

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. ALBERTO CANTÚ SÁNCHEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE 97 ESCRITOS PRESENTADOS POR EL C. FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, QUE CONTIENEN INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DEL CÓDIGO CIVIL, GOBIERNO MUNICIPAL, A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO Y REFORMAS AL MISMO.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Legislación**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

142

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. --

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 2 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12797/LXXV, presentada en sesión el 14 de agosto del 2019, turnada a las comisión de Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promoviente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019, Expediente: 12797/LXXV,

PROMOVENTE: DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 2 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Tribunales Estatales de Justicia Administrativa revisten en la actualidad una de las funciones más importantes dentro del Estado de Derecho como consecuencia de la última reforma Constitucional a la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La referida reforma, implicó que todas las entidades federativas de la República y la Ciudad de México, deban de contar con sus propios Tribunales de Justicia Administrativa para resolver las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal; además, de dotarlos de plena jurisdicción

para imponer sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidades administrativas graves que llegaren a cometer, e inclusive sancionar a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas faltas; atribuyéndole también, la competencia como órgano de justicia para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que ocasionen daños y perjuicios a las haciendas estatales, municipales y al patrimonio de los distintos entes públicos.

Es por ello, que para el debido ejercicio de esta encomienda, la misma Constitución Federal otorgó a los Tribunales Estatales de Justicia Administrativa, grados importantes de autonomía que garantice su independencia de cualquier otra autoridad, ente o grupo de interés que pudiera mermar la imparcialidad en sus resoluciones. Es así, que la referida fracción V del citado artículo 116 de nuestra Carta Magna, los dotó de plena autonomía para dictar sus fallos y la de establecer su organización y funcionamiento.

Acorde con lo anterior, la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, establece la autonomía funcional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y en base a las facultades que la misma Constitución otorga a las entidades federativas, de legislar en aquello que no les es prohibido; el Congreso del Estado amplió la autonomía al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para dotarlo de autonomía presupuesta!, esto con el fin de seguir reforzando el principio de imparcialidad e independencia que deben tener todos los órganos jurisdiccionales.

Asimismo y acorde a las disposiciones que hemos citado de la Constitución Federal y de la Constitución Estatal, la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, en su artículo 2, reformado por decreto publicado el 19 de enero del 2018, reconoce de manera expresa que el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía presupuesta!, funcional y con plena jurisdicción para dictar sus fallos.No obstante, el artículo citado quedó incompleto, pues no dispuso de manera expresa que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda ejercer el libre ejercicio del presupuesto que llegase a autorizarse por el Congreso del Estado a su favor, como así lo contemplan en sus respectivas leyes más de 25 Tribunales Estatales de Justicia administrativa e inclusive el de la Ciudad de México.

Es por lo anterior que se presenta esta Iniciativa con el objeto de que imperen los principios de imparcialidad e independencia en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León,

para lo cual, se propone la reforma del párrafo primero y la adición de dos párrafos al artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, por lo cual se sugiere a esta Legislatura, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. El Tribunal es un órgano formalmente administrativo materialmente jurisdiccional dotado de plena autonomía presupuestal, funcional y con plenitud para dictar y hacer cumplir sus fallos.

El Tribunal elaborará su presupuesto de egresos y lo remitirá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y al Congreso, a más tardar el día cinco de octubre del año anterior al que debe ejercerse, para que se integre en la iniciativa de Ley de Egresos del Estado.

El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado se ejercerá con autonomía y conforme a las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y transparencia en la administración de los recursos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

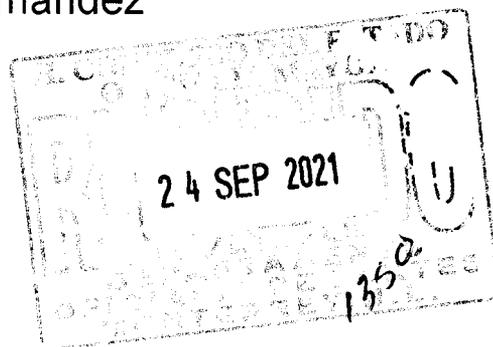
Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

[Redacted Signature]

C. Felipe Enríquez Hernández

[Redacted Title]



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,** [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Josefina Villareal González y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica con el expediente 13419, iniciado el 2 de abril del 2020 y turnado a la comisión de legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impulso de la igualdad de género en el tema electoral, se logró establecer la primer cuota en las candidaturas federales en el año de 1996, al establecerse en el desaparecido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que no podrían registrarse más del 70% de candidaturas de un mismo género.

Las luchas legislativas de las mujeres de la época moderna en nuestro país, en materia política- electoral, tuvieron su primer gran resultado en el 2014, cuando se estableció por primera vez principios constitucionales de paridad de género, para garantizar a las mujeres el acceso a cargos de elección popular tanto federales como locales. Incorporando en la Ley General de Partidos Políticos la obligación del cumplimiento de esta disposición.

Con la implementación de acciones afirmativas en favor de la paridad se logró mediante las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales electorales garantizar el cumplimiento de paridad a cargos legislativos evitando que los partidos políticos bajo interpretaciones sesgadas otorgaran solo los distritos de menor rentabilidad electoral a mujeres .

En cinco años (2014 -2019) se han obtenido logros en el tema de la igualdad sustantiva y la democracia paritaria en favor de las mujeres, fortaleciendo su derecho de ser votadas, no obstante aún faltaban reducir brechas entre hombres y mujeres en el acceso a posiciones políticas y de toma de decisión gubernamental de primer nivel.

Es así que el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la cual se estableció en el artículo 41 que *"la ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio."*

En los transitorios de dicha reforma se estableció que *"Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley."*

Asimismo, en tal sentido, se estipula en el Artículo Cuarto Transitorio que las *"legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia. Deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación. Para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41"*.

A la luz de dicha reforma, se encuentra que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, requiere ser modificada a fin de brindar igual oportunidad tanto a los Magistrados como a las Magistradas de tener acceso a ocupar la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

De acuerdo a la Ley señalada en el párrafo anterior, el Tribunal se integra por Magistrados que son designados por el Congreso del Estado y deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, no haciendo distinción para aquellos designados para desempeñarse en la Sala Superior o en las Salas Ordinarias.

Actualmente el Tribunal de la Ley señalada, se integra por 8 magistraturas de las cuales solo tres recaen en mujeres, todas ellas en las Salas Ordinarias.

Ahora bien, la ley vigente señala en sus artículos 18 y 19 que solo podrán ser Presidentes del Tribunal multicitado, los Magistrados que forman parte de la Sala Superior, situación que atenta contra el derecho constitucional de paridad de género ya adquirido por la mujeres con la reforma del 2019, toda vez que la integración actual de dicha Sala Superior es de tres Magistrados (hombres), por lo que resultaría inaplicable los preceptos constitucionales en materia de igualdad sustantiva en el acceso de espacios de poder político.

En todo sentido, se plantea que con el objeto de garantizar no solo la paridad de género en la posición de mayor nivel dentro del Tribunal de Justicia Administrativa, sino la igualdad de oportunidades entre quienes se desarrollan en cargos de un mismo nivel laboral, se permita participar a la titularidad de la Presidencia a los Magistrados y Magistradas de las Salas Ordinarias, esto al haber cumplido con los mismos requisitos para una Magistratura, y precisando que una Ley secundaria no puede establecer más requisitos que aquellos establecidos en la Constitución.

Se requiere voluntad política para lograr materializar la paridad política, y sabemos que el Congreso del Estado tiene una ardua tarea al revisar todos los ordenamientos que se encuentran en circunstancias similares a la de la Ley de Justicia Administrativa, pero debe acatarse el mandato constitucional, y no judicializar los espacios que deberán otorgarse por igualdad sustantiva a mujeres.

Dicho lo anterior, con la aprobación de la presente iniciativa se generará una gran oportunidad de equilibrar la exclusión histórica que ha tenido la mujer en la

resolución de los asuntos que corresponden a todas y todos, considerando por supuesto, que las mujeres somos más: en la mitad de la población; lo anterior, se sostiene en el 5to Objetivo para el Desarrollo Sostenible que se ha definido por los distintos países del mundo a nivel global, y entre los que se encuentra suscrito México. Y esta clase de línea discursiva que da la amplitud de miras de como un acto pequeño de afirmación positiva, forma parte de todas las acciones que brindan acceso a las mujeres a los temas a los que hemos sido cultural y socialmente excluidas.

En razón de lo anterior, sirva el presente cuadro comparativo para mayor explicación de la reforma que se plantea:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

Vigente	Propuesta
<p>Artículo 12.- El Tribunal tendrá un Presidente, que también lo será de la Sala Superior, quien durará en la f=>residencia dos años y no podrá &eF ree-leGte para el período inmediato.</p>	<p>Artículo 12.- Presidirá el Tribunal quien presida la Sala Superior, durará en la Presidencia dos años no podrá reelegirse para el período inmediato.</p> <p>La titularidad de la Presidencia se elegirá de entre todas las Magistraturas y será rotativa entre géneros a la conclusión de cada período.</p> <p>Cuando se elija como Titu.i:H de la Presidencia a quien ocupü la Magistratura de la Sala Ordinaria, dejará de integrar Sala.</p>
<p>Artículo 13.- La elección del Presidente del Tribunal, se efectuará por los Magistrados de la Sala Superior, en sesión extraordinaria anterior a la fecha en que deba concluir el ejercicio de la Presidencia.</p>	<p>Artículo 13.- La elección del Presidente o Presidenta del Tribunal, ;e efectuará por las Magistraturas ele la Sala Super!-ior, en sc ión extraordinaria anterior a la fecha en aue deba concluir el ejercicio de la F'rcsidencia.</p>

Artículo 18.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Designar de entre los miembros de la Presidencia del Tribunal:

11 a XVIII-

Artículo 19.- La Sala Superior estará integrada por tres Magistrados, de los cuales será su Presidente y será elegido de entre ellos el integrante

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4o. de esta Ley, las sesiones de la Sala Superior serán públicas, excepto aquéllas en que se afecte la

Artículo 18.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Designar de entre las Magistraturas a quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Tribunal;

11 a XVIII.- ...

Artículo 19.- La Sala Superior estará integrada por tres Magistraturas. Serán cuatro cuando la Presidencia la ocupe quien sea titular de una Magistratura de Sala Ordinaria.

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

moral o el interés público, o la Ley así lo exija. Para sesionar será necesaria la presencia de los tres Magistrados que integran la Sala Superior o, en su caso, de quienes deban sustituirlos.

Las resoluciones de la Sala Superior serán aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Las resoluciones de la Sala Superior serán aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. **En caso de empate quien ocupe la Presidencia tendrá voto de calidad.** La Magistratura que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Segundo.- La elección de quien ocupe la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa que se realiza de forma inmediata posterior a la entrada en vigor del presente Decreto deberá recaer en una mujer Magistrada.

Por todo lo anteriormente expuesto, se presenta para el análisis y dictaminación de este Poder Legislativo, el siguiente Proyecto de

Decreto

Único.- Se reforma por modificación del primer párrafo el artículo 12, 13, 18 fracción, 19 primero y tercer párrafo, y por adición de un segundo y tercer párrafo el artículo 12 la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Presidirá el Tribunal quien presida la Sala Superior, durará en la Presidencia dos años y no podrá reelegirse para el período inmediato.

La titularidad de la Presidencia se elegirá de entre todas las Magistraturas y será rotativa entre géneros a la conclusión de cada período.

Cuando se elija como Titular a quien ocupe la Magistratura de Sala Ordinaria, dejará de integrar Sala.

Artículo 13.- La elección del Presidente o Presidenta del Tribunal, se efectuará por las Magistraturas de la Sala Superior, en sesión extraordinaria anterior a la fecha en que deba concluir el ejercicio de la Presidencia.

Artículo 18.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Designar de entre las Magistraturas a quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Tribunal;

II a XVIII.- ..

Artículo 19.- La Sala Superior estará integrada por tres Magistraturas. Serán cuatro cuando la Presidencia la ocupe quien sea Titular de una Magistratura de Sala Ordinaria.

Las resoluciones de la Sala Superior serán aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate quien ocupe la Presidencia tendrá voto de calidad.

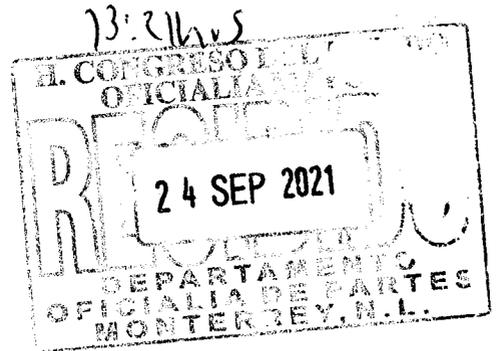
Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado

Atentamente

Monterrey, Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

[Redacted Signature]
C. Felipe Enriquez Hernández
[Redacted Title]



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 176 Y POR ABROGACION DE LOS ARTICULOS 177 AL 190 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente 12930/LXXV, presentada en sesión el 14 de Octubre del 2019, turnada a las comisión de Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la *PLATAFORMA ELECTORAL 2018 de MOVIMIENTO CIUDADANO* denominada como *UN NUEVO PROYECTO DE ESTADO* en el punto número 4 establece, lo siguiente:

DEMOCRACIA CIUDADANA Y NUEVO RÉGIMEN POLITICO. UN BUEN GOBIERNO CON BUENAS PRÁCTICAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El Estado y sus instituciones muestran grandes debilidades y un importante déficit de capacidad en su actuar, lo que ha generado una pérdida de credibilidad y confianza ciudadana en ellas. Existe un déficit de legitimidad de las mismas y de la gestión pública en general. El sistema de gobierno actual es disfuncional e incapaz de enfrentar los retos actuales y futuros.

En nuestro país, el Municipio, ha sido motivo de una amplia discusión, en una última etapa, a partir de 1983, se han realizado importantes reformas al artículo 115, las cuales deben de ser debidamente conocidas y desarrolladas, por los gobiernos municipales.

En este sentido es importante destacar la labor, que han realizado diversos autores tales como: TERESITA RENDÓN HUERTA BARRERA, JORGE FERNÁNDEZ RUIZ, SALVADOR VALENCIA CARMONA, PEDRO TORRES ESTRADA, J. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ, DAVID CIENFUEGOS y JAIME CÁRDENAS GRACIA por lo que hace al estudio formal del Derecho Municipal, así como diversas instituciones académicas tales como las siguientes:

- a. RED DE INVESTIGADORES² EN GOBIERNOS LOCALES:
<http://www.iglom.info/>
- b. UNIÓN IBEROAMERICANA DE MUNICIPALISTAS
<http://www.uimunicipalistas.org/>
- c. CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS
<http://www.cide.edu.mx/>
- d. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM
<http://www.juridicas.unam.mx/>
- e. CENTRO DE ESTUDIOS PARLAMENTARIOS 1 UANL
<http://www.uanl.mx/universidad/organigrama/cep.html>
- f. COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS MUNICIPALISTAS
<https://www.derechomunicipal.org.mx/>

Es importante mencionar, los diversos foros de discusión sobre el tema del Municipio, también entendiéndose como tal, el gobierno de las ciudades, que se han realizado en los últimos años, tanto en el ámbito local, como en el federal, debiéndose de mencionar los siguientes:

- g. *FORO HACÍA EL MUNICIPIO LIBRE EN NUEVO LEÓN*, Monterrey, 16-17 de junio de 1995.
- h. *SEMINARIO DE JUSTICIA MUNICIPAL*, organizado por el Gobierno Municipal de Monterrey, septiembre del 2003.
- i. *PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO MUNICIPAL*, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, realizado en la ciudad de México, octubre del 2003.
- j. *IV CONGRESO RETOS DE MODERNIZACIÓN DEL MUNICIPIO MEXICANO*, IGLOM, noviembre del 2005.
- k. *FORO REGIONAL SOBRE LA REFORMA DEL GOBIERNO MUNICIPAL*, organizado por CEP 1 UANL, febrero del 2008.
- l. *FORO PERSPECTIVAS Y RETOS DEL DESARROLLO MUNICIPAL*, organizado por el Congreso del Estado de Nuevo León 1 SEGOB- INAFED /ITESM- EGAP, junio del 2008.
- m. *DIPLOMADO EN GOBIERNO MUNICIPAL*, Centro de Estudios Parlamentarios de la UANL, que se ha venido desarrollando a partir del 2008.
- n. *FORO INTERNACIONAL DE CIUDADES GLOBALES Y MOVILIDAD SOCIAL*, organizado por la CNOP en Monterrey, Nuevo León, junio 2014.

- o. *FORO DE ANÁLISIS, REGIDORES POR ELECCIÓN DIRECTA*, Movimiento Ciudadano, Comisión Estatal Electoral, LXXIV Legislatura del H. Congreso de Nuevo León, Monterrey, 23 de marzo de 2017.
- p. *DIPLOMADO DERECHO A LA CIUDAD, 2018*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación UNAM, Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, del lunes 17 de septiembre del 2018 al jueves 30 de mayo del 2019.
- q. *EXPERENCIAS DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD MÉXICO PARA NUEVO LEÓN*, Exponentes Miguel Carbonell Sánchez, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Pabellón M, 16:00 horas, 1 de octubre 2018.

La función jurisdiccional de los municipios se encuentra debidamente consagrada dentro de nuestra legislación constitucional dentro del ámbito federal y estatal. La Ley de Gobierno Municipal en su artículo 221, establece dentro de su *TITULO DÉCIMO* denominado *DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL*

CAPITULO ÚNICO lo siguiente:

ARTÍCULO 221.- Los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y los Municipios, sus organismos centralizados y paramunicipales, así como las empresas de participación municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, se sujetaran a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Es de proponerse, además, que los municipios tengan órganos de acusación y de sanción de las faltas que conozcan; de manera similar a los que se instituyen en los otros dos ámbitos de gobierno. Como consecuencia de lo anterior, se propone la institución de una procuraduría u órgano de representación social que busque sancionar lo que se podría considerar como ilícitos en materia municipal, y que de manera similar tenga el monopolio de la persecución de dichas faltas, así como un defensor público en caso de ser necesario, es decir, si el infractor no cuenta con quien lo defienda. Al respecto, Salvador Valencia Carmona ha sostenido lo siguiente:

Es por todo ello necesario superar el sistema para aplicar las sanciones previstas en los reglamentos de policía y buen gobierno. La tradicional aplicación confiada a hora a los síndicos o aun a jueces calificadores se estima pertinente sustituirla por juzgados municipales de faltas, con las mismas exigencias y procedimientos de designación de los jueces municipales, pues los titulares deben de pertenecer al Poder Judicial, y no como hasta la fecha, en que tienen el carácter de funcionarios administrativos que carecen de autonomía frente a las autoridades que los designan, no obstante que efectúan una función judicial.

En relación a lo expuesto es de advertirse que, en la primera edición de la obra de Teresita Rendón Huerta Barrera, *Derecho Municipal*, publicada en el año de 1985 fue expuesta la teoría de la división de poderes municipales, la cual establece lo siguiente:

Frente a quienes califican de exagerada y aberrante la aplicación del esquema derivado de los postulados de Montesquieu al gobierno municipal, están una serie de razones y fundamentos que evidencian la necesidad del reconocimiento de las funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional; propuesta que desde la primera edición de esta obra, produjo polémicas y que al paso del tiempo ha ido difundiéndose y en algunos casos aceptándose.

Al reconocerse al Municipio como un nivel de gobierno se debe entender que el Gobierno Municipal debe realizarse en tres funciones; lo que antes eran bandos y reglamentos en los ayuntamientos, ahora se **transforman materialmente en leyes**; Robles Martínez, comparte propuesta de Rendón Huerta Barrera en este sentido; como lo señal **autor**, **existen verdaderos prejuicios que limitan el avance municipal este tema. Por lo anterior expresa:**

Es equivocada la creencia de que el Municipio es un órgano administrativo y no un nivel de gobierno, que sus facultades para crear normas son reglamentarias, propias del Ejecutivo y no legislativas. El Municipio es un nivel de gobierno, que tiene una esfera de competencia con funciones legislativas, que las realiza a través de un órgano colegiado, deliberativo, el cual satisface los requisitos de

órgano legislativo, ya que el carácter de las normas que expide³ es el de una verdadera ley, tanto desde el punto de vista material como formal. Lo único que se requiere es superar los prejuicios para reconocer que el Municipio tiene facultades legislativas y que esa función la realiza el cuerpo colegiado y deliberativo llamado Ayuntamiento.

El concepto de gobierno municipal se ha construido ya a través del tiempo, un concepto que ha sido determinante para ello, el criterio **sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que reconoce que el municipio es un poder y en el cual se ejercen las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales, inherentes a un poder político.** Lo anterior fue expuesto de la siguiente forma:

[. . .] el Municipio constituye un poder, pues ejerce las funciones ejecutivas legislativas y judiciales, propias de un verdadero Poder Político. Si de manera analítica se llama Poder Político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter, de manera sintética, al ser un órgano que ejerce tres funciones.

Por lo expuesto, podemos encontrar que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* establece la existencia como una obligación de tribunales competentes e imparciales para determinar derechos y obligaciones en cualquier ámbito; que la Constitución establece una serie de garantías de acceso a la justicia; que existe también una garantía en contra de los actos de gobierno realizados de manera irregular, lo cual deberá ser demandado ante un tribunal administrativo; finalmente debemos de destacar que dentro del artículo 115 se establece su plena existencia dentro del ámbito municipal.

Al no existir un órgano de lo contencioso administrativo dentro de ámbito municipal en Nuevo León, se causa una violación directa a los derechos humanos, reconocidos y consagrados dentro de la Constitución y los tratados internacionales.

Por lo anterior, los órganos del Estado deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos solicitando la adecuación del derecho interno para que éste sea acorde con el orden constitucional y sus tratados con el fin de que la

legislación sea acorde con los principios constitucionales. Debiéndose de tener presente que, dentro de los tres ámbitos de gobierno, federal, estatal y municipal, debe de haber una entidad que analice y juzgue los hechos que le son planteados. Lo anterior es señalado, a través de la siguiente jurisprudencia, la cual me permito transcribir.

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. *Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación de/legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.*

Con el propósito de vivir en sociedad es indispensable contar con un Poder Judicial Municipal, con el propósito de que la sociedad pue tener una convivencia social armónica, así como también de que é cuente con sus respectivos órganos de acusación y defensa, por lo q hace a los asuntos puestos a su consideración. Es de advertirse, que las facultades consagradas a los gobiernos municipales, motivo de presente reforma no han sido utilizadas hasta el momento, y es por ello **la pertinencia de la reforma, a fin de hacer, que las funciones consagradas dentro del artículo 115 de la Constitución sean ejercidas plenamente.**

Por otra parte, además de otorgar a los municipios la posibilidad de que ejerzan plenamente sus funciones de carácter jurisdiccional contempladas por la legislación, proponemos que, dentro del ámbito municipal, se ejerzan plenamente a través de los municipios funciones jurisdiccionales en materia de migración en consideración a lo siguiente:

En Nuevo León, por diversos factores y características propias del

estado, se ha presentado en los últimos años una cantidad sin precedente de personas que no acreditan su legal estancia en el país. Por lo anterior, se propone que, mediante la modificación de la Ley de Migración, se autorice a los órganos de justicia municipal, el aplicar la Ley de Migración, con el propósito de que exista una aplicación plena del orden jurídico.

Los acontecimientos relacionados con el tema migratorio, que se han presentado en los últimos años en los municipios de Nuevo León, han rebasado las estructuras administrativas de los distintos ámbitos de gobierno. A manera ejemplo debemos de recordar que en un solo evento el pasado día 9 de septiembre del 2018, fueron asegurados la cantidad de 336 migrantes. Así como también se han presentado cas en los cuales los migrantes están a la espera de la oportunidad de pasar de manera lícita o no a los Estados Unidos, teniendo por consecuencia que las personas que se encuentran dentro del territorio, no lo están manera legal conforme a la legislación mexicana.

Según la publicación Estadísticas Migratorias Síntesis 2018, en la página 34 hemos de advertir que en la entidad fueron presentados en el año 2017, 2,362 personas y en el 2018, 3,690 incrementándose dicha proporción en un 56.2%. Debiéndose de aclarar, que esto constituye la cifra oficial, la cual puede diferir, de la real, dadas las características con las cuales se presenta el fenómeno descrito.

Según el análisis realizado por Milenio, el día 7 de octubre de 2019, la crisis migratoria que se vive, particularmente en nuestro estado, ha ocasionado que la presentación de extranjeros ante el Instituto Nacional de Migración haya tenido un incremento del 174 por ciento en los primeros ocho meses del año, respecto al mismo periodo de 2018. Este el porcentaje representa un incremento del 174 por ciento en comparación con los primeros ocho meses de 2018, cuando apenas se habían presentado mil 969 casos.

Por lo expuesto, se propone también en iniciativa adicional la modificación del Artículo 4 de la Ley de Migración, que establece:

La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse con las demas dependencias y entidades de la Administración Publica Federal cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria.

Por el siguiente:

La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse, de manera concurrente, con las demás entidades del ámbito federal, estatal y municipal.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DECRETO.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma por modificación el artículo 176 y se abrogan los artículos 177 al 190 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León*, para quedar como sigue:

Artículo 176. En cada municipio se instalarán órganos de justicia municipal, siendo estos integrados por jueces, magistrados, órgano de acusación, órganos de defensa y demás funcionarios auxiliares que requieran. Las funciones realizadas por éstos se dividirán en apartados, siendo estos los siguientes:

- A. La imposición de faltas a las disposiciones de carácter cívico municipales y las demás contenidas en las disposiciones legislativas municipales;
- B. Los que diriman las controversias entre los actos de autoridad municipal; y
- C. Las derivadas de la aplicación de otros ordenamientos legales.

La organización de los tribunales será facultad de cada gobierno municipal, a través de las diversas disposiciones legislativas que están facultados para expedir, dentro de su propio ámbito de gobierno, estableciéndose que la remuneración a los titulares de cada órgano de justicia municipal no podrá ser menor a la remuneración

que reciba un regidor.

Artículo 177. Derogado.

Artículo 178. Derogado.

Artículo 179. Derogado.

Artículo 180. Derogado.

Artículo 181. Derogado.

Artículo 182. Derogado.

Artículo 183. Derogado.

Artículo 184. Derogado.

Artículo 185. Derogado.

Artículo 186. Derogado.

Artículo 187. Derogado.

Artículo 188. Derogado.

Artículo 189. Derogado.

Artículo 190. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los gobiernos municipales de Nuevo León en un plazo de noventa días, siguientes a la publicación del presente decreto expedirán las disposiciones normativas correspondientes.

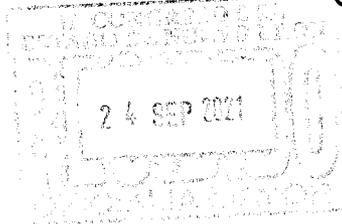
TERCERO. Se deberán de transferir, a los órganos municipales, los recursos financieros, administrativos y humanos destinados al cumplimiento la función encomendada, para el ejercicio físico

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

13:19 hrs

C. Felipe Enriquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

172

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 270 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS MECANISMOS Y SISTEMAS DE APOYO GRATUITO QUE PERMITAN RESTAURAR UN MATRIMONIO**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa. Año: 2020 Expediente:

13296/LXXV

PROMOVENTEC. CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. JULY MENDOZA GARCÍA, ROCÍO DE LA LUZ PALOMO VALDEZ, MAURO GUERRA VILLARREAL Y DIP. FEDERAL HERNÁN SALINAS WOLBERG.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 270 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS MECANISMOS Y SISTEMAS DE APOYO GRATUITO QUE PERMITAN RESTAURAR UN MATRIMONIO.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de enero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La familia como principal célula de nuestra sociedad, es por naturaleza el lugar idóneo para el desarrollo integral del ser humano, en ella se gesta la verdadera y única formación de la personalidad, y es precisamente en la familia donde surge la crianza y la responsabilidad primordial de establecer condiciones que generen el desenvolvimiento de cada uno de sus miembros procurando su bienestar, desarrollo y educación.

Como sociedad atravesamos una fuerte crisis de fractura familiar, donde sin darnos cuenta diversos factores han permitido que la familia se debilite. Pero distinto a esto, no es difícil identificar que lo que más está afectando a nuestro tejido social hoy en día, es el divorcio, el cual, de manera preocupante ha atacado muchas familias de nuestro Estado.

De acuerdo a los registros administrativos recabados por el INEGI mediante datos generados en los Juzgados de lo Familiar, Civiles y Mixtos, así como Oficialías del Registro Civil mediante las actas de divorcio que se generaron; en el 2018 nuestro Estado de Nuevo León fue una de las entidades federativas que presentó una de las mayores magnitudes en la relación de matrimonios-divorcios, ya que se presentaron 63.8 divorcios por cada 100 matrimonios.

En dichos datos arrojados por el INEGI se indicó que en Nuevo León se presentó un total de 16,373 divorcios, de los cuales 13,820 corresponden al divorcio incausado, 2,207 al divorcio por mutuo consentimiento, 333 corresponde a separación de dos años o más y 13 por diversas causas. La cifra del incausado cobra importancia al analizar que representa arriba del 85 % del total de los divorcios que se presentaron en el Estado y por ser la principal opción de divorcio a nivel nacional.

Durante el 2016 se realizaron 27,056 matrimonios y 15,239 divorcios, por lo que la estimación de matrimonios que se mantuvo fue de tan solo de 11,817. De esto, es de resaltar que el aumento de divorcios fue completamente atípico, pues según datos del INEGI, los divorcios nunca habían representado más del 35.1 por ciento de los matrimonios anuales, ya que en el 2010 existía un 24.10% y al 2016 ascendía a un 56.32% de divorcios, curiosamente esta alza se da a partir de la reforma al Código Civil y el Código de Procedimientos donde se configuró el divorcio incausado.

Tristemente nos percatamos con estos porcentajes tan fríos lo que se esconde detrás de ellos, y es el dolor y tristeza que permea en cada integrante de esas familias, pero sobre todo, la desestabilidad y el daño al que quedan expuestos de un día para otro los hijos, daño que en algunos casos resulta irreparable.

Durante el año 2018 de los 156,556 divorcios registrados en México, el 24.8% tenía

un hijo menor de edad, 18.7% contaba con dos hijos, el 6.1% con tres y el 39.6% no tenía hijos menores al momento de efectuarse el divorcio.

Es duro pensar que para el divorcio no se toma en cuenta la opinión de los niños, se les deja a un lado y con ello se trunca su derecho natural y jurídico a vivir y desarrollarse dentro de una familia, bajo la crianza en casa con ambos padres, arrebatándoseles la posibilidad a vivir en ese medio natural para su crecimiento y bienestar, ya que en ella recibirían la protección, el amor, la comprensión y la asistencia necesaria para poder asumir plenamente su desarrollo y responsabilidades en la sociedad futura.

La preservación del entorno de un menor es fundamental, sabemos que necesitan rutinas cuyo mantenimiento les proporciona seguridad, de ahí que su continuidad es relevante a la hora de conservar su estabilidad emocional.

En cuanto a esto, la Convención sobre los Derechos del Niño, celebrada en las Naciones Unidas en el año 1989, se reconoció los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo; el "interés superior del menor", plasmado como un principio jurídico fundamental, pues toda norma que haya de aplicarse en una situación que afecte a un menor ha de interpretarse a la luz de su interés superior, conduciendo a que el órgano encargado de la aplicación de una norma debiera de considerar, de entre todas las interpretaciones posibles, aquella que pueda aportar una norma aplicable a un caso que afecta directa o indirectamente a un niño.

Este marco jurídico obliga a los Estados que la han ratificado, en este caso México, a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad.

Los derechos que se les otorgan a los menores en los tratados internacionales, son un principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación, y esta

responsabilidad incumbe principalmente a los padres dentro de una familia, esto, por su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía. Por ello, el interés superior del menor -derecho subjetivo que tienen los niños el cual no es más que un propósito protector, debe ser procurado y respetado haciendo todo lo que sea posible para lograr mantener a su familia unida.

De acuerdo a lo establecido por la Convención, tenemos que tener en cuenta que nos encontramos frente al derecho del niño a vivir en familia, en la que su integridad, dignidad y vida privada deben ser protegidas. Por lo que bajo esta premisa es por lo que se debe procurar el proteger en todo momento a aquellos quienes aún no han alcanzado la mayoría de edad.

En todas las acciones que tomen nuestros órganos legislativos y judiciales, en lo que respecta a los niños debe ser atendiendo a ese interés superior, ya que los Estados están jurídicamente obligados por los tratados internacionales que hemos mencionado.

Resulta de suma importancia que en los procesos judiciales se preserven los derechos que giran en torno a la familia, cuidando en todo momento que se respeten y se cumplan los tratados en favor de los más vulnerables y en la mayoría de los casos los que resultan más afectados cuando se fractura la familia: los hijos.

Derivado a esto, y en virtud de que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de los padres en el respeto mutuo que se deben tener frente a los integrantes de la familia, entonces porque no ofrecerles la oportunidad de conozcan herramientas y técnicas para llevar de manera sana la diada conyugal cuando se ha pensado que no hay más que hacer en un matrimonio que se cree fallido.

Por todo lo anterior, y a raíz del divorcio incausado, el cual detonó enormes cifras de divorcio en nuestro Estado, es que resulta la imperiosa necesidad de generar y establecer en la legislación un contrapeso a este daño que está provocando

en el tejido social.

La ruptura que conlleva a la separación de las personas que conforman el vínculo matrimonial ha aumentado de una manera desbordante, y con la entrada en vigor del incausado ya no se conoce qué tipo de situaciones llevaron a disolver el matrimonio, ya que anterior a esto, en el juicio de divorcio necesario se podía determinar la causa (adulterio, violencia física o psicológica, abandono, etc.) del porque debía disolverse el matrimonio,

Cuando la pareja decidió unirse en matrimonio fue bajo un mutuo consentimiento, no de uno solo sino de ambos, bajo la plena voluntad de unirse, y ahora bajo el criterio de no tener un pleno desarrollo de la personalidad en alguno de los cónyuges dentro del matrimonio, la sola decisión de uno de ellos es causa suficiente para de manera unilateral obtener el divorcio.

No podemos pasar por alto los efectos que el divorcio produce en nuestros niños, la vulnerabilidad a la que están expuestos en todo el proceso y las secuelas que causa el divorcio de sus padres y son muy notorias, ya que en la mayoría de las ocasiones presentan dificultades en las relaciones sociales, tristeza, miedo, ansiedad, problemas de conducta o rendimiento académico, hostilidad, agresividad, ya que el proceso implica un cambio que perjudica en todas las dimensiones de su desarrollo personal, y estos incluso, perduran en la vida adulta

Por ello, la propuesta de Iniciativa que se presenta nace bajo el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes de nuestro Estado en donde como Gobierno se debe realizar el máximo esfuerzo posible para construir las condiciones necesarias para desarrollar al máximo sus potencialidades, así como

por el lamento silencioso y doloroso de cada uno de los niños que atraviesan por el divorcio de sus Padres.

Por otro lado, es importante generar contrapesos al alto índice de divorcios que se promueven a través del divorcio incausado, ya que es necesario

establecer en la legislación mecanismos sólidos donde se les ofrezca a los cónyuges técnicas a considerar antes de dar el paso a un divorcio, ya que a través de un proceso de acompañamiento terapéutico de pareja ofrecido por el mismo sistema judicial, podrían conocer la forma de afrontar algunas de las crisis que se presentan en las etapas del matrimonio, ya que la mayoría de los conflictos se presentan son por desacuerdos en la forma de como ejercer la parentalidad, por temas financieros, o los roles que se asumen en el hogar, por mencionar algunos.

De la misma forma, con este tipo de procesos terapéuticos se podría determinar si existe algún tipo de violencia intrafamiliar y en esos casos salvaguardar la integridad física y emocional de los menores de edad.

Es importante tener presente que existe un alto número de personas que atraviesan por un proceso de divorcio, y sienten que su matrimonio aún tiene elementos para recuperar, más sin embargo, no cuentan con los recursos económicos para obtener un apoyo psicoterapéutico.

Desafortunadamente al día de hoy, la legislación ha velado más por facilitar los procedimientos para hacer más efectivo la disolución del vínculo matrimonial, que por generar acciones que permitan mantener sostenida a la familia, y es momento que el sistema ofrezca el apoyo psicoterapéutico gratuito que permita restaurar un matrimonio, ya que en muchas ocasiones las personas no acuden a terapia de pareja por no contar con los recursos económicos necesarios y terminan decidiendo promover el divorcio cuando aún hay elementos para sostener a la familia.

Por tal motivo, y con el fin de salvaguardar el interés superior del menor respecto a su derecho de permanecer en familia; es que proponemos la reforma a diversas disposiciones del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, a fin de adecuar en el apartado relativo al divorcio incausado, que la pareja se someta a una serie de sesiones

de acompañamiento terapéutico de enfoque sistémico como requisito para continuar con el proceso de divorcio y para mayor comprensión de las modificaciones que se proponen a los referidos ordenamientos legales, se presenta el siguiente cuadro comparativo donde se ilustran los cambios propuestos:

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE N.L. CAPITULO X DEL DIVORCIO</p> <p>(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016) Art. 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:</p> <p>I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;</p> <p>II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 08 DE ENERO DE 2018) III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijos e hijas menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y</p> <p>IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.</p>	<p>CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE N.L. CAPITULO X DEL DIVORCIO</p> <p>Art. 270.-</p> <p><i>Art. 270 BIS.- Con el fin de salvaguardar el interés superior del menor respecto a su derecho de permanecer en familia; los cónyuges deberán someterse a un proceso de acompañamiento terapéutico de tipo sistémico, con el fin de contar con alternativas que les permitan en su caso llegar a una reconciliación, siempre y cuando no se encuentre en riesgo la integridad física o emocional de alguno de sus miembros.</i></p>

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DICE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><i>(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>Artículo 1109.- Admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá el traslado de ella y sus anexos al otro cónyuge a fin de que dentro del término de nueve días desahogue la vista correspondiente.</p> <p>Si durante el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en el plazo de tres días exprese lo conducente, hecho lo cual el juez resolverá, previa audiencia con las partes y del Ministerio Público, lo procedente.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></p> <p>Artículo 1110.- Transcurrido el término del emplazamiento, de no presentarse el escrito de contestación, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento y se perderá el derecho que, dentro de él, debió ejercitarse</p>	<p>Artículo 1109.-</p> <p>.....</p> <p>Transcurrido el término del emplazamiento, de no presentarse el escrito de contestación, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento y se perderá el derecho que, dentro de él, debió ejercitarse.</p> <p>Art. 1110.- Concluido el término de emplazamiento, el Juez ordenará al Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, fije las fechas de cada una de las sesiones de acompañamiento terapéutico al que deberán someterse ambos cónyuges, esto, como requisito indispensable para continuar con el procedimiento de divorcio incausado.</p> <p>Las sesiones de acompañamiento terapéutico serán efectuadas en el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León en donde los cónyuges deberán acudir a cada una de las sesiones las cuales no excederán de 8 sesiones y serán impartidas por especialistas en la materia.</p> <p>Si los cónyuges no asisten o dejaren de asistir al menos a dos sesiones de acompañamiento terapéutico, el Juez de oficio declarará sin efectos la solicitud de divorcio y se sobreseerá el procedimiento.</p>
<p><i>REFORMADO, P.O. 08 DE ENERO DE 2018)</i></p> <p>Artículo 1112 - Una vez que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para ello, el juez citará a los cónyuges y en caso de que tuvieren niñas, niños y</p>	<p>Artículo 1112.- Una vez que se hayan desahogado las sesiones de acompañamiento terapéutico, el Instituto de</p>

adolescentes o incapaces, al Ministerio Público, a una audiencia, señalando día, hora y lugar para que se efectúe en un plazo que no exceda de quince días, debiéndose apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, ordenará el archivo del expediente, condenándole al pago de gastos y costas en favor de su contraparte.

Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León lo hará del conocimiento del Juzgado que corresponda para que posteriormente el juez cite a los cónyuges a una audiencia, señalando día, hora y lugar, la cual se efectuará en un plazo que no exceda de quince días naturales, esto a fin de que se manifiesten su voluntad de seguir con el matrimonio o bien el de continuar con el proceso de divorcio.

En caso de que los cónyuges tuvieran niñas, niños y adolescentes o incapaces, se citará al Ministerio Público.

Así mismo, se deberá apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, y se ordenará el archivo del expediente, condenándole al pago de gastos y costas en favor de su contraparte.

De todo lo anterior, y en aras de salvaguardar el lugar donde verdaderamente se gesta la formación de la personalidad del ser humano: la familia; acudimos a esta Soberanía a someter al debido estudio y análisis para su aprobación, la Iniciativa de reforma a través del siguiente:

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma por adición el artículo 270 BIS del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE N.L.

CAPITULO X

DEL DIVORCIO

Art. 270.-

.....

Art. 270 BIS.- Con el fin de salvaguardar el interés superior del menor respecto a su derecho de permanecer en familia; los cónyuges deberán someterse a un proceso

de acompañamiento terapéutico de tipo sistémico, con el fin de contar con alternativas que les permitan en su caso llegar a una reconciliación, siempre y cuando no se encuentre en riesgo la integridad física o emocional de alguno de sus miembros.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación el artículo 1110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

Artículo 1109.-

....

Transcurrido el término del emplazamiento, de no presentarse el escrito de contestación, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento y se perderá el derecho que, dentro de él, debió ejercitarse.

Arl. 1110.- Concluido el término de emplazamiento, el Juez ordenará al Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, fije las fechas de cada una de las sesiones de acompañamiento terapéutico al que deberán someterse ambos cónyuges, esto, como requisito indispensable para continuar con el procedimiento de divorcio incausado.

Las sesiones de acompañamiento terapéutico serán efectuadas en el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León en donde los cónyuges deberán acudir a cada una de las sesiones las cuales no excederán de 8 sesiones y serán impartidas por especialistas en la materia.

Si los cónyuges no asisten o dejaren de asistir al menos a dos sesiones de acompañamiento terapéutico, el Juez de oficio declarará sin efectos la solicitud de divorcio y se sobreseerá el procedimiento.

Artículo 1112.- Una vez que se hayan desahogado las sesiones de acompañamiento terapéutico, el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León lo hará del conocimiento del Juzgado que corresponda para que posteriormente el juez cite a los cónyuges a una audiencia, señalando día, hora y lugar, la cual se efectuará en un plazo que no exceda de quince días naturales, esto a fin de que se manifiesten su voluntad de seguir con el matrimonio o bien el de continuar con el proceso de divorcio.

En caso de que los conyuges tuvieren niñas, niños y adolescentes o incapaces, se citará al Ministerio Público.

Así mismo, se deberá apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, y se ordenará el archivo del expediente, condenándole al pago de gastos y costas en favor de su contraparte.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor a partir de los 90 días a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, tendrá un plazo de 60 días para expedir un Manual de Procedimientos para el acompañamiento terapéutico que recibirán los cónyuges que tramiten el divorcio incausado.

Artículo Tercero.- El Poder Judicial deberá realizar las acciones necesarias para implementar el proceso.

Artículo Cuarto.- Los juicios de divorcio incausado que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, serán resueltos de conformidad a la reforma fueron iniciados.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021



C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma por la que se derogan los artículos 235, 236, 239, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352 Bis y 353; así como del Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal del Estado de Nuevo León; se modifica la denominación del Capítulo V del Título Primero de la Primera Parte del Libro Cuarto, se reforma el artículo 1813 y se adiciona el artículo 1813 Bis del Código Civil del Estado; y se reforman las fracciones VI, VII y VIII y se adiciona la fracción IX, con un segundo párrafo, del artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PANAL y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. Dicha iniciativa se identifica bajo el expediente 12484, iniciada en sesión el 25 de febrero del 2019 y turnada a la comisión de Legislación y Justicia y Seguridad Pública

Exposición de Motivos

La libertad de expresión es un elemento fundamental para la democracia, el desarrollo y el diálogo. Sin ella, ninguna de estas palabras podría funcionar o prosperar. La libertad de expresión es un derecho universal que todo el mundo debe gozar. Todos tienen el derecho a la libertad de opinión y de expresión; éste incluye el derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras, tal como lo establece el artículo 20, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19 y 20 menciona que la libertad de difundir informaciones o ideas de toda índole, incluyendo cuando se haga por escrito o en forma impresa, no está sujeta a limitaciones pero tendrá restricciones que deben estar expresamente previstas en la ley, para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás, así como de protección de la seguridad nacional y el orden público o la salud o moral pública.

Consecuentemente, la libertad de expresión no es absoluta, ni debe entenderse de tal amplitud que excluya límites y sanciones.

El parámetro indicado es lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente nos permitimos transcribir:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Artículo 10. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones".

Se trata de dos derechos en pugna: el derecho a la libre expresión; por una parte; y por la otra el derecho a la privacidad, al honor y a la buena reputación.

Al respecto, criterios de convencionalidad indican que las sanciones por un presunto mal uso de la libertad de expresión, deben eliminarse de la esfera penal.

En esta tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos de violaciones a la libertad de expresión, en los casos " Kimel contra Argentina; Tristán Donoso contra Panamá, " Herrera Ullloa contra Costa Rica y Ricardo Canesa contra Paraguay, concluyó que las sanciones penales constituyen medios de restricción a la libertad de expresión.

De la misma manera, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, perteneciente a la Organización de Estados Americanos (OEA), de la que México es parte, en la "Segunda Cumbre de las Américas", celebrada en Santiago de Chile, del 18 al 19 de abril de 1986, considerando la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, creó la "Relatoría para la Libertad de Expresión", como instrumento para la protección de este derecho en el hemisferio.

El punto de 10 de dicha Relatoría, indica lo siguiente:

" 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas". (énfasis propio).

A mayor abundamiento, el 2 de febrero de 2010, reunidos en Washington, D.C. , el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), adoptaron la "Declaración sobre los Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión en la Próxima Década".

En el punto 2, denominado "Difamación Penal, se expresa entre otras cosas, que *"una amenaza habitual a la libertad de expresión son las leyes penales que criminalizan la difamación, como las leyes de desacato, o las que penalizan la calumnia y la injuria. Pese a que la difamación ya ha sido despenalizada en cerca de diez países, estas normas aún continúan vigentes en otros Estados".* (Énfasis propio)

En congruencia con estos criterios de convencionalidad, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Nuevo León que represento, propone derogar diversos artículos del Código Penal del Estado, referentes a los delitos de **injurias, difamación y calumnias**, denominados "Delitos contra el Honor y trasladarlos a la esfera civil, para que allí se resuelva si las personas actúan dentro o trasgreden la ley, cuando difunden información u opiniones, para eliminar cualquier vestigio de penalización por un presunto abuso en la libertad de expresión.

Al respecto, el artículo 235 del Código Penal tipifica la calumnia en los siguientes términos:

"ARTICULO 235.- COMETE EL DELITO DE CALUMNIA:

1.- EL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA;

11.- EL QUE PRESENTE DENUNCIAS, QUEJAS O ACUSACIONES CALUMNIOSAS, ENTENDIENDOSE POR TALES, AQUELLAS EN QUE SU AUTOR IMPUTE UN DELITO A PERSONA DETERMINADA, SABIENDO QUE STA ES INOCENTE, O QUE AQUÍ NO SE HA COMETIDO; Y

111.- EL QUE, PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO REO DE UN DELITO, PONGA SOBRE LA PERSONA DEL CALUMNIADO, EN SU CASA, O EN OTRO LUGAR ADECUADO PARA ESTE EFECTO, UNA COSA QUE PUEDA DAR INDICIOS O PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD.

EN LOS CASOS DE LAS DOS ÚLTIMAS FRACCIONES, SI EL CALUMNIADO ES CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, SE IMPONDRÁ AL CALUMNIADOR LA MISMA SANCION QUE A AQUÍ.

De la lectura de la fracción 1, se desprende que la conducta constitutiva de delito, es imputar falsamente. Es decir, la conducta constitutiva del delito es directamente la expresión verbal o escrita, por lo que de acuerdo con la conducta que regula y el bien jurídico protegido, la citada disposición representa a una limitación del derecho humano a la libertad de expresión y de imprenta, garantizadas por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, la conducta penalizada resulta sobreinclusiva. Es decir, no se precisa que la imputación se realice de manera deliberada y con el propósito de dañar a una persona. Sin embargo, de la redacción se desprende que **el delito se comete, a quien haga una imputación falsa, aunque no tenga el propósito de dañar a la persona; ni que efectivamente se le haya afectado en su honor.**

A mayor abundamiento, La calumnia como la difamación forman parte de los "delitos de riesgo", o "delitos de peligro", que constituyen tipos penales en los que el Estado reacciona imponiendo castigo penal no ante la causación de un resultado material de daño o lesión, sino ante el peligro de que este daño o lesión aparezca, o lo que es lo mismo, ante la probabilidad o la amenaza de la destrucción o menoscabo de aquello que quiere proteger, es decir, del bien jurídico protegido. Por ello, los delitos de riesgo, suponen un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión.

Por lo tanto, este tipo de delitos, resultan violatorios del principio de legalidad en su vertiente de **taxatividad**; en la que se exige que en la ley penal se describan con la mayor exactitud las conductas que están prohibidas, por constituir un delito, así como las sanciones aplicables a dichas conductas. Lo que no sucede con los tipos penales de calumnia, difamación e injurias; por lo que se propone derogarlos del código penal y trasladarlos al código civil del Estado.

Adicionalmente, la calumnia tiene un impacto desproporcionado respecto de un sector de la población, como lo es, el gremio periodístico, al criminalizar la divulgación de la información que pudiera estar contenida en otras fuentes periodísticas o simplemente reproducir un hecho notorio.

La intimidación hacia los comunicadores, que busca inhibir el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, resultan inadmisibles en un régimen democrático.

Mediante la vía civil se obtienen los resultados que se buscan por la vía penal; pero sin los riesgos y desventajas que la misma presenta. La sentencia civil atiende la reparación al honor que se reclama penalmente; además, garantiza que la información difundida pueda corregirse o rectificarse como parte de la sanción.

Por ello, se propone reformar el artículo 1813 del Código Civil del Estado, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de diciembre de 2018.

Con la adición de este artículo se estableció que las personas víctimas de daños que no producen la muerte ni la incapacidad permanente, además de la reparación del daño, conforme a la Ley Federal de Trabajo, podrán reclamar además la reparación por **daño moral**.

Sin embargo, la referencia al daño moral resulta incompleta, ya que solo incorpora el texto siguiente: "*Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas*": *que forma parte del primer* del artículo 1916 del Código Penal Federal

Claramente el texto es insuficiente, al no definir el concepto de daño moral, que aparece al inicio del primer párrafo del citado artículo del Código Penal Federal; tampoco se precisan las conductas que deben considerarse como hechos ilícitos. De la misma manera, se omiten los casos de excepción de sanciones por daño moral; cuando se ejercen derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente dicho artículo no tiene aplicación práctica. Por ello, se propone reformarlo y adicionar el artículo 1813 Bis, mediante una homologación con los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal.

Por último, se propone reformar el artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que se refiere a los casos que se ventilan en el procedimiento oral. Específicamente, proponemos reformar las fracciones VI, VII y VIII.

A la fracción VII que alude a las controversias que se susciten con motivo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, se le agregan **los casos de daño moral**; mientras que las reformas a las fracciones VI y VIII son solo de estilo. Además, se propone adicionar la fracción IX, para incluir los casos de **golpes y violencia físicas simples**, a que se refiere el artículo 338 del Código Penal, que se propone derogar, junto con los artículos 339 y 340, ubicados el título de "delitos contra el honor", para que también se diriman oralmente.

Para una mayor comprensión de nuestra iniciativa, nos permitimos anexar el siguiente cuadro comparativo, con fundamento en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

Código Penal del Estado:

Dice:	Se propone que diga:
<p>ARTICULO 235.· COMETE EL DELITO DE CALUMNIA:</p> <p>1.- EL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA;</p> <p>II.· EL QUE PRESENTE DENUNCIAS, QUEJAS O ACUSACIONES CALUMNIOSAS, ENTENDIENDOSE POR TALES, AQUELLAS EN QUE SU AUTOR IMPUTE UN DELITO A PERSONA DETERMINADA, SABIENDO QUE ESTA ES INOCENTE, O QUE AQUEL NO SE HA COMETIDO; Y</p> <p>III.· EL QUE, PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO REO DE UN DELITO, PONGA SOBRE LA PERSONA DEL CALUMNIADO, EN SU CASA, O EN OTRO LUGAR ADECUADO PARA ESTE EFECTO, UNA COSA QUE PUEDA DAR INDICIOS O PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD.</p> <p>EN LOS CASOS DE LAS DOS ULTIMAS FRACCIONES, SI EL CALUMNIADO ES CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, SE IMPONDRA AL CALUMNIADOR LA MISMA SANCION QUE A AQUEL.</p>	<p>ARTICULO 236.· DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 236.· AL RESPONSABLE DEL DELITO DE CALUMNIA SE LE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS, Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR.</p>	<p>ARTICULO 236.· DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 237.- AUNQUE SE ACREDITE LA INOCENCIA DEL CALUMNIADO, O QUE SON FALSOS LOS HECHOS EN QUE SE APOYE LA DENUNCIA, LA QUEJA O ACUSACION, NO SE CASTIGARA COMO CALUMNIADOR AL QUE LO HIZO, SI PROBARE PLENAMENTE HABER TENIDO CAUSAS BASTANTES PARA INCURRIR EN ERROR.</p> <p>TAMPOCO SE APLICARA SANCION ALGUNA AL AUTOR DE UNA DENUNCIA, QUEJA O ACUSACION, SI LOS</p>	<p>ARTICULO 237.- DEROGADO</p>

<p>HECHOS QUE EN ELLA SE IMPUTAN SON CIERTOS, AUNQUE NO CONSTITUYAN UN DELITO, Y EL ERRONEA O FALSAMENTE LES HAYA ATRIBUIDO ESE CARÁCTER.</p>	
<p>ARTICULO 239.- CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO, EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE. EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER CUANDO TERMINE EL JUICIO. LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS DELITOS DE INJURIA Y DIFAMACION SE APLICARAN EN LO CONDUCENTE AL DELITO DE CALUMNIA</p>	<p>ARTICULO 239.- DEROGADO</p>
<p>CAPITULO 1 GOLPES Y VIOLENCIAS SIMPLES</p>	<p>DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 338.- COMETE EL DELITO DE GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES:</p> <p>1.- EL QUE PUBLICAMENTE Y FUERA DE RIÑA, DIERE A OTRO UNA BOFETADA, UN PUÑETAZO, UN LATIGAZO O CUALQUIER OTRO GOLPE EN LA CARA;</p> <p>II.- EL QUE AZOTARE A OTRO PARA INJURIARLE; Y</p> <p>III.- EL QUE INFIRIERE CUALQUIER OTRO GOLPE SIMPLE.</p> <p>SON SIMPLES LOS GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS QUE NO CAUSEN LESION ALGUNA, Y SOLO SE CASTIGARAN CUANDO SE INFIERAN CON INTENCION DE OFENDER A QUIEN LOS RECIBE.</p> <p>LOS JUECES PODRAN, ADEMAS, DECLARAR A LOS REOS DE GOLPES, SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, PROHIBIRLES IR A DETERMINADO LUGAR Y OBLIGARLOS A OTORGAR LA CAUCION DE NO OFENDER, SIEMPRE QUE LO CREAN CONVENIENTE.</p>	<p>ARTICULO 338.- DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 339.- A LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE LES APLICARAN DE UN MES A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS.</p>	<p>ARTICULO 339.- DEROGADO</p>

<p>ARTICULO 340.- SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.</p> <p>ARTICULO 341.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE GOLPES Y VIOLENCIAS, SINO POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA</p>	<p>ARTICULO 340.- DEROGADO</p> <p>ARTICULO 341.- DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 342.- INJURIA ES TODA EXPRESION PROFERIDA A TODA ACCION EJECUTADA PARA MANIFESTAR DESPRECIO A OTRO, O CON EL FIN DE HACERLE UNA OFENSA.</p>	<p>ARTICULO 342.- DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 343.- EL DELITO DE INJURIAS SE SANCIONARA CON TRES OIAS A UN AÑO DE PRISION, O MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, O AMBAS, A JUICIO DEL JUEZ. SI LAS INJURIAS FUERAN RECIPROCAS, EL JUEZ PODRA DECLARARLAS EXENTAS DE SANCION ..</p>	<p>ARTICULO 343.-DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 344.- LA DIFAMACION CONSISTE EN COMUNICAR DOLOSAMENTE A UNA O MAS PERSONAS, LA IMPUTACION QUE SE LE HACE A OTRA PERSONA FISICA O PERSONA MORAL, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO, PERJUICIO, O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.</p>	<p>ARTICULO 344.-DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 345.- EL DELITO DE DIFAMACIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS, O MULTA DE DIEZ A QUINIENTAS CUOTAS, O AMBAS SANCIONES, A CRITERIO DEL JUEZ.</p>	<p>ARTICULO 345.-DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 346.- AL ACUSADO DE DIFAMACION NO SE LE ADMITIRA PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LA VERDAD DE SU IMPUTACION, SINO EN DOS CASOS:</p> <p>I.- CUANDO AQUELLA SE HAYA HECHO A UN DEPOSITARIO O AGENTE DE LA AUTORIDAD, O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HAYA OBRADO CON CARACTER PUBLICO, SI LA IMPUTACION FUERE RELATIVA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y</p>	<p>ARTICULO 346.-DEROGADO</p>

<p>II.- CUANDO EL HECHO IMPUTADO ESTE DECLARADO CIERTO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, Y EL ACUSADO OBRE POR MOTIVO DE INTERES PUBLICO O POR INTERES PRIVADO, PERO LEGITIMO, Y SIN ANIMO DE DAÑAR.</p> <p>EN ESTOS CASOS SE LIBRARA DE TODA SANCION AL ACUSADO, SI PROBARE SU IMPUTACION.</p>	
<p>ARTICULO 347.- NO SE APLICARA SANCION ALGUNA COMO REO DE DIFAMACION NI DE INJURIAS:</p> <p>1.- AL QUE MANIFIESTE TECNICAMENTE SU PARECER SOBRE ALGUNA PRODUCCION LITERARIA, ARTISTICA, CIENTIFICA O INDUSTRIAL;</p> <p>11.- AL QUE MANIFIESTE SU JUICIO SOBRE LA CAPACIDAD, INSTRUCCION, APTITUD O CONDUCTA DE OTRO, SI PROBARE QUE OBRO EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O POR INTERES PUBLICO, O QUE CON LA DEBIDA RESERVA LO HIZO POR HUMANIDAD, POR PRESTAR UN SERVICIO A PERSONA CON QUIEN TENGA PARENTESCO O AMISTAD, O DANDO INFORMES QUE SE LE HUBIEREN PEDIDO, SI NO LO HICIERE A SABIENDAS CALUMNIOSAMENTE; Y</p> <p>111.- AL AUTOR DE UN ESCRITO PRESENTADO O DE UN DISCURSO PRONUNCIADO EN LOS TRIBUNALES, PUES SI HICIERE USO DE ALGUNA EXPRESION DIFAMATORIA O INJURIOSA, LOS JUECES, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO, LE APLICARAN ALGUNA DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE ESTABLECE LA LEY.</p>	<p>ARTICULO 347.- DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 348.- LO PREVENIDO EN LA FRACCION ULTIMA DEL ARTICULO ANTERIOR, NO COMPRENDE EL CASO EN QUE LA IMPUTACION SEA CALUMNIOSA O SE EXTIENDA A PERSONAS EXTRAÑAS AL LITIGIO, O ENVUELVA HECHOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL NEGOCIO DE QUE SE TRATA. SI ASI FUERA, SE APLICARAN LAS SANCIONES DE LA INJURIA, DE LA DIFAMACION O DE LA CALUMNIA, EN SU CASO.</p>	<p>ARTICULO 348.- DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 349.- NO SERVIRA DE EXCUSA PARA LA DIFAMACION, QUE EL HECHO IMPUTADO SEA NOTORIO O QUE EL REO NO HAYA HECHO MAS QUE</p>	<p>ARTICULO 349.- DEROGADO</p>

<p>REPRODUCIR LO YA PUBLICADO EN LA REPUBLICA O EN OTRO PAIS.</p>	
<p>ARTICULO 350.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE UNA INJURIA O DIFAMACION, SINO POR QUERRELLA DE LA PERSONA OFENDIDA, EXCEPTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:</p> <p>SI EL OFENDIDO HA MUERTO, Y LA INJURIA O LA DIFAMACION FUEREN POSTERIORES AL FALLECIMIENTO, SOLO SE PODRA PROCEDER EN VIRTUD DE QUEJA DEL CONYUGE, DE LAS DESCENDIENTES, DE LOS ASCENDIENTES, O DE LOS HERMANOS.</p> <p>CUANDO LA INJURIA O DIFAMACION SEAN ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, NO SE ATENDERA A LA QUEJA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, SI AQUEL HUBIERE PERDONADO LA OFENSA A SABIENDAS DE QUE SE LE HABIA INFERIDO, O NO HUBIERE PRESENTADO EN VIDA SU QUEJA, PUDIENDO HACERLO, NI PREVENIDO QUE LO HICIESEN SUS HEREDEROS.</p>	<p>ARTICULO 350.- DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 351.- LA INJURIA O LA DIFAMACION CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO, CONTRA UN TRIBUNAL O CONTRA CUALQUIER OTRO CUERPO COLEGIADO O INSTITUCION OFICIAL, SE CASTIGARA CON SUJECION A LAS REGLAS DE ESTE TITULO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS POR LOS DELITOS QUE RESULTAREN.</p>	<p>ARTICULO 351.- DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 352.- LOS ESCRITOS, ESTAMPAS, PINTURAS O CUALQUIERA OTRA COSA QUE HUBIERE SERVIDO DE MEDIO PARA LA INJURIA O LA DIFAMACION, SE RECOGERAN E INUTILIZARAN, A MENOS QUE SE TRATE DE ALGUN DOCUMENTO PUBLICO O DE UNO PRIVADO QUE IMPORTE OBLIGACION, LIBERACION O TRANSMISION DE DERECHOS.</p> <p>EN TAL CASO, SE HARA EN EL DOCUMENTO UNA ANOTACION SUMARIA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA CONTRA EL ACUSADO.</p>	<p>ARTICULO 352.- DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 352 BIS.- SE AUMENTARA HASTA LA MITAD DE LA PENA A IMPONER POR LOS DELITOS QUE RESULTAREN, CUANDO SE EFECTUEN MEDIANTE LA UTILIZACION DE LA TELEVISION, RADIO, PRENSA ESCRITA O INTERNET.</p>	<p>ARTICULO 352 BIS.- DEROGADO</p>

<p>ARTICULO 353.- SIEMPRE QUE SEA CONDENADO EL RESPONSABLE DE UNA INJURIA O DE UNA DIFAMACION, SI LO SOLICITA LA PERSONA OFENDIDA, SE PUBLICARA LA SENTENCIA EN TRES PERIODICOS, A COSTA DE AQUEL. CUANDO EL DELITO SE COMETA POR MEDIO DE UN PERIODICO, LOS DUEÑOS, GERENTES O DIRECTORES DE ESTE, TENGAN O NO RESPONSABILIDAD PENAL, ESTARAN OBLIGADOS A PUBLICAR SU FALLO, IMPONIENDOSELES MULTA DE DIEZ CUOTAS POR CADA DIA QUE PASE SIN HACERLO, DESPUES DE AQUEL EN QUE SE LES NOTIFIQUE LA SENTENCIA. EL IMPORTE DE LA MULTA NO PODRA EXCEDER DE CIEN CUOTAS.</p>	<p>ARTICULO 353.- DEROGADO</p>

Código Civil del Estado:

Dice:	Se propone que diga:
<p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">Del daño moral y de las demás obligaciones que nacen de los actos ilícitos</p>
<p>Art. 1813.- Independientemente de los daños y perjuicios del fallecido o lesionado, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia una indemnización equitativa, a título de reparación moral o daño moral, que pagara el responsable del hecho. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</p>	<p>Artículo 1813.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</p> <p>Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. <u>Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva</u> conforme a los</p>

artículo 1913. así como el Estado y sus servidores públicos. conforme a los artículos 1927 y 1928. todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III.- El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas

	<p>en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y</p> <p>IV.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.</p> <p>La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</p>
	<p>Artículo 1813 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política del Estado.</p> <p>En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.</p> <p>En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo</p>

Código de Procedimientos Civiles del Estado:

Dice:	Se propone que diga:
<p>Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:</p> <p>1.- Las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos o de comodatos;</p> <p>11.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, custodia, convivencia y posesión de estado de padre, madre, hija o hijo cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;</p> <p>111.- Las solicitudes de divorcio por un mutuo consentimiento;</p> <p>IV.- Los actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción y del cambio de régimen de matrimonio;</p> <p>V.- El divorcio incausado;</p> <p>VI.- El trámite estipulado en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León; y</p> <p>VII.- Las controversias que se susciten con motivo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.</p> <p>VIII.- La homologación de los convenios obtenidos fuera de juicio como resultado de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias que versen sobre custodia, convivencia o alimentos.</p>	<p>Artículo 989.- ...Se sujetarán al procedimiento oral:</p> <p>1.- a VI.- ...</p> <p>VI.- El trámite estipulado en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León</p> <p>VII.- Las controversias que se susciten con motivo de las obligaciones que nacen del daño moral y de los demás actos ilícitos;</p> <p>VIII.- La homologación de los convenios obtenidos fuera de juicio como resultado de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias que versen sobre custodia, convivencia o alimentos; y</p> <p>IX.- Los golpes y violencias físicas simples</p>

	<p>Para fines de la fracción anterior se entenderán como golpes y violencia físicas simples:</p> <p>1.- El que públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara;</p> <p>11.- El que azotare a otro para injuriarle; y</p> <p>111.- El que infiriere cualquier otro golpe simple.</p> <p>Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.</p>
--	--

De aprobarse la presente reforma, Nuevo León, dejará de formar parte de los estados de **Campeche, Colima, Hidalgo, Michoacán y Sonora**, que mantienen en sus Códigos Penales la criminalización de los delitos contra el honor, lo que vulnera el ejercicio de la libertad de expresión.

Con la reforma se elimina la penalidad respecto de la difusión de información por parte de cualquier medio, de informaciones o juicios de valor que tratan hechos de interés público referidas a funcionarios, a personalidades públicas, cuando éstos últimos se hayan involucrado voluntariamente en cuestiones de interés público y en su lugar, se establecen reglas claras y concretas de responsabilidad civil.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero.- Se reforman por derogación los artículos 235, 236, 239, 338, 339, 340, 341, 342, 343,344, 345, 346,347, 348,349, 350,351, 352 BIS y 353 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 235.- DEROGADO

ARTÍCULO 236.- DEROGADO

ARTÍCULO 239.- DEROGADO

ARTICULO 338.- DEROGADO

ARTICULO 339.- DEROGADO

ARTICULO 340.- DEROGADO

ARTICULO 341.- DEROGADO

ARTICULO 342.- DEROGADO

ARTICULO 343.-DEROGADO

ARTICULO 344.-DEROGADO
ARTICULO 345.-DEROGADO
ARTICULO 346.-DEROGADO
ARTICULO 347.- DEROGADO
ARTICULO 348.- DEROGADO
ARTICULO 349.- DEROGADO
ARTICULO 350.- DEROGADO
ARTICULO 351.- DEROGADO
ARTICULO 352.- DEROGADO
ARTICULO 352 BIS.- DEROGADO
ARTICULO 353.- DEROGADO

Artículo Segundo.- Se modifica la denominación del Capítulo V del Título Primero de la Primera Parte del Libro Cuarto, para intitularse " Del daño moral y de las demás obligaciones que nacen de los actos ilícitos" se reforma el artículo 1813 y se adiciona el artículo 1813 Bis, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

Del daño moral y de las demás obligaciones que nacen de los actos ilícitos

Artículo 1813.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en

que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III.- El que presente denuncias ó querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1813 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política del Estado.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo

Artículo Tercero.- Se reforman las fracciones VI, VII y VIII y se adiciona la fracción IX con un segundo párrafo del artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 989.- ...

I.- a V.-

VI.- El trámite estipulado en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León

VII.- Las controversias que se susciten con motivo de las obligaciones que nacen del daño moral y de los demás actos ilícitos;

VII.- Las controversias que se susciten con motivo de las obligaciones que nacen del daño moral y de los demás actos ilícitos;

VIII.- La homologación de los convenios obtenidos fuera de juicio como resultado de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias que versen sobre custodia, convivencia o alimentos; y

IX.- Los golpes y violencias físicas simples

Para fines de la fracción anterior se entenderán como golpes y violencia físicas simples:

I.- El que públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara;

II.- El que azotare a otro para injuriarle; y

III.- El que infiriere cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

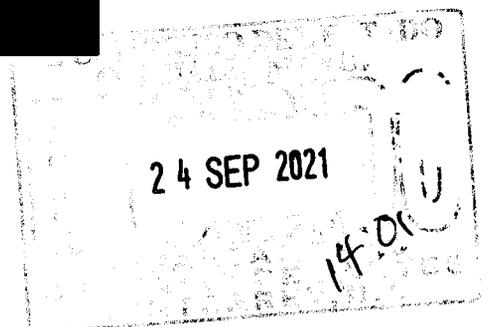
Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enrique Hernandez

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CONCIENTIZACIÓN DEL NOMBRE DE REGISTRAR A UN RECIEN NACIDO.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les

hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma.

Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2019; Expediente: 12986/LXXV: **PROMOVENTE:** C. DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, Y UN GRUPO DE CIUDADANOS; **ASUNTO:** INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CONCIENTIZACIÓN DEL NOMBRE DE REGISTRAR A UN RECIEN NACIDO; INICIADO **EN SESIÓN:** 29 de octubre del 2020; **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISION DE LEGISLACION.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos humanos prevé que: *"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."*

Dicha premisa se encuentra también prevista en nuestra Constitución Federal, al señalar en su artículo 4º párrafo segundo que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, y que además el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis¹ en la cual advierte que el derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

En atención a dichas disposiciones, nuestro máximo tribunal ha resuelto que la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que la misma se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

En ese sentido, advertimos que existen padres de familia que optan por asignar a sus hijos diversos nombres que pueden ser considerados peyorativos, situación que podría ser objeto de burlas y estigmatización por parte de sus compañeros de la escuela, sin que sea posible predecir de qué manera podría incidir en su desarrollo psicológico y social.

Aunque los padres sí pueden cambiar el nombre de sus hijos, pero por lo general casi nadie acostumbra dar marcha atrás a su decisión original. Y es el propio afectado o afectada quien debe esperar a tener la mayoría de edad, 18 años, para hacer el trámite por su cuenta. En Nuevo León existen personas registradas con nombres como Krisis Mundial, Astroberta, Avivarser, Metodio, Soriana Guadalupe, Aniv de la Rev, Tznequit, Barbie y otros más raros que son causa de burla y denigran a quien los ostenta.

Recientemente en Nuevo León, se incrementó el nombre de personas con nombre "Gignac" y es un grandísimo ejemplo que los padres ponen nombres a sus hijos solamente por modas, ya que es el nombre de un actual jugador francés en club Tigres de la Universidad

Autónoma de Nuevo León. La propuesta de reforma al Código Civil y a la Ley del Registro Civil garantiza el derecho a tener una identidad que no les cause discriminación o los condena a burlas. Además, quedarían igualmente vetados todos los nombres compuestos que escondan un doble sentido o resulten mal sonantes.

Queremos insistir en que el nombre acompaña a un ser humano durante toda su vida y será, además, la palabra que más recurrentemente escuche, dado que en todas partes lo llamarán por su nombre, al menos eso es lo deseable, en tal virtud, será más que imprescindible que los padres se tomen el tiempo necesario para decidir dicho nombre, de cara al bienestar psicológico de quien, algún día, será un adulto inserto en un entorno social.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos importante concientizar a las personas que el nombre de las personas es un aspecto de suma importancia ya que lo llevaran por el resto de sus vidas, existen sus maneras de cambiarse el nombre, pero se lleva un largo proceso para realizarlo, es por esta razón que motivamos a presentar la siguiente propuesta de:

DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma por adición de un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 59.-...

...

El Oficial del Registro Civil orientará a quien presente al menor para que el nombre propio con el que pretenda registrarlo no sea motivo de burla, por ser peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado e identidad propia.

Artículo Segundo.- Se reforma por adición de una fracción XX, pasando la actual a ser la XXI; y por adición de la fracción XX, el artículo 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Corresponde a los Oficiales:

I. a XVIII...

XIX. Informar mensualmente a la Dirección sobre las actividades realizadas en la Oficialía a su cargo.

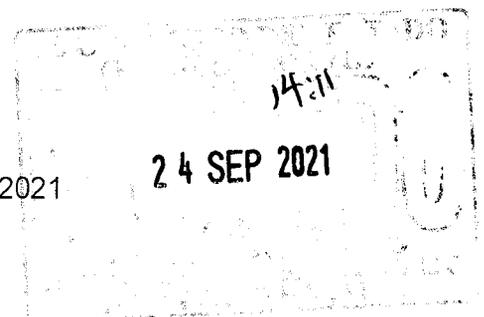
XX. Orientar a quien presente al menor para que el nombre propio con el que pretenda registrarlo no sea motivo de burla, por ser peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado e identidad propia; y

XXI. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento respectivo y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

188

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]
[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 59 Y 80 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE CONCEJO MUNICIPAL.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 12392/L:XXV, presentada en sesión: 26 de diciembre del 2018 y turnada a la comisión de: Legislación.

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A manera de reflexión histórica, en relación a las pasadas elecciones municipales desarrolladas en esta ciudad Monterrey, debemos de recordar que, a unos pasos de aquí, por motivos electorales y municipales, también, en la Plaza Zaragoza el 2 de abril de 1903 se presentó un acto de represión por parte del gobierno de aquél entonces en contra de un grupo de regiomontanos que se manifestaba pacíficamente, el cual fue sometido al exigir el respeto a su sufragio en unas elecciones municipales, con un saldo de ocho muertos y más de sesenta

heridos. Tal hecho conmovió a la sociedad de aquél entonces, motivando en mucho el inicio de la participación de Francisco Ignacio Madero en los asuntos públicos

Ahora bien, en relación a las elecciones realizadas en el municipio de Monterrey el pasado, domingo 1 de julio, se han presentado diversos actos de represión, así como inusitadas resoluciones como la dictada el pasado día 30 de octubre por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resolvió anular el proceso electoral realizado y determinó que se nombrara un Concejo Municipal.

Cabe señalar que la procedencia de nombrar un Concejo Municipal para el Municipio de Monterrey tiene sustento en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mismo que dispone que al declararse la nulidad de unas elecciones, caso que aconteció en la elección del Ayuntamiento de Monterrey, el Congreso del Estado deberá nombrar un Concejo Municipal en uso de su facultad prevista por la fracción XLIV del Artículo 63 de la Constitución estatal.

Si bien es cierto que se nombró un Concejo Municipal, el día lunes 5 de noviembre, también lo es que, no existió un gobierno municipal a partir, del primer minuto del día miércoles 31 de octubre hasta las 22:00 horas del 5 de noviembre, es decir, por 142 horas no existió autoridad municipal alguna en el Monterrey. La anterior omisión es una responsabilidad directa de este Congreso. La falta en la que pudiéramos haber incurrido, se encuentra contemplada dentro de la Ley de Responsabilidades de /os Servidores

Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al ser omisos al nombrar un Concejo Municipal en Monterrey, y ser sujetos a Juicio Político de conformidad con el artículo 110 de la Constitución, al incurrir en una flagrante violación al artículo 11 fracción 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León ya que se dañaron gravemente los intereses públicos fundamentales al atacar la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios.

En relación con lo anterior, el artículo 80 de la Ley de Gobierno municipal regula de manera específica el proceso para el nombramiento de los integrantes de un Concejo Municipal y los supuestos es que es procedente su constitución. Dicho artículo dispone textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 80.- Cuando el Congreso del Estado declare, en los términos de la presente Ley, la suspensión o desaparición de un

Ayuntamiento, llamará a Jos suplentes en un plazo que no exceda de veinticuatro horas nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal; en caso de no ser posible la integración del Ayuntamiento, designará de entre los vecinos del Municipio un Concejo Municipal de igual número de miembros que el Ayuntamiento desaparecido, mismo que deberá concluir en el período respectivo.

En la declaración de desaparición del Ayuntamiento, se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.

De la lectura anterior podemos destacar que dentro del proceso para la integración y designación del Concejo Municipal de Monterrey encontramos que la ley contaba con ciertas omisiones que dificultaron este proceso: (1) El cumplimiento de término dentro del cual se deberá de nombrar al Concejo; (2) la temporalidad del ejercicio del encargo por parte de sus integrantes y (3) el lugar de su toma de posesión.

Por lo tanto, se propone, con base en la experiencia, doctrina, y al derecho comparado, regular a través de la ley los siguientes aspectos para la integración y nombramiento de un Concejo Municipal:

- a. Determinar de manera clara y contundente el término de veinticuatro horas para elegir un Concejo Municipal.

El artículo en estudio deberá establecer la temporalidad del nombramiento, es decir, si la suspensión o desaparición fuese decretada dentro del primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento, se procederá a designar un Concejo Municipal provisional, el cual fungirá hasta en tanto se realice la elección extraordinaria correspondiente. En el caso de que la suspensión o desaparición fuese decretada después de transcurrido el primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento correspondiente, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal sustituto, el cual fungirá durante el resto del período constitucional que corresponda.

- b. Ahora bien, por lo que hace a la toma de protesta, los integrantes del Concejo Municipal designado rendirán su

protesta, en el lugar, día y hora que fije el Congreso del Estado, en los mismos términos que prevé, la ley en la materia, para la instalación del Ayuntamiento.

Por otro lado, este H. Congreso del Estado de Nuevo León conoció en el mes de diciembre de 2018, del Caso del Ayuntamiento de Marín, en el cual no se contaba con representación legal del Municipio ante la ausencia total del síndico propietario y suplente del mismo.

Ante dicha situación, la Comisión Estatal Electoral dio atención a su solicitud, manifestando que el mismo se encuentra impedido para realizar alguna determinación referente a su solicitud, toda vez que está fuera del ámbito de su competencia.

El Congreso de Estado determinó dar por atendida su solicitud, haciendo del Conocimiento del Ayuntamiento de Marín las disposiciones legales que se encontraban a su alcance para llegar a una determinación.

Por lo tanto, consideramos que ante la ausencia de una disposición jurídica que brinde una respuesta precisa ante los casos de ausencia absoluta de un síndico propietario y su suplente, es que proponemos a través de esta iniciativa una solución que proporcione certeza jurídica frente a situaciones como éstas.

Proponemos así, que ante la falta absoluta del síndico propietario del Ayuntamiento y su suplente, será obligación del Ayuntamiento designar de entre sus miembros a quien asumirá el cargo de síndico y desempeñará sus funciones.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el penúltimo y último párrafo del artículo 59 y el artículo 80; se **adiciona** un nuevo último párrafo al artículo 59, todos ellos de la **LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV.

Una vez aprobada la licencia o renuncia del **integrante**, el Ayuntamiento deberá **llamar** de inmediato a su suplente para que rinda la protesta de Ley y se incorpore a los trabajos y comisiones de las que formaba parte el propietario.

Ante la falta absoluta del síndico propietario del Ayuntamiento y su suplente, será obligación del Ayuntamiento designar de entre sus miembros a quien asumirá el cargo de síndico y desempeñará sus funciones. Una vez que dicha persona asuma el cargo referido, el Ayuntamiento deberá llamar de inmediato a su suplente para que rinda la protesta de Ley y se incorpore a los trabajos y comisiones de las que formaba parte dicho integrante del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 80. El Congreso del Estado, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, a partir de la suspensión, desaparición o inexistencia de un Ayuntamiento, hará lo siguiente:

- I. En el caso de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento llamará a los suplentes de sus integrantes nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal. El Ayuntamiento nombrado por el Congreso del Estado deberá concluir el periodo de encargo respectivo. En la declaración de desaparición del Ayuntamiento se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.
- II. En caso de no ser posible la integración de un Ayuntamiento por cualquier otra circunstancia distinta a las contenidas en la fracción 1 del presente artículo, se designará de entre los vecinos del Municipio a un Concejo Municipal de igual número de miembros y funciones que se establezca para el Ayuntamiento. Si la designación fuese realizada dentro del primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento, este Concejo fungirá hasta en tanto se realice la elección

extraordinaria correspondiente. En el caso de que fuese decretada la medida después de transcurrido el primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento correspondiente, fungirá durante el resto del período constitucional que corresponda.

Los integrantes del Concejo Municipal designado rendirán su protesta en el lugar, día y hora que fije el Congreso del Estado, en los mismos términos que prevé esta Ley para la instalación del Ayuntamiento.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

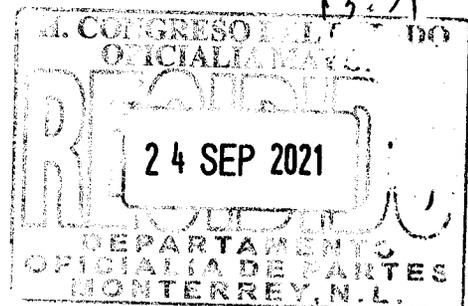
Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

[Redacted Signature]

C. Felipe Enríquez Hernández

[Redacted Name]



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA LAS FRACCIONES VIII Y XIII DEL APARTADO A DEL ARTICULO 35 Y EL ARTICULO 232 AMBOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ESTABLECER UNA DISPOSICIÓN QUE COADYUVE A LA DEBIDA PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.

- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. *Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes,

sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12911/LXXV, presentada en sesión el 07 de octubre del 2019, turnada a las comisión de legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019, Expediente: 12911/LXXV

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA LAS FRACCIONES VIII Y XIII DEL APARTADO A DEL ARTICULO 35 Y EL ARTICULO 232 AMBOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ESTABLECER UNA DISPOSICIÓN QUE COADYUVE A LA DEBIDA PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de octubre del 2019

SE TURNÓ A LA {S} COMISIÓN {ES): legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La organización del Estado en América Latina ha asumido históricamente la forma tradicional de tipo piramidal, pautando en su seno conductas y modos de proceder que han contribuido a la falta de eficacia y al exceso de rigidez en la aplicación de las normas, asentándose una cultura intraorganizacional que ha dado lugar a prácticas que en la actualidad no responden y hasta se contradicen con los objetivos y estrategias que debe afrontar el Estado para responder a los cambios acontecidos.

De tal suerte que resulta una necesidad de flexibilizar la gestión, para responder con mayor rapidez a los grandes cambios de contexto que acontecen en la economía y en la sociedad contemporáneas resultan de interés fundamental si los vinculamos directamente con la gobernabilidad.

Por ello, la implementación de un nuevo modelo de competencias laborales en el ámbito de la Administración Pública se convierte en un aspecto primordial en el marco de la tarea de mejorar la capacidad de gestión del Estado.

Tenido en cuenta la importancia del factor humano en el desenvolvimiento de la administración, en el proceso de cambio de las estructuras organizativas del Estado y las formas de organización del trabajo, el funcionamiento de la eficiencia y eficacia del órgano público, por ello concretar nuevos modelos de gestión de los recursos humanos del Estado es un reto significativo.

Según información recabada por el Instituto Nacional de Federalismo (INAFED), son muy pocas las entidades que han previsto desarrollar esquemas completos de capacitación, sólo Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Puebla y Sonora han promulgado leyes municipales que prevén la obligación de establecer esos sistemas.

No obstante las organizaciones públicas, cada vez más atentas a las necesidades del ciudadano deberán plantearse su situación en el contexto, qué espera la sociedad de ellas, cuáles son sus metas, qué resultados deberán obtener y en función de esto, rediseñar sus estructuras organizativas de manera que estas respondan de manera ágil y eficiente.

La incorporación de tecnología y la informatización de los trámites, los acuerdos o carta compromiso con el ciudadano, el establecimiento de modelos de gestión por resultados, requieren de un diseño del trabajo que facilite estas modalidades.

En el área de la administración pública, Atanasof (2002)¹ sostiene que las competencias se refieren a tareas o situaciones de trabajo, son conjuntos de conductas organizadas en la estructura mental de un sujeto, relativamente estable y susceptible de ser aplicadas en los momentos en que esto sea necesario.

Otros autores, como Romero (2005)², definen la competencia como "el desarrollo de una capacidad para el logro de un objetivo o resultado en un contexto dado, esto refiere a la capacidad de la persona para dominar tareas específicas que le permitan solucionar las problemáticas que le plantea la vida cotidiana"

En el mismo contexto Rodríguez (2007) ³, refiere que para lograr un desempeño laboral competente, la persona recurre a una combinación de los siguientes tipos de competencias, aplicados a problemas y situaciones concretas de su trabajo; a través de los cuales logra cumplir, de la manera más eficaz, eficiente y efectiva posible.

Dentro de las competencias laborales, cabe distinguir diversos tipos de competencias laborales, estas competencias implican características de

carácter genéricas (no ligadas a una ocupación en particular); transversales (necesarias en todo tipo de empleo); transferibles (adquiridas en procesos de enseñanza aprendizaje); generativas (permiten el desarrollo continuo de nuevas capacidades); medibles (su adquisición y desempeño es evaluable). Según Peters (2003)⁵, la acción pública eficaz necesita capacidades públicas a cargo de la administración pública para que las tareas de gobierno sean más efectivas en términos de las políticas del desarrollo económico y social. En este sentido, las capacidades de la administración pública constituyen una tarea permanente por realizar, considerando que los espacios públicos de la sociedad exigen atención y solución cada vez de mayor calidad. Por consiguiente, la responsabilidad de la administración pública es la combinación de apoyos, estímulos e incentivos para que se apliquen con diversas políticas públicas a favor del desarrollo de la vida comunitaria. Se considera esencial la preparación del recurso humano que labore en la administración pública, ya que esto representaría una clave principal en el proceso de modernización de la misma, en virtud de que aumentaría la productividad en todos los procesos y crearía un ambiente de confianza en todos sus ámbitos

La participación ciudadana es considerada por algunos como un elemento que puede contribuir a la modernización de la administración pública. Sin embargo, se ha observado que la misma se ha mediatizado, se ha transformado en una vía para incorporar intereses parciales en la agenda de problemas gubernamentales.

En definitiva, la participación suele ser una plataforma sobre la cual se sustentan intereses parciales y particulares, sin darle la connotación del valor en sí. Todos estos aspectos deben estar ajustados a la conformación de un funcionario público que tenga una visión ajustada a las necesidades de la ciudadanía, por tanto, su incorporación al cargo debe adaptarse al perfil requerido para el mismo, a fin de lograr el alcance de los objetivos para los cuales han sido creadas las instituciones dependientes del Estado en sus diferentes niveles: nacional, estatal y municipal.

Asimismo, Colina (2000)⁶ sostiene que el municipio se asume como paradigma político de la democracia representativa, protagónica y

participativa, donde la comunidad,³ además de elegir a sus representantes, es protagónica y es corresponsable.

La presente iniciativa de reforma por modificación, busca eliminar la improvisación, logrando con ello; la debida profesionalización, para un eficaz y productivo desempeño del servicio público en el área municipal.

Por lo que se somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VIII y XIII del Apartado A del artículo 35 y el artículo 232 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:

A Son Indelegables:

1 al VII. ...

VIII.- Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos, mismos que requerirán de Certificación de capacitación en competencia laboral vigente de acuerdo a las funciones que desempeña en el cargo, expedida por un centro certificado, impartido por una institución de educación pública acreditada en la materia.

IX al XII. ...

XIII. Disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le correspondan de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento, en donde deberá asegurarse que los secretarios de área, directores, subdirectores, coordinadores y jefes de área, cuenten con Certificación de capacitación y competencia laboral vigente

en la materia de acuerdo a las funciones que desempeña en el cargo, expedida por un centro certificado, impartido por una institución de educación pública.

B. (...)

ARTÍCULO 232.- Los servidores públicos realizarán capacitaciones frecuentes sobre anticorrupción y el Código de Ética y Conducta, con instituciones que cuenten con Certificación de capacitación y competencia laboral vigente en la materia de acuerdo a las funciones que los servidores públicos desempeñan en sus cargos, expedida por impartido por una institución de educación pública, debiendo reportarlas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

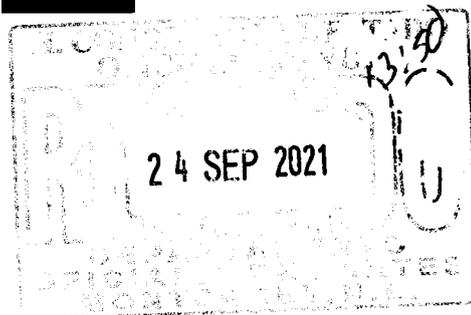
Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

[Redacted Signature]

C. Felipe Enríquez Hernández

[Redacted]



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN 11 INCISO A) DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN"

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el

lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12547/LXXV, presentada en sesión el 20 de marzo del 2019 , turnada a las comisión de Legislación Exposición de motivos y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2019Expediente: 12547/LXXV,

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN 11 INCISO A) DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.INICIADO EN SESIÓN: 20 de marzo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación Exposición de motivos

Es importante retomar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, en el cual establece las competencias y obligaciones de los Municipios y del Estado con la sociedad.

El municipio es el primer contacto de gobierno con los ciudadanos, por tal razón es el encargado de dar atención inmediata a las necesidades básicas que requiere el ciudadano para su desarrollo integral en la sociedad. Por lo cual se le atribuyen constitucionalmente la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados, panteones, rastros, calles, parques y jardines, y seguridad pública y tránsito. No obstante, en coordinación con el gobierno estatal y federal, puede asistir en: Educación, Servicios de emergencia, salud, protección ambiental y Mantenimiento de monumentos y sitios históricos; y a la vez asociarse con estos para el cumplimiento de sus responsabilidades esenciales.

Por ello, es necesario proponer que otra de las funciones en servicios públicos de los municipios en nuestro Estado, sea la creación de Unidades de Protección Civil y Bomberos o en su caso celebrar convenios de colaboración con el Patronato de Bomberos de Nuevo León ABP. En ese sentido, la Dirección Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno, puede ser la punta de lanza para concentrar la

coordinación interinstitucional con los municipios, para la armonización legislativa, la capacitación profesional y por supuesto para la asignación de recursos presupuestales para su debido funcionamiento. Es por ello que esta iniciativa propone no sólo dar certeza jurídica, económica y social, a este grupo de hombres y mujeres que arriesgan sus vidas en cumplimiento de su deber, sino también garantizar la seguridad y la integridad física y patrimonial de los ciudadanos de nuestro Estado. Y con ello proteger los derechos universales del ser humano, los cuales están tutelado en la Declaración Universal de los Derechos humanos en el artículo 3, el cual dice lo siguiente: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 en los primeros tres párrafos señala lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo tanto, es una responsabilidad y compromiso por parte del Estado y sus Municipios contar con las estructuras necesarias para llevar a cabo las medidas que garanticen la protección de la seguridad de las personas y su entorno.

Por lo anterior me permito presentar la siguiente iniciativa:

ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 33 fracción 11 inciso a) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I...II..

a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación; en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad

Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tránsito Municipal y Unidades de Protección Civil y cuerpos Bomberos o en su caso celebrar convenio de colaboración con el Patronato de Bomberos de Nuevo León ABP; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y

b) ...

III a la X...

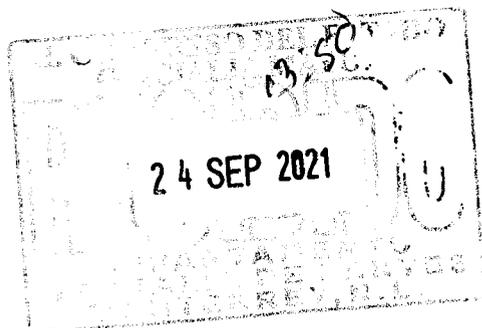
TRANSITORIOS

Único .- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

[REDACTED]
C. Felipe Enrique Hernández
[REDACTED]



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

191

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 23 BIS DE LA LEY DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el

lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2018 Expediente: 12023/LXXV

PROMOVENTE: DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL .

ASUNTO RELACIONADO: INICL .TIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 23 BIS DE LA LEY DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con la reforma político-electoral publicada en fecha 10 de febrero de 2014, se materializó la reelección consecutiva de los miembros de los ayuntamientos, es decir, presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando la duración del mandato de los ayuntamientos no sea superior a 3 años. En tal sentido, las Constituciones de los estados se adecuaron para establecer, en ejercicio de su autonomía, la referida reelección consecutiva.

En el caso de Nuevo León, la reelección se formalizó en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial en fecha 8 de julio de 2014, que a la letra señala:

Artículo 124.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser reelectos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por

cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

Dicha reforma constitucional permitió que en el proceso electoral del

pasado 1o de julio De 2018, 32 alcaldes buscaran la reelección consecutiva, siendo favorecidos con el voto ciudadano 24 de ellos, lo cual sin duda abre la puerta a la profesionalización de los funcionarios públicos, así como el hecho de crear una cultura de transparencia y rendición de cuentas.

No obstante, nos enfrentamos a una nueva metodología para el correcto desarrollo integral de los municipios, esto, a través de la consecutividad de la política pública, siendo esta, la base sustancial en la consolidación del ejercicio de la reelección, toda vez que, a través de un enfoque de planificación y prosperidad es necesario establecer parámetros a mediano y largo plazo. Situación que no se actualiza, en un periodo de tres años, ni tampoco la consolidación de obras públicas en materia de infraestructura y equipamiento urbano. Sin embargo, si bien es cierto que se habla de plazos de mediano y largo plazo también lo es que en este tipo de procesos se advierten numerosos factores externos, así como actores individuales y sociales, pero el factor de permanencia no puede pasar desapercibido.

De igual forma, no conocemos la totalidad del impacto que tendrá la reelección municipal mediata o elección consecutiva, puesto que no se tiene antecedente alguno, por lo que cabe definir esta situación como un universo político electoral inexplorado. En otras palabras, para el adecuado funcionamiento de un Ayuntamiento reelecto no existen parámetros que nos ayuden identificar las bases siquiera para el acto de toma de protesta de un Ayuntamiento que bien podría pasar por "reinstalación".

Debido a esto, resalta el hecho de que el acto protocolario sobre la cual se estará ustentada la "reinstalación" de los Ayuntamientos nuevamente electos, incrementa su complejidad e importancia de cómo se lleve a cabo, puesto que la realización de todos los actos que realicen desde su toma de protesta deberá estar sujeta a los principios de certeza y legalidad.

En este orden de ideas, esta imprecisión podría generar inconsistencias en un acto solemne de gran relevancia, así como un manejo diferente en cada uno de los 24 municipios donde se desempeñará un segundo periodo de gobierno, toda vez que, las reformas constitucionales en cuestión no contemplaron de manera precisa la regulación de dicho acto para la instalación del Ayuntamiento reelecto, particularmente en lo relativo a la toma de protesta que señala el artículo 23 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Es por lo antes expuesto, que la presente iniciativa tiene por objeto, facultar al Síndico o Síndico Segundo en funciones a presidir el acto protocolario donde el Presidente Municipal y los regidores rindan la protesta de ley para su segundo periodo, evitando con ello una "auto toma de protesta" por parte de la autoridad reelecta, así como dotar de legalidad y certeza a la histórica entrada en vigor de las reelecciones en los ayuntamientos en Nuevo León.

Por los argumentos ya descritos y con fundamento en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que a la letra:

ARTICULO 152.- Las Leyes a que se refieren los artículos

45, 63 fracciones XIII, XIII bis, 94, 95 y 118, son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso

Nos permitimos someter a la consideración de ésta Asamblea, la solicitud para que se dé inicio al procedimiento establecido en los artículos 148 al 151 de la mencionada Constitución Local, con relación al siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por adición de un artículo 23 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 23 Bis. En el caso de que un Presidente Municipal haya sido reelecto de manera consecutiva, la instalación del Ayuntamiento se conducirá de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal convocará a los miembros del Ayuntamiento saliente y a los miembros del Ayuntamiento electo para que se presenten a la sesión solemne, en los términos del artículo 22 de esta Ley;
11. El Síndico o Síndico Segundo saliente será el encargado de tomar la protesta al Presidente Municipal electo y posteriormente el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento electo; y
111. En caso de que el Síndico o Síndico Segundo saliente sea también integrante del Ayuntamiento electo o no se encuentre presente, el encargado de tomar la protesta

de ley, será el miembro del ayuntamiento saliente que sea designado para tal fin y que se encuentre presente en la sesión.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



13:41

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

192

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]
[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2018;Expediente: 12221/LXXV

PROMOVENTE: DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 226 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy es bastante sorprendente la forma en la que desplazarnos de un lugar a otro puede llevarnos bastantes minutos incluso horas; sin embargo, resulta peor si reconocemos que se trata de un problema que con el paso del tiempo sólo seguirá empeorando.

En ese sentido *"Para el 34.5 por ciento de los neoleoneses, el principal problema en el Estado es la congestión vehicular, según los resultados obtenidos de la encuesta de Percepción Ciudadana"*¹¹

Embotellamientos: tiempo excesivo de traslado y accidentes viales es lo que padecen 4 de cada 10 nuevoleonenses diariamente para realizar actividades de trabajo y estudio.

Las cifras advierten que Nuevo León es uno de los Estados con los porcentajes más altos de traslados en el país. El problema de movilidad se refleja en el ciudadano que tiene que tomar dos camiones para trasladarse, gastar una hora y media en el tráfico o incluso más si hay un choque, aunque la distancia no exceda los 15 kilómetros. La Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reveló que el 40.4 por ciento de los nuevoleonenses tiene que viajar de un municipio a otro por cuestiones laborales, mientras que el 17.6 por ciento tiene hacerlo por estudio.

Debido a las condiciones de congestión que inmovilizan el tránsito vehicular en Nuevo León, transportarse en un vehículo privado requiere en promedio una hora con 42 minutos, de acuerdo con un estudio realizado por la plataforma digital Sin Tráfico, en alianza con Moovit. La información generada a partir del análisis de más de 12 millones de datos obtenidos en tiempo real a partir de registros GPS, mostró que ese tiempo equivale a ocupar 42% más del estimado para un viaje en condiciones normales de circulación. Con base en un

exhaustivo análisis de datos del país, aplicado a la movilidad en Monterrey, la plataforma digital Sin Tráfico identificó que además de un problema de tráfico, el área metropolitana de Monterrey afronta retos de seguridad vial.

Mencionado lo anterior, podemos advertir que contamos con razones suficientes para que los municipios apuesten por la colaboración y una visión interdisciplinaria para tener mejores resultados y disminuir la congestión vehicular.

Ahora bien, vale la pena mencionar algunos de los efectos negativos más importantes provocados por la congestión del tráfico:

- Pérdida del tiempo de los automovilistas y pasajeros
 - Desperdicio de combustible, aumenta la contaminación en el aire y las emisiones de dióxido de carbono, debido al aumento de ralentización, aceleración y frenado.
 - Automovilistas frustrados, el fomento de la ira de carretera y la reducción de la salud de los automovilistas
 - Si se bloquea el tráfico esto podría interferir con el paso de los vehículos de emergencia para viajar a sus destinos en los que se necesitan con urgencia
- Causas que generan la saturación vehicular o congestión vehicular en el área metropolitana:
- La gran circulación de automóviles simultáneamente, cuando estos superan la capacidad máxima que posee la vialidad
 - Averías en los vehículos, objetos en el pavimento
 - Condiciones meteorológicas
 - La disminución de carriles en zonas urbanas, Incorporaciones, ramales o rotondas.

Así mismo, es de conocimiento público que en el área metropolitana de Monterrey existen puntos críticos de congestionamiento vial conocidos comúnmente como nudos viales, generados por reducción de carriles, semáforos mal sincronizados, accidentes viales, entre otros.

En ese sentido, es de advertir que muchos de los nudos viales podrían disminuirse mediante la implementación de sistemas de coordinación entre las autoridades de tránsito de los municipios en el Estado (pero especialmente los que comprenden el área metropolitana), establecidos estratégicamente en los puntos de mayor congestión vial, generando de esta manera una sinergia mediante la cual se logre:

- Aligerar la carga de tránsito vehicular
- Permitir un flujo homogéneo y continuo de tránsito
- Disminuir los tiempos de respuesta para resolver y disolver accidentes viales ocasionados en horas pico. (Salvando vidas de conductores lesionados)
- Disminuir los nudos viales ocasionados por falta de semáforos, o semaforización malsincronizada
- Disminución de la contaminación
- Reducción del estrés ocasionado por el tráfico
- Mejoramiento de la calidad de vida

En lo que respecta a la regulación de los temas de tránsito y vialidad municipales, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León establece en el segundo párrafo del artículo 226 que "corresponde al Ayuntamiento regular lo referente a la

administración, organización, planeación y operación del servicio público de Tránsito Municipal en congruencia con las disposiciones legales y administrativas aplicables." Por lo tanto corresponde a las autoridades de Municipales regular el tránsito vehicular dentro de su territorio.

En ese sentido se propone la presente reforma, con la finalidad de que los Ayuntamientos implementen programas y mecanismos que aseguren la coordinación permanente de las instituciones de Tránsito Municipal, agilizando la movilidad sustentable entre municipios.

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un tercer párrafo al artículo 226 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

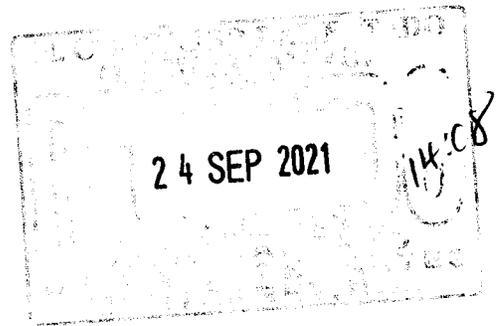
ARTÍCULO 226 Los Municipios metropolitanos deberán implementar programas que aseguren la coordinación permanente de las direcciones de tránsito municipal con demarcaciones colindantes, que permitan agilizar la movilidad de cualquier tipo de transporte.

...

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,**

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma a la ley de gobierno municipal

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de

haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Ivonne Bustos Paredes y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. Se ubica en el expediente 13554 y fue turnada a legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El Municipio es la entidad político-jurídica integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado administrativamente, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines"¹•

Por su naturaleza, es la Entidad y el nivel de Gobierno con mayor cercanía con los ciudadanos y sus necesidades. Y en su concepción, es la que podría implementar acciones y políticas públicas que incidan correctamente en el nivel de vida de los ciudadanos.

Dentro de dicho Ente, el Ayuntamiento es el órgano colegiado deliberante, electo mediante voto popular, que lo gobierna y de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Gobierno Municipal, está integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de mayoría y con Regidores electos por el principio de representación proporcional. i

Dentro de dichos Funcionarios, el Presidente Municipal es quien ostenta las atribuciones Ejecutivas de la Administración Pública, y es el responsable directo de su Administración y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales. Sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 35 de la Ley de Gobierno Municipal, las cuales, pueden ser grupadas en dos rubros, Gubernativas y Administrativas:

1 Rendón Huerta Barrera, Teresita de Jesús, Derecho Municipal, Editorial Porrúa, Cuarta edición,

- A) "Gubernativas o políticas";
- a) Sancionar y publicar los reglamentos;
 - b) Representar a la municipalidad;
 - c) Presidir e intervenir en los debates del ayuntamiento;
 - d) Coordinar las relaciones con las autoridades estatales o federales;
 - e) Dictar políticas y normas de observancia general dentro de la administración pública;
 - f) Informar sobre el estado que guarde la administración pública municipal; y
 - g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relacionadas con el Municipio, tanto estatales, como federales.
- B) Administrativas:
- a) Llevar a cabo el control de los servicios públicos;
 - b) Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento;
 - c) Nombrar a los servidores municipales, cuando esta facultad se confiera legalmente a él;
y
 - d) Llevar el control de los bienes que integran el patrimonio municipal. "2

Como se puede apreciar, la figura del Presidente Municipal es la más importante de los que integran el Ayuntamiento, por esa razón, es quien encabeza las planillas de las Candidaturas al Ayuntamiento cada tres años.

¿Pero que pasa en caso de ausencia temporal del Presidente Municipal? La Ley de Gobierno Municipal en su artículo 60, establece que el Presidente Municipal puede ausentarse sin ser sustituido de forma permanente o perder su encargo, en cuatro supuestos, en los cuales, la administración municipal y la investidura de Presidente puede variar de persona de forma temporal según el caso:

El primer supuesto, es cuando la ausencia no exceda de quince días naturales, en el cual, no se requiere consentimiento de los integrantes del Ayuntamiento puesto que la investidura no cambia de persona. Solo se establece que los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento.

El segundo supuesto es cuando la ausencia es mayor a quince días naturales, sin exceder de treinta y es solamente para vacaciones o enfermedad. En este supuesto el Presidente Municipal debe de recabar la autorización de los demás integrantes del Ayuntamiento y será suplido de forma temporal por un Encargado de despacho, quien podrá ser algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de la Ley de Gobierno Municipal o un Sindico o Regidor.

El Tercer supuesto es cuando la atención médica supera los treinta días naturales pero es menor a los sesenta días. En cuyo caso deberá ser suplido en forma temporal por un Encargado de despacho, quien podrá ser algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de la Ley de

Gobierno Municipal o un Síndico o Regidor.

El Cuarto supuesto, se refiere a una potestad que tiene el Presidente Municipal solo en su último año de gobierno, de ausentarse por más de treinta días naturales sin exceder de cien, esto sin justificar alguna razón específica. En este caso al igual que en los supuestos segundo y tercero, deberá de ser suplido de forma temporal por un Encargado de despacho, quien podrá ser algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de la Ley de Gobierno Municipal o un Síndico o Regidor.

De acuerdo a lo anterior, los supuestos segundo, tercero y cuartos antes mencionados, establecen la posibilidad de que sea suplido por integrantes electos del Ayuntamiento como lo son los Regidores y Síndicos, y por servidores públicos mencionados en el artículo 92.

De la lectura del artículo 92 vigente, se desprende que el Ayuntamiento se auxiliará por la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Municipal, un área encargada de Seguridad Pública Municipal, un área encargada de la Protección al Medio Ambiente y un área encargada de la Protección al Adulto Mayor. Por lo que, la Ley vigente establece en un plano de igualdad y experiencia para presidir la administración municipal a los servidores públicos que encabezan las Dependencias antes citadas.

Sin embargo, tanto el tema de las suplencias, como el tema de las dependencias mínimas que debe de contar el municipio establecidas en el artículo 92 de la Ley de Gobierno Municipal, no fueron concebidos en la Ley Publicada el 27 de mayo del 2015.

De acuerdo a lo anterior, el Decreto 251 del 27 de mayo del año 2015, establecía que el Presidente Municipal solo podría ser suplido de forma temporal por algún integrante del Ayuntamiento, por lo que acotaba su cargo a servidores públicos electos mediante voto popular.

Por su parte, las Dependencias mínimas establecidas en el artículo 92, se limitaban a la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Municipal y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Sin embargo, mediante Decreto No. 350 de fecha 22 de enero del 2018, se reformó el artículo 60 para establecer que los Presidentes Municipales pudieran ser suplidos tanto por los Regidores y Síndicos que ya se establecía, añadiéndose la leyenda "por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley". Abriendo la puerta a que personas que no hubieran sido designadas mediante el voto popular, pudieran, de forma temporal y hasta por cien días, llegar a ocupar la Presidencia Municipal.

Lo anterior, se argumentó, y con razón, de que dicha cuestión fue para que algún Regidor o Síndico que pretendiera contender en la reelección, no se le vulnerara su derecho a participar en la contienda electoral, ya que el artículo 124 Constitucional los limitaría en caso de ocupar de forma temporal la Presidencia Municipal.

Por su parte, el artículo 92 de la Ley de Gobierno Municipal ha tenido dos reformas en la actual legislatura, una el 24 de mayo del 2019 y otra el 22 de enero del 2020, en donde se estimó que de forma forzosa, los Municipios debieran de contar con un área de Protección al Medio Ambiente y un área encargada de la Protección al Adulto Mayor. Lo anterior, junto con la reforma del año del 2018 al artículo 60, les daría a los titulares de las mismas, igualdad de oportunidades de poder ser designados como Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal.

Sin embargo, y a la luz de las reformas a los artículos 60 y 92 de la Ley de Gobierno Municipal, es importante señalar la experiencia y el conocimiento en los asuntos administrativos de toda la Administración Pública Municipal y de las sesiones del Ayuntamiento, no se está contemplando en la suplencia de las ausencias temporales del Presidente Municipal, ya que de los Servidores Públicos ajenos al Ayuntamiento que pudieran suplir al Presidente, los únicos que tienen la obligación de asistir y participar en las sesiones del Ayuntamiento, y como tal tienen la experiencia de los acuerdos y decisiones de todo el Municipio son el Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

Teniendo en contraste, a los encargados del área de adulto mayor y de medio ambiente, que de acuerdo a los artículos 110 Bis y 110 BIS 111 solo atienden cuestiones de atención y protección al ambiente y al adulto mayor.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, tiene a bien presentar una iniciativa de reforma al artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal, con la intención de desvincular el nombramiento del encargado de despacho que supla de forma temporal al Presidente Municipal, del artículo 92 de la misma Ley.

Estableciendo que, debido a su importancia, experiencia y conocimiento de la Administración Pública Municipal y de los Acuerdos tomados en el Ayuntamiento, solo el Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, además de los Regidores y Síndicos, puedan suplir de forma temporal al Presidente Municipal.

Sin embargo, y con el objetivo de asegurar una experiencia en la administración municipal y en el Ayuntamiento, se propone que para que el Secretario del Ayuntamiento o el Tesorero Municipal puedan ser designados como encargados de despacho, deberán de haber cumplido en el cargo al menos, trescientos sesenta y cinco días naturales.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. · Se reforma por modificación de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

ARTICULO 60.- ...

I...

II... Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Secretario del Ayuntamiento, El Tesorero Municipal o un integrante del Ayuntamiento.

...

El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por el Secretario del Ayuntamiento, El Tesorero Municipal o un integrante del Ayuntamiento.

Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido por el Secretario del Ayuntamiento, El Tesorero Municipal o un integrante el Ayuntamiento.

Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal. Para que el Secretario del Ayuntamiento o el Tesorero Municipal puedan ser designados como encargados de despacho, deberán de haber cumplido en el cargo al menos, trescientos sesenta y cinco días naturales.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, tendrán sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus disposiciones normativas con el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ayuntamiento

Monterrey, Nuevo León a 06 de septiembre del 2021
C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

14/20

179

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza identificándose con expediente 13216/LXXV presentada en sesión el día 27 de noviembre del 2019, Turnada a la comisión de: Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La presente iniciativa se podía identificar bajo la siguiente información:

Exposición de Motivos:

La presente iniciativa tiene por objeto eliminar la atribución de los síndicos municipales para intervenir como agentes del ministerio público, por trasgredir disposiciones constitucionales y legales.

La figura del síndico municipal se fundamenta en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

1.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado".

(...)

La disposición anterior se replica en el artículo 118, fracción I, de la Constitución Política del Estado.

Los municipios de Nuevo León acuerdo con su número de habitantes, pueden incluir **uno o dos** síndicos, según lo dispone el artículo 19 de la Ley de Gobierno Municipal, que textualmente dice:

ARTÍCULO 19.- Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente:

1.- **En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal,** cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan.

111. **En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos,** seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y

111. **En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores:** en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan". (énfasis propio)

De acuerdo con la fracción 1 del artículo invocado, los ayuntamientos de Abasolo, Agualeguas, Higuera, Gral. Treviño, Vallecillo, Pará, Los Aldama, Dr. Coss, Higuera, Gral. Bravo, Los Herreras, Los Ramones y Melchor Ocampo, se integran con **un síndico**; mientras que al resto de los municipios del estado les corresponden **dos síndicos**.

Por otra parte, las funciones del síndico segundo, o en su caso del único síndico, se establecen en el artículo 37 de la misma ley, en la parte que interesa destacar:

"ARTÍCULO 37.- En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal:

1.- Corresponde al Síndico Primero

a). -a h).- ...

11.- Corresponde al Síndico Segundo:

a). -Vigilar que todos los servidores públicos municipales de elección popular y los de la Administración Pública Municipal, de nivel directivo o superior presenten oportunamente las declaraciones de su situación patrimonial en términos de la Ley;

b).- **Asumir las funciones de Ministerio Público, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia;** y

e).- Estar informado del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleva a cabo la administración municipal, así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio

111.- Son atribuciones y obligaciones comunes:

a).- a h).- ..."

Como se desprende del texto resaltado, entre las atribuciones del síndico segundo, o en su caso, las del único síndico, está desempeñarse como Ministerio Público, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

Cabe mencionar que la Procuraduría General de Justicia, tanto del ámbito federal, como en el local ya no existe. En su lugar se creó la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, respectivamente.

Al respecto, el Artículo 102, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente

"Artículo 102.

A- El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio".

A su vez, Por su parte, el artículo 87 de la Constitución Política del Estado, preceptúan lo siguiente:

" El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y otra especializada en Delitos Electorales, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine la Ley.

La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley. (Énfasis propio)

Como se observa, en el ámbito local, el Ministerio Público, se ejerce ahora por la Fiscalía General de Justicia del Estado, como un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley.

Por lo tanto, bastaría con alegar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es inexistente, para derogar en automático, el inciso b) de la fracción 11, del artículo 37 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

Sin embargo, derogar el inciso b) referido, para **eliminar la atribución del Síndico Municipal para actuar como Ministerio Público**, que es el propósito de la presente iniciativa, deriva de otras consideraciones de fondo, que se mencionan a continuación.

Por principio de cuentas, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, según lo dispone el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 4. *El Ministerio Público constituye una institución única e indivisible que ejerce sus atribuciones con respeto a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad".*

Lo anterior significa que no puede existir otra autoridad distinta al Ministerio Público, que bajo cualquier denominación, ejerza las atribuciones que a éste le mandata la constitución y la ley.

A su vez, las atribuciones del Ministerio Público, como institución que representa a la sociedad, se establecen en el artículo 8 de la precitada ley, que transcribimos literalmente:

ARTÍCULO 5. *El Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes, en los casos en que señalen las leyes; efectuar las intervenciones que le correspondan en materia de extinción de dominio y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan".*

Esta disposición deja en claro que el Ministerio Público es el único facultado para dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes, entre otras atribuciones.

Por otra parte, los artículos 51 y 52, de la misma ley, contienen los requisitos para ingresar como Agente del Ministerio Público, como se muestra a continuación:

"ARTÍCULO 51. *Para ingresar como servidor público de la Fiscalía General, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, se requiere:*

1.- *Acreditar buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por el Código Penal en el Estado, ni estar sujeto o vinculado a proceso penal,'*

11.- *No estar suspendido ni estar inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de las normas aplicables;*

111.- *Aprobar el proceso de evaluación y formación inicial conforme a los lineamientos y bases del servicio de carrera, con las excepciones que señalen las leyes;*

IV.- *Acreditar los exámenes y evaluaciones de Control de Confianza, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

V.- No hacer uso de estupefacientes, enervantes u otras sustancias psicotrópicas sin justificación médica que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

VI.- Los demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52. Además de los requisitos contenidos en el artículo anterior, para ingresar como Agente del Ministerio Público, se requiere:

1.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

11.- Contar con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con la correspondiente cédula profesional, y

111.- Los demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones aplicables."

Como se desprende de los últimos dos artículos transcritos, para desempeñarse como Agente del Ministerio Público se deberán cubrir requisitos rigurosos, entre otros, acreditar exámenes y evaluaciones de Control de Confianza; además, contar con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas.

Por su parte, a los síndicos municipales no se les exige este tipo de perfil, ya que se trata de un cargo de elección popular. Por mismo, lo pueden representar profesores, politólogos, obreros, campesinos, o incluso, quienes carezcan de estudios. Ello es así, ya que la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, no exige grado de escolaridad para desempeñarse como síndico. La misma circunstancia sucede con la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

No obstante, en algunos municipios el síndico puede ser alguien con una preparación en el ámbito jurídico; pero, aun así, dista mucho del perfil específico del Ministerio Público.

Por ello, resulta ilegal asignar al síndico municipal funciones de Ministerio Público para las que no está capacitado; además de que resultan violatorias a la Constitución local y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Por lo tanto, en respeto al estado de derecho, la presente iniciativa, propone derogar el inciso b) de la fracción 11 del artículo 37 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Por lo antes expuesto y fundado, de la manera más atenta, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único. -Se deroga el inciso b) de la fracción II del artículo 37, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 37.- ...

I...

a) – h) ...

II...

A)...

B) Derogado.

C) ...

III...

a) – H) ...

Transitorio:

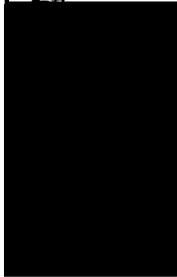
Único. -El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021



C. Felipe Enrique Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION, LOS ARTICULOS 33, FRACCION 1, INCISO H) Y 133 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza identificándose con expediente 12973/LXXV presentada en sesión el día 23 de octubre 2019, Turnada a la comisión de legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La presente iniciativa se podía identificar bajo la siguiente información:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto, reformar la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con el fin de facultar a los Ayuntamientos del Estado para crear organismos descentralizados, sin la aprobación del Congreso del Estado,

En sesión celebrada el 19 de septiembre del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la *Controversia Constitucional 168/2017*, promovida por el municipio de San Pedro Garza, García, NL, demandando la invalidez de los artículos 33, fracción 1 inciso h) y 133(sic), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el 28 de octubre de 2016, el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza, Garza, García, remitió al Congreso del Estado, copia certificada de la sesión de Cabildo celebrada el 26 de octubre del mismo año, que contiene la solicitud, aprobada por mayoría de 12 votos contra uno, para que el Congreso del Estado autorice la creación de un organismo descentralizado que se denominaría "*Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza, García*", en los términos de lo establecido por los artículos 33 fracción 1, inciso h), **113**, 114 y 115 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, a quien le fue turnada la solicitud, resolvió denegarla, por incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 113 fracciones I, II, III y IV, de la citada ley.

Con base en esta resolución, el 21 de marzo de 2017, el Pleno del H. Congreso aprobó el Acuerdo Administrativo No 1140, que en su Punto Primero, establece lo siguiente: "*La LXXIV Legislatura señala que no es de aprobarse la solicitud planteada por el C. Ing. Mauricio Fernández Garza, Presidente*

Municipal de San Pedro Garza, García, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen"

Para visualizar mejor el propósito de la presente iniciativa, conviene transcribir el artículo en mención:

"ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrá solicitar del Congreso su aprobación para crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios atendiendo al menos a los siguientes aspectos:

I.-Estructura jurídico-administrativa;

II.- Órganos de fiscalización, vigilancia, control y evaluación;

III.- Descripción clara de los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar;

IV.- Monto de los recursos que se destinarán a dichos organismos y destino de las utilidades en su caso;

V.- Efectos económicos y sociales que se pretenden lograr; y

VI.- Las demás que se regulen en el reglamento que se expida al efecto y sean inherentes a su función"

A juicio de la Comisión Dictaminadora y confirmado por el Pleno del Congreso, el municipio actor no justificó fehacientemente, el funcionamiento de la estructura orgánica del organismo que se propone aprobar. Tampoco señala los órganos responsables de la fiscalización de dicho organismo. Asimismo, omite precisar los programas y servicios a cargo del organismo. De la misma manera, no se detallan los recursos que se destinarían al organismo, ni el destino de las utilidades; y no ahonda en los efectos económicos y sociales que se pretende lograr, con la puesta en marcha del citado organismo.

Inconforme con esta resolución, el municipio de San Pedro Garza, García, promovió la *Controversia Constitucional/16812017*, demandando la invalidez de los artículos 33 fracción 1, inciso h), y 113 de la Ley de Gobierno Municipal de la entidad, así como el Acuerdo Administrativo número 1140, emitido por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, por estimar que se vulneraba la esfera de competencias del municipio

La controversia fue turnada al Ministro Alberto Pérez Dayán, quien la declaró infundada, por tres razones fundamentales:

1.- Porque la materia de asentamientos humanos es concurrente en términos de los artículos 27 y 73, fracción XXIX-C de la Constitución Federal, así como por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

2.- Porque contrariamente a lo aducido por el municipio actor, el parámetro de validez no se encuentra en la fracción 1, del artículo 115, de la Constitución, sino en su fracción V, que enumera las facultades municipales relacionadas con la materia de Desarrollo Urbano.

3.- Porque de la Constitución Federal, la Constitución de Nuevo León, la Ley General y la Ley General (sic) de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, no se desprende que la creación de órganos descentralizados municipales se encuentre prevista como atribución expresa y exclusiva de los municipios.

A juicio del Ministro Pérez Dayán, los artículos combatidos *"no trasgreden la competencia municipal del municipio actor, es decir, la autorización que debe dar el Congreso local para la creación de organismos descentralizados en un municipio y esto se explica-precisamente-por el régimen concurrente en el cual la debida planeación y organización estatal urbana exige la participación coordinada de los tres órdenes de gobierno de gobierno, de ahí la importancia de la intervención del Congreso en la aprobación que ahora se reclama-muy en lo particular- en la presupuestación de sus gastos"*.

Los argumentos anteriores fueron desestimados por la mayoría de los Ministros y las Ministras, al considerar que la controversia no versaba en establecer si la materia de asentamientos humanos es concurrente o no, para determinar la constitucionalidad de la autorización que debe otorgar el Congreso del Estado para la creación de un organismo público descentralizado municipal, en este caso, el Instituto Municipal de Planeación Urbana.

En lugar de ello, se coincidió en que la autorización de un acto administrativo concreto, como es el caso de la creación del organismo descentralizado en cuestión, no corresponde a la legislatura, sino al ayuntamiento, de conformidad con las bases generales, a que se refiere el artículo 115 fracción 11, de la Constitución Federal, donde se establece que los municipios gozan de facultades para expedir normas que organicen la estructura orgánica de la administración pública municipal; lo que implica la creación de organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, sin que exista obligación constitucional, de obtener la aprobación previa de la Legislatura

Se precisó que no es óbice a este criterio, la tesis **"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. LA FACULTAD PARA CREARLOS ESTÁ RESERVADA A LA LEGISLATURA DEL**

ESTADO", ya que este criterio fue superado por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 14/2000, el siete de junio de 2005, promovida por el municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo(en realidad se trata de la controversia constitucional **12/2001**, resuelta bajo la ponencia de la Ministra Oiga Sánchez Cordero, de García Villegas, el siete de julio de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de marzo de 2006) .

Por lo tanto, los resolutivos, aprobados por unanimidad de votos, son los siguientes:

PRIMERO. - ES PROCEDENTE Y (SIC) INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA, GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN 1, INCISO H) Y 113 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DE SU ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO NÚMERO 140, EMITIDO POR LA LXXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

TERCERO.- PUBÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA.

En acatamiento a esta resolución del más Alto Tribunal de la Nación, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone reformar los artículos 33 fracción 1, inciso h) y 113 de la Ley de Gobierno Municipal.

La propuesta de reforma se clarifica mejor, con en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

Dice:	Se propone que diga:
<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:</p> <p>a). - a g). -</p> <p>h).- Aprobar la constitución, transformación o extinción de órganos desconcentrados o descentralizados de la Administración Pública Municipal. En el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución:</p> <p>i). - a s). -</p> <p>II. - a X.-</p>	<p>ARTÍCULO 33.-...:</p> <p>I.- ...</p> <p>a). - a g). -</p> <p>h) - Aprobar la constitución, transformación o extinción de órganos desconcentrados o descentralizados de la Administración Pública Municipal. En el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución</p> <p>i). - a s). -</p> <p>II. - a X.-</p>
<p>ARTÍCULO 113 - El Ayuntamiento, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrá solicitar del Congreso su aprobación para crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios atendiendo al menos a los siguientes aspectos:</p> <p>I.- Estructura jurídico-administrativa:</p> <p>II.- Órganos de fiscalización, vigilancia, control y evaluación:</p>	<p>ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrá solicitar del Congreso su aprobación para crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios atendiendo al menos a los siguientes aspectos:</p> <p>I - a VI. -</p>

III.- Descripción clara de los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar;

IV.- Monto de los recursos que se destinarán a dichos organismos y destino de las utilidades en su caso;

V.- Efectos económicos y sociales que se pretenden lograr, y

VI.- Las demás que se regulen en el reglamento que se expida al efecto y sean inherentes a su función.

Cabe mencionar que en sesión celebrada el 13 de agosto del año en curso, el Ayuntamiento de San Pedro Garza, García, aprobó por unanimidad, reaparecer el extinto Instituto Municipal de Planeación Urbana (Implan), ahora bajo la figura de un organismo Público Descentralizado.

El Implan desapareció en 2015, bajo la sospecha de actos de corrupción.

El nuevo Instituto será dotado de presupuesto por medio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y permitirá a sus consejeros trabajar en proyectos de actualización del plan municipal de Desarrollo.

Dicho Instituto coadyuvará a resolver la problemática de desarrollo urbano y movilidad que afecta al municipio de San Pedro Garza, García.

Con la aprobación de la presente iniciativa se abre la posibilidad que otros municipios repliquen la medida, o bien decidan crear organismos descentralizados con otros objetivos, siempre alineados al plan de desarrollo municipal, en respeto a sus atribuciones para expedir normas que organicen la estructura orgánica de la administración pública municipal, sin la intervención de la legislatura.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único.- Se reforman por modificación, los artículos 33, fracción I, inciso h y 113 primer párrafo, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León,

para quedar como sigue:

h).- Aprobar la constitución, transformación o extinción de órganos desconcentrados o descentralizados de la Administración Pública Municipal;

i).- as).- ...

II.- a X.- ...

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrá crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios atendiendo al menos a los siguientes aspectos:

....

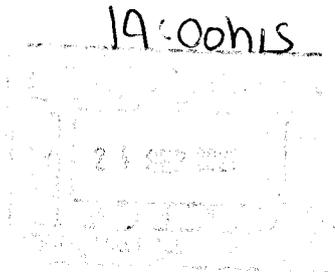
Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 204, 205 y 206

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así*

lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PANAL y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. Dicha iniciativa se identifica bajo el Exp. 12460, iniciada en sesión el 18 de febrero del 2018 y turnada a la comisión de legislación

Exposición de Motivos

El 29 de abril del 2015, la Septuagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó el Decreto No 251 que contiene la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de mayo del mismo año

La Ley, que originalmente contenía 228 artículos y seis artículos transitorios, distribuidos en 11 Títulos, 43 Capítulos y seis Secciones, tiene por objeto *"regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y las disposiciones internacionales reconocidas por el orden jurídico mexicano"*.

La referida Ley se ha reformado en dos ocasiones; reformas publicadas en los Periódicos Oficiales del Estado de fechas, 22 de enero de 2018 y 27 de abril de 2018.

La misma Ley, incluye un Título Noveno denominado **"DEL PATRIMONIO MUNICIPAL"** que contiene seis Capítulos y 49 artículos del artículo 171 al 220.

El Capítulo VI denominado **"DE LOS BIENES MUNICIPALES"**, abarca los artículos 203 al 220.

Para fines de la presente iniciativa, interesa destacar los artículos 204, 205 y 206, que regulan las **concesiones** de bienes de dominio público municipal.

Sin embargo, este tipo de bienes pueden ser también desafectado por los Ayuntamientos, mediante otras figuras jurídicas, como **comodatos, permutas o figuras similares**, que no se encuentran regulados por la mencionada ley,

Lo anterior, genera un vacío jurídico que es necesario resolver, considerando que los ayuntamientos deben resolver solicitudes de desafectación, diferentes a la concesión.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer "lineamientos" o "bases generales", para que los ayuntamientos pueden desafectar bienes inmuebles, englobados bajo las figuras de concesión, comodatos, permutas o cualquier otra figura similar, cuando medie solicitud de particulares o instituciones de derecho público.

El objetivo es proteger el patrimonio municipal cuando cubiertos los requisitos de ley para la desafectación bajo las figuras antes mencionadas, no se concreticen los actos jurídicos, o no se construya sobre el bien inmueble afectado, en un tiempo prudente.

Para mayor comprensión de la reforma que proponemos, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

Dice	Se propone que diga:
<p>ARTICULO 204.- Las concesiones sobre esta clase de bienes se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 204.- Las concesiones, comodatos, permutas o <u>cualquier otra</u> figura análoga sobre esta clase de bienes se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 205.- Los contratos de las concesiones sobre bienes del dominio público municipal se otorgarán por tiempo determinado. <u>El plazo de</u> las concesiones podrá prorrogarse hasta por un periodo equivalente a aquel por el que fueron otorgadas.</p>	<p>ARTICULO 205. Para el otorgamiento de contratos sobre concesiones, comodatos, permutas o cualquier otra figura análoga, se deberán atender los siguientes lineamientos:</p> <p>a). - Los plazos de compromiso serán acordes con la inversión realizada por el contratante y el beneficio que se proporcione a la colectividad en ningún caso podrá exceder de treinta años. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo del ayuntamiento, siempre y cuando no se modifique el destino del inmueble.</p> <p>b). - La formalización del contrato respectivo, es decir, ¡la firma e inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no podrá exceder de seis meses contados a partir de la aprobación de la solicitud por parte del Ayuntamiento e).</p> <p>- La obra o fines del contrato deberán cumplimentarse en un</p>

	<p>término máximo de un año, contando a partir de la aprobación de la solicitud por parte de Ayuntamiento. e)). - La obra o fines del contrato deberán cumplimentarse en un término máximo de un año, contado a partir de la aprobación de la solicitud por parte del ayuntamiento. <u>De no</u> cumplirse con lo dispuesto en los incisos b) y e), el bien inmueble se reintegrará al patrimonio municipal</p>
<p>ARTICULO 208.- Concluido el plazo por el que fue otorgada la concesión, las obras, instalaciones y bienes dedicados a la explotación de la misma quedarán a favor del Municipio. En caso de prórroga u otorgamiento de nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar las mejoras y bienes dedicados a la explotación de la concesión.</p>	<p>ARTICULO 208.- <u>Concluido</u> el plazo o la prórroga por el que fue otorgada la concesión, comodato o cualquier otra figura análoga, el bien inmueble se reintegrará <u>al patrimonio municipal</u>, incluidos sus accesorios. En caso de prórroga u otorgamiento de nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar las mejoras y bienes dedicados a la explotación de la concesión.</p>

Con la aprobación de la presente iniciativa se podrán dictaminar los 64 expedientes radicados en la Comisión de Desarrollo Urbano, heredados de la legislatura anterior, que versan sobre solicitudes de desafectación, bajo las figuras de comodato, permuta o cesión.

La presente iniciativa es en seguimiento de la presentada por la fracción parlamentaria

de Nueva Alianza, Nuevo León, el martes 12 de febrero, en la que se propone reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, por modificación de los párrafos décimo primero y décimo segundo de la fracción XII del artículo 210 y por adición de un párrafo a la misma; turnada con carácter de urgente, a la Comisión de Desarrollo Urbano, bajo el Exp. 124501 LXXV.

El propósito de la iniciativa que el día de hoy presentamos, es armonizar ambas leyes en lo que respecta a la disposición y administración de bienes inmuebles municipales, por parte de los municipios, sin la intervención del Congreso del Estado.

De esta manera, armonizadas ambas leyes, se podrán dictaminar a la brevedad, los 64 expedientes radicados en la Comisión de Desarrollo Urbano, reforzando los argumentos de la primera iniciativa, en el sentido de reformar entre otras cosas, el párrafo décimo segundo de la fracción XII Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

"Cuando el Municipio pretenda otorgar una concesión sobre áreas para su uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado, además de lo establecido en el párrafo que antecede, será necesario contar con la aprobación del Congreso del Estado. Las áreas de cesión de fraccionamientos industriales podrán ser enajenadas o permutadas por los Municipios para el fin que resulte de mayor beneficio para el propio Municipio y sus habitantes, sin el requisito de aprobación del Congreso del Estado". (Énfasis propio)

La disposición en cita, al otorgar competencia al Congreso del Estado, para intervenir en la aprobación de concesiones sobre áreas municipales para uso o aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado, resulta a todas luces inconstitucional.

Lo anterior, en términos de lo preceptuado por el artículo 115 fracción 11, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Los *municipios* estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley".

Asimismo, en apego a lo dispuesto por el párrafo tercero, inciso b) de la misma fracción, donde se precisa que las leyes en materia municipal establecerán "los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio municipal o para

celebrar convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento (Énfasis propio),

Los dos preceptos de la Constitución Federal, que se repiten en los artículos 120 y 139 párrafos primero, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establecen que el manejo del patrimonio municipal, que comprende los inmuebles municipales, es facultad del ayuntamiento, de acuerdo con la ley aplicable. Por lo tanto, **el Congreso del Estado no tiene facultades para intervenir en este tipo de asuntos.**

A mayor abundamiento, nos permitimos citar las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena época Registro: 183605 Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003,

Materia(s): Constitucional Tesis. P/36/2003

Página: 12151

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN 11, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción 11 del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente

Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional (énfasis propio).

Controversia Constitucional 19/2001. Humberto Gonzáles Garibaldi. Trinidad Escobedo Aguilar y Claudia Verónica Solís Ruiz en su carácter de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Segundo del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, respectivamente, representando al Ayuntamiento de Santa Catarina, del Estado de Nuevo León, contra el Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos de la referida entidad .18 de marzo de 2003. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Encargado del engrose: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada hoy catorce de julio en curso, aprobó, con el número 38/2003, la tesis jurisprudencia! que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil trece

Décima época Registro: 2005103 Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 1, Diciembre de 2013
Materia(s): Constitucional Tesis. P/30/2013
Página: 10

BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

El citado precepto legal, al prever que no podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales y por transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales, transgrede el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, el principio de autonomía municipal, porque lejos de coincidir con la esfera de competencia estatal en el establecimiento de modalidades para disponer de ese tipo de bienes, involucra un exceso en su ejercicio, en tanto que automáticamente excluye cualquier posibilidad para realizar actos relacionados con la enajenación, permuta, donación, cesión o comodato, lo que resulta incompatible con el esquema de competencias concurrentes que se conceden en ese ámbito al Municipio, toda vez que el citado modelo de prohibición hace nugatorio, en automático, su participación en ese esquema de competencias y materia, además, porque en congruencia con la delimitación del marco constitucional, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán y el Código de Desarrollo Urbano de la entidad prevén la participación de los Municipios en materia de desarrollo urbano. (Énfasis propio)

Controversia constitucional 67/2011. Municipio de Zamora, Estado de Michoacán. 21 de febrero de 2013. Mayoría de ocho votos; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 39/2013 (10a.), la tesis jurisprudencia! que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Adicionalmente, no debemos pasar por alto que la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, al momento de fiscalizar la cuenta pública municipal que corresponda, revisará que la desafectación se realice con apego a la Ley. De no ser así, los integrantes del ayuntamiento serán sujetos de sanciones legales; lo que robustece la presente iniciativa.

Por último y con el fin de evitar malos entendidos, nos interesa dejar asentado, suficientemente claro en las **actas del Congreso**, que tanto la iniciativa de reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, como de **presentada en este momento, de reforma la Ley de Gobierno Municipal, no persiguen fines personales, mucho menos de lucro.**

Nuestro interés como legisladora es que se dictaminen las 64 iniciativas turnadas a la Comisión de Desarrollo Urbano, detenidas por una disposición francamente inconstitucional, que debe corregirse, y por ello, presentamos las dos iniciativas antes mencionadas.

Aunque las 64 iniciativas son importantes, nos interesa legítimamente, que se dictaminen dos expedientes.

Uno relacionado con una desafectación de un inmueble propiedad del municipio de Guadalupe, mediante una permuta de terrenos con la Sección 21 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para la construcción de instalaciones deportivas.

El otro expediente, corresponde a una solicitud de la delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para desafectar una bien inmueble propiedad del municipio de Juárez, para la construcción de un hospital para la Sección 21 del SNTE.

Por supuesto que me interesa que estos expedientes aprobados por unanimidad por los ayuntamientos respectivos, se aprueben, por los beneficios que ello significaría para los trabajadores de educación del sistema transferido.

No me mueve otro interés más que el apoyar las solicitudes de mis compañeros de la Sección 21 del SNTE, a la que orgullosamente pertenezco, por mi profesión de maestra y además, porque represento a este gremio en el Congreso del Estado.

Estoy cierta de que, al dictaminarse los 64 expedientes turnados a la Comisión de Desarrollo Urbano, las diferentes bancadas se verán beneficiadas y no solamente Nueva Alianza.

Por lo tanto, que no se malinterpreten las cosas y deriven en calumnias a una servidora; calumnias que trascendieron los muros de este Congreso:

Es en el trabajo de Comisiones, donde deben debatirse con absoluta libertad, las diferencias o desencuentros que pueden presentarse, al momento de aprobar o rechazar las iniciativas; inclusive, los debates pueden trasladarse al Pleno, quien tiene la última palabra, pero siempre respetando los diferentes puntos de vista,

sin subjetivos.

No se vale, acusar sin pruebas, de que tengo **conflicto de interés**, por mi insistencia en que se dictaminen los dos expedientes antes mencionados.

Apoyar las gestiones de mis compañeras maestras y maestros no implica ningún conflicto de interés, que signifique corrupción, como dolosamente se insinúa.

Conflicto de interés es aprovechar el cargo, para beneficio personal, familiar o de grupo, lo que no sucede en mi caso.

Gracias a la confianza de los electores soy diputada por tercera ocasión.

En mis anteriores cargos de diputada me he desempeñado con transparencia y legalidad. No tengo, "cola que me pisen", como se dice coloquialmente.

Soy una ferviente defensora de la libertad de expresión; pero esta tiene límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, **rechazo categóricamente** cualquier insinuación, de que exista conflicto de intereses, por la aprobación de los dos expedientes ya referidos.

No me interesa polemizar al respecto.

Simple y sencillamente, realizo en este momento, las aclaraciones pertinentes, !!!

defensa de mi honor como mujer y como legisladora.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente, proyecto de:

Decreto:

Artículo único. - Se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 204, 205 y 206, para quedar como sigue

ARTÍCULO 204.- Las concesiones, comodatos, permutas o cualquier otra figura

análoga sobre esta clase de bienes se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.

ARTÍCULO 205.- Para el otorgamiento de contratos sobre concesiones comodatos, permutas o cualquier otra figura análoga, se deberán atender los siguientes lineamientos:

a).- Los plazos de compromiso serán acordes con la inversión realizada por el contratante y el beneficio que se proporcione a la colectividad no podrá exceder de treinta años. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo del ayuntamiento, siempre y cuando no se modifique el destino del inmueble.

b).- La formalización del contrato respectivo, es decir, la firma e inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la aprobación de la solicitud por parte del Ayuntamiento.

e). - La obra o fines del contrato deberán cumplimentarse en un término máximo de un año, contado a partir de la aprobación de la solicitud por parte del Ayuntamiento.

De no cumplirse con lo dispuesto en los incisos b) y e), el bien inmueble se reintegrará al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 206.- Concluido el plazo o la prórroga por el que fue otorgada la concesión, comodato o cualquier otra figura análoga, el bien inmueble se reintegrará al patrimonio municipal, incluidos sus accesorios. En caso de prórroga u otorgamiento de nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar las mejoras y bienes dedicados a la explotación de la concesión

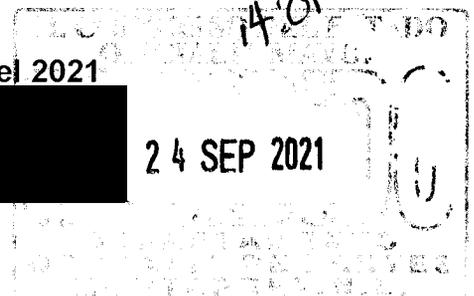
Transitorio:

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

198

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ELECCION DIRECTA DE REGIDORES.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el

proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el*

asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 12520/LXXV, presentada en sesión: 12 de marzo del 2019 y turnada a la comisión de: Legislación.

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades

y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno municipal ha sido motivo de estudio y discusión a lo largo de nuestra historia.¹ Es el primer ámbito de gobierno, y se ha llegado a reconocer que en éste están presentes las tres funciones de gobierno: la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional. La función legislativa consiste en debatir los diferentes temas que atañen a la ciudad con fin de alcanzar consensos.²

Para Cynthia Leal Garza, los ayuntamientos cuentan con una problemática de falta de representatividad de las necesidades de la población y la ausencia de una pluralidad política. Respecto a dichas problemáticas menciona lo siguiente:

*Las razones de esto forman un ciclo vicioso: por un lado, la elección por planillas promueve la lealtad de los ediles de mayoría hacia su partido, no hacia la ciudadanía; y por otro, el mecanismo actual de la integración de nuestros gobiernos municipales fomenta la sobrerrepresentación del partido mayoritario, lo que impide la pluralidad dentro de los ayuntamientos y refuerza aún más el papel primordial que mantiene el partido del Presidente municipal. Todo esto, aunado a que los ediles las más de las veces no cuentan con una profesionalización en el servicio público, va desgastando la legitimidad de las acciones de nuestros gobiernos municipales.*³

Se ha considerado que la elección de los regidores de mayoría relativa por planilla cerrada y bloqueada contraviene el derecho de los ciudadanos a elegir a los integrantes de los ayuntamientos mediante sufragio universal, libre y directo. Por virtud del sistema electoral de planilla cerrada no son los votantes quienes de manera directa determinan a quién elegir, sino son los partidos políticos al elaborar la planilla.

De igual forma, entre los argumentos que se han presentado en contra de las planillas cerradas se observa que afectan el derecho al voto activo; se desvirtúa el sistema de representación política y la esencia misma de la democracia y se deja de lado el principio poblacional que establece que el número de representantes será el resultante de dividir la población total del municipio entre el número de regiduría a elegir.

Como una forma de mejorar la calidad de la representación dentro del órgano legislativo municipal, en diversos foros se ha propuesto que la elección de los regidores sea a través de distritos municipales, en contra de lo que se conoce como planilla cerrada.^{4 56} Dentro de la obra denominada *La Reforma del Estado*, sus autores Pedro Rubén Torres e Iván de la Garza Santos coinciden también con la idea expuesta.⁷

La elección de regidores vía directa crearía un contrapeso en la toma de decisiones al interior de los Ayuntamientos, pues se tendría una representación más plural que permitiría prevenir la opacidad en la toma de decisiones, la ineficacia y la ineficiencia. En efecto, el poder concentrado en unos pocos es una vía rápida para los excesos políticos y la corrupción, por lo que una pluralidad en la composición de los Ayuntamientos generaría más vigilancia en la toma de decisiones, siendo un real contrapeso para las políticas públicas que nos impactan a todos.

¹ Nuncio, Abraham, *Democracia y Elecciones en Nuevo León*, UANL, 2009, P. 135.

² Bazdresch Parada, M. *El Gobierno local del futuro: Nuevo Diseño del Municipio*, IGLOM, México, 2005, p. 150.

³ Leal Garza, Cynthia Cristina, *Reforma electoral Municipal de Nuevo León: Vía para la democratización a partir del orden de gobierno más cercano a la ciudadanía*. Comisión Estatal Electoral, Sexto Certamen, Comisión Estatal Electoral. https://www.ceenl.mx/educacion/certamen_ensayo/sexto/CynthiaCristinaLeal.pdf

⁴ Fernández Ruiz, Jorge *Seguridad pública Municipal*, Fundación Universitaria de Derecho Administración y Política, México, 2003, p.176.

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de Jos Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada Tomo IV*, (17ª Edición), Porrúa, México, p. 243.

⁶ IGLOM, Red de Investigadores en Gobiernos Locales Mexicanos, Bases para una Reforma Constitucional en Materia Municipal, Documento preparado para la Comisión de Fortalecimiento del Federalismo Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LIX Legislatura, p.23.

⁷ Torres Estrada, Pedro [coord.] *La Reforma del Estado*, Porrúa, México, 2008, p.195

Entre los beneficios que se han expuesto para la elección directa de regidores se encuentran los siguientes:

1. Mayor certeza jurídica a la ciudadanía sobre quién los representa dentro del Ayuntamiento, por lo que se pudiera trabajar en una relación más cercana entre representante y representado⁸.
2. El regidor trabajaría dentro de una demarcación territorial atendiendo las necesidades colectivas de la ciudad, por lo que se privilegiarían esas necesidades respecto de los intereses partidistas o personales, ya que de ese electorado dependería su elección y permanencia en el cargo.
3. Las necesidades y problemáticas de una demarcación territorial dentro del Municipio serían directamente representadas en el Ayuntamiento.
4. Se fortalecería el sistema de rendición de cuentas en dos vertientes. Por un lado, la comunidad pudiera acudir directamente con el regidor que lo representa para solicitar acciones o cuestionar el desempeño del Ayuntamiento. Por otro lado, dentro del propio Ayuntamiento existiría una diversidad de ideologías políticas representadas que vigilarían la toma de decisiones y darían oportuno seguimiento al desempeño de las funciones encomendadas.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto que los regidores sean elegidos por el voto directo de la ciudadanía y no por la delimitación de una planilla cerrada a cargo de los partidos políticos. Es decir, pretendemos privilegiar la representación de la ciudadanía elegida por el voto directo de los ciudadanos y no a través de una decisión emanada directamente de los partidos políticos

En ese sentido, se propone que la elección directa de regidores sea a través de distritos municipales que fueran diseñados tomando en cuenta sus propias y muy particulares características sociológicas, alcanzando así lo que podríamos denominar el distrito municipal electoral Y

A partir del mes de noviembre de 2007, el estado de Nayarit modificó su Constitución estableciendo la determinación de que los regidores sean electos mediante distritos municipales. En la mayoría de los casos es importante considerar que en el sistema actual de elección de cierta manera proporciona al titular del poder ejecutivo municipal una ascendencia respecto a los demás integrantes del ayuntamiento y, en especial, con los de su propia planilla.

Dentro de los propios partidos políticos existe la preocupación por ser más democráticos hacia su interior.¹⁰ A fin de mejorar, el método de elección de quienes participarán como candidatos, se propone la utilización de la elección a través de un distrito municipal, apartándonos de los métodos tradicionales, así como el fomentar el conocimiento del funcionamiento de los gobiernos municipales. Es más posible llegar a acuerdos de carácter legislativo cuando se tiene el conocimiento del gobierno local que cuando no.¹¹

Para alcanzar el fin antes descrito se proponen reformas a la Ley de Gobierno Municipal y a la Ley Electoral, ambas del Estado de Nuevo León. En relación al artículo 4 de la Ley de Gobierno Municipal, se propone la redacción de un nuevo segundo párrafo al artículo 4 de la Ley del Gobierno Municipal, es decir, el actual segundo párrafo pasaría a ser tercero.

Por lo que hace a la Ley Electoral, se propone la supresión del término "planilla" y, en consecuencia, con al propósito se propone la modificación de los siguientes artículos: Artículo 10, se modifica el último párrafo; Artículo 73, 81 bis 1; Artículo 81 bis 2; 123 fracción XII, se propone prescindir del uso

⁹ Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Municipal*, 2003, p.380.

¹⁰ Fernández Ruiz, J, *Poder Legislativo*, Porrúa, México, 2005, p. 108.

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada Tomo IV*, (17ª Edición), Porrúa: México, p. 243.

de la palabra "planilla". En el 146, el cual se compone de dos párrafos, se propone la derogación del primero. Al igual que en los anteriores se propone abrogar el concepto de "planilla", dentro de los artículos 150. Por lo que hace al artículo 179 se propone la creación de un nuevo párrafo segundo, y la modificación del actual segundo, a fin de que pase a ser tercero.

Se propone la modificación de los artículos 189, 199 fracción VI, a fin de aclarar la forma de emisión del sufragio, y la solicitud de registro ante las autoridades electorales. También se actualiza la forma que se podrán acceder de manera independiente a las candidaturas de los Ayuntamientos, lo anterior, mediante las correspondientes modificaciones al artículo 204 y 225 de la citada Ley Electoral.

Se modifican los artículos 269 fracción V, 270, 271, 272, 273, en los cuales se determina la entrega de las constancias correspondientes a quienes hayan obtenido la mayoría de votos, así como también las constancias de representación proporcional.

Finalmente se modifica el artículo 331 de la citada Ley electoral a fin de determinar que en su fracción IV, que en la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento de los candidatos para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;

Estamos convencidos que mediante la presente iniciativa se fortalecerá la democracia, al crear reglas que permitan que los ciudadanos elijan mediante voto directo a aquellas personas que los representarán con su voz y en voto dentro de las decisiones colegiadas emanadas de los Ayuntamientos.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma por adición de un nuevo segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo, del artículo 4 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4...

Los regidores serán electos de manera separada del Presidente Municipal y síndicos, siendo éstos dos últimos cargos, postulados en fórmula conjunta. En el caso de los regidores, estos serán electos, cada uno y por separado, a través de distritos municipales coexistiendo con el principio de representación proporcional. La postulación a los cargos del Ayuntamiento se realizará a través de las fórmulas que se propongan a través de los partidos políticos o de manera independiente, a la totalidad de los cargos, es decir, Presidente Municipal, regidores y síndicos.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado que otorgan a los Municipios, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma por modificación los artículos 10, último párrafo; 73, primer y segundo párrafo; artículo 81 bis; artículo 81 bis 2; 123, fracción XII; 150; 189; 199, primer párrafo y fracción VI; 204, segundo y tercer párrafo; 212, primer párrafo; 225, fracción III y último párrafo; 269, fracción V; 270, primer párrafo y dos últimos párrafos; 271, fracciones 1 y 11 y último párrafo; 272; 273; 331, fracción IV; se adiciona un nuevo segundo párrafo al artículo 179, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; se deroga el primer párrafo del artículo 146, todos ellos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 10....

Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política del Estado, gobernado por un ayuntamiento de elección popular y directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos o fórmulas, en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.

Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos a Gobernador o Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 81 bis1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, o candidatos para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para los Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 123....

I a XI....

XII. Efectuar el cómputo final de las elecciones municipales y declarar electos a los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que hubieren obtenido la mayoría, considerando en todo caso los resultados de las actas de cómputo de las casillas;

XIII a XIV...

Artículo 146. Derogado.

Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos participantes en la elección.

Artículo 179....

Para la elección de los regidores de mayoría relativa, el territorio municipal se dividirá por distritos. Dicha división se basará en los principios de vecindad y de características sociales comunes.

La determinación de los distritos uninominales a que refieren los párrafos anteriores corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 189. En las boletas para la elección de Diputados de Mayoría Relativa o de integrantes del Ayuntamiento, se destinará un solo círculo para la elección del candidato, ya sea haya registrado de manera personal o por fórmula, según sea el caso.

Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador y Presidente Municipal, por fórmula en el caso de Diputados, Regidores y Síndicos y contendrá como mínimo la siguiente información:

I a V...

VI. Tratándose del registro para los cargos dentro de los Ayuntamientos, deben de cumplirse los términos del artículo 146 de esta Ley;

VII a X ...

Artículo 204...

Para las fórmulas de Diputados y Regidores, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al uno por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección y dicho respaldo Debera estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Para el cargo de Presidente Municipal y síndicos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente;

I a VI..

Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador y **Presidente Municipal, mediante fórmulas para el caso de Diputados, Regidores y Síndicos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.**

Artículo 225....

I a II...

III. Un treinta y tres puntos tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre los candidatos independientes a Integrantes del Ayuntamiento.

Cuando no se renueve al Titular del Poder Ejecutivo, el monto que le correspondería se distribuirá de manera equitativa entre los tipos de elección restantes. Sin embargo, tratándose de los candidatos a Diputado Integrantes de los Ayuntamientos, ninguna entidad podrá recibir, por sí misma, más del equivalente a la tercera parte de los porcentajes a que se refieren las fracciones II y III anteriores.

Artículo 269...

I a IV...

V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia a los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que hayan obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;

VI. ...

Artículo 270. Declarados electos los candidatos que hubieren obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a quienes:

I...

II...

a....

b....

c....

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las candidaturas que tengan derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las candidaturas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271...

I. Se asignará una regiduría a toda aquella candidatura que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las candidaturas restantes; y

III.

Exclusivamente a las candidaturas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, **ni que la fracción** que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a **la candidatura** que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en base a **la votación obtenida**; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

Artículo 331....

I a III...

IV. En la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento **de los candidatos** para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;

V...

a...

b...

C...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

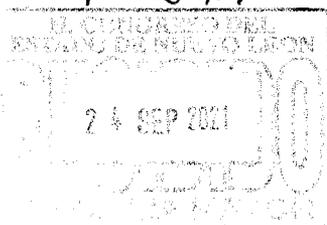
SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan

actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2018

Expediente: 12244/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AUDIENCIA PÚBLICA.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de noviembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la noche del día 30 de octubre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia del SUP-REC-1638/2018 y acumulados dentro de la cual se decretó la nulidad de la elección al Ayuntamiento de Monterrey, por lo que se revocó la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que le daba el triunfo al candidato del Partido Acción Nacional y se ordenó la celebración de elecciones extraordinarias (mismas que serán el día 16 de diciembre, por acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León).

Sin embargo, el periodo constitucional del Ayuntamiento de Monterrey 2015-2018 (encabezado por el entonces Alcalde Adrián Emilio de la Garza Santos) se acabaría el 30 de octubre de 2018, de acuerdo con el artículo transitorio tercero del Decreto de reforma número 350 a la Constitución Política para el estado libre y soberano de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de enero de 2018. Ésto quiere decir que el mandato constitucional del Ayuntamiento de Monterrey 2015-2018 se terminaba el último minuto del día 30 de octubre de 2018, dando inicio el primer minuto del día 31 de octubre de 2018 al mandato constitucional del Ayuntamiento 2018-2021 que resultare de las elecciones del Proceso Electoral Local 2017-2018 (en este caso, los conforme a los resultados en la sentencia que dictare la Sala Superior).

Así, pocos minutos antes de que se venciera el mandato constitucional del Ayuntamiento 2015-2018, la Sala Superior anuló la elección del Ayuntamiento electo para 2018-2021, lo que significó que el gobierno de Monterrey quedara acéfalo desde el primer minuto del día 31 de octubre de 2018.

Así, el marco jurídico establece qué debe de hacerse

para evitar que los gobiernos municipales queden acéfalos en casos de nulidad de elecciones. El artículo 115, fracción 1, párrafos tercero a quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

(...)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos: estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley. quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores:

Por su lado, los numerales 63, fracción XLIV, 123, 127

y transitorio tercero del Decreto de reforma número 350 de la Constitución Política para el estado libre y soberano de Nuevo León dispone lo siguiente:

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

I. a XLIII.- (...)

XLIV.- Designar de entre los vecinos. los Concejos Municipales. en los casos que establezca esta Constitución y las leyes;

XLV. a LVII.-(...)

Artículo 123.- Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos el 30 de septiembre.

Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión. los miembros del Ayuntamiento electo. o se declarase la nulidad de la elección de los miembros. el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLIV del Artículo 63 de esta Constitución. el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios. o Jos que lo fueren en las elecciones extraordinarias.

Artículo 127.- En el supuesto que el Congreso actúe de acuerdo con lo previsto por el artículo 63 fracción VI de esta Constitución y declare la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo. Este Concejo Municipal estará integrado por el número de miembros que determine la Ley. quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

Artículos transitorios del Decreto 350 publicado en

el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de enero de 2018.

Primero a Segundo.-(...)

Tercero.- Los Ayuntamientos que resulten electos en el proceso electoral del año 2018. tendrán un periodo constitucional que iniciará el 31 de octubre de 2018 y concluirá el día 29 de septiembre de 2021.

A su vez, la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León dispone lo siguiente:

Artículo 80.- Cuando el Congreso del Estado declare, en los términos de la presente Ley, la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, llamará a los suplentes en un plazo que no exceda de veinticuatro horas nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal; en caso de no ser posible la integración del Ayuntamiento, designará de entre los vecinos del Municipio un Concejo Municipal de igual número de miembros que el Ayuntamiento desaparecido, mismo que deberá concluir en el período respectivo.

En la declaración de desaparición del Ayuntamiento, se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.

Artículo 81.- Los Concejos Municipales tendrán la misma estructura orgánica y los mismos deberes que para los Ayuntamientos se establecen en la presente Ley.

Artículo 82.- Los miembros de un Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación electoral,

para ser candidatos a cargos municipales de elección popular directa.

Artículo 83.- *La designación del Concejo Municipal a que se refiere el artículo anterior, se hará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.*

Artículo 84.- *La designación de los Concejos Municipales o de algunos de sus miembros puede ser revocada por el Congreso del Estado, por las mismas causas y de conformidad con los procedimientos para la suspensión y desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de algunos de sus miembros, que se establecen en la presente Ley.*

Artículo 85.- *En el caso de suspensión del Ayuntamiento, los miembros suspendidos asumirán de nuevo sus cargos una vez concluido el plazo de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que, en caso de reincidencia, se procederá a declarar la desaparición del Ayuntamiento.*

Por su lado, el artículo 39, fracción 1, inciso k), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de Nuevo León marca que le corresponde a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes dictaminar la propuesta de Concejo Municipal que deberá someterse a votación en el Pleno por partes de sus integrantes.

EN SÍNTESIS, lo que dicta el marco jurídico es que, si el día en que se debiera tomar posesión por el nuevo Ayuntamiento se declara la nulidad de la elección

municipal, el Congreso debe nombrar un Concejo Municipal, siendo de carácter urgente el tema, ya que ningún municipio puede quedarse sin gobierno (sobre todo por cuestiones de seguridad pública).

No obstante lo anterior, en la noche del día 30 de octubre 1madrugada del día 31 de octubre, la mayoría del Pleno votó por aplazar la designación del Concejo hasta por 24 horas. Se fundamentaron en una disposición legal que no existe, lo cual violentó el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de las garantías de mlegalidad ydebidafundamentación y motivación, porque (i) no se siguió el texto expreso de la ley, ni su espíritu ni una interpretación debida de la misma en el procedimiento para nombrar el Concejo Municipal de Monterrey, y (ii) el acuerdo de la sesión del Pleno referido se fundamenta en disposiciones legales inaplicables al caso concreto. Sin embargo, ya ese sería el plazo que se seguiría en el Congreso, mismo que vencería la madrugada del día 01 de noviembre (cuando se cumplieran las 24 horas desde que se aprobó en Pleno ese término). Posteriormente, se buscó aplazar aún más la sesión de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, alegando que se había notificado la sentencia de Sala Superior hasta las 10:00 horas del 31 de octubre, y que el plazo de 24 horas

corría a partir de la notificación formal en Oficialía del Congreso, por lo que el plazo para designar el Concejo vencería a las 10:00 horas del día 01 de noviembre.

De nueva cuenta, se utilizó una disposición legal que no existe para justificar la demora, y se olvidó que esto no es un juicio, sino que se trata de un asunto de lo más urgente que ya era de conocimiento público y que se debió haber sesionado en Comisión lo antes posible, buscando dar certeza a la ciudadanía en estos momentos de peligrosa incertidumbre.

La Presidenta de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes circuló convocatoria en la noche del 31 de octubre para sesionar a las 09:30 horas del día 01 de noviembre, pero llegada la hora de sesión no había quórum suficiente, razón por la cual empezó hasta las 10:05 horas y sin la presencia de todos(as) los(as) Diputados(as) integrantes de la Comisión. Debido a lo anterior y a que aún no estaba listo el Dictamen (por no haber consenso suficiente sobre quienes integrarían la propuesta de Concejo Municipal), se tuvo que declarar en Permanente la sesión. Hasta la tarde del mismo día, hubo consenso suficiente para

elaborar la propuesta de integrantes del Concejo Municipal, por lo que se reanudó la sesión de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes aproximadamente a las 17:15 horas y se votó por unanimidad de los 06 de 11 integrantes presentes. Así, se turnó a Pleno el Dictamen para su votación en el mismo.

Como ya se observó en las disposiciones normativas citadas, se necesitan $\frac{2}{3}$ partes del Pleno del Congreso para aprobar la integración del Concejo Municipal, lo que equivale concretamente a 28 votos de los 42 Diputados(as).

En Pleno, se votó por 25 votos a favor, por lo que faltaron 3 votos para reunir la mayoría calificada necesaria. Por ello, se tuvo que regresar el Dictamen a la Comisión Dictaminadora y se clausuró la sesión del Pleno aproximadamente a las 18:45 horas del día 01 de noviembre, convocando para las 10:00 horas del día 05 de noviembre de 2018.

Así, nuevamente, el municipio de Monterrey quedó acéfalo por lo menos por los cuatro días más que median entre la clausura de la sesión del 01 de noviembre y la apertura de la sesión del día 05 de noviembre.

En conferencia de prensa de la tarde del día 01 de noviembre, diversos(as) Diputados(as) alegaron que se contaba con 30 días para designar al Concejo, nuevamente, sin fundamento jurídico debido. Posteriormente, algunos(as) Diputados(as) han declarado ante medios de comunicación que se cuenta con 15 días para la designación. Todos estos cambios de plazos -todos ellos inventados y sin debida fundamentación y motivación provocan una inseguridad jurídica terrible en la ciudadanía, al permanecer el vacío de poder.

Algunos(as) Diputados(as) alegan ahora que el gobierno no está acéfalo, en virtud de que se designó al ex-Secretario de Ayuntamiento como Encargado de Despacho. Pero ésto es incorrecto, en virtud de lo siguiente:

- La única disposición vigente que podría asemejarse a lo que alegan estos(as) Diputados(as) es el artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal, misma que al efecto dispone:

Artículo 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio. sujetándose a las siguientes disposiciones:
I. Si la ausencia no excede de quince días naturales. los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del

Ayuntamiento; y

- II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales. sin exceder de treinta. el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley.

El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta. únicamente para atender cuestiones de salud personal. en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

Además. el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien. en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal. el Ayuntamiento. por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes. respetando el origen partidista. designará dentro de los miembros del Ayuntamiento. quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal. hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto. que deberá ser designado por el Congreso del Estado.

- No obstante, como puede observarse de las porciones normativas enfatizadas, este artículo 60 aplica para el caso de ausencia parcial o definitiva del Presidente Municipal, ya sea por licencia o por renuncia. Pero en

este caso no hay ausencia del Alcalde en turno, hay inexistencia del Alcalde (y del Ayuntamiento completo, que es el facultado para nombrar Encargados de Despacho).

- Además, constitucional y legalmente, para que el Congreso emita cualquier acto debe tener la facultad expresa para hacerlo en la Constitución local {PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO: *"todo lo que la autoridad no tiene expresamente permitido, está prohibido"*). Y en este caso, el Congreso no cuenta con las facultades para nombrar al Secretario de Ayuntamiento como Encargado de Despacho, por lo que esta determinación carece de sustento. La única facultad constitucional que tiene el Congreso (en relación con este asunto) es designar al Concejo Municipal, de conformidad con el artículo 63, fracción XLIV, de la Constitución local.
- Por ello, fue una determinación incorrecta (jurídicamente hablando) el haber nombrado como Encargado de Despacho al Secretario de Ayuntamiento, pues el Congreso no tiene facultades para hacerlo; así como también es erróneo que se cuente con 15 o 30 días para designar al Concejo Municipal, porque no existe ninguna norma que disponga eso.

Todas estas irregularidades se han venido suscitando en

el proceso de designación del Concejo Municipal de Monterrey. Una de las causas de estas irregularidades es la falta de reglas expresas que dicten el procedimiento claro de designación de dicho organismo.

Esta iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León pretende suplir los vacíos legales que provocaron esta incertidumbre. Así, se pone a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Se modifican los artículos 80, 81, 82 y 84; se adiciona un artículo 83 Bis; de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue para quedar como sigue:

Artículo 80.- Cuando el Congreso del Estado declare, en los términos de la presente Ley, la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, llamará a los suplentes en un plazo que no exceda de veinticuatro horas nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal.

En caso de no ser posible la integración del Ayuntamiento, así como cuando se decreta la nulidad

de la elección, en términos de los artículos 63, fracción XLIV, y 123 de la Constitución, el Pleno del Congreso designará de entre los vecinos del Municipio un Concejo Municipal de igual número de miembros que el Ayuntamiento desaparecido, mismo que deberá concluir en el período respectivo.

En la declaración de desaparición del Ayuntamiento, se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.

Artículo 81.- Los Concejos Municipales tendrán la misma estructura orgánica y los mismos deberes que para los Ayuntamientos se establecen en la presente Ley.

El Concejal Municipal que supla al Presidente Municipal se denominará: Concejal Municipal Presidente. Los Concejales Municipales que suplan a los Regidores se denominarán: Concejal Municipal (número del Regidor al que suplan) Regidor. Los Concejales Municipales que suplan a los Síndicos se denominarán: Concejal Municipal {número del Síndico al que suplan) Síndico.

En la designación de los Concejos Municipales deberá observarse la paridad de género.

Artículo 82.- Los miembros de un Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación electoral, para ser candidatos a cargos municipales de elección popular directa.

Para comprobar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Constitución Política del Estado, los miembros del Concejo Municipal deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Para el requisito de la fracción 1 del artículo 122: acta de nacimiento;
- II. Para el requisito de la fracción 11 del artículo 122:

- credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral o acta de nacimiento;
- III. Para el requisito de la fracción del artículo 122: carta de residencia expedida por el Municipio de que se trate;
 - IV. Para el requisito de la fracción IV del artículo 122: carta bajo protesta de decir verdad de que se cumple con este requisito;
 - V. Para el requisito de la fracción V del artículo 122: carta de no antecedentes penales; y
 - VI. Para el requisito de la fracción VI del artículo 122: carta bajo protesta de decir verdad de que se cumple con este requisito.

Artículo 83 Bis.- Por la urgencia del tema, cuando se trate de la necesidad de designar un Concejo Municipal por haberse decretado la nulidad de la elección, el Pleno del Congreso deberá designarlo en un plazo no mayor a 24 horas, contados a partir del momento en que se dicte la sentencia definitiva que decrete la nulidad de la elección.

El procedimiento a seguir al interior del Congreso es el siguiente:

- I. Lo más inmediato posible, a partir de que se dicte la sentencia definitiva que decrete la nulidad de la elección, el Congreso deberá convocar a sesión extraordinaria, salvo que se encuentre ya en sesión ordinaria.
11. Aperturada la sesión, el Pleno del Congreso:
 - a) Solicitará a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes que sesione lo más inmediatamente posible; y
 - b) Se declarará el Pleno en permanente, para estar atentos a la presentación del Dictamen por parte de la Comisión.
- III. La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes deberá instalarse lo más inmediatamente posible y se declarará en permanente, para estar atentos a la presentación del

Dictamen por parte de la Presidencia y su Secretaría Técnica.

IV. En cuanto se tenga el Dictamen listo, se reanudará la sesión de la Comisión, en la cual se deberá aprobar por la mayoría simple de los presentes. Una vez aprobado, será enviado al Pleno del Congreso, mismo que deberá reanudar la sesión inmediatamente.

V. Reanudada la sesión del Pleno, se someterá a consideración de los presentes el mismo para ser votado. El Dictamen deberá ser aprobado por dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no aprobarse, se regresará a la Comisión, para que a la brevedad posible vuelva a realizar el proceso establecido en las fracciones 111 y IV de este artículo, hasta que se apruebe el Dictamen por el Pleno y se designe al Concejo Municipal.

VI. Una vez aprobada por el Pleno la integración del Concejo Municipal, se le rendirá protesta al Concejal Municipal

Presidente ante el Pleno del Congreso en el recinto oficial del mismo. Posteriormente, el Concejal Municipal Presidente le rendirá protesta a los Concejales Municipales Regidores y Concejales Municipales Síndicos en el recinto oficial del Ayuntamiento del municipio de que se trate.

Artículo 84.- La designación de los Concejos Municipales o de algunos de sus miembros puede ser revocada por el Congreso del Estado, por las mismas causas o por comprobarse el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley, y de conformidad con los procedimientos para la suspensión y desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de algunos de sus miembros, que se establecen en la presente Ley.

En caso de revocarse la designación del Concejo Municipal o alguno o algunos de sus miembros, el

Pleno del Congreso deberá suplirlo o suplirlos en los mismos términos que dictan los artículos 82, 83 y 83 Bis de esta Ley.

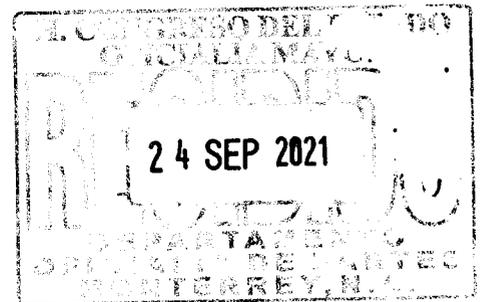
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

[Redacted Signature]
C. Felipe Enríquez Hernández



13:40

DIPUTADA IVONNÉ LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,** [REDACTED]
[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el

artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL INCISO J, DE LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE PLANEACION MUNICIPAL.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.

- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno*

en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: **12807/LXXV**, presentada en sesión: 21 de agosto del 2019 y turnada a la comisión de: Legislación.

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La *Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León* establece en su artículo 33, fracción 1, inciso j, primer párrafo, que el Ayuntamiento tendrá como función el elaborar, aprobar y publicar, dentro de los tres primeros meses, de su instalación, el *Plan Municipal de Desarrollo* correspondiente al período constitucional de Gobierno, enfocado principalmente a aspectos relacionados

con el desarrollo institucional para un buen gobierno, el desarrollo social incluyente, el desarrollo económico sostenible y el desarrollo ambiental sustentable.

El artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León establece que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, el marco normativo aplicable, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros. El Artículo 96, del ordenamiento ya citado señala que además deberá poner a disposición del público y actualizar el Plan Municipal de desarrollo.¹

Mediante publicación del decreto correspondiente en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 26 de abril de 2017, se creó el Consejo Nacional de la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* como una instancia de vinculación del Ejecutivo federal con los gobiernos locales, a fin de coordinar las acciones para el diseño, ejecución y la evaluación de estrategias, políticas, programas y acciones para el cumplimiento de la *Agenda 2030*.

La *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada del 25 al 27 de septiembre de 2015, como resultado de un largo y complejo período de negociaciones entre los Estados miembros de esa organización. *La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* es un plan de acción a largo plazo que contempla enfoques transversales para la integralidad de la política de desarrollo respecto a las tres dimensiones del desarrollo sostenible (social, económico y ambiental) en sus 17 objetivos² y 169 metas, además de que plantea la necesidad de fortalecer el Estado de Derecho, la transparencia, la rendición de cuentas y la participación social para promover el desarrollo de todas las personas.³

De lo anterior podemos advertir, que, no obstante, la importancia del acuerdo al cual se sumó México, en algunos casos los Planes Municipales no hacen referencia a él, e incluso hay algunos incumplen con la obligación de hacerlo accesible a la población en general.

En consecuencia, se considera proponer la reforma por adición de un segundo párrafo al inciso j, de la fracción 1, del Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal, pasando el segundo párrafo actual a ser el tercero, para

que se establezca que la planeación deberá tener como base los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en materia de desarrollo sostenible, tomando en cuenta los principios de Ciudades y Comunidades Sostenibles, Acción por el Clima; y Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de un segundo párrafo del inciso j, fracción 1, del Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, pasando el segundo párrafo actual a ser el tercero para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.

I. ...

a) a i) ...

j) ...

Se deberán considerar además los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en materia de desarrollo, tomando en cuenta los principios de Ciudades y Comunidades Sostenibles, Acción por el Clima; y Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

Garantizar mediante las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, todos aquellos lineamientos encaminados a establecer y preservar, de manera permanente y definitiva, el uso respectivo de su escudo de armas, sus colores y elementos de composición como imagen única para fines de comunicación social e imagen institucional del gobierno y la administración pública municipal, así como para su uso único y exclusivo

en la decoración, identificación, distintivo y diseño de imagen en todos los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal, formatos, papelería y documentación oficial.

k) a s)

...

ll. a X....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enrique Hernández



iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de

diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13434/LXXV, presentada en sesión el 08 de Abril 2020, turnada a las comisión de Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020, Expediente: 13434/LXXV

PROMOVENTE C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES,
INTEC:JRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 45 BIS A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS SESIONES EN LA MODALIDAD "EN LÍNEA".

INICIADO EN SESIÓN: 08 de
abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):
Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo esta viviendo momentos difíciles en materia de salud, mismo que ha venido desencadenando problemas de otros ramos. Desafortunadamente, nuestro país no esta exento de la pandemia que hoy en día tiene paralizado al mundo entero. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) el coronavirus tiene la clasificación de pandemia debido a que es una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea.

Nuevo León presenta un incremento gradual de casos que dieron positivo en las pruebas del COVID-19, mejor conocido como Coronavirus, tal y como pasaba en países europeos antes de que desafortunadamente empezara a costar vidas.

Ante la gravedad de lo ocurrido y previniendo que este virus empiece a costar vidas de ciudadanos neoleoneses, los tres ordenes de gobierno -Federal, Estatal y Municipal- en estricto respeto a las facultades que a cada uno de ellos la Constitución les confiere, implementaron medidas de emergencia como suspensión de clases, medidas sanitarias para restaurantes y centros comerciales, cierre de bares, antros, discotecas, etc. Lo cual, obligó a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la entidad a hacer lo propio respecto a la suspensión de labores, con el único objetivo de salvaguardar la salud de los trabajadores al servicio de estos poderes.

Sin embargo, ello no significa que las labores de ninguno de los tres poderes, de ningún orden de gobierno deban suspenderse, al contrario, nos obliga a trabajar arduamente en estos momentos de crisis más que en otras ocasiones,

siempre en busca de soluciones que permitan mejorar las condiciones en las que vivimos; pues los problemas que tiene Nuevo León son diversos, y como servidores públicos tenemos el compromiso con la ciudadanía que libremente nos eligió, de abonar y contribuir a resolverlos en conjunto.

Los 3 poderes, tanto el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deben de seguir realizando las funciones que por Ley les corresponden, siempre tomando las debidas precauciones sanitarias, pues la salud es el bien público mas valorado e importante y por ningún motivo se justificaría el poner en riesgo la salud de los ciudadanos de Nuevo León, incluyendo la de los servidores públicos del Estado.

Hoy en día, el problema es esta pandemia, misma que nos ha demostrado que no estamos exentos a que en un futuro pueda existir algún otro problema de cualquier índole que imposibilite a los miembros de los cabildos -Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndicos y Regidores- a sesionar en el recinto oficial de cada Palacio Municipal. Afortunadamente, la tecnología nos ha demostrado a lo largo de varias décadas que la evolución de la misma, ha venido a dotar de herramientas a los seres humanos para encontrar en ella la solución a muchos problemas, y en esta ocasión, no es la excepción.

Lo anterior, justamente evidencia que no estamos preparados para atender una situación de esta índole, ni continuar con nuestros trabajos que por Ley nos corresponden y nos obliga a reaccionar ante la adversidad. En este entendido, es que dicha propuesta consiste básicamente en establecer en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León la posibilidad de que ante este tipo de adversidades sanitarias o situaciones de riesgo, las sesiones de cabildo puedan ser celebradas en la modalidad de "en línea", esto principalmente para no poner en riesgo la salud de los miembros del cabildo, asesores y personal administrativo, y a su vez, poder avanzar en los temas urgentes que demanda la población de Nuevo León.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado y ante la necesidad de legislar sobre esta laguna legislativa, que acudimos ante esta

soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 45 Bis a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 45 Bis.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán celebrarse en la modalidad de "en línea" cuando se presente alguna adversidad o situación de riesgo que imposibilite a los miembros del cabildo acudir al recinto oficial del Ayuntamiento en Palacio Municipal o a algún recinto alternativo.

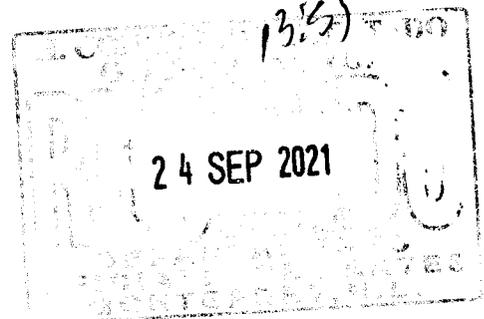
TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Zúñiga Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 44 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder^s Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: **13323/LXXV**, presentada en sesión: 12 de febrero del 2020 y turnada a la comisión de: **Legislación**.

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género aún no se logra en Nuevo León, no existe voluntad política ni conciencia social al respecto, las mujeres hoy enfrenta múltiples y numerosos obstáculos para acceder a cargos públicos primer nivel.

Por ello,³ hacemos la presente propuesta legislativa que tiene como objeto revertir las brechas que separan a mujeres y hombres.

No obstante que de acuerdo con lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todas las y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos.

Además, debe atenderse la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, elaborada por ONU Mujeres y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, conocida como el modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son los ejes vertebrales de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusive que contiene como uno de sus fines un nuevo equilibrio social entre el hombre y mujer en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública.

Las mujeres alcanzan más del 50% de la población en México y en Nuevo León, y, por ende, de su potencial. La igualdad de género que se establece en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva a acceder en igualdad de oportunidades a posiciones de liderazgo y cargos públicos.

Nuevo León, no debe permanecer al margen, ni dejar a nuestras mujeres y niñas rezagadas en tan importantes avances.

Estamos obligados a observar lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, que establece el mismo esquema para las entidades federativas, así como para la integración de los Ayuntamientos desde una **doble dimensión: vertical y horizontal** y paridad en los tres poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos autónomos locales.

Históricamente las mujeres han sido discriminadas, prueba de ello es que, hasta el día de hoy sólo han sido electas 8 mujeres gobernadoras; lo gabinetes de las entidades federativas sólo se encuentran integrados por un 15% de mujeres; por primera vez la integración de nuestro Congreso es paritaria; sin embargo, las legislaturas estatales cuentan sólo con un 28% de mujeres entre sus integrantes; y en los ayuntamientos sólo el 12% está conformado por alcaldesas.

Lo anterior se debe en gran medida a las barreras estructurales que enfrentan las mujeres por su condición de género; barreras que han sido analizadas a partir de diversas categorías:

- 1. Techo de cristal,** barreras invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios tan sutiles que impiden confiar en las mujeres puestos de responsabilidad, o bien, las prácticas patriarcales que limitan que las mujeres avancen en sus profesiones, independientemente de sus méritos o logros laborales.
- 2. Suelo pegajoso,** se refiere al trabajo doméstico y de cuidado en el cual las mujeres se ven inmersas a raíz de los estereotipos de género y debido al cual enfrentan múltiples jornadas laborales.
- 3. Techo de cemento,** engloba la educación sexista, las estructuras laborales, horarios y dinámicas masculinas.
- 4. Techo de diamante,** impide que se valore a las mujeres por criterios estrictamente profesionales sino de acuerdo características físicas, lo que las deja en una situación desventajay de subordinación para aspirar a un puesto decisión.

Con el presente proyecto se busca que el titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, se designe respetando la alternancia de género.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe **toda discriminación motivada, entre otras por el género,** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o **menoscabar los derechos y libertades de las personas;** y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, consagra que **la mujer y el hombre son iguales ante la ley.**

SEGUNDO.- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**), reconoce que la discriminación representa un gran obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

En s Recomendación General 19, la CEDAW, **reconoce que la violencia** contra las mujeres es una forma de discriminación que impi gravemente el goce de derechos y libertades.

TERCERO.- Que los artículos 5° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "**Convención De Belem Do Para**" establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos **civiles, políticos,** económicos, sociales y culturales así como contar con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Asimismo, que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, *garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.*

CUARTO.- Que nuestro máximo Tribunal sostiene el criterio en la tesis bajo el rubro *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES,* que el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador **de discriminar por razón de género,** esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, **política** y jurídica del país, **sin distinción alguna por causa de su sexo,** dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **da la pauta modificar todas**

aquellas leyes secundarias que incluían mod sutiles de discriminación.

Es imperativo que este tema se regule a nivel legal, pues existe en la actualidad el riesgo latente de que los puestos de toma de decisiones sigan siendo conducidos predominantemente por hombres, una situación que es necesario corregir.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 44 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 44. Los Comisionados elegirán en sesión plenaria a su Presidente o **Presidenta, debiendo ser electo o electa respetando el principio de alternancia de género,** durará en el encargo dos años, y tendrá la representación legal de la Comisión.

Artículo 61. La Comisión contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado **paritariamente** por diez consejeros honoríficos, que ser, elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, siguiendo el mismo procedimiento **paritario** previsto para la propuesta y designación de los Comisionados.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género, **el principio de paridad** y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021 4 SEP 2021

C. Felipe Enrique Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

204

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SEA.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C Bernardo

Sierra Gomez y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019

Expediente: 13160/LXXV

PROMOVENTE: CC. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ, MARÍA TERESA TREVIÑO FERNANDEZ, JORGE ALBERTO YLIZALITURRI GUERRERO, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA Y FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EL MAESTRO JOAQUÍN RAMÍREZ DE LA CERDA, SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA EDUCATIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SEA.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de noviembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona tiene el derecho a conocer la información que las autoridades

del País, de los Estados y los Municipios generan durante el período de gobierno en curso.

Uno de los beneficios del acceso a la información es conocer y analizar la información lo que permite evaluar el desempeño del gobierno a través de la rendición de cuentas que cada autoridad debe presentar de los recursos públicos que recibe y ejerce.

Asimismo, es útil conocer el uso que personas físicas y morales hacen de los recursos públicos que les son entregados, por lo que la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, así como la rendición de cuentas son elementos imprescindibles de la democracia, que fortalecen las instituciones y la administración pública.

Ahora bien, en fecha 28 de mayo de 2016 el Congreso del Estado de Nuevo León, aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 01 de julio de 2016, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

De este modo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León tiene como finalidad establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad d\1 Estado y sus municipios.

Nuestra Ley de transparencia regula estricta y debidamente lo referente a la promoción, fomento y difusión de la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y protección de datos personales, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

Hay que destacar que la transparencia, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas son tres elementos necesarios de la democracia que fortalecen las instituciones y la administración pública, el objetivo principal de la Ley de Transparencia de nuestro Estado es aportar a los ciudadanos una herramienta para que tengan acceso a las diferentes instituciones de gobierno y los diversos poderes, como si fuera una ventana de cristal, para solicitarles información de diversos trámites, servicios y nóminas.

Ahora bien, la información pública derivada de las obligaciones de transparencia, tanto comunes a todos los sujetos obligados -artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León-, como específicas -artículos 96 a 106-, debe contar con los atributos de calidad v

accesibilidad, de conformidad con los citados artículos de la Ley.

Asimismo, la información que publiquen y actualicen los sujetos obligados debe contar con elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato, la cual deberán publicar en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia. Los criterios y los formatos de acopio harán posible homologar la organización y visualización de la información pública para, de este modo, garantizar y facilitar a la ciudadanía el acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, se tiene que esta Comisión lleva a cabo sus funciones bajo los principios que rigen sus facultades y obligaciones, de analizar y verificar la información publicada a fin de determinar si los sujetos obligados cumplen con su obligación de difundir información sin que medie solicitud alguna.

Y por ello, es esencial que todos los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones y funciones u objeto social, según corresponda, la información contenida en los artículos 95 a 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Lo anterior no puede lograrse sino a través de visibilizar los beneficios reales de publicar información, construir las capacidades institucionales para la generación y publicación ,*be*

calidad y promover que la sociedad se apropie de su derecho de acceso a la información como un instrumento capaz de transformar su vida.

En este tenor, es que los suscritos Comisionados, proponemos la presente reforma a la Ley de Transparencia, para modificar el artículo 96, relativo a las obligaciones de transparencia específicas del Poder Ejecutivo, se adicione un último párrafo con catorce fracciones para establecer obligaciones de transparencia a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, la cual es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, la cual cuenta con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, lo anterior derivado de las facultades establecidas a dicha dependencia en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León y en el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva, las cuales deberán poner a disposición del público y actualizar.

Con esto, se pretende que dicha dependencia publique y actualice la información que genera como sujeto obligado, mismas que no están contempladas actualmente en el referido artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo que, en virtud de lo antes expuesto, es que consideramos necesario modificar nuestra vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para hacer las adecuaciones pertinentes ya planteadas y en cuanto especificar las obligaciones de transparencia y regular lo relativo a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo antes expuesto, es que los suscritos Comisionados solicitamos la

aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por **adición** el artículo 96 con un último párrafo con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso, a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: ;\

"Artículo 96. ...

la XI

II.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las versiones públicas de las resoluciones vinculantes, así como de las recomendaciones no vinculantes, emitidas por el Comité Coordinador, así como el cumplimiento de las mismas;
- II. El programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- III. El Informe anual del Comité Coordinador, que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia;
- IV. Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que lleven a cabo el Órgano de Gobierno, el Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva, así como su calendario y los acuerdos emitidos;
- V. Las licencias otorgadas a sus servidores públicos;
- VI. El documento que aprueba los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- VII. Los mecanismos de coordinación acordados con los entes públicos del Estado y los gobiernos municipales;
- VIII. Los estudios especializados en las materias relacionadas con la prevención, la detección y la disuasión de hechos de corrupción y de las faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos realizados por acuerdo del Comité Coordinador;
- IX. El documento que contenga la Política Pública Estatal en la materia; su evaluación y desempeño; sus ajustes y modificaciones; así el resultado y cumplimiento de la misma;

- X. El Programa anual de adquisiciones aprobado por el Órgano de Gobierno;
- XL La relación de juicios de amparo interpuestos en contra de sus resoluciones;

En su caso, las sentencias ejecutoriadas o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;

XII. Los convenios de colaboración, coordinación y concertación celebrados; y

XIII. La integración y directorio de:

- a) El Comité Coordinador;
- b) El Órgano de Gobierno; y
- e) La Comisión Ejecutiva.

TRANSITORIOS

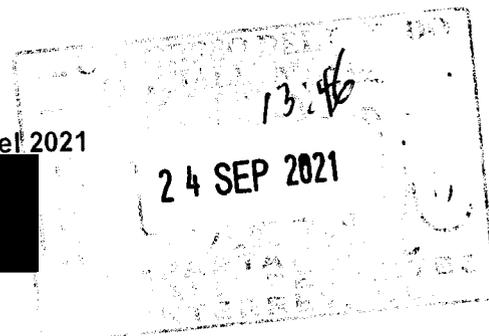
PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción contará con un período de seis meses para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su portal oficial de Internet la información derivada de las obligaciones de transparencia, dicho período se contará a partir del día siguiente al que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León la presente reforma y de que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León proporcione al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, los elementos de seguridad de la Plataforma Nacional de Transparencia para acceder a la misma y llevar a cabo el registro de la información.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enrique Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

205

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXI BIS AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 13586/LXXV, presentada en sesion: 01 DE JULIO DE 2020 y turnada a la comisión de: LEGISLACIÓN

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo. Las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros. A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3o/o de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día. En este contexto, en julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), lamentó la persistencia de los altos niveles de violencia que afectan negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Además recomendó para alcanzar los objetivos de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, la cual busca construir un futuro sostenible, *generar información estadística y evidencia que se encuentren alineados a estándares internacionales en la materia; para crear normas, políticas públicas que prevengan y atiendan adecuadamente la violencia contra*

las mujeres y las niñas, así como ³proveer servicios accesibles de calidad para la atención de víctimas de violencia; servicios de salud y de procuración e impartición de justicia con estándares internacionales.

Es de hacer notar que en Nuevo León seguimos ocupando los primeros lugares en la comisión de delitos contra las Mujeres, lo que se corrobora con datos del informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública al 30 de Marzo del año en curso, Nuevo León registra

el cuarto lugar en feminicidios, con 17 casos en la Entidad, solo por debajo nuevamente de los estados de México, Puebla y Veracruz que registran 21, 17 y 16 casos, respectivamente.

García y Monterrey se colocan en el tercero y cuarto sitios de los primeros 100 Municipios con presuntos delitos de Femicidio a nivel nacional al registrar 4 casos cada uno; en tanto que Cadereyta Jiménez, General Escobedo, Juárez, Los Aldamas, Pesquería, San Nicolás y Santa Catarina se colocan en los lugares 76 a 82 de la lista.

Mientras que en llamadas de emergencia por Violencia Familiar la CDMX registró 14,268 casos ocupando el primer lugar; Nuevo León el Segundo Lugar, con 11 mil 354 casos. Nuestra entidad presenta una cifra de 4,240 denuncias de violencia familiar, solo quedando de bajo de la Ciudad de México que registró 7,338 denuncias.

Somos el primer lugar en abuso sexual con 148 casos; el segundo lugar en el delito de violación con 84 casos solo precedido por la Ciudad de México con 104 casos; el quinto lugar con 88 casos en acosos sexual; segundo lugar en violencia de pareja; el cuarto lugar en presuntas víctimas mujeres de corrupción de menores y el quinto lugar en trata de personas.

Por ello, proponemos la presente iniciativa que busca establecer en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información estadística sobre los registros de casos en materia de violencia de género precisando que el seguimiento de los mismos, se deberá considerar como parte de la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Los datos son indispensables para la orientación de políticas públicas; para visibilizar la problemática de la violencia hacia las mujeres.

Los organismos internacionales ha llamado a los gobiernos a visibilizar la violencia y crear estadísticas para la toma de decisiones, debemos contar con información exhaustiva y actualizada que permitirá tomar las mejores decisiones para abordar la violencia contra las mujeres, en las leyes y políticas públicas y para lograr su erradicación, sin dejar de considerar que la información y datos estadísticos son indispensables para las investigaciones y la labor periodística.

Considerando todo lo anterior, y velando por la protección a las mujeres se requiere adaptar nuevas disposiciones a nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, como a continuación se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de	Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información, por lo menos, de los temas.

<p>los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>I a XXXI...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXXII a LIII...</p>	<p>documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>I a XXXI...</p> <p>XXXI Bis. - La información estadística sobre los registros de casos en materia de violencia de género. El seguimiento de los mismos, se deberá considerar como parte de la rendición de cuentas de los sujetos obligados;</p> <p>XXXII a LIII...</p>
--	--

La finalidad de visibilizar las estadísticas de los registros de los casos de violencia de género. Por lo que, cualquier órgano u organismo público, deberá de hacer públicas dichas estadísticas y llevar a cabo un seguimiento de las mismas, así como de transparentarlo.

El acceso a la información puede aportar de manera relevante la prevención y erradicación de la violencia ,contra la mujer en razón de género. Permitiendo conocer y dimensionar la medida en que esta ocurre, además de facilitar la investigación de los hechos.

Hacer explícita la obligación de transparentar la información en materia de violencia de género, es una necesidad a favor del pleno reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO.- Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos. Asimismo, se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por **el género, o** cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO.- Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades. Además, ha recomendado al Estado Mexicano generar información estadística y evidencia que se encuentren alineados a estándares internacionales en la materia, para crear normas, políticas públicas que prevengan y atiendan adecuadamente la violencia contra las mujeres y las niñas.

CUARTO.- Que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres establece que los Estados se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

QUINTO.- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción XXXI Bis al artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a XXXI. ...

XXXI Bis. -La información estadística sobre los registros de casos en materia de violencia de género. El seguimiento de los mismos, se deberá considerar como parte de la rendición de cuentas de los sujetos obligados;

XXXII a LIII...

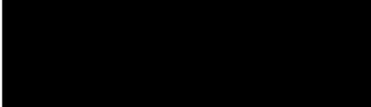
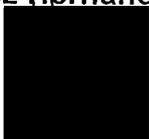
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León en un plazo no mayor a 180 días de la entrada en vigor del presente decreto, emitirá los lineamientos mediante los cuales solicitará la información desagregada a que se refiere la fracción XXXI Bis del artículo 95.

Atentamente

13:31h.5
Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enríquez Hernández


24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

206

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,** [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a diversos artículos de la ley de transparencia del estado.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. José Alfredo Pérez Bernal y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica bajo el expediente 13381, iniciada en sesión el 4 de marzo del 2020 y turnada a la comisión de legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la mayoría de los Entes Públicos, tienen Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia centralizados, lo cual permite a los ciudadanos tener una mejor atención respecto a las solicitudes de información que realizan y poder contar con formatos de transparencia conjuntados.

No siendo así para el caso del Municipio de Monterrey y del Gobierno del Estado, pues ambos entes de gobierno tienen estructurado en su administración central por cada una de las Dependencias, unidades de transparencia y comités de transparencia, aún y cuando si cuentan con una Dirección de Transparencia dependiente en ambos casos de su órgano de control interno.

A un servidor y a diversos ciudadanos que han acudido conmigo, en diversas ocasiones hemos recurrido a solicitar información al Municipio de Monterrey y al Gobierno del Estado, resultando que la información no la tienen, argumentando que la misma es competencia de otra dependencia del propio Ente Público, remitiendo al solicitante para que acuda ante dicha dependencia a realizar de nuevo la solicitud de información de interés, representando ello el tener que realizar más gestiones y el transcurso de un tiempo mayor para poder contar con la información de interés.

Sin embargo es difícil que la ciudadanía tenga un perfecto conocimiento de las facultades, competencias y funciones, así como de todos los programas y acciones que realiza cada dependencia, por lo cual generalmente se acude al titular del Ente público, en el entendido de que el mismo al ser el superior jerárquico de toda la administración pública estatal en el caso del Gobernador y municipal en el caso del Alcalde, podrían ellos a través de su personal realizar las gestiones internas que permitan la mejor atención de las solicitudes de información, siendo esto uno de los objetivos fundamentales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Sin duda alguna es entendible que en ambos casos de referencia, se decidan desde el punto de vista administrativo el generar unidades de transparencia por cada Dependencia, para una mejor administración de los procesos de solicitudes de información, transparencia y protección de datos personales, pero ello no debe de ser en perjuicio del ciudadano, de tal forma que cuando una solicitud no llegara a corresponder a la Dependencia ante la cual es presentada, se debe como el espíritu de la norma lo refiere, realizar los trámites internos para su atención, pero en virtud de que en la practica al utilizar este esquema se alarga el tiempo para entregar la información, es que se debe de fortalecer la Ley de la materia a fin de que sea más especifica y puntual, de que tratándose de un mismo Ente Público, se deben de realizar las acciones que correspondan a fin de que sin complicar el trámite al ciudadano se le dé respuesta a su solicitud dentro de los plazos estipulados.

Una complicación que se genera para un mejor ejercicio del derecho humano a la información, es cuando dentro del ente público del Gobierno de la ciudad capital o del Gobierno del Estado de Nuevo León, se deciden a realizar modificaciones a su estructura administrativa en la que se transfieren a otras áreas facultades, competencias y funciones, el ciudadano común difícilmente tendrá conocimiento de ello y estará en el riesgo de que se le niegue información que antes si estaba disponible pero que ahora es atribución de otra dependencia, por lo que se tendrá que volver a realizar la solicitud, lo que conlleva la pérdida de tiempo y realización de trámites adicionales.

Otra problemática sucede cuando, la solicitud de información está contenida en facultades, competencias y funciones de diversas áreas, al solicitarla solo se entrega parcialmente la información y se remite a las otras dependencias, cuando el principio de máxima publicidad y de información oportuna indicaría que en Ente Público realizará los trámites internos necesarios para proporcionarle al ciudadano la información agregada que este en posesión del ente público y no solo entregarla parcialmente.

Lo anterior es más complicado cuando se deciden crear una nueva dependencia, ya que pasa a ser según la normativa un nuevo sujeto obligado, lo que permite a la nueva dependencia a tener un periodo de gracia de 6 meses para estar completamente obligado a publicar la información de oficio, plazo que por lo general se extiende por tramites que se tienen que realizar ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León para el otorgamiento de las claves de acceso al sistema del Portal Nacional de Transparencia. Tramite que en la práctica se lleva por mucho, más de seis meses.

Así mismo se propone que en los casos en que un Ente Público cuente con Organismos Descentralizados o Fideicomisos Públicos, por ejemplo el municipio de Monterrey, que cuenta con el Fideicomiso la Gran Ciudad, el Instituto Municipal de Planeación Urbana y Convivencia de Monterrey, el Instituto de las Mujeres Regias y el Instituto de la Juventud Regia, estos mismos deberán de generar las condiciones para que la ciudadanía tenga la facilidad para acceder a la información de Transparencia, señalando la obligación de que dispongan de apartados de transparencia independientes de la información del Ente Público principal, en los que publiquen su

información de oficio establecida en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, lo anterior con el propósito de facilitar su localización y consulta y no como sucede a la fecha que es difícil su localización.

Entre las adecuaciones que se proponen es que se especifique que por cada Ente público exista un Comité de Transparencia, pues según sus atribuciones y facultades representa el que quienes lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la normativa en materia de transparencia y se espera tengan una visión proactiva a favor de garantizar la transparencia y el acceso a la información, siendo en cierta forma un contrapeso interno a las Unidades de Transparencia a fin de evitar en lo posible se niegue información que se tenga a disposición del Sujeto Obligado, y revisar las situaciones especiales que se den en el proceso a fin de determinar los tratamientos especiales que se requieran, como incompetencia, información reservada, prórroga para la entrega de información, entre otras.

Ya en la Ley de la materia a nivel estatal se dispone en el artículo 9, que "En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo." y entre dichos principios encontramos el de máxima publicidad, así como la disposición expresa de que la información debe de estar disponible con oportunidad y ser lo más accesible posible.

Por los fundamentos y argumentos antes referidos, con el fin de que se considere en relación a las solicitudes de información a los entes públicos en su conjunto y no permitir la dispersión de la responsabilidad con clara afectación al efectivo y oportuno acceso a la información es que se propone se sirvan aprobar el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Artículo primero. - Se reforman por modificación los artículos 56, 57, 58, 60, 156 y 161 y por adición los artículos 3, 87, 147 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León para quedar como sigue.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I aXXI ...

XXI bis. **Entes Públicos:** Los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Tribunales Administrativos, los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los Municipios, y sus Organismos Descentralizados, Partidos Políticos y las Instituciones Públicas de Educación que reciban recursos públicos;

XXII a LII ...

Iniciativa de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León a fin de que se consideren a los Entes Públicos en su Conjunto como un Sujeto Obligado.

Artículo 56. En cada Ente Público se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

Artículo 57. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. a V....

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Ente público;

VII. a IX....

Artículo 58. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. a III ...

IV. Realizar los trámites internos dentro del ente público necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. a XII. ...

Artículo 60. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 cada Ente Público en el ámbito de su competencia podrá determinar la forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Artículo 87. ...

En los casos en que un Ente Público cuente con Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos, estos tendrán que contar con un portal de transparencia exclusivo o bien un apartado de transparencia dentro de la página del Ente Público principal, agregando este último en su página de inicio un vínculo de acceso directo a dicho apartado para cada uno de ellos, en el que contenga al menos la información de las obligaciones de Transparencia considerada en este Título.

Iniciativa de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León a fin de que se consideren a los Entes Públicos en su Conjunto como un Sujeto Obligado.

Artículo 147. ...

Una vez presentada una solicitud de información a un servidor público, área o unidad administrativa dentro de un ente público, no se podrá determinar la no competencia para su atención, si alguna otra área o unidad administrativa que pertenezca al mismo ente público tenga en base a sus facultades, competencias y funciones, la obligación de generarla.

Artículo 156. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten dentro del Ente Público con la información o deban tenerla con acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 161. ...

No se podrá argumentar lo anterior cuando dentro de un mismo Ente Público otra área o unidad administrativa deban tenerla con acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, realizando las gestiones internas necesarias para su atención.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señalan los párrafos anteriores.

TRANSITORIOS

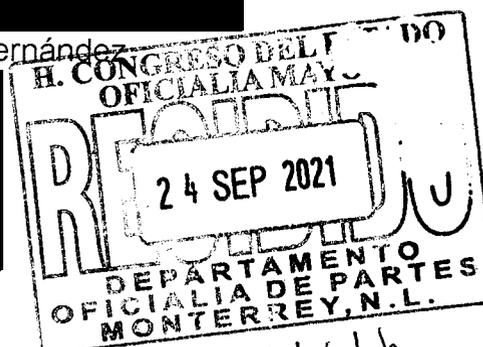
Primero. - Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado

Segundo. - El presente acuerdo será vigente a partir de su publicación en el Periódico Oficial

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enrique Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

207

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA DIVERSAS DISPOSOCIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan

actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Año: 2020 Expediente: 13345LXXV

PROMOVENTE: DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
INICIADO EN SESIÓN: 18 de febrero del 2020
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso legislativo del H. Congreso del Estado se rige por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Por otro lado tenemos que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en su artículo 98 establece, entre otras cosas, que los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la información relativa a la asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités, la cual en cumplimiento a esta disposición se encuentra debidamente publicada en el portal de transparencia del Congreso

del Estado

Sin embargo, y como parte de los esfuerzos para tener una mayor transparencia, es que se considera necesario que además de la información que ya se establece como obligatoria por la Ley de Transparencia en la materia y por el reglamento para el Gobierno Interior de

este Congreso, se amplíe y especifique el record de asistencia mensual y anual por diputado, especificando las faltas que fueron debidamente justificadas y el motivo, y aquellas que no fueron justificadas; la actividad legislativa por diputado; iniciativas y puntos de acuerdo presentados y aprobados, participación en mesas de trabajo e intervenciones en pleno así como el Informe anual de actividades legislativas de cada diputado.

Lo anterior en virtud de que todos los legisladores somos representantes ciudadanos, y la ciudadanía tiene derecho a conocer de manera transparente y abierta la función que desempeñamos. Pues el trabajo legislativo que aquí realizamos debe responder a sus intereses, el que se pueda contar con información precisa y específica de ello permite que se fortalezca la confianza que el pueblo ha depositado en cada uno de nosotros.

Para que exista un gobierno más abierto desde este Poder Legislativo es que se presenta la Iniciativa de reforma la fracción V del artículo 98 y se adicionan las fracciones V Bis y V Bis 1 del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 98. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:	ARTÍCULO 98. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
I a la IV.....	I a la IV.....
V. LA ASISTENCIA DE CADA UNA DE SUS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS	V LA ASISTENCIA A CADA UNA DE SUS SESIONES DE PLENO Y DE LAS

<p>COMISIONES Y COMITÉS;</p> <p>VI a la XIII.-....</p>	<p>COMISIONES Y COMITÉS; <u>ASÍ COMO EL RECORD DE ASISTENCIA MENSUAL Y ANUAL POR DIPUTADO, ESPECIFICANDO LAS FALTAS QUE FUERON DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS Y EL MOTIVO, Y AQUELLAS QUE NO FUERON JUSTIFICADAS.</u></p> <p><u>V. BIS. LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA POR DIPUTADO; INICIATIVAS Y PUNTOS DE ACUERDO PRESENTADOS Y APROBADOS, PARTICIPACIÓN EN MESAS DE TRABAJO E INTERVENCIONES EN PLENO.</u></p> <p><u>V. BIS I. EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DE CADA DIPUTADO.</u></p> <p>VI a la XIII.-....</p>
--	---

Asimismo se propone la Iniciativa de reformas a las fracciones IX y X del artículo 159 Bis 1 y adición de las fracciones XI, XII y XIII del artículo 159 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 159 BIS 1.- LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO SE COORDINARÁN PARA PONER A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO. SIN REQUERIR REGISTRO PREVIO. UN SISTEMA DE INFORMACIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 159 BIS 1.- LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO SE COORDINARÁN PARA PONER A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, SIN REQUERIR REGISTRO PREVIO. UN</p>

LEGISLATIVA DENTRO DEL CUAL SE ENCONTRARÁ RECOPIADA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PROCESO LEGISLATIVO Y EL CUAL CONTARÁ CON POR LO MENOS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I A VIII.- ...

IX. BÚSQUEDA POR FECHA, POR NÚMERO DE SESIÓN O LEGISLATURA, Y

X. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE FACILITE EL SEGUIMIENTO AL PROCESO LEGISLATIVO.

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA PERMITIRÁ BUSCAR Y DESAGREGAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN ESTE ARTÍCULO BAJO DISTINTOS CRITERIOS DE BÚSQUEDA.

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA DENTRO DEL CUAL SE ENCONTRARÁ RECOPIADA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PROCESO LEGISLATIVO Y EL CUAL CONTARÁ CON POR LO MENOS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I A VIII.- ...

IX. BÚSQUEDA POR FECHA, POR NÚMERO DE SESIÓN O LEGISLATURA;

X. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE FACILITE EL SEGUIMIENTO AL PROCESO LEGISLATIVO.

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA PERMITIRÁ BUSCAR Y DESAGREGAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN ESTE ARTÍCULO BAJO DISTINTOS CRITERIOS DE BÚSQUEDA.

XI. RECORD DE ASISTENCIA A PLENO Y A COMISIONES POR DIPUTADO, ESPECIFICANDO AQUELLAS FALTAS JUSTIFICADAS Y EL MOTIVO Y AQUELLAS QUE NO FUERON DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS;

XII. AL FINALIZAR EL PERIODO DE SESIONES RESPECTIVO, LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA POR DIPUTADO; INICIATIVAS PRESENTADAS Y APROBADAS, INTERVENCIONES EN PLENO, Y

PARTICIPACIÓN EN MESAS DE TRABAJO POR DIPUTADO; Y

XIII. EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE CADA DIPUTADO.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que el presente proyecto se turne a la Comisión que así corresponda para su estudio y dictamen, por lo que se somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción V del artículo 98 y se adicionan las fracciones V Bis y V Bis 1 del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 98. Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

1 al IV.- ...

V. La asistencia a cada una de sus sesiones de Pleno y de las Comisiones y Comités; así como el record de asistencia mensual y anual por diputado, especificando las faltas que fueron debidamente justificadas y el motivo, y aquellas que no fueron justificadas;

V. Bis. La actividad legislativa por diputado; iniciativas y puntos de acuerdo presentados y aprobados, participación en mesas de trabajo e intervenciones en pleno;

Bis I. El Informe anual de actividades legislativas de cada diputado;

VI al XIII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones IX y X del artículo 159 Bis 1 y adicionan las fracciones XI, XII y XIII del artículo 159 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 159 BIS 1.- Los órganos de soporte técnico y apoyo se

coordinarán para poner a disposición de la ciudadanía en el portal de internet del Congreso del Estado, sin requerir registro previo, un Sistema de Información Legislativa dentro del cual se encontrará recopilada la información relativa al proceso legislativo y el cual contará con por lo menos la siguiente información:

I a VI

Búsqueda por fecha, por número de Sesión o Legislatura;

Cualquier otra información que facilite el seguimiento al proceso legislativo.

El Sistema de Información Legislativa permitirá buscar y desagregar la información referida en este artículo bajo distintos criterios de búsqueda;

Record de asistencia a pleno y a comisiones por diputado, especificando aquellas faltas justificadas y el motivo y aquellas que no fueron debidamente justificadas;

Al finalizar el periodo de sesiones respectivo, la actividad legislativa por diputado; Iniciativas presentadas y aprobadas, intervenciones en pleno, y participación en mesas de trabajo por diputado; y

El informe anual de actividades de cada diputado.

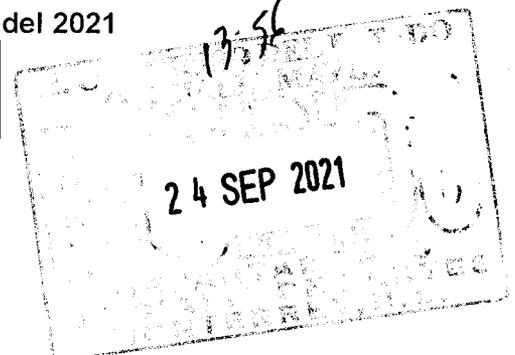
TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

[Redacted Signature]
C. Felipe Enríquez Hernández
[Redacted Title]



Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **Iniciativa de reforma por adición de un artículo 51 bis, la modificación del primer párrafo del artículo 52, así como la modificación del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, con el fin de establecer el principio de paridad de género en la integración de la mesa directiva, órganos legislativos, de soporte técnico y de apoyo

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través

de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020; Expediente: 13385/LXXV

PROMOVENTE: DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ. E ININTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 51 BIS, LA MODIFICACIÓN DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 52, ASI COMO LA MODIFICACIÓN DEL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON .

INICIADO EN SESIÓN: 04 de marzo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paridad de género hoy en día es un principio y una regla constitucional, donde además de una acción afirmativa, debe ser considerada como un principio rector de las democracias constitucionales y, consecuentemente, de la integración de sus instituciones políticas

En los últimos años, se ha visto en gran crecimiento la pertinencia de las propuestas legislativas que buscan revertir las brechas que separan a mujeres y hombres en lo político, en lo económico y en lo social.

Vivimos un momento histórico en el que los puestos de toma de decisión serán ocupados 50% por mujeres y 50% por hombres en los tres poderes del Estado, en los tres niveles de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en las candidaturas de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

En este contexto, la participación de las mujeres en los asuntos públicos y la igualdad en el acceso a los cargos públicos han sido reconocidas como derechos fundamentales tanto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como en el Sistema Universal de Protección de estos Derechos Humanos.

Asimismo, la relevancia de igualar las condiciones de las mujeres y los hombres para el disfrute y ejercicio de los derechos políticos para poder hablar de una "democracia sana" ha sido establecida por la comunidad internacional, como lo demuestran las normas de la Carta Democrática interamericana, la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer", entre otros documentos de consenso internacional.

Por otro lado, el año 2018 ha representado una importante coyuntura para afianzar el derecho a la representación política de las mujeres, se logró la paridad por primera vez en este Poder Legislativo. La medida de acción afirmativa se ha concretado y es el momento oportuno para consolidar la "Igualdad Sustantiva" mandatada en el derecho internacional y signado por el Estado mexicano.

La consolidación de la igualdad plena entre mujeres y hombres es uno de los principales ejes de la democracia. La presencia de mujeres en la presente legislatura ejerce un efecto multiplicador, pues las mujeres en la vida pública se han convertido en referentes para que otras más decidan participar.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como prioridad, promover y fomentar la paridad de género en los órganos de trabajo legislativo, impulsando la integración representativa para el empoderamiento de las Mujeres, en un plano de igualdad en la designación de las Comisiones Ordinarias, así como en la Presidencia del Poder Legislativo del Estado donde es necesario agregar un integrante más a la Mesa Directiva para que el principio de paridad de género sea funcional y efectivo.

De ser aprobada la presente propuesta, las comisiones deberán ser distribuidas en paridad y de manera equitativa, usando para su distribución el mecanismo vigente, como lo establece el actual ordenamiento; es decir, en proporción a la representatividad legislativa con que cuente cada fuerza política representada en el Congreso, siendo el mismo mecanismo para la designación de la Presidencia que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

De esta manera, se logra el pleno ejercicio de los derechos que de las leyes emanan, reconociendo y garantizando paridad en todos los órganos de gobierno, así como en la toma de decisiones de este Poder Legislativo.

Actualmente, la Paridad de Género es un principio Constitucional, que debe ser obligatorio en cualquier espacio de gobierno ya sea federal, estatal o municipal, por ello es importante, que para el Congreso de nuestro Estado también se ejercite la entrada real y no simulada y que las mujeres puedan acceder por ley a la presidencia de la Mesa Directiva, con el fin de que el Poder Legislativo de Nuevo León sea un parlamento totalmente paritario.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del pleno de este Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por adición de un artículo 51 bis, la modificación del primer párrafo del artículo 52, así como la modificación del tercer párrafo del artículo 67 de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue
Artículo 51 bis.- Los cargos de dirección de los órganos de soporte técnico y de apoyo serán designados conforme al principio de paridad de género.

Artículo 52.- (...) Se integra por un Presidente o *Presidenta*, quien presidirá el Congreso, dos Vicepresidentes y tres Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo, *se designará bajo el principio de paridad de género y se alternará de manera anual.*

Artículo 67.-

Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán en proporción al número de diputados de cada Grupo Legislativo, *donde se garantizará el principio de paridad de género por lo que se asignarán el mismo número de integrantes por género y de igual manera para las presidencias de las Comisiones, en caso de existir números impares se asignará tomándose en cuenta la representación total de diputadas y diputados en las Comisiones.*

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enrique Hernández.

19:12hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

218

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION A LOS ARTICULOS 68 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, Y A EL ARTICULO 102, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO A FIN DE ESTABLECER LA INICIATIVA CON CARÁCTER PREFERENTE OTORGÁNDOLE ESTA FACULTAD AL EJECUTIVO Y A LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser

necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 12838/LXXV, presentada en sesión el 09 de septiembre del 2019, turnada a las comisión de Legislación y puntos constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promoviente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

PROMOVENTE: DIP, MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, HORACIO JONATAN TIJERINA HERNANDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION A LOS ARTICULOS 68 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, Y A EL ARTICULO 102, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO A FIN DE ESTABLECER LA INICIATIVA CON CARÁCTER PREFERENTE OTORGÁNDOLE ESTA FACULTAD AL EJECUTIVO Y A LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO

INICIADO EN SESIÓN: 09 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):
Constitucionales Legislación y Puntos

Exposición de Motivos

La iniciativa preferente es un instrumento que parcialmente viene a dar oxígeno a los gobiernos divididos y más ante la falta de construcción de acuerdos entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo por lo que se busca una corresponsabilidad entre quien propone y quien debe de analizar, discutir y votar la iniciativa, a favor o en contra o parcialmente a favor.

En este sentido la presente iniciativa tiene por objeto otorgarle la facultad al Gobernador del Estado, a los Grupos Legislativos de este Congreso del Estado para presentar o señalar con esa calidad, una iniciativa cuyo trámite legislativo deba ser preferente y no sujetarse a los tiempos inciertos de un proceso legislativo ordinario.

Con esta figura se pretende que los autores de dichas iniciativas definan libremente sus prioridades, sobre las que este Poder Legislativo deberá pronunciarse en cualquier sentido y en un tiempo determinado.

Asimismo, y acorde con la modernidad política, la cual demanda adecuaciones que fortalezcan la coordinación y responsabilidad de los poderes ejecutivo y legislativo en nuestro estado, siempre en beneficio del ejercicio de un buen gobierno.

Hoy la existencia de un sistema democrático, plural, incluyente y abierto hace necesario adoptar mecanismos de colaboración entre los Poderes del Estado y entre las fuerzas políticas existentes.

Con base en lo anterior, se justifica la revisión de la facultad de iniciativa del Poder Ejecutivo y los Grupos Legislativos de este Congreso con el fin de fortalecer la cooperación entre el Ejecutivo y Legislativo y para beneficio del funcionamiento general del régimen de gobierno.

En opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM la iniciativa preferente no significa una prevalencia ni dominio del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo, sino la colaboración institucional entre Poderes, que permite agilizar el trabajo del Congreso y su incidencia en la agenda relativa a los programas de gobierno y su atención prioritaria.

Sin embargo, para el caso de las iniciativas presentadas por los integrantes de esta legislatura, la iniciativa preferente también puede ser producto del acuerdo y el consenso como ha sido en múltiples ocasiones en que en esta tribuna nos suscribimos y manifestamos nuestro apoyo.

El carácter de iniciativa preferente no prejuzga ni condiciona la decisión que adopte el Poder Legislativo; solamente se asegura la atención del asunto en un plazo predeterminado en la norma reglamentaria de este Poder Legislativo.

Es decir, el Congreso del Estado conserva, intocada, su potestad de aprobar, modificar o rechazar las iniciativas del Ejecutivo, y del propio Poder Legislativo.

Lo anterior, en virtud de que el Poder Ejecutivo en esta etapa de equilibrio de poderes, necesita contar con nuevos instrumentos constitucionales que le permitan que su mandato sea más eficaz, con el propósito de responder a las tareas del Estado más apremiantes.

Sobre la materia, en el derecho comparado se observa que a nivel local los Estados de México y Nayarit ya otorgan dicha facultad a su representante del Poder Ejecutivo.

En el mismo sentido, pero a nivel internacional con diversos matices y bajo la modalidad del trámite de urgencia cuyas características tienen coincidencias con las iniciativas presentadas en México, Chile, Colombia, Uruguay y Paraguay⁶, cuentan con este mecanismo.

Por estas consideraciones, solicito a éste H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. - Se reforma el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, adicionando un segundo párrafo, para que quedar Como sigue:

ARTÍCULO 68.-

El Gobernador y Los Grupos Legislativos, podrán presentar una iniciativa con carácter preferente, en la cual deberán sustentar las razones por las cuales se les otorga tal carácter. No serán preferentes las iniciativas que modifiquen disposiciones en materia constitucional, electoral, fiscal, y las relacionadas a la Ley de Ingresos y Egresos.

Segundo.- Se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 102.-

Dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador y los Grupos Legislativos podrán presentar una iniciativa de ley o decreto con el carácter de preferente, que deberán ser votadas por el pleno del Congreso a más tardar, en la última sesión del periodo ordinario en el que fueren resentadas. Si transcurrido el plazo para su aprobación no se hubiere presentado el dictamen, el Presidente de la mesa directiva deberá someterlo de inmediato al Pleno para su discusión y votación, garantizando que el proceso concluya a más tardar el último día de sesiones ordinarias del mismo periodo. Las iniciativas con carácter preferente, se resolverán por mayoría calificada.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

19.15 h

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido tumados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido tumados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 12021/LXXV, presentada en sesión el 10 de Octubre del 2010, turnada a las comisión de Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2018 ,Expediente: 12021/LXXV

PROMOVENTE: DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIENDOSE LOS DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, DIP. MARIA TERESA DURAN ARVIZU, DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS Y SU GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, DIP. FRANCICO REYNALDO CIENFUEGOS Y SU GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIP. RAMIRO ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ Y SU GRUPO DE MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULO\$ 15 BIS Y 15 BIS 1 AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):
Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las madres y los padres, constituyen el agente educativo más influyente en el desarrollo de la personalidad del niño durante sus primeros años de vida.

Todo infante nace como ser individual en un núcleo familiar, y como ser social pertenece a un grupo determinado, portador de definidas ideas, valores, realidades y expectativas. Como ser individual su desarrollo para llegar a ser un adulto psicológicamente sano y un individuo multilateralmente formado, dependerá de las condiciones de vida y educación que le rodeen desde la más temprana edad; como ser social, de las relaciones que establezca desde pequeño con otros miembros de la

comunidad externos a su núcleo familiar, sin embargo, será imposible el desarrollo armónico del niño en una comunidad al haber sido su núcleo familiar omisivo en otorgarle la atención adecuada a temprana edad.

En esa tesitura, resaltamos la importancia de la convivencia familiar en los primeros meses de vida o en caso su caso, de adaptación a su nuevo entorno, como sucede en la adopción. Para esta última es importante. mencionar que de conformidad con el artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en la actualidad, es posible realizar dicho acto jurídico de forma unilateral, tanto hombres como mujeres o bien, a través de la figura de matrimonio, tal y como lo señala el artículo 391 del citado ordenamiento.

En ese sentido, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo estima oportuno crear la figura de licencia con goce de remuneración para aquellos representantes de elección popular que por motivos de maternidad, paternidad o adopción se vean obligados a solicitar la separación temporal de su mandato constitucional, y como resultado, evitar que factores económicos sean agentes fácticos que coaccionen su voluntad al tomar dicha determinación.

Lo anterior, con base al principio constitucional del interés superior del menor, mismo que nuestro máximo Tribunal del país ha definido como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones

y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible. En ese contexto, apreciamos que por tratarse de un asunto de orden público e interés social, cuya protección debe promover y garantizar el Estado; este Poder Legislativo a través de la presente, realiza lo conducente para asegurar la unidad emocional entre madre, padre e hijos.

Cabe señalar que de forma sistemática se toma en consideración lo establecido en materia, en la fracción XXVII bis del artículo 132 y; 11 y 11 bis del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, así como, en los artículos 24 bis 1 y 24 bis 3 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en relación al plazo temporal correspondiente a la licencia por maternidad o paternidad.

Así mismo, es de mencionarse que se realiza una diferenciación positiva entre los plazos previstos en la licencia para los efectos mencionados y además, se considera el derecho a la igualdad de género, en torno a los supuestos previstos en la legislación propuesta.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que cada Poder del Estado, así como, los Municipios cuentan con autonomía presupuestaria supeditada a la funcionalidad integral de los mismos, de la cual emana las atribuciones de someter a esta Soberanía el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, por ende, consideramos

necesario que este Poder Legislativo, a través del órgano jurisdiccionalmente encargado prevea las erogaciones presupuestales por motivo de la expedición de licencias por motivo de maternidad o paternidad.

Ahora bien, en consideración a lo antes vertido, la bancada del Partido del Trabajo vislumbra el otorgamiento de un mayor tiempo de calidad de madres y padres para con sus hijos, el cual traerá consigo, una evolución integral en el desarrollo humano de las niñas y niños, aunado a la certeza remunerativa de quienes ostentan una representación popular en nuestro Estado.

Finalmente, en aras de lo antes vertido, sometemos ante ustedes compañeros, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de los artículos 15 Bis y 15 Bis 1 al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15 Bis.- ,En términos del inciso a) del artículo anterior, la Legislatura podrá expedir licencia con goce de remuneración, en los casos siguientes:

- I. Maternidad; que consistirá en la remuneración de la dieta íntegra durante cuarenta y cinco días anteriores al parto y cuarenta y cinco días posteriores al mismo. Para tal(s) efectos, será necesario exhibir a la Tesorería del Congreso, certificación emitida por cualquier centro

médico, hospital o instituto de seguridad social que señale la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los días señalados.

En el caso de adopción de un menor de hasta seis meses de edad, las madres adoptantes gozarán de un periodo de noventa días de remuneración de dieta íntegra, surtiendo efectos a partir de que la patria potestad del menor sea entregada a sus adoptantes. Si la adopción fuese de un menor mayor de seis meses de edad, las madres adoptantes

gozarán de un periodo de cuarenta y cinco días de remuneración de la dieta íntegra, siempre y cuando, la misma se hubiese realizado en matrimonio, de lo contrario, se atenderá a lo previsto en el caso de adopción de un menor de hasta seis meses de edad.

- II. Paternidad; que consistirá en la remuneración de la dieta íntegra de cinco días, por motivo del nacimiento de sus hijos o en el caso de adopción de un menor mayor de seis meses de edad, siempre y cuando, la misma se hubiese realizado en matrimonio, de lo contrario, se atenderá a lo previsto en el párrafo siguiente.

En el caso de adopción de un menor de hasta seis meses de edad, los padres adoptantes gozarán de un periodo de cuarenta y cinco días de remuneración de dieta íntegra,

surtiendo efectos a partir de que la patria potestad del menor sea entregada al adoptante, siempre y cuando, la misma se hubiese realizado de forma unilateral.

El Comité de Administración deberá prever en la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso, las erogaciones presupuestales por motivo de la expedición de licencias con goce de sueldo.

ARTÍCULO 15 Bis 1.- Las licencias de maternidad y paternidad se conceden independientemente de las vacaciones establecidas o demás días de descanso obligatorio que se estipulen en la Ley. Si el correspondiente período vacacional coincide o queda comprendido dentro de este período, dicho periodo empezará a correr al día siguiente de la fecha en que se concluya la licencia respectiva.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021


C. Felipe Enríquez Hernández


19 Bis

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

220

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO, AL ARTICULO 53 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos

pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza identificándose con expediente 13198/LXXV presentada en sesión el día 20 de noviembre del 2019, Turnada a la comisión de: Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La presente iniciativa se podía identificar bajo la siguiente información.

Año: 2019;Expediente: 13198/LXXV

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO, AL ARTICULO 53 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de noviembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):
Legislación

Exposición de Motivos

La Constitución Política del Estado de Nuevo León como Ley Suprema local, debe en todo momento responder a los retos y necesidades de una entidad como la nuestra, que se caracteriza por su desarrollo industrial, comercial y de servicios, así como por su oferta educativa de nivel universitario, que la colocan en los primeros lugares del país en dichos rubros.

Sin embargo, la Constitución no puede reformarse a capricho del gobernador en turno o del partido político con el mayor número de diputados y diputadas.

Por ello, para su reforma la Constitución local prevé un mecanismo "rígido", conocido coloquialmente como de "dos vueltas", a diferencia de la manera en

que se reforman las constituciones de otros estados de la federación.

Con fundamento en los artículos 148 y 149 de la propia Constitución, la "primera vuelta" inicia con la elaboración de un dictamen con proyecto de decreto, que se somete a la discusión del Pleno del Congreso.

Los diputados y diputadas de los diferentes grupos legislativos intervienen para fijar su posicionamiento, pero sin votar el contenido del decreto. Los "Extractos de la Discusión" se publican en el Periódico Oficial del Estado.

La "segunda vuelta", se lleva a cabo en el siguiente período de sesiones; o bien, en el mismo período en que se presente la iniciativa, siempre y cuando, lo apruebe el Pleno del Congreso, en los términos de artículos 150, de la misma Constitución.

Consideramos que este mecanismo de reforma por sus resultados satisfactorios, no requiere modificación.

Sin embargo, nos parece que las "segundas vueltas", deberán dictaminarse en un plazo límite, o de lo contrario, dejar sin efectos la reforma, sin que ello, signifique que la misma pueda ser presentada posteriormente.

Lo anterior, considerando que algunas reformas a la Constitución Política del Estado, sometidas a discusión (primera vuelta), se mandan a la "congeladora", para no dictaminarse en segunda vuelta.

Ello sucedió, con la reforma al artículo 1 de la Constitución local para garantizar el "derecho a la vida", que se sometió a discusión en la legislatura LXXI y apenas se aprobó en la actual legislatura.

Lo mismo acontece con la reforma a la Constitución Política del Estado, para incluir la revocación de mandato, aprobada por la anterior legislatura, el 18 de diciembre de 2017 cuyos extractos de discusión se publicaron el dos de enero de 2018.

Consideramos que no se justifica prolongar indefinidamente, el dictamen de una reforma a la Constitución Política del Estado, ya además de fomentar el rezago de expedientes, se afecta el derecho de iniciativa establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución local, que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

ARTICULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad".

Nos parece que en un tiempo prudente, se pueden construir los consensos necesarios, entre los grupos legislativos, para aprobar una reforma a la Constitución que entrañe alguna disposición que requiera un estudio detallado, sobre sus efectos a la población.

De la misma manera, en este lapso, se puede concluir a que la reforma resulta inviable, ya que su aplicación no compensaría los efectos negativos, para la mayoría de la población.

La misma argumentación aplica para el caso de reformas a leyes a la que la Constitución Política del Estado, otorga carácter constitucional.

Por ello, para evitar rezagos innecesarios en las "segundas vueltas" de las reformas a la Constitución Estadual, proponemos reformar el artículo 53 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso:

<p>ARTÍCULO 53.-Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.</p>	<p>ARTÍCULO 53.-Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.</p> <p>En el caso de reformas a la Constitución Política del Estado, como de reformas a leyes de carácter constitucional, los dictámenes de segunda vuelta, deberán ser presentados a más tardar, un año después de que los extractos de discusión se publiquen en el Periódico Oficial del Estado; cuando ello no suceda, se desechará de plano, la iniciativa original.</p>
---	---

Como se observa, la reforma que proponemos consiste básicamente, en establecer un plazo límite de un año, contado a partir de que el dictamen con proyecto de decreto se someta a discusión y éste se publique en el Periódico Oficial del Estado. En caso contrario, se desechara de plano, la iniciativa.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo único- Se reforma el artículo 53 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso por adición de un segundo párrafo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53.- ...

En el caso de reformas a la Constitución Política del Estado, como de reformas a leyes de carácter constitucional, los dictámenes de segunda vuelta, deberán ser presentados a más tardar, un año después de que los extractos de a discusión se publiquen en el Periódico Oficial del Estado; cuando ello no suceda, se desechará de plano, la iniciativa original.

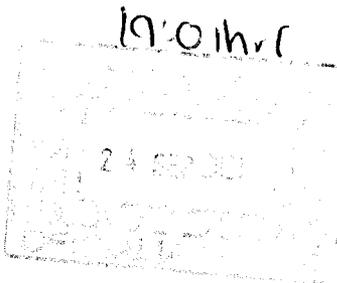
Transitorio:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

221

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: Iniciativa de reforma al artículo 141 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie

y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Año: 2019; Expediente: 12413/LXXV; PROMOVENTE: ÁLVARO IBARRA HINOJOSA; INICIADO EN SESIÓN: 23 de enero del 2019; SE TURNÓ A LA COMISION (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de Nuevo León, en su funcionamiento, se rige principalmente conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como la práctica parlamentaria, como principales fuentes normativas del derecho parlamentario de nuestra Entidad.

Sin duda, la dinámica diaria en la búsqueda de un mejor funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones del Poder Legislativo nos hace buscar nuevas formas y mecanismos de privilegiar los consensos, superar formalismos, e interpretar la normatividad aplicable, en aras de generar más y mejores acuerdos parlamentarios.

La exigencia social requiere de claridad, eficacia y un trabajo que de respuesta pronta y expedita a las necesidades de todos los neoloneses, a la par de realizar una labor responsable y de certeza en las actividades legislativas a las que nos enfrentamos.

Por lo anterior las normas que nos rigen deben ser claras precisas y exactas, apegadas al espíritu e intención de las mismas.

Un acto fundado en tal en el proceso deliberativo de creación de normas es a votación de las mismas, ya sea en Pleno o en reunión de comisiones, existen tres tipos de mayoría para avalar una decisión o votación en la regulación parlamentaria federal y local: mayoría simple, mayoría absoluta y mayoría simple.

En la experiencia federal, si observamos el Reglamento de la Cámara de Diputados, podemos ver que cada una de estas mayoría están reguladas y definidas de la siguiente manera en el artículo tercero:

XIII. Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representen, cuando menos, la mitad más uno de los presentes;

XIV. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presente;

XV. Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones;

Por su parte, a nivel local, las votaciones se encuentran reguladas en el artículo 141 de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León en los siguientes términos:

ARTICULO 141.- Todos los asuntos se resolverán a mayoría simple de votos de los presentes, excepción hecha en los casos en que la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento determinen u a votación calificada o especial.

Las votaciones serán:

a).- Por Mayoría Simple: Cuando se integren con la mayoría de los Diputados presentes en el Salón de Sesiones al momento de la votación;

b).- Por Mayoría Absoluta: Cuando se integren con la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura;

e).- Por Mayoría Calificada: Cuando se integre por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; y

d).- Por Unanimidad: Cuando ésta sea el resultado de la totalidad de los asistentes a la sesión.

Como se observa, de la forma de describir al tipo de mayoría que puede actualizarse en una votación existen dos aspectos que generan una problemática en la toma de decisiones al interior de nuestro órgano legislativo local:

1.- La primera es que en nuestro Reglamento únicamente se regulan las votaciones dentro del salón de sesiones o de toda la Legislatura, excluyendo evidentemente las demás votaciones que surgen en la actividad parlamentaria, como son aquellas tomadas por las Comisiones ordinarias, especiales, por los Comités u otros órganos al interior del Congreso.

2.- Por otra parte, además que únicamente se regulan las votaciones en Pleno, éstas se encuentran reguladas de una forma que, exigen un tipo de votación que es inconsistente entre los cuatro tipos, por un lado, la votación de mayoría simple señala que se determina con el voto de los "presentes", así como aquella de unanimidad que corresponde a aquella de los "asistentes a la sesión", sin embargo, esta no se precisa en la votación absoluta o calificada, siendo ambigua la disposición, pareciendo que ambas votaciones deban ser respecto de "los integrantes de la Legislatura", luego entonces, se elimina en estos casos el supuesto de la contabilización de votos únicamente de los presentes, evidentemente siempre que haya quórum.

Por estas razones, es necesario modificar el numeral 141 de nuestro reglamento para regular con precisión cualquier tipo en cualquiera de los órganos legislativos, e igualmente para efectos de superar esta inconsistencia

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 141 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 141.- Todos los asuntos se resolverán a mayoría simple de votos de los presentes, excepción hecha en los casos en que la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento determinen un votación calificada o especial.

Las votaciones serán:

- a).- Por Mayoría Simple: Es el resultado de la suma de votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones;
- b).- Por Mayoría Absoluta: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representen, cuando menos, la mitad más uno de los presentes;
- c).- Por Mayoría Calificada: Es el resultado de la suma de diputada y diputados o votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes; y
- d).- Por Unanimidad: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representa la totalidad de los presentes.

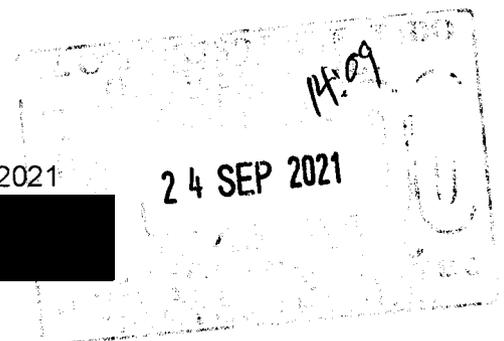
Transitorio

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enrique Hernández



222

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO FINAL DEL GOBIERNO INTERIOREDEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEC)N EN MATERIA DE "SESIONES EN LINEA".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- ≠ - Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13420/LXXV, presentada en sesión el 02 de Abril del 2020, turnada a las comisión de Legilación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020 , Expediente: 13420/LXXV

PROMOVENTE: C. DIPUTADO LUIS AUSTRITO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE [L CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE "SESIONES EN LÍNEA".

INICIADO EN SESIÓN: 02 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):
Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo está viviendo momentos difíciles en materia de salud, mismo que ha venido desencadenando problemas de otros ramos. Desafortunadamente, nuestro país no está exento de la pandemia que hoy en día tiene paralizado al mundo entero. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) el coronavirus tiene la clasificación de pandemia debido a que es una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea.

Nuevo León, y especialmente San Pedro Garza García, presentan un incremento gradual de casos que dieron positivo en las pruebas de COVID-19, mejor conocido como Coronavirus, tal y como pasaba en países europeos antes de que desafortunadamente empezara a costar vidas.

Ante la gravedad de lo ocurrido y previniendo que este virus empiece a costar vidas de ciudadanos neoleoneses, los tres órdenes de gobierno -Federal, Estatal y Municipal- en estricto respeto a las facultades que a cada uno de ellos la Constitución les confiere, implementaron medidas de emergencia como suspensión de clases, medidas sanitadas para restaurantes y centros comerciales, cierre de

bares, antros, discotecas, etc. Lo cual, obligó a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la entidad a hacer lo propio respecto a la suspensión de labores, con el único objetivo de salvaguardar la salud de los trabajadores al servicio de estos poderes.

Sin embargo, ello no significa que labores legislativas deban suspenderse, al contrario, nos obliga a legislar en estos momentos de crisis más que en otras ocasiones, siempre en busca de soluciones legales que permitan mejorar las condiciones en las que vivimos; pues los problemas que tiene Nuevo León son diversos, y como servidores públicos tenemos el compromiso con la ciudadanía que libremente nos eligió, de abonar y contribuir a resolverlos en conjunto.

Los 3 poderes, tanto el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deben de seguir realizando las funciones que por Ley les corresponden, siempre tomando las debidas precauciones sanitarias, pues la salud es el bien público mas valorado e importante y por ningún motivo se justificaría el poner en riesgo la salud de los ciudadanos de Nuevo León, incluyendo la de los servidores públicos del Estado.

Hoy en día, el problema es esta pandemia, misma que nos ha demostrado que no estamos exentos a que en un futuro pueda existir algún otro problema de cualquier índole que imposibilite a los Diputados a sesionar en el recinto oficial. Afortunadamente, la tecnología nos ha demostrado a lo largo de varias décadas que la evolución de la misma, ha venido a dotar de herramientas a los seres humanos para encontrar en ella la solución a muchos problemas, y en esta ocasión, no es la excepción.

Lo anterior, justamente evidencia que no estamos preparados para atender una situación de esta índole, ni continuar con nuestros trabajos legislativos y nos obliga a reaccionar ante la adversidad. En este entendido, es que dicha propuesta consiste básicamente en establecer en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León la posibilidad de que ante este tipo de adversidades sanitarias o situaciones de riesgo, las sesiones del pleno y comisiones puedan ser celebradas en línea, esto principalmente para no poner en riesgo la salud de los

legisladores, asesores y personal administrativo, y a su vez, poder legislar en los temas urgentes demanda la población de Nuevo León.

por lo anteriormente expuesto y fundado y ante la necesidad de legislar sobre esta laguna feqislattva, que acudimos ante soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 69 y se adicionan las fracciones XIV y XV del artículo 69 y los artículos 98 Bis, 98 Bis 1 y 98 Bís 2, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 69.- La Dirección de Informática es el órgano de apoyo del Congreso responsable de implementar el uso y optimización de los recursos tecnológicos de computación e informática en la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Poder Legislativo del Estado. A la Dirección de Informática le corresponde:

1 a XL- ...

XII.- Dar soporte técnico a la operación de la Plataforma Digital Legislativa;

XIII.- Proponer al área correspondiente, contenidos temáticos de informativa para que sean incluidos en los cursos de capadtación del personal del Congreso;

XIV.- Operar un sistema y una plataforma eficaz que permita el desarrollo de las Sesiones del Pleno del Congreso del Estado y de las Comisiones de Dictamen Legislativo en la modalidad de "En Lfnea"; y

XV.- Bríndar el apoyo técnico y soporte necesario a los diputados, asesores y personal del H. Congreso del Estado de Nuevo León para efecto de acceder y

en su caso participar en las sesiones del pleno y de las comisiones de dictamen legislativo que sean celebradas en la modalidad de "En Línea".

ARTÍCULO 98 Bis.- las sesiones del pleno y de comisiones deberán ser celebradas en la modalidad de "En Línea" cuando se presente alguna adversidad sanitaria o situación de riesgo que imposibilite a los diputados acudir al recinto oficial o a algún recinto alterno.

ARTÍCULO 98 Bís 1.- Las sesiones tanto de comisiones como del pleno que se realicen en la modalidad de "En Línea" se deberán llevar a cabo bajo las mismas reglas de las sesiones ordinarias establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 98 Bis 2.- La Dirección de Informática deberá asegurar el debido funcionamiento de la plataforma que será utilizada para las sesiones en la modalidad de "En Línea", procurando siempre la eficacia, eficiencia y transparencia de la misma.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

13:55h.s



C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [redacted]

[redacted]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de incorporar perspectiva de género y derechos humanos en la función legislativa.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente

integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión. 3

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

*X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones....
Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Claudia Tapia Castelo y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

PROMOVENTE DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO. COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A EFECTO DE INCORPORAR PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

INICIADO EN SESIÓN: 18 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Declaración de Principios de la Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2000), la libertad de expresión es, en su vertiente individual, un derecho humano a exteriorizar sin trabas el propio pensamiento y es, en su vertiente colectiva, un derecho que tiene la sociedad a recibir información y a conocer los pensamientos ajenos.

Peter Haberle (1983) decía que las libertades individuales son los fundamentos de la democracia. La libertad de expresión es el derecho constitucional más importante en un Estado Democrático de Derecho; se trata, según la Opinión Consultiva OC-5/85 emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de una "piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre."

Ronald Dworkin (1989) la considera un derecho fundamental porque deriva de la dignidad humana; y negarle a una persona la libre expresión de sus pensamientos implicaría tenerla por algo menos que por una persona. Negarle a una persona su derecho a expresarse libremente la condena al aislamiento y a la ignorancia, ya que se da una carencia de debate de ideas; como decía John Stuart Mill (1859), si la libertad de expresión no existe en una sociedad, esa sociedad no es verdaderamente libre.

Pero entonces, ¿cómo se justifica el rechazo al discurso de odio?

El discurso de odio es cualquier expresión o cúmulo de expresiones discriminatorias, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia cualquier grupo en situación de vulnerabilidad (que en el derecho constitucional se le conoce como "categoría sospechosa"), ya sea mediante palabras burlescas, o bien, a través de términos abiertamente hostiles o de rechazo.

Así, el discurso de odio no se encuentra protegido constitucionalmente y, por ende, representa un límite a la libertad de expresión. Ello, no sólo desde la perspectiva doctrinal, sino que así también lo ha resuelto nuestro Alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente en el Amparo en Revisión 2806/2012.

En ese precedente, la Corte se enfoca particularmente en discurso homofóbico, pero aplica por analogía a cualquier discurso discriminatorio (tales como el machista, el racista o el clasista, por mencionar algunos). En esa sentencia se determinó que cualquier expresión que constituya discurso de odio o manifestaciones discriminatorias está expresamente vedada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no puede ser válidamente empleada.

Cabe resaltarse que ese precedente se determinó para referirse a la prohibición de emitir discurso de odio por parte de particulares, por lo que a **mayoría de razón** tratándose de representantes populares y servidores públicos en general estas manifestaciones discriminatorias están vedadas constitucionalmente.

Parafraseando a John Stuart Mili (1859), la única libertad que merece este nombre es la de buscar nuestro propio bien a nuestra propia manera, en tanto que no intentemos privar de sus bienes a otros, o frenar sus

esfuerzos para obtenerla.

La prohibición del discurso de odio como un límite a la libertad de expresión no puede considerarse como censura, sino que incluso es necesaria para garantizar la propia libertad de expresión como un derecho universal. Recordemos que ninguna libertad es absoluta; y en una sociedad democrática en la que reconocemos constitucionalmente derechos humanos (que por naturaleza son contramayoritarios), tolerar el discurso de odio sería abonar a la discriminación estructural que sufren los grupos en situación de vulnerabilidad. Retomando la teoría de la paradoja de la tolerancia de Karl Popper (1945), no debemos tolerar lo intolerante.

Los tiempos han cambiado para bien. Los homofóbicos, misóginos, transfóbicos, capacitistas y clasistas ya no pueden esparcir su discurso de odio sin experimentar el rechazo de una parte considerable de la sociedad. Y ello no es censura, es mera responsabilidad social y humana.

Además de todo lo anterior, más allá de que en lo teórico y conceptual es evidente que el discurso de odio no está amparado por la libertad de expresión (y no debe de estarlo), lo cierto es que su esparcimiento tiene efectos nocivos en la realidad de muchas personas. Basta con ver los efectos perversos que tiene el discurso de odio disfrazado de ejercicio de la libertad de expresión en el alza de feminicidios, ataques homofóbicos, etcétera, con las respectivas revictimizaciones que generalmente (y lamentablemente) conllevan. Como ejemplos, tenemos de sobra: con revisar las noticias diarias tenemos para percatarnos de que estamos en un momento de revolución del pensamiento, inclinado a generar y construir una

sociedad más incluyente, pero también en un momento de suma violencia contra grupos en situación de vulnerabilidad.

Por ello, como ciudadanos y ciudadanas tenemos una responsabilidad social y humana de tratar con respeto a todos los grupos en situación de vulnerabilidad y a proteger el ejercicio de sus derechos humanos. Pero como servidores públicos y representantes populares, tenemos una obligación constitucional mucho más exigible de conducirnos con respeto y en pleno cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación.

Y la obligación de conducirnos en ese sentido abarca desde nuestras acciones más visibles hasta la forma en la que nos expresamos y usamos el lenguaje.

En ese sentido, en agosto del año pasado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 17/2019 dirigida a un Diputado de esta Legislatura, por haber realizado manifestaciones discriminatorias que constituyen discurso homofóbico. En dicha Recomendación, se le sugirió tomar cursos de capacitación y sensibilización con organizaciones acreditadas, así como se le solicitó al Presidente del Congreso emitir un protocolo para el uso incluyente y no discriminatorio del lenguaje.

El día 17 de febrero de este año, la Comisión Estatal de Derechos Humanos comunicó a este Congreso que el Diputado no aceptó la recomendación y solicitó al Presidente que realizara las acciones conducentes a las que haya lugar.

Si bien es cierto que legalmente las recomendaciones de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos pueden no ser aceptadas, considero que las sugerencias contenidas en la Recomendación son sumamente valiosas y necesarias, no sólo para el Diputado que ha incurrido reiteradamente en discurso de odio, sino como un tema de prevención y educación en la igualdad para todos los Diputados y las Diputadas que integran este Congreso, tanto en esta como en futuras Legislaturas.

En congruencia con lo anterior, la Iniciativa que someto a su consideración por este medio consiste en reformar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso para otorgarle facultades al Presidente del Congreso para expedir un Protocolo para el Uso Incluyente y No Discriminatorio del Lenguaje en la Función Legislativa, con el apoyo de la Oficialía Mayor y el Centro de Estudios Legislativos, así como para incorporar capacitaciones en materia de perspectiva de género y derechos humanos en el Curso de Inducción a la Función Legislativa que se les brinda a los Diputados y Diputadas al inicio de cada Legislatura.

Los crímenes de odio que lesionan, violan y matan a personas de la comunidad LGBTQ+, mujeres en general, personas migrantes, etcétera, no surgen "de la nada". Son producto de una idiosincrasia machista, homofóbica, xenofóbica, clasista y racista que se ha construido por una multiplicidad de factores, entre los cuales se encuentra el uso discriminatorio del lenguaje.

Aldous Huxley (1938) escribió: "La antigua idea de que las palabras tienen poderes mágicos es falsa, pero esa falsedad implica la distorsión de una verdad importante: las palabras tienen un efecto mágico. Las palabras son mágicas por la forma en que influyen en la mente de quien las usa".

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único.- Se adiciona una fracción XVII al artículo 24 y una fracción XXIV Bis al artículo 65 y se modifican la fracción XXIV del artículo 65 y el primer párrafo del artículo 153 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- (...)

I a XVI.-(...)

XVII.- Expedir el Protocolo para el Uso Incluyente y No Discriminatorio del Lenguaje en la Función Legislativa.

ARTÍCULO 65.- (...)

I a XXIII.-(...)

XXIV.- Coordinar el Curso de Inducción a la Función Legislativa que se ofrezca como optativo a los Diputados electos y sus suplentes, el cual se realizará en el transcurso del mes anterior al inicio del ejercicio constitucional de cada Legislatura. En la implementación de este Curso, podrán participar Diputados en funciones, personal del Congreso, académicos de instituciones de educación superior, así como profesionistas y servidores públicos destacados en la temática de interés para la función legislativa.

Este Curso deberá contener capacitaciones en perspectiva de género y derechos humanos en la función legislativa;

XXIV Bis.- Elaborar el Protocolo para el Uso Incluyente y No Discriminatorio del Lenguaje en la Función Legislativa y presentarlo al Presidente del Congreso para su expedición, apoyándose para ello en el Centro de Estudios Legislativos.

XXV.- a XXVII.-(...)

ARTICULO 153.- Los Diputados harán uso de la palabra siempre de pie y preferentemente en la Tribuna, guardando durante las sesiones la compostura y seriedad inherente a su cargo, así como debiendo hacer un uso incluyente y no discriminatorio del lenguaje, conforme al Protocolo al que hace referencia el artículo 24 .

(...)

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- El Presidente o Presidenta del Congreso del Estado de Nuevo León deberá expedir, dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquél de la publicación oficial de este Decreto, una convocatoria pública dirigida a la sociedad civil organizada, academia, activistas y cualquier persona interesada en aportar ideas, sugerencias y propuestas para la elaboración del Protocolo para el Uso Incluyente y No Discriminatorio del Lenguaje en la Función Legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tercero.- El Presidente o Presidenta del Congreso del Estado de Nuevo León deberá expedir el Protocolo para el Uso Incluyente y No Discriminatorio del Lenguaje en la Función Legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de aquél de la publicación oficial de este Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



13:26 hr

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

224

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN 11 Y POR ADICIÓN DEL TITULO SEPTIMO, CAPITULO UNICO, DENOMINADO DE LAS SESIONES EN LINEA, QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 165, 166, 167, 168, 169 Y 170 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso.

Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: **13417/LXXV**, presentada en sesión el 02 de abril del 2020, turnada a las comisión de **Legislación** y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso del Estado integrante de uno de los tres poderes públicos en que recae el Gobierno del Estado de Nuevo León, y cuya función normativa es de vital importancia para solucionar problemáticas locales a través de la creación o modificación de la ley, de tal forma que se brinda una solución permanente con efectos generales sobre las personas, impacta con su actividad al resto de los poderes públicos y a la ciudadanía, puesto que determina facultades y obligaciones para todos éstos.

Los efectos de la globalización tienen como consecuencia que la información/ /recorra fronteras terrestres en segundos; que las políticas económicas y comerciales que se toman en un país del mundo impacten en los indicadores macroeconómicos de otros; que los conflictos locales tengan impactos globales, o bien, que una enfermedad originada fuera de México pueda propagarse en cuestión de semanas y volver vulnerable a la población mundial.

Diversas contingencias o situaciones extraordinarias tienen el potencial de paralizar la actividad de los habitantes de un Estado y con ello de quienes ejercen servicios públicos, como es el caso del Congreso, afectando con ello también la creación de soluciones legales permanentes a dichas problemáticas o a situaciones que requieren la urgente atención por parte del Poder Legislativo. El detener de manera temporal o permanente ya sea total o parcialmente las actividades de

los diputados ante situaciones extraordinarias, puede tener consecuencias sobre su productividad o la atención de problemas locales que requieren de una urgente atención o incluso de problemas nacionales que deben someterse a la validez de este Poder Legislativo a través de la ratificación de reformas constitucionales. Incluso en diversas ocasiones es necesario que los Congresos hagan pronunciamientos públicos para lo cual es necesario que puedan tener un espacio o plataforma para la toma de decisiones.

Un ejemplo de contingencias que paralizan las actividades públicas, es la crisis producida por el coronavirus. Como es de conocimiento público la COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Esta enfermedad en pocos meses se ha propagado por el mundo, contando con 190,664 personas infectadas y 7,519 muertas, mismas que en su mayoría se han concentrado en China, Italia, Irán y España.

Esta pandemia ha tenido consecuencias en las políticas públicas que se han tomado alrededor del mundo, toda vez que para evitar su propagación se han tomado medidas como cierre de fronteras terrestres, restricción de actividades escolares y laborales, restricción del flujo de personas en espacios públicos e incluso decretar la cuarentena de comunidades enteras.

Por lo anterior, es que ante crisis de esta magnitud pueden tomarse medidas para garantizar la seguridad de diputados y empleados del Congreso, que incluso pudieran consistir en la restricción de su entrada al recinto oficial.

Ante situaciones en las que físicamente se imposibilita por causas de fuerza mayor la asistencia de diputados y empleados al Congreso, es que resulta necesario contar con medidas que permitan continuar con las labores de deliberación y decisión de asuntos de la agenda pública, por lo que las tecnologías de información resultan una herramienta indispensable para atender este tipo de crisis.

El avance de la tecnología nos ha permitido encontrar soluciones a situaciones que de otra manera hubiera sido imposible resolver. En el presente es posible realizar reuniones de manera electrónica sin necesidad de invertir tiempo y recursos monetarios para transportarse o poner en riesgo la salud o la integridad de las personas. Con una computadora, celular o tablet nos encontramos a unos clicks de distancia de poder comunicarnos con personas que se encuentran fuera de nuestra ciudad, Estado o incluso país, por lo que la ciencia y la tecnología son una herramienta de innovación que pueden ser útiles para los poderes públicos.

Es por lo anterior, que en uso de esas tecnologías creemos pertinente proponer que el Poder Legislativo pueda aprovechar estas herramientas para efectos de la deliberación de asuntos que requieren de una urgente atención por parte del mismo.

La propuesta consiste en adicionar un capítulo denominado de las sesiones en línea, que permita la realización de Sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones Permanentes en su caso, en aquellos casos que por contingencias sanitarias, ambientales o de fuerza mayor, no se puedan reunir los diputados en el recinto del Congreso, y que ello no sea motivo para suspender las actividades públicas que se requieran ya sea para emitir acuerdos o aprobar iniciativas que resulten necesarias para la salud del Estado.

Esta medida o modalidad en línea se llevará a cabo previo acuerdo del Pleno del Congreso y únicamente en los casos que el Reglamento determine, el desarrollo de las Sesiones será bajo las mismas condiciones de las Sesiones ordinarias, debiendo respetarse el derecho de cada diputado en el uso de la palabra durante las deliberaciones, en el caso de las votaciones éstas deberán realizarse de viva voz y los documentos respectivos del desarrollo de la Sesión serán enviados por medio del correo electrónico de cada diputado.

Por todo lo previamente expuesto, se somete a consideración de los miembros del H. Congreso del Estado de Nuevo León el siguiente:

DE C R E T O:

Artículo Único. - Se reforma por modificación del artículo 69 fracción II, y adición de un TITULO SEPTIMO que contiene un CAPITULO UNICO denominado DE LAS SESIONES EN LINEA que contiene la adición de los artículos 165, 166, 167, 168, 169 y 170 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Artículo 69.- ...

I.- ...

II.- Utilizar los recursos informáticos del Congreso para el desarrollo de los trabajos legislativos, técnicos y administrativos, mediante la consulta de bases de datos y el acceso a sistemas de información interna y externa, así como brindar el apoyo técnico y de soporte necesario para las Sesiones en línea, considerando el desarrollo en su caso, de una plataforma para su realización;

III a XII.- ..."

"TITULO SEPTIMO CAPITULO UNICO DE LAS SESIONES EN LINEA

Artículo 165.- Las Sesiones del Pleno del Congreso del Estado y de las Comisiones Permanentes en los casos que así se determine, tendrán la modalidad en línea cuando se presenten contingencias sanitarias o ambientales o causas de fuerza mayor plenamente justificadas y acordadas por las autoridades correspondientes, o bien por algún motivo que imposibilite la reunión de los diputados en el recinto oficial del Pleno del Congreso del Estado o en algún recinto alternativo. Esta modalidad será extraordinaria y se llevará únicamente en los casos y condiciones señaladas.

Artículo 166.- Para llevar a cabo la modalidad de Sesiones en línea, el Pleno del Congreso deberá realizar el acuerdo correspondiente y notificar a cada diputado la plataforma que se utilizará y la forma de acceso y uso de la misma, así como la metodología de las Sesiones. Todas las notificaciones y envío de documentos que soliciten los diputados, serán por medio del correo electrónico oficial de cada integrante de la Legislatura.

Artículo 167.- Las determinaciones del Pleno del Congreso se tomarán bajo las mismas condiciones que en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, salvo la votación que deberá ser invariablemente de viva voz siguiendo el orden de apellido de cada diputado. Para su envío al Ejecutivo o a la entidad que corresponda, la Oficialía Mayor deberá tomar las providencias necesarias para recabar las rúbricas del Presidente y Secretarios.

Para la presentación de iniciativas y puntos de acuerdo, se deberán enviar por correo electrónico al Oficial Mayor y a cada diputado y hacer uso de la voz para su lectura o extracto correspondiente.

Artículo 168.- El Presidente del Congreso deberá velar por el respeto al uso de la palabra de cada diputado a efecto de no vulnerar sus derechos, debiéndose llevar las mismas reglas de deliberación de las Sesiones ordinarias, por lo que previo a cada votación preguntará si alguno de ellos tiene algo que manifestar, y una vez cerciorado de la conclusión de las participaciones lo someterá a votación.

Artículo 169.- Las Sesiones en línea de las Comisiones Permanentes se llevarán a cabo únicamente en los casos en que el Pleno así lo determine, y serán para dictaminar asuntos necesarios para someter a discusión y votación ante el Pleno del Congreso. Para su realización, el Presidente del Congreso deberá cerciorarse de la debida notificación de cada integrante de dicha Comisión, y del apoyo para su realización por los órganos de soporte y apoyo técnico.

Artículo 170.- La Oficialía Mayor por conducto de los órganos de Soporte y apoyo técnico y sus auxiliares del Congreso, deberán asegurarse del debido funcionamiento de la plataforma que se utilice para las Sesiones en línea del Pleno y de las Comisiones y de su transmisión pública.

"TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Oficialía Mayor del Congreso del Estado deberá realizar simulacros periódicos de Sesiones en línea, a efecto de mantener en conocimiento permanente de los diputados el uso y metodología de las plataformas virtuales."

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

[REDACTED]
C. Felipe Enríquez Hernández
[REDACTED]



PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 94 Y 145 BIS 3 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ESTABLECER DE MANERA CLARA LAS VOTACIONES.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019; Expediente: 12518/L:XXV

PROMOVENTE DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 94 Y 145 BIS 3 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ESTABLECER DE MANERA CLARA LAS VOTACIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de marzo del 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de Nuevo León, en su funcionamiento, se rige principalmente conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como la práctica parlamentaria, como principales fuentes normativas del derecho parlamentario de nuestra Entidad.

Sin duda, la dinámica diaria en la búsqueda de un mejor funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones del

Poder Legislativo nos hace buscar nuevas formas y mecanismos de privilegiar los consensos, superar formalismos, e interpretar la normatividad aplicable, en aras de generar más y mejores acuerdos parlamentarios.

La exigencia social requiere de claridad, eficacia y un trabajo que de respuesta pronta y expedita a las necesidades de todos los neoloneses, a la par de realizar una labor responsable y de certeza en las actividades legislativas a las que nos enfrentamos.

Por lo anterior, las normas que nos rigen deben ser claras precisas y exactas, apegadas al espíritu e intención de las mismas.

Un acto fundamental en el proceso deliberativo de creación de normas es la votación de las mismas, ya sea en Pleno o en reunión de Comisión.

Observamos en nuestro propio Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León que existen inconsistencias en las reglas de votación, mientras que en algunos artículos de nuestro Reglamento se precisa que en las votaciones se requiere cierto umbral "de los miembros presentes", en otros no se señala que deba ser de los miembros presentes.

Ejemplo del primer caso se establece categóricamente en el artículo 145 Bis de nuestro Reglamento:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 145 Bis.- Las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias a que se refiere el Artículo 78 del presente Reglamento, se efectuarán en el Salón de Sesiones, salvo acuerdo en contrario, aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Mientras que el segundo caso lo podemos observar en el artículo 94 del multicitado reglamento:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 94.- En la sesión en que se vaya a someter a votación del dictamen de una Iniciativa de Ley, es necesario que concurran al pase de lista, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros del Congreso, considerándose esta sesión válida para el efecto de votación. Lo mismo se observará cuando con vista de la importancia de algún asunto, la Asamblea acuerde esa asistencia especial.

Por estas razones, es necesario realizar diversas modificaciones a diversos artículos de nuestro Reglamento para regular con precisión que en todos los casos de votaciones deberá ser respecto de los miembros presentes, en la inteligencia de que siempre será cuando haya quórum, para efectos de superar esta inconsistencia y dar certeza a uno de los actos más importantes de nuestro proceso legislativo: la toma de decisiones.

Lo anterior ya que, de dejarlo como está, se caería en el absurdo que aunque se logre en una decisión la mayoría de la mitad más uno de los presentes o las dos terceras partes de los presentes, esta votación no sea suficiente, y por lo tanto, no se apruebe una determinación, para los casos en los que el mismo Reglamento señala que sea la votación "de los integrantes de la Legislatura".

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 94 y 145 Bis 3 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 94.- En la sesión en que se vaya a someter a votación del dictamen de una Iniciativa de Ley, es necesario que concurran al pase de lista, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, considerándose esta sesión válida para el efecto de votación. Lo mismo se observará cuando con vista de la importancia de algún asunto, la Asamblea acuerde esa asistencia especial.

Artículo 145 Bis 3.- Las Inscripciones en los Muros de Honor serán procedentes cuando tengan el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, previo dictamen aprobado por la Comisión de Educación, Cultura y Deporte debidamente fundado y motivado.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.

19:09 hrs
24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

226

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED], en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 52, 62, 67, 71, 74,77 Y 79 A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019

Expediente: 12842/LXXV

PROMOVENTE: DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE REGENERACION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 52, 62, 67, 71, 74,77 Y 79 A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Exposición de Motivos

Ahora bien, compañeros y compañeras Diputadas,

¿Quién es nuestra Madre de la Patria? Leona Vicario

¿Quién es la heroína nacional, denominada Benemérita de la Patria?

Josefa Ortiz Téllez-Girón, mejor conocido como "La Corregidora"

El motivo por el cual hago las siguientes preguntas, es porque a lo largo de la nuestra historia nacional e internacional, el papel de la mujer se ha minimizado, por diferentes causas y razones. Primero se comenzó por la lucha por la igualdad entre los géneros, posterior a

ello, por los derechos de libertad de expresión y asociación, después para votar y ser votadas. Hasta llegar a hoy en día, a la lucha de la mujer contemporánea, la paridad de género en todas sus expresiones de participación y pleno desarrollo en la sociedad.

De igual forma la lucha contra la igualdad, la equidad y la paridad de género, seguir transformándose y ha ido evolucionado significativamente a través de los años, resultado de dichas batallas incansables, es que al día de hoy, la integración de esta LXXV Legislatura es paritaria, por ello en aras de dar un paso más a la cristalización de la paridad de oportunidades entre hombres y mujeres, acudo a esta soberanía para seguir impulsando y promoviendo la participación activa de la mujer en las posiciones de tomas de decisiones. No podemos confiarnos, con los logros obtenidos de nuestros antepasados, porque corremos el riesgo de perder la guerra.

El pasado 25 de junio del presente año en período extraordinario, esta Legislatura aprobó la minuta de "Paridad Total" que nos envió el Congreso de la Unión, la cual garantiza el acceso igualitario entre hombres y mujeres, para candidaturas, las posiciones dentro de los partidos políticos, así el gabinete central y ampliado del Poder Ejecutivo

Es por ellos, que, en marco de una tendencia nacional para garantizar la igualdad de oportunidades en la toma de decisiones para las mujeres, sería conveniente que este Poder Legislativo actualizará su marco legal para asegurar la paridad de género en las posiciones de poder.

En materia legislativa y de política pública para propiciar la igualdad, hay que considerar la paridad desde tres aspectos:

- La igualdad de oportunidad: se deben traducir en hechos concretos y reales de oportunidades, más allá de los simplemente establecido en la Ley.
- La igualdad de acceso a las oportunidades: avanzar en el ambito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación; y
- La igualdad de resultados: que deberá disminuir la brecha entre la igualdad jurídica y la igualdad real.

De acuerdo con el Artículo 50 de la Ley Órganica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes órganos:

- A) .Decisión: Pleno del Congreso y la Diputación Permanente
- B) Dirección: Mesa Directiva y la Comisión de Coordinación y Régimen Interno
- C) Trabajo Legislativo: Comisiones y Comités
- D) Soporte Técnico: Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna y Centro de Estudios Legislativos
- E) De apoyo: Dirección de Comunicación Social, Dirección de Informatica, Coordinación de Seguridad y Unidad de Adquisiciones.

De los cuales su integración es la siguiente:

ÓRGANOS PRESIDOS POR MUJERES- LXXV LEGISLATURA	
11 de 24	Comisiones de Dictamen Legislativo
1 de 1	Comisión de Vigilancia
1 de 3	Comisiones Especiales
3 de 3	Comités

ÓRGANOS PRESIDOS POR HOMBRES- LXXV LEGISLATURA	
2 Presidentes de 3	Mesa Directiva
8 hombres de 11 integrantes	Comisión de Coordinación y Régimen Interno
13 de 24	Comisiones de Dictamen Legislativo
2 de 3	De 3 Comisiones Especiales
4 de 4	Titulares de los Órganos de Soporte Técnico
4 de 4	Titulares de los Órganos de Apoyo

Haciendo una sumatoria de los órganos mencionados, de la titularidad e involucramiento del género femenino, hay una participación de 23 mujeres versus 32 hombres, **si bien denota una "paridad representativa" en su conformación**, no existe una verdadera representación en la toma de decisiones, que a su vez se convierte en una obstáculo para la paridad de género.

Ahora bien el sentido y contenido de dicha Iniciativa, no pone en tela de duda la capacidad de los actuales titulares órganos de dirección, de trabajo legislativo, soporte técnico y de apoyo; sino actualizar el marco normativo en aras de fomentar la participación de la mujer en este Poder Legislativo.

Hay que solidificar y modificar el andamiaje legal de este Honorable Congreso, para poner ejemplo y no solo legislar al exterior, sino también al interior y predicar con el ejemplo. En virtud del contenido y de los razonamientos derivados del mismo, es que presente ante esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación y adición a los artículos 52,62, 67,71,74,77 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO

ARTÍCULO 52.- La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En la integración de la Directiva se atenderá a lo siguiente:

- I. Se integra con una Presidencia, que será la Presidencia del Congreso, dos Vicepresidencias y dos Secretarías;
- II. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo;
- III. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado o diputada del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado o diputada del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.
- IV. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia.
- V. La presidencia será ejercida de forma alternada entre diputados y diputadas. Si en el primero año de ejercicio constitucional, ocupa la presidencia un Diputado, en el segundo año de ejercicio constitucional deberá ocupar el cargo una diputada, y viceversa. El tercer año, será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En todos los casos, se observará el principio de alternancia de género en los nombramientos de los demás integrantes de la Directiva.
- VI. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.

Artículo 62.- La integración de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se basa en los principios de democracia y pluralidad, así como en la representatividad que cada Grupo Legislativo tiene en el Congreso del Estado.

La integración de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se regirá de acuerdo a las siguientes normas:

- I.-Si un Grupo Legislativo tiene mayoría absoluta en la Legislatura:

a) Forman parte de esta Comisión:

1. Los Coordinadores de los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso;
2. Los Diputados que sean necesarios para garantizar que el Grupo Legislativo de mayoría absoluta esté representado con la mitad más uno de los integrantes de esta Comisión. Estos Diputados serán designados por acuerdo de su Grupo Legislativo; y
3. Un Diputado designado por acuerdo del Grupo Legislativo que sea la primer minoría.

b) Los cargos en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se asignarán de la siguiente forma:

1. Presidente: El Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría absoluta;
2. Vicepresidente: El Coordinador del Grupo Legislativo que represente a la primer minoría;
3. Secretario: Un integrante de la Comisión nombrado por ésta; y
4. Vocales: Los demás integrantes de la Comisión.

11.-Si ningún Grupo Legislativo tiene mayoría absoluta en el Congreso:

a) Forman parte de esta Comisión:

1. Los Coordinadores de los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso;
2. Dos Diputados del Grupo Legislativo de mayoría, designados por acuerdo de su Grupo Legislativo; y
3. Un Diputado designado por acuerdo del Grupo Legislativo que sea la primer minoría.

b) Los cargos en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno serán ocupados de acuerdo a lo siguiente:

1. Presidente: El Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría;
2. Vicepresidente: El Coordinador del Grupo Legislativo que sea la primer minoría;
3. Secretario: El Coordinador del Grupo Legislativo que sea la segunda minoría; y

4. Vocales: Los demás integrantes de la Comisión.

c) Se deroga.

d) Se deroga.

En ambos supuestos, de la fracción 1 y 11, inciso A, numeral 2 y 3, los Diputados o Diputadas que se integren y que no sean Coordinadores o Coordinadoras, serán del género que menor representación tenga, hasta por la cantidad que sea necesaria a fin de cumplir con el principio de paridad en la integración total de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

ARTICULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán atendiendo a lo siguiente:

- I. Se integrarán pluralmente por once Diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales;
- II. Se conformarán en proporción al número de diputados de cada Grupo Legislativo;
- III. Los integrantes serán electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional;
- IV. La mitad del total de Comisiones serán presididas por Diputadas y la otra mitad por Diputados; y
- V. En todo caso, la mitad más uno del total los integrantes deberán ser del otro género respecto a quien ocupe la presidencia de la Comisión.

ARTÍCULO 67 bis. - Las reglas de integración contenidas en las fracciones IV y V del artículo 67, serán aplicables en los conducente a la Comisión de Vigilancia, los Comités de Administración y de Archivo y Biblioteca y de Seguimiento de Acuerdos y las Comisiones Especiales.

ARTICULO 79.- Los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso son dependencias especializadas y responsables en los ámbitos de competencia que, respectivamente, les señala la normatividad vigente. Dependen orgánicamente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

La titularidad de los órganos de soporte técnico y de apoyo, deberán de cumplir con el principio de paridad, en lo relativo al nombramiento de sus titulares; la mitad de los órganos técnicos serán dirigidos por hombres y la otra mitad por mujeres; y en el caso de los órganos de apoyo aplicará el mismo criterio.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: En los siguientes nombramientos o propuestas que realice la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, deberá acatar a los establecido en este presente decreto, en relación a la conformación y titularidad de los órganos de decisión, dirección, trabajo legislativo, soporte técnico y de apoyo.

TERCERO: La Comisión de Coordinación y Régimen Interno deberá homologar las remuneraciones de los titulares correspondientes a los órganos de soporte técnico y de cerrar la brecha salarial entre los géneros.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez

135364115

SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]
[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 52, 83, 84, 85 Y 86 Y POR DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 86 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.

- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período*

inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 13219/LXXV, presentada en sesión: 02 de diciembre del 2019 y turnada a la comisión de: Legislación

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La representación popular, vista como expresión social de carácter electoral que encabeza la voz de todos aquellos que forman parte de una comunidad, conforma el poder Legislativo de la entidad o nación correspondiente de acuerdo al constitucionalismo tradicional y como representantes de la sociedad que a

su vez es Soberana en cuanto a que de ella derivan los poderes el Estado, es comu mente conocida como Soberanía Popular, y su labor principal es la de realizar leyes en beneficio de los Ciudadanos.

Esa representación debe ser garantizada por el Estado, y en este sentido existe legislación, así como diversos lineamientos jurídicos y reglamentarios que permiten su libre acción, pues entre ellos se otorga el derecho a sus integrantes de no ser reconvenidos por las expresiones que realizan en el ejercicio del cargo, lo que redundaría en un efectivo acceso a la libre expresión de las ideas frente a cualquier órgano del Estado y frente a todos los poderes públicos.

Ahora bien, ese acceso efectivo a la libre expresión de las ideas robustecido por el derecho a presentar proyectos e iniciativas, debe a su vez ser amplio, en tanto que los diputados que la conforman tengan la posibilidad ya sea de formar parte o bien tener representación en todos y cada uno de los órganos en que se distribuye la labor legislativa en un Congreso, y con ello incidir adecuadamente en la organización interna de la Legislatura Local o Federal según sea el caso, en cuanto a los órganos de dirección y de trabajo con que cuenten, como la mesa directiva y las comisiones de dictamen legislativo, la manera en que se integran o cómo deben elegirse sus miembros, su función particularizada y, en general, su desarrollo funcional dentro de esos órganos.

Dentro de las atribuciones que los legisladores tienen en el ejercicio de su cargo, considerando a nivel estatal, se encuentran no solamente aquellas actividades propias de los Periodos Ordinarios de Sesiones, a saber creación o modificación legal, análisis y revisión de cuentas públicas de entes fiscalizados, aprobaciones presupuestales y gestión de los requerimientos de la sociedad, todo ello a nivel estatal dentro de los parámetros de actividad que establece el diverso numeral 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sino además aquellas actividades a desarrollar fuera de dicho Periodos Ordinarios, como son el pertenecer a la Diputación Permanente, la cual se conforma durante los Periodos de receso a efecto de dar continuidad a la labor del Legislativo.

Los orígenes de la diputación permanente encuentran cause derivado del requerimiento de dar continuidad a los trabajos legislativos sin la necesidad de mantener de manera permanente reunidas a las asambleas, ya en este sentido se manifestaba Montesquieu al señalar en su conocida obra El espíritu de las leyes que "es inútil que el cuerpo legislativo este siempre reunido," sin embargo, si resulta sumamente necesaria su continuidad"

La continuidad parlamentaria es una práctica medieval española, según refiere el profesor Ángel Luis Antonio de Alonso de la Universidad Complutense de Madrid¹, "Los intentos de búsqueda en la estabilidad de la vida parlamentaria se han pretendido satisfacer por sistemas principales. El primero, sobre la base de crear un órgano específico de continuidad, tiene sus raíces en la práctica medieval española mediante una representación particularizada de las Cortes para que funcione en los períodos de vacaciones parlamentarias tras la disolución de la Cámara. El segundo supone la reunión automática de las Cámaras que encuentran en receso cuando se produzca la concurrencia de determinadas situaciones caracterizadas por el rasgo de la excepcionalidad. El tercero implica la pervivencia en sus poderes de aquellas Asambleas ya desaparecidas por expiración natural de su mandato o por disolución anticipada."

¹ Revista de Derecho Político, núm. 33, 1991, pp. 173-235.

Efectivamente nuestro cuerpo normativo considera la necesidad de mantener los trabajos legislativos del Congreso, mediante un cuerpo permanente integrado por legisladores, a efecto de dar continuidad a las labores correspondientes, incluso con la atribución de llamar al Pleno del Congreso a efecto de reunirse para la atención derivada de alguno de los supuestos que establece el artículo 66 fracción IV de la Constitución Política de la entidad, por tanto la actividad de la Diputación Permanente no es de mero trámite sino al contrario, resulta de importancia tal que decide incluso la realización de Períodos Extraordinarios de Sesiones de la totalidad de los integrantes de la Soberanía, cuando a su juicio, la salud del Estado así lo requiera.

Continúa expresando el maestro Ángel Luis Antonio de Alonso, que la Diputación Permanente es un:

1. órgano de Continuidad Parlamentaria, de carácter formal pues actúa en representación de toda la cámara evitando un vacío, de carácter material ya que se encarga por mandato constitucional de la preparación y seguimiento de los asuntos futuros del Pleno, y con con cierta discontinuidad funcional, ya que no asume la totalidad de las funciones de todo el colegiado.
2. Órgano de garantía constitucional, ya que se le atribuye la función de velar por el respeto y observancia constitucional al menos en un sentido instructorio.
3. Órgano de administración y gobierno parlamentario, debido a que asume funciones de carácter administrativo en los términos que se establezcan bajo su autoridad.

Como^s se advierte, la importante actividad que despliega la Diputación Permanente permite comprender la necesidad de mantener el principio de la pluralidad debida entre, los integrantes que la componen, incluso ya se establece en este sentido el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, pues refiere que estará *formada pluralmente por ocho diputados propietarios y ocho diputados suplentes*, sin embargo consideramos ineludible considerar que la Diputación Permanente no solo debe ser plural si no además debe contener la característica de amplitud, en el sentido de que todas las expresiones de la sociedad, manifestadas a través del sufragio ciudadano y representadas en el Poder Legislativo, tengan incidencia y poder de decisión en las importante tareas de la Diputación Permanente.

Por ello proponemos la modificación del referido artículo 83, además de los diversos 84, 85 y 86, a efecto de que en la Diputación Permanente, se encuentre integrada por Diputados de todas las fracciones Legislativas en calidad de propietarios, y para efectos de votación se establezca un sistema similar al utilizado actualmente en los acuerdos que emite la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, es decir mediante voto ponderado correspondiente a la fuerza política de cada fracción legislativa del Congreso, esto permitirá que todos los grupos legislativos se encuentren debidamente representados en la Permanente por al menos un integrante, lo que coadyuvará además con la debida representación de su expresión política, mejorar la calidad de los debates y ampliar los temas de discusión en beneficio de la colectividad.

Respecto a la Presidencia de la Diputación Permanente, proponemos para ser concordantes respecto a lo que establece el artículo 52 de la propia Ley Orgánica en mención, que sea ocupada por quien fue designado por el Pleno como Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, ya que dicho nombramiento se realiza de manera anual conforme al artículo expresado, y por tanto debe hacerse cargo de la presidencia tanto el Periodos Ordinarios como en los recesos del Pleno, ya que la representación legal del Poder Legislativo recae en dicho Diputado y debe mantenerse durante todo el lapso anual que refiere el artículo ,52, adicionalmente se modifica el primer párrafo de éste artículo para dejar establecido con claridad que la Presidencia será alternada de manera paritaria entre hombres y mujeres, adicionalmente a lo ya descrito en el numeral en el sentido de ser rotativa entre grupos legislativos.

Con esta propuesta permitiremos que la Diputación Permanente sea amplia a tal grado de mantener un contacto permanente, a través de los representantes de la sociedad y de las diversas expresiones políticas, con las tareas que la comunidad requiera, con los mandatos constitucionales o legales establecidos, permitiendo la participación y enriquecimiento de posturas políticas y jurídicas que robustezcan el quehacer legislativo y concluyan con decisiones acordes a lo que la ciudadanía espera de sus diputadas y diputados.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforman por **modificación los artículos 52 primer párrafo, 83, 84 primer párrafo, 85 y 86, y por derogación del artículo 86 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 52.- La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo, y deberá ser alternada de manera paritaria entre hombres y mujeres. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.

"Artículo 83.- La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará, a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada pluralmente por Diputados propietarios y Diputados suplentes que cubrirán las ausencias de los propietarios.

La integración de la Diputación Permanente se regirá de acuerdo a las siguientes normas:

I.-Si un Grupo Legislativo tiene mayoría absoluta en la Legislatura:

a) Forman parte de la Diputación Permanente:

1. Un Diputado representante de cada uno de los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso;
2. Los Diputados que sean necesarios para garantizar que el Grupo Legislativo de mayoría absoluta esté representado con la mitad más uno de los integrantes de la Diputación Permanente; y
3. Un Diputado propuesto por el Grupo Legislativo que sea la primera minoría.

II.-Si ningún Grupo Legislativo tiene mayoría absoluta en el Congreso:

a) Forman parte de la Diputación Permanente:

1. Un Diputado representante de cada uno de los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso;
2. Dos Diputados del Grupo Legislativo de mayoría, propuestos por acuerdo de su Grupo Legislativo; y
3. Un Diputado propuesto por acuerdo del Grupo Legislativo que sea la primera minoría.

Para cada uno de los integrantes de la Diputación Permanente le corresponde un suplente que deberá pertenecer al mismo Grupo Legislativo que el Diputado Propietario."

"Artículo 84.- El Presidente del Congreso asumirá el cargo de Presidente de la Diputación Permanente, y por acuerdo del Pleno a propuesta de cualquier Diputado se ocuparán los cargos de Vicepresidente, Primer Secretario, Segundo Secretario y los Vocales que correspondan, cada uno con sus respectivos suplentes."

...

"Artículo 85.- La Diputación Permanente tendrá Sesiones Ordinarias los viernes de cada semana a las once horas, salvo acuerdo previo de la misma o que se trate de día feriado, en este último caso la sesión será el día hábil siguiente. Podrá celebrar Sesiones Extraordinarias cualquier día de la semana, previa Convocatoria por escrito signada por el Presidente, o a falta de éste por el voto ponderado de la mayoría de los miembros de la Permanente."

"Artículo 86.- Los acuerdos de la Diputación Permanente se tomarán por el voto poder de la mayoría de los presentes; en caso de empate; el Presidente de la misma tendrá voto calidad."

"Artículo 86 BIS.-Derogado."

Transitorios.

Artículo Unico. El presente decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021
C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
 PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA POR ADICION DE UN CAPITULO III DENOMINADO DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO, CONFORMADO POR LOS ARTICULO\$ 93 Y 94 AL TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso:
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2018

Expediente: 12342/LXXV

PROMOVENTE: DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE DIPUTADA MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS, DIP. TABITA ORTIZ HERNADEZ, DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, DIPUTADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DIPUTADOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA POR ADICION DE UN CAPITULO III DENOMINADO DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO, CONFORMADO POR LOS ARTICULOS 93 Y 94 AL TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de
diciembre 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):

Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Exposición de Motivos

Generalmente, la discapacidad nos parece a la mayoría una situación lejana, totalmente ajena a nuestras vidas. Difícilmente nos detenemos a pensar en la posibilidad de encontrarnos, ya sea de forma temporal o permanente, en una situación de discapacidad. Tan alejados estamos de la experiencia de la discapacidad, que no tenemos claro que la discapacidad tiene clasificaciones, tipos, formas y por ello, los efectos que presentan en la vida de quienes la padecen, varían de un individuo a otro, pero igualmente reducen las posibilidades de tener una calidad de vida aceptable.

Por experiencia personal he llegado a esta conclusión. A raíz de un accidente, me he enfrentado a una discapacidad de carácter temporal que afecta mi movilidad. En estos días en que he intentado reincorporarme a mis actividades en este recinto legislativo, he vivido un escenario de adversidad a causa del entorno físico ya que se hicieron evidentes barreras antes invisibles que fueron suficientes para impedirme el acceso adecuado a los espacios de participación donde debo estar a causa de mis funciones como Diputada.

A consecuencia de esto, la reflexión se vuelve obligatoria: ¿Cuántos ciudadanos, de entre los cientos que visitan estas instalaciones, se enfrentan a las restricciones que presenta un edificio que no fue diseñado para ser accesible? ¿Cuántos de nuestros empleados

¿Tienen dificultades por la limitada accesibilidad de estas instalaciones?

La Accesibilidad es un concepto que no aparece en nuestra Ley Orgánica ni en nuestro Reglamento Interno, a pesar de que, irónicamente, este Congreso fue quién emitió la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este concepto y el de la accesibilidad universal están contenidos en la ley citada y se definen de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

III. Accesibilidad Universal: La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad;

Debido a lo anterior, recorro al consenso teórico y normativo que implica el concepto de **accesibilidad**, que es la posibilidad que tiene todo ser humano a usar un objeto, visitar un lugar o acceder a un servicio. De igual manera se entiende como la participación plena en todos los aspectos de la vida diaria, independientemente de las capacidades físicas o cognitivas.

Es necesario que este concepto empiece a permear nuestra normatividad interna, para asegurar el respeto a los derechos humanos tanto de visitantes como de empleado e incluso de los mismos integrantes de esta Legislatura. No olvidemos que las personas con discapacidad (física, intelectual o sensorial) son las principales afectadas por las barreras de accesibilidad que hay en el

entorno físico, ya que dificulta su movilidad, comunicación y comprensión, afectando su integración social y la posibilidad de valerse por sí mismas.

Además, nuestro Estado, debe estar a la altura del desempeño eficaz de otras tribunas legislativas, no solo del país, sino del mundo. Y es, en esta perspectiva, que las y los hacedores de leyes en Nuevo León, también debemos aplicar éstos principios, a la hora de legislar en todos los ámbitos del derecho, por el bien, y para el bien de los habitantes del Estado, especialmente, cuando se traten de grupos vulnerables.

La presente iniciativa busca concretar la obligación de esta y todas las Legislaturas posteriores, de implementar constantemente medidas de accesibilidad universal para personas con discapacidad en los espacios del Congreso del Estado de Nuevo León, destinados a la atención del público y en, su caso, a las áreas de trabajo del personal administrativo.

” Se pretende que, con la implementación de esta reforma, logremos cambios significativos como los siguientes, que se enlistan de manera enunciativa más no limitativa:

Realizar adaptaciones que conviertan nuestras instalaciones en accesibles para todas las personas, desde el ingreso al lugar hasta el espacio de atención al público, incluyendo los espacios de participación en sesiones o mesas de trabajo.

Las salas de espera deberán ser accesibles con la altura adecuada para que una persona en silla de ruedas pueda ser atendida, pudiendo interactuar adecuadamente con la persona que lo atiende.

Puertas más anchas, según la norma oficial mexicana NOM-034-STPS-2016, de tal manera que permitan el ingreso de una persona que se traslada en una silla de ruedas.

Baños accesibles (que contemplen puertas anchas en los accesos y barras de apoyo).

Contemplar el uso del ascensor cuando los espacios de atención de público están en otros pisos.

Se debe considerar también el uso de señalética indicando el

acceso de los ascensores y el teclado en Braille de los botones del ascensor.

Implementación de tecnologías de apoyo o asistencia que minimicen la problemática que representan las barreras de accesibilidad para quienes viven con discapacidad, y de esta manera reducir las brechas que limitan la actividad y restringen la participación social.

Lograr la implementación permanente de las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás a la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones.

∴

Creemos que adicionar en la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN un CAPÍTULO 111 denominado DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO al TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, es una opción viable para lograr la congruencia que exigimos de otros entes públicos en materia de respeto a los derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, nos parece necesario procurar que nuestro Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se armonice por igual con esta tendencia de respeto a los derechos de las personas que enfrentan discapacidades temporales o permanentes.

¿Qué buscamos en nuestro reglamento? Buscamos establecer que los espacios de participación que son para diputados estén debidamente acondicionados para que puedan lograr un acceso ágil a sus

curules, así como a la Tribuna, ya que al día de hoy, en los casos de impedimentos físicos de cualquier tipo, esto no ocurre al interior de nuestro recinto legislativo.

En efecto, esta iniciativa de reforma pretende, entre otras cosas, dejar establecido normativamente, que el Salón de Sesiones del

Congreso del Estado, se encuentre adaptado para que las y los legisladores, puedan asistir y desarrollar sus funciones y prácticas parlamentarias, de manera eficaz. Sería irresponsable, adoptar una medida en contrario. Esto atentaría claramente contra el ejercicio de los derechos políticos, y soslayaría el régimen del derecho legislativo y parlamentario en México. De ahí, la relevante importancia de que, este Poder Legislativo, asuma esta responsabilidad, y considere como oportuna y viable esta iniciativa.

Por todo lo anterior, es que a fin de garantizar la accesibilidad en las instalaciones del recinto oficial del Congreso del Estado proponemos el siguiente.

DECRETO

Artículo Primero. • Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León por adición al TITULO SÉPTIMO, de un CAPÍTULO 111 denominado DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO y que contiene los artículos 93 y 94, para quedar como sigue.:

CAPITULO III DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 93. El Congreso del Estado reconoce y promueve el derecho a la accesibilidad universal de las personas con discapacidades permanentes o temporales. Para ello implementará las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a sus instalaciones y servicios, en términos de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, la Ley de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano para el estado de Nuevo León y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal, así como cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 94.- La Comisión de Coordinación y Régimen Interno incluirá en cada presupuesto de egresos del Poder Legislativo, las partidas que se estimen necesarias para realizar las adecuaciones pertinentes a las instalaciones y a los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a fin de garantizar la accesibilidad universal de los integrantes de la Legislatura, de sus empleados y el público en general.

Asimismo, a través de la inclusión de partidas específicas en el presupuesto de Egresos destinadas a la inversión en proyectos, acciones y programas, se favorecerá la accesibilidad universal a cualquier trámite, servicio o gestoría abiertos al público, garantizando en todo momento la accesibilidad a la información y las comunicaciones, mediante la constante actualización de los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El Comité de Administración podrá proponer a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, los proyectos que estime pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo Segundo.- Se reforma por adición de un segundo párrafo, el artículo 145 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:
Artículo 145 Bis.- ...

Para los efectos de aplicación del párrafo anterior, siempre se dispondrá que los espacios físicos que integran el Salón de Sesiones, estén debidamente acondicionados, para hacer efectiva la accesibilidad y movilidad de las y los legisladores en el ejercicio parlamentario, así como de los funcionarios, servidores públicos e invitados que asistan a las sesiones, estableciéndose los diseños y, en su caso, realizándose las modificaciones que sean necesarias y suficientes para garantizar dicho ejercicio.

En caso de aprobarse la realización de sesiones Ordinarias y

Extraordinarias fuera del Salón de Sesiones, se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad y movilidad de las y los legisladores así como de los funcionarios, servidores públicos e invitados que asistan a las sesiones.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021


C. Felipe Enrique Hernández



1342

encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2019

PROMOVENTE

DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS

Expediente: 12823/LXXV

CELIA ALONSO RODRIGUEZ, DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO,
RAMIRO ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ, JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA,
CLAUDIA TAPIA CASTELO, LUIS ARMANDO TORRES HERNANDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE
FRACCION V AL ARTICULO 10 DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO REFORMAR POR MODIFICACION EL
PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 49 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de septiembre del
2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislació

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los legisladores de MORENA tenemos la responsabilidad de mostrar a la ciudadanía que somos un partido diferente, que nuestras propuestas de campaña, son perfectamente viables si se tiene la voluntad, que nuestras propuestas de campaña constituyen verdaderas alternativas para poner un alto a quienes han abusado del poder.

La fuerza principal de MORENA radica en su autoridad moral. Es el instrumento más confiable y eficaz para enfrentar el principal problema de México: la corrupción política.

Compartimos la idea de que *La prosperidad del pueblo y el renacimiento de México se conseguirán, como decía el General Francisco J. Múgica, "de la*

*simple moralidad y de algunas pequeñas reformas".*¹ Hoy iniciamos los trabajos del segundo año de esta legislatura, con la firme convicción de que el gobierno y sus funcionarios deben *servir a la sociedad* y no servirse de ella, como ha sido costumbre por décadas.

Próximamente el titular del Ejecutivo presentará una iniciativa de Ley de Egresos, la cual contendrá el presupuesto de egresos para el año 2020; para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial enviarán las proyecciones, presupuestos y planes financieros para el año siguiente, quien a su vez girará las instrucciones respectivas al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, para su ponderación, análisis e inclusión en el citado proyecto de presupuesto.

De la misma manera, las dependencias de los sectores

centralizado y paraestatal del Ejecutivo del Estado, así como aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que reciban fondos públicos del Estado, deberán presentar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, sus necesidades de gasto público para el año siguiente, conforme a los lineamientos financieros que establezca el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y deberán presentar su información conforme a las normas que expida la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual, en caso de no recibir oportunamente dicha información, podrá estimarla, de acuerdo con la información disponible.

Con base en la información disponible, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado elaborará el proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal siguiendo las políticas, directrices, prioridades e instrucciones que formule el Titular del Ejecutivo del Estado, para incluir dicho presupuesto en la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado.

Ahora bien, en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2019, se establecen los principios a los que deberá apegarse dicho presupuesto de egresos y menciona los siguientes: *eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez* para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

En MORENA estamos de acuerdo con los principios establecidos en la ley de egresos que nos rige el presente año *eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez*, también celebramos que la base del presupuesto sea la elevación de los niveles de calidad de vida de la población; sin embargo no se contempla el principio de austeridad, y tal vez sea por ello, que encontramos presupuestos con partidas que están muy lejos de beneficiar al desarrollo social o que impacten directamente el estilo de vida de la población.

EL NORTE publicó ayer que el desembolso mensual para el pago de personas al servicio de las bancadas pasó de 2 millones 558 mil 288 pesos, en septiembre del 2018, a 5 millones 133 mil 882 pesos, en junio de este año. Sin embargo, en este caso mucho tiene que ver, que en el tercer año de la legislatura pasada, mucho del personal de las bancadas, renunció a sus labores en el congreso para realizar actividades relacionadas a las campañas electorales.

En lo que sí debemos enfocarnos, compañeros diputados, es en las partidas genéricas o específicas diseñadas para mantener un estilo de vida de funcionarios públicos, que está kilométricamente lejos, del estilo de vida que llevan la mayoría de la población y que son ellos, los nuevoleonenses los que con el pago de sus impuestos mantienen tales despilfarros de sus funcionarios públicos.

Un ejemplo de ello, es el caso que nos ocupa al Poder Legislativo, donde vemos en su Presupuesto de Egresos Autorizado Detallado para el Ejercicio 2018 y 2019 partidas que están muy lejos de la austeridad que hemos propuesto en nuestras campañas y que sin duda fue determinante en la decisión de los ciudadanos para elegirnos como sus representantes, ejemplo:

Función legislativa (Art.	\$45,612,000
Función legislativa (Art.	\$51,912,000

El artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

=

ARTICULO 49.- Del presupuesto aprobado para la función legislativa se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Legislativo proporcionalmente al número de Diputados que los integran y de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicable y a los lineamientos que emita el Comité de Administración.

Los Grupos Legislativos tendrán el derecho para administrar por sí mismos los recursos financieros que les sean asignados para el cumplimiento de la función legislativa.

El Congreso del Estado abrirá una cuenta bancaria para cada Grupo Legislativo.

La aplicación de los recursos financieros deberá justificarse cumpliendo siempre con las disposiciones administrativas internas de control del gasto que dicte la Tesorería del Congreso.

Y si le hemos fallado a los nuevoleonenses al no aplicar el principio de austeridad en dichos recursos, estamos a tiempo de enmendar el camino para el presupuesto correspondiente al 2020.

Por ello, propongo que se reforme el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de implementar el Principio de Austeridad en la elaboración y la aprobación del presupuesto de egresos; y que sean los legisladores los que ponen el ejemplo en el presupuesto de egresos para el 2020 del Poder Legislativo.

Con las medidas de austeridad propuestas, de ninguna manera se pretende afectar, suprimir, disminuir o

restringir el trabajo legislativo en beneficio de los Nuevoleoneses: lo que buscamos es hacer eficiente el gasto, destinándolo efectivamente a la función pública y al trabajo legislativo, de interés general, sobre los mismos cimientos de una sociedad más igualitaria y justa y de esta manera, liberar recursos que serán destinados a financiar el desarrollo y la prosperidad de los habitantes de nuestro Estado.

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por adición de fracción V al artículo 10 de la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- ...

I-III ...

IV.- La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de equidad de género en los programas, proyectos y acciones de la administración pública estatal; y_

V.- En base al principio de austeridad en el gobierno como el criterio rector del servicio público y en beneficio siempre de la sociedad.

SEGUNDO: Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 49 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

ARTICULO 49.- Del presupuesto aprobado para la función legislativa se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Legislativo proporcionalmente al número de Diputados que los integran. , **prevaleciendo el principio de austeridad de la legislación y reglamentación aplicable y a los lineamientos que emita el Comité de Administración, los cuales velarán por la aplicación de dicho principio.**

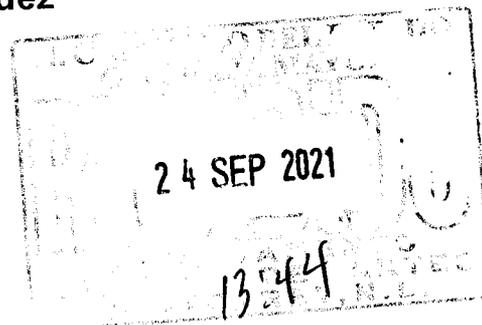
TRANSITORIOS

ÚNICO: La presente reforma entrara en vigor día siguiente de su publicación en el periodico oficial del estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León. 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



231

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]

con el presente escrito; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA QUE MODIFICA EL INCISO C) DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 79 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, A FIN DE FORTALECER LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA OTORGANDO FACULTADES AL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PARA ELABORAR LA ESTIMACION DE IMPACTO PRESUPUESTARIO A LAS INICIATIVAS SOMETIDAS A ESTUDIO Y DICTAMEN DE LOS ORGANOS DE TRABAJO LEGISLATIVO".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que, tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 12306/LXXV, presentada en sesión el 21 de Noviembre del 2018, turnada a las comisiones de Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2018 ,Expediente: 12306/LXXV

PROMOVENTE: DIP. ASael SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIÉNDOSE DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ, DIP. MARIEL ASALDIVAR VILLALOBOS, DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTU Y DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS.

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA QUE MODIFICA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, A FIN DE FORTALECER LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA OTORGANDO FACULTADES AL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PARA ELABORAR LA ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO A LAS INICIATIVAS SOMETIDAS A ESTUDIO Y DICTAMEN DE LOS ORGANOS DE TRABAJO LEGISLATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de noviembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):
Legislación

Exposición de Motivos

Para el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, el Centro de Estudios Legislativos de este Congreso del Estado, despliega una actividad de extraordinaria importancia al servicio de las funciones parlamentarias con arreglo a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.

En el contexto político-parlamentario actual en el que está desarrollando su actividad, este Poder Legislativo tiene la evidente necesidad de contar con un apoyo técnico, profesional y permanente para los integrantes de este Pleno, que le permita contar con elementos técnicos y profesionales

para evaluar el impacto presupuestario de los proyectos legislativos sometidos a su consideración.

En nuestra bancada, sostenemos que la función legislativa, no cabe duda, requiere en nuestro estado de un replanteamiento serio. No podemos seguir legislando con base en buenos propósitos. Es necesario que se legisle bien y sólo lo estrictamente necesario, y además con responsabilidad financiera.

Asimismo, para que el Congreso apruebe una ley que contribuya a la solución de los problemas actuales y que no quede simplemente en letra muerta, necesitamos un cuerpo técnico que mediante el estudio y el análisis nos apoye en el ejercicio de nuestra función.

Desde nuestra perspectiva, la función de control, requiere de un extraordinario mecanismo de apoyo para que, como representantes populares seamos capaces de conocer con profundidad los ámbitos en los que el Ejecutivo asume decisiones y así cumplir a cabalidad con dicha función.

Todos nosotros buscamos que este cuerpo colegiado realice su trabajo con profesionalismo y responsabilidad para ello es necesario que sus órganos técnicos cuenten con las

herramientas necesarias para aportar la información, datos, estudios y análisis para que ello sea posible.

En este contexto, partimos de la convicción acerca de la necesidad y conveniencia de fortalecer a nuestro Centro de Estudios Legislativos para que aporte elementos técnicos y objetivos en materia presupuestaria en las iniciativas que presenten los ciudadanos y nosotros como representantes populares.

En este orden de ideas, de la lectura al artículo 16 primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se establece que *"El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local."*

El segundo párrafo de dicho ordenamiento, establece que: *"Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto."*

Existen antecedentes inmediatos que en la pasada y presente legislatura, el Ejecutivo Estatal ha observado decretos en los cuales los dictámenes no acompañan el impacto presupuestario. De la misma forma este congreso ha

desechado con el mismo argumento, iniciativas importantes y viables que sólo buscan fortalecer el marco jurídico de nuestro estado.

Compañeras y compañeros legisladores:

El veto del Ejecutivo Estatal y la no aprobación de las iniciativas por parte de este Poder Legislativo, ante la falta de elaborar el impacto presupuestario, constituye una vulneración al derecho constitucional de presentar iniciativas, ya que en nuestro concepto de la simple lectura a los artículos 68 y 69 de nuestra constitución local no se establecen requisitos adicionales para la presentación de dichas iniciativas, lo que se traduce, en nuestra opinión, en una violación al principio de supremacía constitucional.

Es por todo lo anterior, y en el marco de la autonomía y de la división de poderes, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, propone con esta iniciativa que el Centro de Estudios Legislativos de este Congreso sea el que elabore y presente la estimación de impacto presupuestario al dictamen correspondiente.

Por estas consideraciones, solicito a esta representación popular, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el inciso e) del artículo 79 fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 79.-

l...

e) Del Centro de Estudios Legislativos: la elaboración de los proyectos de dictamen de las Comisiones y el desarrollo de programas de investigación y análisis en los aspectos técnicos de los asuntos que son competencia del Congreso, *así como, elaborar las estimaciones financieras sobre el impacto presupuestario a que se refiere el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Centro de Estudios Legislativos, contará con los recursos humanos y materiales suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

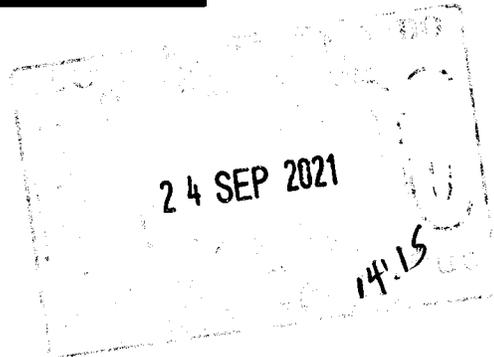
TERCERO.- El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado las estimaciones financieras para garantizar que los proyectos de decreto que

se aprueben en ejercicio de la función legislativa y así lo requieran, cuenten con la suficiencia presupuestaria.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

[REDACTED]
C. Felipe Enríquez Hernández
[REDACTED]



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

232

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELACIONADO CON LA CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 12764/LXXV, presentada en sesión: 07 de agosto del 2019 y turnada a la comisión de: Legislación.

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 7 de junio de 2019 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, que tiene por objeto determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves,

hechos de corrupción o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.

Dicha ley fue emitida en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, misma que entró en vigor el 19 de julio de 2016, la cual obligó a las legislaturas de los estados a realizar, dentro del plazo de un año, las adecuaciones normativas de conformidad con dicho decreto.

De esta manera, ambas leyes modificaron las reglas y criterios para sanciona servidores públicos por la comisión de faltas administrativas en el desempeño de sus funcio creando a las Contralorías como unidades administrativas de los entes públicos responsables no sólo de investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas cometidas por servidores públicos, sino de prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Con anterioridad a la publicación de nuestra Ley de Responsabilidades Administrativas a nivel local, el pasado 19 de diciembre de 2018 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado una reforma realizada a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por virtud de la cual se creó la Contraloría Interna del Congreso del Estado Nuevo León.

El contar con una contraloría dentro del poder legislativo representa un avance para esta legislatura, puesto que las contralorías tienen como propósito promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, como lo es este Congreso. La importancia de dichos órganos radica en que permiten fiscalizar la utilización de recursos, así como investigar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y los hechos de corrupción.

Sin embargo, nuestra Contraloría debe adecuarse a lo señalado por las leyes general y estatal en materia de responsabilidades administrativas, así como las mejores prácticas en materia anticorrupción. Lo anterior, considerando en rol central que desempeñan las contralorías para la prevención y el combate no solamente de la comisión de faltas administrativas, sino de hechos de corrupción.

Como bien sabemos, México ocupa el lugar 138 de 180 países estudiados, contando con una calificación de 28 sobre 100, de acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción 2018¹. Por lo que respecta a la confianza en el Congreso derivada de la corrupción, en la Encuesta

Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2017 se observa que la Cámara de Diputados y Senadores en la segunda institución que inspira mayor desconfianza en los ciudadanos, solo por debajo de los partidos políticos².

La regulación jurídica de la Contraloría del Congreso en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, solamente consideró al momento de su aprobación algunos aspectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo son: la elaboración de un Informe sobre los procedimientos de responsabilidad, la calificación de la gravedad de actos de posible responsabilidad administrativa y brindar facultades de resolución de dichos procedimientos de faltas no graves a la Contraloría. No obstante, resulta de vital importancia dotar a nuestra contraloría interna de facultades suficientes que le permita constituir una unidad administrativa con herramientas para sancionar y prevenir faltas administrativas y hechos de corrupción para todos los servidores públicos que laboramos en el Congreso del Estado.

En ese sentido, las disposiciones vigentes proponen sistemas absurdos para emitir las resoluciones que emita nuestro órgano de control interno. Se establece como requisito de las resoluciones de la contraloría interna, incluir la opinión de un órgano ciudadano. Este requisito contraviene lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, además de que nuestra Contraloría debe tener la total libertad para sancionar a quienes son responsables de cometer faltas administrativas con independencia de una opinión externa, además realizada por un órgano cuyos requisitos de operatividad no se regulan. El modificar el proceso que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y nuestra ley estatal para sancionar en el ámbito administrativo a los servidores públicos, pone en riesgo la legalidad de cualquier sanción emitida por nuestra Contraloría, puesto que contravenimos la ley específica que regula estos procesos.

Es por lo anterior, que proponemos adicionar y modificar a la actual regulación de la Contraloría del Congreso en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, los elementos siguientes:

- **METODOLOGÍA PARA DESIGNAR A TITULAR A CONTRALORÍA Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE UNIDAD ADMINISTRATIVA.** Se homologa el actual proceso de designación del Titular de Contraloría con las leyes General y Estatal de Responsabilidades Administrativas, el cual debe

emanar de una convocatoria pública. Además, se establecen principios que debe seguir la Contraloría en el uso de sus funciones como lo son: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

- **FACULTADES DE CONTRALORÍA.** En el artículo 80 Bis se realizan modificaciones y adiciones a las facultades de la Contraloría a fin de dotar al órgano de soporte técnico de facultades suficientes que le permitan ejercer un rol central para la prevención y combate a la corrupción al interior del Poder Legislativo.

Se clasifican atribuciones de la Contraloría en materia de investigación y substanciación de procedimientos de responsabilidades administrativas en cabal cumplimiento con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Se propone adicionar facultades a la Contraloría en materia revisiones de egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como de resolución de recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones.

Se adicionan mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas; facultades para elaborar su plan de trabajo anual y normativa interna de operación, a fin de de que pueda contar con reglas para el desempeño de sus funciones.

Se le adicionan a la Contraloría facultades de monitoreo y vigilancia, así como para emitir el Código de ética al que estarán sujetos los empleados del Congreso.

- **INFORME DEL CONTRALOR.** En el artículo 80 se aclaran sobre los plazos para presentación de informes emitidos por parte del titular de la Contraloría, los cuales no se señalan en la ley vigente.
- **REQUISITOS PARTICULARES PARA SER TITULAR DE LA CONTRALORÍA.** En el artículo 80 bis 1, se integran requisitos particulares de elegibilidad del Titular de la Contraloría, como sí se establecen para ser Titular de la Oficialía Mayor de este Congreso. También se elimina lo establecido a incluir en las resolución la opinión de un órgano ciudadano, toda vez que dicho requisito no se establece en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley local de la materia.

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que indica "Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas". Particularmente, se atienden las metas 16.5 y 16.6 que pretenden respectivamente "Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas" y "Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas".

En esta tesitura, proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma por modificación el inciso d) de la fracción I del artículo 79; la fracción IV del artículo 80; las fracciones 11, 111, V, VII y VIII del artículo 80 Bis y el artículo 80 Bis 1. **Se adicionan** las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, así como un último párrafo, al artículo 80 Bis, todos ellos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 79.-...

I. De los Órganos de Soporte Técnico:

a) a c) ...

d) De la Contraloría Interna: Es un órgano con plena autonomía técnica y de gestión del Congreso, a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Congreso; así como auxiliar en el control, investigación, sustanciación y resolución en los casos de su competencia de los procedimientos de responsabilidad iniciados por las quejas, denuncias o hechos de corrupción del personal del Poder Legislativo, que se cometan con motivo de su cargo o del desempeño de sus funciones.

La Contraloría, en el ejercicio de sus actuaciones, se sujetará a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad; integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

El nombramiento del titular de la Contraloría Interna se realizará por el Pleno del Congreso a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, previa convocatoria pública que a tal efecto se emita. Se deberán reunir los requisitos que se establecen para la integración y funcionamiento de los Órganos de Soporte Técnico.

ARTÍCULO 80.- La integración, actividades y funcionamiento de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo dependientes de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se establecen en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, así como en el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso. Los titulares de estos órganos rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:

I...

II.-...

III...

IV.- El Titular de la Contraloría: Informe sobre los procedimientos de responsabilidad que se hayan iniciado o sustanciado derivados de las violaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, así como de las actividades realizadas para el cumplimiento de sus obligaciones. El informe deberá rendirse dentro de los quince días siguientes al inicio y al término de cada período ordinario de sesiones; se presentará ante la Comisión de Coordinación y Régimen Interno en la sesión ordinaria de ésta, posterior al inicio y al término de cada período de sesiones. Los Diputados recibirán archivo electrónico de dicho informe.

ARTÍCULO 80 Bis:- La Contraloría tendrá las atribuciones siguientes:

I....

II.- Conocer e investigar los actos de posible responsabilidad administrativa o hechos de corrupción de los servidores públicos del Congreso del Estado y elaborar el informe de responsabilidad administrativa correspondiente;

III.- Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos del Congreso del Estado, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, de acuerdo con la ley general y estatal en la materia y demás legislación aplicable y comunicar dicha resolución a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno;

IV.- ...

V.- Imponer y ejecutar las sanciones correspondientes por faltas administrativas no graves, derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa;

VI.- ...

VII.- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos del Poder Legislativo;

VIII.- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;

IX.- Elaborar su programa de trabajo anual y presentarlo a la Asamblea para su aprobación, dentro del mes de diciembre del año anterior a su aplicación;

X.- Vigilar que los integrantes de la Legislatura realicen oportunamente la declaración de intereses, patrimonial y fiscal, debiendo recibirlas, registrarlas y custodiarlas, así como prestar asesoría para el cumplimiento de estas declaraciones;

XI- Establecer y emitir los criterios y procedimientos para la recepción de quejas y denuncias que sean de su competencia;

XII.- Evaluar la gestión de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso, para medir la eficiencia, eficacia, economía y calidad en su desempeño, así como los resultados e impacto de los programas y recursos ejercidos;

XIII.- Establecer y aplicar, dentro del ámbito de su competencia, criterios de monitoreo, control, evaluación y auditoría para optimizar la función legislativa;

XIV.- Elaborar la matriz de indicadores y los sistemas de monitoreo, así como de los objetivos estratégicos del Poder Legislativo;

XV.- Admitir, desahogar y resolver los recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones;

XVI.- Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de bienes muebles e inmuebles asignados o propiedad del Poder Legislativo;

XVII.- Emitir las normas administrativas internas, en el ámbito de sus atribuciones, que estime convenientes para regular su funcionamiento, las cuales deberán ser previamente sancionadas por la Asamblea;

XVIII.- Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita, cuando sean impugnadas ante los tribunales competentes;

XIX.- Emitir el Código de Ética para los servidores públicos del Poder Legislativo, así como el diseño de las acciones específicas para su cumplimiento;

XX.- Expedir la certificación de los documentos que obren en sus archivos cuando así requiera; y

XXI.- Las demás que le concedan la legislación federal y estatal aplicable.

En ningún caso podrán reunirse en los mismos servidores públicos las facultades de investigación con las de substanciación y resolución en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

ARTÍCULO 80 Bis 1 .-Además de los requisitos contenidos en el artículo 81 de la Ley, para ser titular de la Contraloría Interna se deberá:

I.- Acreditar conocimientos en materia de auditoría o responsabilidades, mediante la aprobación del examen de conocimientos, en los términos que señale la convocatoria que para tal efecto se emita;

II.- Tener al momento de su designación, experiencia mínima de cinco años en materia de auditoría o responsabilidades administrativas;

III.- No ser miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber sido candidato a cargos de elección popular en los últimos cuatro años previos a la convocatoria;

IV.- No haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; y

V.- No tener al momento de su designación conflicto de interés, parentesco de consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, ni de afinidad, con ningún integrante de la Asamblea.

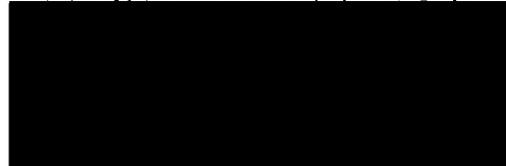
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

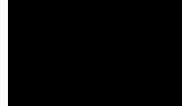
SEGUNDO.- El titular de la Contraloría Interna del Congreso deberá presentar a la Asamblea un proyecto de reglamentación interna de la Contraloría y un plan de trabajo, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021



C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

233

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49, A LA FRACCIÓN 11 DEJ_ ARTÍCULO 80 Y POR ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN"

.Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin

omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 13478/LXXV, presentada en sesión el 05 de mayo del 2020, turnada a las comisión de Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un concepto típico en los últimos años es el de Gobierno Abierto. Este implica, "una relación entre ciudadanos y gobernantes: mediante la construcción colaborativa y horizontal de políticas públicas, a través de la participación de los ciudadanos y la transparencia activa de los funcionarios de gobierno sobre su gestión, actividades, presupuestos e implementación de programas a cargo"¹. Sin embargo, esta definición quedó vinculada al Poder Ejecutivo, por lo que a fin de construir un concepto más ligado al Poder Legislativo, en el cual recae una representación de toda la sociedad, comenzó a hablarse de "Parlamento Abierto".

Khemvirg Puente de la Organización Fundar (2018) establece que por medio de un parlamento abierto se espera que el Poder Legislativo abra de par en par las puertas de sus procedimientos internos a la participación de la sociedad; que sus decisiones sean transparentes y estén plenamente justificadas; que exista disposición y colaboración para que su desempeño sea sometido al escrutinio y la fiscalización; que empleen plataformas digitales para facilitar la interacción ciudadana en cada una de sus funciones; y que adopten altos estándares de responsabilidad, ética e integridad en la actividad parlamentaria².

La Alianza para el Parlamento Abierto en México, distingue como principios del Parlamento Abierto los siguientes³:

Derecho a la Información. Garantizan el derecho de acceso a la información sobre la que producen, poseen y resguardan, mediante

mecanismos, sistemas, marcos normativos, procedimientos, plataformas, que permitan su acceso de manera simple, sencilla, oportuna, sin necesidad de justificar la solicitud e imparciales.

Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas. Promueven la participación de las personas interesadas en la integración y toma de decisiones en las actividades legislativas; utilizan mecanismos y herramientas que facilitan la supervisión de sus tareas por parte de la población, así como las acciones de control realizadas por sus contra/orías internas y los demás organismos legalmente constituidos para ello.

Información parlamentaria . Publican y difunden de manera proactiva la mayor cantidad de información relevante para las personas, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica.

Información presupuesta/ y administrativa. Publican y divulgan información oportuna, detallada sobre la gestión, administración y gasto del presupuesto asignado al institución legislativa, así como a los organismos que lo integran: comisiones legislativas, personal de apoyo, grupos parlamentarios y representantes populares en lo individual.

5. Información sobre legisladores y servidores públicos. Requieren, resguardan y publican información detallada sobre los representantes populares y los servidores públicos que lo integran, incluidas la declaración patrimonial y el registro de intereses de los representantes.

6. Información histórica. Presentan la información de la actividad legislativa que conforma un archivo histórico, accesible y abierto, en un lugar que se mantenga constante en el tiempo con una URL permanente y con hiperenlaces de referencia de los procesos legislativos.

7. Datos abiertos y no propietario. Presenta la información con característica de datos abiertos, interactivos e históricos, utilizan software libre y código abierto y facilitan la descarga masiva (bulk) de información en formatos de datos abiertos.*

8. Accesibilidad y difusión. Aseguran que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público, promueven la transmisión en

tiempo real de los procedimientos parlamentarios por canales de comunicación abiertos.

9. Conflictos de interés. Regular, ordenan y transparentan las acciones de cabildeo, cuentan con mecanismos para evitar conflictos de intereses y aseguran la conducta ética de los representantes.

10. Legislan a favor del gobierno abierto. Aprueban leyes que favorecen políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno, asegurándose de que en todas las funciones de la vida parlamentaria se incorporen estos principios.

A nivel internacional, *The Declaration on Parliamentary Openness* (la Declaración de Apertura parlamentaria) fue una llamada por parte de la sociedad civil, respecto de los órganos legislativos, a fin de promover la cultura de la apertura de la información; promover un parlamento transparente; facilitar el acceso a la información parlamentaria y permitir la comunicación electrónica de la información parlamentaria. Entre las prácticas que se proponen se encuentra avanzar en esta cultura a través de la legislación; crear, mantener y publicar grabaciones de debates parlamentarios; tener disponibles en vivo y en plataformas diversas los debates parlamentarios; proporcionar información del presupuesto de manera amplia, detallada y **fácilmente comprensible**.

Por lo que respecta a la Alianza para el Parlamento Abierto, el H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 29 de agosto de 2016, suscribió un convenio con organizaciones de la sociedad civil⁴, a través del cual asumió como compromiso dar cumplimiento a cuatro de los principios de parlamento abierto antes mencionados: derecho a la información; información parlamentaria; datos abiertos y accesibilidad y difusión. Para el cumplimiento de estos principios fue elaborado un Plan de Acción que sigue pendiente de cumplirse cabalmente. Si bien el principio de Información Parlamentaria no fue incluido dentro del Convenio suscrito por este Congreso, es necesario emprender acciones para avanzar en el cumplimiento de este principio.

Anteriormente, esta bancada ciudadana anunció el compromiso por legislar y realizar acciones contundentes que nos permitan mejorar

nuestra calificación en materia de Gobierno Abierto y cumplir cabalmente con los objetivos asumidos por este Congreso en el Convenio Suscrito con Alianza para el Parlamento Abierto y su respectivo plan de Acción, identificando cuatro áreas de oportunidad de este Congreso en las que proponemos mejores importantes:

- 1.- Información Parlamentaria, de cual se presentó una iniciativa en el mes de, febrero.
- 2- Cuentas Claras
- 3- Participación Ciudadana
- 4- Datos Abiertos

En este sentido, la presente iniciativa denominada "Cuentas claras" tiene por objeto presentar una propuesta que nos permita mejorar la rendición de cuentas sobre el gasto de los recursos públicos recibidos. El Congreso este año recibió 370 millones de pesos dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio 2020, cuyo ejercicio del gasto debe brindar certeza jurídica a los ciudadanos de que estamos manejando los recursos públicos que recibimos con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

Para evaluar qué tan abiertos son los Congresos Locales, anualmente se publica el Diagnóstico de Parlamento Abierto. Este informe da cuenta de faltantes importantes en aquellos indicadores que se refieren principalmente a buenas prácticas internacionales que pueden o no ser obligaciones en el marco normativo en materia de transparencias. Es decir, más que evaluar el cumplimiento de la norma, verifica qué tanto se ajusta la actividad de los Congresos Locales con los principios de Parlamento Abierto.

Partiendo de esta tesitura, uno de los elementos esenciales que conforman el concepto de transparencia y Parlamento Abierto es precisamente el de la **información presupuesta!** que el gobierno rinde a la ciudadanía. Esta información contribuye al proceso por medio del cual los ciudadanos vigilan y evalúan el actuar responsable de los servidores públicos en el manejo del presupuesto recibido.

La información presupuesta! es un instrumento propicio para dar a conocer a la sociedad el ejercicio de las funciones que se tienen encomendadas y **de las gestiones realizadas por el servidor público en el manejo de los recursos públicos**, además de informar

sobre el rumbo y desarrollo de la institución pública en la cual se administra.

Sin embargo, nuestro Congreso obtuvo un porcentaje de cumplimiento de , 17/100 en el rubro de Información Presupuesta! y Administrativa según lo que dispone el Diagnóstico de Parlamento Abierto 2017. Esto significa que el Congreso únicamente publica el presupuesto aprobado y ejercido y los informes trimestrales del gasto, es decir, se limita a cumplir con los mínimos legales llevar a cabo acciones que , permitan cumplir con las mejores prácticas para la presentación y difusión de nuestro iejercicio del gasto.

Ahora bien, el mencionado rubro se refiere a dos ámbitos importantes de la gestión administrativa de los órganos legislativos: 1) El presupuesto (el aprobado y ejercido por cada organismo del congreso) y 2) las compras públicas. Así mismo, está integrado por 12 variables, de las cuales, particularmente 7 versan específicamente sobre el Presupuesto aprobado y ejercido en las diferentes áreas del Congreso, las cuales se enlistan a continuación:

- Presupuesto aprobado y ejercido de los órganos administrativos
- Presupuesto aprobado y ejercido por legislador
- Presupuesto aprobado y ejercido por grupo parlamentario
- Presupuesto aprobado y ejercido en centros de estudios
- Presupuesto aprobado y ejercido de los órganos de gobierno de la cámara
- Presupuesto aprobado y ejercido de comités o unidades similares
- Presupuesto aprobado y ejercido de las comisiones

Dicho esto, podemos observar que en materia de Parlamento Abierto se espera que los Congresos locales presenten el presupuesto aprobado y ejercicio por los órganos de trabajo y soporte técnico con los que cuenta, así como por grupo parlamentario y por legislador, lo que no realiza Congreso. El ciudadano tiene el 1 derecho de conocer de manera específica el presupuesto que cada grupo parlamentario y cada diputado ejercemos.

En este Congreso el ejercicio del gasto que se refleja en nuestros informes trimestrales de avance de gestión financiera y en la cuenta pública cumplen con las leyes financieras y las normas en materia de armonización contable. Sin embargo, en la clasificación de nuestro gasto administrativo; económica; por objeto y funcional- programática

no se advierte en ningún momento un desglose del gasto por órgano de trabajo, de soporte técnico, grupo legislativo o diputado. La única forma que tienen los ciudadanos es consultar nuestro ejercicio de gasto de manera general como poder legislativo, sin que se especifique el gasto ejercido por parte de los órganos legislativos, de apoyo o soporte técnico, o bien, de los grupos legislativos al interior del Congreso.

El presentar nuestro presupuesto de manera general, reuniendo globalmente nuestro gasto si bien nos permite cumplir las obligaciones que tenemos en materia : financiera y contable, no significa que estemos efectuando una práctica ejemplar en materia de Parlamento Abierto, cuando la ciudadanía nos está demandando transparencia y rendición de cuentas.

Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores si bien este Congreso cumple con las leyes financieras y las normas en materia de armonización contable se queda corto al momento de cumplir con lo establecido en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la cual obliga a este Congreso en su artículo 98 fracciones XI y XII a poner a disposición de los ciudadanos para su consulta lo siguiente:

Artículo 98. Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I a X...

XI. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centros de estudio u órganos de investigación;

XII. El informe semestral del ejercicio presupuestal/ del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centros de estudio u órganos de investigación

Es importante recordar que el pasado 6 de abril del 2019 fue publicada una nota de prensa en el periódico El Norte en la cual se advierte un aumento en los bonos de gestoría durante el año 2018, pese a encontrarnos en veda electoral. Esto de 45.6 a 66.8 millones De acuerdo con la nota de prensa, el bono de gestoría fue establecido en el

2004, pero después fue cancelado, hasta que lo reactivaron para el 2013. Dicho bono representa un ingreso extra con el que puede operar cada diputado; sin embargo, no se transparenta de manera total puesto que un ciudadano no puede conocer en qué fue ejercido este gasto por diputado y por grupo legislativo.

La transparencia en el Congreso evitaría notas como la del pasado 27 de abril del presente año, misma que fue publicada por el periódico señalado en el párrafo anterior dentro de la cual informan que cada uno de los integrantes de esta legislatura recibimos \$320,096,000.00 pesos por diversos conceptos, lo cual generó indignación entre los ciudadanos y cuestionamientos tanto a nivel local como nacional. Es comprensible que tanto los medios de comunicación como los ciudadanos puedan llegar a conclusiones imprecisas, toda vez que los Grupos Legislativos, los diputados y el propio Congreso no transparentan la información de una manera clara, detallada y de fácil acceso.

En relación con lo anterior, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a su letra describe lo siguiente:

ARTICULO 49.- Del presupuesto aprobado para la función legislativa se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Legislativo proporcionalmente al número de Diputados que los integran y de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicable y a los lineamientos que emita el Comité de Administración.

Los Grupos Legislativos tendrán el derecho para administrar por sí mismos los recursos financieros que les sean asignados para el cumplimiento de la función legislativa.

La aplicación de los recursos financieros deberá justificarse cumpliendo siempre con las disposiciones administrativas internas de control del gasto que dicte la Tesorería del Congreso.

Del citado artículo 49, se observa que los grupos legislativos cuentan con recursos financieros que le son asignados para el cumplimiento de su función legislativa, los cuales son directamente administrados a discrecionalidad de los grupos legislativos, bajo las disposiciones internas de control de gasto que dicte la Tesorería del Congreso.

No obstante, al ser estos recursos contenidos en el artículo 49 de nuestra ley orgánica reflejados de manera general en nuestros informes trimestrales de avance de gestión financiera y en la cuenta pública,

esta Bancada considera que no existe una oportuna rendición de cuentas a la ciudadana, a fin de que seamos objeto de una estricta evaluación en nuestro ejercicio del gasto.

Por lo tanto, consideramos necesario implementar dos reformas en materia de Parlamento Abierto en nuestra información presupuestaria:

Reformar el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León a fin de que transparentar el presupuesto aprobado para la función legislativa. Para ello, el Pleno del Congreso emitirá y publicará los Lineamientos para Regular la Transferencia y Control de Recursos Financieros Asignados a los Grupos Legislativos. De igual forma, se obliga a los grupos legislativos a publicar un informe trimestral del ejercicio de los recursos financieros asignados.

Se reforma la fracción 11 del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para que, además de todos los requisitos señalados por las leyes financieras y contables aplicables, se incluya en los informes trimestrales y de la cuenta pública por lo menos el desglose del Presupuesto aprobado y ejercido de los órganos legislativos, de soporte técnico y de apoyo a que hace referencia el artículo 50 de esta Ley, así como de los grupos legislativos y diputados.

Para aquellos diputados que se interesan en tomar como ejemplo las prácticas parlamentarias en el Congreso de la Unión, homologando nuestras leyes con el marco legal federal, sabrán que nuestra iniciativa no es nueva. En el Congreso de la Unión cada grupo parlamentario presenta un informe de la aplicación y destino de los recursos asignados. En el caso de la Cámara de Diputados, desde el 2006 se cuenta con una *Norma para Regular la Transferencia y Control de Recursos Financieros Asignados a los Grupos Parlamentarios de la Cámara de Diputados*, misma que tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la transfe y control de recursos financieros asignados a los Grupos Parlamentarios de la ra. Por virtud de dicha norma, los grupos parlamentarios elaboran trimestralmente un informe del ejercicio de los recursos asignados, el cual se publica en la Gaceta Parlamentaria y en la página electrónica de la Cámara.

Por otro lado, el Congreso de la Unión cuenta con un Reglamento en materia de transparencia, acceso a la información pública y Protección de datos personales, en el cual se advierte que los Grupos Parlamentarios son sujetos responsables en materia de transparencia y deberán documentar todo acto que derive de sus facultades, funciones

o competencias en la Cámara, o bien que derive de sus reglas internas de operación y uso de los recursos públicos que les hayan sido asignados, así como de la normatividad del partido político al que pertenezcan y que incida en su función.

De tal suerte, que esta Bancada Ciudadana advierte la necesidad de legislar y realizar acciones contundentes que nos permitan mejorar nuestro rendimiento en materia de Parlamento Abierto, pero sobre todo, convertirnos en una institución que genere confianza en la ciudadanía. Actualmente la Encuesta sobre Cultura de la Legalidad y Participación Ciudadana publicada por Hagámoslo bien y el Consejo Nuevo León establece que los Diputados obtuvimos apenas el 6 por ciento del nivel de confianza, ocupando el último lugar, después de los oficiales de Tránsito y de los policías. Generar un marco legal que permita una rendición de cuentas claras, contribuye a brindar certeza jurídica a la ciudadanía de nuestro ejercicio presupuesta! a través de la apertura parlamentaria, abriéndonos a una vigilancia más estricta del desempeño de nuestro ejercicio de recursos públicos.

Nuestros actos como Poder Legislativo nos han llevado a ser una institución que genera desconfianza en la ciudadanía, por lo que debemos trabajar en asegurar nuestra credibilidad como Congreso, generando reglas que nos permitan abrir las puertas a una evaluación crítica por parte de los neoloneses.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto Iniciativa
ARTÍCULO 49.- Del presupuesto aprobado para la función legislativa se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Legislativo proporcionalmente al número de Diputados que los integran y de	ARTÍCULO 49.- Del presupuesto aprobado para la función legislativa se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Legislativo proporcionalmente al número de Diputados que los integran y de acuerdo

acuerdo a la legislación y reglamentación aplicable y a los lineamientos que emita el Comité de Administración.

Los Grupos Legislativos tendrán el derecho para administrar por sí mismos los recursos financieros que les sean asignados para el cumplimiento de la función legislativa.

La aplicación de los recursos financieros deberá justificarse cumpliendo siempre con las disposiciones administrativas internas de control del gasto que dicte la Tesorería del Congreso.

ARTÍCULO 80.- La integración, actividades y funcionamiento de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo dependientes de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se establecen en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, así como en el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso. Los titulares de estos órganos rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:

a la legislación y reglamentación aplicable y a los lineamientos que emita el Comité de Administración.

Los Grupos Legislativos tendrán el derecho para administrar por sí mismos los recursos financieros que les sean asignados para el cumplimiento de la función legislativa.

La aplicación de los recursos financieros deberá justificarse cumpliendo siempre con las disposiciones administrativas de control del gasto que dicte la Tesorería del Congreso, debiendo también ajustarse a los Lineamientos para Regular la Transferencia y Control de Recursos Financieros Asignados a los Grupos Legislativos que para tal efecto emita y publique el Congreso a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

Los grupos legislativos deberán publicar un informe trimestral del ejercicio de los recursos financieros asignados, de conformidad con los requisitos contenidos en los Lineamientos antes mencionados.

ARTÍCULO 80.- La integración, actividades y funcionamiento de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo dependientes de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se establecen en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, así como en el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso. Los titulares de estos órganos rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:

I...	I...
II. El Tesorero: Informes trimestrales y el Informe de la Cuenta Pública Anual que se presentarán a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno y al Comité de Administración en sus respectivas sesiones; y	II. El Tesorero: Informes trimestrales y el Informe de la Cuenta Pública Anual que se presentarán a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno y al Comité de Administración en sus respectivas sesiones, mismo que adicionalmente a los requisitos técnicos contenidos en las normas financieras y de armonización contable, deberá contener por lo menos el desglose del Presupuesto aprobado y ejercido de los órganos legislativos, de soporte técnico y de apoyo a que hace referencia el artículo 50 de esta Ley, así como de los grupos legislativos y diputados;
III...	III...
IV...	IV...

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que indica "Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas". Particularmente, se atiende la meta 16.5, que pretende "Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas".

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto, de:

DECRETO

PRIMERO. -Se reforma por **modificación el último párrafo del artículo 49 y la fracción 11 del Artículo 80; y por adición de un nuevo último párrafo al artículo 49, todos ellos de Ley Orgánica para el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 49.- Del presupuesto aprobado para la función legislativa se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Legislativo proporcionalmente al número de Diputados que los integran y de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicable y a los lineamientos que emita el Comité de Administración.

Los Grupos Legislativos tendrán el derecho para administrar por sí mismos los recursos financieros que les sean asignados para el cumplimiento de la función legislativa.

La aplicación de los recursos financieros deberá justificarse cumpliendo siempre con las disposiciones administrativas de control del gasto que dicte la Tesorería del Congreso, debiendo también ajustarse a los Lineamientos para Regular la Transferencia y Control de Recursos Financieros Asignados a los Grupos Legislativos que para tal efecto emita y publique el Congreso a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

Los grupos legislativos deberán publicar un informe trimestral del ejercicio de los recursos financieros asignados, de conformidad con los requisitos contenidos en los Lineamientos antes mencionados.

ARTÍCULO 80.- La integración, actividades y funcionamiento de los órganos de Soporte Técnico y de Apoyo dependientes de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se establecen en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, así como en el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso. Los titulares de estos órganos rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:

I...

II. El Tesorero: Informes trimestrales y el Informe de la Cuenta Pública Anual

que se presentarán a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno y al Comité de Administración en sus respectivas sesiones, mismo que adicionalmente a los requisitos técnicos contenidos en las normas financieras y de armonización contable, deberá contener por lo menos el desglose del Presupuesto aprobado y ejercido de los órganos legislativos, de soporte técnico y de apoyo a que hace referencia el artículo 50 de esta Ley, así como de los grupos legislativos y diputados;

III.- ...

IV.-

TRANSITORIOS

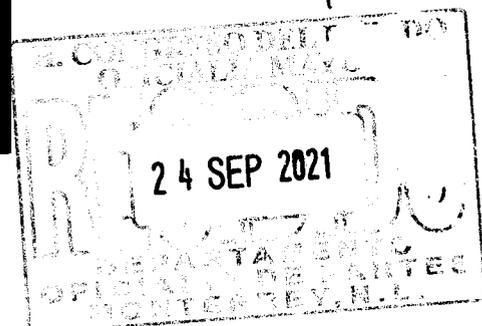
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Nuevo León expedirá los Lineamientos para Regular la Transferencia y Control de Recursos Financieros Asignados a los Grupos Legislativos en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enriquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

238

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**,
León,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma al código de procedimientos civiles respecto a deudores de alimentos.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Hugo Dante Lucio García y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica con el expediente 12513, iniciado en sesión el 11 de marzo y turnado a la comisión de legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El núcleo de nuestra sociedad es la familia, y el eje sobre el cual gira la misma son los hijos, que menores de edad son vulnerables aún para enfrentar el mundo como lo haría cualquier individuo adulto, tal y como sucede en la naturaleza.

En situaciones donde los padres se encuentran separados es imposible que esto no afecte a los menores, tanto de forma psicológica como económica, pues si por ejemplo un niño de aproximadamente 5 años hijo de padre y madre separados, pensará que el motivo de dicha separación es por su culpa debido al ego natural de su edad que piensa que el mundo gira alrededor de él y comenzará a mostrar comportamientos hostiles o bien manifestaciones de culpa que posiblemente no serán tan vistas por los padres ya que se encuentran bajo un conflicto de divorcio o separación, por lo que difícilmente serán atendidas, repercutiendo esto incluso en la vida adulta y para que la salud mental del menor llegue a ser al menos un tema realista, primero debemos atender las necesidades más básicas que estos requieren y por ello me refiero a sus medios de subsistencia como mínimo vital.

Este Derecho Humano se localiza a la base de la pirámide de Maslow¹ que comprende rubros como los alimentos, agua y refugio para luego pasar al segundo nivel de la misma que comprende otros aspectos de seguridad del niño como lo son la salud, educación, seguridad y recursos que de manera global son protegidos por las legislaciones de los países con diferentes criptotipos, como por ejemplo en Argentina se le llama cuota alimentaria, en Canadá y Estados Unidos Child Support, en España y México pensión alimenticia, cada país con sus aspectos particulares de definir su propia regulación como es el caso de Canadá un país de primer mundo donde no existe tanta desigualdad puede darse el lujo de tener una tabla de pensiones "CHILD SUPPORT TABLE" emitida por su departamento de justicia donde de manera tasada ya se advierte exactamente qué cantidad pagará el deudor alimentista según factores como ingresos, número de hijos y zona geográfica en donde se encuentre trabajando, sin embargo el caso de México donde es muy clara la desigualdad social que nos aqueja debe ponderarse el caso concreto tal como lo establece actualmente la ley civil y la jurisprudencia², pero también la zona geográfica es muy importante, al menos

para el caso de Nuevo León es muy particular:

En el tema de gastos del hogar relacionado con "las necesidades de un acreedor alimentista" nuestro estado frente a los demás difiere considerablemente ya que este aporta el 7.51 por ciento del PIB nacional, ocupando el tercer lugar en este rubro, colocándolo en el segundo lugar nacional en la recaudación de ingresos federales, y no es de sorprenderse que esto se origine a nivel doméstico como lo podría ilustrar el INEGI donde según su Encuesta Nacional de Gasto de los Hogares (Engasto) 2013, una familia neoleonesa gasta un 16% más que un hogar mexicano promedio, así también nuestro Estado también es líder en el consumo de alcohol y los mayores compradores de boletos para espectáculos tanto Deportivos como Musicales.

La cantidad anterior también contrasta frente otras de sitios web como Numbeo dedicados a recopilar datos sobre el costo de vivir en ciudades y países del mundo que determinó que la ciudad más cara de todo México es Monterrey y concluyó que el gasto promedio de una persona que reside en Monterrey, sin considerar el gasto por alquiler de vivienda, es de 8,374.76 pesos³, es decir que si tomamos este dato no oficial como parámetro, quién sale del hogar conyugal lleva una ventaja en otorgar aproximadamente apenas un tercio del total de pensión alimenticia real, cuando la lógica, la razón y el numeral 303 del Código Civil y el artículo 4 constitucional establecen normas de igualdad (50% y 50%) frente a esta obligación.

Todo lo anterior refleja parte de una cultura progresivamente consumidora, desarrollándose económicamente y cambiante socialmente, lo cual determinamos nosotros mismos, pues es momento de darle un balance o congruencia a que siendo de los estados más caros de la república, somos igual de económicos en pensión alimenticia que los demás lo cual no puede ser posible tal y como se ha expuesto en párrafos anteriores, ya que los hogares neoleoneses erogaron más del 16% frente al resto del país⁴, esto sin considerar factores como consumo de alcohol o espectáculos deportivos como tigres o rayados que deberíamos tomar en cuenta para establecer en nuestra legislación una fórmula realista y justa que otorgue al estado de nuevo león más pensión alimenticia de la cual se le otorgaría a cualquier hogar monoparental en otro estado de la república con un gasto regular conforme a su situación geográfica promedio.

En la actualidad cuando no es posible justificar los ingresos económicos del deudor alimentista (como normalmente pasa) el Juez determina una pensión alimenticia basada en el salario mínimo elevado al mes para el hogar donde se encuentran los acreedores, que actualmente equivale a \$3,121.47 equivalente a \$390.18 pesos a la semana por hijo, en el caso de una familia monoparental madre trabajadora con ingresos mínimos sin cónyuge con 2 acreedores alimentistas menores de edad sin que ella pidiera pensión alimenticia para sí misma.⁵

Es decir, hoy por hoy los jueces familiares siguen usando criterios antiguos pero prácticos para fijar la pensión alimenticia en los casos en que no se justifique los ingresos del deudor, tal como lo es el criterio contenido en la tesis aislada 11.2o.177 C del 2 de Febrero de 1994, que a pesar de ser de la octava época hasta en fechas actuales se sigue refiriendo en sentencias y autos judiciales, en este criterio se establece la siguiente fórmula para este caso:

Salario mínimo X 30 días del mes = Pensión Alimenticia Mensual POR HOGAR

Proponiéndose con estas reformas basadas en las particularidades de Nuevo León ya expuestas, la siguiente fórmula:

Salario mínimo X 30 días del mes + (16% del total del Salario mínimo multiplicado por 30 días del mes) = Pensión Alimenticia Mensual POR HOGAR

De tal suerte que con esta reforma se aseguraría un 16% más para los acreedores en el peor de los casos en que no se justifique los ingresos del deudor. En la inteligencia de que ese porcentaje representa la parte extra que los hogares de Nuevo León erogan frente a otros del resto del país, y es válida determinarla ya que también ha categorizado la Corte que la información de gastos del hogar del INEGI es válida y fundamentada para una decisión judicial no arbitraria ya que de conformidad con el artículo 26, apartado B, primer párrafo, de la Constitución del país, por cuanto dispone que el Estado cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en los términos establecidos por la ley.⁶

Sin embargo es un hecho notorio que esto no es suficiente para satisfacer los gastos del hogar y podremos demostrarlo con un ejercicio simple usando la misma fuente oficial del INEGI que ha enlistado los bienes de la canasta básica que al compararlos con los precios en los súper mercados comunes aplicado a un hogar monoparental común en Nuevo León (madre y dos hijos) observaremos que superarían la fórmula aquí propuesta con el 16%, como a continuación se ilustra en la siguiente tabla:

Bien o servicio según INEGI	Gasto mensual conforme a precios que aparecen en tiendas comerciales de uso común, verificados en línea al día de hoy 8 de Marzo 2019 (pesos).
Aceites lubricantes	
Gelatina en polvo	20.00
Aceites y grasas vegetales comestibles	35
Harinas de trigo	20
Agua embotellada	200
Huevo	70
Analgésicos	30
Jabón de tocador	40
Antibióticos	200
Jabón para lavar	15
Antigripales	100
Jamón	100
Antiinflamatorios	200
Arroz	50
Leche en polvo	1,000
Atún y sardina en lata	150
Leche evaporada, condensada y maternizada	100
Autobús foráneo	500
Leche pasteurizada y fresca	200
Autobús urbano	800
Licuadoras	

Azúcar	20
Masa y harinas de maíz	30
Bicicletas y motocicletas	
Material de	80
Blanqueadores	50
Material escolar	500
Café soluble	100
Medicamentos para alergias	
Café tostado	
Medicamentos para diabetes	
Cardiovasculares	
Medicinas homeopáticas y naturistas	
Carne de res	500
Metro o transporte eléctrico	200
Cerillos	20
Navajas y máquinas de afeitar	50
Cerveza	200
Nutricionales	
Chiles envasados, moles y salsas	200
Otros Medicamentos	200
Chocolate	50
Pan blanco	50
Cine	800
Pan de caja	
Colectivo	
Papel higiénico y pañuelos desechables	100
Concentrados de pollo y sal	50
Pasta dental	80
Cremas para la piel	80
Pasta para sopa	50
Dermatológicos	100
Pilas	200
Desodorantes personales	150
Planchas eléctricas	
Detergentes	50
Refrescos envasados	500
Electricidad	350
Refrigeradores	

Estufas	
Reproductores de video	
Expectorantes y descongestivos	
Servicio de telefonía móvil	100
Focos	50
Servicio telefónico local	300
Frijol	100
Servilletas de papel	50
Frijol procesado	50
Sopas instantáneas y puré de tomate	100
Galletas	200
Suavizantes y limpiadores	100
Gas doméstico LP	
Taxi	300
Gas doméstico natural	300
Televisores	
Gasolina	
Tortilla de maíz	
TOTAL	\$10,540.00

De lo anterior se puede concluir que un hogar monoparental con dos hijos en NL eroga aproximadamente \$10,540.00 Mensuales, de tal forma que el 16% antes propuesto aumentaría el salario mínimo elevado al mes a \$3,621.47 representando apenas el 68.7% del gasto total desglosado, por lo que para obtener conforme a nuestros estándares una CALIFICACIÓN APROBATORIA apenas suficiente para satisfacer necesidades mínimas frente a la etapa procesal inicial en un juicio de pensión alimenticia, proponemos aumentarla a 20%, de tal forma que la pensión mínima aumentaría el salario mínimo elevado al mes a \$3,746.47 representando apenas el 71% del gasto total desglosado.

Esto podría resumirse de la siguiente manera:

Gasto total desglosado para un hogar monoparental con dos hijos en NL =
 \$10,540.00 Gasto que correspondería pagar al deudor alimentista (50% del total) =
 \$5,270.00

Fórmula que aplica en toda la República para casos en que no se comprueba los ingresos del deudor alimentista =Salario mínimo elevado al mes= \$3,121.47 cifra que representa el 59.23% del gasto total desglosado para un hogar monoparental con dos hijos en NL

Fórmula propuesta en la presente iniciativa:

Salario mínimo elevado al mes más el 20% de este= \$3,746.47 =Representa el 71% del gasto total desglosado para un hogar monoparental con dos hijos en NL⁷

Por lo tanto aumentando ese 20% antes mencionado lograremos la calificación aprobatoria de 71% del total de los gastos desglosados mensuales para un hogar monoparental respecto a la canasta básica, ya que si como padres exigimos a nuestros hijos buenas calificaciones en la escuela, nos toca a nosotros ser recíprocos y otorgar

pensiones mínimamente aprobatorias bajo esos mismos estándares.

Por otro lado esta pensión no afecta el supuesto en que el Juez decida una pensión provisional mayor, ya que procesalmente la hemos colocado donde más se necesita como una figura de MÍNIMO VITAL de carácter urgente y previa a las 2 pensiones procesales que ya conocemos como lo son la provisional y la definitiva, al contrario beneficia la función jurisdiccional ya que esta pensión que llamaremos "Mínimo Vital Regiomontano" (subsecuentemente MVR), no requiere de comprobarse su proporcionalidad ya que como lo hemos establecido en casos anteriores como lo ha señalado la tesis aislada de la octava época antes indicada y que data del año 1994, por hogar al menos debe otorgarse el salario mínimo elevado al mes y la presente propuesta de iniciativa busca que esa base práctica no solo se legisle si no que se aumente para Nuevo León, cuando menos en un 20% para el peor de los casos de no comprobarse ingresos en el deudor alimentista, para luego colocarla procesalmente donde menos afecte y más beneficie tanto al usuario como al servidor público en la dicotomía de impartición de justicia, lo cual le permite al juzgador tener una herramienta de primera mano para emitir una pensión MVR mientras envía oficios a Hacienda, IMSS, Registro Público de la Propiedad y otras dependencias para tratar de indagar la capacidad económica del deudor y luego determinar la pensión provisional, esto tarda desde 1-un mes aproximadamente en caso de que un abogado particular se encuentre gestionando el caso, hasta 3 meses en manos de un pariente o amigo que no conozca de la materia pero no le cobre al acreedor y algunas veces la defensoría de oficio debido a su carga de trabajo, tiempo durante el cual al deudor aún no se le notifica de la demanda, la cual aún no se admite, solo se radica y algunas Autoridades como el IMSS contestan oficios demasiado tarde o no contestan o mandan requerir más datos para contestar si cuentan con información de capacidad económica del deudor, este último quién aún no es obligado a otorgar ninguna pensión, situación que genera desesperanza, angustia y una sensación de impunidad en el usuario de la función jurisdiccional porque no está obteniendo nada, ni siquiera el mínimo, mientras el Juez se toma sus precauciones con las pensiones procesales ya existentes.

Otro de los aspectos que atiende esta reforma es respecto a la creación del Registro de Deudores Alimentistas Morosos de NL (en lo subsecuente REDAM-NL) que servirá como medio para sancionar a los padres omisos en el pago de la Pensión para los hijos por más de 90 días naturales mediante la publicación en un portal web oficial del registro civil de Nuevo León de los datos de identidad del deudor alimentista moroso así como el monto de las pensiones que se deben, cabe mencionar que esta figura no es nueva en México ya que en CDMX desde el año 2014 ha entrado en vigor con buenos resultados que logran disuadir del incumplimiento.

Establecer estos mecanismos que garanticen la pensión alimenticia a favor de la infancia es parte de las obligaciones que tienen las entidades federativas como Autoridades con relación al bloque de convencionalidad, ya que el artículo 27 apartado 4 de la Convención de los Derechos del niño, establece que *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero."* Tal como se pretende hacer como la creación del REDAM-NL.

Por último concluyo que la presente propuesta de iniciativa está pensada en la mujer sin cónyuge para beneficio de quienes no pueden por si mismos montar una protesta frente al congreso: **"La infancia", pues proteger la vida, no solo es permitirle a esta respirar para no morir. si no darle las herramientas necesarias para enfrentarse a sus peligros y a su vez disfrutarla hasta en tanto nos llegue la muerte,** lo cual será muy duro sin una pensión alimenticia suficiente para mantenerla.

Siendo la forma actual de la norma a reformar la siguiente:

Código Civil de Nuevo León

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

Código de Procedimientos Civiles

Artículo 1070.- Recibida la demanda y cumplidas las exigencias legales, el Juez dictará el auto de admisión, fijando prudencialmente una pensión provisional, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro crédito que exista a favor del deudor alimentista.

Para fijar la pensión provisional, el Juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

La prueba documental podrá presentarse hasta antes de la etapa de calificación de pruebas en la Audiencia Preliminar, salvo la referida en la fracción 1 del artículo 1068 del presente Código, que deberá acompañarse junto con la demanda.

Ley del Registro Civil de NL

Artículo 25.- Estará a cargo de los Oficiales extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento;*
- II. Reconocimiento de hijos;*
- III. Adopción;*
- IV. Matrimonio;*
- V. Divorcio;*
- VI. Defunción;*
- VII. Inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes; y*
- VIII. Actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero.*

Por lo que una vez expuesto todo lo anterior a continuación se exponen

los puntos sobre los cuales versará las siguientes propuestas de

INICIATIVA DE REFORMA

Código Civil

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En el caso de menores cuyos padres se encuentren separados, estos continuarán recibiendo el mismo nivel de vida como si ambos padres aún permanecieran juntos.

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años. En este mismo caso, el acreedor alimentista, tendrá derecho a una pensión alimenticia de urgencia para todo el hogar por la cantidad equivalente para cubrir su mínimo vital correspondiente a un salario mínimo elevado al mes, más el 20 por ciento de su total, de forma excepcional a la pensión alimenticia provisional, hasta en tanto el Juez se hace de datos preliminares que determinen la proporcionalidad del deudor alimentista para cuantificarla.

El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

Código de Procedimientos Civiles

Artículo 1070.- Recibida la demanda y cumplidas las exigencias legales, el Juez dictará el auto de admisión, fijando prudencialmente una pensión provisional, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro crédito que exista a favor del deudor alimentista.

La pensión alimenticia provisional en ningún caso será menor a la que se refiere el párrafo cuarto⁸ del artículo 311 del código civil de Nuevo León.

Para fijar la pensión provisional, el Juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria sin perjuicio del derecho que le asista al acreedor alimentista respecto al mínimo vital en los términos del párrafo tercero del artículo 311 del código civil de Nuevo León, la cual tampoco admitirá recurso.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

La prueba documental podrá presentarse hasta antes de la etapa de calificación de pruebas en la Audiencia Preliminar, salvo la referida en la fracción I del artículo 1068 del presente Código, que deberá acompañarse junto con la demanda.

Ley del Registro Civil de NL

Artículo 25.- Estará a cargo de los Oficiales extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento;
- II. Reconocimiento de hijos;
- III. Adopción;
- IV. Matrimonio;
- V. Divorcio;
- VI. Defunción;
- VII. Inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes;
- VIII. Actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentistas Morosos de Nuevo León, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro publicará de manera oficial por medios digitales una base de datos disponible al público a través de una interfaz sencilla de búsqueda por el nombre completo o parcial del deudor alimentista moroso, así como también expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En todo momento se cuidará no publicar datos de identidad de los acreedores alimentistas.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Además adicionar el capítulo XIV artículo 74 en adelante como a continuación se redacta:

CAPÍTULO XIV

Del Registro de Deudores Alimentistas Morosos

Artículo 74. En el Registro de Deudores Alimentistas Morosos se harán las inscripciones a que se refiere los últimos 3 párrafos del artículo 25 del presente Código.

Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentistas;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

ARTICULO 75. El certificado a que se refiere el artículo 25 penúltimo párrafo de este Código contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

ARTICULO 76. Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentistas Morosos en los siguientes supuestos:

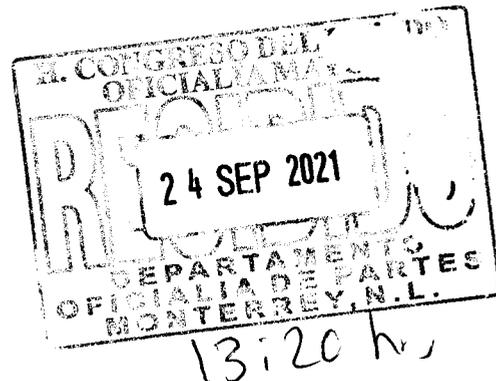
- I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;
- II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario;
y
- III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez Familiar ordenará al Registro Civil la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Septiembre del 2021

[Redacted]
C. Felipe Enrique Hernández
[Redacted]



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

239

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: Iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma por adición de un segundo, tercero y cuarto párrafo el artículo 73 y la derogación del Capítulo VBIS del Título Segundo denominado "DE LOS JUICIOS" del Libro Segundo "DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, consignado como Juicio Especial sobre la Pérdida de la Patria Potestad, que a su vez contiene los artículos 732 bis, 732 bis 1, 732 bis 11,

732 Bis 111, 732 Bis IV y 732 Bis V; igualmente, la modificación de la fracción

11 del precepto 989 y la adición de los artículos 1081 Bis, 1081 Bis 1, 1081 Bis 11 y 1081 Bis 111, todos los numerales anteriores, del Código de Procedimientos Civiles

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de

juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2018 Expediente: 12259/LXXV

PROMOVENTE: DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PARRAFO EL ARTÍCULO 73 Y LA DEROGACION DEL CAPITULO V BIS DEL TITULO SEGUNDO DENOMINADO "DE LOS JUICIOS" DEL LIBRO SEGUNDO "DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA" DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, CONSIGNADO COMO JUICIO ESPECIAL SOBRE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, QUE A SU VEZ CONTIENE LOS ARTICULOS 732 BIS, 732 BIS I, 732 BIS II, 732 BIS III, 732 BIS IV, 732 BIS V; IGUALMENTE, LA MODIFICACION DE LA

FRACCION DEL PRECEPTO 989 Y LA ADICION DE LOS ARTICULOS 1081 BIS I, 1081 BIS II Y 1081 BIS III, TODOS LOS NUMERALES ANTERIORES, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de noviembre del 2018 SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Ley Fundamental, impone al Estado¹ la directriz inherente al principio del interés superior de la niñez, teniéndose el compromiso de guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, para que los niños y las niñas hagan efectivo su derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral

A su vez, uno de los elementos necesarios para la realización de una persona, la constituye el pertenecer a un seno familiar, que le permita también desarrollar su sentido de pertenencia y generar lazos afectivos de apego seguro; para cumplir con dicha meta, es elemental revalorar los medios por los cuales un menor en estado de abandono o de maltrato, puede tener acceso de forma pronta en la restitución de este goce, pues, indefectiblemente, los términos procesales impactan en la actualización de este derecho humano, generándose ahora, la posibilidad, de acortar los tiempos consignados para este juicio especial, y además, conferirla competencia a los juzgados orales, para que los menores se beneficien de los principios que rigen este tipo de procedimientos, siendo éstos a saber, inmediación, abreviación, publicidad, contradicción concentración y continuidad.² Afirmándose lo anterior, toda vez que en promedio, la edad predominante de adopción en instituciones públicas es en menores de 5 cinco a 8 años 11 meses³; edad que pudiera ser más baja si se redujeran los plazos de los trámites judiciales, incluso de ordinariamente tardar 8

meses a 1 un año, pudiera, al hacerse ajustes en tales aspectos procedimentales, ser un tiempo menor a 06 seis meses, que conllevaría que a más temprana edad el menor disfrute de una familia.

Ha sustentado el Máximo Tribunal del País, que de acuerdo a la interpretación de los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, se reconoce la protección a la familia, consignándose que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; que el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, más no del matrimonio; que por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla⁴.

Ante tal obligación dogmática, se tiene que México ha suscrito como Estado Parte, diversos instrumentos internacionales, verbigracia, la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de Menores⁵, la Convención sobre la protección de menores y la Cooperación en materia de adopción internacional⁶ y la Convención sobre los derechos del niño⁷.

Un menor tiene acceso a una familia naturalmente por aspectos biológicos, sin embargo, la problemática se suscita cuando un menor es huérfano, abandonado o maltratado.

Por su parte, la legislación civil estadual en su artículo 65, dispone:

"... Menor abandonado es aquél cuyos progenitores o encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada desatiendan o incumplan las obligaciones a las que están compelidos por disposición de Ley, aun cuando esta circunstancia no represente un riesgo para el menor, sin importar el lugar donde ocurra.

Expósito es el menor abandonado dentro de los primeros siete años de vida en cualquier lugar y de quien se desconoce su identidad y la de sus progenitores ..."

³ Convención publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 24 de octubre de 1994

⁷ Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991, enmendada

en su párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la conferencia de los estados partes el 12 de diciembre de 1995 y publicada en el diario oficial de la federación, el lunes 1 de junio de 1998

A su vez, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, en su artículo 150, establece:

"Para los efectos de la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato:

I. **Abandono y trato negligente:** Se produce abandono cuando en el contexto de los recursos razonablemente disponibles de la familia o los cuidadores, no se proporciona al niño lo

necesario para su desarrollo en todas las esferas: salud, educación, desarrollo emocional, nutrición, protección y condiciones de vida seguras. Como consecuencia de ello, se perjudica o se corre un alto riesgo de perjudicar la salud del niño o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Cabe incluir aquí el hecho de no vigilar a los niños y no protegerlos de daños en la medida de lo posible.

11. Abuso sexual: El abuso sexual de menores consiste en la participación de un niño en una actividad sexual que no comprende plenamente, a la que no es capaz de dar un consentimiento, o para la que por su desarrollo no está preparado y no puede expresar su consentimiento, o bien que infringe las leyes o los tabúes sociales. El abuso sexual de menores se produce cuando esta actividad tiene lugar entre un niño y un adulto, o bien entre un niño y otro niño o adolescente que por su edad o desarrollo tiene con él una relación de responsabilidad, confianza o poder. La actividad tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades de la otra persona.

Puede incluir diversas prácticas sexuales con o sin contacto físico tales como exhibicionismo, tocamientos, manipulación, corrupción, sexo anal, vaginal u oral, prostitución y pornografía.

111. Explotación: La explotación comercial o de otro tipo se refiere a la utilización de menores en el trabajo o en otras actividades en beneficio de otras personas. Esto incluye, aunque no se limite a ello, el trabajo infantil y la prostitución infantil. Estas actividades van en detrimento de la salud física y mental del niño, de su educación o de su desarrollo espiritual, moral o socio-emocional.

IV. Maltrato físico: Es toda forma de agresión no accidental infligida al menor producido por el uso de la fuerza física, incluyendo dos categorías:

- a) Traumas físicos que producen lesiones severas entre las que se incluyen quemaduras, hematomas, fracturas, envenenamientos y otros daños que pueden llegar a causar la muerte; y
- b) Traumas físicos provocados por palmadas, sacudidas, pellizcos o prácticas similares que a pesar del daño psicológico, no constituyen un riesgo substancial para la vida del niño.

V. Maltrato psicológico o emocional: Es el daño que de manera intencional se hace contra las actitudes y habilidades de un niño. Afecta su autoestima, su capacidad de

relacionarse, la habilidad para expresarse y sentir, deteriora su personalidad, su socialización y, en general, el

Desarrollo armónico de sus emociones y habilidades. Existen varias categorías de maltrato psicológico y emocional:

- a) Ignorar al niño, lo que hace referencia al niño fantasma. Sus emociones, ansiedades, miedos y necesidades afectivas son totalmente imperceptibles para sus padres o cuidadores;
- b) El rechazo por parte de los adultos de las necesidades, valores y solicitudes del niño;
- e) El aislamiento. Cuando el niño es privado de su familia y/o comunidad, negándole la necesidad de contacto humano;
- d) El terrorismo. El que el niño está expuesto a ataques verbales y amenazas con objetos, creando un clima de miedo, hostilidad y ansiedad;
- e) La corrupción. Cuando el niño está expuesto a situaciones que transmiten y refuerzan conductas destructivas y antisociales, alterando de esta manera el desarrollo adecuado de conductas sociales;
- f) La agresión verbal, que es el uso continuo de una forma de llamar al niño de manera áspera y sarcástica. Día a día va disminuyendo su autoestima;
- g) La presión, que es la constante exigencia para lograr un desarrollo rápido esperando logros y aprendizajes a un nivel que no corresponde con su desarrollo neurológico ni mental. Este niño sentirá que nunca será lo suficientemente bueno; o
- h) El generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los *progenitores, figuras de apego o quien detente su custodia.*

Para efectos de que un menor sea susceptible de ser adoptado, es necesario, que previamente se prive del ejercicio de la patria potestad a quienes la ejercen, contemplándose en el artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, las causas por las cuales ello puede decretarse, y en lo que ahora nos interesa, es de resaltarse las fracciones 11, 111 y IV de tal numeral, mismas que se insertan a continuación:

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento ...

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, contempla un procedimiento especial para los supuestos contenidos en las fracciones 11, 111 y IV, al contemplar el juicio especial sobre pérdida de la patria potestad; siendo una de las mayores complicaciones, cuando se desconoce el domicilio de los que ejercen la patria potestad; aspectos procesales en los que tomando en cuenta los plazos y términos, pueden transcurrir cerca de 2 a 3 meses para que se haga la publicación de los edictos en la forma consignada en la legislación adjetiva citada; situaciones que impactan al momento de que se pretende adoptar a un menor, privándolo del derecho a gozar de una familia.

Es por ello que se plantea la posibilidad, de que al ser adecuados los términos judiciales que imperan, a los principios dogmáticos de la justicia pronta y expedita, beneficiaría en gran medida a que los menores abandonados o maltratados, gocen del cuidado y afecto que obtuvieran en candidatos idóneos a la adopción; planteándose el siguiente:

DECRETO:

Único.- Se reforma por adición de un segundo, tercero y cuarto párrafo el artículo 73 y la derogación del Capítulo V BIS del Título Segundo denominado "DE LOS JUICIOS" del Libro Segundo "DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, consignado como Juicio Especial sobre la Pérdida de la Patria Potestad, que a su vez contiene los artículos 732 bis, 732 bis 1, 732 bis 11, 732 Bis 111, 732 Bis IV y 732 Bis V; igualmente, la modificación de la fracción 11 del precepto 989 y la adición de los artículos 1081 Bis, 1081 Bis 1, 1081 Bis 11 y 1081 Bis 111, todos los numerales anteriores, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 73.- La primera notificación a la persona cuyo lugar de residencia o habitación se ignore, se le hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en algún periódico de los que tenga mayor circulación a juicio del Juez. Publicación que igualmente se hará en el Boletín Judicial en los lugares en que este se edite. La notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el notificado no compareciera, se le harán las demás notificaciones que sean personales por medio de instructivo en los términos del último párrafo del Artículo 69 de este Código, fijándose dicho instructivo en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal.

En los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad, cuando se ignoren los datos de localización de alguno de los que deban ejercer la patria potestad, el Juez de la Causa, deberá de oficio, ordenar al Instituto Nacional Electoral e Instituto Mexicano del Seguro Social, que proporcione la información conducente dentro del término de 03 tres días hábiles.

Las instituciones y autoridades antes referidas están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez, en caso contrario, éste empleará los medios de apremio que establece esta Ley.

Tratándose de controversias de menores acogidos en institución de asistencia o beneficencia social, la primera notificación de la persona cuyo lugar de residencia o habitación se ignore, se le hará por medio de un solo edicto, publicado en algún periódico de los que tengan mayor circulación, a consideración del Juez.

Artículo 732 Bis.- DEROGADO

Artículo 732 Bis I.- DEROGADO

Artículo 732 Bis II.- DEROGADO

Artículo 732 Bis III.- DEROGADO

Artículo 732 Bis IV.- DEROGADO

Artículo 732 Bis V.- DEROGADO

Artículo 989....

II. Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, custodia, convivencia y posesión de estado de padre, madre, hija o hijo cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal, así como las controversias que se susciten con motivo de pérdida de la patria potestad tratándose de menores que se encuentren acogidos por una institución pública o privada de asistencia social en los casos previstos por el Artículo 444 fracciones II, III y IV del Código Civil para el Estado.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO II

Reglas especiales

SECCIÓN TERCERA BIS

Pérdida de la Patria Potestad

Artículo 1081 Bis.- Se sujetan al procedimiento oral general así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias de pérdida de la patria potestad respecto de menores acogidos por una Institución pública o privada de Asistencia Social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, en los casos previstos por el Artículo 444 fracciones II, III y IV del Código Civil para el Estado, le corresponde ejercitar la acción al Ministerio Público.

Artículo 1081 Bis 1.- Las notificaciones se ajustarán a lo dispuesto por el capítulo V del Título Primero del Libro Primero de este Código. La

notificación hecha por edictos surtirá sus efectos dentro de los tres días siguientes al de

la publicación del último realizado.

Artículo 1081 Bis II.- En este juicio no es admisible la reconvención.

Artículo 1081 Bis III.- Contra la sentencia que se dicte procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

[REDACTED]
C. Felipe Enríquez Hernández.
[REDACTED]



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

240

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]
[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 1126 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el

lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2018

12305/LXXV

PROMOVENTE: DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA

Expediente:

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 1126 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de noviembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En un procedimiento judicial, existen diferentes etapas. Por derecho, las partes involucradas deben estar debidamente notificadas respecto de las causas en donde sean parte.

El emplazamiento es fundamental dentro de todo procedimiento, es en esta parte donde se notifica la causa que involucra a alguna persona moral o física de la situación jurídica en la que se encuentre.

Ahora bien, dentro el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, existe el área de Unidad de Medios de Comunicación, la cual es responsable de brindar información a las partes dentro de un proceso, sobre cualquier resolución emitida por la autoridad judicial.

En ocasiones, el personal conocido como "actuarios judiciales", cuyo deber, entre otras cosas, es el de atender las

solicitudes de notificación, así como las gestiones de las partes dentro de un juicio, y también verificar que las diligencias se practiquen en estricto apego a derecho; enfrentan una carga de trabajo, por lo que se vuelve muy lento gestionar una notificación.

Todo esto se relaciona con el tema del divorcio incausado que es el tema que nos ocupa, conocido también como el "divorcio express", que es una figura jurídica que entró en vigor en Nuevo León en el año 2017. El propósito de la creación de este procedimiento, fue el de salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad, el cual es uno de los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho procedimiento, se vela porque la persona sea libre de decidir si desea seguir unida en matrimonio o separarse de su cónyuge, simplemente por ser así su voluntad.

En esta figura jurídica, el promovente conocido también como la parte actora, es quien inicia el procedimiento de divorcio, por lo que el juez ordena que se dé aviso del juicio a través de una notificación al demandado. Lo anterior, para efectos de que se cumpla con el debido proceso, en el cual se llevan a cabo las formalidades del procedimiento, la garantía de audiencia, entre otros.

Sobre este particular, el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

Artículo 1126.- Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida y, por cualquier causa, no se ha emplazado al cónyuge del solicitante, el juez de oficio declarará

sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente.

Es importante hacer notar que el artículo establece que, si "por cualquier causa" no se ha emplazado a la persona demandada, se dejará sin efectos el procedimiento. ¿Qué culpa tiene el ciudadano de que le agenden una notificación semanas después de admitido el procedimiento? ¿Qué pasa cuando no hay actuarios disponibles? La suscrita considera que la persona que inició el procedimiento NO es responsable del sistema que se maneje en la Unidad de Medios de Comunicación, ¿Por qué desecharle a un ciudadano un procedimiento que le costó dinero?

La parte interesada, así como su abogado, son los encargados de gestionar ante la autoridad, se cumplan las etapas procesales. Existen diferentes alternativas para llevar a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que se pretende notificar una resolución judicial. Una de ellas es una solicitud por parte del juzgador donde ordena se giren oficios a los titulares de dependencias paraestatales o dependencias públicas, que cuentan con patrones de registros electrónicos donde se incluyan nombres o domicilios de personas, lo anterior con el fin de solicitar el apoyo para que, de acuerdo a sus posibilidades, se encuentre a la persona que requiere ser emplazada. Las autoridades a veces tardan en brindar la información, por lo que se tienen que enviar hasta 3 o 4 oficios recordatorios, ocupándose alrededor de tres semanas, tiempo en que no se ve un avance en el litigio.

Reconocemos que los juzgados tienen grandes cantidades

de trabajo, sobre todo cuando observamos que el índice de divorcios ha aumentado de sobremanera, pero esto no debe ser una excusa para que los asuntos de las personas, sobre todo en un tema delicado como lo es el divorcio incausado, se archiven en un término tan corto de 30 días, máxime que la mayoría de las ocasiones las causas por las que no se logra, que conteste una dependencia, no están en manos de la parte promovente.

Es importante mencionar que las personas que solicitan abogados, pagan honorarios por los servicios profesionales que les son brindados, pagando a veces por adelantado y otras por avance procesal, y al darse de baja los asuntos por causas ajenas a su voluntad, se ven afectados económicamente. Agregando, además, que los abogados de oficio que se encargan de llevar estos procesos de manera gratuita para quien los solicita, dedican su tiempo a ayudar a estas personas y también se ven afectados y truncados los avances de los asuntos que tienen a su cargo ¿Qué acaso el tiempo no cuenta?

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2017 se registraron alrededor de 16,455 divorcios en el estado de Nuevo León, a diferencia del 2016 en donde fueron 14,769. Si bien es cierto, es un procedimiento que no debería llevarse más de 4 meses, sin embargo, al estar archivando expedientes por las razones anteriormente establecidas, no se logra lo "express", y los ciudadanos se ven afectados en el libre desarrollo de su personalidad, ya que prácticamente siguen vinculados a una persona con la cual ya no tienen deseo de estar.

Es así que la presente iniciativa tiene como objetivo, el que se le brinde de manera completa el derecho del libre desarrollo a

las personas que ya no tienen

intención de seguir en vida conyugal, que exista una celeridad en el procedimiento de divorcio, y no por el contrario, hacer tedioso y largo el trámite.

El desempeño ajeno no debe transgredir mi libre desarrollo. Todos somos libres de vivir nuestro estado civil conforme a nuestra voluntad.

Por los argumentos ya descritos, me permito someter a la consideración de éste pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por adición el artículo 1126 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 1126.- Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida y, por cualquier causa **la parte interesada no ha realizado alguna gestión tendiente a llevar a cabo el emplazamiento**, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente.

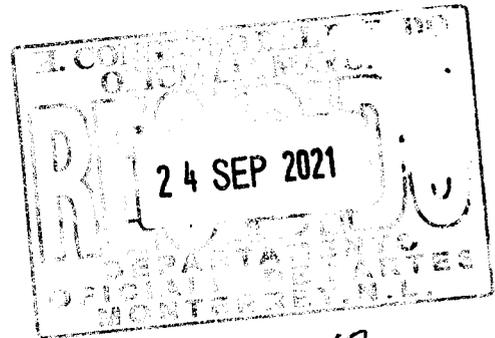
TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



13:42

242
DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 323 BIS 1 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIDENCIA FAMILIAR PSICOEMOCIONAL

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se tomará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el periodo inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019; Expediente: 13170/LXXV; PROMOVENTE C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA; ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 323 BIS 1 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR PSICOEMOCIONAL; INICIADO EN SESIÓN: 12 de noviembre del 2019;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos los seres humanos nacemos libres, es uno de los principales valores que tenemos como personas, este derecho se encuentra reconocido en el ámbito internacional, como por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en este mismo sentido y al nacer libres también se nos brinda el derecho de ser tratados con dignidad e igualdad de derechos.

En una familia, estos derechos y valores son fundamentales para su buen desarrollo, que significa esto; que todos los integrantes de un núcleo familiar, a pesar de las diferencias que se tienen unos con otros es decir; que unos son hombres y otros mujeres, que unos tienen unas creencias, valores y capacidades distintas entre sí, todos deben de tratarse con respeto y armonía, en razón de la igualdad con la que deben de ser tratadas todas las personas, independientemente de las diferencias que existan entre cada una de ellas.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en su artículo 4, párrafos primero y séptimo, el derecho de las familias, que me permitiré reproducir para su mejor percepción:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...
...
...
...
...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Como puede verse, es obligación de la Ley, proteger la Organización y el desarrollo de las familias, dado que es el núcleo de la sociedad, es la base sobre la que nos desarrollamos no sólo como razas sino como especie, sino fuera por la familia, no existiríamos como sociedad.

Por ello, la importancia de cuidarla, de protegerla, que se desarrolle en un ámbito de armonía y paz. Sin embargo, existen factores muy desagradables que rompen con todo esquema de desarrollo familiar, y me refiero a la violencia que se da entre los mismos integrantes del núcleo.

Violencia que ha sido abordada por diversos especialistas en la materia, organismos internacionales, nacionales y demás, e incluso se sanciona en los códigos penales y se describe en los códigos civiles del país, en este sentido la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su folleto denominado **¿QUÉ ES LA VIOLENCIA FAMILIAR Y CÓMO CONTRARRESTARLA?** Señala que *la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia; dentro o fuera del domicilio familiar, por*

*quien tenga o haya tenido algún parentesco, ya sea consanguíneo, por afinidad, o uniones como el matrimonio, el concubinato u otro tipo de relaciones de hecho, y que tenga por efecto causar un daño.*¹

En este sentido, en nuestro Código Civil para el Estado de Nuevo León, se describe la violencia familiar, y la define como: *la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.*²

² Artículo 323 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

En el artículo subsecuente se describen los diferentes tipos de violencia, la psicológica, física, sexual, patrimonial y económica, sin embargo, la violencia psicológica se describe de una manera muy simple, a lo cual me permitiré transcribir la fracción 1, del artículo 323 Bis 1, que a la letra dice:

Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicológica: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;

II a V...

Como claramente puede observarse, dicho concepto aborda solamente los trastornos mentales, o modificaciones de la personalidad, dejando fuera de este tipo de violencia aspectos en suma importantes como los emocionales, en donde entran en juego el descuido, los chantajes, las comparaciones destructivas y aquellas acciones y actividades devaluatorias por parte de los integrantes del núcleo que provoquen en quien las recibe alteración autocognitivas y autovalorativas que afecten su autoestima.

En el folleto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por ejemplo, se aborda que el derecho de las personas a vivir libres de violencia se vulnera al ejercer diferentes tipos, señalando entre ellas la psicoemocional de la siguiente manera:

"Psicoemocional: actos u omisiones consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima".

Como hemos podido observar en nuestro Código Civil hasta el momento, no se han tomado en cuenta los elementos que existen, y que se cometen diariamente en las diversas familias, en detrimento de las mismas y de las cuales se corre el riesgo, de que se reproduzcan volviéndose un círculo vicioso de violencia familiar. Aspectos que ya han sido retomados por organismos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por ello, propongo que se tomen en cuenta los aspectos emocionales dentro de la descripción violencia familiar que se encuentra descrita en nuestro Código Civil para el Estado de Nuevo León. A esto cabe añadir que, en meses pasados, presente una iniciativa en el mismo sentido, solo que esta busca modificar el concepto de violencia psicológica por el de violencia psicoemocional en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, dicha iniciativa fue aprobada por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública de este Congreso del Estado, y también por el Pleno del Congreso, por lo que no tarda en reflejarse como Ley vigente.

En ese sentido y para contar con un marco normativo armonizado, considero importante que dicho concepto que pronto se verá reflejado en el Código sustantivo penal de nuestro Estado, se vea descrito también en nuestro Código Civil, en aras de presentar una mayor seguridad jurídica a nuestros ciudadanos Nuevoleoneses.

Por lo anterior, me permito presentar un cuadro comparativo, con las reformas propuestas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Código Civil para el Estado de Nuevo León	
Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:	Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:
I. Psicológica: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;	I. Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;
II. a V. ...	II. a V. ...

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. -Se REFORMA por modificación la fracción 1, del artículo 323 Bis 1 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II a V...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

242

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: iniciativa con proyecto de decreto que se reforma el artículo 58 del código civil para el estado de nuevo león, en **materia de obligación de declarar** el nacimiento del menor

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. *Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los

Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2019; Expediente: 12681/LXXV

PROMOVENTE.- . DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL NACIMIENTO DEL MENOR ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de mayo del2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien se sabe en nuestro Estado todavía existen lugares en los que el registro de los menores de edad ante los jueces del registro civil se da de una manera muy tardía, e incluso en algunos otros casos ni si quiera se da un registro, situación que posteriormente no le permite a los menores acceder a derechos básicos, como salud, educación entre otros, y al Estado le impide tener un adecuado conocimiento de la demografía, la realidad de la natalidad y por ende afectar la incidencia y diagnóstico correcto para la aplicación posterior de políticas

públicas.

Ante esta situación podemos comentar que con estas situaciones se están vulnerando los derechos de las niñas, niños y adolescentes, principalmente el marcado en el artículo fracción 1, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que dice:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia.

De esta manera podemos observar que en caso de incumplir con lo establecido en el artículo 19 de la ley ya citada se está vulnerando el derecho de las niñas, niños y adolescentes de tener un nombre y apellidos, pero no sólo eso ya que la carencia de un nombre y un apellido puede redundar en factores importantes de discriminación y exclusión, situación por la que en la ya mencionada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes específicamente en su fracción segunda del artículo 103:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

1!. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

Buscando prever las situaciones ya mencionadas de discriminación y con el objetivo de combatir el rezago en las declaraciones de nacimientos se contempla la obligación de las personas facultadas para hacerlo el registrar los nacimientos a los primeros sesenta días de vida y con esto proteger el derecho de las niñas, niños y adolescentes a contar con una identidad propia, mismo que se encuentra plasmado en el párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a

su nacimiento. El estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento

Por esta razón, si bien es cierto que actualmente nuestro Código Civil ya prevé en su artículo 58 la obligación de los padres y los abuelos de decretar el nacimiento del menor inclusive en la mitad del tiempo contemplado en la norma general, es decir, de treinta días, cierto también es que no se habilita a algún otro familiar a hacerlo.

Por lo anterior es necesario ampliar los sujetos que, en su caso, pudieran realizar el registro correspondiente, a fin de garantizar el principio de progresividad de los derechos humanos contenido en el artículo primero de nuestra Carta Magna federal y local, en su vertiente del derecho humano a la identidad.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 58.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre o los ascendientes en línea recta, colaterales igual en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado. Los médicos, cirujanos o parteras que asistan al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de la defunción en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tiene la obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres horas siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos,

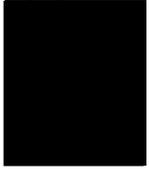
edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor y demás datos que se Recibido el certificado, el Oficial del Registro Civil en observancia a lo dispuesto por el artículo 337, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o e1 caso expedirá la orden de inhumación.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enríquez Hernández.


14:08hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

243

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 25 BIS VII DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.

- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno*

en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 12462/LXXV, presentada en session: 18 de febrero del 2019y turnada a la comisión Legislación

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Que existen personas en el estado de Nuevo León, que se conducen con apellidos distintos a los que están inscritos dentro en el Registro Civil.

- II. Que, en la práctica, a fin de dar respuesta a dicha situación se ha resuelto utilizar una serie de vías las cuales, si bien es cierto, se han hecho una costumbre, no están en concordancia con la doctrina jurídica.
- III. Que, en relación al asunto expuesto, debemos de considerar que la definición que se otorga al "nombre" dentro del "Diccionario de Derecho" es la siguiente: *"NOMBRE. Signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta del nombre propio (Juan, Pedro, etc.) y del nombre de familia o apellidos (Fernández, Rodríguez, Martínez, etc.)"*¹. Es de advertirse que se puede considerar a éste (al "nombre") como un atributo inherente a la persona humana, el cual se encuentra debidamente considerado y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Que en la legislación del Estado de Nuevo León, en su artículo 25 Bis VII, fracción 1, del Código Civil, no considera de manera expresa la posibilidad del cambio de apellidos, en el caso de que la persona hubiere sido conocida en su vida social o jurídica con diferente apellido. En dicho precepto únicamente se otorga dicha posibilidad tratándose de nombres propios, por lo cual me permito transcribir ese precepto:
- "ARTÍCULO 25 Bis VII.- Sólo estará permitido el cambio de nombre propio, o en su caso de los apellidos en los siguientes casos:*
- I.- Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio diferente al que aparece en su acta de nacimiento;"*
- V. Que en el mes de julio del 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), atendiendo una petición del Ministro José Ramón Cossío Díaz revocó una sentencia (que le había negado la posibilidad de cambiar los apellidos) y consiguió el amparo a una persona, al considerar que el

contenido y alcance del derecho del nombre es un derecho humano previsto en el propio artículo 29 de la Constitución. Lo anterior, con fundamento en las obligaciones plasmadas dentro del artículo primero de la Constitución Federal y como consecuencia de los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en la materia.

Por lo anterior no puede existir ningún tipo de restricción por lo que hace a la posibilidad de modificar el nombre y apellido, toda vez que es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. En el caso de estudio y de referencia, que se presentó en el Estado de México, resulta que la SCJN determinó, que no existe justificación constitucional que impida modificar el registro de nacimiento a fin de variar uno de los integrantes del nombre, con el propósito de adaptar su realidad jurídica a la realidad social, toda vez que resulta una razón lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca una concordancia con la identificación personal.

- VI. Que es un derecho legítimo el que una persona modifique su nombre para que este sea acorde con las relaciones que ha desarrollado, resulta pertinente citar la tesis analizada, la cual resulta aplicable al presente caso, ya que del análisis de ambas legislaciones, es decir, la de Nuevo León y la del Estado de México se encuentran en los mismos supuestos.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN 11, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.²

De la fracción 11 del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva.

Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción 11, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre

Época: Décima Época Registro: 2001628 Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXCVIII/2012 (10a.) Pag. 503 [TA];
10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012,
Tomo 1; Pág. 503

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

- VII. Esta iniciativa resulta un avance de la legislación local, a fin de reconocer el pleno derecho a la identidad, al garantizar la posibilidad de que las personas puedan utilizar el nombre y también el apellido con el que se ostentan socialmente.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DECRETO.

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación la fracción I del artículo 25 BIS VII del Código Civil, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25 Bis VII.

- I.- Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio u apellidos diferentes al que aparece en su acta de nacimiento;
II. a VII. ...

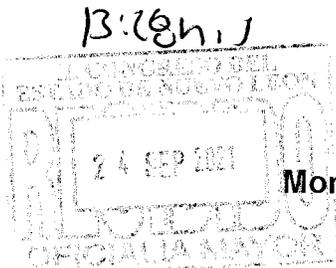
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enrique Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

294

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**

con el presente escrito; en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE OBJECION DE CONCIENCIA.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan

actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

AÑO:2019 EXPEDIENTE: 12605/LXXV

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE OBJECION DE CONCIENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por objeción de conciencia se entiende la actitud de quien se nega obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia, en su fuero interno, de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico, a causa de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito.

Puede basarse la objeción en particulares convicciones filosóficas, religiosas, morales, humanitarias o políticas y venir referida a conductas de muy variada naturaleza: la guerra, la violencia, el juramento, el cumplimiento del ideario de un centro de enseñanza, la colaboración en prácticas abortivas legales, la propia asistencia sanitaria o, incluso, la sanción de determinadas leyes impuestas por el Estado.

En este sentido la objeción de conciencia abarca de manera general, procedimientos y actividades realizadas por los profesionales de la salud para excusarse de participar en todas aquellos programas, actividades y prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos, o creencias religiosas.

La libertad de conciencia es y debe ser un derecho privilegiado inclusivo y absoluto y, por tanto, ilimitado en su ejercicio y no habrá lugar a un retraso excesivo en su desarrollo normativo.

En el derecho internacional la objeción de conciencia está protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue adoptada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 18 señala que:

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

El desarrollo progresivo del derecho internacional de la persona humana opera en los campos sustanciales y procedimentales; así, los instrumentos jurídicos son dinámicos que deben actualizarse a los tiempos, este desarrollo está configurado por las decisiones de los órganos de supervisión internacional de los derechos humanos, a través de la hermenéutica, lo que resulta importante para la defensa del principio pro-persona, que debe prevalecer en los instrumentos internacionales de protección.

Los avances del principio *pro homine* desde el cual se recoge en el derecho internacional que contiene elementos para la interpretación del principio pro persona como lo son; la interpretación jurídica teleológica, la buena fé, el efecto útil, el desarrollo progresivo.¹

Por ejemplo la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio, fue consagrada como derecho humano en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a partir de la decisión tomada en el caso "Jeong V. la República de Corea".

Por otro lado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado el 16 de diciembre de 1966 en la Asamblea General de Naciones Unidas que entro en vigor en 1976 dice en su artículo 18:

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto,

la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.²

Cabe recordar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se abrió a firma en la ciudad de Nueva York, E. U. A. El día 19 del mes de diciembre de 1966. México firma su adhesión el 24 de marzo de 1981 y finalmente fue promulgado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en el ejercicio de las profesiones o trabajo, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones 1 y 11 del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que 1 - 11 establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

En otro apartado de **la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en específico en el artículo 24 la Ley protege la libertad de convicciones ya sean éticas**, de conciencia y de religión, en este sentido nuestra Carta Magna tutela la libertad de conciencia a la letra dice lo siguiente:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban

religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

En este sentido la libertad de conciencia está protegida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Asimismo el Estado mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade, y practicar en forma individual o colectiva los actos de culto o ritos de su preferencia. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

Acorde con la tendencia actual, procura armonizar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, la interpretación de la Suprema Corte abandonó el criterio sostenido por años y adoptó un nuevo criterio de interpretación para dar mayor jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos, incluso considerándolos como referentes para la interpretación de la misma Constitución.³

No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas...
(Artículo 2o. de la LARCP).

La Objeción de Conciencia Sanitaria: nos referimos a la objeción de conciencia que abarca, de manera general, procedimientos y actividades realizadas por profesionales de la salud.

En el ámbito estatal el supuesto de la Objeción de Conciencia Sanitaria está regulada en el estado de Jalisco, la legislatura incorporó la objeción de conciencia en su Ley de Salud, en la que se reconoce el derecho de objeción de conciencia al personal del sistema estatal de salud para "excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas siempre y cuando no implique poner en riesgo la salud o la vida de un paciente"⁴

En el ámbito federal, la Secretaría de Salud aprobó reformas a la NOM-046-SSA2-2005, el 27 de febrero de 2009. Señalan los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, en la cual reconoce el derecho de objeción de conciencia de médicos y enfermeras para la práctica del aborto en los casos de violación (numeral 6.4.2.7).

La experiencia del derecho comparado⁷ muestra asimismo una progresiva tendencia a reconocer la libertad de conciencia del ciudadano en supuestos de conflicto con la ley civil, más allá de los tradicionales casos de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio (que algunas Constituciones europeas, como la española o la portuguesa, reconocen específicamente como derecho).

Nos parece suficiente la protección expresa de la libertad de conciencia con los límites y alcances señalados en los tratados internacionales de derechos humanos.

Para el legislador, el derecho de objeción de conciencia supone la obligación de respetarla y no hacerla nugatoria y excederse en los límites que, de manera taxativa, prescriben los propios tratados internacionales de derechos humanos, o imponiendo restricciones del todo injustificadas e inequitativas.

La doctrina es clara en cuanto a la no exigencia de una ley para el reconocimiento expreso de la objeción de conciencia, su regulación en el ordenamiento jurídico de Nuevo León, ya que generaría una mayor certeza de su efectiva tutela judicial.

Es por ello que ante la naturaleza del presente asunto, consideramos necesario reformar el Código Civil, para que en esta materia se integre la figura de

S de 11

"Objeción de conciencia", en respeto a nuestra Constitución y los diversos Tratados Internacionales mencionados con anterioridad.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación los artículos 2; 6 y 11; del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología política, conciencia, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o

condición de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

ARTÍCULO 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, salvo en los casos y condiciones que la propia ley establezca o medie libertad u objeción de conciencia conforme a lo que establece el Artículo 11 del presente Código.

El derecho a la libertad u objeción de conciencia deberá ser manifestado expresamente y por escrito, por quién, en razón del cargo, empleo, mandato, orden o cualquier actividad en la que deba intervenir, se

relacione con la situación contraria a su conciencia, desde el momento mismo de su contratación o designación.

La objeción por razones de conciencia deberá ser manifestada, previa y genéricamente al acontecimiento de una situación concreta y particular a la que sea aplicable, ante la autoridad competente conforme a la ley y cuando no perjudique la integridad física o mental de terceros.

ARTÍCULO 11.- Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Se considerará excepciones a la regla de aplicación de la ley para el caso del derecho a la libertad u objeción de conciencia, las siguientes:

I. Terminación legal del embarazo, salvo que el diagnóstico establezca que pelagra la vida de la madre o violación.

11. La unión de personas del mismo sexo para la adquisición de estado civil.

111. La adopción o tutela de menores por parte de parejas del mismo sexo.

Modificación de acta de nacimiento respecto al género

Divorcio sin causales.

La voluntad anticipada de un individuo.

Fuera por lo dispuesto por las fracciones anteriores, no serán consideradas más objeciones de conciencia, ni se permitirá la

analogía en la aplicación de éstas con otras situaciones.

El Estado garantizará, a través de otro servidor público la plena ejecución de los servicios y el derecho del solicitante a recibirlos.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Atentamente

Atentamente

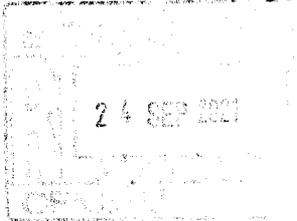
Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021



C. Felipe Enríquez Hernández



13:924.5



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 844 Y 845 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: **12960/LXXV**, presentada en sesión el 21 de octubre del 2019, turnada a las comisión de Legislación y dada de baja del listado de asuntos

pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado y protección de los agentes naturales que nos producen salud, armonía, e i agradable y fresco, medio ambiente sano y además permiten la biodiversidad, debe estar po encima de cualquier interés privado o particular de los individuos, y las regulaciones leg le deben ajustarse en términos de dicha protección, pues en la medida en que como se es humanos comprendamos la necesidad y dependencia que tenemos para con la naturale seremos capaces de brindar un mejor entorno a las generaciones futuras.

Los árboles desempeñan un papel crucial en la absorción de gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global, por ello tener menos arbolado significa emitir más cantidad de dichos gases a la atmósfera y una mayor velocidad y gravedad del cambio climático.

Establecido el desempeño que tienen los árboles en la naturaleza y la forma en que benefician a los seres humanos en general, debemos tomar conciencia y establecer parámetros que protejan su crecimiento y expansión, ya que con ello los beneficios que otorgan serán mayores.

El crecimiento de arbolado en zonas urbanas de las grandes y medianas ciudades de nuestro Estado, mantienen a la fecha una demanda crucial, sin embargo, también es la que mayor peligro de desaparecer mantiene por diversos factores, entre ellos, el

descuido de las personas al no prevenir su adecuado riego o poda, así como evitar plagas que produzcan su destrucción, y por otro lado la tala incomprensible de árboles cuando alguien estima erróneamente que "estorba" su vista o la de su hogar o negocio, o que ensucia constantemente su calle o patio con las hojas que suelta diariamente, o no permite la entrada de automóviles en su estacionamiento particular, entre otros.

Si bien, las autoridades en materia urbana tienen como atribución responder a denuncias sobre tala indebida de árboles a fin de evitar el daño que se les pudiera causar, también es cierto que existen en la ley civil, motivos por los cuales las personas pueden prácticamente arrancar árboles sin temor a ser sancionados, mismos que se encuentren cercanos a su propiedad o bien porque causan daños a sus bienes, o incluso en este sentido, la referida ley civil permite cortar las ramas de árboles o sus raíces, por el simple hecho de que traspasan los límites e "invaden" su propiedad aun y cuando no causen ningún daño.

Los artículos 844 y 845 del Código Civil del Estado de Nuevo León, señalan lo siguiente

Art. 844.- El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo que antecede, y hasta cuando a mayor, si es evidente el daño que los árboles le causen.

Art. 845.- Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o parcelas de los vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

Es evidente que la redacción de los artículos transcritos anteriormente, no guardan armonía con la realidad en que vivimos,

donde la amenaza de la contaminación ambiental y la necesidad imperante de mayor arbolado principalmente en las zonas urbanas es vital, pues no debe permitirse la eliminación de árboles aun cuando causen daños que pudieran ser reparados incluso a menor costo que el daño que se puede provocar al talar dichos árboles, que en ocasiones ya se encontraban en ese lugar incluso antes de la edificación o propiedad de la persona que ahora pide su eliminación.

Es comprensible que las raíces o troncos de árboles puede causar serios daños a los cimientos o paredes de algunas casas habitación, y que definitivamente la única solución sería talarlos para evitar que sigan su crecimiento y consecuente daño, sin embargo, en estos casos proponemos que se deba contar no solamente con el dicho de la persona que se considera afectada, sino además con dictamen pericial que justifique la medida, o bien, la autoridad municipal determine la necesidad de dicha medida, y además la obligación de realizar el plantado de un nuevo árbol cuyas características no sean propensas a causar los daños de los cuales se adolecen las personas; en la inteligencia de que dicha medida no aplica tratándose de cortes estéticos que no afecten el crecimiento natural ni la salud de árbol.

Con esta medida evitaremos la tala y destrucción de árboles en zonas urbanas por daños menores o bien por razones que algunos consideran estéticas para su hogar o negocio, pues debemos considerar que un bien superior es la salud de las personas y el cuidado del medio ambiente y entorno en que vivimos, y la naturaleza en general y más aún los árboles, que benefician que ya hemos establecido con antelación principalmente como filtros ante la generación constante de gases de efecto invernadero que emiten las empresas principalmente en las zonas urbanas.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman por modificación los artículos 844 y 845 del Código - Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 844.- El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo que antecede, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles le causen, para lo cual deberá contar con dictamen pericial que así lo justifique, o bien, la autoridad municipal determine la necesidad de dicha medida, y debiéndose plantar en su lugar, a costa del responsable, un árbol de preferencia nativo de la región y que por sus características no cause daños similares.

Art. 845.- Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino. Esto será permitido en ambos casos y también cuando se trate de cortes estéticos, siempre y cuando no causen daños al crecimiento natural y la salud de árbol, o bien, que provoquen daños evidentes en la propiedad del solicitante, debiendo contar con dictamen pericial que así lo justifique, o bien, la autoridad municipal determine la necesidad de dicha medida.

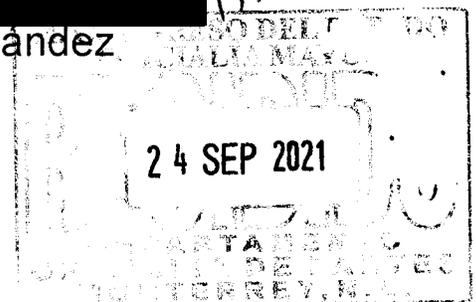
TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León. 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

247

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,** [REDACTED]
[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 93 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; DE LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; Y POR ADICION DE LA FRACCION VIII AL ARTICULO 93 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION CON LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. IVONNE BUSTOS PAREDES y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2019 Expediente: 12974/L:XXV

PROMOVENTE: DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, INTEGRANTE DEL GRUPO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 93 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; DE LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; Y POR ADICION DE LA FRACCION VIII AL ARTICULO 93 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION CON LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de octubre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el

presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

En términos jurídicos el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y por las formalidades que estipula el Código Civil para el Estado de Nuevo León, es uno de los pocos actos civiles que se celebran con una solemnidad.

La definición es bastante clara y no deja lugar a la interpretación, sin embargo, en una conceptualización tan concreta como esa, se dejan de lado una multitud de factores que requiere un matrimonio para llegar más allá de la firma ante un juez y sobrevivir a los retos y dificultades que la vida diaria implican para los integrantes de una nueva unión civil.

Para entender más a fondo las tribulaciones que viven los matrimonios hoy en día, es importante analizar por ejemplo las estadísticas de divorcios de los mismos en nuestra entidad, donde datos de INEGI, indican que la cifra tiende a ir en aumento año con año.

De acuerdo a lo anterior, en el año 2014 se presentaron 7 mil 958 divorcios, para el 2015 dicha cifra incrementó llegando a 8 mil 910 separaciones legales y en el año 2016 se tuvo un crecimiento exponencial de casi el 100%, llegando a la cantidad de 15 mil 239 anulaciones de matrimonio

Si se hace una breve revisión histórica se puede ver que la tendencia de divorcios ha crecido a porcentajes gigantescos. Por ejemplo, en 1993 hubo 1,551 divorcios contra 30 mil 950 matrimonios, cifra que representaba

apenas el 5.01%

Ante esta situación es útil analizar cuáles son las causas principales para un divorcio.

En este sentido existen argumentaciones que atañen el aumento de divorcios al empoderamiento femenino, otros alegan que es a causa de las diversas reformas a los códigos y leyes entre las que destacan la figura del divorcio incausado o divorcio exprés, lo cual hace más sencilla la disolución de un matrimonio.

Independientemente de ello, lo que es indiscutible es que el núcleo familiar, la unidad básica de la sociedad la cual es la familia, se encuentra cada vez más debilitada ante las dificultades y retos que implica la vida moderna.

La desintegración familiar es un problema serio, cuando la pareja aún no ha tenido hijos las complicaciones de un divorcio son mucho menores, sin embargo, cuando ya hay descendencia de por medio, un proceso de disolución de matrimonio puede llegar a generar consecuencias negativas para el adecuado desarrollo de los hijos que integran dicha familia, con la consiguiente posibilidad de que el patrón negativo se repita en el futuro.

A pesar de que la causa más común es el consentimiento mutuo, entre las principales causas de divorcio se encuentran el abandono del hogar, la violencia intrafamiliar, el adulterio o la infidelidad.

En el 2016, 1,799 parejas se separaron debido a que uno de los integrantes de la familia abandonó sin motivo o justificación aparente el hogar en un periodo de seis a tres

meses.

En el mismo año se registraron 585 divorcios a causa de la violencia familiar, sin embargo, esta razón se incrementó en un 25% para el 2018 por lo que el tema resulta alarmante para las autoridades.

Entonces es preciso preguntarse qué ocurre con las parejas que se separan, si los índices de divorcios vienen en aumento, es importante entonces que se ataque el problema desde su origen, es decir antes del matrimonio.

Al día de hoy los requisitos para casarse son muy sencillos y vienen estipulados en el Código Civil del Estado de Nuevo León en los artículos comprendidos de entre el 91 al 113, de los cuales por ejemplo son el demostrar que no tienen impedimento legal para casarse; y que es su voluntad unirse en matrimonio.

Dentro de dichos requisitos, resaltan los documentos que establece el artículo 94, se deberán acompañar a la solicitud de matrimonio:

1.- Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que

asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.

Para Jos indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de Jos servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- La manifestación de Jos pretendientes de que contraen el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En uno u otro caso se estará a Jo dispuesto en este Código respecto a dichos regímenes patrimoniales;

VI- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de Jos pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de Jos pretendientes hubiese estado casado con anterioridad; y

VI/ Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

Estos con el fin de que ambas personas tengan clara la seguridad y libertad de querer contraer el matrimonio, y tengan la certeza de que será un matrimonio funcional, progresivo y estable.

Sin embargo, podemos observar que, en otras entidades federativas como lo son Tamaulipas, Coahuila y la Ciudad de México, uno de los requisitos más importantes es el recibir pláticas y/o talleres sobre la violencia familiar, salud sexual, reproductiva, planificación familiar, responsabilidad financiera entre otros temas relevantes.

Este tipo de información puede resultar de suma

utilidad para que todos aquellos que busquen casarse, reciban una preparación o inducción sobre los retos que conlleva un matrimonio. Quienes busquen unir sus vidas de manera legal en matrimonio, deben entender que no todo será siempre sencillo y que es preciso que estén preparados ante las eventualidades que van surgiendo en la vida misma, las cuales a veces pueden llegar a ser más difíciles de superar en matrimonio.

Es importante que antes de contraer matrimonio se tengan en cuenta todos los temas tan importantes que se pueden ver dentro de este, esto con el simple motivo de que tanto violencia, mala administración, divorcios entre otras problemas se eliminen o disminuyan en nuestro Estado.

Es por ello que el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, tiene a bien presentar una iniciativa de reforma al artículo 94 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y al artículo 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de que se tenga que acompañar a la solicitud de matrimonio, una constancia que acredite la asistencia de los futuros cónyuges a un curso prenupcial que imparta la Dirección del Registro Civil, en el cual se informará sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, el uso de los métodos alternos para la solución de conflictos, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, los requisitos para contraer matrimonio, efectos del mismo, sus regímenes patrimoniales, los derechos y obligaciones conyugales y de la patria potestad, así como administración financiera del patrimonio familiar.

Con ello, se busca que se dé a los futuros contrayentes las herramientas de conocimiento y preparación para su convivencia en familia, y que de esta manera se pueda tomar una decisión sobre casarse o no partiendo desde una posición más informada y preparada.

Consideramos que este tipo de preparación puede marcar una diferencia importante ya sea para solidificar a las nuevas familias o para disuadir a quienes no estén seguros de formar una pareja a través de la ley, evitando con ello los complejos procesos de divorcio que vienen después de celebrar un contrato de matrimonio.

Además, en un Estado donde el delito de violencia familiar acumula el 26.02% del total de las denuncias interpuestas, la presente iniciativa puede marcar la diferencia y ser un avance en la disminución de la grave problemática que el Estado padece, en violencia de género, violencia sexual y familiar.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma por modificación de las fracciones VI y VII del artículo 93; y por adición de la fracción VIII del artículo 93, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos

anteriores, se acompañará: la V ...

VI- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad;

VII Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo; y

VIII.- Constancia que acredite la asistencia previa de los pretendientes al curso prenupcial implementado por las Autoridades Estatales a través de la Dirección del Registro Civil; en el cual se informará sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, el uso de los métodos alternos para la solución de conflictos, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, los requisitos para contraer matrimonio, efectos del mismo, sus regímenes patrimoniales, los derechos y obligaciones conyugales y de la patria potestad, administración financiera del patrimonio familiar y demás establecidos en la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma por modificación de la fracción XIII del artículo 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Corresponde a los Oficiales:

I a XII ...

XIII.- Constatar y Garantizar que las personas que acudan a celebrar un contrato de matrimonio, hayan

recibido previamente el curso prenupcial en el que se les otorgará vía oral y escrita información sobre:

Requisitos para contraer matrimonio;

Los efectos del matrimonio con relación a los cónyuges y a sus hijas o hijos;

e) Los regímenes patrimoniales del matrimonio, su naturaleza, fines y efectos los mismos;

La forma, términos, implicaciones, derechos y obligaciones de la patria potestad, así como habilidades parentales;

Administración del patrimonio familiar;

La mediación o conciliación, como una forma efectiva de resolver sus conflictos en el matrimonio;

La planificación familiar;

Prevención de la violencia familiar y sus tipos: violencia psicológica, física, sexual, patrimonial y económica; y

Equidad de género, derechos y obligaciones de los cónyuges y su corresponsabilidad en el desempeño de las tareas del hogar.

La Dirección del Registro Civil certificará a los pretendientes que hayan acudido al curso antes mencionado, informándole que dicho certificado se acompañará a la solicitud de contrato de matrimonio para efectos de garantizar y demostrar que la

información descrita en esta fracción fue debidamente concedida;

XIV a XX...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al inicio del año fiscal posterior al que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de prever en sus proyectos de presupuesto de egresos la partida presupuesta! para dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. – El Titular del Ejecutivo del Estado, dispondrá de un lapso de noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto, para la modificación de sus disposiciones normativas.

CUARTO. Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Atentamente

19/18hus
Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

248

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 162, 293 Y 329, Y ADICION DEL ARTICULO 326 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende,

entre otros pasos, los siguientes:

Turno a comisiones para su estudio.

Elaboración del dictamen correspondiente.

Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente 12058/LXXV, presentada en sesión el 22 de Octubre del 2018, turnada a las comisión de Legilación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa

exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la reproducción asistida implica el ejercicio de una serie de derechos humanos, entre ellos el derecho a fundar una familia, a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la salud y a beneficiarse del progreso científico, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que México ha ratificado.

En México, algunos estudios académicos estiman que 1.5 millones de parejas tienen problemas de infertilidad. Por su parte, el Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes" respondió a una solicitud de acceso a la información, señalando que 48,149 personas han sido atendidas en dicho instituto por tratamiento contra la infertilidad en el periodo de 2006 a junio de 2012¹; por su parte, el Sistema Nacional de Información en Salud señala que de 2004 a 2011 se reportaron 24,468 egresos hospitalarios en instituciones públicas de salud por infertilidad femenina y 1,528 por infertilidad masculina².

Los derechos reproductivos constituyen un nuevo campo de normatividad nacional e internacional; han sido confirmados en la Conferencia Nacional de Población y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas (El Cairo, 1994) y en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de la misma organización internacional (Pekín, 1995). Dentro de estos derechos, se encuentra la reproducción asistida, que consiste en aplicar técnicas dirigidas a facilitar el nacimiento de un ser vivo, cuando una pareja presenta problemas de fertilidad.

En términos generales, *la reproducción asistida* alude a la asistencia médica prestada para facilitar la fecundación de la mujer mediante el empleo de técnicas diversas, dando paso a la gestación y posterior nacimiento del hijo. Las técnicas de reproducción asistida se constituyen como un

grupo de diferentes tratamientos médicos que se utilizan para ayudar a las personas y parejas infértiles a lograr un embarazo.

El derecho a la identidad de un menor se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca; a tener una nacionalidad, a conocer su filiación y origen y a tener certeza de quién es su progenitor, lo que constituye un principio de orden público. De igual forma, especificó que el núcleo esencial del derecho no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, sino que a partir de esos elementos pueda derivarse el derecho a tener una nacionalidad y a que sus *ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento*.

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral".

Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender.

De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar

con otros

derechos, como el de la protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado. De la misma forma, la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, lo cierto es que entraña una importancia vital durante la niñez.

Por otra parte, es de hacer notar, que el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en el segundo párrafo del artículo 326 establece la posibilidad de desconocer a la hija o hijo cuando se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa, lo cual resulta un argumento muy favorable para que el padre no atienda sus obligaciones alimentarias.

Lo anterior conlleva a que existan diferencias en el trato legal que se da a las mujeres cuyos maridos demuestren no haber tenido contacto con ellas en los juicios de investigación de filiación, violentando no solo los derechos de las mujeres en el Estado, sino también el interés superior de los menores. *Los cambios sociales y tecnológicos en el reconocimiento de paternidad han evolucionado y el medio idóneo como prueba genética es el examen de paternidad de ADN*, de esta manera puede el niño o adolescente ser reconocido legalmente y ser sujeto de los derechos que establece la ley como: patria potestad, custodia, beneficios sociales, manutención, régimen de visitas, herencia, indemnizaciones o derecho a llevar los apellidos.

La propuesta que presentamos consiste en reformar el segundo párrafo del artículo 326, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para suprimir la referencia a la posibilidad *de desconocer a la hija o hijo cuando se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento el marido no tuvo acceso carnal con su esposa*, y dejar en el párrafo únicamente que el desconocimiento del hijo proceda cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que

imposibiliten la concepción.

Tampoco puede desestimarse que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) con motivo de la emisión de la Alerta de Violencia de Género recomendó a nuestra entidad REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA ELIMINAR LA REFERENCIA A LA POSIBILIDAD *DE DESCONOCER A LA HIJA O HIJO CUANDO SE DEMUESTRE QUE DURANTE LOS DIEZ MESES QUE PRECEDIERON AL NACIMIENTO EL MARIDO NO TUVO ACCESO CARNAL CON SU ESPOSA.*

Igualmente lo ha recomendado, el Instituto Nacional de las Mujeres.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En junio de 2011 se reformó el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer: que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como prohibir toda discriminación motivada, entre otras por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que el Artículo 4º, párrafos segundo, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tanto hombres como mujeres, tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; toda persona tiene derecho a la protección de la salud y garantiza que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

TERCERO. Que el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

CUARTO. Que el artículo 7 de la citada Convención, reconoce el derecho de identidad donde el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

QUINTO. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

SEXTO. Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y

libertades.

SÉPTIMO. En el artículo 49, fracción 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que le corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por dicha ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, entre otras, instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera); además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

Primero.- Se reforman por modificación los artículos 162, 293 y 329, y adición del artículo 326 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos, así como a emplear cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges en los términos establecidos por la Ley.

Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

Art. 326.- ...

También podrá desconocer a la hija o hijo cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.

Artículo 326 BIS.- El cónyuge no podrá desconocer la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de reproducción asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

Art. 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad de la hija o hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio o a partir de la separación de hecho de los cónyuges según el supuesto del artículo 64, podrán promoverse en el plazo de un año contado a partir del nacimiento de la hija o hijo, por la persona a quien perjudique o

beneficie la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de reproducción asistida a su cónyuge.

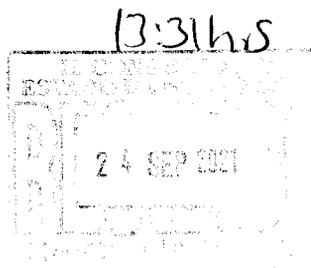
TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

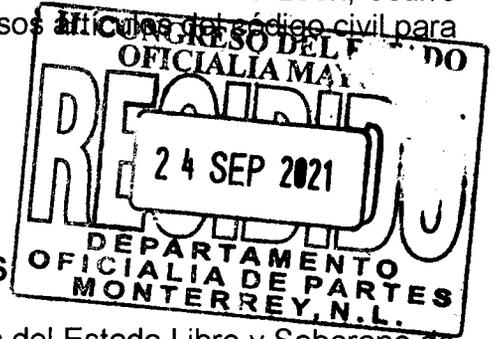
249

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del código civil para el estado de nuevo león



Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Rosa Elia Morales Tijerina y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior,

para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019 Expediente: 1 3236/LXXV
INICIADO EN SESIÓN: 03 de diciembre del 2019
SE TURNÓ A LA COMISIÓN (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León es un Estado que trabaja para lograr que todos los ciudadanos ejerzan sus derechos, por ello sus Leyes, Códigos y Reglamentos deben incluir un lenguaje sin discriminación, ya que no se debe tolerar el uso de palabras que menoscaben la dignidad de las personas.

Ahora bien, el Día Internacional de las Personas con Discapacidad fue declarado el 03 de diciembre en 1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 47/3, bajo el objetivo de promover los derechos y el bienestar de las personas con discapacidades en todos los ámbitos de la sociedad y el desarrollo, así como concienciar sobre su situación en todos los aspectos de la vida política, social, económica y cultural.

Este año 2019, el Día Internacional de las Personas con Discapacidad se centra en la participación y liderazgo de las personas con discapacidad para un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible.

Por ello, consideramos importante que en las legislaciones se aborde el tema de discapacidad, y se utilice un lenguaje incluyente, razón por la cual nos llama la atención que en el Código Civil para el Estado de Nuevo León se sigan usando palabras como "sordomudos", "discapacitados" e "incapaces", ya que al mantenerse este tipo de palabras se contraviene lo establecido en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual en el artículo 2, fracciones XI, XIII y XXIV, a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- XI. Discapacidad auditiva: La disminución o pérdida total de la capacidad auditiva;
- XIII. Discapacidad intelectual: Dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para su edad y en su entorno;
- XXIV. Persona con Discapacidad: Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

Además, es importante señalar que la Convención de las Personas con Discapacidad en su artículo 8, punto 1, inciso b), relativo a la Toma de Conciencia, señala que los Estados partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinente para: "Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida".

También hay que recordar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su Diagnóstico Sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, menciona sobre el Código Civil para el Estado de Nuevo León que:

"Esta legislación aún contiene términos ya superados, por ejemplo, en el artículo 450 se refieren de igual forma a las

personas con discapacidad como personas con incapacidad, dejando de lado que el artículo 12 de la Convención reconoce la capacidad de éstas ante todos los aspectos de su vida, incluida su capacidad jurídica”.

Cabe recordar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas en el territorio nacional, sin discriminación alguna, son titulares de todos los derechos humanos reconocidos por ella y por los tratados internacionales en la materia, ratificados por México. Motivo por el cual estimamos que el Poder Legislativo debe proteger, garantizar y respetar la igualdad y no discriminación de los derechos humanos que gozan todas las personas.

Para quienes suscribimos el presente documento, resulta preocupante que las normas jurídicas que rigen a todos los nuevoleonenses contengan lenguaje que discrimina y da pie a utilizar estereotipos, por lo que consideramos fundamentalmente, que se respete el derecho de cualquier persona a expresar su voluntad y que el sistema legal respete y otorgue valor jurídico a dicha voluntad, generando con esto empoderamiento y autonomía para la vida en sociedad en igualdad de condiciones.

Como parte de estos paradigmas que hay que romper, tenemos el caso en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el procedimiento de interdicción en el Distrito Federal, es violatorio de la garantía de audiencia, al no dársele oportunidad procesal a la persona con discapacidad para probar su plena capacidad jurídica desde antes de que se declare la interdicción, así como por no establecer un plazo límite para la duración de la interdicción interina:

Registro No. 192152
Localización: novena época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI,
marzo de 2000, página: 93 Tesis: P. xxxi/2000
Tesis Aislada Materia(s): constitucional, civil

INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del m1c1o del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diligencias prejudiciales del procedimiento de interdicción, estableciendo que tan pronto como se reciba la demanda, el Juez deberá ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien, a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Asimismo, dispone que después de practicados los exámenes médicos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto incapacitado, se le nombrará un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. De lo anterior se advierte que la citada norma legal permite que se tomen determinaciones que restringen de manera absoluta la capacidad de ejercicio del señalado incapaz, con lo que se produce una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación, sin que en ninguna parte del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de interdicción, en el juicio ordinario que regula el artículo 905 del citado código adjetivo, lo que autoriza que las determinaciones tomadas en las diligencias prejudiciales puedan prolongarse indefinidamente, por lo que el citado artículo 904 resulta violatorio de la garantía de audiencia.

Amparo en revisión 579/99. José Melgar Castillejos. 29 de noviembre de 1999. Mayoría de siete votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero aprobó, con el número xxxi/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencia!. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Asimismo, el pasado 11 de septiembre del presente año, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional negar capacidad jurídica a personas mayores de edad con alguna discapacidad, reiterando su criterio sobre la inconstitucionalidad del artículo 450, fracción 11, del Código Civil para el Distrito Federal el cual niega capacidad jurídica a personas mayores de edad con determinadas discapacidades.

Postura que se sostuvo, ya que el referido numeral se determinó que contiene mensaje negativo y discriminatorio de la discapacidad y restringe el derecho de las personas al reconocimiento de su capacidad jurídica plena.

Determinando que, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se les deben proporcionar los apoyos y salvaguardias que requieran para ejercer con plenitud su capacidad jurídica.

Por otra parte, y de acuerdo a la revisión que se realizó de este importante tema, encontramos que desde el 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un documento denominado "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad", observando que bajo el principio No. 5 "Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas", en su página 185, se establece como parte de las consideraciones para las y los juzgadores, lo siguiente:

"Se recomienda a las y los jueces se abstengan de continuar aprobando casos de interdicción de personas con discapacidad, y adoptar el modelo de apoyo en la toma de decisiones, con la finalidad de que no se les continúe negando el reconocimiento de su capacidad jurídica y su libertad para tomar sus propias decisiones.

Incluso, se recomienda a las y los juzgadores dejar de aplicar el modelo de sustitución, bajo la excusa de no

contar con un sistema de apoyos, toda vez que en todos estos casos resulta primordial la aplicación del principio de mayor protección a la persona con discapacidad, en beneficio de la expresión de su voluntad, preferencias, y de su libertad de toda de decisiones por ella misma.

Se sugiere que uno de los puntos de partida sea la presunción de que las personas con discapacidad auditiva, mental e intelectual **pueden y deben expresar su voluntad en todos los aspectos que les afecten**, siendo auxiliadas (cuando así lo requieran) por sistemas de apoyo atendiendo a cada caso concreto. **Y cuya manifestación de voluntad debe ser respetada por todas las autoridades de impartición de justicia."**

Por lo que se puede observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado claramente en contra de las diversas violaciones procedimentales que implica el no reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas que sufren alguna discapacidad.

Finalmente, para quienes suscribimos el presente documento, estimamos importante señalar que es necesario que esta Soberanía tome en cuenta que se deben eliminar conceptos que rompen con el respeto a los Derechos Humanos, ya que una persona no debe ser privada de su capacidad de interactuar con el sistema legal a efecto de ser protegida o apoyada para ejercer su voluntad, sino que se deben implementar todos los medios en la toma de decisiones con apoyo.

Por lo que en base a lo antes expuesto, es que proponemos se reforme en primera instancia el Código Civil para el Estado de Nuevo León, a través de diversas disposiciones que estimamos violentan lo establecido no solo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y para mayor comprensión de las modificaciones que se proponen al referido ordenamiento legal, se acompaña el

siguiente cuadro comparativo mediante el cual se ilustran los cambios que se proponen:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.</p>	<p>Art. 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta su discapacidad o su situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.</p>
<p>Art. 23.- La personalidad jurídica es una facultad exclusiva de los sujetos de derecho; es única, indivisible, irreductible e igual para todos y se integra con los atributos a que se refieren los títulos subsecuentes.</p>	<p>Art. 23.- ... La capacidad jurídica es la facultad de una persona de ser titular de derechos y obligaciones.</p>
<p>Art. 23 Bis 1.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p>Art. 23 Bis 1.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones ejerciendo su derecho de hacer valer su capacidad jurídica.</p>
<p>Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. a VIII.- ... IX.- La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción; X.- ...</p>	<p>Art. 156.- ... I. a VIII.- ... IX.- DEROGADA; X.- ...</p>
<p>Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o tienen legal, para gobernarse por sí solamente la segunda, para gobernarse mismos. por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.</p> <p>En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.</p>	<p>la parte final del artículo 413.</p>
<p>Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal: 1.- ... 11.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio. 111.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV.- ...</p>	<p>Art. 450.- Tienen incapacidad legal: 1.- ... II.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.</p>
<p>Art. 464.- El menor de edad discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.</p> <p>Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.</p>	<p>Art. 464.- El menor de edad con algún tipo de discapacidad y el ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.</p> <p>Al cumplir la mayoría de edad podrá ejercer su capacidad jurídica ante el Juez para que este determine que ya no es necesario contar con una nueva tutela, en observancia a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>
<p>Art. 466.- El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.</p>	<p>Art. 466.- El cargo de tutor de la persona interdicta, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.</p>
<p>Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio</p>	<p>Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte de la persona interdicta por sentencia definitiva, o porque la persona</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.</p>	<p>con discapacidad haya solicitado a la autoridad judicial en términos de su capacidad jurídica el cese de la interdicción, en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.</p>
<p>Art. 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.</p>	<p>Art. 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio de la persona en estado de interdicción, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes de la persona interdicta, hasta que se nombre tutor. Salvo que la persona con discapacidad haya manifestado conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en su de su derecho de capacidad jurídica el renunciar a contar con un tutor.</p>
<p>Art. 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará al incapacitado, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de no ponerse de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez resolverá lo que más convenga al incapacitado.</p> <p>El administrador de los bienes del incapacitado lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela.</p> <p>A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el desempeño de la tutela.</p> <p>En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios que en materia de patria potestad y custodia señalan los Artículos 259 y 283.</p>	<p>Art. 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará del menor de edad con discapacidad y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. A menos que se trate de una persona con discapacidad quien en uso de su derecho y en base a su capacidad jurídica podrá solicitar que el Juez determine que necesita de un tutor.</p> <p>En caso de requerirlo y en el supuesto de que los padres no se pongan de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez escuchará a la persona con discapacidad y tomara en cuenta sus gustos y preferencias.</p> <p>El administrador de los bienes lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela.</p> <p>A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	desempeño de la tutela. En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios que en materia de patria potestad y custodia señalan los artículos 259 y 283.
Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas discapacitadas, con ausencia de capacidad mental, ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.	Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas en estado de interdicción ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.
Art. 1203.- Están incapacitados para testar: I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.	Art. 1203.- Están incapacitados para testar: I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad; II.- DEROGADA.

Por lo que por medio de la presente iniciativa acudimos ante esta Soberanía a proponer para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. -Se reforman los artículos 21, segundo párrafo del 23, 23 Bis I, 449, la fracción 11 del artículo 450, 464, 466, 467, 4687, 489 y 506; y por Derogación la fracción IX del artículo 156 y la fracción 11 del artículo 1203, todos del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar de la siguiente forma:

Art. 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta **su discapacidad o su** situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que

hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

Art. 23.- . . .

La capacidad jurídica es la facultad de una persona de ser titular de derechos y obligaciones.

Art. 23 Bis 1.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones ejerciendo su derecho de hacer valer su capacidad jurídica.

Art. 156.- . . .

I. a VIII.- . . .

IX.- DEROGADA;

X.- . . .

Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen legal, para gobernarse por sí mismos.

El ejercicio de la tutela queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Art. 450.-

1.- . . .

11.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente

hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Art. 464.- El menor de edad con algún tipo de discapacidad y el ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Al cumplir la mayoría de edad podrá ejercer su capacidad jurídica ante el Juez para que este determine que ya no es necesario contar con una nueva tutela, en observancia a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 466.- El cargo de tutor de la persona interdicta, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte de la persona interdicta, por sentencia definitiva, o porque la persona con discapacidad haya solicitado a la autoridad judicial en términos de su capacidad jurídica el cese de la interdicción, en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Art. 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio de la persona en estado de interdicción, y si no lo hubiere, el juez

menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes de la **persona interdicta**, hasta que se nombre tutor. **Salvo que la persona con discapacidad haya manifestado conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en su de su derecho de capacidad jurídica el renunciar a contar con un tutor.**

Art. 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará al **menor de edad con discapacidad**, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. **A menos que se trate de una persona con discapacidad quien en uso de su derecho y en base a su capacidad jurídica podrá solicitar que el Juez determine que necesita de un tutor.**

En caso de **requerirlo y en el supuesto de que los padres no se pongan** de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez **escuchará a la persona con discapacidad y tomará en cuenta sus gustos y preferencias.**

El administrador de los bienes lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, sí no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela.

A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el desempeño de la tutela.

En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios

que en materia de patria potestad y custodia señalan los artículos 259 y 283.

Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas en estado de interdicción, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

Art. 1203.- Están incapacitados para testar:

- I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad;
- II.- DEROGADA.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

250

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 321 bis 4 al Código Civil para el Estado de Nuevo Leon**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario*

emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Juan Carlos Leal Segovia y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2020; Expediente: 13315/LXXV; Promovente: Dip. Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social; Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 321 bis 4 al Código Civil para el Estado de Nuevo Leon; iniciado en sesión: 11 de febrero del 2020; se turnó a la(s) comisión(es): Legislación y Puntos Constitucionales.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Estamos convencidos de que la familia como grupo fundamental de la sociedad es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños que deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Es por eso que el día de hoy presento la iniciativa que pretende reformar el código civil a fin de proteger a la mujer en estado de embarazo y al menor en gestación con la finalidad de darles certeza jurídica para que puedan reclamar alimentos en los tribunales familiares, y sancionar el abandono de la mujer en embarazo, asimismo los jueces tendrán la facultad de decretar las medidas provisionales que considere para proporcionar atención médica, habitación y todos los gastos que conlleva un embarazo.

Muchos niños están creciendo con la ausencia de un padre, los índices de abandono están siendo muy altos, especialmente en países latinoamericanos. Para algunos, esto se debe a problemas sociales como el desempleo la pobreza y otros por ejemplo los

Razonamiento Legal establecido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Mediante Amparo directo 316/2018. De Fecha 28 de febrero de 2019.

En congruencia con lo anterior, cuando el deudor obligado incumple con el pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio el juzgador debe procurar emplear los referidos medios de aseguramiento, pues éstos tienen como finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la determinación judicial conforme a la cual se fija la mencionada pensión y, por otro, cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, consistente en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas.

Lo anterior según se dispuso en la Contradicción de tesis 92/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito el día 10 de enero de 2007.

Tesis de jurisprudencia 25/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y sustentado atendiendo al interés superior de menor en Gestación y de la Madre en estado de embarazo solicito a esta soberanía la aprobación del siguiente:

DECRETO

UNICO: SE ADICIONA UN ARTICULO 321 Bis 4 AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Art. 321 Bis 4.- En caso de que el cónyuge, concubina o pareja abandone a su hijo no nato y a la mujer en estado de embarazo el Juez estará facultado para decretar el aseguramiento de los alimentos que favorezcan al menor en estado de gestación y a la mujer en embarazo y tendrá la más amplia facultad de dictar las medidas provisionales que garanticen la alimentación y atención médica durante el estado de embarazo y posterior al parto.

Transitorios.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

19:05 hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

251

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 162, 293 Y 329 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 326 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES DE LOS CÓNYUGES.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les*

hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

*X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones....
Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 12934/LXX, presentada en sesión el 15 de octubre del 2019, turnada a las comisión de Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original,

dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

2

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la reproducción asistida implica el ejercicio de una serie de derechos humanos, entre ellos el derecho a fundar una familia, a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la salud y a beneficiarse del progreso científico, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que México ha ratificado.

En México, algunos estudios académicos estiman que 1.5 millones de parejas tienen problemas de infertilidad. Por su parte, el Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes" respondió a una solicitud de acceso a la información, señalando que 48,149 personas han sido atendidas en dicho instituto por tratamiento contra la infertilidad en el periodo de 2006 a junio de 2012¹; por su parte, el Sistema Nacional de Información en Salud señala que de 2004 a 2011 se reportaron 24,468 egresos hospitalarios en instituciones públicas de salud por infertilidad femenina y 1,528 por infertilidad masculina

Los derechos reproductivos constituyen un nuevo campo de normatividad nacional e internacional; han sido confirmados en la Conferencia Nacional de Población y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas (El Cairo, 1994) y en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de la misma organización

internacional (Pekín, 1995). Dentro de estos derechos, se encuentra la reproducción asistida, que consiste en aplicar técnicas dirigidas a facilitar el nacimiento de un ser vivo, cuando una pareja presenta problemas de fertilidad.

En términos generales, *la reproducción asistida* alude a la asistencia médica prestada para facilitar la fecundación de la mujer mediante el empleo de técnicas diversas, dando paso a la gestación y posterior nacimiento del hijo. Las técnicas de reproducción asistida se

constituyen como un grupo de diferentes tratamientos médicos que se utilizan para ayudar a las personas y parejas infértiles a lograr un embarazo.

El derecho a la identidad de un menor se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca; a tener una nacionalidad, a conocer su filiación y origen y a tener certeza de quién es su progenitor, lo que constituye un principio de orden público. De igual forma, especificó que el núcleo esencial del derecho no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, sino que a partir de esos elementos pueda derivarse el derecho a tener una nacionalidad y a que sus ***ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.***

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos

subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral".

Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender.

De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de la protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado. De la misma forma, la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, lo cierto es que entraña una importancia vital durante la niñez.

Por otra parte, es de hacer notar, que el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en el segundo párrafo del artículo 326 establece la posibilidad de desconocer a la hija o hijo cuando se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento **no tuvo acceso carnal con su esposa**, lo cual resulta un argumento muy favorable para que el padre no atienda sus obligaciones alimentarias.

Lo anterior conlleva a que existan diferencias en el trato legal que se da a las mujeres cuyos maridos demuestren no haber tenido contacto con ellas en los juicios de investigación de filiación, violentando no solo los derechos de las mujeres en el Estado, sino también el interés superior de los menores. **Los cambios sociales y tecnológicos en el reconocimiento de paternidad han evolucionado y el medio idóneo como prueba genética es el examen de paternidad de ADN** de esta manera puede el

niño o adolescente ser reconocido legalmente y ser sujeto de los derechos que establece la ley como: patria potestad, custodia, beneficios sociales, manutención, régimen de visitas, herencia, indemnizaciones o derecho a llevar los apellidos.

La propuesta que presentamos consiste en reformar el segundo párrafo del artículo 326, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para suprimir la referencia a la posibilidad *de desconocer a la hija o hijo cuando se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento el marido no tuvo acceso carnal con su esposa*, y dejar en el párrafo únicamente que el desconocimiento del hijo proceda cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.

Tampoco puede desestimarse que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) con motivo de la emisión de la Alerta de Violencia de Género recomendó a nuestra entidad REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA ELIMINAR LA REFERENCIA A LA POSIBILIDAD DE DESCONOCER A LA HIJA O HIJO CUANDO SE

DEMUESTRE QUE DURANTE LOS DIEZ MESES QUE PRECEDIERON AL NACIMIENTO EL MARIDO NO TUVO ACCESO CARNAL CON SU ESPOSA. Igualmente lo ha recomendado, el Instituto Nacional de las Mujeres.

Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. En junio de 2011 se reformó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer: que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como prohibir toda discriminación motivada, entre otras por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que el Artículo 4º, párrafos segundo, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tanto hombres como mujeres, tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; toda persona tiene derecho a la protección de la salud y garantiza que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, señala

que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

TERCERO. Que el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y **deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

CUARTO. Que el artículo 7 de la citada Convención, reconoce el derecho de identidad donde el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a **conocer a sus padres** y a ser cuidado por ellos.

QUINTO. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la **discriminación** representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

SEXTO. Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

SÉPTIMO. En el artículo 49, fracción 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que le corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por dicha ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, entre otras, instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera); además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

Primero.- Se reforman por modificación los artículos 162, 293 y 329, y adición del artículo 326 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo

León, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos, así como a emplear cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges en los términos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 293.- El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

ARTÍCULO 326.- ...

También podrá desconocer a la hija o hijo cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.

ARTÍCULO 326 BIS.- El cónyuge no podrá desconocer la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su

cónyuge mediante técnicas de reproducción asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

ARTÍCULO 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad de la hija o hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio o a partir de la separación de hecho de los cónyuges según el supuesto del artículo 64, podrán promoverse en el plazo de un año contado a partir del nacimiento de la hija o hijo, por la persona a quien perjudique o beneficie la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de reproducción asistida a su cónyuge.

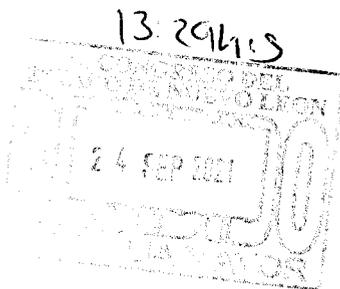
TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enríquez Hernández

252

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma al código civil en materia de alimentos para conyuges

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. *Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Gamaliel Garza Hernández y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica bajo el expediente 13330, iniciada en sesión el 17 de febrero del 2020 y turnada a la comisión de legislación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El amasiato, históricamente, es una figura que se ha presentado desde el comienzo de las sociedades más primitivas. El ser humano, dejando de lado los dogmas morales, se ha apegado a la bigamia y poligamia, solo que en nuestra sociedad está mal visto. Aun así, no se puede negar la existencia de esta figura y el querer seguir ocultándolo no sirve en nada a la evolución legislativa de Nuevo León.

Según Jaques Soustelle, etnólogo francés, especializado en culturas mesoamericanas, menciona que en dicha época era bien vista esta figura:

"El sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia: sólo existía una esposa legítima, o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias que han quedado descritas, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de ninguna manera objeto de burlas o de desprecio"¹.

¹ Soustelle, Jacques, La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, p. 181.

Como se puede ver, el amasiato es una figura que siempre ha estado inmersa en nuestra cultura, prácticamente desde antes de la conquista española. Entonces es necesario hacer ver que nuestro interés gira entorno a las relaciones de hecho entre dos personas que coexisten simultáneamente con el matrimonio de ambos o de alguno de las dos personas, relaciones que se constituyen en un vínculo afectivo constante solidario, de ayuda mutua y no en relaciones adúlteras, que solo constituyen un ayuntamiento carnal.

Lo que buscamos en esta iniciativa es hacer ver que el amasiato forma parte del concepto de familia, como lo es para la autora Nuria González Martín:

"la familia puede ser aquel conjunto de personas, unidas por un lazo de filiación, adopción, matrimonio, concubinato u otra que tenga por objeto la realización de una comunidad de vida, o bien actos de solidaridad y que pueden o no habitar en el mismo lugar. Este

concepto, continua la autora, se adapta a la realidad mexicana o a cualquier otra realidad que va en sintonía con las reformas legislativas en la materia, y abarca una variedad de supuestos realmente amplios".²

² González Martín Nuria, "Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística", en Carbonell, José y González Martín Nuria, Las familias en el siglo XXI: una mirada desde el derecho, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 64, disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3174/4.pdf>

Se dice esto conforme a lo estipulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, el cual estipula que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá el desarrollo y organización de la familia.

En relación con esto, en nuestro país, el concepto de familia siempre se ha asociado a la familia; el cual en un tiempo se pensó que era indisoluble; en otro tiempo se pensó que solo era entre hombre y mujer; en otro tiempo se incluyó al concubinato, y en otros tiempos se llegó a la conclusión de que su fin era la procreación.

En la actualidad, se sabe que el matrimonio no es el único vínculo que se tiene para formar una familia, se sabe y se estipula en las leyes del Estado que el concubinato posee derechos y obligaciones, este puede disolverse, se puede dar entre personas del mismo sexo, y su fin no es la procreación, sino la comunidad de vida con otra persona.

Derecho Internacional (Caso Colombia)

En la rama legislativa internacional tenemos el caso de Colombia, el cual, a partir de la sentencia T-190 de 1993³, establece que, por la muerte del trabajador, entre los que destaca el de igualdad entre cónyuges supervivientes y compañeros permanentes, y asevera que la familia, independientemente de que provenga del vínculo formal de matrimonio o de unión marital de hecho, es un bien jurídico constitucional que debe recibir el mismo tratamiento.

³ Disponible en: www.cortesuprema.gov.co/consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co.

En el mismo contexto, señaló que cuando exista conflicto sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes, entre quienes se consideran titulares de esa prestación, para dirimirlo debe observarse el factor material de convivencia, el cual, según lo establecido por la citada Corte en la sentencia T-660 de 1998, se caracteriza por el compromiso afectivo y apoyo mutuo y a vida en común vigente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.

Adicionalmente, la disposición incluye la manera en que se resuelve la situación cuando al momento del deceso el pensionado mantenía convivencia simultánea con el(la) cónyuge y con un compañero(a) permanente, al consagrar:

"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido

con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente".⁴

⁴ Ley 797 del 29 de enero de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales. Congreso de Colombia.

Años más tarde, adoptó un criterio en la sentencia T-301 de 2010, en el sentido de dividir en partes iguales, entre la cónyuge superviviente y la compañera permanente, la pensión reclamada.

Como podemos constatarlo, desde hace más de una década, el Estado colombiano, los juzgadores y legisladores han tenido la necesidad de darle protección a la figura del amasiato, o al menos, en el terreno de la seguridad social y en base a los principios de igualdad y en los factores de convivencia, afecto y apoyo mutuo.

Integración del amasiato a la definición de familia

El miembro del Comité Científico Internacional de la Red de Derecho Familiar del Mercosur, México, José Cándido Francisco Javier de la Fuente Linares, opina que atendiendo a los principios de igualdad jurídica del hombre y la mujer y de no discriminación, la Constitución se debe referir en su texto a toda familia, independientemente de la causa lícita o ilícita, moral o inmoral que le dé origen, porque finalmente a la familia, como grupo social primario, como fundadora de la comunidad y como elemento humano del Estado, y el mismo Estado debe protección y regulación.

Así mismo, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en el quinto párrafo del artículo 1°. La prohibición de cualquier forma de discriminación, entre ellas por el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana. Este precepto constituye el soporte de los derechos fundamentales en nuestro Estado.

Nosotros pensamos que más allá de los dogmas o estereotipos morales que están inmersos en nuestra cultura, debemos de atender las realidades sociales que nos atañen en la vida diaria, y que el Estado, está obligado a tutelar y proteger a la familia que nace del amasiato, así como a las figuras que se relacionan con este, por el hecho de que, aunque alguna de las dos partes este en matrimonio, se guardan respeto, fidelidad, y sobre todo, existe un apoyo tanto moral como económico para la realización económica de alguna de las partes.

Postura de la Suprema Corte

Ahora, en relación con la interpretación de la ley que realiza el máximo tribunal mexicano encargado de la impartición de justicia, la cual es la Suprema Corte, mostraremos algunos ejemplos donde se ha dictado a favor de la figura del amasiato, para así, constatar que los juzgadores de nuestra nación ya tienen conocimiento de las necesidades jurídicas que plantea el amasiato.

En septiembre de 2014, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito resolvió el caso de una mujer que reclamó el pago de alimentos a su amante.

El criterio anterior, se centró en analizar el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz, así como aplicando el control de convencionalidad, versa sobre lo que hemos venido mencionando anteriormente, el hecho de que se debe equiparar a muchos efectos a las familias articuladas en torno al matrimonio, con aquellas que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados, con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.

Ya que a base del estudio y de la interpretación que tenemos, y no solo la que nosotros tenemos, sino la de algunos juzgadores, el hecho de ser una persona no casada o no concubina no puede servir de excusa para excluirla del reconocimiento de alguna prestación familiar.

Que el derecho a recibir alimentos aplica a todo tipo de familia, cuando se acredite estar fundada en el consentimiento, el afecto, y la solidaridad, y cuando se trate de una convivencia estable, aunque concorra simultáneamente con el concubinato o el matrimonio.

Caso Coahuila

La Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, publicada el 15 de diciembre de 2015 en el diario oficial del estado, contempla en su artículo 284, reformado el 1° de julio de 2016, la obligación mutua de otorgarse alimentos por parte de los amantes; se trata de una armonización a la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comentamos anteriormente, dicho artículo, menciona literalmente lo siguiente:

Artículo 284. *Las personas unidas por una relación de pareja estable, independientemente del estado civil de cada una de ellas, tienen la obligación recíproca de darse alimentos, cuando concurren las siguientes circunstancias: J. Que la relación de pareja esté fundada en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada. 11. Que tengan una relación de convivencia estable, aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el matrimonio o el concubinato. 111. Que se acredite que existe dependencia económica. Al cesar la relación a que se refiere este artículo y alguno de sus integrantes carece de ingresos o bienes que produzcan frutos suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado aquella relación.*

*La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor de la pareja necesitada se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración de la relación.*⁵

⁵ Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, Periódico del estado, 15 de diciembre de 2015.

Ley Para La Prevención Y Atención A La Violencia Familiar En Colima (Caso Colima)

Analizando los casos de las diversas legislaciones familiares en los estados de nuestro país, y también, tomándolos como punto de partida para el nuestro, vemos ahora la ley para la prevención y atención a la violencia familiar en Colima.

Esta Ley aborda esencialmente los temas relacionados a la violencia familiar, a la atención y prevención de esta. Hace referencia al amasiato en su artículo 25, al ser considerado miembros de familia las personas que viven en amasiato, como se muestra a continuación:

"ARTICULO 25.- *Se considera como:*

II.- MIEMBROS DE LA FAMILIA:

Son las personas que se encuentran en algunas de las situaciones siguientes:

A.- Si están o han estado unidas en matrimonio.

B.- Si viven o han vivido en concubinato o amasiato.

C.- Si han procreado uno o más hijos en común.

*D.- Si están vinculadas con parentesco con consanguinidad, en línea recta o colateral sin limitación de grado, independientemente de que compartan o hayan compartido en algún momento la casa habitación.*⁶

⁶ Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Periódico del Estado de Colima, 14 de febrero de 1998

Siguiendo con el margen de estudio, podemos incluir una serie de análisis sobre la infidelidad, en los cuales, podemos observar el gran porcentaje de personas que llevan, han llevado o piensan llevar una relación además de la ya existente.

De acuerdo con un estudio realizado por la Universidad del Valle de México, en el que se encuestó a 643 cibernautas sobre infidelidad y pareja:

"El 57% confesó haber cometido infidelidad emocional o sexual contra el 43% que respondió nunca haber sido infiel

Sin embargo, el 89% opinó que bajo ninguna circunstancia se justifica la infidelidad

Para el 85%, es más importante tener dinero que fomentar o tener una familia

El 74% dejaría a su pareja por una buena oportunidad laboral

*El 55% prefiere tener éxito en su relación de pareja que en su vida profesional o laboral"*⁷

⁷ Andrés Otero (2018) ¿Son fieles los mexicanos
<http://www.unamglobal.unam.mx/?p=332666>

Otro estudio realizado por el Instituto de Psiquiatría Ramon de la Fuente nos revela el porcentaje, tanto de hombres como de mujeres, los cuales han sido o mantienen una relación afectiva además de la que mantienen con su cónyuge, la cual es al siguiente:

El 90 por ciento de hombres y el 70 por ciento de mujeres en matrimonio han sido infieles por lo menos una vez en su vida, indicó el estudio sobre infidelidad de personas casadas del Instituto de Psiquiatría Ramón de la Fuente realizado en México.⁸

Comparativa de los textos a reformar

A fin de comparación, a continuación, se mostrarán los artículos vigentes del Código Civil para el Estado de Nuevo León y el texto propuesto por nosotros, esto para, hacer ver la inclusión de la figura en el Código del estado:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos mientras esté vigente el matrimonio. Los concubinos también están obligados a darse alimentos cuando carezcan de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y estén imposibilitados para trabajar.</p>	<p>Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos mientras esté vigente el matrimonio. Los concubinos también están obligados a darse alimentos cuando carezcan de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y estén imposibilitados para trabajar.</p> <p>Art. 302 Bis.- Las personas unidas por una relación de pareja estable, independientemente del estado civil</p>

de cada una de ellas, tienen la obligación recíproca de darse alimentos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que la relación de pareja esté fundada en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada.

II.- Que tengan una relación de convivencia estable, aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el matrimonio o el concubinato.

III. Que se acredite que existe dependencia económica.

Al cesar la relación a que se refiere este artículo y alguno de sus integrantes carezca de ingresos o bienes que produzcan frutos suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión compensatoria por un tiempo igual al que haya durado aquella relación.

La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso

	podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor de la pareja necesitada se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración de la relación.
<p>Art. 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, o parentesco civil.</p>	<p>Art. 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio, concubinato o una relación de pareja estable, de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, o parentesco civil.</p>

Por medio de esta presente iniciativa acudimos ante esta Soberanía a proponer para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Unico.- Se adiciona el artículo 302 Bis y se reforma el artículo 323 Bis del Código civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 302 Bis.- las personas unidas por una relación de pareja estable, independientemente del estado civil de cada una de ellas, tiene la obligación recíproca de darse alimentos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que la relación de pareja este fundada en la efectividad, el consentimiento y la solidaridad

libremente aceptada.

II.- Que tengan una relación de convivencia estable, aunque concurran, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el matrimonio o el concubinato.

III. Que se acredite que existe dependencia económica.

Al cesar la relación a que se refiere este artículo y alguno de sus integrantes carezcan de ingresos o bienes que produzcan frutos suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión compensatoria por un tiempo igual al que haya durado aquella relación.

La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero esta obligación a favor de la pareja necesitada se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración de la relación.

Artículo 323 Bis.- Por violencia familiar se considerara la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, o parentesco civil.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.



253

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 140, 147, 148, 165, 166, 172, 177,216,217,218,291 BIS, 294,322,323,391 PRIMER PARRAFO, 411 PRIMER PARRAFO, 486, 569, 581, 582, 728 FRACCIONES 1 Y 11 Y 2886 FRACCON III.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto

las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Maria Dolor Leal Cantu, y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2018
11996/LXXV

Expediente:

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLOR LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO

LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, SUSCRIBIENDOSE DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ, DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS Y DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNANDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 140, 147, 148, 165, 166, 172, 177,216,217,218,291 BIS, 294,322,323,391 PRIMER PARRAFO, 414

PRIMER PARRAFO, 486, 569, 581, 582, 728 FRACCIONES I Y II Y 2886 FRACCON 111.

INICIADO EN SESION: 03 de octubre del 2018

SE TURNO A LA (S) COMISION (ES): Legislacion

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

C. Dip. Marco Antonio González Valdez Presidente del H. Congreso del Estado Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 166, 172, 177, 216, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391 primer párrafo, 414 primer párrafo, 486, 569, 581, 582, 728 fracciones 1 y 11 y 2886 fracción III.

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El 28 de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Congreso, oficio suscrito por el Lic. David Espeje Ramírez, Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual comunica a esta Representación Popular el inicio de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 3/2017, relativa al artículo 147 del Código Civil del Estado de Nuevo del Estado de León.

Para efectos de la presente iniciativa, nos permitimos transcribir íntegramente el documento.

A un costado el emblema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el otro el siguiente texto:

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE
DE AMPAROS CONTRADICCIONES Y TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO: 3/2017 RELATIVA AL
ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SUBSECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES
Y DEMÁS ASUNTOS.

En la ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1.- Oficio de remisión 48/2018, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, del índice del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, registrado en la Oficina de la Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de justicia de la Nación con el folio 14491.	Original
2.- Catorce testimonios resolutivos.	Copia certificada

Las constancias anteriores fueron recibidas en la subsecretaría general de acuerdos el cuatro de abril del año en curso. Conste

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el oficio y las copias certificadas de cuenta, a través de las cuales se da cumplimiento al requerimiento de uno de marzo de dos mil dieciocho. Acúcese recibo por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que la versión digital impresa de este acuerdo hará las veces de dicho acuse.

Ahora bien, atento al contenido del oficio de cuenta, en el que obra inserto el proveído de veintisiete de marzo del año en curso, dictado por el Presidente del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, a través del cual señaló, en lo que interesa " ..se hace del conocimiento de dicha Superioridad que la Presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito informó a este Pleno de Circuito que ha integrado jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad del artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; además se remite copia certificada de las resoluciones que ha dictado en los amparos en revisión 329/2014/3, 344/2013/3, 451/2013/3, 53/2015/3, 177/2015/3, 387/2015/3, 264/2016/3 y 125/2917/3, allegadas por el referido órgano jurisdiccional", con fundamento en el artículo 107, fracción 11, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos\ 233 de la Ley de Amparo², y en el punto Cuarto, párrafo primero, del Acuerdo General número 15/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad³, notifíquese lo anterior al Congreso del Estado de Nuevo León, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, adjuntándole copias certificadas de los amparos en revisión 329/2014/3, 344/2013/3, 451/2013/3, 53/2015/3, 77/2015/3, 387/2015/3, 264/2016/3 y 125/2917/3, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Cuarto Circuito, para los efectos del plazo de noventa días naturales previsto por los artículos 107, fracción 11, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 222, párrafo segundo de la Ley de amparo; con independencia de que el criterio jurisprudencia! respectivo haya sido materia de análisis por este Alto Tribunal, máxime que éste se ha pronunciado en el mismo sentido.

¹ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria de acuerdo a las bases siguientes:

No obsta a lo anterior que el Magistrado Presidente del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito acordará que " Finalmente, en atención a que el artículo 49 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, establece la facultad de los Plenos de Circuito para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su Circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos en revisión en los que se declare la inconstitucionalidad de una norma general, en términos de la Ley de Amparo; y que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito informó que ha integrado jurisprudencia del artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo

León; inclúyase en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de este Pleno de Circuito, como asunto general, someter a consideración de los magistrados integrantes, de hacer uso de dicha facultad al encontrarnos en el supuesto normativo.", pues aquella notificación y el consecuente inicio del referido plazo, no están condicionados por la Constitución Federal que el Pleno de Circuito respectivo, previo acuerdo, solicite a este Alto Tribunal que emita la declaratoria general a que haya lugar, sin que además, se advierta que dicha solicitud que tenga que ser aprobada por la mayoría de sus integrantes, persiga alguna finalidad constitucionalmente legítima o proteja algún bien o derecho constitucional.

Consecuentemente, con fundamento además de los artículos 107, fracción 11, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 232 de la Ley de Amparo, 14, fracción 11, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 15/2013, se acuerda:

I.- Se admite a trámite la Declaratoria General de Inconstitucionalidad planteada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- Con fundamento en el artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 15/2013, tórnese este expediente, para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

III

- Envíese al Congreso del Estado de Nuevo León, copias certificadas de los amparos en revisión 329/2014/3, 344/2013/3, 451/2013/3, 53/2015/3, 77/2015/3, 387/2015/3, 264/2016/3 y 125/2917/3, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para los efectos del plazo de noventa días naturales previsto en los artículos 107, fracción 11, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

² Artículo 222.- Los plenos del circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá solicitar a ésta por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

³ CUARTO.- Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general lo hará del conocimiento del Pleno del Circuito respectivo, el cual lo comunicará por escrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañando copia certificada de las cinco ejecutorias correspondientes y, en su caso, de la o las tesis respectivas con el objeto de que se emita el

proveído señalado en el punto que antecede, en el cual se indicará, en su caso, que el criterio jurisprudencial no ha sido materia de análisis por este Alto Tribunal y si se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma respectiva. IV.- Certifíquese por la actuario de la subsecretaría general de acuerdos el m1c1o y el vencimiento del plazo señalado en el punto anterior, conforme a lo establecido en el artículo 232, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, e infórmese de ello por vía electrónica a la Secretaría General de Acuerdos y a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia; asimismo, esta última deberá informar a dicha Secretaría y a Secretario Auxiliar que corresponda de las promociones que se reciban dentro del mismo o la falta de éstas.

V.- Notifíquese por lista, mediante oficio a la Procuraduría General de la República por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal y al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 26 fracción 11, de la Ley de Amparo y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el secretario general de acuerdos que da fe licenciado Rafael Coello Cetina. •." FIRMADO.

o se desprende de una lectura cuidadosa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, integró jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad del artículo 147 del Código Civil del Estado; hecho que comunica por oficio el Presidente del Pleno de Circuito al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con el agregado de que se admite a trámite la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que se informa al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.

Se base en el contenido del ocurso transcrito, que abre la puerta para una reforma al artículo 147 del Código Civil del Estado, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, propone a la consideración de las y los integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura la presente iniciativa.

La mencionada jurisprudencia se sustentó en resoluciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que confirmaron las sentencias de primera instancia, sobre los amparos en revisión: 329/2014/3, 344/2014/3, 451/2014/3, 53/2015/3, 77/2015/3, 387/2015/3, 26 /2016/3 y 125/2017.

Parejas del mismo sexo promovieron amparos indirectos, contra la negativa del Oficial del Registro Civil Cuatro, con ejercicio en el municipio de San Pedro Garza García, de dar trámite a las solicitudes de matrimonio, bajo el argumento de que el artículo 147 del Código Civil de Estado, establece que el matrimonio es exclusivamente entre un hombre y una mujer.

El citado artículo preceptúa lo siguiente:

artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para usar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una unidad

de vida permanente".

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta".

Lo inconformes recurrieron a la protección de la justicia federal, al considerar que la negativa contradice el contenido de los artículos 1, 4 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos

19 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos.. .

Los Jueces del Segundo, Tercer y Quinto Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, así como el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, concedieron los amparos, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 147 del Código Civil del Estado.

Los amparos fueron recurridos por el Gobernador del Estado y por el Congreso del Estado.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, confirmó en todos los casos, las sentencias dictadas por los jueces de distrito; lo que derivó en la jurisprudencia antes mencionada.

Consecuentemente, al cumplirse la disposición normativa para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad y notificada la autoridad emisora, empieza a correr el plazo de 90 días naturales, a que se refiere el artículo 232 segundo párrafo, de la Ley de Amparo, con el fin de que se modifique o derogue, la norma tildada de inconstitucional.

Por tratarse del poder legislativo, se computan dentro de los 90 días naturales, los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones, atentos a lo dispuesto por el artículo 232, último párrafo de la Ley de Amparo.

Cabe mencionar que el Congreso del Estado se encontraba en receso, cuando fue notificado el 28 de junio del presente año. Por lo tanto, el primer día se empieza a contar a partir del 3 de septiembre del año en curso. para concluir el 16 de abril de 2019.

De no actuar el Congreso, dentro del plazo antes mencionado, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, respecto del artículo 147 del Código Civil del Estado, siempre que se apruebe por mayoría de cuando menos ocho votos, según lo dispone la Ley de Amparo, en su artículo 232, segundo párrafo.

Los efectos de la Declaratoria obligarán a los oficiales del Registro Civil en nuestro estado. a la aceptación de las solicitudes de matrimonio de parejas del mismo sexo.

En caso contrario, se les sancionará con pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días y destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, según lo dispone el artículo 267 fracción IV, de la Ley de Amparo.

Si bien es cierto que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, *no es vinculante*, es decir, no obliga al Congreso a reformar el artículo 147 del Código Civil, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza considera necesario legislar en la materia.

¿Qué sentido tiene mantener una norma declarada inconstitucional por el más alto Tribunal de Justicia de la Nación?

No legislar significaría un agravio para un Tribunal Constitucional, como lo es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para cada uno de los Magistrados en lo particular.

Al final de cuentas las parejas del mismo sexo, podrán contraer matrimonio en Nuevo León. Nunca más recurrirán a la vía del amparo para hacer valer este derecho! Por ello, consideramos importante que antes de que se cumpla el plazo fatal de los noventa días; la Septuagesima Quinta Legislatura, con paridad en su integración, adopte un criterio garantista de los derechos humanos, que les permita a las parejas del mismo sexo, acceder al matrimonio.

Para ello, será necesario reformar dicho artículo, que volvemos a transcribir textualmente:

Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta."

La reforma que proponemos se apoya en la referida jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito sobre la inconstitucionalidad de dicho artículo, así como en las diversas jurisprudencias en la materia, aprobadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, se propone una redacción del artículo en los siguientes términos:

Artículo. 147.- El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código". Las diputadas contamos con 21 votos decisivos, para aprobar la reforma que reconoce los matrimonios igualitarios en Nuevo León, como ya sucede en la Ciudad de México, Coahuila, Quintana Roo, Nayarit, Michoacán, Morelos, Campeche, Jalisco y Chihuahua.

No pasa desapercibido para la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, que de aprobarse la reforma al multicitado artículo 147, será necesario modificar otros artículos del Código Civil del Estado, para armonizarlos con la reforma que proponemos.

La propuesta es que en lugar de hombre y mujer, se aluda a la figura de cónyuges, para que cualquiera sea sujeto de los supuestos normativos correspondientes.

Adicionalmente, proponemos adecuar a la presente reforma, la figura de concubinato, a que se refiere el artículo 291 Bis, del mismo código, en los siguientes términos:

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo".

Su tentamos la propuesta en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente:

"CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DEFINE A ESA INSTITUCIÓN COMO LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. *Una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: origen étnico, nacionalidad, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Así, el uso de esas categorías debe analizarse con mayor rigor, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales, ya que si bien la Constitución Federal no las prohíbe, sí proscribire su utilización injustificada. Ahora bien, el artículo 291 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al definir el concubinato como la unión de un hombre y una mujer, es inconstitucional al ser discriminatorio, pues priva a las parejas del mismo sexo del acceso a dicha institución y a gozar de sus beneficios y, en ese sentido, niega a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, lo cual implica tratarlos de forma diferenciada sin que exista una justificación racional para ello, lo que además conlleva negarles derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su*

orientación sexual".

Consecuentemente, proponemos reformar dicho numeral, para quedar como sigue:

"Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión **entre dos personas** libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedime11tos legales para contraerlo".

Con las reformas que proponemos al Código Civil del Estado, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, respalda el Diagnóstico legislativo sobre el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI en Nuevo León, elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tal y como lo manifestamos en el discurso de apertura de la Septuagésima Quita Legislatura.

Compromiso que reiteramos al incluir esta temática como parte de la *Agenda Legislativa Mínima, para el actual período de sesiones.*

Esta es la primera de una serie de iniciativas sobre dicha temática, hasta un total de diez, que presentaremos en las siguientes sesiones del Pleno.

Con ello, reafirmamos que Nueva Alianza es un partido político con ideas liberales, defensor de los derechos humanos en todas y cada una de sus vertientes.

Para una mayor comprensión de la presente reforma nos permitimos incluir el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil del Estado

Dice:	Se propone que diga:
Art. 140. Sólo pueden celebrar responsables el hombre y la mujer que han cumplido dieciocho años	Art. 140.- Sólo pueden celebrar responsables quienes hayan cumplido dieciocho años.
Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por opuesta.	Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.
ART. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años	Art. 148. Para contraer matrimonio, los cónyuges necesitan haber cumplido dieciocho años
Art. 65. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de	Art. 165.- Cualquiera de los cónyuges, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para su alimentación y la de sus hijos menores. También tendrá derecho

<p>sus hijas o hijos menores de edad. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.</p>	<p>preferente sobre los bienes propios del otro cónyuge para la satisfacción del mismo objeto. Además, podrá pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.</p>
<p>Art. 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tiene obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar</p>	<p>Art. 166.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.</p>
<p>Art. 72.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes</p>	<p>Art. 172.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las</p>

<p>propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes</p>	<p>excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.</p>
<p>Art. 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio</p>	<p>Art. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>
<p>Art. 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios penales que le prestare, o por <u>los consejos</u> y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del</p>	<p>Art. 216.- Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren, o por los consejos y asistencia que se dieren; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargara temporalmente de la</p>

<p>otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere</p>	<p>administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.</p>
<p>Art. 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.</p>	<p>Art. 217.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede</p>
<p>Art. 218.- El marido responde a la mujer y <u>esta</u> a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.</p>	<p>Art. 218.- Los conyugues responden recíprocamente por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.</p>
<p>Artículo 291 <u>Bis</u>.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre <u>si</u> siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo</p>	<p>Artículo 291 <u>Bis</u>.- El concubinato es la unión entre dos personas libres de matrimonio, que no tengan impedimentos legales para contraerlo, que durante más de dos años hacen vida en común en forma constante y permanente.</p>

<p>Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón</p>	<p>Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio <u>entre uno</u> de los cónyuges y los parientes del otro y entre el otro cónyuge y los parientes de aquél.</p>
<p>Art. 322.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer <u>lo necesario</u> para los alimentos de ella y de las hijas e hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para <u>ese objeto</u>, y siempre que no se trate de gastos de lujo.</p>	<p>Art. 322.- Cuando cualquiera de los cónyuges no estuviere presente, o estándolo rehusare lo necesario para los alimentos del otro y de las hijas e hijos, será responsable de las deudas que aquél contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo</p>
<p>Art. 323.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la</p>	<p>Art. 323.- El cónyuge que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separada del otro, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a éste a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre</p>

<p>separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó.</p> <p>El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.</p>	<p>todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó</p> <p>El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el cónyuge debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el éste <u>pague los</u> gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.</p>
<p>Art. 391.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la</p>	<p>Art. 391.- Los cónyuges que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los</p>

<p>diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.</p> <p>También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular</p>	<p>adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular</p>
<p>Art. 414.- En los términos de este Capítulo, el padre y la <u>ma</u>re son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las hijas e hijos; y</p>	<p>Art. 414.- En los términos de este Capítulo, los padres o las madres son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las hijas e hijos; y solamente por falta o</p>

solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.

Si faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes que se encuentren a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y que después de treinta días no haya sido posible reincorporarlos con sus padres, los abuelos podrán ejercer los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, quienes ser n

impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto acto será suficiente para que se le remueva

<p>sujetos a evaluaciones psicológicas y sociales; en <u>cas</u> contrario se les llamará mediante edicto que será put icado por única ocasión en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Estado, a fin <u>e</u> que comparezcan en el improrrogable término de die días naturales, contados a partir de la publicación. Trascurrido dicho término sin que hubieran con parecido <u>a</u> <u>ejercitar</u> su derecho, se entenderá su falt de interés manifiesta y por ende los abuelos no ser n considerados para el procedimiento judicial de per ida de patria potestad.</p>	
<p>Art. 486.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mu er, y ésta lo es de su marido.</p>	<p>Art. 486 - Cualquiera de los cónyuges es tutor legítimo y forzoso del otro.</p>

<p>Art 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, par sí, <u>sus ascendientes</u>, su mujer, hijas, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere además de la nulidad del contrato, el juez <u>le nombrará</u>. La obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumplierse será responsable de los perjuicios que se sigan.</p>	<p>Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijas, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva</p>
<p>Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes del marido que sean de la clase a que se refiere el</p>	<p>Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en el otro cónyuge, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar sus bienes que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial,</p>

<p>artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.</p>	<p>que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.</p>
<p>Art. 728.- El Patrimonio de la Familia podrá establecerse:</p> <p>I.- Por el padre o por la madre; y en defecto de ambos, por el ascendiente que ejerza la patria <u>potestad</u>;</p> <p>II.- Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, en tratándose de <u>la mujer</u>, necesite ésta autorización del marido;</p> <p>III.- Por el pariente de cualquier grado que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales, siempre que vivan formando una <u>familia</u>;</p>	<p>Art. 728.- ...</p> <p>I.- <u>Por cualquiera</u> de los cónyuges; y en defecto de ambos, por el ascendiente que ejerza la patria potestad;</p> <p>II.- <u>Por</u> cualquiera de los cónyuges sobre sus bienes respectivos, sin requerir autorización del otro;</p> <p>III.-a IV.- ...</p>

<p>IV.- Por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a menores.</p>	
<p>Art. 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:</p> <p>I.- Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos</p> <p>II.- Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes <u>concurados</u>:</p> <p>III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer, hijas o de hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes <u>propios</u>:</p>	<p>Art. 2886.-</p> <p>...</p> <p>I.- a</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su cónyuge, hijas o de hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes <u>propios</u>:</p> <p>IV.-a <u>VI</u>- ...</p>

IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento:

V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia, y la de su familia, en los seis meses anteriores a la

formación del concurso

VI.- ^{a responsabilidad} ~~la parte que~~ ~~compete~~

el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se daban a sus familiares.

En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otra

Indemnizaciones que se deban por el delito, se pagán como si se tratara de acreedores comunes de cuar a clase.	
--	--

Por o antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia turnar la pres mte iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apru be en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artíc lo Único.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 166, 172, 177, 216, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391 primer párrafo, 414 primer párrafo, 486, 569, 581, 582, 728 fracciones 1 y 11 y 2886 fracción III, para quedar como sigue:

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales quienes hayan cumplido dieciocho años.

Art. 147.- El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Art. 148. Para contraer matrimonio, los cónyuges necesitan haber cumplido dieciocho años.

Art. 165.- Cualquiera de los cónyuges, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para su alimentación y la de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del otro cónyuge para la satisfacción del mismo objeto. Además, podrá pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 166.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.

Art. 172.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Art. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 216.- Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren, o por los consejos y asistencia que se dieren; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art. 217.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 218.- Los cónyuges responden recíprocamente por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión entre dos personas libres de matrimonio, que no tengan impedimentos legales para contraerlo, que durante más de dos años hacen vida en común en forma constante y permanente.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes del otro y entre el otro cónyuge y los parientes de aquél.

Art. 322.- Cuando cualquiera de los cónyuges no estuviere presente, o estándolo rehusare lo necesario para los alimentos del otro y de las hijas e hijos, será responsable de las deudas que aquél contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- El cónyuge que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado del otro, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a éste a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó.

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el cónyuge debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el éste pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo

Art. 391.- Los cónyuges que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

Art. 486.- Cualesquiera de los cónyuges es tutor legítimo y forzoso del otro.

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, conyuge, hijas, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad.

Art. 581.- Cuando alguno de los cónyuges sea tutor, continuará ejerciendo los derechos legales, respecto del otro incapacitado, con las siguientes modificaciones.

1.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de uno de los conyuges, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

11.- En los casos en que uno de los cónyuges, pueda querellarse o demandar al otro para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en el otro cónyuge, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar sus bienes que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con o dispuesto en el artículo 561.

Art. 728.-

...

I.- Por cualquiera de los cónyuges; y en defecto de ambos, por el ascendiente que ejerza la patria potestad;

II.- Por cualquiera de los cónyuges sobre sus bienes respectivos, sin requerir autorización del otro;
III a IV...

Art. 2886

1.- a II

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su conyugue e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- a VI.-

...

Transitorios:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo máximo de 90 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las adecuaciones administrativas correspondientes para el debido cumplimiento del mismo.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

254

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: Iniciativa con proyecto de Decreto para reforma por modificación el artículo 308 del código civil para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2019; Expediente: 12701/LXXV

PROMOVENTE.- . DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de mayo del 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de acuerdo con datos de la Encuesta Intercensal 2015, en México, la población de mujeres representa más de la mitad de la población total (51.4%) con respecto a la población de hombres (48.6%), lo que implica una relación de

94.4 hombres por cada 100 mujeres.

De los cuales la población de mujeres en edad productiva (15 a 64 años) ascendió a 40.6 millones en 2015, esta cantidad representa el 66.1% del total de población de mujeres.

La tasa de participación económica es 43.9%, lo que significa que cerca de la mitad de mujeres en edad de trabajar tiene o está en búsqueda de un

empleo, sin embargo, pese a que el empleo en las mujeres ha crecido a un mayor ritmo que en los hombres en las últimas dos décadas, las participaciones femeninas continúan siendo menor a la masculina, 78 de cada 100 hombres de 15 y más años pertenece a la población económicamente activa.

Dos de cada tres mujeres ocupadas (66.9%) son subordinadas y remuneradas, de ellas, 37.7% no cuenta con acceso a servicios de salud como prestación laboral, 41.9% labora sin tener un contrato escrito, más de la tercera parte (33.8%) no cuenta con prestaciones laborales, solo una de cada dos trabajadoras subordinadas (55.2%) goza de vacaciones pagadas, 62.6% recibe aguinaldo y 16.9% reparto de utilidades.

El trabajo no remunerado representa aproximadamente el 24.2% del Producto Interno Bruto; 18% aportado por las mujeres, y solamente el 6.1% por los hombres.

Lo anterior, ha puesto en evidencia el aumento del poder adquisitivo de la mujer en la sociedad sin embargo, las mujeres soportan una sobrecarga de trabajo y demandas exigentes sobre su tiempo en la medida que continúa su rol tradicional, a lo que se suma el papel que desempeñan en la vida laboral.

Para disminuir esta inequidad, la Suprema Corte ha aplicado la perspectiva de género en sus procesos, por lo que están obligados a advertir y traer a la luz los patrones de desigualdad que impiden el goce efectivo de los derechos de las mujeres a través de diversas jurisprudencias que han dejado en claro

que el trabajo no remunerado de las mujeres no es un tema menor y este debe de ser reconocido ante la ley.

La presente iniciativa de reforma pretende visibilizar el *trabajo no remunerado*, y compensar las labores domésticas y de cuidado realizadas en *doble jornada*, lo cual implica un equilibrio en la división del trabajo doméstico, así mismo contemplar en el código civil, como parte de los alimentos, cuando el progenitor trabaje, que tanto la higiene, preparación de alimentos, traslados, mantenimiento del hogar, entre otros, sean elementos que deben tomarse en consideración para determinar una pensión alimenticia justa y equitativa.

La pensión alimenticia compensatoria no se obliga solamente al deber de

ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. De tal manera que un cónyuge que ha realizado las tareas domésticas, además de haber realizado un empleo remunerado, y que no ha logrado proporcionarse los medios necesarios para su subsistencia, deberá tener acceso a dicha pensión.

Este reconocimiento de la *doble jornada* es un paso importante en el camino a la igualdad sustantiva. Este tipo de ejercicios permiten detectar las inequidades en las relaciones sociales y la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Las mujeres salimos a trabajar, pero las labores del hogar y tareas de cuidado siguen siendo "obligación nuestra". Hace falta que los hombres participen en estas labores, no que *ayuden*, sino que se responsabilicen de sus hogares y sus familias. Pero también hace falta que los empleadores comprendan que los hombres, también tienen hogar y familia. Lo cual significa que tengan la misma flexibilidad y los mismos derechos que las mujeres y, sobre todo, que no se exija como prueba de lealtad trabajo en horas extras y fines de semana o vacaciones, pues ello contribuye a la desigualdad de género.

Es importante, avanzar en una agenda que proponga medidas que incentiven a la mujer a no renunciar al trabajo por sus deberes familiares; al hombre a no abandonar a su familia por una excesiva preocupación por sus ocupaciones profesionales o sociales; y a los empleadores para darles mayor libertad a la hora de contratar sin verse presionados por los mayores costos que actualmente tiene la potencial maternidad.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforman por modificación el art.308, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación, tanto su preservación, mantenimiento e higiene, así como la salud y los gastos particulares de los acreedores atendiendo al sexo de los mismos. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite. Se privilegia el trabajo no remunerado en lo correspondiente a los hijos menores de edad o personas con discapacidad, respecto de los cuidadores de éstos.

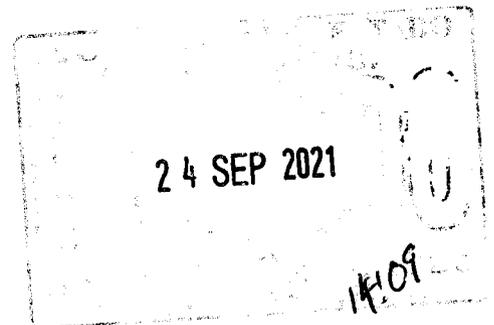
TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: proyecto de decreto que se adicionan los artículos 303 bis y 303 ter al código civil para el estado de Nuevo León. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019;Expediente: 12682/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 303 BIS Y 303 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA RETROATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de mayo del 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los alimentos conforme al artículo 308 de nuestro Código Civil de nuestro Estado comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales.

Hay obligación de dar alimentos, entre cónyuges, los padres a los hijos, y posteriormente, los hijos a los padres, y en su caso, a falta de alguno de ellos, los descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado.

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado local

Sin duda en la línea de vida el primer miembro de la familia que necesita en totalidad de los alimentos es el menor, quien los necesita desde el momento de su nacimiento.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 103fracción 1 señala:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su

personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

En efecto el recibir alimentos es un derecho indispensable, tan es así que el artículo 321 del citado Código reconoce que el derecho a recibirlos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

Sin embargo, el Código no establece el momento desde que el deudor alimentista está obligado a dar dichos alimentos a los merares. Esto ha generado en la práctica que al momento de demandar alimentos vía jurisdiccional haya diversidad de criterios del momento desde que deben darse dichos alimentos al acreedor, generalmente desde el momento en el que se acepta la demanda de pensión alimenticia, fijándose una pensión provisional hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

Esta falta de certeza deja en una posición de vulnerabilidad al menor que depende completamente de este derecho para garantizar la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, así como, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales.

Ya nuestro Máximo intérprete de la Constitución General de la República ha señalado que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor en los siguientes términos:

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NAUCIMIENTO DEL MENOR.

Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el

derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de

.matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es) no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos

!a son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Oiga Sánchez Cordero de García Vilegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sol/ano.

Por estas razones es fundamental reconocer y precisar que en tratándose de sentencia de reconocimiento de paternidad, la pensión alimenticia de menores será retroactiva al momento de su nacimiento, dando con ello seguridad jurídica a una de las instituciones más importantes de nuestro derecho familiar para el pleno desarrollo de nuestras niñas, niños y adolescentes, así como para darle la amplitud total a la responsabilidad de los padres de cumplir con todos los aspectos necesarios respecto de los aspectos mínimos que requieren sus hijos.

Por todo esto se propone adicionar un artículo 303 Bis y 303 Ter a nuestro Código Civil para regular este procedimiento.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONAN los artículos 303 Bis y 303 Ter al Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar

Art" 303 Bis.- La pensión alimenticia que resulte de una sentencia de reconocimiento de paternidad será retroactiva al momento del nacimiento del menor.

Art. 303 Ter.- El monto retroactivo de los alimentos, será determinado por e juez tomando en cuenta:

- I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor;
- II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento;
- III. las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y
- IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

TRANSITORIO

Unico. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.

24 SEP 2021

1408

256

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: proyecto de decreto que se de roga la fracción iv del artículo 94 y se reforma el artículo 104 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- **Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.**
- **Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.**
- **Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.**
- **Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.**

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. *Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la

Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2019;Expediente: 12683/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA
INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 94 Y 104 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ERRADICAR
IMPEDIMENTOS MÉDICOS DISCRIMINATORIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de todos sabido, el artículo primero de la Constitución mexicana y nuestra Constitución estatal establecen, que está prohibida toda discriminación motivada, entre otras cosas, *“por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las*

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Uno de los derechos reconocidos por la Constitución federal y local, que en efecto entra en la protección contra la discriminación, es el derecho a formar una familia, en cualquiera de las configuraciones legales que la ley establezca para tal efecto, una de ellas es el matrimonio. En tal sentido, el artículo 4to Constitucional establece que la Ley deberá proteger la organización y el desarrollo de la familia; lo cual se tiene que realizar a la luz de los principios y derechos constitucionales ya mencionados.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, además de prohibir la discriminación en México, establece en su artículo tercero que cada uno de los poderes públicos federales debe adoptar las medidas que estén a su alcance *"para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte".

En tal sentido es importante resaltar que los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como el derecho a formar una familia, han sido reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ el artículo 26 reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación para todas las personas. Asimismo, en su artículo 23 reconoce el derecho a contraer matrimonio, estableciendo que el mismo *"no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes"*.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)² reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación

(artículo 1) y el de igualdad ante la ley (artículo 24). En relación con el matrimonio, la CADH señala claramente (artículo 17) que se reconoce el derecho al matrimonio, siempre que los contrayentes tengan *"la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención"*. (subrayado es propio). El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación

Al respecto es importante señalar que la discriminación se actualiza aún y cuando una ley que en principio pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia. Por lo tanto, el impacto que puede tener una ley sobre la vida de una persona, dependería directamente la función de dicha norma en el contexto social que le asigna determinado significado.

Por tanto, es irrelevante si no fue intención del legislador discriminar a un grupo determinado de personas con la configuración de alguna ley, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente. La obligación de no discriminar es de carácter *ius cogens*, es decir, no admite excepciones..

⁴ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Atala Riffo y niñas v. Chile, señaló que: *los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vaya dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, además de estar obligados adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que*

el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Estos razonamientos son importantes ya que al derivar de tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como de sentencias de la Corte interamericana de Derechos Humanos⁶ forman parte del bloque de constitucional que las autoridades deben atender para llevar a cabo sus funciones. Lo anterior acorde con la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la Contradicción de Tesis 293/2011, en donde, entre otras cosas, asentó que *"los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano"*.

Sin embargo, nuestro Código Civil, en la fracción IV del artículo 94 establece como obligación de incorporar a la solicitud para contraer matrimonio la de acompañar:

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.

De acuerdo con esta lógica, se llegaría a la conclusión de que una persona con alguna enfermedad crónica, incurable, contagiosa y hereditaria, como las personas que viven con VIH/SIDA no podrían contraer matrimonio, lo cual sería a todas luces contrario al principio de igualdad y no discriminación.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones ha asentado que si una Ley se apoya en una "categoría sospechosa" debe realizarse un escrutinio estricto

su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

En este orden de ideas, la SCJN ha establecido que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1° constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior es de observarse ya que es claro que la fracción IV del artículo 94 del Código Civil de nuestro Estado al condicionar el matrimonio a no vivir con alguna enfermedad o padecimiento crónico, hereditario, incurable, contagioso, está tomando como base una categoría sospechosa de discriminación para restringir un derecho a determinado grupo de personas.

Por otro lado, dichos impedimentos responden a la idea de que uno de los fines del matrimonio es la procreación y la perpetuación de la especie. La Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones ha establecido que las leyes que contengan como finalidad del matrimonio la preservación de la especie resultan inconstitucionales

Por todo lo anteriormente expuesto, la fracción IV del artículo 94 de nuestro Código Civil para el Estado de Nuevo León niega los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, así como la libertad fundamental a contraer matrimonio y formar una familia, contradiciendo el contenido de los artículos 1o y 4o de la Constitución Federal y la local; del artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en México; del artículo 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y de los artículos 1, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, se considera urgente realizar las modificaciones a

las disposiciones de nuestro Código sustantivo civil para eliminar estas disposiciones discriminatorias y fortalecer la institución del matrimonio y el libre desarrollo de la personalidad de toda persona, tanto en el artículo 94 como en su conexo 104.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **DEROGA** la fracción IV del artículo 94 y se **REFORMA** el artículo 104 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

I a III...

IV.- SE DEROGA

V a VII...

Art. 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso y los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

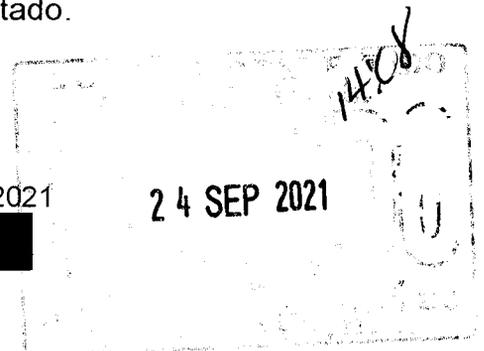
TRANSITORIO

Unico. EL presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

257

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma al código civil en materia de matrimonios entre personas del mismo sexo

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la

Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Jessica Abigail Bárcenas Medrano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica bajo el expediente 12662, iniciado en sesión 13 de mayo del 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema del matrimonio en nuestro país es algo cotidiano, pero todo resulta ser lo contrario al hablar del matrimonio igualitario, pues ya que cada que se toca el tema se abre un debate de quienes están en acuerdo y quienes no, pero, al hacerse esto se está faltando al artículo 1º de la constitución, ya que este dice que *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico ó nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*. La Suprema Corte de Justicia clasifica estos artículos "anticonstitucionales" por la violación al artículo 1º.

El tema del matrimonio igualitario es un tema que hoy en día la sociedad deja mucho que desear, al no permitir este proceso en el que dos personas contraen matrimonio sin importar su orientación sexual se esta haciendo una discriminación muy notoria. Este proceso igualitario es algo que la sociedad empieza a comprender, pero aún hay personas que no lo aceptan escudándose en que la ley lo prohíbe, al cambiarlo estamos promoviendo la inclusión y la no discriminación.

El matrimonio no debe cobijarse en base a la opinión pública, hacerlo es discriminatorio y atenta en contra del principio de igualdad y de la libre autodeterminación de las personas.

En el artículo 14º se expone que solo un hombre y una mujer pueden contraer matrimonio, al igual que en el artículo 291º Bis que dice que solo un hombre y una mujer libres de matrimonio con más de dos años de vida marital se les puede considerar concubinato, excluyendo de esta forma a las personas con

diferentes preferencias sexuales, es decir no puede haber matrimonios ni concubinatos de personas del mismo género, el respetar la elección de con quien contraer matrimonio libremente, sin prejuicios ni discriminaciones ayuda a lograr una sociedad con más tolerancia y más armonía, por lo cual se solicita que la presente iniciativa se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen toda vez que se busca dar una solución efectiva que evite fallas de origen en la aplicación de esta Ley.

DECRETO

UNICO: Se reforma el párrafo primero del artículo 147" y el párrafo primero del artículo 291. Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

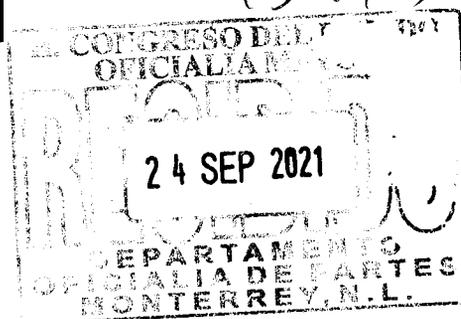
Artículo 147"- El matrimonio es la unión legítima de **"dos personas sin importar el género"**, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, "perpetuar la especie" y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Artículo 291. Bis- El concubinato es la unión de **dos personas, sin importar el género de estas**, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre si, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Septiembre del 2021

[Redacted Signature]
C. Felipe Enriquez Hernández
[Redacted Title]



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma al código civil en materia de violencia familiar

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Karla Gissele Bonfil y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica con el expediente 12691, iniciada en sesión el día 29 de mayo del 2019 y turnada a la comisión de legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la redacción vigente del artículo 423 del Código Civil para el Estado de Nuevo León (CCNL), no se establecen puntos de referencia concisos acerca de la facultad de corregir a los menores de edad bajo patria potestad o custodia más que el adverbio de modo *“mesuradamente”* y la restricción de que dicha reprimenda no llegue a ser considerada como maltrato. Esto supone un problema por las siguientes razones: en primer lugar, el término *“mesuradamente”* resulta impreciso para representar un indicador objetivo con respecto al modo de la corrección que se hace al menor; y por otro lado, aun cuando la disposición determina que la corrección no puede llegar al maltrato, no se establece en el ordenamiento una definición del concepto *“maltrato”* que pueda servir como un parámetro de valoración fijo. Esto significa que los menores de edad bajo patria potestad o custodia se encuentran desprotegidos ante la

ausencia de un límite a la facultad de corrección.

La propuesta para subsanar esta deficiencia en el artículo 423 del CCNL consiste en fijar un parámetro respecto a la facultad de corregir utilizando la figura de violencia familiar prevista en el artículo 323 Bis del CCNL, así como en los tipos de violencia familiar contemplados en el artículo 323 Bis 1 del mismo ordenamiento; con ello se podrá delimitar cuáles acciones u omisiones son consideradas dentro de la facultad de corregir a los menores de edad y cuáles incurren en violencia familiar.

El artículo 323 Bis del CCNL define el concepto de violencia familiar como:

"La conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil".

Por su parte, el artículo 323 Bis 1 establece los tipos de violencia familiar, que son: psicológica, física, sexual, patrimonial y económica. Así como una descripción general de cada uno de ellos.

Uno de los fundamentos para la consideración de la violencia familiar como parámetro a la facultad de corregir a los menores de edad es una tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que establece en su rubro que la violencia familiar no se justifica en ningún caso como una forma de educación o formación hacia el menor, pues cualquier acto de violencia atenta contra la dignidad humana y los derechos de la niñez. En el contenido de la tesis se advierte que:

"Sí bien los padres u otros cuidadores tienen el derecho y el deber de educar o corregir a sus hijos, dicha educación o corrección debe impartirse en un marco de respeto a la dignidad y los derechos de la niñez; de manera que ésta no puede utilizarse como argumento para propiciar una disciplina violenta, cruel o degradante, o para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues en la familia la violencia (...) no se justifica como una forma de educación o formación hacia el menor, ya que cualquier acto de violencia riñe con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su

integridad personal.
"

Asimismo, esta propuesta de reforma toma inspiración del artículo 230 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el cual se estipula que, aún con

la facultad de corrección que tienen quienes ejercen la patria potestad o custodia, ésta se encuentra limitada de la siguiente manera:

"La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atente contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de este Código, por lo tanto los llamados de atención y exhortos que hagan los padres o tutores para el buen comportamiento y adecuada convivencia de todos los integrantes del núcleo familiar, de ninguna manera justifican el ejercicio reiterado de la violencia física o moral contra los menores."

El numeral 24 de la legislación arriba citada contiene la definición de violencia

familiar, que es análoga a la disposición del artículo 323 Bis del CCNL.

En relación a la línea argumentativa que ha mantenido el Congreso a raíz de recientes decisiones tomadas por el Congreso del Estado de Nuevo León, en particular aquella publicada el día 6 de marzo del presente año en relación al concepto de persona jurídica y de vida, es de considerarse la línea legislativa que el Congreso del Estado parece estar llevando a cabo. En dicha reforma se modificó el artículo primero de la Constitución del Estado de Nuevo León para establecer lo siguiente:

"El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León".

De acuerdo a tal, el producto del embarazo, tiene la misma personalidad jurídica que un bebé nacido, por lo tanto consta con los mismos derechos que un menor de edad. Tanto así ha sido reconocido por el mismo congreso:

"Es de reconocer por este Parlamento que existe vida humana desde el momento mismo de la concepción, es así que todo individuo en cualquier etapa de la vida goza de los

mismos derechos que la norma jurídica contempla y reconoce, por lo cual no debe de haber distinciones de entre humanos nacidos o no nacidos, ya que al hacer una distinción se está violentando uno de los derechos humanos más importantes consagrados por nuestra Carta Magna como lo es el de la igualdad."

Es lógico por lo tanto, que dicha discusión más allá de cuestionar y ponderar los derechos de la mujer, ha tenido por efecto el cuestionamiento de los derechos de los

menores de edad, categoría a la cual el Congreso parece estar adecuando a los bebés no nacidos.

El argumento desarrollado a continuación tiene como fundamento el interés superior del menor, para poder desarrollarlo por lo tanto es de particular importancia definir dicho concepto abstracto.

Una institución que jurídicamente ha tenido por propósito proteger y salvaguardar el interés superior del menor es la patria potestad, que se encuentra encaminada a brindar cuidado, protección, asistencia y educación a los niños y niñas.

El principio de interés superior del niño se ha traducido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *"el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño¹":*

Como puede advertirse el interés superior del menor "implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos²".

Ahora bien, dicha definición de los alcances del principio del interés superior del menor, parecen crear una controversia entre los límites de la corrección mesurada y el abuso de fuerza (violencia) por parte de la autoridad que ejerce la patria potestad. Situándonos en ese supuesto específico parece ser que la corrección mesurada actúa en favor al interés superior del menor, mientras que el cruce de esa delgada línea lo viola de manera directa.

Los criterios de la Corte en la materia parecen definir la línea en un ámbito subjetivo, el de la intención o el propósito, caracteres sumamente difíciles de probar. Es por tanto que, entendiendo que el interés superior del menor ha de ser analizado bajo escrutinio estricto de naturaleza única es posible entender que la falta de claridad entre lo que se comporta de acuerdo a Derecho y lo que es sumamente violatorio al mismo, es resultado de una negligencia directa del Estado.

Entendiendo que el enfoque del Congreso detrás de la reforma al artículo 1° Constitucional, es aquel de salvaguardar los derechos de vida e igualdad, es únicamente lógico que busque proteger los mismos en la actual vida y desarrollo humano del niño al que se preocupó por proteger, puesto que de actuar en sentido contrario, estaría dejando los bienes jurídicos en un estado de vulnerabilidad que nos ha llevado hasta la presente propuesta.

Por tanto, se solicita al congreso actuar en concordancia y coherencia con la línea que ha dispuesto en la que se reconocen, entre otros derechos, el de la unión familiar y el interés superior del menor.

En otra línea, cabe mencionar la importancia de sostener en todo momento un claro fundamento de derechos humanos de la niñez y adolescencia, por lo que es oportuno indicar cuáles son los principios que lo inspiran: el derecho al respeto de la dignidad humana, la integridad física y la igualdad ante la ley de todas las personas.

Después de ver estos derechos que tienen los niños y que claramente son violados por el Estado al no ser protegidos. Es urgente una reforma, argumento que es importante, porque hay que proteger estos principios.

Igual protección ante la ley: cualquier forma de castigo físico dirigido a un niño o niña es una expresión de violencia, en iguales condiciones que si estuviera dirigida contra una persona adulta. El castigo físico y el trato humillante contra esta población niega su derecho a la igualdad y constituye una práctica discriminatoria que la ley no debe respaldar ni legitimar.

Respeto pleno de la integridad física y personal: los padres o madres, así como otros cuidadores/as o guardadores/as deben adoptar acciones para proteger su cuerpo, su dignidad y erradicar toda práctica que implique dolor o

humillación. 3

Respeto a su dignidad humana: contrario a lo que se piensa colectivamente (mito del niño(a) feliz), los niños y niñas expuestas/os al castigo físico se ven afectados en su identidad, imagen, privacidad y honor.

En síntesis, los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos, de ahí la impostergable tarea de que el Estado reconozca jurídicamente el pleno respeto a su dignidad e integridad física como cualquier otra persona.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de esta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 423 dentro del Título Octavo: De la patria potestad, Capítulo 1: De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de las hijas e hijos, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO

DE LA PATRIA POTESTAD CAPÍTULO PRIMERO DE LOS

EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA

PERSONA DE LAS 'HIJAS E HIJOS

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad de corregirlos, con el fin de educar y orientarlos en su sano desarrollo en sociedad.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de violencia familiar en los términos de lo dispuesto en los artículos 323 Bis y 323 Bis 1 de este Código.

Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para prevenir y sancionar conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal vigentes en el Estado de Nuevo León como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, siempre en atención al interés superior del menor y al respeto a la dignidad humana. Las medidas se tomarán a instancia de quien acredite un interés legítimo o del Ministerio Público en todo caso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enrique Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: iniciativa del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

AÑO:2019; EXPEDIENTE: 12653/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.
INICIADO EN SESIÓN: 08 de Mayo del 2019
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hace más de 50 años se creó la Declaración universal de los derechos Humanos como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deban esforzarse, con el fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Asimismo, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, suscrita por México en 1991, instituye que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Sobre esa base, el máximo ordenamiento jurídico del país en su artículo 4° párrafos tercero y cuarto, versan lo siguiente:

"Artículo 4. [...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Por su parte, a nivel estatal la Constitución Política del Estado Libre Nuevo León en su artículo 3° mandata que el Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

Es por ello que en esta iniciativa se propone establecer que para contraer matrimonio sea necesario presentar la constancia de no ser deudor alimentario, debido a que los alimentos y su cumplimiento efectivo tienen una gran repercusión jurídico social, en virtud de que estos son la base por medio de la cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias,

y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana, en donde estos son el medio que garantizan el sano desarrollo de los menores o en su casi de los que por circunstancias especiales los requieren.¹

En este sentido, los alimentos son indispensables para que el ser humano logre sobrevivir y, en algunos casos, alcanzar su completo desarrollo, a pesar de esta importancia, el acreedor alimentario incumple de manera reiterada con ese deber; sin embargo, lo más grave es cuando su incumplimiento deriva de una conducta intencional, esto por la escasez de mecanismos suficientes, eficaces y efectivos que garanticen el pago de alimentos.

Es importante señalar que uno de los mecanismos más eficaces, es el descuento vía nomina que el patrón de un deudor alimentario está obligado a realizar sobre el salario, para posteriormente, entregar dicha cantidad a los acreedores, al surgir del supuesto de la existencia de un patrón y de una relación de trabajo formal.

En esta tesitura, es fundamental que se establezca como requisito para contraer matrimonio la constancia de no ser deudor alimenticio, con el objetivo que el tutor no se deslinde de las obligaciones que tiene como padre o tutor responsable del menor ante la ley, y realmente cumpla con las obligaciones adquiridas con base en la normatividad jurídica que rige en el país.

Según el Informe Estadístico del Poder Judicial de Nuevo León 2017-2018, el 37% de los Juicios en materia familiar son relativos a divorcio incausado, y un 10 % son Juicios de Alimentos.

Sin duda que estas cifras son alarmantes para la correcta alimentación de los menores, debido a que el 100% se trata de los juicios de alimentos, donde se deben dejar a un lado las discrepancias que existan entre los padres, con el fin de que se logre llegar a un acuerdo basado en las necesidades básicas de los menores.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se modifica el artículo 94 fracción VI del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará

...
...
...
...
...
...
...
...

VIII.- Constancia de no ser deudores alimentarios morosos, expedida por el Registro Civil del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Registro Civil del Estado de Nuevo León, deberá de adaptar sus reglamentos y disposiciones para expedir la constancia de no ser deudor alimentario moroso, a los solicitantes.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de septiembre del 2021

[Redacted Signature]
C. Felipe Enríquez Hernández.
[Redacted Title]



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: iniciativa de reforma para adicionar los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 309; al Título Sexto referente al Parentesco y los Alimentos el Capítulo V Del Registro de Deudores Alimentarios, con los artículos 323 Bis 8, Bis 9, Bis 10, Bis 11, Bis 12, Bis 13, Bis 14. Todos ellos del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2019; Expediente: 12655/LXXV

PROMOVENTE.- C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 309 Y 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDOR ALIMENTARIO.

INICIADO EN SESIÓN:
08 de mayo del2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, es evidente la obligación que tiene el Estado en crear políticas públicas y legislaciones correspondientes, dirigidas a salvaguardar a las familias, adultos mayores y a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, dedicadas a preservar sus derechos y a procurarles protección, certeza y los cuidados necesarios para su prospero desarrollo; tomando en cuenta los derechos y obligaciones de sus padres, tutores o responsables de estos ante la ley.

Por lo que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la norma suprema que regula la materia jurídica del país, lo que significa que sobre la Constitución no existe otra Ley que puede tener mayor jerarquía, siendo de ésta donde parte todo el sistema jurídico mexicano, y en el que se instituyen los derechos humanos de los mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en la Ley Suprema en su artículo 4º, en los

párrafos IX, X, XI, se dicta lo siguiente:

"Artículo 4°...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

En dicho tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León contempla en su artículo 3°, párrafo 111, versa lo siguiente:

"Artículo 3°...

El niño tiene derecho a la vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral. Nadie podrá darle malos tratos, ni inducirlo a prácticas que afecten su formación. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de los derechos del niño."

En esa tesitura, se puede observar que, como legisladores, tenemos la obligación intrínseca de resguardar los derechos de aquellos a quienes les han sido vulnerados, en especial los de menores de edad. Sin embargo sus padres, al ser el ente más cercano para velar por ellos y no cumplen con sus obligaciones, conlleva a que se genere un grave e irreparable detrimento en los derechos de éstos, del mismo modo, el de los adultos mayores, quienes por su estado natural necesitan del apoyo de sus hijos para resguardar su salud y continuar con un nivel de vida adecuado.

Sobre esa base, uno de los derechos elementales de todo ser humano es el derecho a los alimentos, compuesto no solo por los productos necesarios para la nutrición, sino también, se refiere al derecho de la educación, salud, vivienda y todo lo necesario para lograr el sano e íntegro desarrollo de los menores, así como la calidad de vida adecuada para los adultos mayores, tal como lo contempla el artículo 308 Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y

adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite."

No obstante en Nuevo León, al término del matrimonio, concubinato o relación ocurre, generalmente que, uno de los cónyuges promueve en contra del otro cónyuge, concubina o ex pareja, un juicio de alimentos con lo que buscan salvaguardar el futuro de los hijos, derivados de la relación; procurando así la cobertura de sus necesidades más básicas y sano desarrollo, acudiendo en representación de sus menores hijos y/o por sus propios derechos ante el Poder Judicial buscando garantizar el cumplimiento de ésta obligación, para fijar una pensión alimenticia de manera definitiva, y así, exigir el cumplimiento de ésta obligación.

Asimismo, existen casos en los que adultos mayores, padres de uno o varios hijos, se ven en la necesidad de promover éste recurso, debido a que el no contar con los medios suficientes para subsistir y no recibir el justo y merecido apoyo por parte de sus hijos, necesitan exigir por la vía judicial el cumplimiento de la obligación que todo a todo hijo le corresponde, tal como

lo enmarca el artículo Artículo 304 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

"Artículo 304.- Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

Si bien es cierto, en nuestro estado tenemos diversos instrumentos legales, contemplados no solo en la legislación civil, sino también en la legislación penal; los cuales van encaminados a hacer cumplir la obligación de brindar alimentos por parte del deudor alimenticio, cuando ésta no se cumpla de manera voluntaria tales como:

- Embargo de bienes y/o salario, contemplado en los artículos 497 y 499 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que versa lo siguiente:

"Artículo 497.- El secuestro judicial sólo procede en la providencia precautoria, en los juicios ejecutivos y universales, en el Juicio de Arrendamiento, en el procedimiento de alimentos y en la ejecución de sentencias, convenios, laudos o transacciones judiciales.

Artículo 499.- Quedan exceptuados de embargo:

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias;

"

- Pérdida de la patria potestad e incluso la pérdida de la libertad,

contemplado en el artículo 280 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

"Artículo 280.- Al que sin motivo justificado incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijos o su cónyuge, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado."

Sin embargo, todos estos medios hasta el momento no han sido suficientes para asegurar la ejecutoria de ésta obligación, debido a que al ser conocimiento de todos, son muchos los deudores alimenticios que incumplen su deuda dejando en entredicho por un lado la paternidad responsable que deberían ejercer, y además arriesgando de manera severa el desarrollo de sus hijos e hijas; y por otro, tratándose de los hijos que evaden la responsabilidad con sus padres, con el objetivo de asegurar que tengan una vida plena.

El fin de fijar una pensión alimenticia es y siempre será, asegurar el desarrollo íntegro y sano de los menores, por el contrario se encuentra el pensamiento de los deudores alimenticios con mora que, no solo incumplen su responsabilidad, sino que la evaden intencionalmente con la excusa de perjudicar a su ex pareja, sin pensar que, los más afectados son los menores, quienes se ven privados de los medios necesarios para subsistir. Sin dejar de lado la irresponsabilidad que amerita desamparar a una persona de la tercera edad, sin las medidas ni cuidados mínimos necesarios para continuar con su vida, quienes en algunos casos son olvidados, viviendo en condiciones precarias que desembocan en tristes y lamentables desenlaces.

Por las razones vertidas en el cuerpo de la Iniciativa, es necesario crear más instrumentos que coadyuven a asegurar el interés superior de los menores; como lo han realizado diversos Estados de la República Mexicana, tales como: Morelos, Chiapas, Sinaloa, Coahuila, Estado de México, y otros más que han optado por la creación de un Registro de Deudores Alimentarios, para de ésta manera exhortar al cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Es importante señalar que el Registro de Deudores Alimentarios, es un recurso adicional para facilitar y asegurar el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor alimentario, poniendo en todo momento como prioridad el interés superior de los menores y de los adultos mayores vulnerables. Los deudores alimentarios serán inscritos en éste registro como deudores

alimentarios al corriente con sus obligaciones o deudores alimentarios morosos.

Serán inscribibles en el Registro de Deudores Alimentarios todos los convenios o sentencias que

obliguen a una persona al pago de alimentos, de igual manera se inscribirán a los empleadores que incumplan con el descuento para dar alimentos, ordenado por el Poder Judicial y a quienes hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

En caso de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán inscritos como deudores alimentarios morosos quienes cuenten con un retraso de más de 60 días o que hayan incumplido con 3 pensiones en un periodo de 1 año, sean estas sucesivas o no, sin motivo justificado.

Procederá la cancelación de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios cuando:

1. En caso de los Deudores Alimentarios al Corriente con sus obligaciones, haya cesado la obligación alimentaria.
2. En caso de los Deudores Alimentarios Morosos, hayan cubierto las pensiones en deuda.

En esa tesitura, con la creación de ésta figura se pretende asegurar el cumplimiento de la obligación, no solo moral, sino legal, que tienen tanto los padres para con sus hijos, como los hijos con sus padres, evitando así que quienes tienen consignada una pensión alimenticia a su cargo eludan ésta

responsabilidad. Además de que sirva de prueba fehaciente y plena en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, dictado en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Se considera pertinente que el Registro de Deudores Alimentarios sea operado a través del Registro Civil, ya que siendo éste el órgano encargado de dejar constancia válida y fidedigna de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas, es el indicado para operar dicho Registro. Informado por el Juez de lo Familiar el Oficial de del Registro Civil hará la anotación correspondiente, según se trate de un deudor alimentario al corriente con sus obligaciones o deudor alimentario moroso. De igual manera tratándose de la cancelación de la inscripción en el Registro de Alimentarios Morosos, previa notificación del Juez de lo Familiar, se procederá según lo establezca el ordenamiento civil.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional tenemos a bien exponer ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 309; al Título Sexto referente al Parentesco y los Alimentos el Capítulo V Del Registro de Deudores Alimentarios, con los artículos 323 Bis 8, Bis 9, Bis 10, Bis 11, Bis 12, Bis 13, Bis 14. Todos ellos del Código

Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Es considerado, para efectos de ésta ley, como Deudor Alimentario todo aquel obligado mediante convenio o sentencia de pago de alimentos.

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecido mediante convenio, total o parcialmente, por un periodo de 60 días o haya dejado de cubrir tres pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de un año, se constituirá en el Registro de Deudores Alimentarios como deudor alimentario moroso.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inmediata inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, previa orden judicial.

Representantes

CAPITULO V DEL REGISTRO DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS

Artículo 323 Bis 8.- El Registro de Deudores Alimentarios, depende del Registro Civil.

Artículo 323 Bis 9.- En el Registro de Deudores Alimentarios se inscriben a las personas que el Juez de lo Familiar determina en términos del artículo 309 del presente Código.

Además serán objeto de registro todos los convenios o sentencias que obliguen a una persona al pago de alimentos, de igual manera se inscribirán a los empleadores que incumplan con el descuento para dar alimentos ordenado por el Poder Judicial y a quienes hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Artículo 323 Bis 10.- El Registro de Deudores Alimentarios deberá contener:

I. Nombre y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;

11. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

111. Datos del acta que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;

IV. Monto de la pensión decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;

Representantes

VI. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción;

VII. Estado en el que se encuentra registrado el deudor alimentario, pudiendo ser: deudor alimentario al corriente con sus obligaciones o deudor alimentario moroso.

Artículo 323 Bis 11.- El Certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios deberá contener lo siguiente:

I. Nombre y Clave Única de Registro de Población del solicitante; y

11. La información sobre su inscripción o no en el Registro de Deudores Alimentarios.

De ser el caso que el solicitante se encuentre inscrito en el registro, la constancia incluirá además lo siguiente:

a. Número de acreedores alimentarios;

b. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida;

c. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;

d. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción; y

e. Estado en el que se encuentra registrado el deudor alimentario, pudiendo ser: deudor alimentario al corriente con sus obligaciones o deudor alimentario moroso.

La información que contenga el registro y que sea considerada como confidencial de conformidad con la Ley de la materia, sólo podrá ser

Representantes

otorgada a solicitud del juez de lo familiar que lleve el juicio de alimentos en contra del deudor.

El Certificado a que se refiere el presente artículo será expedido el mismo día hábil de su solicitud.

Artículo 323 Bis 12.- Una vez que hayan sido liquidadas las pensiones adeudadas, el Juez de conocimiento podrá ordenar a petición de la parte interesada, la cancelación del

registro como deudor alimentario moroso, la cual se tramitará de manera incidental. La del registro de deudor alimentario procederá cuando haya cesado la obligación alimentaria, según lo establecido en el Artículo 320 de ésta misma legislación.

Artículo 323 Bis 13.- La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los efectos siguientes:

I. Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario.

11. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Artículo 323 Bis 14.- Cuando de las constancias que obran en el Registro se desprenda que un deudor alimentario moroso recibe un sueldo o salario, sin haber verificado, el pago de alimentos, se dará aviso al Juez de conocimiento inmediatamente, para que sin necesidad de requerimiento, ordene al empleador, en contra de quien los deba,

realice la retención de la pensión alimenticia decretada, poniéndola a disposición del acreedor.

TRANSITORIOS

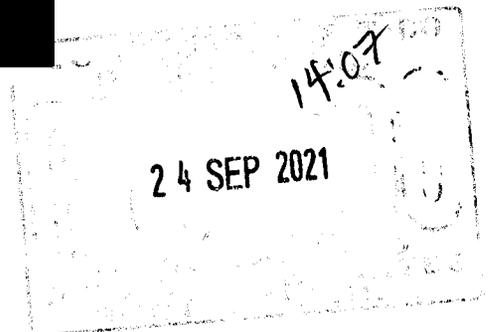
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 180 días posteriores al inicio de la vigencia del Decreto para adecuar la normativa y reglamentos correspondientes.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIONAL ARTICULO 267 BIS; SE DEROGA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 270; SE MODIFICA EL ARTICULO 271; SE ADICIONA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 279 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019 Expediente: 12613/LXXV

PROMOVENTE: DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIONAL ARTICULO 267 BIS; SE DEROGA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 270; SE MODIFICA EL ARTICULO 271; SE ADICIONA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 279 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo refiere que el Estado garantizará el respeto a ese derecho.

Dentro de esos derechos se encuentra el de solicitar el divorcio cuando por algún motivo el matrimonio no permite el sano ambiente

para el desarrollo de la persona, motivo por el cual se decretó el divorcio incausado a nivel nacional, observándose que en el Código Civil para el Estado de Nuevo León aunque ya se encuentra regulado el mismo no existe referencia respecto del plazo que deberá transcurrir para la solicitud de este, lo cual ha dado lugar a que la autoridad judicial se niegue a la admisión cuando no ha transcurrido un año desde que se contrajo matrimonio entre los conyugues.

Circunstancia que resulta inconstitucional ya que aunque si bien es cierto la familia es considerada el pilar de la sociedad, también es de considerarse que una relación disfuncional puede traer como consecuencia no solo la violencia familiar, sino discriminación de género y la comisión de ilícitos por parte de uno de los conyugues, por lo que no debe existir un plazo de tiempo para hacer valer dicho derecho y promover el juicio de divorcio incausado.

Como referencia se encuentra el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia, dictado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito Judicial, en el que se determinó:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL El precepto indicado, al

establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos

lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el

legislador debe limitarse a diseñar instituciones

que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Ante dichas circunstancias y dentro del ámbito de nuestras atribuciones consideramos necesario modificar diversos artículo y agregar el artículo 267 Bis para el Código Civil para el Estado de Nuevo León, para que los ciudadanos puedan tramitar en cualquier momento de su matrimonio el Juicio sobre Divorcio Incausado correspondiente a deshacer el vínculo adquirido al contraer sin que se requiera señalar causa para ello.

Debiendo considerar además que tal y como lo establece el artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles el divorcio incausado en su fracción V se someterá al procedimiento oral.

Siendo uno de los principios de la oralidad la continuidad y concentración, es decir la autoridad judicial debe preferentemente debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales, resolver la controversia planteada.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de esta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO:

UNICO.- Se adiciona el artículo 267 Bis; se deroga la

fracción **IV** del artículo 270; se modifica el artículo 271; se adiciona el párrafo segundo del artículo 279 del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**; para quedar como sigue:

267 Bis.- El divorcio incausado podrá ser promovido en cualquier momento del matrimonio, una vez que se cuente con la respectiva acta que dio origen a dicho acto civil /vínculo.

Art. 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

- I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;
- II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;
- III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen;

Art. 271.- Se podrá presentar junto con la demanda una propuesta de convenioJ sin embargo no será obstáculo la falta del mismo para admitir a trámite la solicitud.

Art. 279.- En le resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores

del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio. En la determinación de la capacidad

económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos.

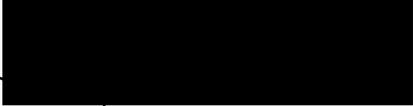
En la sentencia en que se acredite el derecho de alimento al cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos se fijará el porcentaje definitivo que recibirá el mismo.

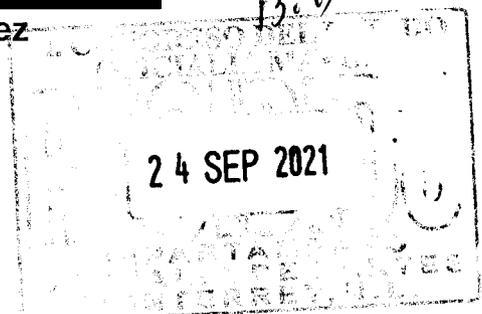
TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN RELACION A LA EXPEDICION DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el

lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Sofia Velasco Becerra y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2018

Expediente: 11933/LXXV

PROMOVENTE: C. MAESTRA SOFÍA VELASCO BECERRA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN RELACION A LA EXPEDICION DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos permitió el establecimiento de un marco jurídico internacional de derechos y libertades para todas las personas, sin distinción alguna. Resulta sobresaliente el texto del artículo con el que inicia la Declaración: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"; así como el texto del artículo dos que señala: "toda persona tiene todos los derechos y libertades [...] sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

"El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que la discriminación basada en 'otra condición social' exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos"³ en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han hecho referencias en el marco de sus observaciones generales, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación".⁴

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica,

nacimiento o cualquier otra condición.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció en el artículo primero, gracias a la reforma del 10 de junio de 2011, que existe discriminación por "preferencia sexual", ampliándose el término "preferencias", mediante el cual pretendía referirse a la población LGBTI a través de un indeterminado concepto que podría generar ciertas ambigüedades sobre dicha prohibición. En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo primero, estipula una cláusula constitucional antidiscriminatoria por "preferencias sexuales".

Como se observa, la orientación sexual representa una condición por la que puede una persona ser objeto de discriminación, por lo que es preciso establecer un marco legislativo que proteja a las personas, con independencia de su orientación sexual e identidad de género. En este sentido, enseguida se exponen los motivos por los que se considera el Código Civil del Estado de Nuevo León debe ser reformado, a efecto de que garantice derechos bajo el principio de igualdad y no discriminación.

Adopción

El Código Civil, en su artículo 391, reformado el 8 de enero de 2018, señala que "el marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los conyugues cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aún y cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen".

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que "el punto fundamental a considerar en una adopción

es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual⁵ [...] puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad".⁶

Respecto al interés superior de la niñez, la propia Suprema Corte manifiesta, en primer término, que "el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en la ley de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida [...] por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo".? En segundo término, señala que si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional".

Por lo anterior, deben analizarse las disposiciones que se refieren a la familia, como el artículo 391 del Código Civil, que

debe sujetarse a una realidad social, tal y como se verá en el apartado sobre matrimonio igualitario, a efecto de sustituir expresiones heteronormativas como "el marido y la mujer", por términos incluyentes como "cónyuges", puesto que, como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes".⁹

Casilla del sexo en blanco de las actas de nacimiento en caso de intersexualidad y orden de los apellidos

"La intersexualidad se define como una condición natural en la que una persona presenta una ambigüedad en su sexo, sea cromosómico, genital o gonadal, en otras palabras, las personas intersexuales presentan características propias de ambos sexos, es decir, hombre y mujer".¹⁰

Otra definición "explica que las personas intersex 'nacen con variaciones en las características sexuales físicas, incluyendo características genéticas, hormonales o anatómicas atípicas'. En ese contexto la diversidad corporal se refiere a una amplia gama de presentaciones del cuerpo que varían del 'cuerpo estándar', por ejemplo, variaciones en la anatomía sexual que van más allá de las concepciones de cómo deben ser los cuerpos femeninos y masculinos. Intersex es un término paraguas que abarca dicha diversidad corporal. De hecho, existen muchas variantes intersex, y por lo menos 30 o 40 presentaciones corporales intersex son conocidas por la ciencia".

Cuando el neonato se identifica con sexo ambiguo el personal médico recomienda que sus progenitores aprueben la cirugía al igual que los tratamientos para, de esta forma, erradicar cualquier trauma psicológico y social que pueda presentar en el futuro por indefinición sexual}.

En países como Alemania se decidió dejar la casilla en

blanco del certificado de nacimiento del neonato, puesto que en ese país se tiene la cifra de 400 nacimientos de personas intersexuales al año, lo que da lugar a eliminar operaciones innecesarias, consecuencias legales en el futuro y trámites interminables para las personas intersexuales, dándoles la opción de que, cuando tengan la mayoría de edad, decidan su sexo y, en caso de desear una cirugía de asignación de sexo, puedan realizarla de manera consciente e informada, lo cual sería un reconocimiento de los derechos de las personas intersexuales.¹³ Expertos internacionales afirman que alguna de las variantes de intersexualidad se puede dar en el 0,018% de las personas a nivel mundial.¹⁴

"En la mayoría de los estados de la República Mexicana, los trámites para cambio de sexo o género en los documentos oficiales son laboriosos y muy tardados. El sexo o el género no deberían ser categorías jurídicamente relevantes, sin embargo, éstas continúan apareciendo en los certificados de nacimiento y los documentos de identificación oficiales".¹⁵ Por lo anterior, se propone modificar el contenido del artículo 59 del Código Civil, a fin de que en caso de presentar ambigüedad sexual del recién nacido se deje la casilla en blanco hasta que la persona umpla la mayoría de edad y decida sobre su sexo o, en su defecto, no desee realizar ningún cambio al respecto.

Concubinato

El Código Civil define el concubinato, en el artículo 291 Bis, como "la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo". Sin embargo, esta institución jurídica, al igual que el matrimonio, son formas de hacer vida familiar,¹⁶ que no deberían estar reservadas sólo para parejas conformadas por hombre y mujer.

En Nuevo León se procedió a regular diversas figuras jurídicas vinculadas a la familia, como son el estado civil de

las personas, la filiación, el parentesco y el derecho a recibir alimentos, pero sólo se estableció el concubinato y el matrimonio como instituciones tendientes a proteger la organización y el desarrollo de la familia, en cumplimiento al artículo 4º de la Constitución.¹⁷ "Si bien los congresos estatales poseen libertad de configuración para legislar sobre el tema, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales que sobre el reconocimiento y respeto de los derechos se derivan de la propia Constitución y los tratados internacionales; en esa medida, si bien el legislador ordinario puede elegir y regular las instituciones que considere adecuadas para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 4º constitucional, dicha libertad no puede usarse como estandarte para transgredir los principios de igualdad y no discriminación que se consagran en la propia Constitución".¹⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al preguntarse en el Amparo Directo en Revisión 1127/2015, si la institución del concubinato en esta entidad federativa respeta los derechos humanos a la igualdad y no discriminación responde negativamente, "pues un derecho esencial en el reconocimiento a la dignidad de las personas, radica en la igualdad y no discriminación, derecho que no es respetado por el legislador de Nuevo León en la norma combatida, pues al indicar que el concubinato, radica en 'la unión de un hombre y una mujer', necesariamente excluyó la posibilidad de que el concubinato se pueda dar entre dos personas del mismo sexo".¹⁹

También la Suprema Corte indicó que "no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales con lo que se ofende su dignidad".²⁰

Por otra parte, la Suprema Corte resolvió que "las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a

las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato;"²¹ y

agregó que existe una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al concubinato, tales como: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinas; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas *post mortem*; y, 8) los migratorios para los concubinas extranjeros.

"Como puede observarse, el concubinato otorga a los concubinas una gran cantidad de derechos y en este sentido, negarles a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato implica tratar a los homosexuales de manera diferenciada, sin que exista una justificación racional para ello."²² Concluye la Suprema Corte que "considerar que al concubinato sólo puedan acceder parejas de distinto sexo, es inconstitucional, en tanto que se niega igual protección a las parejas del mismo sexo, y se pasa por alto que el artículo 4° constitucional ordena que la ley proteja la organización y el desarrollo de la familia, entendida ésta como una realidad social que puede conformarse de diversas maneras, de ahí que el legislador está obligado a proteger todos los tipos de familia, pues no hay un motivo válido para sostener que las parejas heterosexuales y las familias que estas conforman merecen ser protegidas de forma diversa a las familias conformadas por parejas del mismo sexo, pues considerar lo contrario sería tanto como considerar que las familias que no se conforman por parejas heterosexual no son idóneas".

Como corolario, las razones por las cuales es considerada inconstitucional la definición del matrimonio, válidamente se pueden tomar como referencia para declarar inconstitucional la definición del concubinato que hace la norma reclamada, en

tanto que reproduce el mismo trato discriminatorio.

Por lo anterior, se propone modificar el contenido del artículo 291 Bis del Código Civil que establece la figura jurídica del concubinato, a fin de adaptarlo a una realidad social, en la que las parejas del mismo sexo también forman uniones de hecho tal y como ya ha sido reconocido por la Suprema Corte a través de diversas resoluciones, en las que se ha declarado la inconstitucionalidad de dispositivos que establecen que es solo entre una unión heterosexual.

Matrimonio

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, reza que "los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.2 establece que "se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen edad para ello" y, además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su artículo 10.1 que "se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges".

A nivel interamericano el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que "se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención". Cabe señalar

que la Corte Interamericana de Derechos Humanos "considera que si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el 'derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia', esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia".

En México, tanto en el sistema jurisdiccional como en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, el tema del matrimonio igualitario ha sido promovido y protegido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que "las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio[...] el derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución".

27

Nuevo León es una de las entidades que atentan contra las cláusulas antidiscriminatorias y, en consecuencia, con los derechos humanos, pues en la Ciudad de México, Coahuila, Nayarit, Michoacán, Morelos, Campeche, Jalisco, Quintana Roo y Chihuahua, ya se encuentra reconocido lo que se denominará para efectos de esta iniciativa, el matrimonio igualitario, con el que se adquieren derechos y obligaciones respecto a la otra persona. De acuerdo al artículo 147 del Código Civil, es la "unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Cualquier condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta".

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una

Recomendación General en la que dice, entre otras cosas, lo siguiente: "los códigos sustantivos que contengan cláusulas que definan como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la 'procreación' y/o la 'perpetuación de la especie', no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4º de la Constitución mexicana. La pretensión de reducir el acceso al matrimonio ²⁸ a quienes pueden 'procrear'²⁹ resulta discriminatoria, pues pretende excluir del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo".³⁰

Asimismo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León ha emitido diversas Recomendaciones,³¹ en dos de las cuales se hizo llamados especiales al Congreso del Estado de Nuevo León no obstante no haber sido citado dentro de esos procedimientos, en virtud de no haber sido autoridad señalada como responsable, "para que en uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta los mandatos internacionales en materia de derechos humanos, atienda las iniciativas que versen sobre la temática."³² Lo anterior bajo el ideal de que "cese la constante afectación y se proceda a la inclusión, expresa del régimen jurídico en cuestión, suprimiendo el estado de discriminación generado por el mensaje transmitido por la norma".³³

Toda vez que "existe una lista en expansión de derechos, beneficios y responsabilidades de las cuales las parejas del mismo sexo podrían ser titulares. Estos aspectos incluyen -entre otros- impuestos, la herencia y los derechos de propiedad, reglas de sucesión intestada, privilegio del cónyuge en el derecho procesal probatorio, autoridad para tomar decisiones médicas, los derechos y beneficios de los sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras en temas electorales, beneficios de compensación laboral, seguro de salud y custodia de los hijos. Todo ello, [a juicio del Tribunal], debe ser asegurado sin discriminación alguna a las familias conformadas por parejas del mismo sexo".

Es igualmente importante traer a colación la observación que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al señalar que "existen entidades federativas que han intentado regular el acceso a las parejas del mismo sexo a uniones civiles con la creación de instituciones jurídicas, como 'sociedad de convivencia', 'pacto civil de solidaridad', 'enlace conyugal', etcétera. Estas categorías normativas establecen figuras jurídicas que son diferenciadas del matrimonio civil".³⁵

"Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un 'régimen jurídico diferenciado' o un 'modelo alternativo' a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales en el acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen 'separados, pero iguales' que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales".³⁶

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que "crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que indique una diferencia sino estigmatizante, o por lo menos como señal de subestimación".³⁷

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprendiendo las dimensiones de la evolución del matrimonio, "observa que, en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas. El Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que las profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetros de

convencionalidad[...] en tal sentido [...] dichas consideraciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual".

En consecuencia, por las anteriores consideraciones, se propone se adecue el artículo 147 del Código Civil del Estado, a fin de que se permita el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo cual traería repercusiones en otras normas, tal y como se verá más adelante; en el entendido que cualquier otra figura que no sea matrimonio resulta discriminatoria y, por tanto, inconstitucional.

Reconocimiento de la identidad de género

El derecho a la identidad "puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que la componen".

Asimismo, "este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se les reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas".

Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de la individualización de las personas es la identidad de género⁴¹ y sexual. En relación con este aspecto, "la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección a la vida privada".

La identidad de género es "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales", de conformidad a los Principios de Yogyakarta.

El derecho al reconocimiento de la identidad de género implica el derecho a que los datos de los registros y en los documentos coincidan con la identidad sexual y de género asumida por las personas intersexuales y trans. "El derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas".

En el caso de México,⁴⁴ únicamente la Ciudad de México^{4s} reconoce en los artículos 135 *Bis*, 135 *Ter*, 135 *Quáter* y 135 *Quintus* del Código Civil para el Distrito Federal, el cambio de reasignación de sexo-género, estableciendo un procedimiento

para levantar una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, en caso de que las personas requieran el reconocimiento de su identidad de género ante las autoridades correspondientes del Registro Civil, debiendo presentar la solicitud debidamente requisitada, copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente, original y copia fotostática de su identificación oficial y un comprobante de domicilio.

La Corte Interamericana, a través de la Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por Costa Rica, recuerda que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos "ha establecido que la falta de reconocimiento de la identidad de una persona transgénero puede configurar una injerencia a la vida privada".⁴⁶ Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU señala que "al negar a las personas transgénero casadas una partida de nacimiento que consigne correctamente su sexo, a diferencia del trato dispensado a las personas transgénero y demás personas no casadas, el Gobierno no está concediendo igual protección ante la ley a la autora y a las personas que se encuentren en una situación parecida en su calidad de personas transgénero casadas".

Aunado a ello, la falta de reconocimiento de la identidad de género podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se apartan de los estándares cisonormativos de las expresiones de género, con lo cual se envía un mensaje de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares "tradicionales" no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas que no se aparten de los mismos. Por lo anterior, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento resulta de vital importancia para garantizar los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la

educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión.^{4B}

Es importante asentar algunas consideraciones de la Corte Interamericana respecto a los procedimientos para levantar una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género: 1) deben estar enfocados en la adecuación -de forma integral-, de otros componentes de la misma para que esta pueda ser conforme a la identidad de género autopercibida;⁴⁹ 2) deben ser gratuitos los trámites o, por lo menos, atender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos;so 3) debe ser la duración de un plazo razonable de los procedimientos, ya sea judicial o administrativo;⁵¹ y que las personas interesadas notengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.sz "El cambio de nombre y género en la documentación oficial deberá ser gratuito, rápido, sencillo y transparente".⁵³

Por lo anterior, se propone reformar por adición de artículos al Código Civil, para que se establezca, dentro del capítulo de la rectificación, modificación y aclaración de actas del Registro Civil, el derecho a solicitar una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Por lo expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por modificación de los artículos 25 Bis 1, 58, 59, 60, 61, 62 y 79; por adición de los artículos 135 Bis, 135 Ter y 135 Quater; por modificación de los artículos 140,147,148, 165,166,172, 177,216,217,218,291 Bis, 294,322, 323, 391,414,486, 569, 581 fracciones 1 y 11, 582, 728 fracción 11 y 2886 fracción III, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis I. El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno **o materno** del padre y el paterno **o materno** de la madre, **el paterno o materno de ambos padres o de ambas madres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de este Código o**, en su caso, sólo los de aquél o los de ésta **uno de ellos**.

Artículo 58. Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre, **los padres, las madres** o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre **persona gestante**. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento de muerte fetal o de defunción en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre **o el padre**, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre **o el padre**, lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor, **en caso de ambigüedad sexual se observarán las reglas contenidas en el artículo 59 de este Código**, y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Recibido el certificado, el Oficial del Registro Civil en observancia a lo dispuesto por el artículo 337, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas o, en su caso, expedirá la orden de inhumación.

Artículo 59. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos designados por los interesados, a quienes se les

deberá hacer del conocimiento el contenido y alcance jurídico de las disposiciones relacionadas con el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, contenidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, además se les protestará a fin de que se conduzcan con verdad y se les apercibirá de las sanciones aplicables.

Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo o, **en el caso de presentar ambigüedad sexual, se dejará la casilla en blanco hasta que la persona tenga capacidad jurídica para decidir sobre su sexo o, en su defecto, no desee realizar ningún cambio;** el nombre y apellidos **que correspondan en el orden de prelación que convengan la madre y el padre, los padres o las madres,** sin que por motivo alguno pueda omitirse, **en este caso el Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden acordado, si no existe acuerdo en este tenor, se determinará por sorteo en la Dirección de Registro Civil;** la expresión de si es presentado vivo o muerto, según el certificado de nacimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos; y, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

El orden de los apellidos asignado para el primer hijo o hija, deberá prevalecer para los posteriores que tuvieren los mismos padres o madres.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el municipio donde haya acontecido.

Artículo 60. Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de su padre y **madre,** **padres o madres** se asentará a éstos como sus progenitores,

salvo sentencia ejecutoria en contrario.

Artículo 61. Cuando el nacido fuere presentado como hija o hijo de matrimonio, se anotarán los nombres, domicilio y nacionalidad **del padre y madre, padres o madres**; los nombres y domicilios de los abuelos y los de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el parentesco que tenga con el presentado. Los testigos a que se refiere el artículo 59 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado ante el Registro.

Artículo 62. Cuando no se presente copia certificada del matrimonio, solo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 49. Se asentará también el nombre y apellidos de los abuelos correspondientes según el caso.

En los términos de este capítulo, el padre y la madre, **los padres o las madres** que no estuvieren casados entre sí, tienen el derecho de reconocer voluntariamente a su hija o hijo, en ningún caso la madre dejará de reconocerlo.

Cuando no sea reconocido el hijo durante la minoría de edad, el Ministerio Público podrá hacer la investigación de la paternidad o maternidad ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas en este Código.

Cuando la hija o hijo de mujer soltera **o padre soltero** no sea reconocido voluntariamente por el otro padre o madre, **la madre soltera o el padre soltero** en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar sea inscrito el nacimiento del menor y se ejerza plenamente el derecho a la identidad.

Por ningún motivo se asentará que un menor de edad es de padre o madre desconocido, ni se utilizarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo

anterior, será destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

Artículo 135 Bis. Las personas que soliciten el reconocimiento de su identidad de género, pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Nuevo León, cumpliendo todas las formalidades que exige este Código.

Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones

propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento por reconocimiento de la identidad de género, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género.

Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
11. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
111. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y

IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en la Dirección General del Registro Civil, que procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciera en una Oficialía de Registro Civil, se dará aviso mediante escrito a la Oficialía en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a las autoridades correspondientes para los efectos legales a los que hubiese lugar.

Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
 - 11. Tener al menos 18 años de edad;
 - 111. Desahogar en la Dirección General del Registro Civil, la comparecencia que se detalle en el Código Civil y demás normativa aplicable.
- IV. Manifiestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia y el nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.**

Artículo 140. Sólo pueden celebrar esponsales el hombre y la mujer que han **quienes hayan cumplido dieciocho años.**

Artículo 147. El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente **libre de dos personas para realizar una vida en común, en donde ambas se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.**

Cualquier condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.

Artículo 148. Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer **las personas** necesitan haber cumplido dieciocho años.

Artículo 165. La mujer **Cualquiera de los cónyuges** tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido **otro** y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella **aquél** y de sus hijas o hijos menores de edad. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido **cónyuge** para la satisfacción del mismo objeto. La mujer **Cualquiera de los cónyuges** puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 166. El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar. **Los cónyuges contribuirán económicamente, para los fines del matrimonio, al sostenimiento del hogar, su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estas obligaciones.**

Artículo 172. El marido y la mujer **Los cónyuges**, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite **un cónyuge del consentimiento del otro** el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los

bienes.

Artículo 177. El marido y la mujer **Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 216. Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, **Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí** retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren, o por los consejos y asistencia que se dieren; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 217. El marido y la mujer **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Artículo 218. El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia. **Cada cónyuge responde al otro de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.**

Artículo 291 Bis. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer **dos personas**, libres de matrimonio **que no tengan impedimento legal para contraerlo**, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, **en común de forma constante y permanente.**, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón **uno de los cónyuges** y los parientes de la mujer **del otro**, y entre la mujer **el otro cónyuge** y los parientes del varón **de aquél**.

Artículo 322. Cuando el marido **cualquiera de los cónyuges** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella **del otro** y de las hijas e hijos, será responsable de las deudas que la esposa

aquél contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 323. La esposa **El cónyuge** que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado de su marido **del otro**, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo **a este** a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que IP abandonó.

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido **cónyuge** debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo **éste** pague los gastos que la mujer **el otro** haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 391. El marido y la mujer **Los cónyuges** que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los conyugues cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

También podrán adoptar, aún y cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.

Artículo 414. En los términos de este Capítulo, el padre y la madre, **los padres o las madres**, son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las hijas e hijos; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.

Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede

continuará en el ejercicio de ese derecho.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes que se encuentren a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y que después de treinta días no haya sido posible reincorporados con sus padres, los abuelos podrán ejercer los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, quienes serán sujetos a evaluaciones psicológicas y sociales; en caso contrario se les llamará mediante edicto que será publicado por única ocasión en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que comparezcan en el improrrogable término de diez días naturales, contados a partir de la publicación. Transcurrido dicho término sin que hubieran comparecido a ejercitar su derecho, se entenderá su falta de interés manifiesta y por ende los abuelos no serán considerados para el procedimiento judicial de pérdida de patria potestad.

Artículo 486. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido. **La tutela legítima y forzosa de cualquiera de los cónyuges corresponde al otro.**

Artículo 569. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su **cónyuge**, hijas, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Artículo 581. Cuando sea tutor el marido **uno de los cónyuges del otro**, continuará ejerciendo respecto **de quien se encuentre incapacitado**, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.

I. En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de la uno **de los cónyuges**, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

II. La mujer **Uno de los cónyuges**, en los casos en que pueda querellarse 6e-s-u marido **del otro**, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será

responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Consejo Local de Tutelas.

Artículo 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer **el otro cónyuge**, ejercerá ésta **éste** la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes del marido **cónyuge** que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Artículo 728. El patrimonio de la familia podrá establecerse:

II. Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, en tratándose de la mujer, necesite está **que se necesite la** autorización del **otro** marido; Artículo 2886. Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

111. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de **sucónyuge**, hijas o de hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

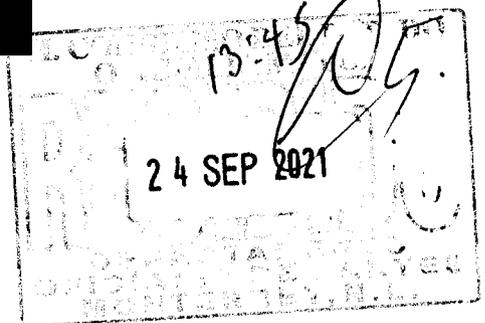
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enrique Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. —

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 394 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON"

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso

de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12303/LXXV, presentada en sesión el 21 de noviembre del 2018, turnada a las comisión de Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2018, Expediente: 12303/LXXV,

PROMOVENTE: DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 394 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.
INICIADO EN SESIÓN: 21 de noviembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del artículo 4 señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contempla en el párrafo segundo del artículo 2, que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

A su vez en Nuevo León la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León señala que el Sistema DIF Nuevo León por conducto de la Procuraduría de Protección, podrá capacitar, evaluar y certificar a las Instituciones Asistenciales y a los Sistemas DIF Municipales así como al personal que en éstas labore, para llevar a cabo los procedimientos de adopción y/o acogimiento familiar de acuerdo al Código Civil del Estado.

En el ámbito internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado "la expresión interés superior del niño", implicando que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Y a su vez el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2005, del 8 noviembre de 2007, consideró que en atención a las normas constitucionales e instrumentos internacionales que le dan sustento, el principio de interés superior de la infancia, implica que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años, deben buscar el beneficio directo del infante y que las instituciones de bienestar social públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos deben otorgar prioridad a los temas relacionados con dichos menores.

La adopción de un hijo o hija, es un acto jurídico que establece un vínculo de parentesco entre dos personas con una relación análoga a la paternidad, al cual se le denomina parentescocivil.

Si bien este acto es una muestra noble y alternativa digna de otorgarle una mejor vida a un niño o niña en circunstancias vulnerables, es necesario cumplir con el proceso previo y una vez otorgada la adopción, darle el seguimiento y supervisión periódica para verificar los beneficios que se obtuvieron al otorgarse la adopción para el o los solicitantes.

Ahora bien, nuestro Código Civil en su artículo 394 establece los parámetros en que deberá recaer el consentimiento para que la adopción pueda tener lugar, en el cual en su fracción IV expresa que el consentimiento para la adopción podrá ser expresado ante por el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, por los padres y madres biológicas o de quienes ejercen la patria potestad sobre el presunto adoptado, trámite que en el que no se tiene contemplado un término para tramitar dicho consentimiento lo que ha provocado que los procesos judiciales de adopción

se dilaten en perjuicio de los menores para que sean integrados a una familia.

Lamentablemente una de las consecuencias que ha generado la ola de violencia que azota a la entidad es la desaparición de personas de quienes se presume que existe indicio de que en contra de su voluntad y con motivo de un hecho ilícito no se tenga noticia sobre su paradero, ni se haya confirmado su muerte.

Sin duda que a las víctimas indirectas de la persona desaparecida involuntariamente y por hechos violentos sufren las consecuencias jurídicas ante tal ausencia, sobre todo cuando dichas personas desaparecidas es padre o madre o de quienes tienen a su cargo la patria potestad de menores de edad, que son los que enfrentan dicha incertidumbre jurídica enfrentando incluso desintegración familiar remitidos en su caso a Centro Capullos cuando no se tiene información de más familiares que puedan quedar a su cargo.

Ante esta situación se propone realizar ajustes al texto de dicho artículo que permita la agilización de los trámites en el consentimiento otorgamiento de adopción relativo a padre o madre biológica, o de quienes ejerzan del presunto adoptado, cuando se hayan agotado todas las instancias legales y administrativas para la localización de sus padres en términos de la Ley de Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, procurando que ello sea siempre cumpliendo el principio de interés superior de la niñez, y que le repercuta positivamente el nuevo entorno familiar al presunto adoptado.

Por las razones anteriormente expuestas proponemos ante el Pleno de este H. Congreso el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforma por modificación el artículo 394 fracción IV del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 394- ...

I a III IV ...

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor. Los trámites para la obtención del consentimiento de la adopción no deberán exceder de ciento veinte días naturales a partir de la solicitud respectiva.

En los casos de la existencia de declaración de ausencia por desaparición o de presunción de muerte, en términos de la legislación aplicable, de los padres o madres biológicos, o de quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, el consentimiento a que hace referencia el párrafo anterior deberá expresarlo el Ministerio Público ante el juez de la causa, exhibiendo copia certificada de la resolución judicial que acredite ese hecho.

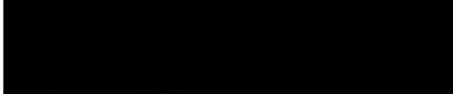
La retractación del consentimiento es posible antes de los treinta días contados a partir de que fue otorgado, siempre y cuando no se hubiere dictado la sentencia correspondiente. ARTICULO

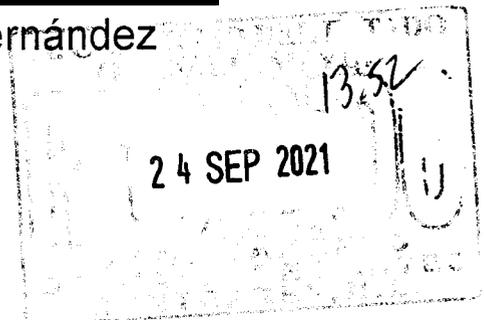
TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor a su publicación en el periódico oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021


C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 140, 147 Y 148 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A EFECTO DE REGULAR EL MATRIMONIO IGUALITARIO.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el

lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019

Expediente: 12475/LXXV

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 140, 147 Y 148 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A EFECTO DE REGULAR EL MATRIMONIO IGUALITARIO.
INICIADO EN SESIÓN: 20 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el Informe del año 2016 de la Comisión Ciudadana Contra Crímenes de Odio por Homofobia, se dio a conocer que entre 1995 y 2005 se cometieron por lo menos 1 mil 310 homicidios provocados por homofobia y transfobia en México, siendo nuestro país el segundo lugar en el mundo, después de Brasil, en crímenes de odio hacia la comunidad LGBTIQ+. Nuevo León fue la cuarta entidad federativa con más homicidios de odio cometidos en ese periodo, con

81 muertes atribuidas por odio homofóbico y transfóbico (*transfeminicidios*, en el caso de las mujeres trans).

Asimismo, a través del Informe del año 2016 elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se comunicó que los hombres gay y las mujeres trans constituyen la mayor cantidad de víctimas de privación, asesinatos y actos de abuso policial, documentados en el continente americano.

Esta información muestra que las personas lesbianas, gays y trans, además de un grupo vulnerable en general (por las categorías sospechosas de orientación sexual e identidad de género), son un grupo en riesgo tanto en México como específicamente en Nuevo León.

Todo lo anterior representa una grave violación a los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTIQ+. Sobre todo, en los que derivan de la dignidad humana. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, la dignidad humana consiste en lo siguiente:

DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La

dignidad

humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

El Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de actuar para garantizar los derechos humanos de una forma integral y progresiva, así como de abstenerse de acciones que restrinjan (injustificada e indebidamente) los derechos humanos.

Entre otros múltiples tratados internacionales, de los que México forma parte en esta materia, los más importantes son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos (o "Pacto San José").

Así, las violaciones a los derechos humanos de la comunidad LGBTIQ+ derivan de una transgresión a su dignidad humana. Concretamente, en el caso de la prohibición del matrimonio igualitario, se traduce en violaciones a sus derechos de protección a la familia, libre desarrollo de la personalidad e igualdad y no discriminación.

Ahora bien, en ese sentido, el día de ayer, 19 de febrero del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En dicha sentencia se decreta la invalidez de los artículos 140 y 148 del Código Civil local en la porción normativa que dice "el hombre y la mujer" y se extiende la declaratoria de invalidez al artículo 147 en las porciones normativas que indican "un solo hombre y una sola mujer" y "perpetuar la especie". La declaratoria de invalidez respecto de las porciones normativas

mencionadas surten sus efectos a partir de su notificación legal a este Poder Legislativo.

En ese sentido, resulta urgente legislar para reformar esas porciones normativas cuya invalidez se ha decretado por nuestro

Máximo Tribunal, a efecto de brindar la mayor seguridad jurídica a la ciudadanía, en pleno respeto a los derechos humanos.

Por ello, esta Iniciativa busca reformar el concepto de matrimonio, para cambiar las porciones normativas que hacen referencia a un hombre y a una mujer (en los artículos 140, 147 y 148) para que hagan referencia únicamente a dos personas; así como también se busca eliminar por completo la porción normativa que hace referencia a perpetuar la especie como la finalidad del matrimonio (artículo 147).

La razón de forma para promover esta Iniciativa, es que se ha decretado la inconstitucionalidad de las porciones normativas que se quieren reformar. Las razones de fondo para promover esta Iniciativa, son las que se exponen a continuación.

Las porciones normativas en comento violentan el derecho humano a la igualdad, en su vertiente de no discriminación.

Porque el principio de igualdad y no discriminación es inherente a la dignidad de las personas y las porciones normativas excluyen de forma categórica a las parejas del mismo sexo, creando así una discriminación desde la ley, que trasciende al ámbito social y a la esfera jurídica de las parejas del mismo sexo y

que es violatoria de tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

En este rubro, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en sus primeros tres artículos lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

(...)

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la

libertad y a la seguridad de su persona.

Asimismo, la Convención Americana de los Derechos dispone en sus primeros dos artículos lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. ARTÍCULO 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Las porciones normativas en comento violentan el derecho a la protección de la familia.

Porque el Estado tiene obligación de proteger a la familia, lo cual incluye su organización y desarrollo, y esa obligación no está circunscrita a un sólo tipo de familia (la nuclear y formada por dos personas de distinto sexo), sino que se extiende a todos los tipos de familia. En ese sentido, las porciones normativas citadas violentan el derecho de protección a todas las familias que no encajan en el concepto tradicional, pero que al ser una realidad social tienen derecho a ser protegidas por el Estado.

En este rubro, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en sus artículos 12 y 16 lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni

- de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTÍCULO 16.

1. a 2. (...)

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Asimismo, la Convención Americana de los Derechos dispone en sus artículos 11 y 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

ARTÍCULO 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

(..')

3) Las porciones normativas en comento violentan el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

En virtud de dicho derecho humano, cada persona puede elegir libre y autónomamente el desarrollo de su vida privada, cuántos hijos tener si es que quiere tenerlos, con quién contraer matrimonio si es que decide hacerlo, definir su identidad de género y orientación sexual, etcétera.

En este rubro, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su artículo 22 lo siguiente:

ARTÍCULO 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Aparte de las razones específicas anteriores, no quisiera dejar de recordar la histórica opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que determinó que todos los Estados americanos que se han sometido a su jurisdicción (entre ellos México) deben reconocer y garantizar todos los derechos que se deriven de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo, incluido el matrimonio\ por lo que sumada esta opinión a la obligación que nuestro Máximo Tribunal nos ha impuesto a este Congreso tras la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2018,

Para corregir las transgresiones anteriores a los derechos humanos y adecuar la ley para respetarlos, de conformidad con los tratados internacionales de los derechos humanos de los que México es parte (y por ende, a los que estamos obligados a adherirnos y cumplirlos), se proponen los siguientes cambios concretos al Código Civil de Nuevo León:

Texto vigente y declarado inválido por la SCJN	Texto propuesto en mi Iniciativa de reforma
Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales el hombre y la mujer que han cumplido dieciocho años.	Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales dos personas que han cumplido dieciocho años.
Art. 147. El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. (...)	Art. 147. El matrimonio es la unión legítima de dos personas , para procurarse ayuda mutua, guardarse fidelidad y para crear entre ellas una comunidad de vida permanente. (...)
Art. 148. Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.	Art. 148. Para contraer matrimonio, las dos personas necesitan haber cumplido dieciocho años.

EN SfNTESIS, esta iniciativa de reforma busca cambiar las porciones normativas del Código Civil del Estado que han sido declaradas inválidas por nuestra Suprema Corte, para regular que las parejas de distinto sexo puedan contraer matrimonio y celebrar esponsales -como siempre debió haber sido, a la luz del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos.

Esta Iniciativa busca corregir la grave violación a los derechos humanos que nuestro Código Civil ha fomentado en contra de las parejas del mismo sexo. Se ha creado una discriminación desde la ley que no tiene cabida en el nuevo paradigma constitucional de derechos humanos (desde la reforma de 2011 a la Constitución Política Federal).

En el foro Homofobia y Derechos Humanos en México, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Edith Yesenia Peña Sánchez, investigadora mexicana reconocida del Instituto Nacional de Antropología e Historia, expuso que:

Es necesario que la sociedad aprenda a no discriminar, a vivir en igualdad y a tener seguridad en la vía pública (...), así como a extender reconocimiento a la personalidad jurídica en concordancia con la identidad

sexo genérica, permitir a todo sujeto formar una familia y respetar su persona.

Espero que este tema pueda dictaminarse y aprobarse en este Periodo Ordinario, antes de que conmemoremos el Día Internacional Contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, el 17 de mayo; porque existe una deuda histórica para garantizarles protección a su dignidad humana a las parejas del mismo sexo -y a todas las personas miembros de la comunidad LGBTIQ+, en general.

En congruencia con lo anterior, se pone a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Se modifican los artículos 140, 147 y 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales dos personas que han cumplido dieciocho años.

Art. 147. El matrimonio es la unión legítima de dos personas, para procurarse ayuda mutua, guardarse fidelidad y para crear entre ellas una comunidad de vida permanente.

(...)

Art. 148. Para contraer matrimonio, las dos personas necesitan haber cumplido dieciocho años.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



265

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 119 Y 122 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DATOS DEL ACTA DE DEFUNCIÓN"

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento

Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 12936/LXXV, presentada en sesión el 15 de octubre del 2018, turnada a las comisión de Medio Ambiente y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término violencia hacia la mujer, definido por la Convención de Belem do Pará en 1994, es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado que constituye una violación a su dignidad y a sus derechos y al ejercicio en libertad de su existencia.

El feminicidio es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

La Secretaría de Gobernación confirma que las muertes violentas de mujeres repuntaron durante el sexenio pasado. Para 2010, la tasa de homicidios dolosos de mujeres superó el promedio global para los países del Continente Americano e implicó un retroceso de 14 años para México. Cabe destacar que a pesar de lo alarmante de estas cifras, el Estado aún no cuenta con un registro confiable respecto de los homicidios de mujeres por razones de género.

Al desafío de contar con indicadores de género, se han sumado el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

(INEGI), el Instituto Nacional de las Mujeres y el Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer (UNIFEM). Esto permite conocer las condiciones de vida de las mujeres, el uso de su tiempo, la feminización de la pobreza, la seguridad ciudadana de que gozan y la violencia a que están expuestas, y esto permite verificar avances en el cumplimiento de recomendaciones de organismos de derechos humanos y, a través de políticas públicas dar respuesta a las diferentes circunstancias donde la vida de las mujeres se somete a condiciones vulnerables.

Además de que con la información obtenida se pueden crear indicadores que permiten medir la incidencia de los delitos cometidos por razones de género, que permitan a las autoridades prevenir casos de feminicidio

Es de hacer notar que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicarla Violencia contra las Mujeres (Conavim) con motivo de la emisión de la Alerta de Violencia de Género recomendó a nuestra entidad integrar y actualizar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, mismo que debe incluir los casos de feminicidio.

Asimismo, propone la conformación de un grupo de trabajo que revise y analice exhaustivamente la legislación existente relacionada con los derechos de las mujeres y niñas, para detectar disposiciones que menoscaben o anulen sus derechos. En consecuencia propone una agenda legislativa encaminada a reformar, derogar o abrogar dichas disposiciones.

La Presidente del Instituto Nacional de las Mujeres ha recomendado a este Congreso diversas acciones legislativas, entre las que se encuentra la relativa a contemplar la violencia familiar o de género, como dato a incorporar en el acta de defunción. Ello permitirá contar con datos fundamentales para la elaboración de indicadores de género.

Las sociedades democráticas y respetuosas de los principios de transparencia y de rendición de cuentas requieren de

registros, con

datos confiables que permiten el desarrollo de una política pública o su modificación.

Por ello, contar con datos es primordial, con los datos se pueden crear indicadores; es decir, instrumentos de medida que permiten evaluar tendencias, resultados, políticas o programas. Evidentemente, deben ser monitoreados periódicamente y estar basados en la evidencia para poder establecer los estándares que determinen su mejora.

Pero sobre todo tienen que ser un insumo para la toma de decisiones, al brindar información confiable y oportuna en beneficio de las mujeres. y para la adopción de medidas preventivas y de la creación de políticas públicas adecuadas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos. Asimismo, se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por **el género**, o cualquier otra

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO.- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las

posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

TERCERO.- Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

CUARTO.- Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en el artículo 26, fracción 1, que ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación el derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, así como que se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables.

QUINTO.- Que el artículo 38, fracciones IX y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece la obligación de garantizar la investigación y la elaboración de **diagnósticos estadísticos** sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia. Así como publicar semestralmente la información **general y estadística** sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de la fracción V, el artículo 119 y modificación del artículo 122 el Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 119.- El acta de defunción contendrá:

I a IV

V.- La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta, **precisando si se trata de muerte violenta derivada de violencia familiar o muerte violenta por razones de género;**

VI a VIII...

Art. 122.- Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, *y en su caso, derivada de violencia familiar o por razones de género*, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a Derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y en general todo lo que pueda conducir a identificar a la persona. Siempre que se adquieran mayores datos se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote.

TRANSITORIO

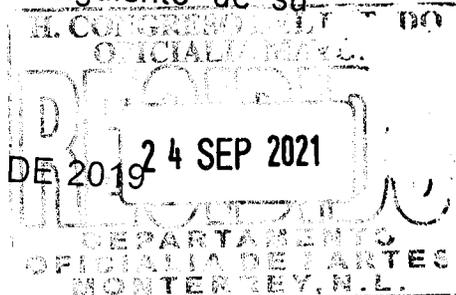
Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. (3:31)

MONTERREY, NUEVO LEÓN DE OCTUBRE DE 2019 24 SEP 2021

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enrique Hernández



- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad³ del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 13344/LXXV, presentada en sesión: 18 de febrero del 2020 y turnada a la comisión de: Legislación.

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la alimentación de forma explícita, en su artículo cuarto decreta que “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”, lo cual será garantizado por el Estado, al igual que el derecho a la protección de la salud. En el mismo artículo se hace mención al derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que los alimentos no solo comprenden el ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

Cabe destacar, que la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) con motivo de la emisión de la recomendación 19a a nuestra Entidad, nos exhorta a incluir los gastos de embarazo y parto en los conceptos que integran los Alimentos.

Asimismo, propone la conformación de un grupo de trabajo que revise y analice exhaustivamente la legislación existente relacionada con los derechos de las mujeres y niñas, para detectar disposiciones que menoscaben o anulen sus derechos. En consecuencia, propone una agenda legislativa encaminada a reformar, derogar o abrogar dichas disposiciones.

El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 11 que los Estados firmantes reconocen el derecho fundamental de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones en que vive, y no deben ser mermados en caso de que una mujer decida continuar un embarazo.

El artículo 320, fracción 1, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, establece como causal para suspender la obligación de dar alimentos, la relativa a carecer de medios para cumplirla; la cual además de ser una disposición imprecisa y permite una interpretación que facilita el incumplimiento de la obligación alimentaria, pudiendo afectar al acreedor, sobre todo a niñas o niños, lo cual es muy grave y se restringe el acceso a la única Fuente de ingresos o sustento para ellos.

Esta fracción I, interpretada de manera integral con el párrafo primero del propio artículo 320, permite que la obligación alimentaria se suspenda o cese, de manera indistinta, cuando el obligado carece de medios para cumplirla, circunstancia que puede resultar lesiva para los

niños, niñas y mujeres que generalmente son los acreedores de la pensión, pues facilita a que el obligado se ubique o simule una situación de insolvencia para no cumplir con su obligación. Asimismo, esta disposición resulta contradictoria con el diverso numeral 303 del propio Código Civil, conforme al cual, sólo en caso de imposibilidad o falta de los padres, la obligación alimentaria recaerá en otros ascendientes, pero no se contempla el cese de la obligación.

Al respecto, existen criterios de la Suprema Corte de Justicia que explican lo que debe entenderse por imposibilidad, en el sentido de que la obligación sólo se podrá suspender cuando se demuestre que física y legalmente el deudor está impedido para atenderla, sin embargo, el hecho de que manifieste una carencia de medios para cumplirla posiblemente temporal, debe revisarse de manera detallada por el juzgador, pues si el hecho consiste en la falta momentánea de un empleo, se debe valorar si el deudor dispone de otros medios o recursos para cumplir con su obligación y, en su caso, la suspensión de la obligación podría ser por un lapso de tiempo y no facilitar el cese definitivo de la obligación, pues con ello se permite el incumplimiento de la norma. Tesis: VII.2o.C.203

C (10a.) ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR PARTE DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO ES DE TIPO CONDICIONAL Y SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Cabe mencionar que, durante el año 2017, la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres realizó observaciones a la normatividad de diferentes entidades federativas, impulsando un proceso de homologación y armonización, para salvaguardar los derechos de las mujeres, así como el interés superior de la niñez.

En el caso de Nuevo León, mediante se propuso ante este H. Congreso diversas acciones legislativas, entre las que se encuentra la relativa a "eliminar la causal para suspender o cesar la obligación de dar alimentos por carecer de medios para cumplirlo".

Entre los razonamientos que justifican ese planteamiento se indica que esa causal "deja en un estado de vulnerabilidad a la persona que lo necesita. Este supuesto podría aplicar solamente cuando acreedor demuestre que está legal y físicamente impedido para ello, pero el precepto no es claro, puede generar una interpretación que no sea con la perspectiva correcta.

El interés superior de la niñez engloba la protección, desarrollo, garantía y preferencia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, sobre cualquier interés o pretensión. En este sentido, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Cabe mencionar que, esta propuesta no pretende soslayar las reglas generales que aplican a la obligación alimentaria, derivadas del artículo 311 del Código Civil, referentes a que deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades de quien deba recibirlos, sin embargo, se estima necesario realizar las adecuaciones necesarias en la normatividad, para proteger a los menores y demás acreedores alimentarios que carecen de la posibilidad de valerse por sí mismos, considerando que su derecho es preferente y que, por mandato constitucional y de conformidad con disposiciones convencionales, no puede supeditarse a la voluntad o derechos de las personas de quienes depende.

La redacción vigente del artículo 320, fracción I, del Código Civil contempla la suspensión de la obligación alimentaria, de manera indistinta, cuando el deudor carezca de los medios para cumplimiento, sin especificar en qué casos se considera que carece de esos medios, ni se indica la temporalidad aplicable para esta medida, considerando algún lapso razonable para que cambie la condición adversa del deudor y continúe cumpliendo con su obligación, por lo que se facilita el incumplimiento por parte de la persona que tiene el deber de proporcionar alimentos, aunado a que se da prioridad a los derechos del deudor, por encima de los derechos y necesidades del acreedor.

El incumplimiento de la obligación alimentaria afecta en mayor medida a los menores de edad, quienes gozan de la presunción legal de requerir alimentos, y a las mujeres, considerando las estadísticas que muestran que nueve de cada diez asuntos que se tramitan en materia de alimentos, se promueven por mujeres, aunado a que el principal tipo de acreedor es un menor.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de obligaciones de derechos humanos.

SEGUNDO.- Que el Artículo 4º, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y garantiza que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus **derechos**. Asimismo, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su **desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las **políticas públicas dirigidas a la niñez**.

TERCERO.- Que el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 11 que los Estados firmantes reconocen el derecho fundamental de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones en que **VIVE**.

CUARTO.- Que la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

UNICO.- Se reforma por derogación a la fracción 1 del artículo 320 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 320.- Se suspenderá la obligación de dar alimentos:

I. Derogada.

II a VI. ...

...

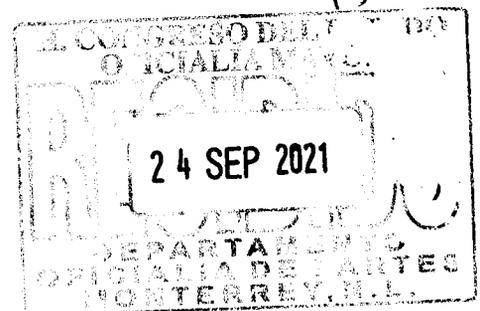
TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enrique Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma al código civil para cursos prenupciales

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Elizabeth E. Gutiérrez Flores y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia: :

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. El expediente se identifica con el número 13328, iniciado en sesión el 17 de febrero del 2020 y turnado a la comisión de legislación

Exposición de Motivos.

I. Contexto Historico

la familia reviste gran importancia, es a través de un matrimonio que se han establecido las bases más sólidas de la sociedad fuerte y prospera. El matrimonio es originalmente la unión de dos personas de sexos opuestos que mediante determinados

ritos o formalidades legales y que es reconocida por la ley como familia. Es precisamente este enlace matrimonial que se reconoce a nivel social y cultural e implica derechos y obligaciones de ambas partes.

El matrimonio ha sido a lo largo de la historia una de las más importantes instituciones del Estado y base de la familia; en cada cultura se desarrolló de diferente forma, por ejemplo, en sus orígenes en el imperio romano únicamente era para los nobles, quienes necesitaban una esposa formal para acrecentar su poder y fortuna y así transmitirles a sus herederos sus bienes.

En sus inicios, el matrimonio no tenía nada que ver con el amor, la idea romántica de enamorarse y casarse no se tenía, ésta se desarrolló hasta el siglo XVIII con la burguesía en Europa, la cual vino a cambiar muchas de las instituciones existentes y a refrescar las viejas tradiciones, con ello se democratizó y la mayoría de las parejas empezaron a pensar en el matrimonio como la mejor forma de consolidar su vida futura.

En México el matrimonio, como lo conocemos hoy, llegó con los españoles en la conquista a través de la iglesia católica, al mismo tiempo que la evangelización se fue consolidando el matrimonio, el cual durante varios siglos lo administró la iglesia, el matrimonio religioso era reconocido por la ley civil, pues era Iglesia la encargada de administrar toda la parte civil del Estado, desde el nacimiento hasta la muerte.

En 1859 se promulgó la Ley del Matrimonio Civil, que por primera vez lo estableció de forma civil y separada de la iglesia, como consecuencia de la promulgación de la Constitución de 1857, bajo el gobierno de Ignacio Comonfort, y posteriormente bajo el mando de Benito Juárez, como parte de las llamadas Leyes de Reforma.

Con la llegada del siglo XX también se dieron grandes cambios, primero con la Ley del Divorcio Vincular de 1914, bajo el gobierno de Venustiano Carranza, generando una revolución jurídica, pues es una de las primeras leyes en el mundo que contempló el divorcio, atentando directamente contra la idea religiosa de que el matrimonio era para toda la vida y por lo tanto indisoluble.

Posteriormente, en 1917 se promulga la Ley de Relaciones Familiares, la cual separa al matrimonio del Código Civil, para llevarlo a una ley especial, y regula más claramente los regímenes patrimoniales, y le otorga a las mujeres una mayor igualdad frente al hombre, y el matrimonio toma un carácter totalmente contractual.

Así llegamos al Código Civil de 1928 para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) con sus múltiples reformas, incluida la del año 2000, en la que lo separa de la Federación, y en la cual nuevamente se contempla el matrimonio dentro de su estructura, estableciendo dos regímenes patrimoniales, el de sociedad conyugal y el de separación de bienes, pudiendo también tener un régimen mixto.

El matrimonio durante toda su historia ha ido adecuándose a su tiempo, por ello, uno de los acertados cambios que ha tenido, es la derogación de las sponsales, las cuales ya no tenían razón de existir, y otro ha sido el establecer como requisito la mayoría de edad para poder contraer matrimonio, pues con ello se evita que innumerables jóvenes contraigan matrimonio, cuando todavía no tienen una madurez mental ni una economía estable.

ANTECEDENTES:

1. En sesión de fecha 22 de febrero del 2007, la Senadora Eva Contreras Sandoval, presentó la proposición objeto del presente dictamen, solicitando el exhorto a los Gobernadores de Oaxaca, Tabasco, Aguascalientes, Baja California, Colima, Jalisco, Puebla y Sonora, a sus Congresos y Municipios; a instruir a los Oficiales del Registro Civil para eliminar la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo en las ceremonias civiles matrimoniales, por considerar que dicho hecho atenta contra los derechos y dignidad de las mujeres.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la proposición con punto de acuerdo antes señalada, a la Comisión de Equidad y Género para su estudio y dictamen.
3. En sesión ordinaria de la Comisión de Equidad y Género celebrada el 25 de abril de 2007, los C.E. Senadores integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido del citado punto de acuerdo, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios al mismo e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades, esta Comisión somete a la consideración de esta Honorable asamblea el siguiente:

DICTAMEN

La lectura obligada de la Epístola de Melchor Ocampo estuvo contemplada en el artículo 15 de la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, en que se instruía, al encargado del Registro Civil, a leer a los contrayentes una exhortación de los deberes morales que tenían los cónyuges entre sí, y que respondían, desde una óptica propia de la época, a los papeles a desempeñar por hombres y mujeres dentro del matrimonio.

La Ley del Matrimonio Civil de 1859 fue superada, en 1870, con la expedición del Código Civil, quedando la obligación de leer la Epístola de Melchor Ocampo, derogada desde entonces. Cabe señalar, que en su momento, en el Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870, se expresó que dicha exhortación moral no parecía necesaria, siendo excluida de las formalidades para el matrimonio.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 121, fracción IV, quedó establecida la facultad de los Estados de la Federación de regular internamente el estado civil de las personas, por lo que la institución del registro se consolidó como un organismo de carácter estatal.

No obstante todo lo anterior, la Epístola de Melchor Ocampo se continuó leyendo con posterioridad en razón de la costumbre, acompañando los matrimonios civiles desde el siglo XIX, prácticamente cubriendo el territorio nacional y buena parte de los años del siglo XX, llegando a registrarse su lectura, en ciudades, municipios y entidades federativas, en los inicios de siglo XXI, cuando la sociedad mexicana, sus costumbres y necesidades son muy diferentes de aquélla que vio nacer las máximas contenidas en la Epístola.

El 13 de abril de 2004, el Dip. Ángel Pasta Muñuzuri, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, una Proposición con punto de Acuerdo para exhortar a las Entidades Federativas, a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a eliminar de las ceremonias civiles matrimoniales la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo. Por disposición de la Mesa Directiva, el asunto fue turnado a la Comisión de Gobernación para su análisis y dictaminación, presentando ésta un dictamen positivo que fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados en sesión Plenaria del 14 de marzo de 2006.

El dictamen de la Comisión de Gobernación destacó en sus considerandos que con base al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preserva la igualdad entre hombres y mujeres; los diputados concluyeron que los derechos y obligaciones de los cónyuges son también iguales. En consecuencia, las obligaciones para el hombre y la mujer que han contraído matrimonio descritas en la Epístola Melchor Ocampo, se contraponen con la igualdad de derechos para ambos, consignados en la Carta Magna.

Es así, como la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acordó exhortar a los Gobiernos de las Entidades Federativas, a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones solicitaran a los Oficiales del Registro Civil a eliminar la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo en las ceremonias civiles matrimoniales.

Los Senadores miembros de la Comisión de Equidad y Género de la LX Legislatura del Senado de la República, en atención a la proposición de la Sen. Eva Contreras Sandoval que señala, que si bien la mayoría de las entidades de la Federación han respondido de manera positiva al exhorto anterior, hay Estados como Oaxaca y Tabasco en que se considera

obligatorio continuar con la lectura de la Epístola Melchor Ocampo en las ceremonias civiles matrimoniales; o entidades como Aguascalientes, Baja California, Colima, Jalisco, Puebla y Sonora, en que no hay un criterio unificado; quedando la lectura de la Epístola al arbitrio del Juez local; decidieron, con base a su análisis e investigaciones, recomendar al Pleno del Senado de la República exhortarlas nuevamente, a la luz de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que la Epístola de Melchor Ocampo, redactada en 1959, responde a una época cuyas costumbres mantenían a las mujeres en el mundo de los privados y bajo la tutela de los hombres, incluso eran consideradas como menores de edad. En consecuencia, sus postulados ya no retratan la realidad ni las necesidades de la sociedad mexicana.

2. Que el marco jurídico vigente de los Estados Unidos Mexicanos preserva tanto en su Carta Magna, como en los Tratados Internacionales adoptados por México y aprobados por el Senado de la República, en particular los compromisos contraídos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); en las leyes federales, en especial la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, reglamentaria del Artículo 40 constitucional; y en leyes estatales en que se ha avanzado en la armonización de las anteriores; el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

3. Que no existe precepto legal vigente que ordene la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo en las ceremonias de matrimonios civiles.

4. Que la lectura de la Epístola Melchor Ocampo resulta en la actualidad contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres consignado en el marco jurídico vigente en México.

AL desaparecer esta lectura de la carta de Melchor Ocampo, se deja a el juez, que el de un discurso que para nada hace pensar a los contrayentes, la responsabilidad, que están a punto de realizar, y que luego trae múltiples consecuencias entre ellos, el Divorcio, en grandes cantidades, por lo que hace pensar, que los futuros Contrayentes, necesitan una Preparación, para realizar este Contrato que es de vital importancia para el desarrollo de la Familia, y la importancia que tienen en la vida de los individuos.

En la actualidad, ha aumentado los divorcios, y mucho, de este aumentó, es la falta de Preparación de los contrayentes, además de que falta también la evaluación Psicológica de las partes, para evitar la violencia doméstica y posibles o futuros Femicidios, que también, han aumentado los divorcios, porque en la actualidad, solo es por una de las partes. puede solicitar el divorcio sin estar de acuerdo el otro cónyuge, y aunque a veces es necesario. Pero también pensar, que no hay preparación para evitar estos divorcio. pero hay preparación y conciencia, de lo que implica esto, se pensaría 2 veces, pro los traumas y secuelas, que se deja en los hijos..

11. Planteamiento del problema y argumentos de la iniciativa

En cuanto a la situación actual del matrimonio como un contrato ha mantenido en sus numerosos casos una referencia para establecer lo que es una familia, la cual es base de la sociedad, y que llega a tener una importancia alta en la vida del ser humano.

Generalmente como se solía conocer a esta institución, que, a buena relación de padres, lo hijos, iban a tener una imagen correcta de los que esto representa, dando a los hijos, seguridad, confianza, en la actualidad, como se ha implementado mucha violencia, y hay muchos divorcios, ya los hijos difícilmente se quieren casar.

En la actualidad ha sido trastocado, el propósito de la familia. Se han incrementado los divorcios, feminicidios, violencia familiar.

Atribuimos entre muchas casusas que los están provocando estos divorcios, es a la falta de conciencia, preparación, carencia de conciencia y conocimiento que los futuros matrimonios tienen sobre la gran responsabilidad, que están a punto de emprender, y el escaso conocimiento de lo que significa hacer una familia, y las consecuencias traumáticas que deja como secuela en los consortes e hijos.

Nuevo León es el Estado que registra más divorcios de toda la República, se incrementó según Inegi 31.2 divorcios se dieron por cada 100 matrimonios. (6 divorcios por cada 10 parejas)

Por lo que las uniones libres, se han incrementado también. A un 300 por ciento.

Los divorcios se han incrementado más por La violencia familiar que existe.

La Repercusión graves de los divorcios en la Actualidad y la justificación de porque queremos que se cambie.

Las personas que atraviesen la experiencia de divorciarse podrán concluir diciendo que ha sido fácil y que no se ha sufrido sobremanera. Divorciarse no es nada fácil y en muchas ocasiones resulta una experiencia traumática y compleja, de la cual, en la mayoría de los casos, se logra salir airosos y superarla no sin grandes esfuerzos y empeños. Al divorcio se llega por múltiples motivos y circunstancias y en muchos casos podríamos asegurar que es una experiencia única e irrepetible para cada pareja que decide romper la vinculación emocional subyacente a todo compromiso.

Cada pareja que rompe su vínculo conyugal podría relatar el tipo, modelo, factores implicados, desarrollo y resolución de su divorcio, apareciendo una serie de rasgos que son similares a otros casos, pero al mismo tiempo, relatando otras situaciones y matizaciones que cada pareja experimenta.

Por lo que vemos que el Conocimiento de la Gran responsabilidad que implica el matrimonio, vemos la necesidad de que los consortes, se preparen con *temas*, que les ayudaran a evitar los traumáticos divorcios, y sus graves consecuencias. Además muchos de ellos, son menores de edad, por lo que vemos que no tienen madurez emocional, psicológica y menos conocimiento de lo que el matrimonio implica, aumentando así los divorcios.

Otra cosa las muertes, feminicidios y violencia familiar, también se han incrementado, por lo que es necesario conocer la salud mental de los contrayentes, así como se establece, que se lleve exámenes prenupciales, es necesario agregar el de salud mental, para evitar esta violencia doméstica que también se ha incrementados en toda la Nación, y que nuestro Estado también, lleva primeros lugares.

El propio Código Civil de la Ciudad de México en su artículo establece de la lectura de sus artículos 97 y 98 como requisito la "*declaración de ambos pretendientes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar;*" y además señala que en "*caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una declaración en la que manifieste conocer de la situación y que a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.*"

Iniciativa Responsabilidad prematrimonial

Y evaluación de salud mental

- Se justifica la presente reforma dado se necesita, evitar disoluciones prematuras, evitar traumas en hijos, lograr una responsabilidad mayor de los cónyuges al conocer sus derechos y obligaciones, prevenir la violencia y el abuso familiar, prevenir el feminicidio, y diversos eventos de violencia en nuestra sociedad.
- Sin duda conocemos las múltiples actividades que recaen el Registro civil del Estado y sabemos que la responsabilidad de dar los estudios prematrimoniales, es por ello que a través de convenios de colaboración pudiera subrogar dicho servicio a través de asociaciones civiles que en su mayoría, apoyan a las Familias en Crisis y que también, tiene su aportación a la Sociedad, en ayudar a las Familias, para evitar tanta disolución, solo agregaríamos que haya certificación, para verificar la autenticidad de esta acreditación de los prematrimoniales, y así evitar las futuras disoluciones, que cada día aumentan en toda la República, por lo que se pide que sean Obligatorias.

En estos cursos prenupciales debería abordar se temas como:

- 1.- Roles y responsabilidades de cada uno de los cónyuges;
- 2.- Respeto mutuo para funcionar correctamente como matrimonio;
- 3.- Hacer a un lado todo tipo de machismo y matriarcado;
- 4.- Aprender a mostrarse amor y romanticismos;
- 5.- Manejo de la sexualidad en el matrimonio;
- 6.- Manejar las diferencias sin llegar a la violencia, y fomentar el acuerdo;
- 7.- Manejo correcto de las finanzas;
- 8.- La importancia de los hijos y su educación.

Por su parte el certificado de salud emocional y psicológica creemos que existe la capacidad del estado para brindar ese servicio mediante las instituciones de salud del propio Estado quienes pueden hacer estos exámenes, para ayudar a las parejas a que no vivamos más en el dolor y en la violencia y en la muerte.

- Por lo que resumimos que el matrimonio y la formación de una familia es de vital importancia para el individuo, y se debe de tener Aptitudes para celebrar dicha unión, por lo que estamos acudiendo a la prevención de los divorcios, a no caer en la violencia familiar por falta de verificar, si los que van a contraer dicha unión, gozan de esta salud, y aptitud, para realizarlo, evitando así el alza de violencia doméstica, traumas y dolor en los niños.

La educación antes de casarse es vital, y los Prematrimoniales, ayudarían a evitar **est**, estadísticas tan perturbadoras, que vemos en nuestro Estado.

III. Contenidos de la adición al Código Civil para el Estado de Nuevo León.

En la iniciativa con proyecto de decreto que presentamos ante esta soberanía se incluye la protección al matrimonio tema que hace de esta reforma un instrumento que actualiza el marco jurídico estatal en materia de matrimonio con un enfoque de protección a derechos humanos. A continuación, plasmamos de manera sucinta todos los contenidos de la iniciativa, organizado por artículo.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 94. ... A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:</p> <p>1.- Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes;</p> <p>11.- DEROGADA. P.O. 08 DE ENERO DE 2018.</p> <p>111.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;</p> <p>IV.- Un certificado suscrito por un medico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria. Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;</p> <p>V.- La manifestación de los pretendientes de que contraen el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En uno u otro caso se estará a lo dispuesto en este Código respecto a dichos regímenes patrimoniales;</p> <p>VI- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>I.- ...</p> <p>11.- DEROGADA. P.O. 08 DE ENERO DE 2018.</p> <p>111.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI- ...</p> <p>VII.- ...</p>

<p>pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad; y</p>	<p>VIII.- Constancia de la realización un curso prenupcial, impartido por personal del Registro Civil, o por Asociaciones Civiles.</p>
<p>VII.- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.</p>	<p>IX.- Certificado de salud psicológico emocional, expedida por una institución de salud pública.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>X.- Declaración de ambos pretendientes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>En caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una declaración en la que manifieste conocer de la situación y que a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.</p>
<p>Sin correlativo</p>	

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona la fracción VIII del artículo 94 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo Único. Se adiciona la fracción VIII del artículo 94 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 94....

I.- ...

11.- DEROGADA. P.O. 08 DE ENERO DE 2018.

111.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- Constancia de la realización un curso prenupcial, impartido por personal del Registro Civil, o por Asociaciones Civiles.

IX.- Certificado de salud psicológico emocional, expedida por una institución de salud pública.

X.- Declaración de ambos pretendientes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar;

En caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una declaración en la que manifieste conocer de la situación y que, a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

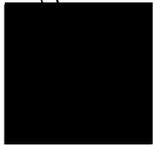
Segundo. El Registro Civil del Estado de Nuevo León, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, deberán ajustar su estructura con el fin de implementar los prenupciales a través de su personal o a través de asociaciones civiles, y la Secretaría de Salud del Estado realizar las adecuaciones necesarias para expedir los certificados señalados a fin de dar cumplimiento a la reforma realizada.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Septiembre del 2021



C. Felipe Enrique Hernández



- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 13588/LXXV, presentada en sesión: 01 de julio del 2020 y turnada a la comisión de: Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la reproducción asistida implica el ejercicio de una serie de derechos humanos, entre ellos el derecho a fundar una familia, a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la salud y a beneficiarse del progreso científico, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que México ha ratificado.

En México, algunos estudios académicos estiman que 1.5 millones de parejas tienen problemas de infertilidad. Por su parte, el Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes" respondió a una solicitud de acceso a la información, señalando que 48,149 personas han sido atendidas en dicho instituto por tratamiento contra la infertilidad en el periodo de 2006 a junio de 2012; por su parte, El Sistema Nacional de Información en Salud señala que de 2004 a 2011 se reportaron 24,468 egresos hospitalarios en instituciones públicas de salud por infertilidad femenina y 1,528 por infertilidad masculina.

Los derechos reproductivos constituyen un nuevo campo de normatividad nacional e internacional; han sido confirmados en la Conferencia Nacional de Población y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas (El Cairo, 1994) y en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de la misma organización internacional (Pekín, 1995). Dentro de estos derechos, se encuentra la reproducción asistida, que consiste en aplicar técnicas dirigidas a facilitar el nacimiento de un ser vivo, cuando una pareja presenta problemas de fertilidad.

En términos generales, *la reproducción asistida* alude a la asistencia médica prestada para facilitar la fecundación de la mujer mediante el empleo de técnicas diversas, dando paso a la gestación y posterior nacimiento del hijo. Las técnicas de reproducción asistida se constituyen como un grupo de diferentes tratamientos médicos que se utilizan para ayudar a las personas y parejas infértiles a lograr un embarazo.

1 Gobierno Federal, Instituto Nacional de Perinatología, Sistema de Acceso a la Información Pública: Infomex, Folio 1225000007512.

z Secretaría de Salud, Sistema Nacional de Información en Salud, Base de datos de egresos hospitalarios por morbilidad en Instituciones Públicas del Sector Salud, 2004-2011, México, SINAIS, 2013.

El derecho a la identidad de un menor se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca; a tener una nacionalidad, a conocer su filiación y origen y a tener certeza de quién es su progenitor, lo que constituye un principio de orden público. De igual forma, especificó que el núcleo esencial del derecho no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, sino que a partir de esos elementos pueda derivarse el derecho a tener una nacionalidad y a que sus ***ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.***

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral".

Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender.

De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de la protección a la familia o el propio interés superior del menor,

todos protegidos por el Estado. De la misma forma, la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, lo cierto es que entraña una importancia vital durante la niñez.

Por otra parte, es de hacer notar, que el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en el segundo párrafo del artículo 326 establece la posibilidad de desconocer a la hija o hijo cuando se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa, lo cual resulta un argumento muy favorable para que el padre no atienda sus obligaciones alimentarias.

Lo anterior conlleva a que existan diferencias en el trato legal que se da a las mujeres cuyos maridos demuestren no haber tenido contacto con ellas en los juicios de investigación de filiación, violentando no solo los derechos de las mujeres en el Estado, sino también el interés superior de los menores. *Los cambios sociales y tecnológicos en el reconocimiento de paternidad han evolucionado y el medio idóneo como prueba genética es el examen de paternidad de ADN*, de esta manera puede el niño o adolescente ser reconocido legalmente y ser sujeto de los derechos que establece la ley como: patria potestad, custodia, beneficios sociales, manutención, régimen de visitas, herencia, indemnizaciones o derecho a llevar los apellidos.

La propuesta que presentamos consiste en reformar el segundo párrafo del artículo 326, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para suprimir la referencia a la posibilidad *de desconocer a la hija o hijo cuando se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento el marido no tuvo acceso carnal con su esposa*, y dejar en el párrafo únicamente que el desconocimiento del hijo proceda cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.

Tampoco puede desestimarse que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) con motivo de la emisión de la Alerta de Violencia de Género recomendó a nuestra entidad REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA ELIMINAR LA REFERENCIA A LA POSIBILIDAD *DE DESCONOCER A LA HIJA O HIJO CUANDO SE DEMUESTRE QUE DURANTE LOS DIEZ MESES QUE PRECEDIERON AL NACIMIENTO EL MARIDO NO TUVO ACCESO CARNAL CON SU ESPOSA*. Igualmente lo ha recomendado, el Instituto Nacional de las Mujeres.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En junio de 2011 se reformó el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer: que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como prohibir toda discriminación motivada, entre otras por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que el Artículo 4º, párrafos segundo, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tanto hombres como mujeres, tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; toda persona tiene derecho a la protección de la salud y garantiza que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

TERCERO. Que el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

CUARTO. Que el artículo 7 de la citada Convención, reconoce el derecho de identidad donde el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a **conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.**

QUINTO. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la **discriminación** representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

SEXTO. Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

SÉPTIMO. En el artículo 49, fracción 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que le corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por dicha ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, entre otras, instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera); además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

Primero.- Se reforman por modificación los artículos 162, 293 y 329, y adición del artículo 326 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos, así como a emplear cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges en los términos establecidos por la Ley.

Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

Art. 326.- ...

También podrá desconocer a la hija o hijo cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.

Artículo 326 BIS.- El cónyuge no podrá desconocer la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de reproducción asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

Art. 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad de la hija o hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio o a partir de la separación de hecho de los cónyuges según el supuesto del artículo 64, podrán promoverse en el plazo de un año contado a partir del nacimiento de la hija o hijo, por la persona a quien perjudique o beneficie la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de reproducción asistida a su cónyuge.

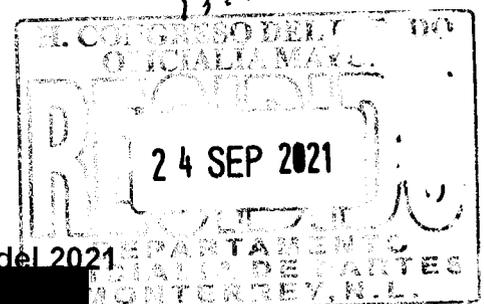
TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



269

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]
[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22 Bis I y 162 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, a efecto de armonizar nuestra legislación local con los tratados internacionales en materia de protección del Derecho Humano de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

*X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones....
Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión

legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Claudia Tapia Castelo y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede indentificar con la siguiente información:

Expediente: 13312/LXXV

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 22 BIS I Y 162 CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A EFECTO DE ARMONIZAR NUESTRA LEGISLACIÓN LOCAL CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 1 de febrero de 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La armonización legislativa en materia de derechos humanos, consiste en la acción que realiza el Estado Parte para incorporar a su sistema jurídico los derechos y libertades con los que no cuentan, pero que reconocieron al suscribir algún tratado internacional.

Esta obligación no es ajena para México, ya que el 3 de febrero de 1981 ratificó y realizó su adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que en su artículo 2 obliga a los Estados a tomar las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 del citado

ordenamiento.

De igual manera, desde el 16 de diciembre de 1998 es obligatorio en nuestro territorio nacional observar y aplicar las interpretaciones de la Convención Americana que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que en múltiples sentencias se ha pronunciado sobre el deber que tienen los Estado Partes en prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, todo esto, a través de la implementación de distintas medidas, incluyendo las de carácter legislativo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos habilitó una plataforma digital con la pretensión de dar seguimiento a los avances que las entidades federativas van teniendo en la armonización de sus ordenamientos en materia de derechos humanos.

Como parte de la metodología de estudio que utilizan para dar seguimiento a la armonización normativa de los derechos humanos, realizan la selección de distintos temas, entre los que se encuentra, el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Posteriormente, realizan la selección de diversas disposiciones jurídicas contenidas en los tratados internacionales, las cuales consisten en derechos, principios u obligaciones. Enseguida, definen las disposiciones jurídicas para cada tema e identifican los ordenamientos legales ya sea leyes estatales, códigos y demás que serían objeto del análisis para determinar si cumplen o no con determinado principio o disposición internacional.

Mediante esta metodología la CNDH determina que porcentaje de avance tiene cada entidad en los temas y que ordenamientos necesitan ser modificados; por lo que tras revisar la última actualización que existe en la plataforma con fecha de corte al 15 de septiembre de 2017, se tiene que Nuevo León en materia de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia presenta un armonización del 83.33%, cifra que en principio pudiera interpretarse como buena, más nos demuestra que no se ha cumplido a cabalidad la obligación que nos impone el derecho internacional respecto a la armonización legislativa en materia de derechos humanos.

Además, tras un minucioso análisis se pudo detectar que uno de los rubros con mayor rezago en la entidad es el del Derecho a la Salud para asegurar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues solamente presenta un avance del 60%, porcentaje que coincide con la mayoría de los demás Estados del país.

Situación que resulta lamentable considerando que conforme a la interpretación de la Convención de Belém do Pará realizada en la Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el derecho a la salud se encuentra tutelado en el artículo 4 como parte del derecho de toda mujer a que se respete su integridad física, psíquica y moral, toda vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el estrecho vínculo entre el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud.

Al respecto, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará ha manifestado que una forma de violencia de género vinculada a la integridad y a la salud de las mujeres se encuentra en la transgresión de los derechos sexuales y reproductivos.

Por eso, ante la inminente obligación que tiene la entidad de cumplir con las normas internacionales, la necesidad del Estado en contar con marcos normativos que protejan y garanticen el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como para cumplir con la armonización propuesta por la CNDH, es que se debe reformar el Código Civil para el Estado de Nuevo, ya que no podemos ignorar que:

Conforme al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Nuevo León es el primer lugar nacional en llamadas de emergencia relacionados con incidentes de abuso sexual, el segundo en llamadas de emergencia por casos de violación y el tercero por incidentes relacionados con violencia familiar y violencia de pareja.

Asimismo, el año pasado nuestro Estado fue el tercero a nivel nacional con mayor índice de feminicidios y el municipio de Monterrey el primero, además, la Fiscalía General de Justicia del Estado reportó que durante el 2019 se presentaron 16,339 casos de violencia familiar.

Aunado a lo anterior, debemos poner cartas en el asunto sobre lo señalado por la Organización de la Naciones Unidas en el Objetivo 5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible que pretende lograr la igualdad

entre los géneros y empoderar a todas las mujeres, respecto a que solamente el 52% de las mujeres casadas o en una unión decide libremente sobre las relaciones sexuales, el uso de anticonceptivos, su salud sexual y atención médica.

Es importante mencionar que para la realización de esta iniciativa se valorizó y estudió el Código Civil para el Estado de Nuevo León vigente, confirmando que a la fecha aún no se ha incluido disposición alguna que prevea el Derecho a la Salud para asegurar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo tanto, sigue siendo necesario esta reforma, con la que se propone dotar de un efecto útil a la promoción, respeto, protección y garantía de este derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:"

DECRETO

Único.- Se modifican los artículos 22 Bis 1 y 162 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 22 Bis 1.- Persona física es todo ser humano.

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia y que se le respete su integridad física, psicológica y moral, contando con la asistencia y protección del Estado, conforme a las leyes aplicables, resultando sancionable todo acto

de violencia contra la mujer.

Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

Los cónyuges tienen derecho a:

- I. Decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos.
- II. **Estar informados con claridad y veracidad para decidir sobre las relaciones sexuales, el uso de métodos anticonceptivos y su salud sexual.**

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enríquez Hernández



PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,**

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar:

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

***Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado.*

y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Sahila Yanis Gaytan y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica bajo el expediente 13453, iniciada el 28 de abril del 2020 y turnada a comisión de economía y emprendimiento bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“Se han suscitado en los últimos años, importantes reformas en materia de justicia laboral en el sector privado, teniendo como objetivo la impartición de justicia acorde con los derechos fundamentales, y el reconocimiento de las resoluciones emitidas por diversos organismos internacionales, en cuanto al Derecho Colectivo se refiere.

El derecho laboral burocrático se ha dejado olvidado en cuanto a lo colectivo, por lo que debiera someterse a la directriz que siguió el sector privado y de esta forma ir afín con los derechos fundamentales, y el reconocimiento de las resoluciones emitidas por diversos organismos internacionales.

La presente reforma se funda en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcribiendo a la letra su texto: **“Artículo 9:** *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidar/a u obligarla a resolver en el sentido que se desee.” Así como el convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Libertad Sindical y a la protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de Julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, de manera específica en los artículos 2 y 11, los cuales a la letra dicen: **“Artículo 2:** *Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”* y **“Artículo***

11: Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación."

Si partimos bajo las premisas de que México ratificó el convenio 087 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en fecha 01 de Abril de 1950, el contenido del mismo no ha sido cumplido en su totalidad, puesto que si bien es cierto, las reformas de los últimos años en materia de justicia laboral en el sector privado han dado cumplimiento a mismo, el artículo 2do del convenio 087 menciona que tanto trabajadores, como empleadores **SIN DISTINCIÓN ALGUNA** tienen derecho a constituir las organizaciones **QUE ESTIMEN CONVENIENTES**, por lo que para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el mismo, es que se propone el presente proyecto de reforma.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, regula las relaciones obrero-patronales de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que es ésta la que deberá sufrir la reforma para así, de esta manera no vulnerar los derechos de los trabajadores al servicio del Estado contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el Instrumento Internacional antes mencionado"

ARTICULOS A REFORMAR:

Art. 41o.- Dentro de cada unidad sólo se reconocerá la existencia de una sola organización, y, en caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará en favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose en consecuencia, la formación de organizaciones minoritarias.

Art. 42o.- Todos los trabajadores al servicio del Estado o Municipios, tendrán derecho a formar parte de la organización correspondiente; pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte en ningún caso, salvo que fueren expulsados.

Art. 44o.- Para la constitución de una organización burocrática y para su reconocimiento, bastará con que esté integrada por veinte trabajadores o más y que no exista dentro de la unidad correspondiente otra agrupación que cuente con mayor número de miembros.

Art. 46o.- El registro de las organizaciones burocráticas se cancelará en caso de disolución de las mismas o cuando apareciere diversa agrupación que fuere mayoritaria. la solicitud de cancelación

Que será una demanda en forma, podrá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se conozca el motivo legal para ello, y el Tribunal, en los casos de conflictos entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

PROYECTO DE ARTÍCULOS REFORMADOS

Art. 41o.- Dentro de cada unidad se reconocerán la existencia de una o varias organizaciones.

Art. 42o.- Todos los trabajadores al servicio del Estado o Municipios, tendrán derecho a formar parte de la organización que estimen conveniente.

Art. 44o.- Para la constitución de una organización burocrática y para su reconocimiento, bastará con que esté integrada por veinte trabajadores o más.

Art. 46o.- El registro de las organizaciones burocráticas se cancelará en caso de disolución de las mismas. la solicitud de cancelación será un procedimiento en forma, podrá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se conozca el motivo legal para ello ante el Tribunal de Arbitraje correspondiente.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

275

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de

baja por caducidad del listado de asuntos pendiéntes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2018 Expediente: 12066/LXXV

PROMOVENTE: DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo cuarto que:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un

servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

De esta manera, se vuelve más claro para las entidades federativas el alcance que tiene el derecho de acceso a la justicia, el cual incluye la posibilidad de obtener un defensor público. Esta figura tiene como propósito impulsar el acceso a la justicia en un entorno de igualdad para los involucrados, teniendo como principales obligaciones el ser gratuito y de calidad.

En nuestro estado, existe desde el año de 2009 la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León. Fue creada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del 18, tomo 11 de fecha 06 de febrero

de 2009. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, las funciones del organismo son:

"Artículo 4.- E/ Instituto prestará sus servicios profesionales en materia penal a que tiene derecho todo individuo en los términos de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consistentes en una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, adecuada y eficiente.

En las materias familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables. Su patrocinio litigioso se resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley."

La última reforma registrada en este ordenamiento fue publicada en noviembre de 2016 y fue para establecer la posibilidad de que el instituto pudiera firmar convenios o acuerdos con personas físicas o morales, públicas o privadas, para la obtención de apoyo en servicios periciales.

Aparte de lo anterior, poco o nada se ha hecho para garantizar que el instituto de Defensoría Pública del Estado cumpla con el objetivo de prestar sus servicios con calidad. Durante este último año, los medios de comunicación han dado cuenta de la forma en que este organismo público ha entrado en una decadencia prematura:

- Defensores públicos denunciaron que los contratados por honorarios ganan menos que los que tienen planta, provocando al mes de mayo al menos 20 hayan renunciado recientemente.

- Los empleados por honorarios asimilados y nómina propia carecen de seguridad social, por lo que se busca darles atención médica con el Seguro Popular y el Hospital Universitario.
- Respecto a la falta de apoyos para traslados de los defensores no está contemplada la entrega de esta ayuda.
- Los defensores públicos carecen de protección para las diligencias en los penales.
- En el mes de mayo de 2018, se conocía que existían más de 65 Defensores Públicos Auxiliares, contratados por honorarios.
- El salario de los defensores auxiliares ronda los 25 mil pesos mensuales, mientras que los ordinarios con planta ganan casi el doble.

Ahora bien, el análisis de las cuentas públicas, que van del ejercicio 2011 a 2016, nos permiten confirmar que la situación al interior no es óptima para la prestación de los servicios a cargo del Instituto, pues el valor real de las aportaciones estatales ha venido cayendo, rompiendo con la tendencia al alza que se observaba.:

Ejercicio fiscal	Aportación Estatal	Valor actual de la aportación estatal
2011	172,181,590	225,818,308.12
2012	184,968,496	233,665,382.08
2013	255,668,898	311,851,404.41
2014	272,025,548	319,120,405.53
2015	301,319,764	339,625,038.08
2016	290,240,062	290,240,062

Por otra parte, tenemos que en los relativo a las cantidades destinadas a honorario y sueldos y salarios, que son los rubros de donde se obtiene el pago para de los defensores públicos, y aunque

no son tan exactos como se esperaría, sirven de indicador para corroborar lo señalado por medios de comunicación:

Ejercicio fiscal	Honorarios	\$	Total de empleados
2011	\$587,243 (28 empleados)	\$142,726,126 (252 empleados)	280
2012	\$12,300,664	\$121,412,288	
2013	\$23,481,467 (103 empleados)	\$132,949,288 (311 empleados)	414
2014	\$32,586,985 (130 empleados)	\$137,503,184 (311 empleados)	441
2015	\$42,484,782 (134 empleados)	\$146,730,576 (273 empleados)	407
2016	\$45,421,257 (136 empleados)	\$145,421,237 (266 empleados)	402

En el rubro de capacitación, las cuentas públicas anteriores coinciden en señalar que se han destinado recursos; no obstante lo anterior, también se hace evidente que estos recursos destinados a la capacitación tienen como propósito el pago de maestrías y doctorados. Las cantidades señaladas son las siguientes:

Ejercicio fiscal	\$ destinado a capacitación (pago de maestrías y doctorados)
2011	1,021,322
2012	819,849
2013	1,259,944
2014	746,965
2015	1,452,630
2016	1,436,043

En este orden de ideas, quedan claras las razones por las que surgen dudas acerca del incumplimiento del instituto de los requisitos

mínimos que deben de cumplirse para asegurar que los defensores públicos hagan un trabajo con la calidad requerida por la constitución federal. Esta calidad no puede por sentada solo porque en algunos ejercicios fiscales los recursos del organismo se incrementaron, si no por la atención que se pone al otorgamiento de los todos medios y herramientas necesarias para que los defensores públicos realicen una representación y acompañamiento adecuado de aquellos que solicitan el servicio.

Pero no solo el tema de la capacitación. o las limitaciones económicas y la insuficiencia del servicio civil de carrera resultan tema de preocupación. Nuestro marco jurídico en materia de defensoría pública no considera la perspectiva de género en el desarrollo de sus funciones ni la preparación de los defensores en materia de lenguaje a señas o lenguas indígenas, temas importantísimos tratándose del respeto al derecho de acceso a una defensa apropiada dentro de un proceso penal.

Basta señalar los siguientes datos para reafirmar la importancia de considerar este tema:

De acuerdo con la información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, hasta noviembre de 2015, la población indígena interna en los centros penitenciarios del país era de 8,412 personas. De ésta 7,728 pertenecen al fuero común y 684 al fuero federal y, en cuanto al género, 286 son mujeres y 8,126 hombres.

De la citada población interna en los centros de reinserción social del país, los pueblos o comunidades indígenas que registran una población mayor de 100 personas son las siguientes: 1,849 náhuatl, 639 zapoteco, 527 mixteco, 499 tsotsil, 491 tseltal, 412 otomí, 403 maya, 361

mazateco, 356 totonaca, 334 tarahumara, 219 chol, 216 tepehuano, 212 chinanteco, 196 cora; 179

huasteco, 173 mixe, 172 mayo, 158 tlapaneco, 152 mazahua y 116 huichol,.

Por todo lo anterior, algunas de las cuestiones que consideramos indispensables incorporar en la Ley de la Defensoría Pública, a fin de lograr una cobertura suficiente y de calidad son:

1. La incorporación de los defensores públicos al Servicios profesional de carrera;
El establecimiento de los siguientes derechos de los defensores públicos
 - o La capacitación continua, gratuita y actualizada, particularmente en materia de violencia de género y protección a niñas, niños y adolescentes.
 - o Capacitación en lenguaje a señas y en lenguas indígenas;
 - o Apoyo para movilidad en el cumplimiento de sus funciones; y,
 - o Capacidad de gestión ante sus superiores jerárquicos.
2. Incorporación a la junta de gobierno del Instituto de los representantes del Instituto Estatal de las Mujeres y la instancia federal rectora en materia de protección y desarrollo de los pueblos indígenas; y,
3. Integración de los conceptos de calidad y perspectiva de género en sus funciones.

Por todo lo anterior, proponemos el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, en sus dos párrafos; 10, en su fracción V; 14, en su párrafo segundo; 22, en su fracción 9; adición de los párrafos segundo al artículo 7; cuarto al artículo 11; un párrafo tercero y recorriéndose el actual tercero, del artículo 13; adición de una nueva fracción X y recorriéndose la actual X, del artículo 19; un párrafo tercero al artículo 44; y adición de los artículos 34 BIS y 44 BIS, todos de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- El Instituto prestará sus servicios profesionales en materia penal a que tiene derecho todo individuo en los términos de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consistentes en una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, adecuada, eficiente y de calidad.

En las materias familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos,

poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables, integrando la perspectiva de género en su actuación. Su patrocinio litigioso se resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 7.- ...

Así mismo, deberá atender en lo aplicable lo dispuesto en las alertas de género, protocolos internacionales, nacionales y locales para operadores de justicia y en general, cualquier otro mecanismo tendiente a garantizar el acceso a la justicia de los

grupos vulnerables y la perspectiva de género.

5

Artículo 10.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV.- ...

V. Impulsar la formación, capacitación, actualización y especialización de los Defensores Públicos, Peritos, Trabajadores Sociales y en general, a todo el personal del Instituto de acuerdo a sus respectivas funciones. Estos programas deberán incluir lo señalado en los artículos 7 y 44 bis;

VI. a VIII.- ...

Artículo 11.- ...

El instituto deberá celebrar convenios y concertar los acuerdos necesarios, tanto con personas físicas, morales, públicas, privadas, nacionales y extranjeras, y con Dependencias y Entidades de los tres órdenes de gobierno a fin de contar con intérpretes calificados para la atención de los pueblos, comunidades y personas indígenas en el

Estado, así como intérpretes de lenguaje de señas mexicano. Así mismo, podrá proporcionar por medio de terceros capacitación para el personal del Instituto para atención de los casos señalados en este párrafo.

Artículo 13.- ...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

III.- ...

También formarán parte de la junta, como invitados permanentes con derecho de voz: un representante del Instituto Estatal de las Mujeres y un representante de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos. Así mismo, se podrá invitar con este carácter, a la dependencia federal rectora en el tema de asuntos indígenas que tenga sede o presencia en el Estado.

Artículo 14.- ...

La Junta de Gobierno sesionará validamente con la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros con derecho de voto. Las resoluciones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros presentes. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 19.- ...

I. a VIII

IX. Dos Representantes de Organizaciones no Gubernamentales;

X. La titular del Instituto Estatal de las Mujeres; y

XI.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El Consejo determinará lo correspondiente a la organización y funcionamiento del mismo. Su Presidente y Secretario de Actas serán

designados por sus propios integrantes, quienes durarán un año en el cargo pudiendo ser reelectos.

Artículo 22.- ...

I. a VIII.- ...

IX. Aprobar los programas de capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos y demás personal del Instituto. Estos programas deberán incluir lo señalado en los artículos 7 y 44 bis;

X. a XVIII.- ...

34 Bis.- El Instituto tiene la obligación de procurar condiciones de trabajo dignas a los defensores públicos.

Son derechos de los defensores públicos:

I. Recibir la capacitación necesaria de manera oportuna, gratuita y suficiente para realizar su labor con la mayor calidad posible;

II. Disponer de los medios necesarios para garantizar su movilidad en

el desarrollo de sus actividades;

III. Participar de manera justa y equitativa, en la distribución de la carga de trabajo asignada a los defensores públicos; y

IV. Solicitar a sus superiores jerárquicos la gestión de los medios y recursos económicos, materiales y humanos, necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 44.- ...

El Instituto deberá considerar dentro de su proyecto de presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, una partida suficiente para lograr la incorporación al servicio profesional de carrera de suficientes defensores públicos para cumplir con lo señalado en el artículo 4 de la presente ley, procurando evitar su contratación bajo otros conceptos.

ARTICULO 44 Bis. Los Defensores Públicos que conformen el servicio profesional de carrera del Instituto, con independencia de los

programas de capacitación establecidos por la Dirección del Instituto, deberán recibir como mínimo una vez al año, capacitación sobre los siguientes temas:

I. Alerta de violencia de género y protocolos relacionados con el acceso de las mujeres a la justicia con perspectiva de género;

II. Protocolos para operadores de justicia, cuando involucre casos de

pueblos, comunidades y personas indígenas;

III. Nuevo sistema de justicia penal;

IV. Mecanismos y protocolos de protección e impartición de justicia

para niñas, niños y adolescentes; V. Lenguaje de señas mexicano; y

VI. Lenguas indígenas de mayor uso en el estado.

La capacitación sobre estos temas será obligatoria para quienes, sin formar parte del servicio profesional de carrera, de forma remunerada presten sus servicios al Instituto realizando las funciones de un defensor público.

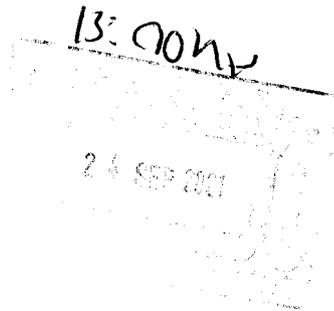
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

282

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa para adicionar un capitulo a la ley de participación ciudadana.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que

representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Joel Castillo Rodríguez y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica con el expediente 13158, iniciada en sesión el 5 de noviembre del 2019 y turnada a la comisión de legislación

Exposición de motivos y necesidades de los ciudadanos nuevoleonenses:

Mediante la gran necesidad que tenemos como ciudadanos o bien, parte del pueblo mexicano, solicitamos sea regulada de manera automática todas y cada una de las propuestas hechas por los candidatos tanto a nivel municipal como a nivel estatal, cada una de las propuestas que se nos sean prometidas antes de que algún candidato se le brinde la confianza de administrar cualquier entidad que representa nuestro estado, refiriéndonos a las expuestas anteriormente en cualquiera de sus esferas; es decir, como pueblo estamos cansados de las promesas que cada candidato nos hace antes de llegar al poder con la intención o el fin de que primero nos prometen grandes cambios y de todos ellos solo cumplen algunos o en ocasiones ninguno, siendo que una vez que se encuentran en función de sus cargos, no hay ley que sancione o que regule dicho incumplimiento que se hizo a la ciudadanía.

Sabemos y estamos informados que existe la figura de Revocación de Mandato en ésta misma ley que nos faculta para presentar dicha solicitud, pero como ciudadanos nos parece un procedimiento bastante exhaustivo para poder llevarlo a cabo, por lo que solicitamos que sea eliminado el capítulo sexto y todas y cada una de sus secciones ya que como ciudadanos estamos conscientes que dicho proceso que señala en cada sección, es un proceso que como ciudadanos no contamos con el tiempo o la disponibilidad para ejercerlo debido a que nuestro tiempo se nos va en seguir subsistiendo con las limitantes que tenemos como pueblo por la poca calidad de vida que tenemos.

Mientras que aquellos funcionarios que durante sus campañas hicieron muchas promesas de las cuales solo cumplen algunas o ninguna, siguen sin ser sancionados ni regulados por ninguna ley que en automático se lleve a cabo sin la necesidad de que sea sujeto a algún proceso. Por eso necesitamos como ciudadanos, sea creado un capítulo exclusivo que recalque las sanciones a las cuales serán acreedores aquellos funcionarios que incurran en la violación de dichos preceptos.

También solicitamos que cada funcionario se dedique a presentar un plan de trabajo antes de ocupar algún cargo, especificando la forma, el tiempo y lugar para cumplir con sus promesas y solucionar las necesidades del pueblo nuevoleonés, para que así tengan la honestidad y la rectitud de cumplir con sus promesas, ya que si no las llegan a llevar a cabo, sean sancionados primeramente en la reducción de su sueldo como apercibimiento de que deben cumplir con lo prometido, dicha reducción se deba de hacer de manera pública y utilizar esa sanción monetaria en alguno de los rubros que sean parte de las necesidades de la sociedad que nos rodea (educación, seguridad, empleos, mejoramiento de plazas públicas, luminarias, baches, etcétera, por nombrar algunos ejemplos) haciéndolo a través de los distintos medios de comunicación para que la ciudadanía esté informada en donde se utilizó esa sanción económica.

Una vez que dicho funcionario se le haya sancionado, se le brinde una prórroga accesible y negociable para que pueda cumplir con sus promesas en los tiempos acordados por el mismo para que dicha sanción se le sea revocada y pueda seguir con sus funciones con el completo goce de su sueldo. Si dicho funcionario vuelve a incumplir con todo y la prórroga que se le fue brindada, en automático sea destituido de su cargo aplicando la figura de revocación de mandato sin la necesidad de que se lleve a cabo ningún proceso, brindándole a un nuevo candidato la oportunidad para que cubra el puesto que quedaría vacante de forma interina.

Se expone el contenido del capítulo que solicitamos sea creado y adicionado a la Ley de Participación Ciudadana:

CAPITULO X

SANCIONES Y REGULACIÓN DE LOS PLANES DE TRABAJO DE LOS CANDIDATOS

Artículo x.- Todo candidato que pretenda ocupar algún cargo como funcionario público dentro de la esfera gubernamental, estará obligado a presentar a la ciudadanía en proceso de campaña, un plan de trabajo especificando la forma, el tiempo y el donde, para que la ciudadanía esté enterada de cuál va a ser el modelo de trabajo que dicho candidato va a utilizar si llega a ser electo oficialmente.

Artículo x.- El plan de trabajo en donde el candidato especifica la forma de cumplir

con sus promesas hechas a la ciudadanía, quedará regulado por esta misma ley a través de este mismo capítulo haciéndose acreedor a las sanciones que aquí se nombran.

Artículo x.- Las sanciones a que serán acreedores aquellos candidatos o funcionarios que incumplan con alguno de los preceptos que se presentan en este capítulo, serán las siguientes:

1.- Aquel funcionario que presentó su plan de trabajo ante la ciudadanía y que no cumpla con la forma, tiempo y lugar que se hizo como compromiso, será sancionado mediante la reducción del 30% de su sueldo como medida de apercibimiento, una vez que se aplique la sanción, se le otorgará una prórroga razonable para que pueda cumplir con sus promesas y se le pueda volver a restituir su sueldo, levantando dicha sanción;

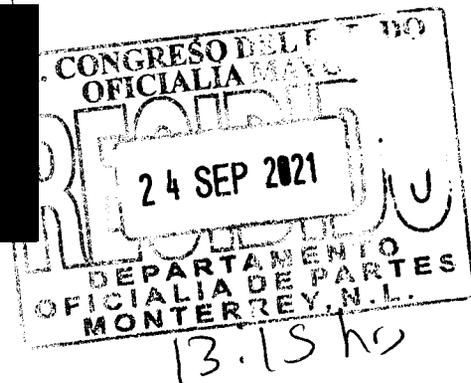
11.- Si el funcionario no llega a cumplir con lo prometido, se le sancionará de manera automática aplicando la figura de la revocación de mandato sin la necesidad de someterse a ningún proceso, es decir, se le restituirá de su cargo para darle oportunidad a un nuevo candidato que ocupe el cargo que quedará vacante.

Artículo x.- El nuevo candidato que ocupará el cargo será aquel que de manera descendente quedo en segundo lugar con los votos oficiales que publicó el INE, dicho candidato se registrará y será regulado por este mismo capítulo y así cualquier candidato que también lo supla.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Septiembre del 2021

[REDACTED]
C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

286

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 78, LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 84 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN V Y DEL UTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78, EL INCISO C) DE LAS FRACCIONES I Y II Y EL UTIMO PÁRRAFO DE ARTICULO 81 TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario

emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza identificándose con expediente 13372/LXXV presentada en sesión el día 02 de marzo del 2020, Turnada a la comisión de: Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Nueva Alianza y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La presente iniciativa se podía identificar bajo la siguiente información:

Año: 2020, Expediente: 13372/LXXV

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, SUSCRIBIÉNDOSE LA DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 78, LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 84 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN V Y DEL UTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78, EL INCISO C) DE LAS FRACCIONES I Y II Y EL UTIMO PÁRRAFO DE ARTICULO 81 TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de marzo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Exposición de Motivos

En la sesión del pleno del Congreso celebrada el 30 de septiembre de 2019, se aprobó el decreto No 144, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de junio de 2019, que contiene la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.**

Dicha ley tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.

Dicha ley consta de seis Títulos, 23 Capítulos y 22 Secciones distribuidos en 229 artículos; además de seis Artículos Transitorios.

La ley responde a la necesaria homologación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según dispone el artículo Segundo Transitorio del correspondiente Decreto, que a la letra dice:

"Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias,

deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto"

Cabe mencionar que durante el proceso de homologación de la ley, la actual legislatura incorporó disposiciones no previstas en la Ley General; que no tienen el

sustento constitucional para su aplicación.

Tal es el caso, de la adición en diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, de la inhabilitación definitiva, conocida como " muerte civil", dentro de las sanciones, por hechos de corrupción, a que se refiere dicho ordenamiento.

Sin embargo, la inhabilitación definitiva resulta violatoria de los principios de legalidad, derecho de seguridad jurídica y proporcionalidad de las penas, tutelados por los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A este respecto, en la sesión del 14 de enero del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 135/2017 y su acumulada 156/2017, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 295 del Código Penal para el Estado de Jalisco, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2017 y su acumulada 156/2017.

SEGUNDO- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 295, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS : y MULTA DE CINCO MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", ASÍ COMO " Y LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCOY POR EXTENSIÓN LA DEL ARTÍCULO 295 EN LA PORCIÓN NORMATIVA "" Y LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE LA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ...

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTFÍQUESE;" ..." (Énfasis añadido)

Como se desprende de la lectura, la resolutoria del más Alto Tribunal de la Nación declaró la invalidez del artículo 295 del Código Penal de Jalisco, en las porciones normativas "Y MULTA DE CINCO MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN," Y "LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"

El artículo 295 del Código Penal del Estado de Jalisco controvertido, antes de su posterior reforma, establecía lo siguiente:

"Artículo 295.- Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los

hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública". (énfasis añadido).

Bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros, se pronunciaron por la invalidez de la porción normativa del artículo" y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", **por considerar excesiva la sanción y tasarse como cantidad fija.**

Adicionalmente, estimaron que la porción normativa "y inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública, trasgrede el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir la graduación de la pena.

La resolución fue aprobada por unanimidad de votos, con las reservas de los Ministros Franco González Salas, Aguijar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández.

Considerando que la figura de la inhabilitación definitiva también se incluyó en diversos artículos del **Código Penal del Estado de Nuevo León**- que propusimos reformar, mediante iniciativa de ley, el pasado miércoles 26 de febrero- la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, estimamos necesario reproducir algunos de los alegatos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que sustentaron las referidas Acciones de Inconstitucionalidad, para enriquecer la presente reforma.

1.- La inhabilitación definitiva resulta violatoria de los principios de proporcionalidad de las penas y de legalidad, así como del derecho de seguridad jurídica, a que se refieren los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se transcriben en la parte que interesa.

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (...)"

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)"*

"Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.(...)"*

2.- Aunque el legislador tiene libertad configurativa para diseñar su política criminal, al elegir los bienes jurídicos sujetos a tutela, las conductas típicas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con las condiciones sociales; esta libertad no es absoluta, pues se encuentra acotada al respeto de los principios y derechos consagrados en la Constitución Federal, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales". (Énfasis añadido)

3.- La sanción de inhabilitación definitiva, al constituir una sanción fija e invariable que no acepta un límite mínimo y un máximo de aplicación, imposibilita que el juzgador individualice la pena, resulta violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales; según lo indica la siguiente jurisprudencia, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 129, 131, 133, 136 Y 259 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECEN DICHA PENA POR UN TÉRMINO DE VEINTE AÑOS SIN SEÑALAR LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO DE APLICACIÓN, VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 (ESTE ÚLTIMO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 2008) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la interpretación estricta (propia de la materia penal) de los citados artículos del Código Penal del Estado de México(antes de la entrada en vigor del Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de enero de 2006), en la parte que contienen la pena de inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, se concluye que prevén una sanción fija y excesiva y, por tanto, violatoria de los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que al señalar las penas correspondientes por las conductas antijurídicas que describen, además de las privativas de libertad y pecuniaria, establecen la pena de inhabilitación del servidor público que hubiere cometido el delito, por el término invariable e inflexible de veinte años,. En efecto, la pena de inhabilitación prevista en los aludidos preceptos legales es excesiva v por ende, inconstitucional, porque no señalan bases suficientes para que la autoridad judicial la individualice; v especialmente porque no permite e.stablecer su determinación en relación con la responsabilidad del sujeto infractor. Además, al estar configurada dicha pena en un lapso fijo, la inflexibilidad que ello supone no permite que exista la proporcionalidad v razonabilidad suficientes, entre su imposición v la gravedad del delito cometido, habida cuenta que el establecimiento de un plazo fijo impide que para su aplicación judicial se tomen en cuenta, entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que se individualice entre un mínimo v un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo". (Énfasis añadido)

4.- El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, constituye una garantía para las personas de que las leyes estén redactadas de forma clara y suficientemente determinadas. Lo anterior, se desprende de la siguiente Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas".(Énfasis añadido)

La argumentación hasta aquí expuesta, resulta aplicable para eliminar de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, las disposiciones que se refieren a la inhabilitación definitiva, por hechos de corrupción.

Para una mejor comprensión de la reforma que proponemos, se anexa un cuadro comparativo, entre lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, con la propuesta de reforma correspondiente;

Ley General de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (vigente)	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (propuesta)
Dice:	Dice:	Se propone que diga:
Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal	Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal	Artículo 78.- ...

a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales

En caso de que se determine la inhabilitación, esta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o

a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica;
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; y
- V. Inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad del hecho de corrupción o de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, la sanción a imponer será de tres meses a un año de inhabilitación. Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

I.-a IV.- ...

V. Derogada

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se

<p>lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</p>	<p>Procederá la inhabilitación definitiva si el monto de la afectación de la falta administrativa grave excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</p> <p>Derogado</p>
<p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas:</p> <p>a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;</p> <p>c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos</p>	<p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas:</p> <p>a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, del estado o de los municipios según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;</p> <p>c) Inhabilitación definitiva para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas o cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León;</p> <p>d) Indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos;</p> <p>e) Inhabilitación temporal para ocupar cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo</p>	<p>Artículo 81.- ...</p> <p>I.-...</p> <p>a) y b).- ...</p> <p>c).-Derogado</p> <p>d).- y e).- ...</p>

<p>Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.</p>	<p>estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos;</p>
<p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.</p>	<p>g) Inhabilitación Temporal para que sus socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas ocupen cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León, por un período que no será menor de cinco años ni mayor a diez años.</p> <p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley</p>
<p>Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.</p>	<p>Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.</p>
<p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.</p>	<p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares o hechos de corrupción.</p>
<p>Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado</p>	<p>Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado</p>
<p>Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación,</p>	<p>Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que</p>

<p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;</p> <p>c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;</p> <p>d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en esta Ley;</p> <p>e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda</p>	<p>León, por un periodo que no será menor de cinco años ni mayor a diez años.</p> <p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, del estado o de los municipios según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;</p> <p>c) Inhabilitación definitiva para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas o cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León;</p> <p>d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves o hechos de corrupción previstos en esta Ley;</p> <p>e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave o hecho de corrupción previsto en esta Ley;</p> <p>f) Reparación de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública</p>	<p>II.- ... ;</p> <p>a) y b).- ...</p> <p>c) Derogado</p> <p>d).- a g).- ...</p>
---	--	--

<p>vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.</p>	<p>conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.</p> <p>Cuando se sancione una persona moral con la inhabilitación definitiva dicha sanción recaerá además en forma particular a toda persona que tenga el carácter de representante, accionista, socio, propietario y persona que ejerza el control sobre la misma. Exceptuando de lo anterior a los tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, salvo cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral.</p>	<p>Derogado</p>
<p>Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;</p> <p>II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y</p> <p>III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente</p>	<p>Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público o entidad correspondiente;</p> <p>II. La inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y</p> <p>III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal, en términos de la legislación aplicable.</p>	<p>Artículo 84.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. La inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y</p> <p>III - ...</p>

<p>Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I.-a IV.- ...</p> <p>Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.</p> <p>En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.</p> <p>El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo</p>	<p>Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable; tratándose de inhabilitación definitiva, se reducirá la sanción mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.</p> <p>En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción, se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.</p> <p>El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo, podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en</p>	<p>Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable; tratándose de inhabilitación temporal, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.</p>	<p>las disposiciones legalmente aplicables, cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.</p>	
<p>El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.</p>	<p>El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva con el objetivo de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos Federales, del Estado y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.</p>	<p>***</p>
<p>Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.</p>	<p>Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.</p>	<p>***</p>

En apoyo a la presente iniciativa, el nueve de febrero del año en curso, nos enteramos por los medios de comunicación de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación perfila echar abajo, durante este mes de marzo, 60 artículos de los 229, que contiene la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, por vicios de inconstitucionalidad.

Independientemente de ello, considero que es mi deber como legisladora, promover la presente iniciativa, en defensa del estado de derecho.

Finalmente, eliminar de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la inhabilitación definitiva o "muerte civil", por actos de corrupción, para servidores públicos y particulares, apoyados en técnicas garantistas del derecho penal, es perfectamente válido, de acuerdo con la tesis jurisprudencia! siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo

garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencia/ de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penaf'.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Taines Díaz y Marat Paredes Montiel,

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencia! que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo correspondiente, **con carácter de urgente**, a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente:

Decreto:

Artículo único. -Se reforman se reforman por modificación: el penúltimo párrafo de la fracción V del artículo 78, la fracción 11 del artículo 84 y el primer párrafo del artículo 89; y se derogan: la fracción V y del último párrafo del artículo 78, el inciso e) de las fracciones 1 y 11 y el último párrafo de artículo 81; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 78.- ...

I.- a IV.- ...

V. Derogada

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años

si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 81.- .

I.-...

a) y b)-....

c).- Derogado

d) -y e).-..

II.-...

a) y b)-

c).- Derogado

d)- a g)-

Derogado

Artículo 84-

I.-...

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable; tratándose de inhabilitación temporal, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I.- a IV.-

Transitorio:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente

19:01h15
Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enríquez Hernández


DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

295

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED], en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA "DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO .**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Sofia Velasco Becerra y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2018

Expediente: 11927/LXXV

PROMOVENTE: C. MAESTRA SOFÍA VELASCO BECERRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA
INICIATIVA "DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE
REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN
AL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA
EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO .

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Registro Civil para el Estado de *Nuevo* León tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Registro Civil, el cual es una institución por medio de la cual el Estado, inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas. Dicho servicio se presta en las Oficialías o fuera de ellas en las condiciones que expresamente la Ley establece. Es importante tomar en cuenta que el derecho al reconocimiento de la identidad de género implica necesariamente el derecho a que los datos de los registros y en los documentos de identidad correspondan a la identidad de género asumida por las personas intersexuales y trans. "En ese sentido, los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género, conocidos comúnmente como "Principios de Yogyakarta" plantean la obligación a cargo de los Estados de

adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias 'para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí', así como para que 'existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona -incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos- reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí'

Sobre el reconocimiento legal el derecho de cada persona a la identidad de género, es viable mencionar que esta acción obedece a la obligación que tienen los Estados no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de las personas.

"Este derecho implica que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido".

Debido a que el ejercicio del derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como parte de un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos de distinta naturaleza, "la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para la realización del *mismo*, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno."

Respecto al procedimiento a fin de que los documentos de identidad sean acordes a la identidad de género autopercibida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos apunta que éstos "deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido, evitando, además, que mediante los mismos se violen derechos de terceras personas".

Otro aspecto importante sobre el procedimiento tiene que ver con la opinión de la Suprema Corte de justicia, que sostiene que "si se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo de [la] persona que procedió al cambio de su identidad de género en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos *datos*, se violan sus derechos fundamentales [...] porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona."

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por adición de la fracción IX en el artículo 25 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25. Estará a cargo de los Oficiales extender las actas relativas a:

IX. De nacimiento por levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

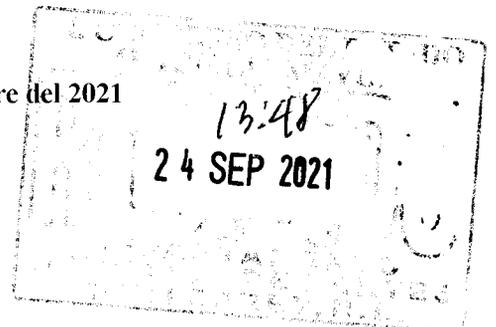
Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

[Redacted signature area]

C. Felipe Enrique Hernández

[Redacted area]



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [redacted]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de Hacienda del Estado y la Ley del Registro Civil

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere*

encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se tomará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de

que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2018 Expediente: 12280/LXXV

PROMOVENTE: DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SUSCRIBIENDOSE DIP. ASHEL SEPULVEDÁ MARTINEZ, DIP. ZEFERINO JUAREZ MATA, ESPERANZA ALICIA RODRIGUEZ LOPEZ, DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ, DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTU, DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Y LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. EN RELACION A LA EXPEDICION GRATUITA DEL ACTA DE NACIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de noviembre del 2018

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Federal, es el máximo ordenamiento en el País y bajo su directriz se consagran los derechos más fundamentales del hombre o esenciales para su sano desarrollo en la sociedad, en materia educación, salud, derechos humanos e identidad, entre otros. En este ordenamiento se sientan las bases esenciales de donde se crean aquellas normas de carácter federal, general o que traen obligatoriedad a las entidades para legislar los distintos temas que protege y vigila los derechos del ciudadano.

En este tenor de ideas, uno de los más esenciales derechos que tiene los ciudadanos, es el derecho a una identidad, mismo que está contemplado en el párrafo octavo del artículo 4 del citado ordenamiento, que a la letra señala:

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Este derecho garantiza al sujeto su plena personalidad e identidad ante la sociedad, citando por ejemplo su profesión, estado civil, pasatiempos, estudios, su actividad laboral. Esta prerrogativa es reconocida por el Estado en el tenor de que cualquier persona pueda determinar con plena libertad sus preferencias, metas y expectativas de vida, respetando las leyes que determine el mismo.

Este derecho además es sostenido por diversos artículos de la Declaración Universal de los derechos Humanos, instrumento cuyo objeto primordial según su artículo 1, señala que:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Este aspecto de la personalidad humana, tiene como fines aspectos biológicos, sociológicos y sociales de la vida humana que propicien su desarrollo, sin encontrar un obstáculo para que se integre efectivamente en la sociedad, por ello es necesario políticas públicas que brinden oportunidades en su desarrollo individual y fortalezcan este derecho.

Bajo esta primicia el Estado ha establecido acciones permanentes para atender estos elementos para la ciudadanía, tal fue el caso de la reforma constitucional federal que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 junio de 2014, donde se otorga el derecho a las personas de obtener de forma gratuita la primera acta certificada de nacimiento, en el ánimo de garantizar este derecho al momento de nacer, ya que es el primer documento que le da identidad a los mexicanos.

Esta reforma vino a ampliar este derecho, hecho que estimamos fue en beneficio a la ciudadanía, sin embargo es nuestra obligación realizar una revisión al marco normativo conducente para seguir en el avance legislativo de este gran tema, razón por la cual estamos proponiendo que se modifique la ley del registro civil, para que las actas que sean expedidas por la autoridad competente sean entregadas de forma gratuita, esto en razón de los diversos mecanismos tecnológicos que se implementan en la actualidad, pueden ser una herramienta útil y ya no se utiliza papel para este fin.

Ahora bien, a mayor abundamiento el año pasado entró en vigor el programa implementado por el Gobierno de la República en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, donde se establecieron que el trámite del acta de nacimiento fuera realizado a través de internet, para que este se pueda llevar a cabo los 365 días del año y las 24 horas desde una computadora.

Por ello, consideramos, los diputados de la Bancada del PRI realiza un paquete de reformas que brindar un apoyo a la economía de los ciudadanos que tramitan día con día este documento de identidad para solicitar trabajo o cuando se solicita para tramites educativos.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 3 recorriéndose los subsecuentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.-..

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente el acta certificada del registro de nacimiento cuando la ley reglamentaria así lo permita.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el último párrafo del artículo 270, de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 270.-

No se pagarán los derechos previstos en este artículo por la inscripción del acta de nacimiento, cuando la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, así lo determine.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el Segundo Párrafo del Artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Los servicios proporcionados por el Registro Civil, causarán los derechos que establezca para tal efecto la Ley de Hacienda del Estado, por lo que queda estrictamente prohibido que el Titular, o quienes laboren en las Oficialías, reciban o hagan pagar al particular, cualquier cantidad no prevista en la Ley antes citada.

La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, así como el acta de nacimiento certificada se expedirá de manera gratuita y cuando sean solicitadas para trámites laborales y educativos.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enríquez Hernández.


19:08h15

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA, DEREFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE RESPONSABILIDAD DEÑ ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA CON RAZÓN DE GÉNERO".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

5

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13482, presentada en sesión el 12 de Mayo del 2020, turnada a las comisión de legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020, Expediente 13482

PROMOVENTE. GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO J. \CCiC)N N\ \CIOI\IAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTJ .I\1 INICIATI\J/, DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO UE. 1..1\S htiUJEHI S A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ()f:NH:;;:AL []!: .IU: .TICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE RESPONSABILIDAD DEÑ ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA' DE VIOLENCIA CON RAZÓN DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril de 2020, se publicaron un paquete de modificaciones las cuales ya se encuentran vigentes a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través de las cuales se amplían los derechos y se sancionan conductas que permitan eliminar la Violencia Política contra las mujeres.

Dicho decreto federal fue aprobado por unanimidad ante el Congreso Federal por unanimidad, dentro del marco de la celebración del día Internacional de la Mujer el 8 de Marzo, precisando el texto de la figura de Violencia Política, además establecer las conductas en que podrá expresarse.

Aunado a ello, se describe el tipo penal de violencia política en razón de género y establece las penas correspondiente, así mismo establece que el Organismo Público Local Electoral deberá promover la cultura de la no violencia, e incorporar la perspectiva de género al monitoreo de transmisiones sobre las precampañas , y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias.

Además, contempla sanciones administrativas para quienes cometan violencia política en razón de género. Precisa que cuando se acredite esta circunstancia el INE ordenará que el infractor ofrezca disculpa pública para reparar el daño, utilizando el tiempo concerniente, con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político, se incluyen medidas cautelares y de reparación del daño en casos de violencia política de género, con el objetivo de garantizar la mayor protección a las mujeres.

Ahora bien, con la misma óptica del legislador federal consideramos oportuno promover la presente iniciativa que consiste en homologar nuestra legislación local en términos del decreto federal, traduciéndose un esfuerzo de otorgar las herramientas legislativas a fin de que las autoridades traten de reducir hasta eliminar las prácticas discriminatorias en contra de las mujeres en la vida política.

La presente iniciativa representa para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional un importante esfuerzo para lograr la igualdad en la vida política entre mujeres y hombres así como el de erradicar la violencia en contra del género femenino en particular en el ejercicio de sus derechos político electorales.

A través del texto se pretende erradicar el uso de lenguaje discriminatorio, obstaculización de funciones, fallas en pago de dietas, amenazas, violación al derecho de ser votada, acoso laboral, daños físicos o psicológicos y retiro de financiamiento, entre otras conductas.

En ese mismo contexto dentro de la homologación, se reforman las Leyes de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

En razón de lo anterior nuestro Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y con el propósito de concatenar los cuerpos normativos de la legislación local a la federal, presentamos ésta iniciativa un paquete de reformas relativas a la violencia política en razón de género, por lo cual se sugiere a esta Legislatura, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan el párrafo tercero al artículo 19, la fracción XI Bis al artículo 26 y el artículo 42 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 19. (...)

(...)

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral, y la Comisión Estatal Electoral podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

I a XI. (...)

Bis. La Comisión Estatal Electoral;

a XIII. (...)

(...)

(...)

Artículo 42 Bis 1. Corresponde a la Comisión Estatal Electoral:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la fracción LIV del artículo 14 y se adicionan el párrafo segundo al artículo 13 y la fracción LV recorriéndose la actual fracción LV para ser la nueva fracción LVI del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13. (...)

El titular de la Fiscalía podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes.

Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes. Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto locales, nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

Artículo 14. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades:

I a LIII. (...)

LIV. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Fiscalía General;

LV. Crear la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y

LVI. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 6 fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TRANSITORIO

EL UNICO, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021


C. Felipe Enríquez Hernández


DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

308

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 168 Bis a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y un artículo 63 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para sancionar con falta administrativa grave a los servidores públicos que de manera deliberada o negligente generen subejercicios**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Claudia Tapia Castelo y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 13212/LXXV

PROMOVENTE: C. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 168 BIS A LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y UN ARTÍCULO 63 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA SANCIONAR CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DE MANERA DELIBERADAS O NEGLIGENTE GENEREN SUBEJERCICIOS.

INICIADO EN SESIÓN: **26 de noviembre del 2019**

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondien

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la fracción IV del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, es obligación de los nuevoleonenses contribuir para los gastos públicos de la Federación como del Estado y Municipios en que residan. Esta obligación encuentra su razón de ser en que el gasto público tiene un sentido social cuyo alcance debe ser de interés colectivo, toda vez que los recursos recaudados a través de las contribuciones se destinan, entre otros fines, a la realización de las actividades cotidianas del Gobierno, así como para el desarrollo de infraestructura, producción de bienes y servicios públicos.

Acorde al principio de destino del gasto público, todos los recursos obtenidos por el Estado forzosamente deben destinarse a un fin en específico, estando determinado el mismo en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del Ejercicio Fiscal correspondiente, que es el ordenamiento jurídico mediante el cual se regula la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal del ejercicio fiscal que corresponda.

Sin embargo, casi nunca se cumple en la práctica una exacta aplicación del presupuesto de egresos prevista en esa Ley, ya que existen variaciones. Una de esas variaciones es el subejercicio del gasto público.

Según García Padilla, se conoce como subejercicio del gasto público a todos los recursos que resultan de restar el gasto observado al gasto programado por el Gobierno; dicho de otro modo, se habla de un subejercicio cuando alguna entidad pública no ha aplicado lo que tenía autorizado para gastaren un ejercicio fiscal.

El subejercicio del gasto público puede ser causado de forma intencional o

no, ya sea producto de una negligencia o por retrasos administrativos.

De acuerdo con el Observatorio de las Finanzas Públicas, la existencia de este subejercicio significa que el Gobierno del Estado no está cumpliendo con la obligación de gastar los recursos públicos en los programas y proyectos que corresponde, lo cual pone en riesgo el alcance de las metas de desarrollo del Estado, además de constituir el incumplimiento de un deber legal, en que estarían incurriendo los funcionarios responsables.

Por otro lado, de conformidad con investigaciones académicas del CIDAC (Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C.), lo criticable de los subejercicios de gasto público es el opaco marco normativo en el que éstos se generan en México, el inexistente reconocimiento de su costo de oportunidad, la falta de mecanismos institucionales para la rendición de cuentas y la nula ejecución de sanciones por usos indebidos de recursos públicos.

Ahora bien, en cuanto a las consecuencias del subejercicio del gasto público, Vidal Bonifaz dice, que éste no es una buena señal para otros actores económicos, ya que desalienta la inversión y, por ende, decrece la actividad económica.

En cuanto al marco jurídico, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el subejercicio del gasto consiste en las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplirlas metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución. Asimismo, dicha Ley dispone que, de darse subejercicios, las dependencias, organismos y entidades públicas deben devolver a la Secretaría de Hacienda el gasto no ejercido para que éste sea redistribuido.

Incluso, el último párrafo de su artículo 23, señala que, "los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura que la Cámara de Diputados haya previsto en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto oportunamente a la Cámara, así como hacerle llegar la información necesaria".

Esta Ley no regula el ámbito estatal, pero sirve como pauta para entender este fenómeno y ver cómo debiera ser regulado en el Estado de Nuevo León, para dotarlo de eficacia. En ese sentido, es importante apuntar que este esquema que se maneja en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria también tiene algunos matices a considerar. De acuerdo con académicos, aunque en teoría los subejercicios son responsabilidad de las dependencias, organismos y entidades por no gastar los recursos, en la práctica, en muchas ocasiones, el subejercicio es provocado por quien administra los recursos, es decir, Hacienda.

De ahí que Núñez González, figura de autoridad en materia fiscal, hablando de la materia federal, señala al respecto que como si las cuestiones de asignación de recursos a las dependencias y organismos se trataran de una llave de agua, en ocasiones la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no transfiere los recursos o demora su entrega y, en cierto sentido, provoca el subejercicio.

Por ello, es importante tomaren cuenta como directriz lo que se regula en la Ley Federal, sin perder de vista sus áreas de oportunidad. Toda vez que el no utilizar los recursos que el Congreso del Estado, año con año, asigna

para la ejecución de políticas públicas a través de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, causa un impacto negativo en el desarrollo económico y, por ende, afecta de forma desproporcionada la cobertura de programas sociales. Lo anterior, debido a que este fenómeno ha sido utilizado como una estrategia para que diversos entes públicos, tanto dependientes del Gobierno del Estado como autónomos, "guarden" esos recursos para utilizarlos en otros fines que no son los etiquetados y aprobados en la Ley correspondiente.

Así, el subejercicio deliberado y negligente del gasto público se contrapone directamente con los principios constitucionales del destino del gasto público.

No obstante lo anterior, desde Administraciones pasadas y hasta la fecha, ha habido incrementos considerables en el subejercicio del gasto público. En lo más reciente, tenemos que en 2018 hubo un subejercicio tan grande, que atinadamente la Legislatura al expedir la Ley de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, incluyó un artículo transitorio (el séptimo) en el que se etiquetaron específicamente una cantidad de recursos, principalmente para programas sociales, ambientales y de inversión en infraestructura, por ser éstos estrictamente necesarios y coadyuvantes para solventar problemas detectados por las y los diputados de esta Legislatura en sus distintos distritos.

Adicionalmente, dicha Ley recogió un artículo de la Ley de Egresos del Ejercicio Fiscal pasado 2018 (el 58) donde además se estipula que los recursos correspondientes a subejercicios que fueran subsanados serían reasignados, preferiblemente, a los programas sociales y de inversión en infraestructura o destinados a generar el balance presupuestal en caso de que sea negativo. Sin embargo, no se logró que el Ejecutivo ejerciera el recurso en los términos así etiquetados en la Ley de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019. Muy seguramente, este año concluirá con subejercicios no sólo en el Poder Ejecutivo sino en otros poderes y órganos autónomos.

El caso más palpable, como las y los diputados podrán recordar, es el relativo a los \$200 millones de pesos etiquetados para el Programa de Mejoramiento de la Calidad del Aire. Este caso particular sirve como ejemplo para ilustrar la opacidad y discrecionalidad en el subejercicio negligente del gasto público. Incluso, el Pleno del Congreso del Estado solicitó una Auditoría Especial al programa: "Nuevo León Respira" (como se le conoce al Programa de Mejoramiento de la Calidad del Aire), para que el

Ejecutivo explique y rinda cuentas sobre qué hizo con esos \$200 millones de pesos expresamente etiquetados para el programa. En ese mismo sentido, presenté un exhorto para que el Ejecutivo rindiera cuentas sobre esos \$200 millones de pesos y constituyera un Consejo Consultivo que interviniera en la definición de las Reglas de Operación de este tipo de Programas, para evitar opacidades.

Tomando en cuenta lo anterior, la suscrita coincide con los académicos del CIDAC (Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C.), cuando señalan como problema principal de la función pública, la falta de rendición de cuentas y la nula sanción a servidores públicos por subejercicios del gasto público que califican como ejercicio indebido de recursos.

Si el derroche de los recursos públicos es causal de responsabilidad administrativa y penal, también debería serlo el no ejercerlos, sin justificación.

En ese sentido, la presente iniciativa propone que se defina el fenómeno del subejercicio del gasto público en la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León (ya que actualmente no se prevé), tomando en cuenta la definición en la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria y especificando lo relativo al subejercicio negligente o deliberado de lo etiquetado en la Ley de Egresos del año correspondiente. Asimismo, propongo que se tipifique como falta administrativa grave en la recientemente promulgada Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, como ejercicio indebido de atribuciones y funciones las acciones u omisiones del servidor público que, de manera negligente o deliberada, genere subejercicios del gasto al no aplicar los

conceptos etiquetados en la respectiva Ley de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, o bien, al incumplir con los objetivos y metas establecidas en el presupuesto anual.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona un artículo 168 Bis a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 168 Bis.- Los servidores públicos que por sus acciones u omisiones, de manera negligente o deliberada, generen subejercicios del gasto, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por subejercicio del gasto las disponibilidades presupuestales que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir con las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución.

También, se considera subejercicio del gasto, a las disponibilidades presupuestales, que resultan de la no aplicación de los conceptos etiquetados para programas o acciones específicas en la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

En términos de lo dispuesto en otros ordenamientos aplicables, los ingresos excedentes o saldos resultantes al final del ejercicio fiscal correspondiente, deberán de ser reintegrados a la Tesorería del Estado, en el caso de los entes públicos que reciban ingresos públicos del presupuesto del Estado, exceptuándose aquellos entes públicos que tengan, por su naturaleza y de acuerdo a su ley u ordenamiento de creación, su propia fuente de ingresos.

SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 53 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

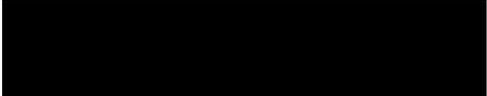
Artículo 63 Bis.- Incurrirá en uso indebido de atribuciones y funciones el servidor público que por sus acciones u omisiones, de manera negligente o deliberada, genere subejercicios del gasto al no aplicar los conceptos etiquetados para programas o acciones específicas en la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, o bien, al incumplir con los objetivos y metas establecidas en el presupuesto anual sin la debida justificación, o sin contar con el compromiso formal de su ejecución.

Asimismo, el que no reintegre a la Tesorería del Estado, en el tiempo y con la formalidad prevista por los ordenamientos aplicables, los ingresos excedentes o saldos resultantes de su respectivo ente público, con excepción de aquel que, de conformidad con su naturaleza y de acuerdo a su ley u ordenamiento de creación, disponga de su propia fuente de ingresos.**TRANSITORIOS**

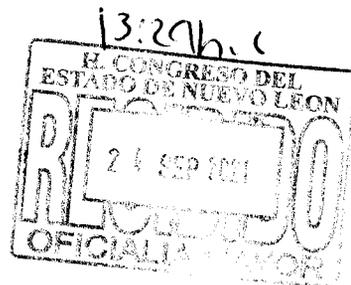
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021



C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DEL FONDO DE APOYO MUNICIPAL PARA LA NIÑEZ.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a

comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Cesar Garza Villarreal y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

AÑO:2020 EXPEDIENTE: 13347/LXXV

PROMOVENTE: C. LIC. CÉSAR GARZA VILLARREAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRESIDENTE DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE APODACA, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DEL FONDO DE APOYO MUNICIPAL PARA LA NIÑEZ.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hogar y el núcleo familiar es el lugar donde cualquier niña, niño o adolescente debería sentirse más seguro, sin embargo, la realidad es que hay menores de edad que son violentados y maltratados en el lugar donde se supone deberían recibir amor y protección.

De acuerdo con el documento "Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México" publicado por la Unicef en el 2019, 4 de cada 10 madres, y 2 de cada 10 padres, reportaron agresiones o haber agredido a sus hijas o hijos cuando sintieron enojo o desesperación. Asimismo, 2 de cada 10 mujeres reportan que sus esposos o parejas ejercen o han ejercido violencia física contra sus hijas o hijos en las mismas circunstancias

Según datos de la Encuesta de Niñas, Niños y Mujeres realizada en el 2015, sobre el tema de violencia familiar se advierte que el 5.1% de las niñas y niños menores de 5 años fueron dejados con cuidados inadecuados, es decir, estuvieron solos o al cuidado de otro niño o niña menor de 10 años durante la semana anterior al levantamiento de la información .

Adicionalmente, 63% de las niñas y niños de entre 1 y 14 años han experimentado al menos una forma de disciplina violenta durante el último mes. Encontrando que el 37.8% recibieron Castigo Físico como método de disciplina, y 5.9% lo recibió de forma severa, el 53.1% de las niñas y niños reportaron que se usó la violencia psicológica como método para disciplinarlos. Regularmente, las niñas sufren relativamente más agresiones psicológicas que los niños; en cambio, los niños suelen ser disciplinados con cualquier tipo de castigos físicos o con formas más severas. Con respecto a la edad, las niñas y niños entre los 3 y 9 años suelen ser los más afectados por las agresiones psicológicas o por cualquier otro tipo de castigo físico .

Dicha encuesta señala que de las y los Niños, Niñas y Adolescentes que fueron violentados, las principales agresiones fueron verbales (48%), golpes, puntapiés, puñetazos (48%) y otros maltratos (20%). Y revela que el rango de edad más susceptible a este tipo de violencia comprende de los 3 a los 9 años.

Las estadísticas anteriores muestran el daño que se está ocasionando a los menores de edad desde sus propias casas, y resulta indispensable fortalecer las acciones que eviten que las muertes de menores de edad por violencia familiar, o agresión física o psicológica se incrementen

Recientemente en el municipio de Apodaca falleció un menor de 6 años, por golpes propinados por su padastro, este lamentable hecho no es aislado, cada vez son más los casos de violencia familiar y abuso sexual, a mano de las parejas de los padres biológicos, que la mayoría de las veces están enterados y no lo evitan, y en otros casos hasta lo fomentan y participan, cuando de acuerdo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en su artículo 45 es obligación de quienes ejerzan la patria potestad brindarles el respeto, afecto y la tolerancia que les son indispensables para llegar a la edad adulta, así como respetarles sus derechos.

Establece la Ley de referencia, que es deber de la familia, de la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, garantizar el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida, en tal sentido y como autoridad municipal y responsable de Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) de Apodaca, consideramos indispensable plantear la presente reforma legislativa que tiene como objeto establecer la limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad al padre o madre biológica que tenga conocimiento y/o permita la vulneración de los derechos de sus hijos por parte de la persona con la que convive o cohabita.

Mi compromiso como autoridad es seguir fortaleciendo el SIPINNA y atender por medio de la Defensoría Municipal a todo menor violentado, al ser la autoridad de primer contacto con las niñas, niños y adolescentes y evitar la vulneración de su derechos

Reconocemos los esfuerzos legislativos de esa Soberanía por fortalecer a los municipios en el cumplimiento de nuestra responsabilidad en la protección a los menores de edad, como la creación del Fondo de Apoyo Municipal para la Niñez, el cual se aplicará a partir de este año 2020 y se entregará a todos los municipios a fin de fortificar las acciones de las Defensorías Municipales.

En tal sentido, estoy convencido que la propuesta que se plantea encontrará eco en este Poder Legislativo y será robustecida por la experiencia de los Diputados integrantes de la LXXV Legislatura.

Sirva el siguiente cuadro compativo como abundamiento de la propuesta que se plantea

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Vigente	Propuesta
<p>Artículo 24. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos económicos y o materiales o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.</p> <p>Los y las adolescentes que tengan hijos o que estén esperando uno, tienen derecho a protección especial a fin de que logren integrar una familia con esos hijos, criarlos y apoyarlos en su desarrollo.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

La autoridad jurisdiccional podrá suspender o limitar la patria potestad al padre, madre o tutor que ponga en riesgo la integridad física de la niña, niño o adolescente al ser omiso o permitir que se vulneren sus derechos por delitos de violencia familiar o abuso sexual.

...

...

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes:

I a XXXV.- ...

XXXVI.- Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 145. ...

I a XXXV.- ...

XXXVI.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional que suspenda o limite la patria potestad del padre, madre o tutor cuando se cuente con los elementos convictivos que acrediten que el concubino, ascendiente, descendiente o tutor vulnere los derechos de la niña, niño o adolescente y pone en riesgo la vida de éste por delitos de violencia familiar o abuso sexual.

XXXVII.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional que suspenda o limite la patria potestad del padre, madre o tutor cuando no cumplan con las recomendaciones emitidas por el equipo multidisciplinario de la Procuraduría de Protección, y en consecuencia se ponga el riesgo la integridad física o vida del niño, niña o adolescente.

XXXVIII.- Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Vigente	Propuesta
<p>Artículo 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.</p>	<p>Artículo 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que ella o su ascendiente, descendiente o tutor hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.</p>
<p>Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;</p> <p>II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la</p>	<p>Artículo 444.- ...</p> <p>I a VII ...</p>

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Vigente	Propuesta
<p>persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;</p> <p>III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;</p> <p>IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento;</p> <p>V - Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;</p> <p>VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales; y</p> <p>VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.</p> <p>También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.</p>	<p>VIII.- Al padre o madre que ponga en riesgo la integridad física de la niña, niño o adolescente al permitir que su ascendiente, descendiente o tutor vulnere los derechos del menor, por delitos de violencia familiar o abuso sexual.</p>

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	
Vigente	Propuesta
Artículo 445.- El ascendiente que pase a ulteriores nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.	Artículo 445.- ... Salvo que ponga en riesgo la integridad física del menor al permitir que su ascendiente, descendiente o tutor vulnere los derechos del menor, por delitos de violencia familiar o abuso sexual.

Por todo lo anteriormente expuesto, se presenta para su análisis el siguiente Proyecto de:

Decreto:

Primero.- Se reforma por adición de un párrafo cuarto el artículo 24, recorriéndose los actuales párrafos quinto y sexto, así como de las fracciones XXXVI y XXXVII del Artículo 145, recorriéndose la fracción XXXVI, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 24...

La autoridad jurisdiccional podrá suspender o limitar la patria potestad al padre, madre o tutor que ponga en riesgo la integridad física de la niña, niño o adolescente al ser omiso o permitir que se vulneren sus derechos por delitos de violencia familiar o abuso sexual.

Artículo 145....

1 a XXXV.- ...

XXXVI.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional que suspenda o limite la patria potestad del padre, madre o tutor cuando se cuente con los elementos convictivos que acrediten que el concubino, ascendiente, descendiente o tutor vulnera los derechos de la niña, niño o adolescente y pone en riesgo la vida de éste por delitos de violencia familiar o abuso sexual.

XXXVII.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional que suspenda o limite la patria potestad del padre, madre o tutor cuando no cumplan con las recomendaciones emitidas por el equipo multidisciplinario de la Procuraduría de Protección, y en consecuencia se ponga en riesgo la integridad física o vida del niño, niña o adolescente.

XXXVIII.- Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Segundo.- Se reforma por modificación el artículo 414 Bis y por adición de una fracción VIII el artículo 444 y de un segundo párrafo el artículo 445, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que ella o el tutor hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

Artículo 444.- ...

I a VII ...

VIII.- Al padre o madre que ponga en riesgo la integridad física de la niña, niño o adolescente al permitir que su ascendiente, descendiente o tutor vulnere los derechos del menor, por delitos de violencia familiar o abuso sexual.

Artículo 445.- ...

Salvo que ponga en riesgo la integridad física del menor al permitir que su ascendiente, descendiente o tutor vulnere los derechos del menor, por delitos de violencia familiar o abuso sexual.

Transitorios

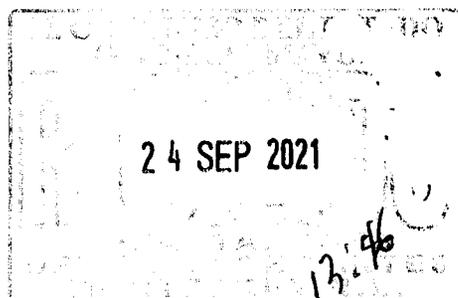
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021



C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar:” INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PROHIBIR EL CASTIGO CORPORAL HACIA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PROHIBIR EL CASTIGO CORPORAL HACIA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL FORMATO DE PARENTALIDAD POSITIVA”.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de

seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13302/LXXV, presentada en sesión el 29 de enero del 2020, turnada a las comisión de Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020 , Expediente: 13302/LXXV

PROMOVENTE: DIP. LETICIA MARLEN BENVENUTTI VILLARREAL, Y ALEJANDRA LARA MAIZ, INTERANTES DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBIR EL CASTIGO CORPORAL HACIA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBIR EL CASTIGO CORPORAL HACIA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL FORMATO DE PARENTALIDAD POSITIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de enero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México están protegidos por la Constitución, tratados internacionales y leyes complementarias que garantizan el desarrollo integral de la infancia en todos los ámbitos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En México y en Nuevo León como lo marca nuestra carta magna se deben expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales.

Por ello, consideramos que la infancia y la adolescencia son de suma importancia en el desarrollo del ser humano, por lo que se debe garantizar la formación integral de las niñas, niños y adolescentes para las siguientes etapas de vida.

En nuestro país según cifras citadas por la UNICEF, durante 2018 en el estudio denominado de los derechos de la infancia y la adolescencia en México, se establecen que el 62% de los niñas y niños han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en las escuelas, 5.5% han sufrido violencia sexual y un 16.6% de violencia emocional.

Por otra parte, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y según corresponda, la intervención judicial."

Bajo este mismo sentido este mismo organismo, menciona que la violencia es un problema social, ya que el 55 y 62% de los infantes en México han sufrido maltrato en algún momento de su vida y 7 de cada 10 jóvenes viven o han vivido violencia durante el noviazgo.

Durante los últimos en Nuevo León también se muestran altos índices de violencia en niños, niñas y adolescentes de la entidad que han tenido que ser atendidas por los Sistemas de Desarrollo Integral del Estado y municipios, situación que nos hace contrarrestar con propuestas legislativas esta grave problemática.

Cabe mencionar que el maltrato infantil se observa mayormente donde se desenvuelven en el entorno familiar, los centros educativos y demás círculos donde día a día conviven con la sociedad en general, situación que nos hace establecer una prohibición tajante a que las niñas, niños y adolescentes puedan ser víctimas de maltratos o golpes por parte de

quien tiene alguna situación de mando o jerarquía.

Entendiéndose por "maltrato Infantil" según la OMS, Organización Mundial de la salud como:

El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o

psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil

Sin duda, aunque se ha legislado ampliamente en el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y su protección por parte del Estado Mexicano, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes es necesario seguir ampliando los marcos normativos para alcanzar una protección plena e integral de las niñas, niños y adolescentes en México y en Nuevo León.

Cabe mencionar que la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, establece que *"/a Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuesta/es"*

Desde una perspectiva institucional de gobierno, se avizora que uno de los lugares donde mayormente se cometen abusos y vulneran derechos de esta población, es en el propio hogar, por parte de cualquier familiar o figura que demuestre autoridad para este sector.

No obstante basta mencionar que en el mes de noviembre de 2019, la Cámara de Senadores, ya impulsó una reforma remitiéndola a la Cámara de Diputados en este sentido ***"Quedando prohibido el uso de los castigos corporales en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes"***.

Por ello encontramos pertinente que se deben ampliar la protección de las niñas, niños y adolescentes realizando diversas reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y el Código Civil para el Estado de Nuevo León, misma que a continuación comentaré.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL

ESTADO DE NUEVO LEÓN, este ordenamiento es la parte toral de la iniciativa en comento ya que se establece que las niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral *Quedando prohibido el uso de los castigos corporales en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes. Así mismo a la par, se tienen la intención de agregar programas de parentalidad positiva y mecanismos para acercarse y prevención ante la violación de este derecho.*

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, actualmente esta normativa permite corregir mesuradamente a las niñas, niños y adolescentes, sin llegar al maltrato, razón por la que se considera modificar este ordenamiento para adecuarlo a la ley de la materia.

En su deber el Estado tiene el derecho de ampliar el área de protección de nuestras niñas, niños y adolescentes, llevándolos a un desarrollo pleno e integral como ciudadanos, tomando como medida legislativa la prohibición en forma explícita del castigo corporal en cualquier área de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes de edad, apoyando a los padres de familia con programas de parentalidad positiva y fomentando así una cultura de respeto, denuncia, educación y no violencia. los hechos y razonamientos antes citados, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 423 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, deberán observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo. Queda prohibido ejercer castigos humillantes y corporales, mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones cuando dicha práctica lesione la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO.- Se modifica el segundo párrafo al artículo 48 de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral.

De conformidad con este derecho, la educación, la crianza, la corrección de niñas, niños y adolescentes no pueden ser considerados como justificante para tratarlos con violencia, por lo tanto, queda prohibido el uso de los castigos humillantes y corporales mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes. Las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán desarrollar programas de parentalidad positiva y contar con mecanismos para acercarse a la población de niñas, niños y adolescentes, buscando la prevención y denuncia de la violación de ese derecho.

En el Estado se asegurará que todas las niñas, niños y adolescentes, no sufran violencia en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los lugares de trabajo, en las calles ni en ningún otro lugar.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

[REDACTED]
C. Felipe Enríquez Hernández
[REDACTED]



- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por

caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 12348/LXXV, presentada en sesión el 05 de Diciembre del 2018, turnada a las comisión de Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promoviente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2018,Expediente: 12348/LXXV

PROMOVENTE: DIP. ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 58 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, AL ARTICULO 5 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL ARTICULO 270 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO, POR ADICION DE UN ARTICULO 59 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON EL OBJETO DE DETERMINAR CON CARÁCTER INDEFINIDO; LA VIGENCIA DEL ACTA DE NACIMIENTO, ASI COMO, ESTABLECER LA GRATUIDAD SOBRE EL COBRO DE LA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE REGISTRO DE NACIMIENTO PARA EL CASO DE LOS REGISTROS EXTEMPORANEOS ANTE EL REGISTRO CIVIL

INICIADO EN SESIÓN: 05 de diciembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):
Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad a la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, de los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Pues recordemos que en fecha de 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de identidad; de la cual derivó el siguiente tenor literal: *uToda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".*

Por su parte, los citados artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento jurídico internacional adoptado en la Ciudad de Nueva York en el año de 1989 y ratificado por nuestro país en el año de 1990, establecen que:

"El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".

En ese sentido, nuestra legislación estatal vigente armoniza parcialmente con el marco normativo federal e internacional en materia de identidad, pues a pesar de establecer la gratuidad de la inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León; existe una omisión en torno al tema, referente a establecer la gratuidad de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento para el caso de los registros extemporáneos, esto es así, ya que existe una ilación lógica entre la inscripción de acta de nacimiento, la expedición de la primera copia certificada de dicha acta y el registro extemporáneo de la misma. Toda vez, que a pesar de que la inscripción de la persona ante el Registro Civil se haya realizado fuera del término que marca el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, es decir, de los 30 días naturales contados a partir del nacimiento de la persona, ésta sigue ostentando el carácter

del primer acto de inscripción de nacimiento ante el citado organismo.

En esa tesitura, es de resaltarse que actualmente el Gobierno del Estado de Nuevo León cobra un total de \$377.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE -PESOS 00/100 M/N) para efectos del registro de personas adultas y; niñas y niños mayores de 7 años de edad que su nacimiento aún no ha sido declarado ante el Registro Civil, lo que conlleva a desincentivar el registro oportuno y además, al no cumplimiento del derecho a la identidad.

En tal respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto diversas controversias constitucionales sobre el tema en comento, tales como, las registradas bajo los expedientes: 3/2016, 6/2016, 7/2016, 36/2016 y 11/2017, donde ha declarado la inconstitucionalidad de las legislaciones de diversas Entidades Federativas del país que establecen tarifas correspondientes al pago de derechos por registro extemporáneo de nacimiento.

Lo anterior, al considerar que violentan el debido derecho a la identidad y transgreden los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al transitorio segundo de la reforma al artículo 4 Constitucional, a los artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese orden de ideas, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo considera oportuno establecer legislativamente; la gratuidad de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento para el caso de los registros extemporáneos efectuados fuera de los términos del artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y de conformidad al Capítulo X de la Ley de Registro Civil para el Estado de Nuevo León, con el objeto de otorgarle el reconocimiento y protección más amplia al derecho humano de identidad de cualquier persona.

Ahora bien, por otra parte, estimamos oportuno señalar que la vigencia de las actas de nacimiento no se encuentra regulada en el marco normativo mexicano, sin embargo, resulta un hecho notorio, que diversas entidades, instituciones u organismos tanto de carácter público como privado, les requieren a los ciudadanos

-ASP-

la actualización constante de las mismas para cumplimentar distintos trámites administrativos, lo que arroja un detrimento injustificado a la economía familiar de miles de nuevoleonenses, pues el costo de la copia certificada del acta de nacimiento, actualmente asciende a los \$48.00 (CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M/N).

Es por ello, que nuestra bancada del Partido del Trabajo propone que la vigencia de las actas de nacimiento para efectos de identificación y de cualquier acto ante organismos tanto de carácter público como privado, situados en el Estado sea de carácter indefinido. Esto, con la finalidad de otorgar una certidumbre en cuanto a la validez de dicho documento, así como, un importante ahorro al bolsillo de miles de familias de Nuevo León.

En tal virtud y en consideración a lo antes vertido, sometemos ante ustedes compañeros, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y por adición de un artículo 59 bis al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- ...

La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento y la constancia de inexistencia de registro de nacimiento para el caso de los registros extemporáneos efectuados fuera de los términos previstos en el presente artículo y de conformidad al Capítulo X de la Ley de Registro Civil para el Estado de Nuevo León, se realizarán de forma gratuita.

ARTÍCULO 59 BIS.- La vigencia del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil será indefinida para efectos de identificación y de cualquier acto ante organismos tanto de carácter público como privado, situados en el Estado.

Los organismos tanto de carácter público como privado, situados en el Estado deberán de abstenerse de solicitar la actualización del acta de nacimiento; salvo en los siguientes casos:

- I. Se encuentre dañada, cuyo deterioro limite la legibilidad de la misma;
y
11. Los datos contenidos en el acta no correspondan a la identificación correcta de la persona.

SEGUNDO.- Se reforma por modificación al artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento y la constancia de inexistencia de registro de nacimiento para el caso de los registros extemporáneos efectuados fuera de los términos previstos en el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y de conformidad al Capítulo X de esta Ley, se realizarán de forma gratuita.

TERCERO.- Se reforma por modificación el artículo 270 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 270.- Por los servicios del Registro Civil, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Concepto:

1 al X.- ...

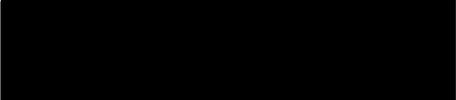
No se pagarán los derechos estipulados en este artículo por la inscripción del acta de nacimiento, la expedición de la primera copia certificada de dicha acta y la constancia de inexistencia de registro de nacimiento para el caso de los registros extemporáneos efectuados fuera de los términos señalados en el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; como supuesto previsto en la fracción X del presente artículo.

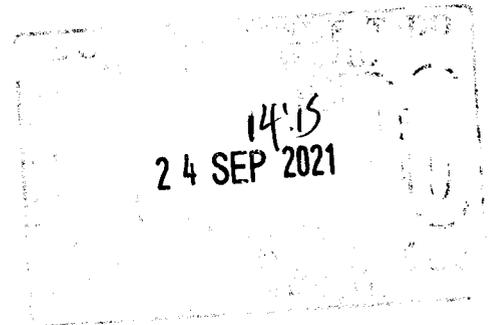
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021


C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [redacted] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE CORRESPONSABILIDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL HOGAR Y LA FAMILIA.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos² que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 12020/LXXV, presentada en sesión el 10 de octubre del 2018, turnada a las comisión de Legislación y Para la Igualdad de Genero y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

"Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas"

Este es un elemento central de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

En particular, la presente propuesta se enfoca en impulsar las metas 5.4 y S.c de este objetivo en nuestro Estado, sobre todo en lo concerniente a promover las responsabilidades compartidas en el hogar y la familia, así como aprobar y fortalecer leyes aplicables:

"5.4 Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según pro- ceda en cada país"

"5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles".

A nivel internacional se han impulsado una serie de tratados, convenciones y declaraciones que se enfocan a reducir los prejuicios sexistas y culturales en relación con el rol de la mujer en cuidado de los hijos y en las tareas del hogar, tales como: La Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993); El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994); La Plataforma de Acción de Beijing, China (1995); La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y su Protocolo Facultativo (1999); así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

En estos cuerpos jurídicos internacionales existe una alineación muy notable en los derechos de la mujer, en especial a lo referente al derecho al trabajo, la salud, la seguridad social y la educación. Se particulariza en temas sobre la planificación familiar, la participación política de las mujeres y los prejuicios sexistas y culturales que existen entorno a los roles de hombres y mujeres. Así también, el tema de la eliminación de la discriminación y la erradicación de la violencia contra la mujer se especifican en mayor medida y con mayor precisión en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y su Protocolo Facultativo (1999), así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994),

respectivamente.

El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), en el apartado C sobre Responsabilidades y participación del hombre y apartado A sobre Mejoramiento de la condición de la mujer, se insta a los gobiernos, entre otros temas, a invertir para reducir la carga cotidiana de las responsabilidades domésticas; prestar más atención al tiempo en la responsabilidades de la crianza y de actividades domésticas e insistir en las responsabilidad de los hombres en crianza y quehaceres domésticos. Particularmente se señala:

Apartado C. Responsabilidades y participación del hombre

"Los gobiernos deberían promover y alentar la participación del hombre y la mujer en pie de igualdad en todas las esferas de la vida familiar y en las responsabilidades domésticas, incluidas (...) la crianza de los hijos y las labores domésticas. Esto debería lograrse mediante información, educación, comunicación, leyes (...) y promoviendo un entorno económicamente favorable que permita, entre otras cosas, las licencias familiares para hombres y mujeres de modo que tengan más posibilidades de compaginar responsabilidades domésticas y públicas."

"Deberían hacerse esfuerzos especiales por insistir en la parte de responsabilidad del hombre y promover la participación activa de los hombres en la paternidad responsable (...) Las responsabilidades del hombre en la vida familiar deben incluir la educación de los niños desde la más tierna infancia."

"Los gobiernos deberían considerar la posibilidad de modificar sus leyes y sus políticas para que los hombres cumplan sus responsabilidades"

"Los dirigentes nacionales y locales deberían promover la plena participación del hombre en la vida familiar y la plena integración de la mujer en la vida de la comunidad."

"Se deberían elaborar programas innovadores para que todos los adolescentes y los hombres adultos tengan acceso a información, asesoramiento (...) Esos programas deben educar y facultar al hombre para que comparta por igual las responsabilidades de (...) y las labores domésticas y de crianza de los hijos."

"Es fundamental mejorar la comunicación entre hombres y mujeres en lo que respecta a las cuestiones relativas a (...) la comprensión de sus responsabilidades conjuntas, de forma que unos y otras colaboren por igual en la vida pública y en la privada."

"El objetivo es promover la igualdad de los sexos en todas las esferas de la vida, incluida la vida familiar y comunitaria, y alentar a los hombres a que se responsabilicen (...) y a que asuman su función social y familiar."

Apartado A. Mejoramiento de la condición de la mujer

"En las intervenciones (...) y otras medidas relacionadas con el desarrollo, se debería prestar más atención al tiempo que exigen de la mujer sus responsabilidades de criar a los hijos, atender los quehaceres domésticos y realizar actividades que generan ingresos. Se debería insistir en las responsabilidades de los hombres respecto de la crianza de los hijos y los quehaceres domésticos. Se deberían hacer mayores inversiones en medidas apropiadas para reducir la carga cotidiana de las responsabilidades domésticas, que en su mayor parte recaen en la mujer."

Este enfoque hacia la reducción de la carga de las tareas de la mujer en el hogar, sin duda ha reivindicado a las mujeres, pues se ha reconocido que no sólo ella es la responsable principal de

las tareas del hogar y el cuidado de los hijos. En ese mismo sentido, la Plataforma de Acción de Beijing, China (1995),

reconoce que las mujeres en foros nacionales e internacionales han hecho hincapié en que las obligaciones familiares deben ser compartidas, pues, entre otras, son condiciones necesarias para que la mujer pueda gozar de un nivel óptimo de salud durante todo el ciclo vital.

De hecho, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), como parte de las bases para la acción que presenta para mejorar la condición de la mujer, declara que ésta ve en peligro su vida, su salud y bienestar debido justamente a la sobrecargada de trabajo que puede llegar a tener. Señala:

"Es preciso que mujeres y hombres participen e intervengan por igual en la vida productiva y reproductiva, incluida la división de responsabilidades en cuanto a la crianza de los hijos y al mantenimiento del hogar. En todo el mundo, la mujer ve en peligro su vida, su salud y su bienestar por que está sobrecargada de trabajo (...) Para lograr cambios, hacen falta medidas que (...) aligeren sus responsabilidades extremas con respecto a los quehaceres domésticos."

Además, estos dos instrumentos jurídicos internacionales no sólo insisten en que los gobiernos procuren la igualdad en todas las esferas de la vida familiar y responsabilidades domésticas, incluida la crianza y labores domésticas, también insisten en la igualdad entre hombres y mujeres en la vida productiva. Sobre todo, la Plataforma de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), pone énfasis en que los gobiernos realicen medidas para aligerar las responsabilidades domésticas y de cuidado de los hijos a fin de que puedan combinarlas con la participación laboral, como se señaló anteriormente.

De ahí que, este instrumento internacional especifique medidas como la promulgación de leyes, programas y políticas que permitan a las mujeres cumplir responsabilidades familiares y laborales. Por su parte, la Plataforma de Acción de Beijing, China (1994), también insiste en que se fomente la armonización de las responsabilidades de mujeres y hombres en lo que respecta al trabajo y la familia mediante leyes, incentivos o estímulos apropiados. Particularmente, propone elaborar políticas en la esfera de la enseñanza que promuevan el concepto de las responsabilidades familiares compartidas en relación al trabajo doméstico y el cuidado de los niños, a fin de modificar las aptitudes de la división del trabajo sobre la base del género. En ese sentido, debido a que el género estereotipa los roles de las mujeres y hombres, la Plataforma de Acción de Beijing, China (1995), propone fomentar en los medios de comunicación una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer.

El enfoque que se destacó anteriormente en los instrumentos jurídicos internacionales va dirigido a la armonización de responsabilidades en el trabajo y en la familia y se dirigen a combatir la causa del sometimiento de la mujer puesto que se pretende enseñar, capacitar o empoderar de algún modo a los hombres y mujeres para que esto así sea. Igualmente, instrumentos jurídicos internacionales sobre la mujer se dirigen hacia erradicar y eliminar los efectos del sometimiento de la mujer, es decir, la violencia y la discriminación por su sexo, tales como la Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993), la cual enfatiza medidas para erradicar todas las formas de discriminación por sexo, como también lo hace, pero en menor medida el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994). Asimismo, la Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993), insiste en erradicar consecuencias de ciertas prácticas tradicionales o costumbres de prejuicios culturales. Del mismo modo, la Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria

(1993) refuerza las vertientes principales (discriminación y violencia) que se establecen en torno a la condición de la mujer; igualmente, tanto la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y su Protocolo Facultativo (1999), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

Es importante destacar que la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), a diferencia del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994) y de la Plataforma de Acción de Beijing, China (1995), no habla en particular sobre invertir para reducir la carga cotidiana de las responsabilidades domésticas de las mujeres así como la adopción de medidas, inclusive leyes para que los hombres y mujeres puedan combinar sus responsabilidades familiares y laborales, en donde el hombre apoye más a la mujer en crianza y quehaceres domésticos, pues sólo refiere a establecer una red de servicios para el cuidado de los niños.

En el ámbito nacional, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las leyes nacionales relacionadas a la igualdad de mujeres y hombres, especifican que se apegan a los instrumentos internacionales, es notable que el enfoque de las leyes nacionales está orientado hacia el efecto del sometimiento de la mujer, es decir, a eliminar la violencia contra las mujeres, entendida la violencia, según la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, no sólo por la agresión física sino como una forma de dominación, sometimiento y control, lo cual, sin duda es una gran avance en materia de igualdad de género, entendiendo que ésta busca erradicar la situación de inferioridad que sufren las mujeres en la sociedad y de la discriminación con que se encuentran por razón de sexo, sin embargo, la principal debilidad que se encuentra en los aspectos jurídicos en México ven Nuevo León radica en que hacen falta bases para aligerarse la sobrecarga de trabajo y responsabilidades extremas de la mujer en el ámbito familiar y laboral. Aún no se cuenta a nivel nacional y local con leyes que refieran particularmente a la igualdad de los sexos en el cuidado de los hijos y en las tareas del hogar. La Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Nuevo León describe de una manera muy general este punto; señala solamente por única ocasión el tema y de forma generalizada en el artículo 43 fracción IV (Capítulo quinto: De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil):

Artículo 43.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

IV. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares;

En cambio, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, aunque sí lo aborda, lo hace de una manera ligeramente más específica, señalando medidas para que pueda hacerse efectivo, tal y como se ve reflejado en su artículo 40 fracción XI, dentro de su Capítulo quinto: De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, el cual a la letra reza:

Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

XI (sic DOF 24-03-2016). Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades

familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior se propone retomar para la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Nuevo León de manera parcial, ya que los términos de la Ley Federal de Trabajo establece permisos de paternidad por el nacimiento de sus hijos (padre biológico o en caso de adopción de un infante) de únicamente 5 días laborales con goce de sueldo a los hombres trabajadores, mientras que para las mujeres es de 90 días, existiendo una abismal disparidad que contradice el objetivo de "contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares" que señala el mismo artículo. En ese sentido, se propone la siguiente modificación (nueva redacción) en el artículo 42 fracción IV de la Ley para la Igualdad de Hombres y Mujeres en el Estado de Nuevo León:

Artículo 43.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

IV. Contribuir a la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las tareas del hogar y cuidado de los hijos de forma igualitaria, reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a permisos y prestaciones por paternidad similares a aquellos otorgados a las madres.

Ello con fundamento en lo señalado por el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994) que señala que se debe promover la participación del hombre y la mujer en pie de igualdad en la crianza de los hijos, lo cual implica que tengan derechos iguales en los permisos o licencias. Particularmente, se indica que:

Los gobiernos deberían promover y alentar la participación del hombre y la mujer en pie de igualdad en todas las esferas de la vida familiar y en las responsabilidades domésticas, incluidas (...) la crianza de los hijos y las labores domésticas.

Se insta encarecidamente a los países a que promulguen leyes y apliquen programas y políticas que permitan a los empleados de ambos sexos organizarse para poder cumplir sus responsabilidades familiares y laborales mediante horarios de trabajo flexibles, licencias para padres y madres, servicios de guardería, licencias de maternidad, facilidades para que las madres trabajadoras amamenten a sus hijos, seguro médico y otras medidas. Debería asegurarse el goce de derechos similares a quienes trabajan en el sector informal.

Se ha señalado por estudios científicos¹ que las medidas que han adoptado países como Suecia de permisos de paternidad más amplios en días para los padres trabajadores (pero no iguales en días a los permisos de maternidad, tal como en México) no han funcionado. ya que continua la cultura tradicional y las mujeres permanecen siendo las principales cuidadoras de los hijos; por lo que, se ha señalado que es preciso que los permisos sean iguales en días para madres y padres a fin de que se logre una igualdad en responsabilidades familiares. Aquí se propone en redacción que sean "similares", como un primer paso, en lo que se cambian leyes específicas en la materia, ya que ello contribuye a avanzar en términos de una mayor igualdad.

Además, se propone retomar para la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León otros aciertos de la Ley General, pero aborándolos de forma estandarizada y coherente desde su objetivo, conceptos y especificaciones donde sea necesario. Además de retomar

y armonizar con la Ley General, buscamos armonizar la ley local con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994) y la Plataforma de Acción de Beijing, China (1995), que son los dos instrumentos jurídicos que señalan puntualmente el tema de responsabilidades compartidas en el hogar y cuidado de los hijos entre mujeres y hombres. Lo anterior, toda vez que la Ley General aún no aborda las responsabilidades compartidas desde su objetivo y conceptos.

A pesar de ello, se retoman otros aciertos de la Ley General que sí comprenden lo señalado por dichos instrumentos jurídicos internacionales pero que no están contemplados en la Ley Estatal. Esto es: 1) la especificación de campañas de concientización que estén libres de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, lo cual lo señala la Plataforma de Acción de Beijing en relación con fomentar en los medios de comunicación una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer; 2) la especificación de los lineamientos que debe considerar la Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado relacionado con establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres; 3) la especificación de objetivos de entes públicos para la igualdad en el acceso a los derechos sociales y su pleno disfrute relacionados con la modificación de patrones socioculturales de conducta para eliminar prejuicios y prácticas basadas en funciones estereotipadas de hombres y mujeres y por último, 4) la especificación de acciones de las autoridades para la eliminación de estereotipos.

De este modo, lo anteriormente expuesto, a fin de armonizar con la Ley General y los instrumentos jurídicos internacionales, se realizará por medio de proponer adición de una nueva fracción V al artículo 17 referente a campañas de concientización; una fracción XVI al artículo 19 referente a medidas que aseguren la corresponsabilidad; una fracción IV al artículo 40 referente a la modificación de patrones socioculturales y fracciones IV y V del artículo 45 referentes a eliminación de estereotipos.

Adicionalmente, para abordar el tema de las responsabilidades compartidas del cuidado de los hijos y del hogar en la Ley local de forma estandarizada y coherente en la misma desde su objetivo, conceptos y especificaciones donde sea necesario, particularmente se propone modificar el artículo 2 y añadir una nueva fracción al artículo 6 que refieran a la corresponsabilidad tanto en su objetivo como en los conceptos de la ley, respectivamente.

El concepto de corresponsabilidad que se propone incluir se fundamenta tanto en la Ley General que lo señala como en los instrumentos jurídicos antes señalados que refieren a las responsabilidades compartidas en el hogar y cuidado de los hijos entre mujeres y hombres. Así también se fundamenta las metas señaladas del objetivo 5 de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas así como en estudios científicos² que han observado una distribución más igualitaria entre hombres y mujeres en pareja en relación con las tareas del hogar los cuales emplean el término en inglés *Sharing of Housework* para denotar la contribución que hace cada miembro de la pareja hacia el trabajo del hogar, señalándola como una responsabilidad compartida o corresponsabilidad.

Con el propósito de asegurar la corresponsabilidad es necesario promover a la par del empoderamiento de las mujeres, el empoderamiento de los hombres para participar y conectar con la familia, lo cual son elementos que hacen falta se establezca en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nuevo León. Por lo que se retoma de la Ley General para la

Igualdad entre Mujeres y Hombre el concepto de empoderamiento de la mujer de su artículo 1 y se le añade el empoderamiento en el hombre, que debe promoverse de acuerdo con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994) al indicar que se le debe educar y facultar al hombre para que comparta por igual responsabilidades familiares, particularmente señala:

(...) que todos los adolescentes y los hombres adultos tengan acceso a información, asesoramiento (...) educar y facultar al hombre para que comparta por igual las responsabilidades de (...) y las labores domésticas y de crianza de los hijos.

Por otro lado, se retomará del artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres lo relativo al empoderamiento de la mujer, ya que el concepto de empoderamiento no lo aborda la Ley local en dicha materia, mismo que se cita a continuación:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

De este modo, se precisará a través de la reforma por modificación al artículo 2 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León el empoderamiento tanto del hombre como de la mujer para alcanzar la corresponsabilidad entre ambos en el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, así como de la vida personal y el trabajo, con el propósito de armonizarlo tanto con la Ley General como con lo señalado en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994).

Adicionalmente, con el propósito de que sea efectiva la eliminación de los estereotipos que se propuso añadir para armonizar con la Ley General a través de campañas de concientización y de especificar acciones de las autoridades para ello, es necesario que no sólo se vele por que los medios de comunicación transmitan una imagen no estereotipada y se vigile que se hagan dichas campañas libre de estereotipos, sino que se sancione en caso de que los medios de comunicación efectúen dichas prácticas. Por lo tanto, se propone adicionar una nueva fracción VI al artículo 45 que señala que "las autoridades estatales y municipales correspondientes sancionarán a los medios de comunicación e instituciones públicas y privadas que transmitan imágenes estereotipadas de hombres y mujeres y utilicen lenguaje sexista, indicando una multa económica de 10 hasta 100 veces el salario y pena privativa de libertad de 6 meses a dos años de prisión".

Ahora bien, en relación con la iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Nuevo León, en el mismo tenor de incorporar en la legislación correspondiente la igualdad de hombres y mujeres en el hogar, se tiene que aún cuando dicho código refiere en su artículo 167 al respecto:

Art. 167. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación, la educación y el cuidado de las hijas o hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En contraste, en sus artículos 165 y 166 se señala lo siguiente:

Art. 165. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijas o hijos menores de edad. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

De lo anterior, se desprende una contradicción entre los artículos 167 y 165, ya que el artículo 165 al especificar que la mujer tendrá siempre derecho preferente sobre lo que produzca el marido, sobre sus sueldos y por las cantidades para la alimentación de ella y sus hijos menores. se observa que claramente se delega (por tanto se segrega y discrimina) la administración de las cuestiones del hogar a la mujer primeramente (por ser el primer artículo), siendo de este modo, contradictorio con el artículo 167 de la igualdad de sexos en el hogar. Ello debido a que si hubiera igualdad de los sexos respecto al hogar, el hombre también tendría que tener derecho preferente por lo que produzca su esposa.

En el artículo 166, posterior al 165, se señala que el hombre también tendrá el derecho a lo que se indica en el artículo 165. Sin embargo, el artículo 165 debe modificarse para que en un sólo artículo se hable del derecho de ambos por igual sobre los productos o bienes del cónyuge. Esto, puesto que el artículo 166 del Código Civil estatal se observa una omisión en el artículo 165 que debería estar especificada desde inicio en el mismo.

De este modo, se propone derogar el artículo 166 ya que además éste señala que el marido tendrá este derecho sólo en los casos en que la mujer (o cónyuge hombre) tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar. y esos casos son cuando carezca de bienes propios y esté imposibilitada para trabajar así como cuando se ocupe preponderante de las labores del hogar o del cuidado de las hijas o hijos de conformidad con el artículo 164 del mismo código:

Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a tal efecto solventarán sus alimentos y los de sus hijas o hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga económica en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que se ocupe preponderantemente de las labores del hogar o del cuidado de las hijas o hijos, en cuyo caso el otro solventará íntegramente esos conceptos.

El desempeño preponderante del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas o hijos, se estimará para los efectos civiles como contribución económica al sostenimiento del hogar y al patrimonio familiar.

Los demás derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Ello indica que el marido tendrá derecho a lo señalado en el artículo 165, al igual que la mujer, pero únicamente en casos específicos. Por ende, no debería estar limitado ese derecho a circunstancias particulares, puesto que el hombre al igual que la mujer debiera tener el derecho sobre lo que el cónyuge produzca. De este modo, al omitir al hombre, y mencionarlo hasta el artículo 166, da por hecho que el hombre siempre será quien producirá; por lo que se está redactando una norma en desigualdad de circunstancias, atendiendo a imágenes estereotipadas en función de cada sexo cuando se debe redactar las normas libre de estereotipos. Se reconoce que no siempre el hombre y la mujer trabajarán o podrán trabajar, de ahí que sea correcto lo señalado en el artículo 164 que no contribuirán económicamente en los casos que señala. Ello no implica a que tengan siempre derecho preferente ambos por igual sobre lo que produzca cada quien cuando ese sea el caso. De este modo, se debe especificar en un mismo artículo el derecho de ambos por igual, redactándolo de tal manera que se reflejen las mismas circunstancias, desprovisto de estereotipos.

En la misma línea de impulsar la corresponsabilidad de hombres y mujeres en las tareas del hogar y cuidado de los hijos a través de distintas medidas. Una de ellas es erradicar la discriminación por sexo que se produce dentro del hogar a través de reconocer primeramente que ésta existe, por lo que, se propone reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León por adición de una nueva fracción VIII al artículo 6, en la cual se incluya el tipo de Violencia por Doble Jornada, lo cual significa que se segregue a la mujer al cuidado de los hijos y tareas domésticas, además de trabajar remuneradamente (actividades extradomésticas).

De acuerdo con INEGI la tasa de participación económica de las mujeres de 15 años y más con al menos un hijo nacido vivo es de 44.1%, de las cuales, 97.9% combina sus actividades extradomésticas con los quehaceres domésticos, lo cual representa a las mujeres que realizan doble jornada. Diversos estudios científicos³ señalan que aun cuando las mujeres trabajan fuera de casa o de manera remunerada, el cuidado de los hijos y las tareas del hogar siguen siendo una carga para ellas, lo cual representa una sobrecarga que repercute en su salud, como se señaló anteriormente por el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994). Es por ello que se propone reconocer a la doble jornada como un tipo de violencia simbólica descrita como una forma de violencia en la que "a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad".

Cabe destacar que La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya reconoce la doble jornada de quienes ejercen su profesión y se dedican al hogar, lo cual es un primer paso histórico para visibilizar el trabajo doméstico no remunerado que se realiza a la par de otras actividades productivas. Esto lo logró al resolver un amparo directo interpuesto por una mujer de 67 años, quien además de haber tenido un empleo remunerado, en "segunda jornada" realizaba labores del hogar y de cuidado para su familia, compuesta por su marido y sus dos hijos.

La Primera Sala concluyó que "las mujeres, al realizar de manera exclusiva las labores domésticas y de cuidado, están realizando el género. Se adecuan a estereotipos prescriptivos que pueden tener efectos negativos en sus proyectos de vida y que además, suelen tener impactos que les perjudican en

lo personal, económico, laboral y/o social." En ese sentido, si ya es reconocido por la Suprema Corte, es necesario que se reconozca la doble jornada como un tipo de violencia en la ley que aquí se propone.

Siendo por lo anterior que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

PRIMERO.- Se reforma por modificación los artículos 2, 17 fracción V, 19 fracciones XIV y XV, 40 fracciones 11 y 111 y 43 fracción IV. Por adición de una nueva fracción V al artículo 6, recorriéndose las actuales fracciones V a X; un segundo párrafo a la fracción V del artículo 17; una nueva fracción XIV al artículo 19, recorriéndose las actuales fracciones XIV y XV; una nueva fracción IV al artículo 40; nuevas fracciones IV, V y VI al artículo 45, recorriéndose la fracción IV que pasa a ser la fracción VII. Todos ellos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombre del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos social, económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva, promoviendo a la par del empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, el empoderamiento de los hombres para participar y conectar con la familia y así darles las mismas oportunidades que a la mujeres, a fin de alcanzar una corresponsabilidad entre hombres y mujeres en el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, así como de la vida personal y el trabajo.

Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1.- a IV.- ...

V.- Corresponsabilidad: Concepto que se refiere a las responsabilidades compartidas en las tareas del hogar y cuidado de los hijos entre mujeres y hombres de forma igualitaria o a través de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, así como de la vida personal y el trabajo.

VI. Instituto: El Instituto Estatal de las Mujeres VII.- Ley:

VIII.- Perspectiva de género: IX.- Programa Estatal:

X.- Sistema Estatal:

XI. Transversalidad:

Artículo 17.- Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables corresponden a los Municipios:

1.- a IV.- ...

V.- Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas;

VI.- a XI.- ...

Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales.

La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:

1.- a XII.- ...

XIV.- El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.

XV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil; y

XVI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

Artículo 40.- Con el fin de lograr la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de los entes públicos:

1.- ...

11. Integrar la perspectiva de género al planear, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad;

111. Revisar y evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y

IV.- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Artículo 43.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

I.- a III.- ...

IV. Contribuir a la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las tareas del hogar y cuidado de los hijos de forma igualitaria, reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a permisos y prestaciones por paternidad similares a aquellos otorgados a las madres.

V.- a VII.-

Artículo 45.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes, desarrollarán las siguientes acciones:

I.- a III.-

IV.- Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje;

V.- Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas;

VI.- Sancionar en caso de que los medios de comunicación e instituciones públicas y privadas violen lo señalado en las fracciones IV y V a través de una multa de 10 hasta 100 veces el salario y pena privativa de libertad de 6 meses a dos años de prisión, y

VII.- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

SEGUNDO.- Se reforma por modificación el artículo 165 y se deroga el artículo 166 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 165. La mujer y el hombre en matrimonio tendrán siempre derecho preferente por igual sobre los productos de los bienes de su cónyuge y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de él o ella y de sus hijas o hijos menores de edad. También, ambos por igual, tendrán derecho preferente sobre los bienes propios de su cónyuge para la satisfacción del mismo objeto. La mujer y el hombre en matrimonio pueden pedir por igual el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 166. DEROGADO

TERCERO.- Se reforma por adición de una nueva VIII al artículo 6, y la actual se reordena para pasar a ser fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- a VII.- ...

VIII.- Violencia por Doble Jornada: se refiere a segregar o discriminar a 1 . mujer al cuidado de los hijos y tareas del hogar, además de realizar trabajo.. remunerado a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

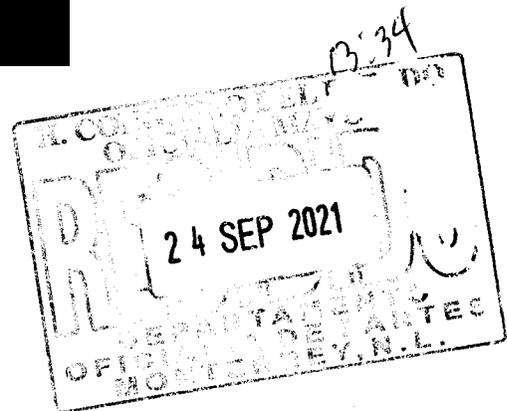
TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

[Redacted Signature]
C. Felipe Enriquez Hernández
[Redacted Title]



- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 13180/LXX, presentada en sesión el 13 de Noviembre del 2019, turnada a las comisión de Presupuesto y legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019 Expediente: 13180/LXX

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO DEL PARTIDO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA DE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 270 A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Y ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 5 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de noviembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S)COMISIÓN (ES): Presupuesto y Legislación

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Registro Civil es la Institución de orden público por medio del cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas, dichas inscripciones son fe datadas por lo que su valor jurídico hace prueba plena.

Para el ciudadano es de suma importancia que sus documentos de identidad se encuentren en completo orden, el acta de nacimiento representa un documento básico que permite la expedición de identificaciones oficiales tal es el caso de las expedidas por el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Mexicano del Seguro Social o la Secretaria de Relaciones Exteriores De igual manera, los registros de nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción son necesarios para el desahogo y tramites de Pensión o bien. el cobro de AFORES, entre otros; es decir, son condición necesaria para

acreditar jurídicamente la personalidad de quien las gestiona y promueve en su derecho debida defensa.

Ahora bien, esta iniciativa persigue un objeto social, es decir, busca conceder gratuidad respecto de los gastos sufragados por el pago de la inscripción de sentencia judicial ante la Dirección del Registro Civil, fallo que resuelve la rectificación o modificación de las actas del estado civil. gestionadas o promovidas por el ciudadano que tiene la necesidad de tramitar ante las instancias jurisdiccionales la corrección de errores esenciales o accidentales contenidos en las actas

Compañeras Diputadas y Diputados:

El ciudadano enfrenta con dificultad gestionar acciones legales, por lo que se ve obligado a la contratación de los servicios de un Abogado que las promueva y, por otro lado, sufragara los gastos ocasionados por el pago de derechos estatales impuestos por dichas inscripciones.

Lo anterior debe ponernos a analizar y reflexionar las dificultades que enfrentan los ciudadanos que se encuentran en la disyuntiva de reclamar sus derechos civiles, patrimoniales o sociales, por ello, desde nuestra perspectiva creemos que conceder gratuidad, dimensiona beneficios de índole social a favor del ciudadano, aun sea por única vez, lo que presupuestalmente es posible, ya que el impacto financiero no quebrantara los ingresos de la hacienda pública estatal, mas por el contrario, el Estado cumplirá con su fin último, el Bien Común.

Por lo anteriormente expuesto y con el ánimo legislativo de contribuir en beneficio del ciudadano nuevoleonés, someto a su consideración el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. -Se adiciona un párrafo al artículo 270, recorriéndose los subsecuentes de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 270.- Por los servicios del Registro Civil, de acuerdo con la siguiente:

No se pagarán los derechos previstos en este artículo por la

inscripción de sentencia judicial de rectificación o modificación de actas de estado civil, por una sola vez, ya sea de nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción, cuando la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León, así lo determine.

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona un párrafo al artículo 5, recorriéndose los subsecuentes de la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.-

La inscripción de la sentencia judicial efectuada ante la Dirección del Registro Civil, respecto de juicio de rectificación o modificación de actas del estado civil, ya sea de nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción se realizará de forma gratuita, por una sola vez.

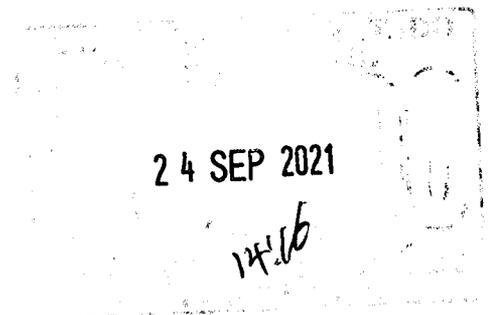
TRANSITORIO

UNICO: Esta iniciativa entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

[REDACTED]
C. Felipe Enríquez Hernández
[REDACTED]



326

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]
[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 273 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO TERCERO Y POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento

Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 13188LXXV, presentada en sesión el 19 de Noviembre del 2019, turnada a las comisión de Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas electorales en los regímenes democráticos, tienen la finalidad de establecer lineamientos y bases perfectamente definidas, que regulan la forma y procedimientos en que se consulta a la ciudadanía respecto a quienes, de entre sus ciudadanos, respetando los requisitos que establezca la ley, se les otorgará el carácter de representantes populares.

Su contenido, es de diversos matices y alcances respecto a sus atribuciones, periodicidad o temporalidad, ámbito espacial y competencia!, entre otros, sin embargo, una <le sus características fundamentales, es que su normativa principal debe tener carácter supremo, es decir, debe estar contenida en la ley superior o tener calidad constitucional de la nación o entidad que la adopte en la regulación de sus procesos electorarios.

En nuestro país, el sistema electoral se rige bajo lineamientos enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que norma las bases para la elección de los Poderes Ejecutivo y legislativo federal, y sus procedimientos, órganos y entidades se regulan bajo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que permite en esta última y sin la necesidad de crear una saturación normativa en nuestra Carta Máxima, enunciar de manera amplia, la actuación de los organismos encargados de realizar las elecciones, la actuación de los partidos políticos o bien, de los candidatos independientes, esto adicional a lo enmarcado en la Ley General de Partidos Políticos, los requisitos y fechas para registro de aspirantes y candidatos, campañas y precampañas electorales, los actos de la jornada electoral y los pos-

electorales, así como las sanciones en caso de violaciones al marco jurídico electoral establecido.

Uno de los aspectos necesarios en toda regulación jurídica de carácter electoral, es determinar la manera en que se accede al poder público vía el voto popular de quienes

contienen para un cargo de elección, no solamente en el aspecto de las mayorías in
adicionalmente del acceso de las minorías, es decir de la representación proporcional · permite una amplia manifestación de todas las voces de la sociedad en las entidades públicas colegiadas.

En este sentido, nuestro sistema electoral establece tanto para los congresos de las entidades federativas como para los ayuntamientos, diversas fórmulas locales para el acceso a los cargos públicos tanto de mayorías como de minorías, estableciendo mecanismos de distribución acorde a la realidad de cada Estado, y considerando el número de ciudadanos que determinado servidor público representará en el ejercicio del poder público.

En el tema de los ayuntamientos de nuestra entidad, es el artículo 118 primer párrafo, el que establece lo siguiente:

"Los municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un · Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

Para el ejercicio de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, refiere en su numeral 146 que las planillas que se postulen para los ayuntamientos se harán por planillas ordenadas, completas e integradas por regidores y síndicos con sus respectivos suplentes, en el número que se establezca en la Ley de Gobierno Municipal, y considerando en todo momento la paridad de género en dichas candidaturas.

Ahora bien, la representación proporcional se determina considerando a los candidatos a regidores que, no habiendo obtenido su planilla la mayoría en la elección, reúnan los porcentajes de votación suficientes para colocar dentro de los ayuntamientos, un número de representantes populares que les garantice la representación del núcleo poblacional que emitió sufragio en su favor, considerándose para su ingreso, el orden en que fueron registrados en la planilla correspondiente.

Sin embargo, estimamos que la fórmula puede resultar beneficiada si consideramos que quienes contiendan como cabeza de una planilla, puedan tener acceso aun sin obtener la mayoría, a formar parte del ayuntamiento por el que contienden, es decir, poder integrar y formar parte de los trabajos del municipio en su calidad de integrantes del ayuntamiento, si bien no como presidentes municipales, sí lo puedan hacer como regidores del cabildo que buscaron encabezar, pues derivado del proceso electoral en el que contendieron y considerando que durante la etapa de campañas electorales obtuvieron el conocimiento real de las necesidades de la población, así como proyectos de beneficio colectivo, lo óptimo será que puedan tener posibilidad de ver reflejadas sus propuestas, planes y acciones, en los términos que el ayuntamiento determine.

La propuesta que presentamos, consiste en una modificación en la legislación electoral del Estado, que permita que los candidatos a Presidente Municipal de las planillas que registren los partidos políticos o se registren de manera independiente para contender por los ayuntamientos en la entidad, establezcan que en caso de no resultar ganadores, sea el candidato a Presidente Municipal quien reciba la primera regiduría de representación proporcional que le corresponda a dicha planilla, y las subsecuentes a los regidores en el orden de prelación de su registro.

Debemos señalar que, en caso de ausencia del candidato a Presidente Municipal que asume como regidor de representación proporcional, por no contar con suplente, deberá llamarse para ocupar la vacante, al siguiente regidor propietario que en orden de prelación fue registrado en la planilla que postuló a dicho candidato.

Esta fórmula de asignación, permitirá una mayor calidad en el desarrollo y presentación de propuestas en los cabildos de nuestra entidad,

debates nutridos de particularidades propias \ con la característica de ser auténticamente requerimientos generales y sensibles de la población, altura adecuada en la toma de decisiones, y desde luego que la sociedad vea

representadas sus propuestas en los cabildos, por quienes encabezaron las planillas postuladas para los cargos municipales.

El Estado de Coahuila cuenta con un esquema similar, donde al candidato a Presidente Municipal que no obtiene mayoría, pero la votación recibida por la planilla que encabezó alcanza el mínimo para que le sean asignadas regidurías, se le otorga conforme a la ley, la primera regiduría de representación proporcional que le corresponda a su planilla. Otro ejemplo parecido encontramos en el Estado de Yucatán, donde el primer regidor de la planilla postulada para el ayuntamiento, asume el carácter de presidente municipal en caso de resultar electo por mayoría relativa, y en caso de no resultar ganador, asumen el cargo de regidores de representación proporcional.

Esta fórmula de acceso a los cargos públicos municipales, garantiza el ingreso de perfiles adecuados en los ayuntamientos para enriquecer la labor administrativa y de gobierno. Por tanto, consideramos factible y adecuado modificar nuestro sistema electoral a fin de permitir que quienes encabezan las planillas de candidatos a cargos municipales puedan asumir, en caso de que la votación lo permita, considerando la distribución de espacios en los cambios conforme al número que establece la ley municipal, como parte de los ayuntamientos de los \ municipios de Nuevo León, con el consecuente beneficio de que los ciudadanos se ven representados en todos y cada uno de los órganos de gobierno municipales. \

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Artículo 273. En todo caso la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas, **iniciando con la asignación de la primera regiduría** a que tengan derecho, a los candidatos a presidente municipal, continuando con los **candidatos a regidores**; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes."

Artículo Segundo. Se reforma por modificación del artículo 24 párrafo tercero, y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Artículo 24....

Cuando los Regidores o Síndicos propietarios electos no se presenten sin causa justificada en el plazo de treinta días naturales, el Ayuntamiento llamará a los suplentes para que desempeñen el cargo con carácter de propietarios, y tratándose de la regiduría asignada a quien fue candidato a Presidente Municipal, deberá llamarse para ocupar el cargo, al siguiente regidor propietario que en orden de prelación fue registrado en la planilla que postulo a dicho candidato, debiendo dar inicio al procedimiento para la revocación del mandato, quedando sujetos a las responsabilidades de Ley. El Ayuntamiento formulará la declaratoria correspondiente y procederá a su difusión."

"Artículo 59....

Tratándose de la regiduría asignada a quien fue candidato a

Presidente Municipal, debe á llamarse para ocupar el cargo, al siguiente regidor propietario que en orden de prelación fue registrado en la planilla que postulo a dicho candidato, lo mismo sucederá para, caso de ausencia definitiva."

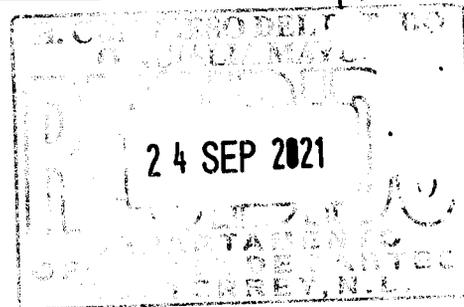
TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

[REDACTED]
C. Felipe Enríquez Hernández
[REDACTED]



333

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,** [REDACTED]
[REDACTED] S [REDACTED]

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 25 BIS a la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019;Expediente: 12877/LXXV

PROMOVENTE: DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 25 BIS A LA LEY DE PLANEACION ESTRATEGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de septiembre del 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los recursos económicos con que dispongan los tres órdenes de gobierno se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así lo dispone el artículo 134 de

nuestra Constitución Federal desde su primera reforma en 1982. ³

En la actualidad, gracias al uso de las tecnologías de la información, el quehacer público se ha visto objeto de un mayor escrutinio no sólo de la sociedad, sino también y en mayor medida, por los medios de comunicación, cuya actividad informadora ha permitido que durante los últimos años el mandato constitucional del manejo responsable de las finanzas públicas

cobre mayor importancia para los ciudadanos. Hoy los mexicanos exigen gobiernos más abiertos, que transparente la administración de los recursos públicos, que rindan cuentas y que hagan más con menos dinero.

Resultado de este reclamo de la sociedad mexicana, y aunado a los cada vez más frecuentes señalamientos sobre las deudas públicas de las entidades federativas, en el 2013 comenzó a discutirse la necesidad de imponer a los estados reglas comunes en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, a fin de lograr un uso responsable de la deuda pública. En ese sentido, el 26 mayo de 2015 se publicaron¹ diversas reformas a nuestra Constitución Federal en materia de disciplina financiera, estableciendo el primer paso hacia un nuevo régimen normativo para el ejercicio del gasto público en los tres órdenes de gobierno.

Mediante dichas reformas, se facultó al Congreso General para expedir una ley que impulsara un manejo sostenible de las finanzas públicas, meta que se logró apenas un año después con la expedición de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, publicada el 27 de abril de 2016. Con la entrada en vigor de esta nueva ley, se establecieron nuevas reglas tendientes a hacer posible el balance presupuestario sostenible, y entre muchas otras virtudes, se eliminó la discrecionalidad en la formulación de los presupuestos de egresos, obligando a que éstos se formulen con apego a los planes de desarrollo.

Señalado lo anterior, el propósito de la presente iniciativa refiere a la disposición contenida en el artículo 16 de la referida ley, cuya redacción obedece a la premisa de promover el equilibrio y la planeación presupuesta! en el aparato público, y el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaria de finanzas o

su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Dicho mandato cobra particular relevancia para nosotros como legisladores locales, pues del contenido del primer y segundo párrafo se desprenden dos obligaciones que inciden de manera directa en la facultad reformadora del Poder Legislativo

1. La obligación de las Legislaturas Locales de incluir estimaciones sobre el impacto presupuestario en los dictámenes de leyes o decretos.
2. La obligación de los Ejecutivos Estatales para que por conducto de las Secretarías de Finanzas realicen dichas estimaciones de impacto presupuestario.

Sí bien es cierto se trata de una disposición vigente desde el 2016, su redacción se ha prestado a confusiones, aunado al hecho de que durante el proceso legislativo de discusión y deliberación la ley en referencia, no se advierten elementos para advertir con mayor claridad el espíritu de dicha porción normativa planteada por el legislador federal. En ese sentido, la duda respecto a la forma de atender esta nueva disposición a motivado a legisladores de otros estados a promover iniciativas con el fin precisar los alcances del citado artículo 16.

Sin embargo, debe precisarse que los dictámenes de impacto presupuestario no son nuevos en la administración pública mexicana, ya desde el año 2003 la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público contaba con disposiciones administrativas para obligar que toda ley o decreto promovido por las dependencias del Ejecutivo Federal, debían contar con estimaciones de impacto presupuestario.

Años después, en marzo del 2006 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como su nuevo reglamento. En ellos se recogieron diversas obligaciones que procuran el equilibrio presupuestario y la disciplina fiscal en la planeación del presupuesto federal, adicionándose nueva obligación para el Congreso de la Unión, pues en su artículo 18 párrafo tercero se estableció que al elaborarse los dictámenes respectivos, las comisiones debían realizar una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto. Lo anterior, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, con la posibilidad de solicitar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los proyectos de dictamen correspondientes.

Mencionados estos antecedentes, es oportuno mencionar el caso particular del Estado de Oaxaca, entidad en la que desde el año 2011 su Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria atiende el espíritu de la Ley de Disciplina Financiera, al disponer en su artículo 16 la obligación de la Secretaría de Finanzas de la Entidad de emitir dictámenes de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración de su Congreso Local.

El Estado de Colima es otra entidad federativa que ha atendido el mandato federal e incluso fue más allá, ya que la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado establece en su artículo 58 que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado deberá incluir en su dictamen una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto. Lo anterior, previa consulta de la dependencia estatal competente, quien en un término no mayor de diez días hábiles deberán dar respuesta a dichas solicitudes del Congreso Local

Más recientemente, el 1 de enero de 2019 entró en vigor la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la cual mandata en su artículo 21 la responsabilidad del Congreso Local, a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, de realizar la valoración del impacto presupuestario, pudiendo

solicitar opinión de la Secretaría de Finanzas sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

Por último, cabe señalar que estas nuevas obligaciones en el proceso legislativo no tienen como propósito dilatar el acto reformador de los congresos locales, sino que persiguen el mismo espíritu de la ley de la que emana esta nueva obligación, procurar finanzas públicas sostenibles, por lo que quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un artículo 25 BIS a la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25 BIS. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con el Plan Estatal de Desarrollo y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto; previa consulta a la Secretaría de Finanzas y Tesorería

General del Estado, la que contará con un término no mayor de diez días hábiles para dar respuesta a las consultas a que se refiere este artículo, en caso de no emitirse respuesta se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, así como su viabilidad presupuestal.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.

19/10/21

341

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 55 BIS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

acreditar jurídicamente la personalidad de quien las gestiona y promueve en su derecho debida defensa.

Ahora bien, esta iniciativa persigue un objeto social, es decir, busca conceder gratuidad respecto de los gastos sufragados por el pago de la inscripción de sentencia judicial ante la Dirección del Registro Civil, fallo que resuelve la rectificación o modificación de las actas del estado civil, gestionadas o promovidas por el ciudadano que tiene la necesidad de tramitar ante las instancias jurisdiccionales la corrección de errores esenciales o accidentales contenidos en las actas.

Compañeras Diputadas y Diputados:

El ciudadano enfrenta con dificultad gestionar acciones legales, por lo que se ve obligado a la contratación de los servicios de un Abogado que las promueva y, por otro lado, sufragara los gastos ocasionados por el pago de derechos estatales impuestos por dichas inscripciones.

Lo anterior debe ponernos a analizar y reflexionar las dificultades que enfrentan los ciudadanos que se encuentran en la disyuntiva de reclamar sus derechos civiles, patrimoniales o sociales, por ello, desde nuestra perspectiva creemos que conceder gratuidad, dimensiona beneficios de índole social a favor del ciudadano, aun sea por única vez, lo que presupuestalmente es posible, ya que el impacto financiero no quebrantara los ingresos de la hacienda pública estatal, mas por el contrario, el Estado cumplirá con su fin último, el Bien Común.

Por lo anteriormente expuesto y con el ánimo legislativo de contribuir en beneficio del ciudadano nuevoleonés, someto a su consideración el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. -Se adiciona un párrafo al artículo 270, recorriéndose los subsecuentes de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 270.- Por los servicios del Registro Civil, de acuerdo con la siguiente:

No se pagarán los derechos previstos en este artículo por la

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13521/LXXV, presentada en sesión el 21 de mayo del 2020, turnada a las comisión de Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020, Expediente: 13521/LXXV

PROMOVENTE: DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

AŞUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 55 BIS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de mayo del 2020
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país vive en una democracia representativa que constantemente enfrenta adversas condiciones en cuanto a la crisis de la representación política, el resquebrajamiento de la cultura cívica, la precariedad de la participación y la baja calidad del desarrollo democrático. Lo anterior con cada vez más frecuencia y desde hace ya algunas décadas.

En la opinión de algunos expertos, la democracia representativa es la forma operativa más viable de un gobierno democrático, sin embargo, en esta forma de gobierno una de las mayores complejidades es armonizar la capacidad ejecutiva del gobierno con los

mecanismos de representación política del interés general de los ciudadanos.

Ante el descontento de la población por no ser tomados en cuenta y al verse claramente rebasada nuestra democracia representativa, es que se han venido haciendo algunos cambios desde la Ley y esfuerzos aislados en algunos gobiernos subnacionales, como lo son la implementación de mecanismos de democracia participativa, es decir, una forma práctica y directa de otorgar a los ciudadanos herramientas para ejercer poder político y ya no solo otorgando mediante el voto, este poder a representantes electos, como sucede en una democracia representativa.

En este sentido, la democracia participativa asume como uno de sus objetivos que el ciudadano asuma un rol protagónico, activo y prepositivo dentro de la política local y nacional. En Nuevo León, estos mecanismos que permiten motivar la participación ciudadana e incentivar la corresponsabilidad en las decisiones públicas se encuentran estipuladas en el artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

Artículo 13.- Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes son:

- I. Consulta popular;*
- II. Consulta ciudadana;*
- III. Iniciativa popular;*
- IV. Audiencia pública;*
- Contralorías sociales;*
- VI. Presupuesto*
- participativo; y VII. Revocación de mandato.*

Aho a bient existe un área de oportunidad detectada por algunos ciudadanos de Nuevo león respecto a uno de ellos: El presupuesto participativo. El cual se encuentra definido en el artículo 53 del mismo ordenamiento legal como:

Artículo 53.- El presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos que

existan en el sector o fraccionamiento respectivo, eligen y definen los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes.

Es decir, este instrumento es mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir la aplicación del recurso económico que otorga el Gobierno, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus

Esta figura se consolidó como una herramienta innovadora en América Latina desde 1989 cuando el Ayuntamiento de Porto Alegre en Brasil, implementó un esquema de involucramiento y participación ciudadana sobre el presupuesto municipal, dando a sus gobernados la facultad de decidir de forma democrática la prioridad en el desarrollo de obras de carácter público a realizar en su comunidad.

Almente, pese a las bondades de origen del mismo, existe una percepción de la ciudadanía de que dicho recurso es manejado discrecionalmente por los titulares de los esta figura, muchas veces argumentando que ante una propuesta beneficio de los mismos vecinos debe reasignarse ese o;faltando al espfritu de la misma ley que le da origen a esta figura, donde esta anteadado que serán los vecinos por medio de sus juntas o asambleas vecinales decidirán el destino del mismo. busca evitar que los ayuntamientos, quienes son los responsables de definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, discrecionalmente reasignen los recursos que a loslos vecinos, sin una previa consulta para conocer la opinión de los mismos, como, ya sucedió en algunos municipios frente a la emergencia sanitaria por Covid..19- .faltando así, al principio de origen de este presupuesto, que es hacer partícipes a los ciudadanos de las decisiones públicas, en un acto de corresponsabilidad para hacer de su comunidad un lugar mejor para vivir.

Concretamente, lo que proponemos es adicionar lo siguiente:

PROPUESTA

Artículo 55 Bis.- Una vez aprobada la partida presupuesta! de los programas sujetos a la modalidad de presupuesto participativo, esta no podrá ser reasignada, salvo por causa grave que lo amerite, y previa consulta de las asambleas ciudadanas, juntas vecinales,

y cualquier tipo de órgano que haya participado en el proceso de elección y definición de proyectos, o programas de presupuesto participativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y convencidos de que la participación ciudadana es indispensable para tomar mejores decisiones y en el ánimo de contribuir a consolidar gobiernos más transparentes y que rindan cuentas, es que acudimos ante esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

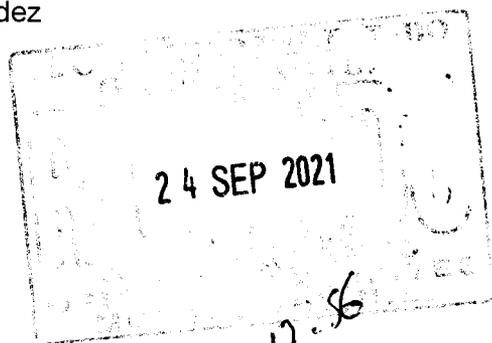
ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 55 Bis a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

55 Bis.- Una vez aprobada la partida presupuesta de los programas sujetos a la modalidad de presupuesto participativo, esta no podrá ser reasignada, salvo por causa grave que lo amerite, y previa consulta de las asambleas ciudadanas, juntas vecinales, y cualquier tipo de órgano que haya participado en el proceso de elección y definición de proyectos, o programas de presupuesto participativo.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DENOMINADA "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY"**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Juan Carlos Leal Segovia y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDIADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DENOMINADA "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY"

INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio del 2021
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Gobernación y Organización Interna de Los Poderes

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo de 2020 en conjunto con varios compañeros Diputados de la actual Legislatura fueron presentadas diversas iniciativas que modifican el procedimiento para designar a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados tales como Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje de Monterrey, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Sistema Integral para el

Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad. Sin embargo, dichas reformas fueron dadas de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En este sentido y en virtud de que la intención de un servidor persiste, es que nuevamente acudo ante este Honorable Congreso para que sean analizados por el resto de la Legislatura trayendo a colación los motivos considerados en aquel entonces.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas legales.

Debemos señalar que de conformidad con el Glosario de Términos Parlamentarios¹, la ratificación de un nombramiento a través del poder legislativo es una oportunidad de ejercer una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada, respecto del ciudadano que ha sido propuesto previamente por otro poder constituido.

Por otro lado, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucional de acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial, mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo 89 fracción 11, en el que se prevé la facultad de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes", situación que resulta apropiado trasladarlo al ámbito estatal.

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública paraestatal (organismos públicos descentralizados), estos tienen personalidad jurídica y patrimonio

propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercero participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

Dicho lo anterior, el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. (SADM), que fue creado por el Decreto Número 41 del Gobierno del Estado de Nuevo León, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 mayo de 1956, con el objeto de prestar el servicio municipal de agua y drenaje a los habitantes de nuestro estado. Y que posteriormente mediante el Decreto Número 350 , publicado el 16 de agosto de 2000 amplió su objetivo para prestar también los servicios públicos de agua no potable, residual tratada, aguas negras y drenaje pluvial, con el fin de garantizar la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas, quedó facultado para la formalización de los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto, y sujeto a la observancia de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, las Leyes de Administración Financiera, de Adquisiciones, además de las disposiciones de carácter federal, como la Ley de Aguas Nacionales, Ley Federal de Derechos y demás disposiciones legales aplicables.

En este sentido, resulta importante mencionar que el acceso al agua es un derecho humano, reconocido en los artículos 4, 27 y 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los art. 3 y 132 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por lo que el Estado debe garantizar su acceso y distribución, utilizando las mejores prácticas en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros. Ahora bien, nos queda claro que la persona titular de este organismo tiene en sus manos una gran responsabilidad que debe trabajarse de manera integral, tanto con los municipios de nuestra entidad, como con los demás entes gubernamentales para cumplir con las tareas encomendadas y garantizar el acceso al agua a todos los habitantes de nuestro Estado.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 85 fracción 111 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León establece que si bien es atribución del ejecutivo nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados **en tanto dicho nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.**

Por lo anteriormente expuesto ocurro ante esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación los artículos 5 y 15; se adiciona un 5 bis 2 y 5 bis 3, y se deroga el numeral 8 de la Ley que Crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica propia y con domicilio en la ciudad de Monterrey que se denominara "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", para quedar como sigue:

ARTICULO 5.-

...

El Consejo de Administración depositará la administración de la Institución en un Director General que será designado por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Local a propuesta del Comité de Selección, y se auxiliará por un Secretario Técnico.

ARTÍCULO Sbis 2.- El Director General durará en el encargo 8-ocho años con posibilidad de reelección por un período más, debiendo el Congreso Local aprobar dichareelección, previa evaluación de los trabajos realizados del período concluido.

El Director General podrá ser removido cuando falte al cumplimiento de sus atribuciones y se encuadre cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Incumpla con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, y las leyes que refieran al derecho humano de disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico;

- b. Incumpla con la normativa de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas;
- y
- c. Realice acciones que adviertan riesgo en el derecho humano establecido en el inciso a) del presente numeral.

La Comisión de dictamen legislativo que conocerá sobre la designación del Director General, será la que refiera la gobernabilidad y organización de los poderes del Estado, y se regirá bajo el siguiente procedimiento:

- a. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.
- b. En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación, el Comité de Selección, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los incisos anteriores.

El Secretario Técnico auxiliar del Director General, será nombrado por el Comité de Selección, ratificado por el Consejo de Administración y se dará aviso al Poder Legislativo, debiendo advertir los motivos de su nombramiento.

El Director General someterá al Consejo de Administración para su aprobación la estructura administrativa y operativa del organismo, así como el personal necesario para su funcionamiento.

Los Directores de Área serán propuestos por el Director General y nombrados por el acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de convocar al Consejo de Administración de conformidad con el calendario anual de sesiones ordinarias, aprobado en la sesión del mes de noviembre de cada año, donde también se aprobará el programa

presupuesto para el año siguiente.

El Secretario Técnico convocará a sesiones extraordinarias cuando se lo soliciten por escrito al menos tres miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de formular las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo de Administración, registrando en ellas, los resultados obtenidos en los asuntos que hayan sido sometidos a votación por los miembros del Consejo.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, el Consejo de Administración podrá ser convocado mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria incluyendo la fecha y hora, el lugar y el orden del día propuesto con los temas a tratar. La ausencia temporal o definitiva de quienes ocupen el cargo de Director General, deberá ser abordada y resuelta transitoriamente por el Consejo de Administración. Debiendo el Congreso a los 10-diez días hábiles mandar llamar a quienes integraron el Comité de Selección y estar en posibilidades de dar inicio al procedimiento referido en el presente artículo.

El Consejo de Administración funcionará legalmente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando fueren adoptadas por el voto de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 5 bis 3.- El Comité de Selección es un órgano ciudadano y especializado que propondrá los cargos de Director y Secretario Técnico, su duración será por el período bajo el cual se analice, presente y se nombre por el Congreso Local al Director General y se tome protesta ante el Consejo de Administración.

El Comité de Selección será de carácter honorífico y se integrará por S-cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución profesional a los asuntos públicos del Estado, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- b. Contar con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel

licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley;

c. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;

d. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años; y

e. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años.

f. ARTICULO 8o.- SE DEROGA.

ARTICULO 15o.- El Consejo de Administración queda autorizado para dictar las medidas o acuerdos conducentes a la coordinación de las actividades de la Institución con las de otra u otras Instituciones o comisiones cuyo objeto se relacione con la captación, conducción y suministro de los servicios de agua, drenaje y saneamiento en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

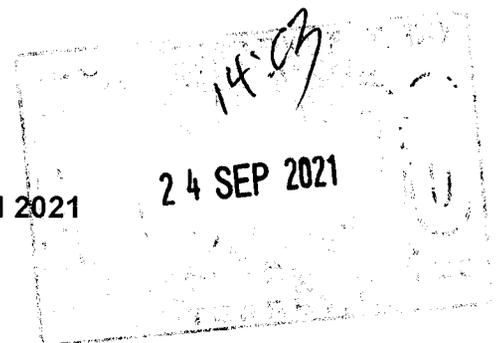
SEGUNDO.- A los diez días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno o la Diputación permanente, según sea el caso, deberá integrar el Comité de Selección.

TERCERO.- El Comité de Selección una vez instalado, contará con 20 días hábiles para iniciar el procedimiento que corresponda y concluirá con el envío de la propuesta para ocupar el cargo de Director General, no debiendo excederse de más de 40 días naturales dicho proceso.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período*

inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 12404/L:XXV, presentada en session: 16 de enero del 2019 y turnada a la comisión de: Legislación

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La participación ciudadana puede entenderse como la intervención organizada de ciudadanos individuales o de organizaciones sociales en los asuntos públicos, que se lleva a cabo en espacios y condiciones definidas, que pueden o no estar definidas por la ley y que permiten el

desarrollo de una capacidad relativa de decisión en materia de políticas públicas, control de la gestión gubernamental y/o evaluación de las políticas públicas a través de diversas formas de contraloría ciudadana¹.

a Ley de Participación Ciudadana para el estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 13 de mayo de 2016 brindó de manera histórica en Nuevo León una serie de instrumentos de participación ciudadana que permitieron fortalecer el desarrollo democrático del Estado. Entre estos instrumentos se encuentran: la consulta popular, consulta ciudadana, iniciativa popular, audiencia pública, contralorías sociales, presupuesto participativo y revocación de mandato.

Al respecto, la revocación de mandato fue definida en el artículo 59 de dicha ley, estableciendo que es el mecanismo de consulta a las y los ciudadanos a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fueron electos el titular del Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales y los diputados locales.

Este instrumento permite someter a la voluntad popular la permanencia en el cargo de funcionarios públicos electos mediante sufragio, puesto que el desempeño de dichos funcionarios pudiera afectar el bienestar de la ciudadanía y la gobernabilidad del Estado. Su propósito final es el de anular el encargo político, ya que por medio de la elección se confiere al funcionario un mandato que se sustenta en un contrato que, aunque no es escrito, se reviste de la confianza entre electores y mandatario. Por lo tanto, la revocación es el instrumento ideal para permitir que el ejercicio de encargo retorne a la consulta popular en caso de sospecha de que el funcionario de que se trate sea susceptible de ser señalado por pérdida de confianza o mala administración de su encargo, ya que la democracia participativa no se conforma solo del ejercicio del sufragio, sino de la vigilancia del correcto ejercicio del mandato conferido por ese medio.

Sin embargo, la actual redacción del artículo 63 puede interpretarse en el sentido de que la revocación de mandato solo puede solicitarse y realizarse a la mitad del mandato de los mencionados funcionarios, puesto que establece lo siguiente:

Artículo 63.- El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el período para el que fue electo el gobernador, presidente municipal o diputado local y podrá solicitarse y realizarse a la mitad de su mandato. La consulta de revocación de mandato para gobernador, siempre y cuando medie solicitud, tendrá fecha verificativa durante la jornada electoral en que se realicen las elecciones intermedias correspondientes en el Estado.

El artículo 63 establece que la revocación de mandato podrá solicitarse y realizarse a la mitad del mandato de los diputados, presidentes municipales y diputados locales. Además, robustece lo anterior al indicar que tratándose de la revocación de mandato para gobernador, tendrá fecha verificada durante la jornada electoral en que se realicen elecciones intermedias correspondientes. Por lo tanto, dicho precepto limita la solicitud de revocación del mandato del gobernador a la temporalidad de las elecciones intermedias, no pudiendo ser ejercido este derecho con posterioridad.

En consecuencia, y en aras de proteger la voluntad popular de revocar el cargo de los funcionarios electos mediante sufragio, es que por medio de esta iniciativa pretendemos que la revocación de mandato se pueda realizar en cualquier momento, una vez haya transcurrido la mitad del mandato del cargo de gobernador, diputado, presidente municipal. De tal manera, permitiríamos un ejercicio más amplio del derecho que tienen los ciudadanos de revocar del cargo aquellos funcionarios que no realicen un desempeño esperado, que hagan un deficiente manejo de recursos, que incurran en

negligencia o actos de corrupción, o que lleven a cabo cualquier otro acto de pérdida de confianza de la ciudadanía.

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible² que indica "Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles **instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas**". Particularmente, se atienden las metas 16.6 y 16.7 que pretenden "Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas" y "Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades", respectivamente.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 63 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.- El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el gobernador, presidente municipal o diputado local y podrá solicitarse y realizarse **a partir de la** mitad de su mandato.

TRANSITORIO

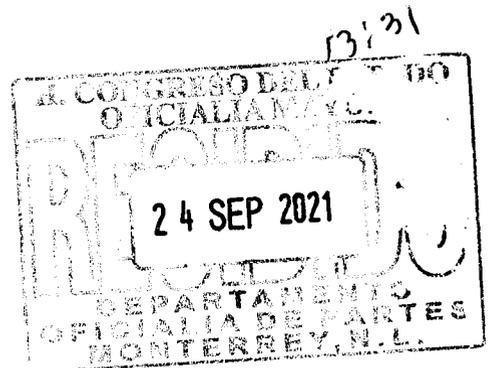
Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021



C. Felipe Enríquez Hernández



- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos

del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019 Expediente: 12749/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN RELACIÓN A LA LOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el avance de las nuevas tecnologías de la información se ha desarrollado vertiginosamente, el alcance que se tiene sobre todo en materia de telecomunicaciones ha sido exponencial, hoy en día la gran mayoría de personas tiene acceso a internet, ya sea mediante un ordenador o a través de celulares. En nuestro país, según datos del INEGI, 77.7 millones de personas lo usan para comunicarse o acceder a internet.

Una de las herramientas que se deviene del uso de la telefonía celular es la geolocalización o también conocida como localización geográfica en tiempo real, mismo que refiere a la situación que ocupa un objeto en el espacio y que se mide en coordenadas de latitud, longitud y altura.

Dicho proceso, generalmente es empleado por los sistemas de información geográfica, técnicamente se explica como un conjunto organizado de hardware y software, más datos geográficos, que se encuentran diseñados especialmente para capturar, almacenar, manipular y analizar en todas sus posibles formas la información geográfica referenciada.

Esta tecnología ha pasado por varias fases hasta llegar a como la conocemos hoy en día de hoy, al principio solo era disponible para aquellas personas que tuvieran acceso a los altos costes que conllevaba la localización por satélite, posteriormente se integró a los navegadores de los vehículos hasta llegar a la actualidad en que podemos indicar nuestra posición con el teléfono móvil. Cabe mencionar que el uso de dicha tecnología irá en auge, lo que se puede deducir por la creciente utilización de teléfonos celulares inteligentes con acceso a Internet, los cuáles se constituyen en una herramienta que permite su uso.

Por otra parte, se puede decir que las posibilidades de aplicación de la geolocalización son muy diversas, entre ellas: el señalar nuestra ubicación para que nuestros contactos en redes sociales sepan dónde nos encontramos, para localizar personas o lugares, para conocer la carga vehicular y evitar el tráfico, encontrar las rutas más cortas o más fluidas hacia nuestro punto de destino, entre otros.

Aunado a lo anterior, se puede mencionar que la geolocalización, puede llegar a ser una herramienta muy útil al servicio de las ciencias y de la propia tecnología, y esto no deja afuera al derecho. En ese sentido, es que a través de dichas tecnologías, las instituciones encargadas de la

procuración de justicia al momento de realizar las investigaciones y pesquisas necesarias para resolver sobre la comisión de hechos ilícitos pueden utilizarla para eficientar su trabajo.

Cabe hacer mención que derivado de la utilización de dicha tecnología sobre todo en la investigación y persecución del delito ha sido demasiado discutido en nuestro país, principalmente en el Congreso y la Suprema Corte, esto en virtud de que su utilización pueda vulnerar el derecho a la privacidad de las personas establecido en nuestra Carta Magna.

En relación a lo anterior podemos mencionar una serie de reformas que se han venido realizando a algunos instrumentos jurídicos nacionales y algunas determinaciones de la corte que han sido determinantes para que la geolocalización se encuentre regulada en nuestro país.

El 17 de abril de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones normativas, entre ellas el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Telecomunicaciones. Estas reformas tuvieron el propósito de introducir la geolocalización en el ordenamiento jurídico nacional

Conviene precisar que las reformas señaladas, a la fecha, han quedado superadas, pues la ley Federal de Telecomunicaciones ha perdido vigencia por la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; mientras que el Código Federal de Procedimientos Penales fue sustituido por el actual Código Nacional de Procedimientos Penales. No obstante, la figura de la geolocalización que se introdujo con dichas reformas del año 2012 no han desaparecido, sino que se mantiene en los nuevos ordenamientos jurídicos en México.

No obstante antes de seguir con el estudio de la evolución normativa de

la regulación de la figura de la geolocalización, es necesario detenerse en el pronunciamiento hecho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que estas fueron objetadas vía acción de inconstitucionalidad, en la demanda promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se radicó con el número de expediente 32/2012.

El 11 de mayo de 2012 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad demandando la invalidez de los artículos 133, Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, 16, fracción 1, apartado d) y 40 bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional señaló dichas normas como violatorias del derecho humano a la privacidad, consagrado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y por tanto contradictorias de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

La Comisión actora planteó dos conceptos de invalidez. En su primer concepto señaló que los artículos impugnados carecían de tres principios fundamentales, que convertían la geolocalización en una medida arbitraria, los cuales eran los siguientes:

1. Falta de participación de la autoridad judicial en la autorización, supervisión y revocación de la solicitud de localización geográfica de un equipo de comunicación móvil.
2. Falta de precisión de los sujetos destinatarios de la medida porque el artículo 40 bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones resultaba

una norma abierta que no establecía quiénes pueden ser sujetos de la misma pudiendo comprender un amplio rango de personas, incluso de terceros no sospechosos en la investigación.

3. Falta precisión de un límite temporal de duración. Esa falta de límite temporal la convertiría en una atribución arbitraria susceptible de abuso de quien la tuviera a su cargo.

En un segundo concepto de invalidez se impugnó el artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues a juicio del organismo nacional carecía de precisión, llegando al extremo de poder considerar que la geolocalización se podía ejercer también en investigaciones relacionadas con cualquier delito grave, lo que resultaría desafortunado desde la perspectiva del derecho a la privacidad y la protección de datos personales.

En dicha acción de inconstitucionalidad el Supremo Tribunal, determinó que la medida de geolocalización, por su sola naturaleza y alcance, no es restrictiva del derecho a la vida privada.

No obstante, se insistió en recalcar en el Pleno de este alto tribunal, que aun cuando así pudiera apreciarse no debe omitirse que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por el Estado siempre que:

1. Las injerencias estén previstas en la ley, y que no sean abusivas o arbitrarias;

2. Que obedezcan a fin legítimo y que sean necesarias en una sociedad democrática. De los requisitos que se cubren en el caso de la

localización geográfica se concluye que

la geolocalización no resulta violatoria del derecho a la intimidad de las personas pues:

1. No se encuentra dirigida a buscar personas sino un instrumento del delito.

2. Suponiendo que alguna información privada pudiera ser revelada con el uso de esa medida, la misma resulta justificable por los fines constitucionales que persigue, a saber, la seguridad de las víctimas, y la persecución y sanción de ilícitos penales.

3. Además, el máximo tribunal nacional fijó límites a la atribución del Ministerio Público, ya que deberán dejar constancia de dicha solicitud en el expediente de la investigación respectiva, y motivar el requerimiento sólo en casos de extrema urgencia, es decir:

a) Cuando esté en riesgo la vida o la integridad física de una persona.

b) Cuando pueda ocultarse o desaparecer el objeto de la investigación.

e) Siempre que se trate de delitos como secuestro, amenazas, crimen organizado, delitos contra la salud o una extorsión.

Aunado a que en la solicitud que se formule a los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones se deberá exponer mínimamente las razones del caso y el riesgo que se corre si la geolocalización no se lleva a cabo en el momento requerido.

Posteriormente, el 5 de marzo de 2014 fue incluida la geolocalización en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo que cuando exista denuncia o querrela, bajo su más estricta responsabilidad, el procurador o el servidor público en quien delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras, vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan.

Ese nuevo acto legislativo, fue impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante acción de inconstitucionalidad en

contra del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se radicó con el número 10/2014. Al mismo tiempo, el Instituto Federal de Acceso a la Información promovió acción de inconstitucionalidad, la cual se radicó con el número 11/2014 y se mandó acumular a la primera de las demandas mencionadas.

Posteriormente, el 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de ella se señalaron disposiciones que podían ser estimadas como accesorias e instrumentales en la localización geográfica prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero no fueron materia de impugnación.

Ya visto un poco de los antecedentes de que como se ha normado la utilización de la geolocalización en materia de investigación y persecución de los delitos, es necesario establecer en nuestra normatividad vigente, como se encuentra regulada dicha figura jurídica, Por lo que se plasmará a la letra lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 303:

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad

investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las

deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en

tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por otro lado, encontramos al artículo 178 Bis del Código Penal Federal:

Artículo 178 Bis.- A la persona física o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por el Ministerio Público o por la autoridad competente para colaborar o aportar información para la

localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que estén relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, amenazas o cualquiera de los previstos en el capítulo 11 del Título Noveno del Código Penal Federal y que se rehusare hacerlo de forma dolosa, se le impondrá una pena de prisión de 3 a 8 años y de cinco mil a diez mil días multa.

Las mismas penas se aplicarán a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que de forma dolosa obstaculice, retrase sin justa causa o se rehusé a colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, o a proporcionar información a la que estén obligados, en los términos de la legislación aplicable.

Se aplicarán las mismas penas a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por las autoridades competentes, para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que se rehusare hacerlo de forma dolosa.

En ese mismo sentido encontramos a los artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Título Octavo De la Colaboración con la Justicia

Capítulo Único

De las Obligaciones en materia de Seguridad y Justicia

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que

establezcan las leyes.²

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

11. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;

b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios

de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

e) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción 1 del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

111. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas

del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de

información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este Título.

Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;

V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;

VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.

Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como

realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del

perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;

IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar

geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;

X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;

XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y

XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

En este sentido, encontramos que el año pasado (2016) fueron mediante un amparo impugnados los artículos 189 y 190 (transcritos) de la ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, situación que fue resuelta por la Corte en el Amparo en revisión 264/2016.

A lo que en su resolución se destaca:

- Que la geolocalización, no constituye una violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones y, por tanto, no requiere de autorización judicial.
- Que las instancias de seguridad y administración de justicia como la Procuraduría General de la República (PGR, fiscalía), la Policía Federal y autoridades competentes en casos de amenazas a la seguridad nacional, pueden acceder a esta información.
- El acceso de las instancias de procuración de justicia se justifica cuando se presuma un peligro a la vida o integridad de las personas, como valores supremos cuya protección y tutela corren a cargo del Estado Mexicano.
- Para solicitar y recibir los datos que permitan identificar las comunicaciones y estén resguardados por el concesionario de telecomunicaciones, como nombre y domicilio del usuario, origen y destino, fecha, hora y duración de la comunicación, es necesaria la autorización del juez de control.
- La información se entrega a petición de quien esté legalmente facultado para esos efectos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución federal.
- La autoridad solicitante debe fundar y motivar las causas legales para recibir la información, especificando la identidad de las personas cuyos datos son solicitados y el periodo por el cual se requiera la información.
- No se puede entregar información resguardada cuando se trate de asuntos de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Como puede observarse en más ya de una ocasión² la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto y en todas ellas se ha manifestado en que dicha figura no va en contra de la Constitución y de que por el contrario esta constituye una herramienta eficaz en la investigación y persecución de los delitos.

Toda la evolución normativa, que brevemente hemos resumido en esta exposición de motivos y que sirvió para determinar la viabilidad de la figura de localización geográfica en tiempo real, nos lleva a proponer esta iniciativa en el entendido de que las normatividades son perfectibles y este es el objeto de la presente, perfeccionar la figura ya mencionada en razón de volverla más eficiente.

Como se pudo apreciar con la transcripción de los artículos que regulan la localización geográfica en tiempo real, nos percatamos en específico, los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se habla de las "*autoridades competentes*" y de "*los términos que establezcan las leyes*", lo que se menciona de manera literal, dejando con ello cierta ambigüedad en dicha porción normativa al no

establecer con claridad quienes son las autoridades a las que se refiere y cuáles son los presupuestos que autorizan la utilización de la geolocalización.

Al respecto y encontramos la siguiente tesis aislada:

Tesis 2a. XLIV/2016 (10a.) Segunda Sala Libro 33, Agosto de 2016, Tomo 11 Pág.1305 Tesis Aislada (Administrativa)

Localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil prevista en el artículo 190, fracción 1, de la Ley Federal De Telecomunicaciones y Radiodifusión. Autoridades competentes para solicitarla y presupuestos que la autorizan

Si bien la mencionada disposición legal hace referencia expresa a las

"instancias de seguridad, procuración y administración de justicia" como las autoridades con que los concesionarios de telecomunicaciones y los autorizados deben colaborar en la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, lo cierto es que a fin de lograr un óptimo grado de certidumbre jurídica a los gobernados, así como enmarcar adecuadamente la actuación de las autoridades en esta materia, se considera que las autoridades a que se refiere la porción normativa aludida son: (1) el Procurador General de la República, así como los Procuradores de las entidades federativas y, en su caso, los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal; (11) la Policía Federal, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción XXVIII, de la ley que la regula; y, (111) la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación de la Ley de Seguridad Nacional en los supuestos establecidos en su artículo 5. Así, sólo las autoridades referidas podrán solicitar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil cuando se presuma que existe un peligro para la vida

o la integridad de las personas, lo que implica que dicha facultad no se circunscribe a un catálogo de delitos determinado, sino que encuentra su razón jurídica en la tutela de los derechos humanos a la vida y a la integridad personal, como valor supremo a cargo del Estado mexicano.

Amparo en revisión 964/2015. Carlos Alberto Brito Ocampo y otros. 4 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora 1., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, este último respecto a las consideraciones relacionadas con los datos estructurados (megadatos). Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Por lo que con el afán de otorgar certeza jurídica a los sujetos de

derechos y buscando armonizar el contenido del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con lo pronunciado por nuestro máximo tribunal y con lo establecido en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se propone reformar los dos párrafos vigentes del citado artículo así como adicionar 3 párrafos más al mismo, en el sentido de especificar las autoridades competentes para solicitar la localización y determinar los presupuestos específicos en los que ésta debe ser autorizada, así mismo los supuestos en los que el procurador o servidor público en quien se delegue la facultad podrá ordenar directamente la localización en tiempo real.

Con esta reforma, le estaremos brindando seguridad jurídica a los sujetos de derecho, ya que se tendrá la certeza jurídica de quienes son las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia que tienen competencia para requerir la localización geográfica en tiempo real, así como las circunstancias en que se puede solicitar o ejercer esta facultad.

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la Fiscalía General de la República y las Instituciones de Procuración de Justicia de los Estados, la Policía Federal, así como la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación en los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, cada una en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Los titulares de la Fiscalía General de la República y las Instituciones de Procuración de Justicia de los Estados, la Policía

Federal, así como la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación en los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando las autoridades señaladas en primer párrafo de este artículo, considere justificada la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan, la autoridad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y

contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

Será justificada la solicitud a que refiere el párrafo anterior, cuando se encuentre en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o

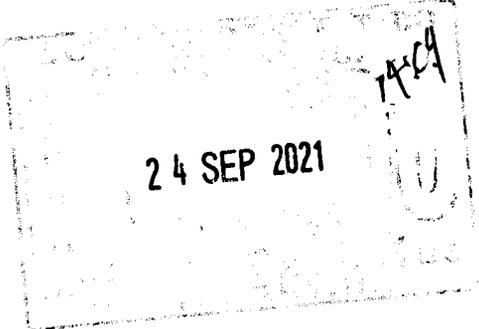
proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, la autoridad deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida.

En los demás casos se deberá requerir por las autoridades señaladas, la solicitud de localización geográfica o datos conservados por las concesionarias o autorizadas, al Juez de control competente, en la investigación y prevención del delito.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de septiembre del 2021


C. Felipe Enríquez Hernández.



24 SEP 2021

377
DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 7, 8, 9, 14, 20, ASÍ COMO POR LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 BIS Y UN NUMERAL 22 TODOS DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE HACER MÁS ACCESIBLE EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019 Expediente: 12727/LXXV

PROMOVENTE C. DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 7, 8, 9, 14, 20, ASÍ COMO POR LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 BIS Y UN NUMERAL 22 TODOS DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE HACER MÁS ACCESIBLE EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de junio del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la antigüedad la entidad gubernamental denominada poder supremo, ha emitido disposiciones para regular la conducta del hombre en la sociedad, permitiendo la consolidación de diversas instituciones del derecho público, con el firme objetivo de atender temas prioritarios para la sociedad.

Lo anterior implicó la necesidad apremiante de buscar una consolidación de estas instituciones que permitieran y garantizaran dar mayor difusión a los mandatos que por decretos de ley emitía la autoridad para el ejercicio del poder público, siendo así uno de los mayores aciertos para preservar una rectitud frente a los ciudadanos.

Como antecedente de ello tenemos que el 24 de marzo de 1987 se promulgó la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, dándole paso a lo que hoy conocemos como Diario Oficial de la Federación mismo que fue denominado órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Este mismo ejercicio vino a replicarse en Nuevo León, el 10 de julio de 1996, con la creación del Periódico Oficial del Estado, cuya función primordial consiste en publicar, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Notificaciones, Avisos y demás actos expedidos por los Poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, siendo un órgano informativo y de publicidad para el ciudadano.

Ahora bien, todo ordenamiento jurídico debe ser modificado según las circunstancias y necesidades actuales de una sociedad en pleno desarrollo, ampliando

o acotando funciones o atribuciones que soluciones una problemática social.

En este sentido, es importante destacar que el 31 de mayo del presente año, la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, sufrió diversas modificaciones, teniendo como principal objetivo hacer más accesible esta herramienta jurídica y haciéndola más efectiva para informar a la ciudadanía.

Al respecto, consideramos oportuno replicar los alcances de estas modificaciones en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, para que esta herramienta, pueda estar más al alcance de todos los ciudadanos del Estado, optimizando los recursos bajo el uso de las nuevas tecnologías, así como el de tener un ahorro significativo de papel en la impresión de los ejemplares que se hacían anteriormente y poder contribuir de manera sustancial a la preservación del medio ambiente.

En la iniciativa en comento se establecen tres principios fundamentales como son la publicidad, accesibilidad y disponibilidad. Además, se establece que la autoridad competente deberá adoptar las medidas, técnico administrativas, ambientales y tecnológicas para la adecuada custodia y preservación de los documentos.

Consideramos que esta iniciativa privilegiará, en mayor medida a los ciudadanos de nuestro Estado, poniendo herramientas a su alcance, acotando cualquier tipo de distanciamiento entre Sociedad y Gobierno, permitiendo al ciudadano un mayor involucramiento y conocimiento de la toma de decisiones.

Por los hechos y razonamientos antes citados, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 14, 20, así como por la adición de unos artículos 14 bis y 22, todos de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley, tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento y las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado para favorecer su máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad.

Artículo 3.- El Periódico Oficial, se editará en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Artículo 4.- El Periódico Oficial deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I. La leyenda de "GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON";

II. El nombre de Periódico Oficial;

III. Fecha y número de publicación; y

IV. Un sumario de su contenido.

Artículo 7.- El Periódico Oficial se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial.

Además de la edición electrónica, se imprimirá un ejemplar, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia física, así como para garantizar la

publicación del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

En los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. El ejemplar impreso quedará en custodia en la Dirección de Archivo General del Estado de Nuevo León.

Adicionalmente se expedirán cuatro copias certificadas que serán remitidas al Despacho del Titular del Poder Ejecutivo, al Presidente del Poder Legislativo, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al titular de la hemeroteca de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo 8.- La Secretaría General de Gobierno es la Dependencia del Poder Ejecutivo encargada de dirigir y ordenar la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo 9.- El Responsable del Periódico Oficial, tendrá las siguientes atribuciones:

1 a V...

VI.- Distribuir las copias certificadas a las instituciones señaladas en el tercer párrafo del artículo 7 de esta ley;

VII a X...

Artículo 14.- En ningún caso se publicará documento

alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado, en el caso de la versión digital llevará firma electrónica otorgando plena validez del contenido de la publicación.

Artículo 14 Bis.- El acceso a la edición electrónica del Periódico Oficial del Estado será gratuito.

La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Periódico Oficial del Estado v señalará los módulos donde se brindarán facilidades para su consulta a las
personas que no tengan posibilidad de acceder a tecnologías de la información v comunicación.

Artículo 20.- Cuando durante la publicación o impresión, se cometan errores que afecten el contenido del material publicado, haciéndolo diferir con el del documento original, el Responsable, por sí o a petición de parte, deberá insertar en el Periódico Oficial, una Fe de Erratas, en la que conste de manera cierta el contenido del documento original.

Artículo 22.- La autoridad competente deberá adoptar las medidas de índole técnico-administrativo, ambiental v tecnológica, para la adecuada custodia y preservación de las ediciones del Periódico

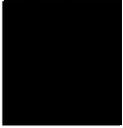
Oficial del Estado y documentos de archivo, tanto en su formato electrónico como impreso.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021


C. Felipe Enriquez Hernández




DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

378

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: Reforma a la Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

Turno a comisiones para su estudio.

Elaboración del dictamen correspondiente.

Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020; Expediente: 13502/LXXV

PROMOVENTE: DIPUTADOS FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS, CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, MARIA DOLORES LEAL QANTU, AS EL SEPULVEDA MARTINEZ Y CLAUDIA TAPIA CASTELO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA INTEGRAL PARA EL MANEJO ECOLÓGICO Y PROCESAMIENTO DE DESECHOS (SIMEPRODE).

INICIADO EN SESIÓN: 14 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas jurídicas aplicables.

Es de señalarse que de conformidad con el Glosario de Términos Parlamentarios¹, la ratificación de un nombramiento a través del poder legislativo es una oportunidad de ejercer una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada, respecto del ciudadano que ha sido propuesto previamente por otro poder constituido.

Por otro lado, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto

constitucional impone a todo el aparato público de responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./ . 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucionalmente de acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho

Fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial, mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo 89 fracción 11, en el que se prevé la facultad de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes", situación que resulta apropiado trasladar al ámbito estatal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 85 fracción 111 le otorga al Gobernador del Estado la atribución de *"Nombrar remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables"*.

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública paraestatal (organismos públicos descentralizados), estos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercer o participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

Mencionado lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer procedimiento de designación y en su caso remoción del Director General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (Simeprode, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León creado mediante el Decreto 100 del 01 de junio de 1987. Lo anterior, a través de un mecanismo de participación de este Poder Legislativo respecto del procedimiento para la designación de quien fungirá como Director General.

Lo anterior, bajo la premisa de que las acciones que emprende el referido ente público o en materia de los servicios de acopio, recepción, transporte, depósito, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, comercialización, disposición final y en su caso, confinamiento de todo tipo de desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo peligroso, importan en la consecución del derecho de todo ciudadano a un ambiente sano, consagrado por el artículo 4° de nuestra Carta Magna.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos 1, 7, 8, 10, 11 y 17; por adición de los artículos 7 Bis 1 y 2; por derogación del párrafo segundo del artículo 12; por derogación del artículo 13; y por modificación del artículo 16 en sus fracciones 1, 11, 1 párrafo segundo, V, IX, y de la XI al XIV; todos a la Ley del Organismo Pública Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá su domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y podrá ser trasladado a cualquiera de los Municipios del Estado, por acuerdo del Consejo de Administración.

ARTICULO 7.- La dirección y administración del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, estará a cargo de un Consejo de Administración

El Consejo de Administración depositará la administración de la Institución en un Director General que será designado por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Local a propuesta del Comité de Selección, y se auxiliará por un Secretario Técnico.

El Director General contará con la estructura administrativa y operativa que se establezca en el Reglamento Interior del Sistema y con las unidades que sean creadas por acuerdo del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 7 BIS 1.- El Director General durará en el encargo 8 años e n posibilidad de reelección por un período más, debiendo el Congreso Local aprobar dicha reelección, previa evaluación de los trabajos realizados del período concluido.

El Director General podrá ser removido cuando falte al cumplimiento atribuciones y se encuadre cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Incumpla con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y las leyes que refieran al derecho a un ambiente sano, la gestión de residuos sólidos y demás disposiciones que le resulten aplicables;
- b) Incumpla con la normativa de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y
- c) Realice acciones que adviertan riesgo a las obligaciones señaladas en el inciso a) del presente numeral.

La Comisión de dictamen legislativo que conocerá sobre la designación del Director General, será la que refiera la gobernabilidad y organización de los poderes del Estado, y se regirá bajo el siguiente procedimiento:

- a) La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.
- b) En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación, el Comité de Selección, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los incisos anteriores.

El Secretario Técnico auxiliar del Director General, será nombrado por el Comité de Selección, ratificado por el Consejo de Administración y se dará aviso al Poder Legislativo, debiendo advertir los motivos de su nombramiento.

El Director General someterá al Consejo de Administración para su aprobación la estructura administrativa y operativa del organismo, así como el personal necesario para su funcionamiento.

Los Directores de Área serán propuestos por el Director General y nombrados por el acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de convocar al Consejo de Administración de conformidad con el calendario anual de sesiones ordinarias, aprobado en una sesión del mes de noviembre de cada año, donde también se aprobará el programa presupuesto para el año siguiente.

El Secretario Técnico convocará a sesiones extraordinarias cuando se lo solicite por escrito al menos tres miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de formular las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo de Administración, registrando en ellas, los resultados obtenidos en los asuntos que hayan sido sometidos a votación por los miembros del Consejo.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, el Consejo de Administración podrá ser convocado mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria incluyendo la fecha y hora, el lugar y el orden del día propuesto con los temas a tratar.

La ausencia temporal o definitiva de quienes ocupen el cargo de Director General, deberá ser abordada y resuelta transitoriamente por el Consejo de Administración. Debiendo el Congreso a los 10-diez días hábiles mandar llamar a quienes integraron el Comité de Selección y estar en posibilidades de dar inicio procedimiento referido en el presente artículo.

El Consejo de Administración funcionará legalmente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando fuere adoptadas por el voto de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 7 BIS. 2.- El Comité de Selección es un órgano ciudadano especializado que propondrá los cargos de Director y Secretario Técnico, su duración será por el período bajo el cual se analice, presente y se nombre por el Congreso Local al Director General y se tome protesta ante el Consejo de Administración.

El Comité de Selección será de carácter honorífico y se integrará por 5-cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución profesional a los asuntos públicos del Estado, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Contar con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- d) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años; y
- e) No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años.

ARTÍCULO 8.- El Consejo de Administración del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, estará integrado por:

I a III...

...

...

A cada uno de los integrantes del Consejo de Administración deberá nombrársele un suplente.

Artículo 10.- Los cargos que desempeñen los miembros del Consejo de Administración serán honoríficos.

Artículo 11°.- El Consejo de Administración será la máxima autoridad del Organismo y tendrá las siguientes facultades:

I.- a XV.- ...

Artículo 12.- El Consejo de Administración celebrará una sesión ordinaria trimestre 1 y las extraordinarias que sean necesarias, mismas que deberán ser convocadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 7 BIS 1.

Artículo 13.- SE DEROGA.

Artículo 14.- El presidente del Consejo de Administración tendrá las siguiente facultades:

1.- Presidir las sesiones del Consejo de Administración y hacer cumplir sus acuerdos;

II.- ...

Artículo 16.- El Director General del Sistema tendrá las siguientes facultades:

1.- Presentar al Consejo de Administración, a más tardar en la primera quincena de noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año.

II.- Presentar anualmente al Consejo de Administración dentro de los tres primeros meses del año los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior.

III.- ...

IV.- ...

Para ejercitar actos de dominio, el Director General se sujetará, previamente y por escrito o al acuerdo del Consejo de Administración, el que a su vez lo autorizará para celebrar actos específicamente determinados y bajos las condiciones que se fijen al respecto por el mencionado Consejo, observando en su caso, las disposiciones legales aplicables.

V.- Asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto;

VI.- a VIII.- ...

IX.- Formular y concertar las condiciones generales para la prestación de los servicios con aprobación del Consejo de Administración;

X.- ...

XI.- Proponer al Consejo de Administración la contratación de los créditos necesarios para los fines del Sistema;

XII.- Proponer al Consejo de Administración la creación de Comisiones para tratar asuntos especiales, de conformidad con el objeto y fines del Organismo;

XIII.- Proponer al Consejo de Administración la cancelación de adeudos incobrable, en los términos del artículo 5 de esta Ley y de las demás que sean aplicables; y

XIV.- Las demás que le establezcan las normas jurídicas aplicables o las que le confíe a el Consejo de Administración, dentro del marco de sus facultades.

ARTÍCULO 17.- Las cuotas y tarifas que se cobren, así como los descuentos generales que se otorguen por los servicios que preste el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, serán aquellos que proponga el Consejo de Administración y que apruebe el Ejecutivo del Estado, los cuales se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

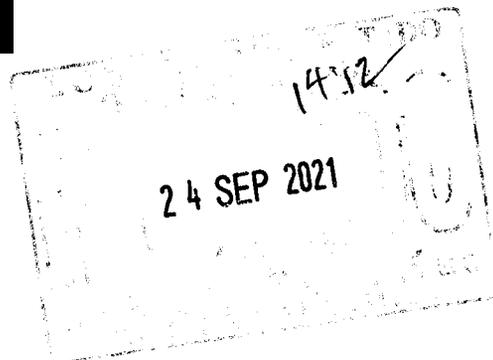
SEGUNDO.- A los diez días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno o la Diputación permanente, según sea el caso, deberá integrar el Comité de Selección.

TERCERO.- El Comité de Selección una vez instalado, contará con 20 días hábiles para iniciar el procedimiento que corresponda y concluirá con el envío de la propuesta para ocupar el cargo de Director General, no debiendo excederse de más de 40 días naturales dicho proceso.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

351

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 2 Y 16 DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la

Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Sofia Velasco Becerra y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2018

Expediente: 11928/LXXV

PROMOVENTE: C. MAESTRA SOFÍA VELASCO
BECERRA, PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO
LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA
INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 16 DE LA
LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN, EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA BASADA EN
GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2018
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y atención integral de la violencia familiar. Además, señala que la violencia es el uso de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones y que puede ser de

cualquiera de las siguientes : contra las mujeres, de género, familiar, física, psicológica, sexual y patrimonial.

Aunque la aplicación de la Ley tiene sus áreas de oportunidad, mismas que ya fueron informadas por esta Comisión, ¹ como por ejemplo: la actualización y aplicación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar; la conformación del Observatorio Estatal de Violencia y la emisión del Reglamento correspondiente; adquiere gran relevancia por tratarse de un tema que indudablemente se encuentra ligado con el reconocimiento legal de las familias diversas, a través de las modificaciones al Código Civil, que considera tanto al concubinato como al matrimonio como uniones exclusivamente entre un hombre y una mujer.

Por una parte, es relevante anotar que, en la terminología, específicamente con el concepto "violencia contra las mujeres", se confunde sexo ² y género,³ además de no estar armonizada con las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto nacional como estatal, así como tampoco la definición de las violencias física, psicológica, sexual y patrimonial, con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Concepción de Belen do Pará.

Por otra parte, la Ley define como familia ⁴ el "conjunto de dos o más personas que vivan o hayan vivido juntas, con lazos de consanguinidad, de afinidad, civil o de confianza; donde se desarrollen las funciones de subsistencia, afecto, protección y socialización", pero "vale la pena destacar que, en cuanto al concepto de familia, en términos jurídicos no existe una definición consensada y ello se debe a las características propias de nuestro sistema legal"

Aunque la definición anterior parece ser bastante amplia al incluir los lazos de confianza, al definirse la violencia familiar en términos de ser una "acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, causada por el cónyuge, concubina o concubinario ; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, daña la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia, de la concubina o del concubinario", se reduce la visión para que, en un primer plano , las personas destinatarias del contenido de esta legislación sean las parejas heterosexuales que son quienes, de conformidad con el contenido vigente del Código Civil, pueden formar un concubinato, creándose una paradoja entre la definición de familia y de violencia familiar.

Es decir, es necesario que las personas de la diversidad sexual que deciden formar una familia, y que siendo víctimas de violencia / denominada recientemente también como violencia intragénero, ⁸ sean reconocidas para acceder, en igualdad de condiciones a las heterosexuales, a los derechos y servicios de prevención y atención integral, atendiendo lo referido en el artículo 16 de la Ley que especifica que: "todos los servicios de prevención y atención a la violencia familiar estarán libres de toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, género, discapacidad, condición o circunstancia personal, social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias, ideologías, estado civil o cualquier otra".

No es obstáculo mencionar que tanto el Código Civil, así como el Código Penal, ambos para el Estado de Nuevo León, contemplan la figura de la violencia familiar, pero con el mismo enfoque derivado de la definición sobre el concubinato y el matrimonio, estableciendo mecanismos de protección como son las órdenes de protección de carácter civil y penal; aunado a que, en términos punitivos, la pena por la comisión de violencia familiar es de dos a seis años de prisión, pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela.

A manera de corolario, se vuelve pertinente insistir que la prevención y atención de la violencia familiar, sea ejercida horizontal o verticalmente, debe ser sin discriminación, como bien lo dispone la Ley. Subrayando que la noción de no discriminación se desprende directamente de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, este principio es uno de los elementos constitutivos de cualquier sociedad democrática.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por modificación el artículo 2, fracción XII, incisos a), e), d), e), f), g); y el artículo 16, todos de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Contra las mujeres: Acto de violencia basado en la pertenencia al sexo

femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada; Acción u omisión, basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

Familiar: Acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, causada por el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral con sanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario; **Acción u omisión, grave y reiterada, dirigida a agredir o dañar la integridad, ya sea psicológica, física o sexual, o patrimonio de una persona, causada, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga parentesco por afinidad; civil; por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo hasta el cuarto grado; unión civil o de hecho, ya sea entre parejas de diferente o del mismo género.**

Física: Acto de agresión que causa daño físico; **Acción que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún objeto que pueda provocar o no lesiones en la víctima, ya sean internas, externas o ambas;**

Psicológica : Acción u omisión que provoca, en quien lo recibe, alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos; **Acción u omisión que daña la estabilidad psicológica de la víctima y que puede causar aislamiento, depresión, devaluación de la autoestima e incluso el suicidio;**

Sexual : Acción u omisión mediante la cual se induce o impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir; **Acción que degrada o daña el cuerpo y/o la libertad en el ejercicio de la sexualidad y que, por lo tanto, atenta contra la dignidad, integridad física y libertad de la víctima;**

Patrimonial : Acción u omisión que atente o dañe el patrimonio de uno o varios integrantes de la familia; **Acción u omisión que afecta intencionalmente el patrimonio de la víctima, y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y**

Artículo 16. Todos los servicios de prevención y atención a la violencia familiar estarán libres de toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, género, discapacidad, condición o circunstancia personal, social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias, **orientación sexual, identidad de género,**

ideologías, estado civil o cualquier otra.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en *vigor* al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado .

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

13:47h15
24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

386

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 36 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

AÑO:2019; EXPEDIENTE: 12884/LXXV

PROMOVENTE: DIPUTADA ALEJANDRA LARA MAIZ, SUSCRIBIENDOSE LOS CC. DIPUTADOS ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, CLAUDIA TAPIA CASTELO; ASÍ COMO LOS CIUDADANOS MAURICIO CANSECO CAVAZOS, DIRECTOR DE CENTRO DE INNOVACIÓN E IMPACTO SOCIAL; GRACIELA IVONNE ESCÁRCEGA SÁENZ, INTEGRANTE DE PRODAN A.C. Y DEL COLECTIVO COMITÉ ECOLÓGICO INTERESCOLAR, GERMÁN GARCÍA-FABREGAT ESQUIVEL, ASESOR CONTABLE Y FISCAL DE LAS OSC, GERARDO PRADO HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN APPLESEED MÉXICO, A.C. Y SOCIO DE SÁNCHEZ DEVANNY ESEVERRI, S.C.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 36 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es evidente la importancia en nuestro país y en particular en Nuevo León de todos los actores de la sociedad civil, entendidos en un amplio sentido; es decir, abarcando bajo el sector social no solamente a las organizaciones legalmente constituidas como pueden ser las asociaciones civiles y las asociaciones de beneficencia privada, sino también a los colectivos, redes, agrupaciones, juntas vecinales y demás actores sociales que colaboran con el Estado mexicano y en particular, con el Estado de Nuevo León, para atender asuntos ciudadanos necesidades sociales.

La labor de dichos actores en la actualidad ha crecido enormemente en su alcance y profundidad, ya que no solo atienden temas ciudadanos y problemas sociales puntuales, sino que su labor se extiende a colaborar para la construcción de políticas públicas para la mejora del entorno social en sus diversas facetas. Su labor se extiende a proyectos de atención a grupos vulnerables, mejora alimenticia, construcción de vivienda digna, protección del medio ambiente - incluyendo la creación de áreas naturales protegidas, protección y bienestar animal y muchas otras áreas de importancia para nuestro Estado.

Hoy en día la democracia va mucho más allá de únicamente ejercer el derecho a votar, según Navarrete (2008)¹ para lograr consolidarla se requiere cumplir ciertos requisitos tales como: ciudadanos participativos con un grado de cultura política, así como una sociedad atenta y vigilante, donde la competencia cívica del ciudadano se activa y sea capaz de organizarse. Pero ¿qué es la democracia? según Dahl (1997)² se necesitan condiciones para que la misma florezca tales como: el sufragio, elecciones competitivas, justas, libres y periódicas, donde existan más de un partido competidor y varias fuentes de información. Siguiendo esta línea de pensamiento Diamon y Molino (2004)³ mencionan que cuando se cumplen estas condiciones podemos afirmar que existe un grado aceptable de libertades políticas y civiles para que los ciudadanos se pueden organizar y persigan sus intereses y preferencias ideológicas. Es aquí donde Levine y Molina (2005)⁴ agregan que una participación ciudadana mejoraría la democracia y las condiciones antes mencionadas.

Es por ello por lo que la participación ciudadana es elemental y necesaria para el funcionamiento y mejora continua del Estado, en el cual los ciudadanos cumplan las leyes, participen en la vida política y comunitaria, así como también aporten a través de la recaudación fiscal los proyectos del gobierno libremente electo. Por el contrario, al haber una participación ciudadana deficiente o nula es probable que no se

alcancen los objetivos antes planteados (Ugalde, 2012)⁵. La participación es determinante dentro de un marco democrático, ya que el agrupamiento y cooperación de los ciudadanos puede generar la solución a los problemas que la sociedad enfrenta de manera cotidiana. Al respecto cabe recordar la definición de Elice Navarro⁶ en donde la participación ciudadana se ve como el derecho y la oportunidad individual o colectiva que tenemos como ciudadanos de manifestar nuestros intereses y demandas a fin de influir en la formación y toma de decisiones gubernamentales.

En ese sentido tiene la finalidad que sea la propia ciudadanía organizada la que busque mejorar sus niveles socioeconómicos y políticos. La misma participación ciudadana incluye entonces la intervención en asuntos y temas sociales, ecológicos, educativos, económicos y se puede realizar de manera individual o colectiva. De este modo la sociedad civil se concibe como una fuerza que surge de la propia

organización social, impactando no sólo en el ámbito de las relaciones sociales, sino, y muy importantemente, en la colonización de espacios normalmente ocupados por los actores políticos (Arditti, 2005f. También se puede observar como un conjunto de actores que hacen política más allá de la esfera de las instituciones y prácticas de la democracia clásica (Schmitter, 1992)⁸. Este concepto se vincula con el de rendición de cuentas sociales (Natal y Díaz, 2014:38)⁹ introduciendo temas, promoviendo valores, creando espacios deliberativos, fomentando la movilización, diseñando programas gubernamentales, posicionándose frente a propuestas políticas y monitoreando el quehacer del gobierno en general (Figuroa Romero y Rancho Aventura, 2014)¹⁰.

Cabe mencionar que a la fecha existen los "Principios de Estambul" los cuales fueron acordados en la Asamblea General del Foro Abierto en Estambul (2010), lo que se convierte en un referente para el Marco de Referencia Internacional sobre las Organizaciones de la Sociedad Civil (OpenForumforCSODevelopmentEffectives, 2010). Forman una guía para el trabajo y las buenas prácticas de las organizaciones de la sociedad civil, al ser actores claves para la transformación en temas sociales, ecológicos, educativos, participación ciudadana y la misma democracia claves para la mejora de nuestro entorno.

Las Naciones Unidas catalogan la participación de la sociedad civil moderna como el oxígeno de la democracia, la cual cada vez cobra más fuerza para la toma de decisiones de los gobiernos. Es así como Putnam¹¹, sugiere que la fuerza y la capacidad de respuesta de un régimen democrático depende del carácter de la sociedad civil que la conforma, ya que el efecto que se alcanza tanto para el funcionamiento democrático como por la fuerza del Estado dependerán de este factor.

Es por esta razón que la sociedad civil se ha posicionado como un elemento para el fortalecimiento de la democracia. De esta manera

podemos conceptualizar a los actores de la sociedad civil organizada como aquellos que apoyan a terceros ajenos a la organización, según Serna y Monsiváis (2006)¹². Tienen su institucionalización formal en las libertades de asociación, comunicación y expresión, y su institucionalización informal mediante normas de confianza, reciprocidad y solidaridad y buscan identificar causas y efectos de los problemas sociales complejos, y por lo tanto diseñar soluciones a los mismos.

Así surge un aliado importante que debe ser impulsado y con quién se puede establecer mecanismos capaces de detonar procesos eficaces para la solución de problemas comunes y modelos de intervención eficientes en la atención de demandas sociales, razón por la cual es esencial el fortalecimiento de los actores de la sociedad civil organizada. Entonces las organizaciones de la sociedad civil son entidades privadas y relativamente autónomas que prevén a sus miembros y no miembros bienes o servicios que están públicamente registradas (tienen personalidad jurídica) y están subsidiadas por donaciones voluntarias (Somuano, 2011: 25)

En México existe la Ley de Fomento de las Actividades Realizadas por Actores de la Sociedad Civil Organizada del 2004, la cual busca que se contribuya al fortalecimiento de las organizaciones y a visibilizar sus actividades. Hasta la fecha, el Estado de Nuevo León no cuenta con una ley estatal en materia de fomento a las actividades de la sociedad civil. El derecho de asociación se consagra por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la base para la conformación de las asociaciones y sociedades civiles, y de todas las formas de organización social.

Sin embargo, al tratarse de legislación federal, su aplicación no corresponde a todos los órdenes de gobierno; lo que implica la necesidad de que cada entidad federativa cuente con su propio marco jurídico para fomentar las actividades de dichas organizaciones. Por otra parte su alcance es limitado a un universo reducido de entidades legales debidamente constituidas, sin reconocer que de facto una gran cantidad de proyectos y logros en materia de trabajo comunitario y transformación social positiva la realizan las redes, colectivos, lidere independientes y ciudadanos que unen sus esfuerzos en diversas expresiones sociales que deben ser reconocidas, fortalecidas y alentadas a través de la presente Ley. Al respecto, es importante señalar que actualmente 16 estados del país cuentan con una ley de fomento o apoyo a los actores de la sociedad civil organizada en sus ámbitos de acción.

Este tipo de leyes representa una gran oportunidad para las entidades federativas que las han adoptado, porque reglamentan la manera en que los actores de la sociedad civil organizada pueden lograr su mayor potencial, así como la manera en que los mismos pueden acceder recursos públicos para su fortalecimiento y la

realización de sus fines, y al mismo tiempo, establecen bases para un actuar coordinado entre los gobiernos de cada uno de esos Estados y la sociedad civil en su conjunto, en el cumplimiento de las metas de interés común.

Desafortunadamente en el país no se cuenta con un registro nacional capaz de cuantificar el universo completo de los actores de la sociedad civil organizada. A saber, se puede obtener información de tres maneras: INDESOL, Secretaria de Hacienda y eiiNEGI. Pero cada una maneja números e información distinta lo cual hace difícil trabajar con ellos. Tan solo en el noreste, se cuenta supuestamente con 3,715 organizaciones de la sociedad civil vigentes; sin embargo, no se sabe a ciencia exacta sus actividades, membresía, ubicación y área de influencia debido a que no existe una ley y un registro como tal.

No se puede dejar a un lado es el hecho que los actores de la sociedad civil organizada en México han ido ganando un terreno y se han posicionado con potencia en coadyuvancia para alcanzar la gobernabilidad democrática en el país, particularmente reconociendo que los problemas actuales son más complejos y requieren de mayor flexibilidad y especialidad por parte de la sociedad civil en colaboración con los estados. Es ahí donde nos hacemos la pregunta para nuestra entidad federativa ¿Cómo se configura la sociedad civil neoleonesa? y ¿Qué tanto participan nuestros ciudadanos en las organizaciones de la sociedad civil en el estado?

Partiendo de estas preguntas, queda claro que se necesita impulsar en Nuevo León una cultura política participativa donde cada ciudadano se auto conciba como agente de cambio. De esta manera Villareal (2009)¹⁴ subraya la necesidad de integrar institucionalmente a las organizaciones no gubernamentales en la acción pública. Puesto que muchas de las organizaciones de la sociedad civil de Nuevo León funcionan con contribuciones propias y donaciones privadas, y acumulada experiencia importante en el área social, se deberían avanzar más para incorporar a las organizaciones de la sociedad civil neoleonasas reconociendo su autonomía identidad propia en los procesos de diseño de los objetivos y políticas sociales gubernamentales, donde se generan otros mecanismos formales de interacción entre sociedad civil y gobierno. Este mismo tratamiento merecen los colectivos redes y líderes sociales que tanto contribuyen al mejoramiento del entorno social en Nuevo León.

Las actores de la sociedad civil organizada neoleonesa, las describe Luis Aguilar (2014)¹⁵ de tal forma en donde no persiguen fines de lucro ni de proselitismo partidista, político electoral o religioso. El número de actores de la sociedad civil organizada que existe en el

Estado (aproximado) es de 744 organizaciones de la sociedad civil con donataria autorizada de las cuales el 85% reside en la zona metropolitana de Monterrey. Sin embargo, este censo es incompleto y no contempla muchas otras formas de organización social que actualmente operan en el Estado (colectivos y redes).

Nuevo León cuenta hoy en día con actores de la sociedad civil organizada muy comprometidos con el bienestar colectivo cuyas actividades incuestionablemente tienen un interés público y por ende su labor debe ser fomentada por el Estado, reconociendo su capacidad organizativa, su importancia, esfuerzos y múltiples logros, así como el talento y compromiso de sus integrantes por contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho en Nuevo León, la lucha contra la corrupción, el respeto a la dignidad humana, el ejercicio de todas las libertades ciudadanas, el impulso a la solidaridad social y el apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja.

Por ende, es claro que para fomentar, fortalecer y promover la institucionalización de todos los actores de la sociedad civil organizada en el Estado de Nuevo León, es necesario crear un entorno favorable; resulta importante que dentro del marco jurídico vigente en el Estado se cuente con una ley que promueva, fomente e impulse a los actores de la sociedad civil organizada que sean susceptibles de recibir apoyo para su fomento, aportaciones económicas e instrumentos para coadyuvar en su fortalecimiento, institucionalización y para el cumplimiento de sus objetivos sociales, así como que establezca con claridad cuáles son sus derechos y deberes y las obligaciones de las autoridades bajo esquemas de asignación que garantice legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

La iniciativa en estudio encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 36 fracciones 111, IV; artículo 63 fracciones 1, XIV, XXXV y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, toda vez que dichas disposiciones facultan a la ciudadanía y a los diputados para iniciar leyes y decretos. Todas esas actividades deben considerarse de orden público, a y cuando las mismas sean realizadas por actores de la sociedad civil desde el ámbito privado, pues los asuntos relativos a la esfera pública no son competencia exclusiva de los gobiernos estatal y municipal, sobre todo cuando se trata de temas que atañan al bienestar de todos los ciudadanos en el Estado de Nuevo León.

Es así como no basta con ser ciudadanos solo el día de elecciones, los ciudadanos debemos participar, ser críticos, tomar acciones. Apostar por la participación ciudadana conlleva asumir nuevas formas de relacionarse con la ciudadanía que permitan a políticos y

ciudadanos trabajar de manera conjunta en un ambiente de colaboración y mejoramiento continuo.

Por lo que, para el caso de Nuevo León; de acuerdo a nuestras propias características, circunstancias y dinámicas, se propone la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada en el Estado de Nuevo León, la que se estima será una legislación útil y provechosa, toda vez que atenderá a la sociedad civil organizada en sus actividades de interés público, y vendrá a fortalecer la participación ciudadana, el desarrollo de la comunidad y generar que los recursos públicos disponibles para apoyar a los actores de la sociedad civil organizada se aprovechen mejor, con mayor transparencia, eficiencia y oportunidad.

El presente proyecto de Ley está integrado por 36 artículos divididos en 7 capítulos, y 5 artículos transitorios.

El Capítulo 1 denominado "Disposiciones Generales", establece el objeto de la ley, definiciones, requisitos legales, sobre los actores de la sociedad civil organizada".

El Capítulo II denominado "De los Derechos y Obligaciones Actores de la sociedad civil organizada", establece las actividades de desarrollo social, los derechos y las principales obligaciones de los actores de la sociedad civil organizada.

El Capítulo III denominado "De la Plataforma de Registro Único Estatal de los Actores de la Sociedad Civil", establece como operará el citado registro y sus atribuciones.

El Capítulo IV denominado "Comité Técnico para el Fomento de los Actores de la Sociedad Civil Organizada", establece el objeto de dicho Comité, su integración y funciones.

El Capítulo V denominado "Del Fomento a los Actores de la Sociedad Civil Organizada" establece las estrategias específicas para la promoción y fomento de los mismos.

El Capítulo VI denominado "De las Sanciones", establece cuales son las infracciones y las sanciones aplicables bajo la ley.

Finalmente, el Capítulo VII denominado "De los Medios de Defensa" establece cuáles son los medios de defensa en caso de impugnar las sanciones previstas por la ley.

De lo anteriormente vertido y después de haber realizado un debido análisis a

la multicitada iniciativa, los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente manifestamos la viabilidad del contenido de la misma, toda vez que se propon la creación de mecanismos institucionales para el fortalecimiento de las Actores de la sociedad civil organizada. En este sentido, el Ejecutivo del Estado constituirá la Comité Técnico de Fomento de los Actores de la Sociedad Civil Organizada para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en esta ley.

De igual manera se establecen las figuras legales y bases generales para el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos a participar en la definición, ejecución, evaluación y propuesta de las políticas, programas y acciones públicas a través de los actores de la sociedad civil organizada; establecer derechos y obligaciones de los mismos; establecer la responsabilidad del Estado para el fomento de la participación en los órganos de gobierno, de los ciudadanos a través de los actores de la sociedad civil organizada y determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública del Estado y de los Municipios fomentarán dichas actividades.

Por otro lado, es importante mencionar que en sesiones de trabajo de esta Comisión dictaminadora, se realizaron diversas propuestas a la iniciativa, con el fin de obtener una Ley más completa y acorde a las necesidades que requiere nuestro Estado, mismas que se analizaron y se incluyeron las viables en el proyecto de Decreto.

En tal virtud, con fundamento en el artículo dispuesto en el artículo 36 fracciones 111, IV, artículo 63 fracciones 1, XIV, XXXV y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, todos los ordenamientos del Estado de Nuevo León, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

"LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN"

Capítulo 1 Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto:

I. Proteger, incentivar, fomentar, velar y defender los intereses de las actores de la sociedad civil organizada, incluyendo sin limitarse a las personas morales legalmente constituidas, así como a las agrupaciones, redes y colectivos registrados, consejos ciudadanos y vecinales y demás ciudadanos y organizaciones que operan en el Estado de Nuevo León (en lo sucesivo los "actores de la sociedad civil organizada") y apoyar su inserción en las redes y otras formas de vinculación que se formen para lograr su institucionalización y mejora continua.

11. Fomentar a los actores de la sociedad civil organizada y a sus

actividades mediante una normatividad integral y coherente que propicie las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad civil en su conjunto en el Estado. Asimismo, estimular su participación en la vida social, económica, política, cultural, de protección animal y al medio ambiente en la entidad, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

111. Promover la participación de los actores de la sociedad civil organizada en la definición de la agenda pública del Estado de Nuevo León, así como en la elaboración, construcción colectiva, implementación y evaluación de las políticas públicas con relación a las actividades que señala la presente Ley. Dichas políticas públicas deberán diseñarse a corto, mediano y largo plazo y deberán buscar ser integrales.

IV. Establecer los derechos y obligaciones que tienen los actores de la sociedad civil organizada conforme a esta Ley.

V. Establecer los responsables y mecanismos para lograr la vinculación entre la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Actores de la Sociedad Civil Organizada y la presente Ley, así como definir las facultades y coordinación interinstitucional de las autoridades que aplicarán la presente Ley y los órganos que coadyuvarán en ello.

VI. Promover la creación y fortalecimiento de redes y otras formas de vinculación entre los actores de la sociedad civil organizada.

VII. Crear el Registro Estatal de Actores de la Sociedad Civil Organizada y el Comité para el Fomento y Participación de la Sociedad Civil Organizada de Nuevo León.

VIII. Facilitar el acceso a capacitación, asesoría y financiamiento público, privado, auto-generación y otras formas de financiamiento a los actores de la sociedad civil organizada. Para tal efecto, el Comité deberá coadyuvar con la Secretaría en el seguimiento y aplicación de los recursos canalizados por la misma asignados a los actores de la sociedad civil organizada.

IX. Establecer mecanismos eficaces para diseminar las actividades, beneficios sociales y logros del trabajo de los actores de la sociedad civil organizada en el Estado de Nuevo León, con el fin de transparentar y publicitar su trabajo y logros y fomentar el trabajo conjunto de las redes.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividades de fomento: acciones, programas y apoyos de carácter económico, jurídico, social, de capacitación técnica, adiestramiento y apoyos tecnológicos que contribuyan al desarrollo, fortalecimiento y competitividad de lo

actores de la sociedad civil organizada a mediano y largo plazo.

11. Agrupaciones: colectivos de ciudadanos, ciudadanos o personas voluntarias sin ánimo de lucro organizados sin estar constituidos legalmente, cuyas actividades cumplan con lo establecido por el artículo 3 de la presente Ley;

111. Comité: el Comité Técnico para el Fomento de la Sociedad Civil Organizada de Nuevo León;

9

IV.Fomento: reconocimiento y apoyo a los actores de la sociedad civil organizada y a sus actividades, agrupaciones y redes mediante los mecanismos establecidos en la presente Ley;

V. Información de los Actores de la Sociedad Civil Organizada: será aquella información para conocer de manera general sus fines, objetivos, áreas de influencia, beneficiarios, programas y proyectos y logros.

VI.Ley: la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada en el Estado de Nuevo León;

VII. Ley Federal: la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por actores de la sociedad civil organizada;

VIII. Actores de la sociedad civil organizada: personas jurídicas legalmente constituidas como asociaciones civiles o asociaciones de beneficencia privada sin ánimo de lucro, así como a las agrupaciones, redes y colectivos registrados, consejos ciudadanos y vecinales y demás líderes ciudadanos y entidades que operan en el Estado de Nuevo León cuyas actividades cumplan con lo establecido por el artículo 3 de la Ley;

IX.Participación: presencia activa de los actores de la sociedad civil organizada, agrupaciones y redes registradas en el proceso de construcción social de las políticas públicas, de conformidad con la presente Ley;

X. Redes: agrupaciones constituidas legalmente o no, integradas por actores de la sociedad civil organizada, líderes sociales y otras agrupaciones ciudadanas, mediante la suscripción de un convenio de colaboración mutua para establecer un proyecto, sus objetivos y un plan de trabajo concreto en común, el cual supera los planes de trabajo que cada uno de los participantes se plantea en lo individual. Dicho convenio de colaboración deberá presentarse al Comité para su conocimiento sobre el alcance y objetos del proyecto.

XI.Reglamento: el Reglamento de la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada en el Estado de Nuevo León;

XII. Registro Estatal: el Registro Estatal de los Actores de la

Sociedad Civil Organizada, mismo que estará a cargo del Comité, el cual estará regulado de conformidad con el Reglamento de la Ley. Su información será pública y deberá ser accesible para todo interesado; y

XIII. Registro Federal: el Registro Federal de los Actores de la Sociedad Civil Organizada.

XIV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León o aquella otra que en el futuro asuma sus funciones.

Artículo 3. Las actividades realizadas por los actores de la sociedad civil organizada que se reconocen como de interés público, son aquellas orientadas, entre otras actividades, a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía en general, incluyendo la mejora de la educación y el acceso a la vivienda digna, la protección y apoyo a los grupos vulnerables y para garantizar la equidad de género, el ejercicio pleno de los derechos humanos, fortalecimiento de los servicios para la atención de la salud, la protección del medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo la protección y bienestar animal, el desarrollo sustentable y desarrollo comunitario, protección civil y temas de seguridad comunitaria, la participación y el acceso a bienes y servicios públicos, la participación y acceso a la justicia, la prestación de servicios de apoyo para la creación y fortalecimiento de los actores de la sociedad civil organizada, así como la promoción e investigación del desarrollo democrático, conforme lo establecen los siguientes ordenamientos:

I. La Ley Federal;

11. La Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo aplicable a las organizaciones reguladas por dicho ordenamiento legal;

111. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia del Estado de Nuevo León;

IV. Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León;

V. La Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León;

VI. Las que se deriven del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y

VII. Las demás que establezca el Comité utilizando los criterios de interés público, beneficio a terceros, no-lucrativas y demás aplicables en la materia.

Capítulo 11

De los Derechos y Obligaciones de los Actores de la Sociedad Civil Organizada y del Registro

Artículo 4. Son derechos de los actores de la sociedad civil organizada,

agrupaciones, redes y líderes sociales:

I. Inscribirse de manera gratuita en el Registro Estatal, sin menoscabo d/¿ aquellos otros registros que las leyes aplicables establezcan. Asimismo, tendrán derecho a que se les emita de manera gratuita su constancia de registro.

II. Participar y tener representación ante el Comité en los términos de esta Ley, y ser objeto de consultas que dicho organismo implemente.

III. Ser objeto de las acciones de fomento por parte de los tres órdenes de gobierno del Estado de Nuevo León, incluyendo los organismos públicos autónomos y los municipios, o de otros organismos públicos o privados designados por el Comité para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

IV. Prestar servicios en asociación con entidades públicas;

V. Acceder, en igualdad de circunstancias y en relación estricta con el alcance de su figura jurídica y fiscal, a los programas, capacitación, recursos financieros y de apoyos en especie, estímulos fiscales, exenciones y otros apoyos económicos y administrativos por parte del Estado de Nuevo León, los organismos públicos autónomos y sus municipios, así como los acordados o convenidos con la federación para la realización de sus actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia. Dicho acceso incluirá el poder recibir donaciones y aportaciones en los términos de las leyes fiscales aplicables. Adicionalmente, los actores de la sociedad civil organizada tendrán derecho a acceder al financiamiento público, privado y de auto-generación en todas las modalidades posibles como beneficiarios.

Los actores de la sociedad civil organizada que no cuenten con una estructura jurídica y fiscal habilitada para la recepción y administración de recursos económicos podrán acceder a los subsidios establecidos en el párrafo anterior a través de la o las Actores de la sociedad civil organizada legalmente constituidas que las componen o representan;

VI. Promover y participar en mecanismos de transparencia de la información, observación y contraloría social y ser consultados en relación con la elaboración, modificación y evaluación de las políticas y programas en materia de fomento y desarrollo de las actividades a las que se refiere el artículo 3 de la Ley;

VII. Proponer a los tres poderes del Estado, organismos públicos autónomos y a los municipios el coadyuvar en la implementación de los programas, proyectos y políticas públicas relacionadas con el fomento y desarrollo de las actividades a las que se refiere el artículo 3 de la Ley; incluyendo la celebración para tal efecto de los acuerdos y convenios pertinentes con cualquiera de los antes mencionados;

VIII. Formar parte de los órganos de participación y consulta instaurados por la administración pública estatal y municipal, en las áreas vinculadas con las actividades referidas en el artículo 3 de la Ley;

IX. Participar en el diseño, implementación y evaluación de políticas y norma para el ejercicio de recursos públicos destinados al fortalecimiento y participad de los actores de la sociedad civil organizada;

X. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias, entidades y otros especialistas públicos y privados para el mejor cumplimiento de su objeto social y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias, entidades y especialistas;

XI. Ser respetadas en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos; y

XII. Las demás que les otorguen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los actores de la sociedad civil organizada que constituyan los capítulos nacionales de organizaciones internacionales que cumplan con lo establecido en el artículo 3 podrán gozar de los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación en el país estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro Estatal y señalar domicilio en el territorio nacional.

Los actores de la sociedad civil organizada constituidos conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes del Código Civil del Estado de Nuevo León, que realicen una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta Ley en los términos del artículo 3, gozarán de los derechos que se derivan de la inscripción en el Registro Estatal, con exclusión de los que están reservados a las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 6. Para gozar de los derechos señalados en el artículo anterior, los actores de la sociedad civil organizada deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Los miembros deberán abstenerse de obtener para sí o para personas que tengan parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, un lucro mediante bienes, utilidad o provecho con las actividades que desempeñan y, en su caso, el ejercicio de los recursos públicos que recibieran;
- II. No perseguir fines de proselitismo político-electoral, sindical, partidista o religioso; y

III. Ser independientes de la administración pública estatal o municipal.

Para efectos de la presente fracción 11 se entenderá que los actores de la sociedad civil organizada en el Estado de Nuevo León dedicados a fomentar las actividades de carácter cívico, de defensa y promoción de los derechos laborales en general y de apoyo y colaboración a los más necesitados, entre otras, no se encuentran contemplados en la limitación de la fracción 11 inmediata anterior.

- IV. Integrar a la población y demás beneficiarios de forma incluyente de acuerdo a su perfil u objeto social, evitando cualquier tipo de discriminación, e incorporando medidas de participación corresponsable en el desempeño de las actividades de los actores de la sociedad civil organizada registradas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Estar inscritas en el Registro Estatal o bien, en el registro al que se refiere el artículo 87, fracción 1, inciso f) de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León;
- VI. En caso de tener una estructura jurídica y fiscal habilitada para la recepción y administración de recursos económicos, destinar los recursos públicos que reciban al cumplimiento de las actividades que señala el artículo 3 de la Ley;
- VII. Cumplir con las obligaciones de presentación de información relacionadas única y exclusivamente con la recepción, administración y uso de recursos públicos, así como con la Información de los Actores de la Sociedad Civil Organizada, esto de conformidad con las disposiciones legales aplicables incluyendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y de la Ley de Beneficencia Privada, según corresponda; y
- VIII. Notificar al Registro Estatal: (i) las modificaciones a su acta constitutiva, en caso de ser aplicable; (ii) los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación; y (iii) así como la denominación de las redes o colectivos de los que formen parte y cuando dejen de pertenecer a las mismas, todo ello en un plazo no mayor a setenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación o cambio respectivo;
- IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo 111.

De la Plataforma de Registro Único de los Actores de la Sociedad Civil Organizada

Artículo 7. El Registro de los actores de la sociedad civil organizada

estará a cargo del Comité. El Reglamento de la presente Ley establecerá los documentos e información que en cada caso se requiera para llevar a cabo su inscripción, la cual no podrán exceder o ir más allá de la de Información de los Actores de la Sociedad Civil Organizada. La información del Registro será pública, transparente y deberá ser accesible para todo interesado.

Artículo 8. Para ser acceder al Registro Único Estatal, los actores de la sociedad civil organizada deberán presentar en la unidad ejecutiva correspondiente los siguientes documentos:

- a) Información sobre su Acta Constitutiva y/o Carta Fundacional;
- b) Documento de información general sobre actividades, zonas de influencia, trayectoria de impacto;
- c) Documento de vinculación y/o participación en Redes, Comités o Consejos;
- d) Dos cartas de recomendación emitidas por autoridad competente y/o entidad de financiamiento y/o beneficiaria del trabajo desarrollado o por desarrollar por parte del actor de la sociedad civil a registrar.

Para los actores de la sociedad civil organizada que cuenten con estructura jurídica y fiscal que los habilite para la recepción y/o administración de recursos económicos, deberán incluir adicionalmente para el citado registro la siguiente información:

- a) Constancia de Cumplimiento de sus Obligaciones Fiscales 032

Para actores de la sociedad civil organizada de carácter asistencial o de beneficencia, deberán incluir para el citado registro:

- a) Constancia de registro y/o cumplimiento de obligaciones ante la Junta de Beneficencia Privada.

Artículo 9. Proceso para el Registro. La Secretaría, en su calidad de unidad ejecutora de la presente Ley, deberá habilitar los mecanismos para la recepción, validación, emisión de la constancia de registro, así como de la actualización de la plataforma para la renovación de la misma.

El proceso de registro deberá estar abierto durante todo el año, a través de una ventanilla única de atención.

Artículo 10. La constancia de registro tendrá una vigencia anual y deberá renovada cada año, mediante la actualización de la Información de los Actores de la Sociedad Civil Organizada y de los documentos de vinculación y/o participación en redes, colectivos o consejos ciudadanos o vecinales de participación, según sea el caso.

La constancia tendrá valor legítimo ante el sector social, y deberá ser tomada en cuenta como medio de validación de participación de la transformación social, y como referencia para la participación en el Comité.

Capítulo IV

Del Comité Técnico para el Fomento de los Actores de la Sociedad Civil Organizada

Artículo 11. El Comité es un órgano coadyuvante para la efectiva vinculación entre los tres Poderes del Estado y sus municipios, el gobierno federal y los actores de la sociedad civil organizada en el Estado de Nuevo León. El Comité estará encargado de la elaboración del **Plan Estatal de Fomento de la Sociedad Civil Organizada** y de la consulta, opinión, asesoría, propuesta, seguimiento y evaluación de los planes, políticas públicas y proyectos relacionados con el desarrollo de las actividades a que se refiere la presente Ley. El Comité se conformará con fundamento en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 de Nuevo León y con los artículos 5, 41 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y los artículos 32 y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social. De conformidad con el Reglamento, las responsabilidades del Comité podrán dividirse en dos o más, incluyendo la Comisión de Fomento y el Consejo Consultivo para su debida operación.

Artículo 12. El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. Presidente de Comité, quien deberá ser un ciudadano representante de la Sociedad Civil Organizada, votado por mayoría dentro del Comité.
11. Por cuatro presidentes, directores generales o titulares de agrupaciones, redes, colectivos, juntas vecinales u otros actores de la sociedad civil organizada cuyas actividades se lleven a cabo en el Área Metropolitana del Estado;
111. Por dos presidentes, directores o titulares de actores de la sociedad civil organizada cuyas actividades se lleven a cabo en municipios distintos del Área Metropolitana de Monterrey;
- IV. Por tres Presidentes de los Consejos Ciudadanos que operen en el Estado de Nuevo León;
- V. Dos representantes académicos de universidades con reconocimiento y validez oficial en el Estado de Nuevo León;
- VI. Por el Presidente de la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León;
- IX. Un Secretario Ejecutivo, el cual tendrá la calidad de empleado de la

administración estatal.

Los miembros del Comité y representantes académicos de universidades establecidos en las fracciones 1 a V del presente artículo serán designados de conformidad con el Reglamento Interno del Comité.

Adicionalmente, serán miembros honorarios del Comité el Secretario de Desarrollo Social y el Subsecretario de Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Social quienes serán invitados a participar en el Comité de manera semestral, con el fin de evaluar los avances, problemática enfrentada y planes del Comité. Adicionalmente y por invitación del Comité y sin ser miembros del mismo, se podrá solicitar el apoyo y participación de los Presidentes Municipales y de otros expertos que colaboren con las actividades del Comité.

El Reglamento de la Ley establecerá las reglas de operación del Comité con el fin de asegurar su adecuado y eficaz funcionamiento.

Artículo 13. El cargo como miembro del Comité es honorífico y, por lo tanto, no remunerado, con excepción del Secretario Ejecutivo quien tendrá el carácter de servidor público y dependerá administrativamente de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León.

Artículo 14. Cada miembro del Comité tendrá derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Ejecutivo, quien contará solo con voz. Las decisiones del Comité se toman por mayoría calificada de votos de los presentes.

Artículo 15. Cada representante titular del Comité podrá designar a un suplente, el cual deberá ser de un nivel jerárquico similar o inmediato inferior al del titular y quien no podrá rotar para efectos de continuidad del trabajo del Comité. El suplente tendrá voz y voto únicamente en ausencia del titular.

Artículo 16. El Comité debe designar, de entre sus miembros a quien será el Presidente del Comité, quien durará en dicho cargo cuatro años, debiéndose elegir en la primera sesión ordinaria del año calendario.

Artículo 17. Para la elección de los actores de la sociedad civil organizada que participarán en el Comité se instalará un Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada encabezado por el Presidente del Consejo Ciudadano de Desarrollo Social, el cual realizará una convocatoria pública a los actores de la sociedad civil organizada con los requisitos que en su caso se juzguen convenientes, incluyendo el que se inscriban o estén inscritas en el Registro Estatal.

De entre los actores de la sociedad civil organizada que cumplan con los requisitos de la convocatoria, el Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada elegirá por mayoría de votos a los representantes del Comité de conformidad con lo dispuesto por el

Reglamento.

Los nombramientos de los miembros del Comité tendrán una duración de hasta cuatro años, con posibilidad de renovar su participación si así lo considerase el Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada. El Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada podrá realizar el nombramiento de los miembros del Comité de manera escalonada, con el fin de asegurar la continuidad de sus operaciones y proyectos.

El Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada **si** integrará con la frecuencia necesaria para llevar a cabo la renovación de lo miembros del Comité.

Ante la necesidad de reemplazar a algún miembro del Comité, el Comité Técnico de Fomento en funciones tendrá la facultad de evaluar, proponer y seleccionar por mayoría de votos, al representante suplente, quien renueva su periodo como miembro del Comité, hasta por un periodo de cuatro años. En caso de renuncia o remoción de algún miembro del Comité que se verifique antes de cumplir la mitad del plazo previsto en su nombramiento y de que no exista un representante suplente, el Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada podrá nombrar a alguno de los candidatos previamente evaluados para ocupar dicha posición. En caso contrario, el Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada deberá efectuar una nueva convocatoria.

Artículo 18. El Comité sesionará de manera ordinaria, por lo menos, una vez al mes, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario y sus decisiones se adoptarán por mayoría calificada de sus miembros.

Las sesiones del Comité en primera convocatoria serán válidas con la asistencia de su Presidente y de al menos la mitad de los miembros del mismo y en segunda convocatoria, con la asistencia del Presidente y con los miembros del Comité que asistan.

La convocatoria para las sesiones del Comité, deberán contener el día, hora y lugar en que se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, el orden del día y cuando se estime conveniente, se acompañará los documentos y anexos necesarios.

El Comité podrá aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias. De no ser así, al término de cada sesión se citará a los presentes a la siguiente reunión, enviando invitación a los integrantes que no hubiesen asistido.

Artículo 19. El Comité será responsable de evaluar, asignar y vigilar la adecuada administración del presupuesto estatal de fomento, recursos que serán asignados en el presupuesto de egresos del Estado de Nuevo León a la Secretaría de Desarrollo Social para la realización de las actividades

derivadas de esta Ley.

Artículo 20. El Comité tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar propuestas de programas, actividades y de políticas públicas a las dependencias de los tres poderes del Estado y sus municipios, en lo que se refiere a las actividades señaladas por el artículo 3 de esta Ley;
- II. Asesorar a y ser consultado por las instancias de los tres poderes del Estado y sus municipios, en la realización de los planes y programas que se implementen para el desarrollo del fomento y de la participación de los actores de la sociedad civil organizada conforme lo establece esta Ley;
- III. Opinar sobre los mecanismos y políticas empleados para otorgar a los actores de la sociedad civil organizada habilitados jurídica y fiscalmente para recepción y administración de recursos económicos, los recursos públicos, conforme lo establece el capítulo IV de esta Ley, así como para evaluar la eficacia en su aplicación;
- IV. Proponer modificaciones, ante el Congreso del Estado y demás autoridades competentes, a las disposiciones legales aplicables en la materia, incluyendo a la presente Ley y su Reglamento;
- V. Establecer las medidas que permitan el adecuado funcionamiento del Registro Estatal;
- VI. Evaluar, asignar y vigilar la adecuada administración del presupuesto estatal de fomento y la aplicación de los recursos que se canalicen bajo la presente Ley a los actores de la sociedad civil organizada;
- VII. Proponer la imposición de las sanciones a los actores de la sociedad civil organizada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, propuesta que se canalizará a través del Secretario Ejecutivo;
- VIII. Elaborar y expedir su Reglamento Interno de operación;
- IX. Elaborar y dar seguimiento al Plan Estatal de Fomento y Participación de la Sociedad Civil Organizada; y
- X. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité;

- II. Representar legalmente frente a terceros al Comité, junto con el Secretario Ejecutivo;
- III. Someter, a consideración del Comité, una terna de candidatos para titular de la Secretaría Ejecutiva y, en su caso, al equipo de trabajo del Secretariado, lo anterior de conformidad con la disponibilidad presupuesta!. Dicho Secretario Ejecutivo durarán en su cargo dos años, pudiendo ser ratificado por una sola vez;
- IV. Conducir las sesiones del Comité;
- V. Elaborar el proyecto de presupuesto anual y de operación y someterlo a consideración del Comité, para su posterior remisión a la autoridad correspondiente;
- VI. Contar con voto de calidad en caso de empate; y VII. Las demás que el Comité le asigne.

Artículo 22. La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

- I. Organizar la creación y adecuado funcionamiento del Registro Estatal bajo la supervisión del Comité Técnico;
- II. Levantar las actas de las sesiones del Comité y dar seguimiento puntual a los acuerdos adoptados para su materialización;
- III. Tomar la votación de quienes conforman el Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado;
- IV. Recibir y compilar la información sobre los programas y acciones emprendidas por la Secretaría;
- V. Llevar el archivo del Comité, en el cual se incluya el registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas;
- VI. Vigilar que los actores de la sociedad civil organizada inscritos en el Registro Estatal cumplan las obligaciones derivadas de esta Ley, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León;
- VII. Implementar acciones con el fin de promover el acopio de fondos, tanto nacionales como internacionales, con el fin de financiar las actividades y programas de fomento previstos por la presente Ley;
- VIII. Proponer al Comité las sanciones aplicables a los actores de la sociedad civil organizada por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, previo procedimiento administrativo establecido

en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León;

IX. Realizar las gestiones necesarias para el debido funcionamiento del Comité y el cumplimiento de los fines de la Ley; y

X. Las demás que les sean asignadas por el Comité, el Reglamento y demás disposiciones aplicables en el Estado de Nuevo León.

Artículo 23. Para ser Secretario Ejecutivo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y contar con pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Deberá ser mayor de edad y contar con experiencia mínima en el sector al menos cinco (5) años;

III. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que le permita el adecuado desempeño de sus funciones;

IV. Tener un modo honesto de vivir y no haber sido condenado por delito doloso;

V. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la fecha de su designación; y

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la fecha de su designación.

Capítulo V

Del Fomento a los Actores de la Sociedad Civil Organizada

Artículo 24. La Secretaría de Desarrollo Social será la encargada de coordinar a las dependencias y entidades para la realización de las actividades de fomento a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

Artículo 25. El Comité, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo y demás dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberá elaborar y publicar un Informe Anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de actores de la sociedad civil organizada, agrupaciones y redes que se acojan a esta Ley.

Artículo 26. Para garantizar el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, el Estado de Nuevo León y sus dependencias y Municipios fomentarán las actividades de los actores de la sociedad civil

organizada a través de los siguientes mecanismos: ³

I. Capacitación y asesoría para la profesionalización e institucionalización de las mismas, incluyendo el otorgar reconocimientos, apoyos e incentivos fiscales a los individuos, agrupaciones, organizaciones y personas morales públicas y privadas que apoyen dichos procesos de acompañamiento;

II. Exención en el pago del Impuesto Sobre Nóminas, así como el otorgamiento de otros apoyos y estímulos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Simplificación de trámites administrativos, incluyendo la creación de una Ventanilla Única de Trámites dependiente de la Secretaría de Desarrollo para agilizar y simplificar los procesos administrativos;

IV. Reducción del monto a pagar por concepto de impuestos locales, derecho de contribuciones de mejoras y otros cargos por servicios públicos, de conformidad con la legislación aplicable;

V. Acciones de defensoría, gestión y representación;

VI. Designar un área o responsable permanente de enlace con actores de la sociedad civil organizada, agrupaciones y redes con el gobierno del Estado, sus Municipios y el gobierno federal;

VII. Generar el acceso, mediante las modalidades disponibles, a proyectos o fondos públicos por parte de las Actores de la sociedad civil organizada en atención a las características propias de cada entidad y en los términos de la presente Ley;

VIII. Impulsar el posicionamiento de los actores de la sociedad civil organizada en Estado y su efectiva articulación y vinculación a través de la disseminación de sus actividades, proyectos y logros;

IX. Llevar a cabo la protección efectiva de los derechos de los actores de la sociedad civil organizada y de sus miembros; y

X. Apoyo en la tramitación y obtención de descuentos y otros estímulos para fomentar la constitución de los actores de la sociedad civil organizada con personalidad jurídica propia, así como para el fortalecimiento de los propios actores de la sociedad civil organizada, incluyendo sin limitarse a los colectivos, agrupaciones, redes vecinales y otras, para lograr su institucionalización y la capacitación y profesionalización de sus asociados y representantes.

Artículo 27. Los tres poderes del Estado, sus dependencias y los organismos públicos autónomos, así como los municipios, fomentarán las actividades de los actores de la sociedad civil organizada; y en su

caso, podrán otorgar recursos públicos para las actividades contempladas en el artículo 3 de esta Ley.

Para otorgar dichos recursos públicos a los actores de la sociedad civil organizada se deberán utilizar criterios y mecanismos que aseguren:

- I. Condiciones de acceso igualitarias y equitativas;
- II. Transparencia en el proceso de selección;
- III. Difusión a través del Periódico Oficial del "Estado de Nuevo León", de las gacetas municipales y, en su caso, de los diarios de mayor circulación estatal. De igual forma, los criterios y mecanismos serán dados a conocer a las organizaciones inscritas en el Registro Estatal a través del Comité;
- IV. Imparcialidad en el dictamen para otorgar los recursos, así como que los mismos estén debidamente fundados y motivados;
- V. Otorgar a los interesados un tiempo de por lo menos cuarenta y cinco días naturales para cumplir con los requerimientos establecidos; y
- VI. Claridad y transparencia de los criterios técnicos por los cuales se otorgan recursos.

Artículo 28. Para el otorgamiento de recursos públicos a los actores de la sociedad civil organizada las dependencias de la administración pública estatal deberán contar con reglas de operación públicas y transparentes la cuales incluirán dentro de sus bases el mecanismo de convocatoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Las agrupaciones y redes, juntas vecinales y demás entidades que conforman los actores de la sociedad civil organizada registrados, que no cuenten con estructura jurídica y fiscal habilitada para la recepción y administración de recursos económicos, podrán acceder a recursos públicos siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Contar entre sus integrantes, por lo menos, con una Organización de la Sociedad Civil inscrita en el Registro Estatal; y

11. En el caso de las redes, juntas vecinales y agrupaciones, celebrar un convenio de colaboración mutua entre sus participantes aprobado por el Comité, el cual deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la red o agrupación;

b) Objeto y duración;

e) Nombre de las organizaciones y personas que las integran y sus respectivos representantes;

d) Datos generales del contacto de las redes, juntas vecinales y agrupaciones los integrantes de la red;

e) Designación de la Organización de la Sociedad Civil que fungirá como representante común y administradora responsable solidaria en caso de recibir recursos públicos;

f) Estructura y operación; y

g) Causas y mecanismos de rescisión anticipada.

Los actores de la sociedad civil organizada que con los fines de fomento que **es** Ley establece reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a 1 disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Los actores de la sociedad civil organizada que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

Capítulo VI

De las Sanciones

Artículo 30. Los actores de la sociedad civil organizada inscritos en el registro estatal que incumplan cualquiera de las obligaciones a que se refiere esta Ley se harán acreedores a las siguientes sanciones que implementará el Comité:

I. Apercibimiento por escrito en caso de que los actores de la sociedad civil organizada incumplan, por primera ocasión, con las obligaciones previstas por las fracciones IV y VI del artículo 5 de esta Ley;

11. Suspensión del registro, hasta por un año, en caso de que los actores de la sociedad civil organizada incumplan con las obligaciones previstas por las fracciones 1, 11, 111 y V del artículo 5 de esta Ley, o reinciden en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción anterior; y

111. Cancelación definitiva del registro en caso de reincidencia por parte de los actores de la sociedad civil organizada que incumplan con las obligaciones previstas en la fracción anterior.

Adicionalmente, el Comité coadyuvará con la Secretaría para llevar a cabo los requerimientos de comprobación de gastos y/o rendición de cuentas sobre el uso de aquellos fondos públicos asignados a los actores de la sociedad civil organizada en los términos de la presente Ley.

La aplicación y materialización de las sanciones contempladas bajo la presente Ley deberá realizarse por la Secretaría y/o la Junta de Beneficencia Privada, según sea el caso.

Artículo 31. Para efectos del presente capítulo, se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Artículo 32. El Comité, previo dictamen del Secretario Ejecutivo, y en conjunto con la Secretaría, valorará la obligación incumplida y emitirá resolución fundada y motivada de la sanción aplicable.

En el caso de suspensión del registro, para la determinación del tiempo en que éste dure el cual no podrá exceder de dos años, debe atenderse a la gravedad del hecho.

Artículo 33. La suspensión temporal o la cancelación definitiva del registro, impiden a los actores de la sociedad civil organizada el disfrute de los derechos que establece esta Ley. En este supuesto, el Secretario Ejecutivo informará a la autoridad fiscal sobre la imposición de dicha suspensión o cancelación.

Artículo 34. Si la cancelación definitiva del registro se debió a causas imputables a los representantes legales o asociados de alguna de los actores de la sociedad civil organizada, éstos no podrán solicitar el registro para el reconocimiento de alguna nueva organización.

Artículo 35. Las sanciones previstas por esta Ley para los actores de la sociedad civil organizada son independientes de las del orden civil o penal a que haya lugar.

Capítulo VII

De los Medios de Defensa

Artículo 36. En contra de las resoluciones emitidas conforme a esta Ley proceden los recursos administrativos que prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Nuevo León*.

SEGUNDO. El Comité deberá quedar conformado dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El primer proceso de elección de los miembros del Comité deberá ser realizado a través de nombramientos por períodos escalonados de 1 a 4 años, como única ocasión para garantizar la continuidad de los trabajos del Comité

TERCERO. El Secretario de Desarrollo Social podrá nombrar a un Secretario Ejecutivo del Comité de manera provisional y por un término no mayor a 90 (noventa) días hábiles, para que auxilie al Presidente del Comité en los trabajos de integración del Comité.

CUARTO. El Comité deberá expedir su Reglamento Interno de operación dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su instalación.

QUINTO. El Congreso del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia(presupuesta! para la instalación y adecuado funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva prevista en la presente Ley.

La asignación presupuesta! para la Secretaría Ejecutiva deberá incluir los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos por la presente ley y su reglamento.

ATENTAMENTE

MONTERREY NUEVO LEON 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2021


C.FELIPE ENRIQUEZ HERNANDEZ


19:11hs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto del CÓDIGO DE ÉTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

PROMOVENTE: DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, GRUPO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, GRUPO LEGISLATIVO DE ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DEL CODIGO DE ETICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON., TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES, PRINCIPIOS Y NORMAS ETICAS QUE REGIRAN LA ACTUACION DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PERTENECIENTES AL PODER LEGILATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de febrero del 2019
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es momento de que este Congreso de Nuevo León cuente con un Código de Ética, que sustente y se complemente con el Comité de Ética, también recientemente impulsado por esta Legislatura, a propuesta de la Bancada del Partido del Trabajo.

Con esto nos pondríamos al día con lo que ya se hace en otros ámbitos, como en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Desde sus inicios este Órgano legislativo ha carecido de un marco jurídico que regule el comportamiento de las Diputadas y los Diputados.

Hoy en día, existen normas internas que establecen la forma orgánica de cómo debe estructurarse internamente y otra que atiende los procedimientos que se desenvuelven en la resolución de los debates que lleva a cabo este órgano colegiado, pero no existen reglas o principios éticos que profesionalicen su cargo.

Es importante mencionar que este Congreso debe tener un alcance mayor, cuyas determinaciones impactan dentro de todo el Estado, dentro de las materias civiles, penales, hacendarias y ambientales, solo por mencionar algunas. Sin embargo, se considera necesario abordar las áreas de oportunidad que tiene de manera interna, para regular diversas conductas dentro de los órganos de trabajo.

En la actualidad se ha observado como diversos órganos legislativos de otras entidades del país, han empezado a legislar sobre qué principios éticos deben sentar las bases para el cargo de Diputado, así como a la estructura orgánica con que debe contar para así regular de manera debida su función.

Dentro de nuestra investigación para abordar este tema nos encontramos opiniones de investigadores en el tema, como fue el caso de Efrén Chávez Hernández, catedrático e investigador de la UNAM. En sus estudios, señala lo siguiente: que la inclusión del argumento ético en la labor legislativa, desarrollando tanto su concepción como su instrumentación, es necesaria para lograr una implementación exitosa.

Además, dicho investigador reflexiona sobre la importancia del Poder Legislativo en el Estado contemporáneo, y las razones por las que se presenta como el principal órgano garante de la democracia, abordando el tema de la corrupción como elemento que ha provocado, tanto la falta de confianza de los ciudadanos, como la falta de eficacia en su organización y funcionamiento. De aquí que la ética puede fungir como instrumento para mejorar una institución fundamental como lo es el Congreso.

Estas consideraciones nos motivan a escuchar a los ciudadanos y actuar en consecuencia, emitiendo una normativa que garantice el ejercicio debido de todas las Diputadas y Diputados que integran esta legislatura.

Durante estos años, todos los niveles de gobierno se han abocado a modificar sus leyes, para poder implementar un Sistema Nacional Anticorrupción que puede erradicar y construir una herramienta efectiva para contrarrestar esta problemática nacional, cuya base inicial deberá ser, sin duda, una normativa de ética.

La propuesta que se plantea atiente a la necesidad de empezar a construir acuerdos y lineamientos que atiendan la ausencia de una norma que establezca un comportamiento adecuado, además crear organismos que vigilen las acciones y éticas del legislador.

El contar con un Código de Ética, permitirá que el Poder Legislativo desempeñe su labor bajo principios de buen comportamiento. Y que este elemento normativo coadyuve a que los ciudadanos depositen su confianza sobre personas cuyos valores sean primordiales para su función.

Este Código de Ética busca también evitar el descrédito de los Diputados ante los ciudadanos y reafirmar nuestro papel como ejemplos de conducta para la sociedad.

Por ello, por citar un ejemplo, este Código intento prevenir y en su caso, sancionar, ataques entre los diputados o de los legisladores hacia los ciudadanos.

Obviamente, además, el objetivo primordial es privilegiar el combate a la corrupción y el fomento a las buenas prácticas, en todos los sentidos, de los Diputados de Nuevo León.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados; quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

^x
ÚNICO: Se crea el Código de Ética del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

Del Objeto de Este Código

Artículo 1. El presente Código, tiene por objeto establece las bases, principios y normas éticas que regirán la actuación de las Diputadas y Diputados, pertenecientes al Poder Legislativo, en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de que mantengan un comportamiento adecuado al mandato constitucional que ostentan.

Cuando se aplique este Código, por ningún motivo se obstaculizará la libertad en el ejercicio de sus derechos, así como coartar la libertad de expresión y la manifestación de sus ideas.

Artículo 2. El Presente código no supe las obligaciones constitucionales y de responsabilidades administrativas, de transparencia y de rendición de cuentas que, por ley, las diputadas y diputados deben cumplir.

Artículo 3. Las Diputadas y Diputados, mostrarán una conducta ejemplar en el desempeño del cargo con un compromiso con la ciudadanía y que no atente contra los principios que señala el artículo 4 de este Código.

Artículo 4. Para el cumplimiento de sus funciones, las Diputadas y Diputados deberán observar los principios los siguientes principios:

I. Honestidad: El comportamiento de los legisladores nunca podrá afectar el interés colectivo, en función de los fines públicos;

II. Equidad: Deberá actuar con imparcialidad y objetividad, respetando los derechos humanos de las personas;

III. Decoro: El respeto al trabajo y actividades legislativas basado en el lenguaje, el buen trato y una conducta acorde con las buenas costumbres, mismas que serán aplicadas en todos los actos públicos y privados donde esté expuesto al escrutinio público;

IV.- Tolerancia: Mantener una actitud de respeto y consideración respecto de las opiniones ajenas;

V.- Responsabilidad: Cumplir con las actividades legislativas que le son encomendadas;

VI. Respeto: Actuar con orden en todas las acciones, utilizando un lenguaje acorde, eliminando el uso de las expresiones vulgares, despectivas, degradantes o soeces y procurando un trato amable y respetuoso, independientemente de su condición;

VII. Legalidad: Estricto acatamiento a las leyes, reglamentos, acuerdos y lineamientos inherentes al cargo; y

VIII.- Unidad: Tener un trato institucional adecuado y cordial con las dependencias de los tres niveles de gobierno para desarrollar sus funciones de manera adecuada y de forma conjunta;

Artículo 5. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. Actividades Legislativas: Las actividades propias del cargo, reguladas tanto en la Constitución Federal, Constitución Local, como en la normativa de carácter interno del Congreso del Estado y en otros ordenamientos;

II. Código: Código de Ética del Congreso del Estado de Nuevo León;

III. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

IV.- Legisladores: Las Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Nuevo León;

V.- Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;

VI.- Reglamento: El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; y

VII. Reglamento de Transparencia: El Reglamento Interior del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León;

Artículo 6. Los Legisladores deberán mostrar una conducta intachable con respeto a su investidura y al cargo que ostentan durante sus actividades legislativas, evitando cometer actos que entorpezcan la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 7. Actuar con orden y decoro, conforme a los principios fundamentales de la ética legislativa, así como de aquellos valores que dignifiquen el servicio público.

Artículo 8. Son deberes de los Legisladores, lo siguiente:

I. Cumplir con las responsabilidades emanadas de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;

II. Abstenerse de obtener beneficios o ventajas en demérito de la respetabilidad de su encargo;

III. Brindar información comprensible y verificable, inherente a su función legislativa y a las actividades que desarrollen como representantes de la ciudadanía, siempre y cuando se ajuste a lo que la ley permite;

IV.- Tratar a sus compañeros con respeto, tolerancia y cortesía;

V.- Conducirse con honradez en el desempeño del cargo y sus funciones, buscando el beneficio de sus representados;

VI.- Actuar con respeto a la institución como un espacio de oportunidad al diálogo y a la construcción de acuerdos que beneficien a la sociedad; y

VII. Ejercer el cargo con profesionalismo al debatir o responsabilidad en las discusiones y resoluciones que realice el Congreso;

DEL COMITÉ DE ÉTICA

Artículo 9. Para la vigilancia y cumplimiento de este Código, se integrará un Comité de Ética, que se conformará de la siguiente manera:

I. Un representante por Grupo Legislativo o del Grupo Legislativo de Diputado Independiente;

II. El Titular de la Contraloría del Congreso del Estado;

III. El Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado; y

IV. Dos Representantes a propuesta de Universidades Públicas y Privadas de la entidad;

Artículo 10. Su organización será la siguiente:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario; y

III. Los vocales que representen a cada Grupo legislativo o Grupo Legislativo Diputado Independientes;

Ante la falta de alguno de los miembros, éstas podrán ser cubiertas por aquellos que los titulares decidan, siempre y cuando se haga del conocimiento público de los integrantes la ausencia con veinticuatro horas de anticipación.

El Comité contará con un Secretario Técnico que será el encargado de ordenar todos los documentos y archivos que lleguen al Comité.

Los acuerdos que apruebe el Comité deberán ser aprobados por la mitad más uno de sus integrantes. El Comité podrá invitar a sus sesiones a personalidades para que lleve a cabo reuniones de trabajo, siempre y cuando, así lo acuerden por votación.

Artículo 11. El Comité se deberá instalar en la décima sesión del Primer año de Ejercicio Constitucional de la legislatura que se trate y por lo menos sesionará una vez al mes y aquellas que a consideración del Presidente sean necesarias para su debido funcionamiento.

La propuesta de integración será sometida al pleno del Congreso del Estado y deberá ser aprobada por las dos terceras partes de la legislatura.

Artículo 12. Son atribuciones del Comité, las siguientes:

- I. Promover los principios de buena conducta y valores éticos entre los legisladores, así como entre el personal que labora en el Congreso del Estado y la comunidad en general;
11. Establecer la instrumentación jurídica para la presentación de Denuncias y Quejas contrarias a las disposiciones del presente Código;
- III. Aplicar las sanciones que correspondan a los legisladores que haya cometido faltas en contravención a lo que dispone el presente Código; y
- IV. Integrar, conservar los expedientes derivados de quejas y procedimientos instaurados en términos de este Código, respetando la ley de transparencia y los datos que por ley serán reservados de los sujetos implicados;

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 13. Todo procedimiento de queja presentada en contra de los legisladores deberá seguir los principios y reglas del debido proceso.

El comité, en conjunto con la Dirección Jurídica, elaborará y emitirán los lineamientos para desahogarse los procedimientos de Denuncia y Quejas que se presente en contra de los legisladores.

Artículo 14. La Dirección Jurídica realizará recomendaciones y opiniones jurídicas respecto de modificaciones y reformas al presente Código.

Artículo 15. Las denuncias o quejas se presentarán en la Oficialía de Partes del Congreso, las cuales se presentaran por escrito y deberán contener como mínimo:

- I. El nombre completo y domicilio del Denunciante o quejoso;
- II. Correo Electrónico de contacto;
- III. El nombre del Legislador que motivó la Denuncia o Queja;
- IV. Una narración sucinta de los hechos que hayan sido motivo de la Denuncia o Queja; y
- V.- La documentación o pruebas relacionadas a los hechos que describen en la Denuncia o Queja;

La falta de alguno de estos requisitos deberá ser desechada de plano, fundamentando y motivando la razón. Toda denuncia o queja deberá ser ratificada dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 16. Dependiendo de la gravedad de las infracciones que cometan los legisladores que sean objeto de este Código, se impondrán las siguientes sanciones:

I. Amonestación pública y privada;

II. Sanción económica, misma que será descontada de su dieta el equivalente a su percepción diaria bruta, y

III. Ser removido de la Comisión o Comité al que pertenece.

En el caso de la fracción 111, el comité enviará la solicitud a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, para que realice los ajustes que considere necesarios, observado la distribución de los órganos de trabajo legislativo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

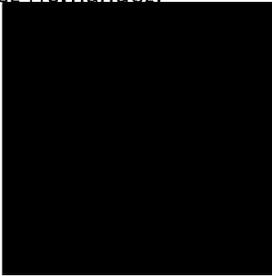
SEGUNDO: Las designaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 10 de este Código, se realizarán noventa días siguientes de la entrada en vigor del presente decreto por la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

TERCERO.- Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá instalar el Comité de Ética para que empiece a realizar las funciones que señala el presente Código.

CUARTO. - Para efectos del párrafo segundo del artículo 13, dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Comité emitirá los lineamientos para el desahogo de los procedimientos de Denuncias y Quejas.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021


C. Felipe Enriquez Hernández.


19:09 hrs

23/09/21

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

309

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre, La ley de Protección y bienestar Animal para la sustentabilidad del estado de Nuevo León y del Código de procedimientos civiles dle estado de nuevo leon, para elevar a rango constitucional la cateoria de los animales como “seres sintientes” y exceptuarlos de embargo.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Claudia Tapia Castelo y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa

se puede identificar con la siguiente información:

AÑO:2019; Expediente: 12862/LXXV

PROMOVENTE: DIP CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION A UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 3 Y UNA FRACCION SEXTA AL ARTICULO 34 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, ASI COMO LA REFORMA DE LOS ARTICULOS 2, FRACCION PRIMERA, Y 3, FRACCION QUINTA, DE LA LEY DE: PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON, Y SE ADICIONA UNA FRACCION CUARTA BIS AL ARTICULO 499, UNA FRACCION DECIMA BIS AL ARTICULO 1082 Y UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO, 1108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES) Legislación, Puntos Constitucionales y Medio Ambiente.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales expone en su preámbulo que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo a las personas a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo y que el respeto hacia los animales por las personas está ligado al respeto de las personas entre ellas mismas.

En sus artículos 1, 2, 6, 11 y 14 dispone que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, al

respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección, así como que los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley como son defendidos los derechos de las personas.

No obstante que se trata de un instrumento internacional vigente, al igual que en muchos países, en México no se respetan, ya que siguen habiendo peleas de gallos, corridas de toros, peleas de perros, charrerías, torneos de lazo, entre otras prácticas de maltrato animal, bajo la excusa de ser "tradición cultural" y de que los animales no tienen derechos

En Nuevo León, a nivel constitucional y de legislación civil, los animales se consideran bienes muebles, es decir, cosas. Son equivalentes a una mesa o a una silla. Aunque el artículo 3, fracción quinta, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León actualmente define a los animales seres vivos "sensibles", ello no equivale a ser reconocidos como "seres sintientes" a nivel constitucional.

Si revisamos derecho comparado, tenemos que en otras naciones ya se ha implementado el reconocer a los animales jurídicamente como "seres sintientes" en lugar de como bienes muebles o cosas.

Por ejemplo, en España, desde 2017 se está tramitando en el Parlamento una Proposición de Ley para modificar el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil españolas para reconocer jurídicamente que los animales como "seres vivos dotados de sensibilidad" o "seres sensibles". Estas modificaciones serían para que los animales no puedan formar parte de herencias, para que quede previsto el régimen de custodia compartida en los casos de divorcio y para que no puedan ser embargados ante situaciones de impagos.

La legislación española considera actualmente a los animales propiedades, definidos como bienes muebles semovientes, con lo cual, un animal podría llegar a ser embargado a su dueño como si fuera un carro o una televisión, o ser incluidos en herencias sin otra consideración que su valor monetario. Este es el caso de Nuevo León; pero en España ya se está impulsando este tema con miras a volverlo ley vigente.

Un ejemplo donde esto ya se ha logrado es Colombia, donde desde 2016 se considera a los animales como "seres sintientes" y no cosas, mismos que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. El trato a los animales se debe basar en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio, del abandono, de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel.

Asimismo, por ley, el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física y que tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.

Ahora bien, dentro de nuestro país, la Ciudad de México ha sido vanguardista al reconocer dentro de su Constitución Política a los animales como seres sintientes. El artículo 13 dispone que los animales se reconocen como seres sintientes y que toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales

que por su naturaleza son sujetos de consideración moral, así como que su tutela es de responsabilidad común y que las autoridades deben garantizar la protección especial, bienestar y trato digno y respetuoso a los animales y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable y que es deber de los ciudadanos respetarlos y tratarlos dignamente.

En el Estado de México, en febrero de este año, se aprobó en Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Protección Ambiental y Cambio Climático un Dictamen por el que se modifica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para que los animales sean considerados seres sintientes y para establecer que la protección de los mismos es de interés público.

Sin embargo la reforma aún no ha sido aprobada por el Pleno ni publicada oficialmente, por lo que aún no está vigente, pero evidencia la tendencia en nuestro país a progresar en el tema de bienestar animal.

Esta tendencia está cambiando el marco jurídico de otros países y entidades federativas, transitando de un paradigma antropocentrista a uno biocentrista.

Dentro del antropocentrismo, los animales se reducen a la categoría de un simple recurso, cuya finalidad en el orden natural es la de servir a la humanidad, sin importar que sea a costa de su trabajo, su dolor o su sufrimiento. Este modo de pensamiento encontraba complemento en los marcos jurídicos tradicionales; de allí que el régimen civil aplicable a los animales fuera exclusivamente el de las cosas y que fenómenos como

las riñas entre animales o las corridas de toros hayan permanecido tanto tiempo en la desregulación.

La ruptura hacia un nuevo paradigma biocentrista tiene mucho que ver con las crisis del Siglo Veinte en todos los campos. Según expertos en el tema como Bunge (2012), las guerras mundiales dejaron ver el daño de que eran capaces las personas con quienes le rodean y los desarrollos científicos arrojaron que no es posible el alcance de las verdades absolutas, sino simplemente parciales. A partir del Siglo Veinte, se ha generado una conciencia ecológica en los seres humanos, producto del agotamiento acelerado de los recursos naturales, que son el sustento de la vida no solo en el presente, sino además de las generaciones futuras en condiciones de dignidad.

Por otro lado el autor Malina (2017), califica a los animales como seres sintientes los reconoce "como seres vivos, no sólo "sensibles", sino sintientes o con capacidad de sentir, un concepto mucho más amplio y que nos identifica a todos los animales, humanos y no humanos, diferenciándonos de los vegetales."

Es por eso, que en esta Iniciativa se pretende reconocer a los animales como seres sintientes (no sólo sensibles), así como establecer que su protección es de interés público, imponiendo al Estado y a los ciudadanos el deber de proporcionarles cuidados, hacerlos inembargables y establecer

supuestos jurídicos para la custodia de los animales en casos de divorcio por mutuo consentimiento e incausado.

Resulta importante dejar claro que el enfoque de la Iniciativa que hoy

presento no es darle derechos humanos a los animales, sino reconocerles su calidad de "seres sintientes" y, por tanto, merecedores de trato digno y protección.

En congruencia con lo anterior, se pone a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se adicionan un tercer párrafo al artículo 3 (recorriéndose los párrafos subsecuentes) y una fracción sexta al artículo 34 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.
(...)

(...)

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. Toda persona que habite en o transite por Nuevo León tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad

común. Las autoridades del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben garantizar la protección, el bienestar y el trato digno y respetuoso a los animales y deben fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realizarán acciones para la atención de animales en abandono. Las leyes deben de garantizar la protección especial de los animales como seres sintientes.

(...)

Artículo 34.

(...)

I.a V.(...)

VI. Respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución y las leyes secundarias.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2, fracción primera, y 3, fracción quinta, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.

(...)

I. Regular la conducta de los seres humanos hacia las formas de vida de los animales, a fin de permitir su reproducción y desarrollo bajo condiciones de bienestar, debiendo tratarlos dignamente como seres sintientes;

Artículo 3.

(...)

V. Animal. Ser vivo pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos.

TERCERO.- Se adicionan una fracción cuarta Bis al artículo 499, una fracción décima Bis al artículo 1082 y un segundo párrafo al artículo 1108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 499. Quedan exceptuados de embargo:

I. a 111.

(...)

IV. La maquinaria e instrumentos para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

IV Bis. Los animales que el deudor tenga en su calidad de propietario, poseedor o tenedor, independientemente de si se trata de animales domésticos, de asistencia, de abasto o de compañía.

V. a XV.(...)

Artículo 1082.

(...)

I. a X. (...)

X Bis. El destino de los animales de compañía y/o domésticos, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar de los animales, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de convivencia si fuere necesario.

XI. a XII. (...)

(...)

Artículo 1108. (...)

El juez confiará a los animales de compañía y/o domésticos a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar de los animales.

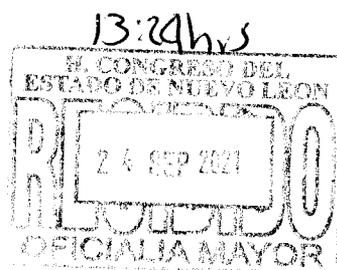
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernández



- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido"

dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el Expediente: 11915/LXXV, presentada en sesión el 17 de Septiembre del 2018, turnada a las comisión de Legislación, Puntos Constitucionales y Para la Igualdad de Género y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, vivimos un momento histórico en el Congreso del Estado que por vez primera se encuentra integrado de forma paritaria. Sin embargo, la participación de las mujeres en la ocupación de cargos públicos de alto nivel o de toma de decisiones en el Poder Ejecutivo, es escasa.

En México, más de la mitad de la población es mujer y en consecuencia, enfrentan brechas de género en todos los ámbitos. En nuestra entidad la situación que viven las mujeres y niñas, impone la insoslayable tarea de diseñar políticas públicas dirigidas a combatir las causas históricas y estructurales que impiden y obstaculizan su desarrollo al limitar, segregar, discriminar o excluir a las mujeres en muy diversos ámbitos, entre ellos el sector público.

Actualmente, en el gabinete del Presidente de la Republica, solamente encontramos tres Secretarías ocupadas por mujeres, solo el 16%, un resultado muy alejado del principio de paridad. El gabinete del Presidente electo por voluntad política se integrará paritariamente, sin embargo, no existe disposición legal que determine dicha obligación. A nivel estatal encontramos una escasa participación de las mujeres en los gabinetes. En la Ciudad de México cuentan con tres mujeres de las 17 dependencias que integran

el gabinete central capitalino, en Jalisco, de 19 secretarías solo dos son dirigidas por mujeres y en nuestro Estado tiene solo una mujer como Secretaria y una titular de un organismo descentralizado. El gobierno de Chihuahua cuenta con gabinete paritario y la Ciudad de México contará con 8 mujeres y nueve hombres en la integración del próximo gabinete.

Es de hacer notar que en la Ciudad de México la Constitución incorpora un capítulo específico, denominado **Ciudad incluyente**, el cual en el inciso C. consagra los **Derechos de las mujeres**, al establecer que las autoridades adoptarán medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres. En el CAPITULO 11 "DE LA FUNCION EJECUTIVA" el Artículo 32, inciso e) de la Jefatura de Gobierno, establece la facultad de nombrar y remover libremente a su gabinete y proponer ante el Congreso de la Ciudad de México a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición y precisa que la o el Jefe de Gobierno deberá **garantizar la paridad de género en su gabinete**.

Por ello se debe impulsar al principio de paridad como un regulador de la igualdad, no sólo en la integración de las candidaturas, sino también en la conformación de gabinetes para dar un gran paso a la verdadera representatividad de género. Dejando atrás todo perjuicio y discriminación hacia las mujeres.

Hay muchos ejemplos de que esto, es un fenómeno global, España en 2004 y 2011 mantuvo un gobierno paritario y en ambas ocasiones el brazo derecho fue una mujer. El primer ministro de **Canadá**, Justin Trudeau, al ser cuestionado sobre por qué armó un gabinete paritario, respondió: ***Porque estamos en 2015***".

Como legisladores estamos obligados a garantizar en todos los ámbitos los derechos de las mujeres y ello debe traducirse en las reformas a los ordenamientos legales que permitan su efectividad y obligatoriedad. Más aún que los próximos Presidentes Municipales tomarán posesión próximamente.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En junio de 2011 se reformó el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer: que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como prohibir toda discriminación motivada, entre otras por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO. El artículo 4º constitucional dispone que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

TERCERO. En la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres se destaca la obligación de impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional del desarrollo, programación y presupuesto de egresos de la federación; estimular la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; proponer el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no

Discriminación contra las Mujeres, y evaluar periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo.

CUARTO. En la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se establece la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como el desarrollo de mecanismos institucionales que provean el cumplimiento de la igualdad sustantiva.

QUINTO. Que el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Dicha Convención en el Artículo 7, inciso a) establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

SEXTO. Que la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, reconoce que toda persona tiene derecho a participar en el

gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país. Para ello, dispone en el Artículo 11, que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en **condiciones de igualdad con los hombres**, sin discriminación alguna.

Finalmente, es fundamental destacar que a las reformas constitucionales y legales encaminadas al reconocimiento y aplicación de la paridad, deben sumársele un conjunto de políticas y medidas administrativas que generen las condiciones necesarias para que las mujeres ejerzan sus derechos en plena igualdad, en un ambiente libre de violencia y de discriminación.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición la fracción 111 del artículo 85, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I a II

III.- Nombrar y remover libremente, a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no

esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables. **Para tal efecto, deberá garantizar la paridad de género.**

IV a XXVIII

SEGUNDO.- Se reforman por adición, el artículo 3°, de Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 35, fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León

Artículo 3.- Son facultades exclusivas del Ejecutivo:

Asimismo, nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado. **Para tal efecto, deberá garantizar la paridad de género.**

Ley Orgánica del Gobierno Municipal

Artículo 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:

A. Son Indelegables

I a VII

VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos, **garantizando la paridad de géneros;**

IX a XII

XIII. Disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le correspondan, **garantizando la paridad de géneros** y de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento;

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

[Redacted Signature]

C. Felipe Enríquez Hernández

[Redacted Name]

